INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Sección de Legislación y Publicidad.

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOCTAVO

1922

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA



54

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono M.-651.

1923

No se presta

MTIN Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOCTAVO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

351.83

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

DIRECCIÓN GENERAL DE LEGISLACIÓN Y ACCIÓN SOCIAL

Sección de Legislación y Publicidad.

Legislación del Trabajo

APÉNDICE DÉCIMOCTAVO

1922

LEGISLACIÓN-PROYECTOS DE REFORMA

R-60.040

01-69759

MADRID

SOBRINOS DE LA SUC. DE M. MINUESA DE LOS RÍOS

Miguel Servet, 13.—Teléfono M-651.

1923

BIBLIOTECA-MINISTERIO DEL TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

SUMARIO

LEGISLACIÓN

I.—Accidentes del trabajo.
II.—Agrario.
III.—Aprendizaje.
IV.—Asistencia-Beneficencia.
V.—Asociación.
VI.—Conciliación y arbitraje.
VII.—Contrato de trabajo.
VIII.—Cooperación.
IX.—Crédito.
X.—Descanso.
XI.—Enseñanza obrera (Educación).
XII.—Estadística e informaciones.
XIII.—Habitación.
XIV.—Inspección del Trabajo.
XV.—Instituto de Reformas Sociales.
XVI.—Jornada.
XVII.—Juntas locales y provinciales.
XVIII.—Legislación internacional del trabajo.
XIX.—Ministerio del Trabajo.
XX.—Mujeres y niños (Protección a la infancia).
XXI.—Obras y servicios públicos.
XXII.—Pósitos.
XXIII.—Previsión.
XXIV.—Retiros obreros.
XXV.—Seguridad e higiene del trabajo.
XXVI.—Tribunales industriales.
XXVII.—Varios.

PROYECTOS DE REFORMA

I.—Agrario.
II.—Asociación.
III.—Crédito.
IV.—Huelgas.
V.—Varios.

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

PRIMERA PARTE

LEGISLACIÓN

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ACCIDENTES DEL TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ACCIDENTES DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 3 a 8.

LEGISLACIÓN. — Véase ídem, páginas 9 a 100, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 11 a 15; (Apéndice 3.º), páginas 5 a 15; (Apéndice 4.º), páginas 11 a 19; (Apéndice 5.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 7.º), páginas 9 a 16; (Apéndice 8.º), páginas 9 a 14; (Apéndice 9.º), páginas 9 a 13; (Apéndice 10), páginas 3 a 7; (Apéndice 11), páginas 3 a 5; (Apéndice 12), páginas 11 a 17; (Apéndice 13), páginas 11 a 14; (Apéndice 14), páginas 11 a 14; (Apéndice 15), páginas 11 a 24; (Apéndice 16), páginas 11 y 12, y (Apéndice 17), páginas 11 y 12.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 209 a 220; (Apéndice 6.º), páginas 289 a 303; (Apéndice 10), páginas 233 a 248; (Apéndice 12), páginas 361 a 373: (Apéndice 15), páginas 631 a 666, y (Apéndice 17), páginas 545 a 594.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Ley reformada relativa a los accidentes del trabajo.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO, DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA DE ACCIDENTES Y DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 1.º A los efectos de la presente Ley, entiéndese por accidente toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión

MTIN. Biblioteca Central

o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena.

Se considera patrono al particular o Compañía propietario de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerá como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria de la obra o industria.

Por operario se entiende todo el que ejecuta habitualmente un trabajo manual fuera de su domilio, por cuenta ajena, mediante remuneración o sin ella, cuando se trate de aprendices, ya esté a jornal, ya a destajo, o en cualquier otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito.

Se reputarán operarios, a los efectos de la Ley, los aprendices, los que, sin prestar el trabajo por sí mismos, preparan o vigilan el de otros, siempre que su salario no pase de 15 pesetas, o que, si excede, sólo se computen 15 pesetas, y los que, tratándose del trabajo por parejas o grupos, contraten con el patrono, no sólo su salario, sino el de sus compañeros o auxiliares, entendiéndose comprendidos en este artículo, aun en el supuesto de que el obrero que contrate lo hiciere sólo a su nombre, por una cantidad alzada o a destajo, siempre que no obtenga por ello un lucro especial.

Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la presente Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el Extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Art. 2.° El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 3.° Las industrias o trabajos que darán lugar a responsabilidad del patrono serán:

1.° Las fábricas y talleres y los establecimientos industriales.

2.° Las minas, salinas y canteras.

3.° La construcción, reparación y conservación de edificios,

MTIN. Biblioteca Central

comprendiendo los trabajos de albañilería y todos sus anejos, carpintería, cerrajería, corte de piedra, pinturas, etc.

4.° La construcción, reparación y conservación de vías férreas, puertos, caminos, canales, diques, acueductos, alcantarillas, vías urbanas y otros trabajos similares.

5.° Las explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias, siempre que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos y no sean objeto de una Ley especial:

a) Que empleen constantemente más de seis obreros;

b) Que hagan uso de máquinas agrícolas movidas por motores inanimados. En este último caso, la responsabilidad del patrono existirá respecto del personal ocupado en la dirección o al servicio de los motores o máquinas y de los obreros que fuesen víctimas del accidente ocurrido en las mismas.

6.° El acarreo y transporte de personas y mercancías por vía terrestre, marítima y de navegación interior, y la pesca. En el transporte marítimo se entenderán comprendidas las personas que formen la dotación en los buques.

7.° Los trabajos de limpieza de calles, pozos negros y alcantarillas.

8.° Los teatros con respecto a su personal obrero. También tendrá derecho el personal artístico y administrativo, siempre que sus haberes no excedan de 15 pesetas diarias. En todo caso, las indemnizaciones deberán computarse teniendo en cuenta la ganancia media anual de los interesados.

9.° Los Cuerpos de bomberos.

10. Los trabajos de colocación, reparación y desmonte de conductores eléctricos y de pararrayos y la colocación y conservación de redes telegráficas y telefónicas.

11. Todo el personal encargado de las faenas de carga y descarga.

12. Los establecimientos mercantiles, respecto de sus dependientes, mancebos y viajantes.

13. Los Hospitales, Manicomios, Hospicios y Establecimientos análogos, con respecto a su personal asalariado, por los accidentes que sufran en el desempeño de sus funciones.

14. Las oficinas o dependencias de fábricas o explotaciones industriales, comprendidas en cualquiera de los números anteriores, con respecto a los empleados que tengan un sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, cuando éstos fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones,

MTIÑ. Biblioteca Central

como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

Art. 4.° Los obreros tendrán derecho a indemnización por los accidentes indicados en el art. 2.° que produzcan una incapacidad para el trabajo absoluta o parcial, temporal o permanente, en la forma o cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad temporal, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual a las tres cuartas partes de su jornal diario desde el día en que tuvo lugar el accidente hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose que la indemnización será abonada en los mismos días en que lo fué el jornal, sin descuento alguno por los festivos.

Si transcurrido un año no hubiese cesado aún la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.ª Si el accidente hubiese producido una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono deberá abonar a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

3.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad permanente y total para la profesión habitual, pero que no impida al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

4.ª Si el accidente hubiera producido una incapacidad parcial y permanente para la profesión o clase de trabajo a que se hallaba dedicada la víctima, el patrono deberá satisfacer a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

El Reglamento de esta Ley determinará: 1.° Las lesiones que deban considerarse como incapacidades absolutas: 2.° Las lesiones que deben considerarse como incapacidades parciales: 3.° Los casos en que la concurrencia de una lesión definidora de incapacidad parcial con otras, ha de estimarse que constituya una incapacidad absoluta, y aquellos en que la concurrencia de lesiones simplemente valoradas ha de conceptuarse como incapaci- parcial, teniendo en cuenta, al efecto de ambas computaciones, la edad y el sexo del lesionado.

La determinación de las lesiones definidoras de incapacidad parcial que el Reglamento formule, según lo dispuesto en el párrafo anterior, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas con relación a la incapacidad profesional del le-

MTIN. Biblioteca Central

sionado a que se refiere la disposición 3.ª de este artículo.

Al Reglamento se incorporarán los preceptos del Real decreto de 15 de marzo de 1917, aplicable a las incapacidades profesionales producidas por las hernias.

Art. 5.º El patrono está también obligado a facilitar la asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo, o por dictamen facultativo, se le declare comprendido en los casos definidos en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono.

El obrero lesionado o su familia tienen, sin embargo, derecho a nombrar desde luego, por su parte y a su cargo, uno o más Médicos que intervengan en la asistencia que le preste el Médico designado por el patrono.

Tanto el patrono como el obrero podrán reclamar la asistencia de los Médicos de la Beneficencia municipal, los cuales deberán prestarla con arreglo a una tarifa que se fijará por Real decreto, previo informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia Nacional de Medicina. En los Ayuntamientos se abrirá un Registro, en el cual podrán inscribirse los Médicos que se comprometan a prestar asistencia a las víctimas de accidentes del trabajo, acomodándose a dicha tarifa.

El obrero o su familia también tendrá derecho a proveerse de medicamentos en la farmacia que estime conveniente, si hubiere más de una en la localidad, siempre que las recetas estén firmadas o visadas por el Médico del patrono. En ese caso, el patrono no estará obligado a pagar sino con arreglo a la tarifa de la Beneficencia municipal, y si en la localidad no la hubiera, con arreglo a la vigente en Madrid para dichos servicios, hasta que se fije una general por Real decreto. Se abrirá en los Ayuntamientos otro Registro de farmacias, en el cual se inscribirán las que se comprometan a suministrar los medicamentos necesarios en caso de accidentes, con arreglo a las tarifas indicadas. El Reglamento dictará las disposiciones oportunas para llevar a cumplido efecto el servicio médico-farmacéutico a que se refieren los párrafos anteriores.

El dictamen facultativo deberá ser extendido por el Médico designado por el patrono el mismo día en que califique la incapacidad del obrero y dé por terminada su asistencia, o en el siguiente. La falta de dicho certificado establecerá a favor del

MTIN. Biblioteca Central

obrero la presunción de que ha necesitado asistencia facultativa hasta el momento en que cualquier otro Médico califique su incapacidad.

El Médico designado por el patrono viene obligado a entregar un duplicado de su dictamen al lesionado el mismo día en que lo extienda.

Las indemnizaciones por incapacidad permanente definidas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 4.° serán independientes de las determinadas en el núm. 1.° del mismo artículo para los casos de incapacidad temporal.

Art. 6.° Si el accidente produjese la muerte del obrero, el patrono queda obligado a sufragar los gastos de sepelio, por la cantidad que se fije reglamentariamente, y además a indemnizar a la viuda, descendientes legítimos o naturales reconocidos, menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo, y ascendientes en la forma y cuantía que establecen las disposiciones siguientes:

1.ª Con una suma igual al salario de dos años que disfrutara la víctima, cuando ésta deje viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado.

2.ª Con una suma igual a la anterior si sólo dejase hijos o nietos.

3.ª Con un año de salario a la viuda sin hijos ni otros descendientes del difunto.

4.ª Con diez meses de salario a los padres o abuelos de la víctima, pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, si no dejase viuda ni descendientes, siempre que sean dos o más los ascendientes. En el caso de quedar uno solo, la indemnización será equivalente a siete meses del salario que percibiera la víctima.

Las disposiciones de los números 1.°, 2.° y 4.° serán aplicables al caso en que la víctima del accidente sea mujer; pero la del núm. 1.° y la del 3.° sólo beneficiarán al viudo cuando su subsistencia dependiera de la mujer víctima del accidente. Las contenidas en el párrafo 1.° y números 1.° y 2.° de este artículo serán aplicables a los hijos adoptivos y a los jóvenes prohijados o acogidos por la víctima, siempre que estos últimos estuvieran sostenidos por ella, con la antelación, por lo menos, de un año, al tiempo del accidente, y no tengan otro amparo.

En los Registros civiles correspondientes a cada localidad se abrirá un Registro especial donde se haga constar el nombre de

MTIN. Biblioteca Central

los acogidos, el de la persona que los acoja y la fecha del acogimiento, sin que pueda reclamarse derecho a indemnización estando incumplido este precepto.

Las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieren a la víctima en el período que medió desde el accidente a su muerte.

5.ª Las indemnizaciones determinadas por esta Ley se aumentarán en una mitad más de su cuantía cuando el accidente se produzca en un establecimiento u obras cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución a que se refiere el art. 17.

El riesgo de la indemnización especial a que se refiere esta disposición 5.ª no puede ser materia de seguro. Si se probare que alguna entidad aseguradora lo asumía, deberá ser apercibida, y caso de persistir en pactar dicha condición, se le retirará la autorización oficial que se le hubiere concedido a los efectos de la presente Ley.

Art. 7.º El patrono que no diere a las Autoridades o a los funcionarios de la Inspección del Trabajo los partes o informaciones que los Reglamentos determinen, con relación a los accidentes ocurridos en sus obras, explotaciones o industrias, o lo diere fuera de los plazos que aquéllos señalen, será castigado con la multa que en dichos Reglamentos se fije.

Para que proceda la imposición de la multa deberá acreditarse, en caso de accidente leve, que el obrero o sus derechohabientes han dado parte del mismo al patrono. Cuando se trate de accidente grave, el obrero queda relevado de cumplir este requisito, y su omisión no exime al patrono de la penalidad establecida en el párrafo anterior.

Las Autoridades gubernativas y judiciales que reciban un parte de accidente del trabajo, lo transmitirán, bajo su personal responsabilidad, a sus superiores en el plazo y forma que se determine en los Reglamentos y disposiciones complementarias.

Art. 8.º La asistencia médica y farmacéutica y las indemnizaciones a que hacen referencia los artículos 4.º, 5.º y 6.º serán obligatorias, aun en el caso de que las consecuencias del accidente resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación por enfermedades intercurrentes, siempre que éstas constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo, o tengan su ori-

MTIN. Biblioteca Central

gen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que el patrono coloque al paciente para su curación.

Art. 9.° El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas en el art. 6.°, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas en la forma y cuantía siguientes:

1.° De una suma igual al 10 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de diez y ocho años.

2.° Del 20 por 100 a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales, reconocidos de la víctima.

3.° Del 10 por 100 para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario. Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias; y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 6.°

Art. 10. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en esta Ley, se entenderá por salario la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero, en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecuta por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias, o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo, gane el obrero en cada caso, sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

El salario diario no se considerará nunca menor de 2 pesetas, aun tratándose de aprendices que no perciban remuneración alguna o de operarios que perciban menos de dicha cantidad.

Art. 11. Los preceptos de esta Ley obligarán al Estado en sus arsenales, fábricas de armas, de pólvoras y en los establecimientos, industrias y talleres que sostenga. Igual obligación tendrán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos en los respectivos casos, así como en las obras públicas que ejecuten por administración.

Serán asimismo aplicables dichos preceptos a los Agentes de la Autoridad, cualquiera que sea su clase, del Estado, de la Provincia o del Municipio, por los accidentes definidos en el art. 1.°

MTIN. Biblioteca Central

de la Ley, que sufran en el ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas, siempre que por disposiciones especiales no gocen del debido auxilio.

Art. 12. Prescribirán al año las acciones para reclamar el cumplimiento de esta Ley.

El término de la prescripción estará en suspenso mientras se siga sumario o pleito contra el presunto culpable, criminal o civilmente, y empezará a contarse desde la fecha del auto de sobreseimiento o de la sentencia absolutoria.

Art. 13. Todas las reclamaciones de daños y perjuicios por hechos no comprendidos en las disposiciones de la presente Ley, o sea aquellos en que mediare culpa o negligencia, exigible civilmente, quedan sujetas a las prescripciones del derecho común.

Art. 14. Si los daños y perjuicios fueran ocasionados con dolo, imprudencia o negligencia, que constituyan delito o falta con arreglo al Código penal, conocerán en juicio correspondiente los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Si éstos acordasen el sobreseimiento o la absolución del procesado, quedará expedito el derecho que al interesado corresponda para reclamar la indemnización de daños y perjuicios, según las disposiciones de esta Ley.

Este artículo y los dos anteriores se aplicarán tanto al patrono como al obrero.

Art. 16. Serán nulos y sin valor toda renuncia a los beneficios de la presente Ley, y, en general, todo pacto contrario a sus disposiciones, cualquiera que fuere la época en que se realicen.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES Y DE LA REEDUCACIÓN PROFESIONAL

Art. 17. El Instituto de Reformas Sociales elevará al Ministerio del Trabajo la propuesta de Reglamentos y disposiciones que estime convenientes para hacer efectiva la aplicación de los mecanismos y demás medios preventivos de los accidentes del trabajo y las medidas de seguridad e higiene que considere necesarias, pudiendo solicitar, para lo que se refiere a esto último, el informe del Real Consejo de Sanidad o de la Real Academia de Medicina.

Art. 18. La inspección de cuanto se refiere a la aplicación de

MTIN. Biblioteca Central

la presente Ley, así como a la de Reglamentos y disposiciones de que se habla en el art. 17, y, en general, a la seguridad e higiene del obrero en los trabajos e industrias enumerados en el artículo 3.°, correrá a cargo del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 19. Las infracciones de dichos Reglamentos y disposiciones y de cuantas se dicten para la ejecución de la presente Ley, se castigarán, independientemente de la responsabilidad civil o criminal a que en cada caso haya lugar, con multas de 25 a 250 pesetas. En caso de primera reincidencia, con multas de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multas de 500 a 1.000 pesetas.

Art. 20. El señalamiento de las infracciones correrá a cargo de los Inspectores del Trabajo, y la imposición de multas y su exacción serán de la competencia de los Jueces de primera instancia.

Art. 21. Los Reglamentos determinarán los recursos legales contra las correcciones a que se refieren los artículos anteriores, así como el destino que haya de darse a las multas que se hagan efectivas.

Art. 22. Se organizará, como dependencia del Instituto de Reformas Sociales, un Gabinete de experiencias, en que se conserven, para formar un Museo, los modelos de los mecanismos ideados para prevenir los accidentes del trabajo y en que se ensayen mecanismos nuevos.

Art. 23. Por el Ministerio del Trabajo se organizará un servicio especial de reeducación de los inválidos del trabajo, que tendrá por objeto devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia. Podrán solicitar dicho beneficio los obreros víctimas de un accidente del trabajo,

Un Reglamento especial, formado con audiencia del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados el Extranjero, determinará el régimen de la institución, así como las condiciones para la práctica de las enseñanzas correspondientes y admisión en ellas de los obreros inutilizados que lo soliciten.

Art. 24. El Gobierno consignará en los Presupuestos generales la cantidad que estime necesaria para el anterior servicio.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO III

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 25. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.°, 5.°, 6.° y 9.°, cualquiera de ellas, por el seguro, hecho a su costa, en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituída, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministerio del Trabajo. No obstante, el obrero y sus causahabientes podrán ejercitar sus acciones directamente contra el patrono, si así les conviniere.

Art. 26. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley: primero, por Mutualidades patronales; segundo, por Sociedades de seguros constituídas con arreglo al Código de Comercio.

Art. 27. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos con una fianza de 5.000 a 50.000 pesetas, que se graduará por el Reglamento, y subsidiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo constirán, a los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas, cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000, cuando actúen en una sola.

Art. 28. Si el patrono o alguna de las entidades a que se refiere el art. 26 dejasen de satisfacer la indemnización motivada por la muerte de un obrero o por su incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, declarada por decisión judicial o arbitral, el pago inmediato de dicha indemnización correrá a cargo de un fondo especial de garantía en la forma y límites que determinen las disposiciones reglamentarias.

A este efecto, corresponderán al organismo gestor de dicho fondo especial los derechos para reclamar reconocidos al obrero víctima del accidente.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 29. El fondo especial de garantía a que se refiere el artículo anterior se constituirá con la adición de 0,10 pesetas a la cuota anual de cada contribuyente por contribución industrial o de comercio o por impuesto de utilidades del capital y del capital juntamente con el trabajo, en las explotaciones o industrias comprendidas en el art. 3.º de la presente Ley, y de 0,10 pesetas por hectárea minera en explotación.

Art. 30. Después de cinco años de ampliación de esta Ley a los accidentes del trabajo agrícola que comprende se extenderán a sus indemnizaciones las ventajas del fondo especial de garantía y se determinará la cuota proporcional que corresponda a la pequeña agricultura para su sostenimiento.

Art. 31. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las disposiciones vigentes, atenderá al fomento del seguro mutuo de accidentes del trabajo, preparando especialmente la reglamentación de Mutualidades territoriales, procurando su organización, asesorándolas para lograr la unidad de gestión y pudiendo mediar en sus conflictos con el concurso propio de las Cajas colaboradoras regionales, y administrará el fondo de garantía establecido por esta Ley, con separación de sus restantes bienes y responsabilidades y según las normas de su gestión financiera y de una reglamentación especial complementaria que dictará el Ministerio del Trabajo.

Art. 32. La suma que el obrero ha de percibir de las Sociedades de seguros a que se refiere el art. 26 en ningún caso podrá ser inferior a la que le correspondería con arreglo a la Ley.

Art. 33. Cuando, por existir contrato de seguro, el obrero dirija la demanda contra la Compañía, deberá dirigirla a la vez contra el patrono.

Art. 34. Las indemnizaciones por fallecimiento a cargo de las Sociedades de seguro gozarán de la exención por reclamaciones de acreedores que reconoce el art. 428 del Código de Comercio vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. Los conflictos que surjan en la aplicación de esta Ley se resolverán por el procedimiento contencioso establecido en la Ley de Tribunales industriales de 22 de julio de 1922.

Cuando no existieran Tribunales industriales constituídos, o no se reunieran en la segunda citación, será aplicable dicho pro-

MTIN. Biblioteca Central

cedimiento (artículos 18 a 27, 29, 30, 33, 34, 35, 45 a 60), con estas diferencias:

Primera. Donde se hable de Tribunales industriales se entenderá referirse al Juez de primera instancia.

Segunda. El Juez señalará día y hora para el juicio dentro de los ocho días siguientes al del acto de conciliación sin avenencia.

Tercera. De los artículos 45, 46 y 47 se considerarán suprimidos los conceptos relativos al veredicto, refiriéndolos al resultado de la prueba.

Cuarta. Habrá lugar al recurso de casación por infracción de Ley en todos los casos del art. 1.692, modificándose en este sentido el art. 49 de la de Tribunales industriales.

Art. 36. Las indemnizaciones por razón de accidentes del trabajo se considerarán incluídas entre los bienes exceptuados de embargo por el art. 1.449 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y no podrá hacerse efectiva en ellas ninguna responsabilidad.

Art. 37. Todas las reclamaciones que se formulen por el obrero o sus causahabientes, así como las certificaciones y demás documentos que se expida a los mismos con ocasión de la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo y de su Reglamento, se extenderán en papel común.

Art. 38. El Ministro del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, reformará los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900, en armonía con las disposiciones de la presente, y dictará las necesarias para el cumplimiento de la misma.

Los nuevos Reglamentos habrán de publicarse en un plazo de seis meses, a contar de la fecha de la promulgación de esta Ley.

Art. 39. Ejemplares impresos de esta Ley y de sus Reglamentos se colocará en sitios visibles de los establecimientos, talleres o Empresas industriales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las disposiciones que regulan la Inspección del Trabajo quedan modificadas en el sentido de aplicar a las diferentes disposiciones legales de carácter social lo que se estatuye en el art. 20 de la presente Ley.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiás-

MTIN. Biblioteca Central

ticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de enero de mil novecientos veintidós.—Yo el Rey.—El Ministro del Trabajo, *Leopoldo Matos*.—(*Gaceta* de 11 de enero de 1922.)

Real orden declarando que la Ley de 10 enero próximo pasado, que modificó la de Accidentes del trabajo, entrará en vigor a los veinte días de su promulgación oficial.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta formulada por el Comité jurídico de las Compañías de Seguros «Accidentes-Ley», relativa a la fecha en que ha de considerarse que entra en vigor la Ley modificativa de la de Accidentes del trabajo, promulgada en la *Gaceta de Madrid* de 11 de enero del año actual:

Resultando que ha sugerido la duda consultada la declaración que se hace en el art. 38 de la Ley, en el que se encomienda al Ministerio del Trabajo, oído el Instituto de Reformas Sociales, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley de 30 de enero de 1900 y el dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la nueva:

Considerando que, según el art. 1.° del Código civil, las Leyes obligarán en la Península e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, y en la Ley de 10 de enero de 1922 no hay disposición clara que prevenga nada distinto de lo que con carácter general establece dicho art. 1.° del Código civil:

Considerando que el precepto del art. 38 de la Ley de 10 de enero no tiene otro alcance que el de marcar la obligación para que se dicten en el plazo y forma que en el mismo se determinan las disposiciones necesarias para la total ejecución de la Ley, tanto reformando los Reglamentos antiguos como acordando cuantas nuevas sean necesarias, pero sin que ello pueda significar en modo alguno que la vigencia de la Ley se condicione a la publicación de tales Reglamentos y disposiciones de carácter general, porque aun sin ellos la Ley puede y debe ser cumplida, dictándose por este Ministerio, en los casos concretos en que sea necesario, las disposiciones que se juzguen convenientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que la Ley

MTIN. Biblioteca Central

de 10 de enero de 1922 entrará en vigor a los veinte dias de su promulgación oficial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de enero de 1922.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 1.º de febrero de 1922.)

Real orden abriendo información pública para la preparación de la reforma de los Reglamentos vigentes en materia de accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: Encargado el Instituto de Reformas Sociales por este Ministerio de proceder a la preparación de la reforma de los Reglamentos vigentes en materia de accidentes del trabajo, a fin de armonizarlos con las disposiciones de la nueva Ley de 10 de enero último, según previene el art. 38 de la misma, y de acuerdo con la propuesta formulada a este Ministerio por el mencionado Centro,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra una información pública, por el plazo de un mes, que comenzará a contarse desde el día 17 del actual, para que las personas y entidades interesadas en aquella reforma puedan formular las consideraciones que se estimen oportunas, dirigiéndolas por escrito a la Secretaría general del Instituto de Reformas Sociales, en la inteligencia de que habrán de contraerse exclusivamente a las disposiciones reglamentarias que han de ser dictadas para la aplicación de la citada Ley.

Los Gobernadores civiles deberán insertar esta disposición en los *Boletines oficiales* de las provincias inmediatamente después de haber aparecido en la *Gaceta* para la mayor publicidad de la misma.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de febrero de 1922.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 13 de febrero de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real decreto creando el Instituto de Reeducación Profesional.

EXPOSICIÓN

Señor: La incesante depuración y el continuo mejoramiento de conceptos, instituciones y prácticas sociales, efecto inexcusable del transcurso de los años, obliga a las Leyes que de la realidad se nutren, y para atender a necesidades vivas deben ser formuladas, a modificaciones y acomodamientos mediante los que una y otras se recojan y resulten debidamente atendidas. Por previsiones diligentes de nuestros legisladores, fué España uno de los primeros países que contó, en el acervo de sus Leyes de carácter social, con una de Accidentes del trabajo, en la que se atendió a su previsión y a su reparación, imponiendo al patrono las dos obligaciones fundamentales de subvenir a los gastos que produjera la curación del obrero y recompensar a éste, o a su familia, con indemnizaciones pecuniarias de los daños de carácter económico que a uno o a otra, según los casos, el accidente les hubiera hecho sentir.

Pero estudios copiosos y profundos, manifestados en libros y Congresos, iniciaron, años atrás, en este respecto, una orientación en el sentido de que la reparación del accidente se extendiera hasta la posible reintegración del obrero a su máxima capacidad productora, e impulsada la ciencia médica inicialmente por tal orientación, y de modo singular en los años coetáneos y subsiguientes a la última guerra, por el problema, no sólo de humanidad, sino también de carácter económico que planteaba a los países que lucharon el enorme número de hombres inutilizados y mutilados, ha conseguido llegar a perfeccionamientos tan portentosos en la materia, que permiten que se estime ya un hecho factible lo que en sus comienzos no pasó de un empirismo tan justificado como ideal.

Por las consideraciones precedentes, la Ley de 10 de enero de este año, modificativa de la de Accidentes del trabajo de 30 de enero de 1900, consignó en su art. 23 el precepto de que por este Ministerio se organizara un servicio de reeducación de inválidos del trabajo, con el fin de devolver a éstos la capacidad profesional suficiente para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia.

Para dar eficacia a este mandato legal, el Gobierno de V. M. ha estimado procedente empezar por dar vida al órgano encargado de modo inmediato de la instauración de aquel servicio; y apercibido de los excelentes resultados que, en esta esfera de la actuación social, se han obtenido, mediante organismos que, sin estar desligados de la intervención del Estado, son regidos de manera que les permite una persistencia y continuidad de función que no suele darse en los de carácter burocrático directamente dependientes de los Departamentos ministeriales, decidió unánimemente proponer a V. M. la creación de un Instituto de Reeducación profesional, con plena personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad para adquirir, poseer y contratar, y que, con carácter oficial, actúe en nombre y por delegación del Estado. Se ha procurado que en la formación de este organismo resulte una ponderación de elementos representativos de aquellas entidades oficiales, cuyas funciones sociales y técnicas

MTIN. Biblioteca Central

tienen conexión más inmediata con las que ahora se encomiendan y de representantes directos de los Departamentos ministeriales a que más ha de interesar la labor del nuevo Instituto.

En el establecimiento de este servicio habrá de procederse gradualmente, con toda la mesura que requieran las posibilidades económicas, de una parte, y de otra la necesidad de personal especialmente preparado para atenderlo, ya que, según puede apreciarse por el texto del Real decreto, no se trata de crear un Refugio para inútiles, sino muy por el contrario, un verdadero Centro de regeneración de capacidades productoras perdidas, mediante las adecuadas enseñanzas profesionales.

La bondad intrínseca de la institución, el celo y competencia con que seguramente sabrán atenderla las personas a quienes se encomienda su régimen más inmediato y la diligente atención que a tan interesante servicio se propone prestar el Gobierno en todo momento, hacen presumir que se logrará obtener los propósitos que inspiran el adjunto proyecto de Real decreto que, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el de Trabajo, Comercio e Industria, tiene el honor de someter a V. M.

Madrid 4 de marzo de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Leopoldo Matos Massieu.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley de 10 de enero de 1922, se crea el Instituto de Reeducación Profesional, que tendrá por fin la restauración total o parcial de la capacidad de trabajo de los inválidos para que puedan atender por sí mismos a su subsistencia.

Art. 2.° El Instituto de Reeducación Profesional será una Corporación oficial con plena personalidad jurídica, patrimonio propio y capacidad suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, celebrar contratos y realizar libremente toda clase de actos legales dentro de las disposiciones que regulan su funcionamiento.

Estará adscrito al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al que corresponderá la alta inspección y superior tutela de estos servicios.

Tendrá su domicilio en Madrid, y podrá establecer servicios filiales suyos en Provincias.

La representación judicial del Instituto corresponderá en todo caso a la Dirección general de lo Contencioso y a los Abogados del Estado, observándose para el ejercicio en su nombre, ante los Tribunales de justicia de toda clase de acciones, iguales

MTIN. Biblioteca Central

normas de procedimiento que las precedentes para comparecer ante ellos en representación del Estado.

Art. 3.° El Instituto se relacionará con el Ministerio de la Gobernación, a los efectos de extender la reeducación profesional a aquellos inválidos y ciegos acogidos en los establecimientos del Estado, o a los que, dentro de las disposiciones vigentes sobre represión de la mendicidad, se hallan sujetos a la acción de las Autoridades gubernativas.

Asimismo, el Instituto podrá contratar con las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Mancomunidades, Corporaciones e Instituciones benéficas y con los particulares los servicios de reeducación en favor de las personas para quienes se soliciten.

Art. 4.° El Instituto de Reeducación Profesional inscribirá a todos sus inválidos en el régimen legal de retiro obrero vigente, abonando por ellos las cuotas correspondientes en el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 5.° Constituirán el patrimonio del Instituto:

1.° La subvención que a su favor se consigne en los Presupuestos generales del Estado.

2.° Las subvenciones o auxilios que puedan imponerse, con carácter obligatorio, a las Corporaciones provinciales o municipales.

3.° Los legados, donaciones y subvenciones particulares.

4.° Los ingresos que provengan de las pensiones y honorarios satisfechos al Instituto por los asistidos pudientes.

5.° El producto de las publicaciones del Instituto.

6.° Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo del Instituto.

Art. 6.° El Instituto admitirá donativos o legados especiales para la dotación anual o permanente de asistencias, así en la clínica como en los talleres de reeducación, estimulando por cuantos medios estén a su alcance estas funciones caritativas, y perpetuando la gratitud del Estado hacia ellas en la forma discreta que estime oportuna.

Art. 7.° (1) El Instituto será dirigido por un Consejo formado por un Presidente y los siguientes Vocales: el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y el Director general de Administración local. Y de Real nombramiento: dos Se-

(1) Con arreglo al texto modificado que se publicó en el Real decreto de 2 de junio de 1922. (V. en *Ministerio del Trabajo.)*

MTIN. Biblioteca Central

nadores, dos Diputados a Cortes, dos Académicos de la Real de Medicina, un Ingeniero de la Junta de Patronato de ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, un Arquitecto y diez Vocales libremente elegidos entre personas de alta significación social y de notoria competencia en las materias propias del Instituto, de los cuales tres habrán de ser señoras.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno, y recaerá en persona de elevada representación científica y social.

Actuará de Secretario del Consejo uno de los Vocales especialmente nombrados por el Gobierno para el ejercicio de dicho cargo.

Art. 8.° Serán funciones propias del Instituto:

a) La readaptación funcional;

b) La reeducación profesional;

c) La tutela social de los reeducados.

Art. 9.° Se organizará por el Instituto una Clínica de Readaptación funcional, destinada a restaurar hasta el máximo posible la capacidad fisiológica de los inválidos, en relación con el trabajo a que han de dedicarse, dotándola de cuantos elementos terapéuticos y quirúrgicos puedan ser necesarios o útiles a los fines de la institución, dentro de los medios y recursos de que se disponga.

Se establecerá también en dicha Clínica un servicio de Consultorio público y gratuito, en el que necesariamente habrán de ser objeto de exploración previa cuantos aspiren a la asistencia del Instituto.

Anejo a la Clínica se hallará el servicio de Ortopedia y prótetesis, que constituirá además un taller de aprendizaje y de trabajo productivo para los obreros reeducados y para el Instituto.

Art. 10. La reeducación profesional se practicará en talleres organizados para este fin, cuyo establecimiento acordará el Consejo según lo requieran las circunstancias y lo permitan las posibilidades económicas.

La enseñanza profesional tendrá carácter de graduada, con referencia, no sólo a la serie de trabajos de una misma profesión, sino a los grupos de profesiones que determinará el Reglamento.

Siempre que fuera posible, se procurará que el inválido reaprenda la profesión a qué se dedicó antes de su invalidez; en otro caso se le aplicará al trabajo compatible con su capacidad funcional.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 11. Para el trabajo femenino se organizarán talleres especiales, en los cuales las mujeres inválidas reaprenderán las labores domésticas y la de aquellos otros trabajos compatibles con su invalidez.

Este taller tendrá a su cargo las labores necesarias para el buen orden y gobierno interior del Instituto.

Art. 12. Los obreros que trabajen en los talleres del Instituto recibirán del mismo una remuneración por los trabajos útiles que realicen.

Una parte de esta remuneración servirá para contribuir a los gastos que el inválido cause en el establecimiento, y el resto quedará a disposición del interesado, en la forma que preceptúe en su día el Reglamento de régimen interior del Instituto.

Art. 13. Será objeto de preferente atención del Consejo el gestionar y facilitar, por cuantos medios estén a su alcance, la colocación de los reeducados en aquellos Centros que sean propicios a su habilidad profesional.

En los talleres y centros de trabajo del Estado, y en igualdad de condiciones, serán siempre preferidos para la colocación los obreros reeducados en el Instituto.

Art. 14. El Consejo cuidará, utilizando para ello cuantos medios de relación social estime eficaces, de mantener la comunicación entre el Instituto y los reeducados, a fin de que sea posible atenderlos con la diligencia que pueda requerir su inferioridad física ante posibles adversidades de la vida.

Art. 15. Al frente del Instituto, como Delegado permanente del Consejo, habrá un Director que será el Jefe administrativo de todos los servicios, y para atender a las diversas funciones facultativas, administrativas y técnicas, el Consejo propondrá en el Reglamento de orden interior el personal que estime indispensable.

Todos los nombramientos de personal se harán, a propuesta del Consejo, por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 16. El Instituto cuidará con especial interés de difundir, por todos los medios que juzgue adecuados, su actuación y fines y procurará mantener relaciones con otros organismos de análoga finalidad, nacionales y extranjeros, mediante el cambio epistolar y de publicaciones, visitas, etc.

MTIN. Biblioteca Central

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Se procederá, desde luego, al nombramiento del Presidente y de los Vocales que hayan de formar el Consejo, los cuales, constituídos en Comisión organizadora, redactarán en el término de dos meses el proyecto de Reglamento especial de la Institución, el cual, previos los informes preceptivos, a tenor del artículo 23 de la Ley de 10 de enero de 1922, se someterá a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Dado en Palacio a cuatro de marzo de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Leopoldo Matos Massieu.—(Gaceta* de 5 de marzo de 1922.)

Real orden declarando que todas las infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter social que hayan tenido efecto con anterioridad a la vigencia de la Ley reformada relativa a accidentes del trabajo, de 10 de enero próximo pasado, quedan sometidas a los preceptos vigentes en la fecha de la infracción, en cuanto a la competencia, procedimiento y aplicación del importe de las multas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Instituto de Reformas Sociales, en el que, con motivo de lo que preceptúa la disposición adicional de la Ley de Accidentes del trabajo de 10 de enero último y el art. 20 de la misma, consulta a este Ministerio si las denuncias y señalamientos de infracciones de las diferentes disposiciones de carácter social anteriores a la vigencia de la mencionada Ley, que aun no hayan sido objeto de correctivo, las que lo hayan sido, los recursos de alzada contra su imposición y la aplicación del importe de las multas, continuarán o no sometidas a la competencia, procedimiento y destino que en todo caso se hallen establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias de carácter social, hasta tanto que por este Ministerio se dicten las determinadas en los artículos 21 y 38 de la referida Ley de 10 de enero del presente año:

Considerando que la Ley de referencia carece de disposiciones transitorias relativas al cambio de régimen, competencia y procedimiento que establece la disposición adicional y el art. 21 de la expresada Ley, y, por tal motivo, forzosamente habrá que sujetarse a los principios capitales de derecho en cuanto a cuándo y cómo obligan las Leyes:

MTIN. Biblioteca Central

Considerando que se ha declarado, por Real orden de 24 de enero último, que la nueva Ley de Accidentes del trabajo entraría en vigor a los veinte días de su promulgación, con arreglo al art. 1.° del Código civil,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que todas las infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter social, que hayan tenido efecto con anterioridad a la vigencia de la Ley reformada relativa a accidentes del trabajo, de 10 de enero próximo pasado, quedan sometidas a los preceptos vigentes en la fecha de la infracción en cuanto a la competencia, procedimiento y aplicación del importe de las multas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 11 de abril de 1922.)

Real decreto nombrando a S. M. la Reina Madre Presidenta de honor del Consejo del Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo.

Queriendo dar una ostensible prueba del interés y simpatía que merece e inspira la eminente obra social que ha sido encomendada al Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, creado por mi decreto de 4 de marzo último, y teniendo en cuenta que dicho Instituto ha de ser en la práctica un eficaz colaborador de la meritísima acción benéfica ejercida en favor de los inválidos del trabajo por el Asilo, que desde el año 1887 funciona establecido en el Palacio de Vista Alegre, bajo el Patronato de una Junta de señoras, designadas y presididas por mi Augusta Madre, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en nombrarla Presidenta de Honor del Consejo del mencionado Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo.

Dado en Palacio a dos de junio de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón*.—*(Gaceta* de 3 de junio de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo se abonen a D.ª María Consuelo Sahagún Centeno, viuda del obrero del Canal de Castilla Eugenio Deza Brizuela, la cantidad de 422,50 pesetas por jornales de los días festivos que le correspondían a su difunto esposo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en este Ministerio a instancia de D.ª María Consuelo Sahagún Centeno, viuda del peón esclusero del Canal de Castilla Eugenio Deza, en reclamación de los jornales de los días festivos que le fueron descontados al abonársele la indemnización por el accidente del trabajo de que fué víctima su referido consorte, y cuyo expediente se remite a este Departamento para la resolución que corresponda:

Resultando que por acuerdo de la Subsecretaría de este Ministerio se indemnizó a la solicitante con la cantidad de 1.950 pesetas, importe de dos años de jornal, a razón de 3 pesetas 25 céntimos diarios que ganaba el obrero víctima del accidente, deduciendo los días festivos por el cómputo de sesenta y cinco cada año:

Resultando que D.ª María Consuelo Sahagún no se conformó con la indemnización concedida, y en 18 de abril último presentó instancia solicitando se le abonasen también los días festivos, por ser diario el jornal que disfrutaba su difunto cónyuge, cuya instancia informó el Ingeniero Jefe del Canal de Castilla, manifestando que el servicio de los agentes del mismo es continuo, por lo que en las plantillas del personal tienen asignado jornal todos los días del año:

Resultando que, previo informe de la Asesoría Jurídica de ese Ministerio, dictó V. E. la Real orden de 28 de julio próximo pasado, disponiendo la remisión del expediente a éste Departamento, por ser el competente para resolver la cuestión planteada por la solicitante:

Resultando que, pedido informe al Instituto de Reformas Sociales, éste lo ha evacuado el día 8 del corriente mes, estimando que procede acceder a lo pedido:

Considerando que, siendo fijo y permanente, con consignación expresa en los presupuestos de obras del Canal de Castilla, el jornal de 3 pesetas 25 céntimos que el obrero Eugenio Deza Brizuela, marido que fué de la interesada, ganaba todos los días del año, no procede hacer la deducción de los días festivos, porque el espíritu de la Ley de Accidentes del trabajo no es otro

MTIN. Biblioteca Central

que el de procurar a las familias cuyo jefe haya sido víctima de alguno de aquéllos una cantidad equivalente a lo que percibía de ordinario, y probado que el marido de D.ª María Consuelo Sahagún prestaba un servicio continuo, teniendo carácter de diaria la remuneración que percibía, es evidente que la solicitante tiene derecho al abono de los jornales de los días festivos que le fueron descontados, doctrina confirmada por la sentencia de 5 de julio de 1916:

Vista la Ley de Accidentes del trabajo, la sentencia mencionada y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar que D.ª María Consuelo Sahagún Centeno, viuda del obrero del Canal de Castilla Eugenio Deza Brizuela, que fué víctima de un accidente del trabajo el día 29 de junio de 1921, tiene derecho a que se le abonen los jornales de los días festivos que percibía su marido, a razón de 3,25 pesetas cada uno, lo que forma un total, en el transcurso de los dos años que establece la Ley, de 422 pesetas y 50 céntimos.

De Real orden lo digo a V. E., con devolución del expediente, a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de septiembre de 1922.—P. d., *Altea*.—Sr. Ministro de Fomento.—(*Gaceta* de 19 de septiembre de 1922.)

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Convenio entre España y Argentina, firmado en Buenos Aires el 27 de noviembre de 1919, determinando la condición de los obreros españoles y argentinos víctimas de accidentes del trabajo en Argentina y España, respectivamente.

S. M. el Rey de España y S. E. el Sr. Presidente de la Nación Argentina, animados del deseo de determinar, de común acuerdo, las condiciones de los obreros de ambos países víctimas de accidentes del trabajo en sus respectivos territorios, asegurándoles los beneficios de la reciprocidad a los efectos de las indemnizaciones correspondientes, han nombrado sus Plenipotenciarios:

S. M. el Rey de España, a D. Pablo Soler y Guardiola, su Em-

MTIN. Biblioteca Central

bajador extraordinario y Plenipotenciario en la Nación Argentina y S. E. el Sr. Presidente de la Nación Argentina, al Doctor D. Honorio Puyrredón, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto;

Los cuales, después de haberse comunicado los Plenos Poderes de que se hallan investidos, y después de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente:

Artículo 1.° Los ciudadanos de cada uno de los Estados contratantes que fueran víctimas de accidentes del trabajo en territorio del otro Estado, así como sus herederos, tendrán derecho a las indemnizaciones que la Ley conceda a los nacionales.

Art. 2.° No obstante cualquier disposición de la Ley local, el derecho a la indemnización a que se refiere el artículo anterior, subsiste si el obrero o empleado damnificado, o sus herederos, hubieran abandonado el territorio del Estado donde ocurrió el accidente y residieran en otro país.

Art. 3.° Cuando a consecuencia de un accidente del trabajo falleciere en la República Argentina un obrero español, o en España un obrero argentino, los herederos del damnificado tendrán derecho a recibir la indemnización legal correspondiente, cualquiera que sea el país en que éstos residieren.

Art. 4.° Cuando en uno de los dos países contratantes falleciere un obrero a consecuencia de un accidente del trabajo, cualquiera que sea la nacionalidad del obrero, los herederos de éste que residieren en el otro país, tendrán derecho a percibir la indemnización legal correspondiente.

Art. 5.° Queda estipulado que la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones, o la Oficina que llegue a desempeñar sus funciones en lo atingente al pago de las indemnizaciones por accidentes del trabajo en la República Argentina, y la análoga Oficina del reino de España, deberán dar aviso a los Consulados de las Altas Partes contratantes en cada caso, a fin de que el hecho sea comunicado a los herederos para sus efectos legales.

Art. 6.° Se aplicará el presente Convenio a los casos de indemnización pendiente cuyo pago no haya caducado para los damnificados o sus herederos en la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones y en la Oficina análoga de España.

Art. 7.° La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas en Buenos Aires, a la brevedad posible, entrando en vigor a los treinta días del canje de las ratificaciones. Regirá por un término de cinco años, y se considerará prorrogada

MTIN. Biblioteca Central

de año en año, mientras no sea denunciada, con uno de anticipación.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos firman y sellan la presente en doble ejemplar, en la ciudad de Buenos Aires, Capital federal de la República Argentina, a los veintisiete días del mes de noviembre del año mil novecientos diez y nueve.—*Ad referendum*, H. P. (firmado), Pablo Soler y Guardiola (rubricado).—*Ad referendum*, H. P. (firmado).—H. Pyrredón (rubricado).

El presente Convenio ha sido debidamente ratificado y canjeadas las ratificaciones en Buenos Aires el 28 de septiembre de 1922.—(*Gaceta* de 20 de diciembre de 1922.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa a los accidentes de trabajo de 10 de enero del corriente año.

EXPOSICIÓN

Señor: Al mandato del art. 38 de la Ley reformada de Accidentes del trabajo, obedece la publicación del presente Reglamento. En él se dispone, en efecto, la reforma de los Reglamentos dictados para la aplicación de la Ley anterior y se inicia, naturalmente, tal proceso de modificación reglamentaria por este primero de carácter general.

De conformidad con lo ordenado en el precepto de referencia, se encomendó la preparación del actual Reglamento al Instituto de Reformas Sociales, y su trabajo, redactado con la competencia peculiar de su especialización, ha sido, además, contrastado mediante detenido examen, por este Ministerio.

A la labor del Instituto de Reformas Sociales precedió la inexcusable información en este orden de asuntos, en la que fueron oídos los diversos elementos e interés a los que la reforma pudiera afectar, así como también se ha solicitado el competente informe del Real Consejo de Sanidad y de la Real Academia de Medicina, respecto al servicio de asistencia médica y farmacéutica, que será objeto de especial regulación.

El Reglamento de que se trata, por su índole general, abarca la materia que integraban el de 28 de julio de 1900 y el de incapacidades de 8 de julio de 1903, son incorporación de sus respectivos preceptos, salvo las modificaciones inherentes al nuevo texto de la Ley, o que aconsejan la experiencia de la aplicación de aquéllos, o que ha sugerido el estudio de las disposiciones aisladas que complementaban los Reglamentos hasta ahora vigentes.

A los efectos, por tanto, del cumplimiento de un precepto legal, y de acuerdo con

MTIN. Biblioteca Central

el Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 29 de diciembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Joaquín Chapaprieta Torregrosa.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa a los accidentes del trabajo de diez de enero de mil novecientos veintidós.

Dado en Palacio a veintinueve de diciembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Joaquín Chapaprieta Torregrosa.*

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa a los accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.° Entiéndese por patrono la persona individual o colectiva, propietaria de la obra, explotación o industria donde el trabajo se preste.

Estando contratada la ejecución o explotación de la obra o industria, se considerará como patrono al contratista, subsistiendo siempre la responsabilidad subsidiaria del propietario de la obra o industria.

El Estado, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, a los patronos definidos en el párrafo primero.

Art. 2.° Se consideran operarios a los efectos de la Ley:

1.° Todos los que ejecuten habitualmente trabajo manual fuera de su domicilio por cuenta ajena, con remuneración o sin ella, a salario o a destajo, o en cualquiera otra forma, en virtud de contrato verbal o escrito, comprendiéndose en este concepto:

a) Los aprendices, esto es, las personas ligadas con un patrono mediante un contrato verbal o escrito, por virtud del cual éste se obliga a enseñar prácticamente a aquéllas, por sí o por otros,

MTIN. Biblioteca Central

un oficio o industria, a la vez que utiliza el trabajo del que aprende, mediando o no retribución;

b) Los que preparan y vigilan el trabajo de los demás, en su calidad de contramaestres, mayordomos, mayorales, cachicanes, listeros, etc., hasta el máximum de 15 pesetas de salario;

c) Los contratistas de un trabajo por parejas o grupos, bien contraten su salario y el de sus compañeros o auxiliares, bien el contrato se haga a su solo nombre, por una cantidad alzada, o a destajo, siempre que el contratante no obtenga por ello un lucro especial.

2.° La dotación de los buques, entendiendo por tal la definida en el art. 648 del Código de Comercio, o sea el conjunto de todos los individuos embarcados, de capitán a paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, estando, por tanto, comprendidos en la dotación la tripulación, los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de a bordo no especificados.

3.° Personal obrero de los teatros, personal artístico y administrativo de los mismos, cuyos haberes no excedan de 15 pesetas diarias.

4.° Dependientes, mancebos y viajantes de establecimientos mercantiles.

5.° Personal asalariado de Establecimientos de Beneficencia.

6.° Personal de oficinas o dependencias de la fábricas o establecimientos industriales, con sueldo menor de 5.000 pesetas anuales, con la limitación fijada en el núm. 14 del art. 3.° de la Ley.

7.° Los Agentes de la Autoridad, de cualquiera clase que sean, del Estado, de la Provincia o del Municipio, en los términos marcados por el art. 11 de la Ley.

8.° El personal de hoteles, fondas, cafés, restaurantes y demás establecimientos públicos de este género, como camareros, ayudantes, mozos, echadores y similares.

Art. 3.° Los operarios extranjeros gozarán de los beneficios de la Ley, así como sus derechohabientes que residan en territorio español, y los derechohabientes que residan en el Extranjero al ocurrir el accidente gozarán de dicho beneficio en el caso de que la legislación de su país los otorgue, en análogas condiciones, a los súbditos españoles, o bien cuando se haya estipulado en Tratados especiales.

Art. 4.° El patrono es responsable de los accidentes ocurridos a sus operarios con motivo y en el ejercicio de la profesión o

MTIN. Biblioteca Central

trabajo que realicen, a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produzca el accidente.

Deberá entenderse existente fuerza extraña cuando sea de tal naturaleza que ninguna relación guarde con el ejercicio de la profesión de que se trate.

La imprudencia profesional, o sea la que es consecuencia del ejercicio habitual de un trabajo y derivada de la confianza que éste inspira, no exime al patrono de responsabilidad.

Art. 5.° Los efectos del art. 3.° de la Ley no serán aplicables al servicio doméstico.

Se entenderá por servicio doméstico el que se preste mediante jornal, sueldo, salario o remuneración de otro género, o sin ella, y que sea contratado, no por un patrono, sino por un amo de casa que no persiga fin de lucro, para trabajar en una casa o morada particular, al servicio exclusivo del contratante, de su familia, de sus dependientes, bien se alberguen en el domicilio del amo o fuera de él.

Art. 6.° Cuando un obrero fallecido a consecuencia de un accidente del trabajo de los comprendidas en la Ley deje viuda e hijos del matrimonio con la misma e hijos de otro matrimonio anterior, se observarán, respecto al pago de la indemnización establecida en el art. 6.° de la Ley, las siguientes reglas:

1.ª Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización total.

2.ª La otra mitad se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos de ambos matrimonios.

3.ª La viuda percibirá la parte de indemnización perteneciente a los hijos constituidos bajo su patria potestad.

4.ª La parte correspondiente a los hijos del primer matrimonio se entregará a quien de hecho los tuviere a su cargo, sea la misma viuda u otra persona.

Art. 7.° El derecho de la viuda por sí misma a ser indemnida, conforme a la disposición 1.ª del art. 6.° de la Ley, no puede invalidarse por la circunstancia de tener hijos mayores de diez y ocho años, debiendo, en este caso, considerarse equiparada a la viuda sin hijos.

Art. 8.° Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especie, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

Si el servicio se contrató a destajo, debe regularse el salario

MTIN. Biblioteca Central

apreciándose prudencialmente el que por término medio correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posibles.

En ningún caso se regulará el salario en cantidad inferior a 2 pesetas por día de trabajo, tanto si no se hubiese estipulado remuneración alguna, como si la estipulada fuese menor a dicha cantidad.

Art. 9.° Las horas extraordinarias se considerarán remunerables, conforme a lo que determinen las disposiciones vigentes y en relación con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 10 de la Ley.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 10. La responsabilidad del patrono, para los efectos del artículo 4.° de la Ley, será efectiva desde que ocurra el accidente.

Art. 11. La obligación más inmediata es la de proporcionar sin demora alguna la asistencia médica y farmacéutica.

En las industrias y trabajos que revistan gran importancia y cierto carácter de permanencia será obligatorio un servicio sanitario especial.

Art. 12. Se acudirá en el primer momento en demanda de los auxilios sanitarios más próximos; pero en el curso de la dolencia la dirección de la asistencia médica corresponde a los facultativos designados por el patrono o por el obrero, en su caso, según preceptúa el art. 5.° de la Ley.

Art. 13. Todo accidente, desde que se produzca, constituyendo incapacidad para el trabajo, obliga al patrono, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.°, disposición 1.ª de la Ley, a abonar a la víctima las tres cuartas partes de su jornal diario.

Art. 14. Para los efectos del conocimiento del hecho y de las reclamaciones e intervenciones a que pueda dar lugar, el patrono, dentro de las veinticuatro horas siguientes al accidente, dará conocimiento a la Autoridad gubernativa por medio de un parte escrito y firmado por él o por quien lo represente, extendido en papel común, que remitirá certificado por correo. También deberán dar a los Inspectores del Trabajo cuantos datos e informaciones le pidieran éstos relacionados con los accidentes.

MTIN. Biblioteca Central

A los efectos del art. 7.° de la Ley, en caso de accidente leve, el obrero o sus derechohabientes darán parte del mismo al patrono.

En el parte que se dé a la Autoridad gubernativa se hará constar la hora y el sitio en que ocurrió el accidente, cómo se produjo, quiénes lo presenciaron, el nombre de la víctima, el lugar a que ésta hubiera sido trasladada, el nombre y domicilio del facultativo o facultativos que practicaron la primera cura, el salário que ganaba el obrero y la razón social de la Compañía aseguradora, cuando exista contrato de seguro.

Art. 15. Caso de defunción inmediata, dará igualmente parte a la Autoridad gubernativa, haciendo constar los datos que sean pertinentes de los consignados en el párrafo tercero del artículo anterior.

Art. 16. Los gastos de sepelio que, según el art. 6.° de la Ley, viene obligado a sufragar el patrono, se acomodarán a la siguiente escala:

Poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

Idem mayores de 20.000 y que no excedan de 100.000, 150 pesetas.

Idem mayores de 100.000, 200 pesetas.

Art. 17. Si el accidente ocurre en el mar, las veinticuatro horas de plazo para que el patrono dé el parte empezarán a contarse desde que el buque llegue a puerto español o a puerto extranjero donde haya representante de España, sin perjuicio de que, si el barco lleva aparato radiotelegráfico, lo comunique en el acto de ocurrir el accidente, al primer puerto de su ruta donde haya de desembarcar, en el que exista representante de España, si no fuera puerto español.

Art. 18. Además del parte mencionado, el patrono dará conocimiento escrito a la Autoridad gubernativa desde que haya empezado a hacer efectiva la obligación por la responsabilidad del accidente.

En este escrito deben hacer constar su conformidad o disconformidad el obrero o las partes interesadas, por sí o por personas que les representen.

Caso de indemnización dará también conocimiento a la Autoridad gubernativa de haberla hecho efectiva, expresando la cuantía y el artículo, número y párrafo de la Ley en que esté comprendida.

Art. 19. Si el patrono otorgara pensiones vitalicias, conforme

MTIN. Biblioteca Central

a lo dispuesto en el art. 9.° de la Ley, lo comunicará también a la Autoridad gubernativa, haciendo constar en el documento la conformidad de las partes. En otro caso abonará semanalmente al obrero el salario que, según la Ley, le corresponda, a partir del dia del accidente.

Estas pensiones serán aplicables, en la parte que les correspondiere, cuando existan los menores de que habla el art. 6.° de la vigente Ley.

Art. 20. Si el patrono conceptúa que el accidente es debido a fuerza mayor o caso fortuito, extraños al trabajo, lo manifestará así por escrito a la Autoridad gubernativa, sin que por eso pueda prescindir de las obligaciones consignadas en los artículos 11, 12, 14, 15 y 18, debiendo hacer constar, en este caso, la conformidad o disconformidad del obrero.

Art. 21. Todos los documentos se presentarán por duplicado. Uno de ellos quedará en poder de la Autoridad a quien sea dirigido, y el otro, sellado con el sello oficial de la Dependencia y autorizado con el «recibí» y la firma del funcionario que lo recoja, le será devuelto al patrono.

Art. 22. El cumplimiento de las obligaciones consignadas en la Ley para hacer efectivas las indemnizaciones a que hubiere lugar, no exige ni la intervención ni la mediación de ninguna Autoridad, mientras no se manifieste disconformidad entre las partes interesadas. Esto no obstante, el obrero tendrá derecho a hacer constar las deficiencias del cumplimiento de la Ley que, a su juicio, existan, ante la Autoridad que estime conveniente.

Art. 23. La no intervención de la Autoridad no excusa de las formalidades indispensables, para que en todo tiempo los hechos y los acuerdos puedan tener la debida justificación.

Art. 24. Si el patrono, para los efectos de la dirección de la asistencia médica y certificación de los hechos, designara facultativos, comunicará a la Autoridad gubernativa el nombre de los designados y las señas de sus domicilios, en un plazo que no podrá exceder de cuarenta y ocho horas. Si no hiciera la designación, se entenderá que los facultativos que asisten al lesionado tienen implícitamente la representación del patrono.

Por su parte, si el obrero hace uso del derecho que le concede el apartado 2.° del art. 5.° de la vigente Ley, estará obligado, asimismo, a dar el nombre y la dirección del facultativo que le asista a la Autoridad gubernativa y a su patrono, dentro de las cuarenta y ochohoras siguientes a la designación.

MTIN. Biblioteca Central

El obrero dará también cuenta al patrono de los cambios de residencia.

A los efectos del mismo apartado 2.° del art. 5.° de la Ley, el médico del obrero podrá, de acuerdo con el médico del patrono, examinar al enfermo, enterarse de su tratamiento y formular las observaciones pertinentes para la más completa y acertada curación del accidentado. Caso de disconformidad se acudirá a un médico de la Beneficencia municipal, el cual dará inmediatamente dictamen por escrito, que servirá de prueba pericial, en su caso, ante el Tribunal industrial o el Juez de primera instancia.

Art. 25. Si el lesionado ingresare en un Hospital, los facultativos designados por el patrono y por el obrero tendrán las mismas atribuciones que los forenses.

Art. 26. Cuando la índole del accidente lo exija, o la imposibilidad de la asistencia médico-farmacéutica en el domicilio de la víctima obligue, a juicio de la dirección facultativa del patrono, a su ingreso y permanencia en el Hospital o establecimiento análogo, las estancias que se causen serán de cargo del patrono.

En las estancias se comprenderá el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo por virtud de la asistencia del obrero en sala de pago, con arreglo a las tarifas generales del establecimiento.

Art. 27. Los facultativos que asistan al lesionado están obligados a librar las siguientes certificaciones:

1.ª En cuanto se produzca el accidente, la de hallarse el obrero incapacitado para el trabajo.

2.ª En cuanto se obtenga la curación, la de hallarse el obrero en condiciones de volver al trabajo, entendiéndose por curación, en este caso, que el lesionado se halle en plena capacidad para el ejercicio del oficio que desempeñaba.

3.ª En cuanto se obtenga la curación, resultando la incapacidad, la en que se califique ésta.

4.ª Cuando el accidente exija un tratamiento de más de once meses, el obrero podrá exigir, a los efectos del párrafo segundo de la disposición 1.ª del art. 4.° de la Ley, antes de que transcurra el año, un certificado del estado en que se encuentre.

5.ª En caso de muerte, la certificación de defunción, en la que se hará constar la causa inmediata de ésta.

Art. 28. En las certificaciones a que se refiere el núm. 1.° del artículo anterior, la lesión será descrita lo más detalladamente

MTIN. Biblioteca Central

posible, igualmente que en las del núm. 5.°, y si en este último caso se practicare la autopsia, se unirán a la certificación los datos que de esa diligencia resultaren.

En las certificaciones a que se refiere el núm. 3.° se describirá, lo más detalladamente posible, la inutilidad resultante.

Art. 29. Librada cada certificación, se facilitará por el patrono copia autorizada, con su firma, a la Autoridad gubernativa, en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 30. De las certificaciones a que se refieren los números 1.°, 2.° y 3.° del art. 27 se dará duplicado a los lesionados, y si están conformes lo harán constar, bajo su firma o la de persona que los represente, en la misma certificación. El duplicado del dictamen se entenderá que habrá de ser contra recibí firmado por el obrero en el ejemplar que se reserve el facultativo, y en caso de no saber firmar se hará constar su entrega mediante dos testigos.

Art. 31. Caso de disconformidad, ya por no conceptuarse el obrero curado o por no estar conforme con la calificación de la inutilidad, el obrero podrá hacer constar su protesta en el acto, o nombrar facultativos, para que, con los del patrono, practiquen un nuevo reconocimiento, librando la certificación en que conste la conformidad o disconformidad de opiniones, documentos que autorizarán con su firma todos los profesores actuantes.

Art. 32. En caso de disconformidad se harán tres copias del documento: una para el patrono, otra para el obrero y otra para el Gobernador civil de la provincia respectiva.

La Autoridad remitirá copia de la certificación y de todos los antecedentes relacionados con ella a la Academia de Medicina más inmediata, que dictaminará definitivamente, y cuando ésta no exista o esté muy distante, y sea preciso reconocer al obrero, podrá sustituirse su dictamen, si éste accediere a ello, por el del Subdelegado de Medicina más próximo.

Del dictamen de la Academia o del Subdelegado, que serán dirigidos al Gobierno civil que promueva la consulta, se remitirán por esta Dependencia copias al patrono y al obrero.

Art. 33. Aunque se instruya proceso por los motivos a que se refiere el art. 14 de la Ley, no se podrán diferir los trámites que en este capítulo se señalan para definir la incapacidad, la sanidad y calificar las inutilidades, a fin de que siempre quede expedita la acción a que alude el art. 15 de la misma Ley.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO III

DE LAS RECLAMACIONES

Art. 34. El obrero víctima del accidente, o la persona o personas interesadas, tienen derecho a reclamar ante las Autoridades gubernativas y a demandar al patrono ante el Tribunal industrial, donde exista, o en su defecto ante el Juzgado de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el art. 35 de la Ley.

Art. 35. Las reclamaciones ante la Autoridad administrativa se verificarán siempre que el patrono haya omitido dar conocimiento del accidente o de alguno de los pormenores detallados en el capítulo II, en los plazos que se señalan, así como también si, en caso de accidente, no cumpliere todos y cada uno de los requisitos que señala la Ley en relación con el obrero accidentado.

Art. 36. La reclamación ante la Autoridad administrativa se hará por escrito, extendida en papel común y por duplicado, recogiendo el reclamante uno de los ejemplares, con el recibí del funcionario que lo reciba y el sello de la Dependencia.

Art. 37. Si el parte lo recibiera una Autoridad municipal, conforme a lo indicado en el art. 44, capítulo IV de este Reglamanto, procederá inmediatamente a reclamar del patrono el cumplimiento de la obligación infringida, dando a la vez cuenta del hecho al Gobernador civil de la provincia.

Art. 38. Si la acción administrativa que entablare esta Autoridad no diese resultado en un plazo de cuarenta y ocho horas, dará cuenta del hecho al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, y lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, sin perjuicio de conservar cuantos datos obren en su poder relativos al asunto, con el fin de poder librar las certificaciones que se le pidieran en relación con los mismos.

Art. 39. Si el parte lo recibiese el Gobernador civil, procederá, con relación al patrono y al Presidente del Tribunal industrial o al Juez de primera instancia, de igual modo que la Autoridad municipal.

Art. 40. Las partes interesadas podrán también reclamar, si fueran desatendidas, ante los Gobernadores civiles contra las Au-

MTIN. Biblioteca Central

toridades municipales, y ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria contra los Gobernadores civiles.

Art. 41. Los hechos que no se relacionen con incumplimiento de la Ley, y que constituyan diferencias esenciales y de fondo entre las partes litigantes, serán objeto de la correspondiente demanda al Tribunal industrial o el Juez de primera instancia, si aquél no existiese, con arreglo a lo que dispone el art. 35 de la Ley.

Art. 42. Conforme al art. 19 de la Ley de 22 de julio de 1912, la justicia se administrará gratuitamente en las cuestiones que surjan de la aplicación de la Ley de Accidentes.

Art. 43. En los casos señalados en el art. 14 de la Ley, tratándose de alegación de dolo, imprudencia o negligencia en la producción del accidente, se acudirá directamente con la manifestación escrita al Juez de instrueción.

CAPÍTULO IV

DE LOS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Art. 44. Se considerarán Dependencias administrativas para recibir los partes motivados por el accidente:

a) Los Gobiernos civiles;

b) Los Ayuntamientos.

Art. 45. Serán recibidos los partes en los Ayuntamientos únicamente en las localidades que no sean capital de provincia.

En las capitales de provincia sólo serán recibidos en los Gobiernos civiles.

Art. 46. Los partes que se reciban en los Ayuntamientos se remitirán inmediatamente al Gobierno civil de la provincia respectiva, que acusará recibo de oficio a vuelta de correo.

Art. 47. En los Gobiernos civiles, al recibir el parte directamente o de los Ayuntamientos, se abrirá un expediente, que sólo constará de una carpeta de titulación y de un índice de los documentos recibidos, registrados y contenidos en la carpeta.

Art. 48. La carpeta del expediente tendrá las siguientes titulaciones, ordenadas conforme al modelo que ordinariamente se acuerde:

a) Número del expediente;

b) Inicial de la letra del primer apellido de la víctima del accidente;

MTIN. Biblioteca Central

c) Nombre y apellidos de la víctima;
d) Nombre y apellido del patrono;
e) Clase de industria o de trabajo, y
f) Clave de registro.

Art. 49. Los expedientes se colocarán en casilleros dispuestos por orden alfabético del primer apellido.

Permanecerán en estos casilleros hasta que se acuerde la cancelación, que será siempre motivada por haberse cumplido en todos sus trámites los efectos de la Ley.

Acordada la cancelación, los expedientes pasarán al archivo de la Dependencia.

Art. 50. Se llevarán además en cada Gobierno civil dos libros-registros:

1.º Libro de registro de accidentes.
2.º Libro de anotaciones alfabéticas.

En el primer libro, cada hoja estará dispuesta para las anotaciones correspondientes a un solo expediente.

En el segundo libro sólo constarán el nombre y apellidos de la víctima, inscriptos en el orden de la inicial divisoria correspondiente al primer apellido, y con referencia a las páginas en que conste la inscripción en el libro-registro de accidentes.

Art. 51. Los Gobernadores civiles facilitarán a las Oficinas provinciales de Estadística boletines por duplicado de cada uno de los accidentes registrados en el primero de los libros a que se refiere el artículo anterior. Cada boletín llevará una numeración anual que corresponderá a la del asiento en el libro-registro, y se redactará con arreglo al siguiente modelo:

MTIN. Biblioteca Central

BOLETÍN DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Provincia de _____ **Ayuntamiento de** _____

I

Nombre y apellidos del obrero _____
Sexo _____ *Edad* _____ *Estado civil* _____
Oficio u ocupación _____
Clase de industria en que trabaja _____
Nombre del patrono o Compañía _____
Horas de jornada _____ *Salario* _____

II

Día, mes y año del accidente _____
Día de la semana _____
Hora _____
Lugar _____
Accidente sufrido _____
Causa _____
Organo lesionado _____
Calificación de la lesión _____
Calificación de la inutilidad _____

III

Forma de la indemnización _____
Cuantía de la misma _____
¿Fué el indemnizante el patrono, la Compañía aseguradora u otra persona o entidad? _____
Si no hubo indemnización, ¿por qué causa? _____
_____
¿Se abonó voluntariamente la indemnización, o en cumplimiento de sentencia judicial? _____
¿A quién se entregó la indemnización? _____
_____

MTIN. Biblioteca Central

Las Oficinas provinciales de Estadística remitirán mensualmente al Instituto de Reformas Sociales un ejemplar de cada uno de aquellos boletines, y se reservarán el duplicado para formar los estados trimestrales de accidentes del trabajo, que habrán de enviar al mismo Instituto, encargado de realizar el estudio jurídico-social de los mismos.

Las mismas Oficinas provinciales cuidarán de ir completando los boletines que hubiesen remitido al Instituto con aquellos datos que no se hubiesen podido obtener de los Gobiernos civiles hasta la cancelación de los expedientes respectivos.

Art. 52. Las Audiencias, Juzgados de primera instancia y Tribunales industriales remitirán directamente al Instituto de Reformas Sociales copia certificada de todas las sentencias ejecutorias que dicten en materia de accidentes del trabajo.

Art. 53. La acción administrativa se limitará, en los casos de desenvolvimiento normal de la Ley, a un mero registro de accidentes. Pero en aquellos en que el patrono no cumpla exactamente todos los trámites que en la Ley y en este Reglamento se establecen, la Administración favorecerá, siempre que sea oportuno, las reclamaciones del obrero, y cursará cuantas instancias estime pertinentes, participando al patrono la responsabilidad en que incurre.

Art. 54. El trámite administrativo se dirigirá primeramente a reclamar del patrono el cumplimiento del precepto infringido, y si esta intervención resultara ineficaz, dará conocimiento al Tribunal industrial, y de no existir éste, al Juez de primera instancia, a los efectos del art. 35 de la Ley.

Art. 55. De las gestiones verificadas gubernativamente y de sus resultados se dará conocimiento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 56. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria intervendrá cuando las partes interesadas recurran a él en queja contra las Autoridades administrativas por incumplimiento de las obligaciones que les incumben.

CAPÍTULO V

DE LA PREVISIÓN DE ACCIDENTES

Art. 57. Los patronos de industrias o trabajos comprendidos en el art. 3.° de la Ley tienen el deber de emplear todas las me-

MTIN. Biblioteca Central

didas posibles de seguridad e higiene del trabajo en beneficio de sus obreros.

Art. 58. Se considerarán desde luego como medidas generales de indispensable adopción las relativas a generadores de vapor y aparatos complementarios, en punto a su colocación y garantía de seguridad contra la explosiones; la protección parcial o total necesaria en los motores de diversa naturaleza, transmisiones y máquinas operadoras, evitación de proyección de la materia trabajada y de las herramientas, precauciones contra los derrumbamientos en excavaciones, zanjas, pozos y trabajos subterráneos, y para evitar caídas de personas y de objetos, y accidentes en general, en montacargas, ascensores, elevadores y aparatos semejantes, andamios y trabajos de construcción y edificación en general; medidas de seguridad en calderas, cubas, recipientes destinados a contener gases de alta tensión, líquidos corrosivos o de alta temperatura y, en general, materia de naturaleza peligrosa; canalización de gases y aparatos para su producción; almacenamiento y manejo de explosivos para evitar detonaciones inesperadas y los efectos peligrosos de las producidas normalmente; protección de dínamos, transformadores, electromotores, baterías de acumuladores, conductores, interruptores, pararrayos, cuadros de distribución y toda suerte de aparatos empleados en la producción de energía eléctrica y aplicaciones industriales en corrientes de alta tensión y, en general, todas las precauciones encaminadas a la seguridad de los obreros en el trabajo que ejecutan y que están consignadas en el Catálogo de mecanismos preventivos de accidentes del trabajo, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 2 de agosto de 1900.

Art. 59. Son también obligatorias las disposiciones preventivas de accidentes que se dicten en lo sucesivo y las modificaciones a que dieren lugar los progresos de las ciencias y de los procedimientos de trabajo y de fabricación.

Art. 60. Serán igualmente obligatorias las medidas generales de higiene de los centros de trabajo, que comprendan la necesaria capacidad cúbica, ventilación, atmósfera de los talleres, condiciones técnicas e higrométricas y de pureza del aire, limpieza, saneamiento de retretes, alumbrado natural y artificial, etc.

Art. 61. Además de las reglas de seguridad e higiene de carácter general, serán también obligatorias las particulares que se

MTIN. Biblioteca Central

dicten para cada industria, acomodándose a sus condiciones especiales.

Art. 62. Será causa de responsabilidad para los patronos el incumplimiento de las medidas de previsión de accidentes y de higiene del trabajo a que hace referencia este Reglamento y los que se dicten.

Art. 63. La adopción de las medidas de seguridad e higiene no dispensa al patrono del pago de las indemnizaciones que la Ley determina, teniéndose en cuenta únicamente para apreciar la responsabilidad civil o criminal que pudiera existir.

Art. 64. La adopción de cualquier clase de medio preventivo para disminuir el riesgo propio de cada trabajo se aplicará con la mira de defender también al obrero contra las imprudencias que son consecuencia forzosa del ejercicio continuado de un trabajo que, por sí o por la circunstancia de su ejecución, puede ser peligroso.

Art. 65. La falta de medidas preventivas en el grado e importancia que determina el Reglamento y las demás disposiciones complementarias que puedan dictarse, así como el incumplimiento de los preceptos de la Ley de 10 de enero de 1922, y de los que contiene el Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de enero de 1908, que clasifica las industrias y trabajos prohibidos, total o parcialmente, a los niños menores de diez y seis años y a las mujeres menores de edad, motivará que se aumenten en una mitad las indemnizaciones que correspondan a los obreros, con independencia de toda clase de responsabilidades.

Art. 66. La prevención de los accidentes es obligatoria en un grado máximo cuando se trate de trabajos realizados por mujeres, cualquiera que sea su edad, o por varones menores de diez y ocho años, debiendo darse especialmente cumplimiento al Real decreto de 25 de enero de 1908, que prohibe su trabajo en determinadas industrias.

Art. 67. Será obligatorio para los patronos colocar en sitio visible de los lugares de trabajo, además de un ejemplar impreso de la Ley y Reglamento, otro del Reglamento de orden interior del establecimiento, en el cual, de modo expreso, se consignen, aparte de las disposiciones que estime convenientes el patrono para la mejor ejecución del trabajo, las instrucciones que dicte a los obreros respecto a la evitación de accidentes.

Art. 68. Se declaran faltas de previsión el empleo de máqui-

MTIN. Biblioteca Central

nas y aparatos en mal estado, la ejecución de una obra o trabajo con medios insuficientes de personal o de material y utilizar personal inepto en obras peligrosas sin la debida dirección.

Art. 69. Las responsabilidades que se derivan del incumplimiento de las obligaciones consignadas en los artículos anteriores y las faltas que también se precisan se juzgarán con arreglo a lo prescrito en el art. 14 de la Ley de Accidentes.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDADES

Art. 70. Con arreglo a lo que preceptúa el art. 18 de la Ley, corresponde a los Inspectores de Trabajo del Instituto de Reformas Sociales velar por el cumplimiento de las disposiciones concernientes a la prevención de los accidentes e higiene del trabajo. La práctica del Servicio inspectivo, tramitación de actas y documentos, imposición de multas, exacción y destino, recursos y demás extremos relacionados con dichas disposiciones y las que se dicten en lo futuro, se realizarán según las normas generales del mencionado Servicio y con arreglo a las disposiciones siguientes, consignadas en el Real decreto de 21 de abril de 1922:

«1.ª Consignándose en el art. 20 de la Ley que los Inspectores del Trabajo señalarán las infracciones, se entenderá que tienen capacidad legal para la acción:

a) Los Inspectores propiamente dichos;

b) Los Auxiliares de los Inspectores;

c) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

2.ª Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

3.ª Las actas levantadas por los funcionarios Auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que las anteriores desde el momento que lleven el «conforme» del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

4.ª Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a infracciones de preceptos legales cuya inspección esté encomen-

MTIN. Biblioteca Central

dada a las Juntas de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al de las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las Leyes sociales atribuídas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

5.ª Al acta de la infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la Ley infringida por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada Ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

6.ª No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna la disposición segunda.

7.ª Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo, las formulará por escrito, que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección, a dicho patrono ambos documentos, por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que no exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

8.ª De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo, o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales consigne,

MTIN. Biblioteca Central

en los términos de la dispocición 5.ª, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en la disposición 7.ª, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos, podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta sin imponer sanción alguna, pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

9.ª Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la inspección, podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que considere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que no se impongan a personas determinadas, serán de oficio.

10. Transcurrido el plazo para entablar recurso, sin que se hubiese presentado o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe, de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa con arreglo a derecho.

11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de multas gubernativas.

12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja general de Depósitos, en las sucursa-

MTIN. Biblioteca Central

les de provincias, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al artículo 5.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1906.

13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de Leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos de la disposición anterior, podrá convertirse en pago definitivo a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá, en parte, al pago de las costas, cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante a su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio, serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o los haga objeto de actos o palabras ofensivos para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, con motivo de él.

Art. 71. Las infracciones de los preceptos de la Ley, de los de este Reglamento y de los que contengan cuantas disposiciones se dicten para la ejecución de aquélla, se castigarán independientemente de la responsablidad civil o criminal a que, en cada caso, haya lugar, con multa de 25 a 250 pesetas.

Art. 72. En caso de primera reincidencia, el castigo se hará con multa de 250 a 500 pesetas, y en segunda reincidencia, con multa de 500 a 1.000 pesetas.

Art. 73. Se considerará reincidentes a los que habiendo sido castigados por una infracción, cometan otra igual antes de transcurrido un año, a contar desde la fecha en la cual hayan sido multados por la anterior.

Art. 74. Las infracciones de preceptos que se refieran a medidas de seguridad que tiendan a evitar accidentes que, a juicio

MTIN. Biblioteca Central

de la Inspección, pudieran ser gravísimos e inminentes, se castigarán siempre en el grado máximo de los señalados en el artículo 19 de la Ley, dentro de cada concepto de infracción primera o de reincidencia.

Para que el Juez pueda cumplir el anterior precepto, el Inspector expresará la mencionada circunstancia en el oficio de remisión del acta.

Art. 75. Las infracciones a los preceptos del Real decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 25 de enero de 1908, referente a las industrias y trabajos prohibidos a los niños menores de diez y seis años y mujeres menores de edad, se castigarán siempre con multas comprendidas en los grados medios al máximo de las escalas que figuran en el art. 19 de la Ley.

Art. 76. Los actos de obstrucción se castigarán con la multa de 250 pesetas, siempre que tengan lugar en ocasión de visita a centros en los que, por la naturaleza del trabajo, sea presumible, a juicio del Inspector, la posibilidad de accidente; para que el Juez pueda cumplir este precepto, el Inspector consignará aquel juicio en el oficio de remisión del acta.

Se considerará como obstrucción al servicio de Inspección del Trabajo:

1.° La negativa de entrada a los centros de trabajo, aun cuando éstos se hallen instalados dentro del domicilio particular del patrono.

2.° La negativa o resistencia, aunque sea pasiva, a presentar libros-registros del personal e informes relativos a las condiciones de trabajo.

3.° La ocultación de personal obrero.

4.° Las informaciones falsas.

5.° Cualquier otro acto que impida, perturbe o dilate el servicio de inspección.

Art. 77. Las reincidencias repetidas en la obstrucción, así como en las infracciones, podrán motivar el cierre del centro de trabajo donde se produzcan, hasta que la inspección se verifique sin el menor obstáculo y se cumplan los preceptos legales infringidos, levantándose de ello acta.

Dicho cierre se decretará por la Autoridad competente, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, motivada por el resultado del expediente instruido al efecto.

Art. 78. El patrono que no diere los partes e informaciones que señala la Ley en su art. 7.°, relativos a los accidentes del tra-

MTIN. Biblioteca Central

bajo ocurridos, o los diere fuera de los plazos señalados, incurrirá en la multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 79. Las responsabilidades dimanadas de hechos relacionados con las aplicaciones de esta Ley, podrán ser penales, civiles y administrativas.

Art. 80. La acción penal podrá ser ejercitada por el patrono o el obrero y por la representación del Ministerio público, en todos aquellos casos en que conceptúe que debe intervenir en pro de la eficacia de la Ley y en representación de la personalidad de los perjudicados.

Art. 81. Siempre que se haga efectiva una responsabilidad, se dará conocimiento especificado al respectivo Gobierno civil, para que éste lo haga al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, como parte de la documentación estadística y demás efectos.

Art. 82. Al realizar la inspección en un centro de trabajo, se señalarán al patrono las infracciones que se observen, citando siempre el precepto legal infringido, hecho que se consignará en un libro de visita que deberá existir en cada centro, sin perjuicio de que, si procede, se levante el acta que corresponda.

En el caso de no comparecer el patrono, el señalamiento de las infracciones se hará al encargado del centro o, en su defecto, al obrero que por la Inspección se conceptúe más caracterizado.

Art. 83. La inspección del trabajo se limitará, en el ejercicio de sus funciones, a señalar las infracciones que advierta, sin indicar en modo alguno el medio de corregirlas, lo que será privativo exclusivamente del patrono, valiéndose de su personal técnico.

Art. 84. Se declara preceptivo el levantamiento del acta de infracción de los preceptos encaminados a proteger al obrero contra todo género de accidentes, y sólo en casos excepcionales, según las condiciones del centro de trabajo y la naturaleza de las infracciones, siempre que se trate de pequeña industria, podrá levantarse acta de apercibimiento, concediendo un plazo para la corrección de las infracciones señaladas.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO VII

DE LAS INCAPACIDADES

Art. 85. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo, se considerarán cuatro clases de incapacidades:

a) Incapacidad temporal;

b) Incapacidad parcial permanente para la profesión habitual;

c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual;

d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Art. 86. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo 4.° de la Ley, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Art. 87. Se considerará incapacidad parcial permanente para el trabajo habitual, aquella lesión que, al ser dado de alta el obrero, deje a éste con una inutilidad que disminuye la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrir el accidente.

Art. 88. Se considerará como incapacidad permanente y total para la profesión habitual, toda lesión que, después de curada, deje una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma, aunque pueda dedicarse a otra profesión u oficio.

Art. 89. Se considerará incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, aquella que inhabilite por completo al obrero para toda profesión u oficio.

Art. 90. Son incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo:

A) La pérdida total, o en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie;

B) La pérdida de movimiento, análoga a la mutiación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado *A*;

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual;

D) La pérdida de un ojo, con disminución de más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro;

E) La enajenación mental incurable;

F) Las lesiones orgánicas o funcionales del cerebro y de los

MTIN. Biblioteca Central

aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa o inmediatamente por acción mecánica del accidente, y que se reputan incurables;

G) Todas las lesiones similares a las dichas, que produzcan la misma incapacidad.

Art. 91. Son incapacitados permanentes y totales para la profesión:

A) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges;

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos en su totalidad.

C) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular;

D) La pérdida de una de las extremidades inferiores, en su totalidad;

E) La pérdida de un ojo, con la disminución de la visión del otro en menos de un 50 por 100;

F) La sordera absoluta;

G) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Art. 92. Son incapacidades permanentes y parciales para la profesión habitual:

A) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión;

B) La pérdida de la visión completa de un ojo;

C) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo;

D) Las hernias, de cualquier clase que sean.

Art. 93. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, sea la que fuere su especie, pero más especialmente si se trata de una hernia inguinal, será precisa la práctica de una información médica, en la que se hará constar:

1.° Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.° Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba

MTIN. Biblioteca Central

cargado al efectuar el esfuerzo a que se refiere la producción de la hernia y la clase de ese esfuerzo.

3.° Los síntomas observados en el momento del accidente y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente; su localización y condiciones; si fué precisa la intervención inmediata de un médico y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esa suspensión.

4.° Los caracteres de la hernia producida: los relacionados con el examen detenido del estado de integridad nacional de la región afecta y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos en fechas posteriores del lesionado.

Se autoriza a los patronos para que sometan a los operarios que hayan de admitir a un reconocimiento médico previo desde el punto de vista especial de su predisposición a padecer cualquier clase de hernia. El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma, el médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

No se concederá indemnización alguna por hernia en el concepto de incapacidad permanente mientras de la información médica no resulte comprobado plenamente que se trata de una verdadera hernia de fuerza o hernia por accidente.

Art. 94. Todo obrero estará obligado a sufrir el reconocimiento médico prescripto en el artículo anterior. La negativa del mismo a someterse a este reconocimiento se consignará en el libro especial indicado en el mencionado artículo, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviere conforme con la opinión facultativa del médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará, sin otro recurso, a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer médico, que se nombrará, a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verifique.

MTIN. Biblioteca Central

La falta del reconocimiento médico del obrero por negativa completa a cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Art. 95. La determinación de las incapacidades enumeradas en el artículo anterior no obstará, sin embargo, para la apreciación de las lesiones con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere la disposición tercera del art. 4.° de la Ley.

Art. 96. Todas estas incapacidades son definidas, pero pueden coexistir con ellas otras de menos importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndose pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo que dispone el art. 4.° de la Ley.

Cuadro de valoraciones.

1.° Pérdida de la segunda falange del pulgar:
Derecho, 25 por 100.
Izquierdo, 12 por 100.
2.° Pérdida total del índice:
Derecho, 25 por 100.
3.° Pérdida de cualquier otro de los dedos, 15 por 100.
4.° Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar, 9 por 100.
5.° Anquilosis de la muñeca:
Derecha, 45 por 100.
Izquierda, 30 por 100.

Cuando ocurran tan sólo lesiones de las del cuadro de valoraciones anterior, si sumasen 50 ó más por 100, dará lugar a la conceptuación de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 97. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Art. 98. La lesión conocida con el nombre vulgar de callo re-

MTIN. Biblioteca Central

calentado se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

CAPÍTULO VIII

DEL SEGURO CONTRA LOS ACCIDENTES DEL TRABAJO

Art. 99. Los patronos podrán sustituir las obligaciones definidas en los artículos 4.º, 5.º y 9.º de la Ley de Accidentes del trabajo, o cualquiera de ellas, por el sèguro hecho a su costo en favor del obrero, de los riesgos a que se refiere cada uno de esos artículos, respectivamente, o todos ellos, en una Sociedad de seguros debidamente constituída, que sea de las aceptadas para este efecto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 100. Podrá verificarse el seguro de los accidentes del trabajo comprendidos en esta Ley: 1.º, por Mutualidades patronales; 2.º, por Sociedades de Seguros constituídas con arreglo al Código de Comercio.

Art. 101. Se considerará Mutualidades patronales, para los efectos de la Ley, a las legalmente constituídas, cuyas operaciones de seguro se reduzcan a repartir entre los asociados el equivalente de los riesgos sufridos por una parte de ellos, sin que puedan las Mutualidades dar lugar a beneficios de ninguna clase.

Art. 102. Las Mutualidades patronales estarán exentas de impuestos y garantizarán las indemnizaciones de los riesgos adquiridos por la fianza que se determina en el artículo siguiente, y subdiariamente con la responsabilidad mancomunada de los patronos asociados, que no terminará hasta la liquidación final o periódica de las obligaciones de la Mutualidad.

Esta responsabilidad subsidiaria se establecerá expresamente en los Estatutos de las Mutualidades.

Art. 103. La cuantía de la fianza a que se refiere el artículo anterior sera del 1 por 1.000 del total del salario que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 5.000 pesetas, ni exceder de 50.000.

Art. 104. Las Mutualidades patronales que se constituyan con posteridad a la publicación de este Reglamento, depositarán, antes de comenzar sus operaciones, la fianza inicial de 5.000 pesetas, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 105. Las Sociedades de Seguros de Accidentes del trabajo constituirán, a los efectos de esta Ley, una fianza proporcional al 1 por 100 del total de salarios que haya servido de base a los seguros del precedente ejercicio anual, sin que dicho depósito pueda ser inferior a 200.000 pesetas cuando actúen dichas Sociedades en varias provincias, y a 150.000 cuando actúen en una sola.

Art. 106. Las Sociedades de Seguros que se constituyan con posterioridad a la publicación de este Reglamento, consignarán, como fianza, 150.000 pesetas cuando actúen en una sola provincia, 200.000 si operan en varias, aplicándose para los años sucesivos la regla establecida en el artículo anterior.

Art. 107. Tanto las Mutualidades patronales como las Sociedades de Seguros deberán presentar, en el primer mes de cada año, una declaración de los salarios asegurados en el año anterior, para determinar el importe de la fianza. La Asesoría de Seguros, en vista de este dato, propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la alteración que haya de exigirse en sus respectivas fianzas.

Art. 108. Las fianzas a que se refieren los artículos precedentes habrán de constituírse en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales, en metálico o valores públicos, a disposición del señor Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Anualmente serán revisadas todas las fianzas, que sólo podrán devolverse a la liquidación o disolución de las entidades aseguradoras, cuando no exista ninguna responsabilidad pendiente que pueda afectarles.

Art. 109. Las Mutualidades patronales deberán asegurar, como minimum, a 1.000 obreros y componerse de más de veinte patronos, quienes acreditarán su carácter de tales con el último recibo de la respectiva contribución industrial.

Art. 110. Las Mutualidades podrán comprender industrias y trabajos distintos.

Art. 111. Las Mutualidades patronales y las Sociedades de Seguros que deseen la aceptación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para sustituir al patrono en los casos determinados por la Ley, además de la señaladas en la Ley y Reglamento de seguros, deberán reunir especialmente las condiciones siguientes:

1.ª Separación de las operaciones de seguro de accidentes del trabajo de cualesquiera otras que realicen.

MTIN. Biblioteca Central

2.ª Las fianzas especiales determinadas en los artículos anteriores.

3.ª Aceptación de los preceptos legales vigentes en materia de accidentes del trabajo.

4.ª Comunicación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de los Estatutos, balances y empleo del capital, condiciones de las pólizas, tarifas de primas, cálculo de reservas de seguro y rentas vitalicias y estadística de contratos estipulados, sus novaciones y cumplimiento o terminación.

Art. 112. Las Sociedades de Seguros y las Mutualidades patronales no podrán funcionar sin ser aprobadas en su concepto genérico, o sea respecto al seguro en general, por la Comisaría general de Seguros, y sin ser inscritas por su especialidad en el Registro de las aceptadas para sustituír al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 10 de enero de 1922, registro que está a cargo de la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, creada por Real decreto de 27 de agosto de 1900.

Art. 113. El Asesor general de Seguros de accidentes del trabajo informará y auxiliará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en los servicios de registro, comprobación, reglamentación y publicidad, relativos al seguro de accidentes del trabajo.

Las Sociedades de Seguros seguirán abonando los derechos de registro, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 27 de agosto de 1900. Estos derechos se señalarán anualmente por Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que deberá publicarse en la *Gaceta*.

Art. 114. Para ser inscritos en el Registro a que se refiere el artículo anterior, las entidades aludidas deberán solicitarlo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañando a la instancia la documentación siguiente:

a) Acta de constitución y dos ejemplares de los Estatutos;

b) Dos ejemplares del Reglamento;

c) Dos de las tarifas de primas;

d) Dos modelos de pólizas colectivas de accidentes;

e) Testimonio notarial del resguardo que demuestre haberse constituído la fianza determinada por este Reglamento.

Las Mutualidades patronales acreditarán además que están compuestas de patronos, acompañando los recibos de la contribución de veinte de sus asociados, por lo menos, y en sus Esta-

MTIN. Biblioteca Central

tutos se consignará la responsabilidad mancomunada, establecida en el art. 27 de la Ley y 102 de este Reglamento.

Art. 115. Se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, por lo menos cada trimestre, las resoluciones adoptadas durante el mismo por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, respecto a la aceptación de Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros para los efectos de la Ley de Accidentes del trabajo, pero nunca aisladamente, sino reproduciendo la lista general con las adiciones o supresiones procedentes.

Las exclusiones o inclusiones serán fundadas y se publicarán integras en la *Gaceta*, si así lo solicitaren oficialmente las entidades interesadas.

Art. 116. En cuanto sea inscrita una Sociedad de Seguros, la Asesoría de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, devolverá a quien le represente uno de los ejemplares de la póliza presentada, con el sello de dicha dependencia. Toda alteración que se introduzca en las pólizas deberá ser sometida a la aprobación del Ministerio citado, previo informe de la Asesoría.

Art. 117. No será aprobada ninguna póliza en que se mermen por cualquier medio las indemnizaciones que la Ley señala en caso de accidente, ni aquéllas en que se estipulen condiciones por las que se dilate innecesariamente el pago de las cantidades debidas a quienes la Ley las otorga.

Art. 118. En las pólizas de Seguros de accidentes del trabajo, se consignará claramente si queda sustituido el patrono en todas las obligaciones derivadas de la Ley, o bien se expresarán taxativamente aquellas en que la Sociedad acepte su sustitución.

Art. 119. Todas las Mutualidades patronales y Sociedades de Seguros inscriptas están obligadas a remitir a la Asesoría general de Seguros del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los balances y Memorias anuales, e igualmente todos los datos que se les pidan para la publicación de la estadística de accidentes.

Art. 120. El Reglamento especial a que se refiera el art. 31 de la Ley, determinará los efectos de lo dispuesto en todo el artículo citado.

Art. 121. Cuando las Mutualidades patronales practiquen, además del seguro contra accidentes del trabajo, el de accidentes de mar, con arreglo a la Real orden del Ministerio de Hacienda, de 7 de diciembre de 1919, se comunicará su inscripción por Real orden al Comité oficial de Seguros creado en el Ministerio

MTIN. Biblioteca Central

de Hacienda, y la fianza inicial a que se refiere el art. 104 de este Reglamento, será la de 50.000 pesetas.

Art. 122. Respecto a los accidentes del mar, queda en vigor el Real decreto del Ministerio de Marina de 15 de octubre de 1919, sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 29 de diciembre de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *J. Chapaprieta.*—(*Gaceta* de 31 de diciembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

AGRARIO

(CRÉDITO AGRÍCOLA)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

AGRARIO

(CRÈDITO AGRÍCOLA)

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.°), páginas 19 a 58; (Apéndice 6.°), páginas 11 y 12; (Apéndice 7.°), páginas 19 a 21; (Apéndice 9.°), páginas 17 y 18; (Apéndice 11), páginas 9 a 13; (Apéndice 13), páginas 17 a 89; (Apéndice 14), páginas 17 a 81; (Apéndice 15), páginas 28 a 87; (Apéndice 16), páginas 15 a 54, y (Apéndice 17), páginas 17 a 51.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.°), páginas 223 a 254; (Apéndice 6.°), páginas 307 a 357; (Apéndice 10), páginas 251 a 273; (Apéndice 12), páginas 377 a 397; (Apéndice 14), páginas 515 a 538; (Apéndice 15), páginas 669 a 694; (Apéndice 16), páginas 797 a 815, y (Apéndice 17), páginas 597 a 656.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto haciendo extensiva a la Zona de Protectorado español en Marruecos la competencia de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

A propuesta del Presidente de mi Consejo de Ministros y de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace extensiva a la Zona de Protectorado español en Marruecos la competencia de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior.

Art. 2.° Para el mejor desempeño de sus atribuciones en la expresada Zona, asistirán a las sesiones de la Junta, con voz y voto, cuando se trate de asuntos relacionados con aquélla, el Jefe de la Sección de Marruecos del Ministerio de Estado, y si se ha-

MTIN. Biblioteca Central

llara en Madrid, el Delegado del Fomento de los intereses materiales.

Art. 3.° Las facultades que el Reglamento de 23 de octubre de 1918 asigna a la Presidencia del Consejo de Ministros se ejercerán por el Ministerio de Estado, en relación con la obra de la Junta Central de Marruecos.

Mientras estas disposiciones se dictan, y para que la Junta tenga un punto de partida en sus deliberaciones, la Delegación de Fomento enviará a este Ministerio un informe, tomando base de los datos que posea y que le faciliten las demás dependencias, acerca de los bienes de diversas clases con que podría contarse para los fines que aquélla estará llamada a cumplir.

Dado en Palacio a cinco de enero de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*—(*Gaceta* de 6 de enero de 1922.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real decreto, rectificado, reformando el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario aprobado por Real decreto de 14 de noviembre de 1919.

EXPOSICIÓN

Señor: El resultado obtenido por la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario en estos primeros años de su vida, en los cuales ha demostrado la eficacia de su función social, estimulan al Poder público a mejorar en todo lo posible este instrumento de riqueza, que no sólo contribuye poderosamente a garantizar las cosechas contra los riesgos que de continuo las amenazan, sino que es principalmente un elemento de cultura y educación agrícola, mediante el cual se han de arraigar en nuestros campos las nobles virtudes de la previsión y el ahorro con que los hombres hacen frente a las eventualidades de lo porvenir.

Incorporada la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con otras instituciones sociales de análoga organización, el Ministro que suscribe ha creído de su deber prestar especial atención a esta obra que, además de sus intrínsecas funciones aseguradoras y educativas, tiene la muy provechosa de descargar al Tesoro público de los costosísimos dispendios con que hasta hace pocos años, y con poca eficacia, procuraba remediar las calamidades que afectan a las riquezas del campo.

La Mutualidad Nacional ha comenzado sus operaciones organizando el seguro mutuo contra el pedrisco, y se propone ahora continuar con el Seguro pecuario, completándolas luego con otros seguros que, aunque no tan importantes como los indicados, contribuyen a reparar los daños que en la riqueza agrícola ocasionan otras vi-

MTIN. Biblioteca Central

cisitudes exteriores, por lo que requieren también un régimen protector con arreglo a las normas de la técnica moderna.

El Gobierno, atento a estas exigencias de la producción, ha llevado al Presupuesto las partidas necesarias para auxiliar la obra de la Mutualidad, y aunque no ha podido, por los agobios del Tesoro público, dotar estos servicios con la esplendidez que requieren, ha creído cumplir un deber iniciando una protección económica eficaz, que ha de hacer más fácil el desenvolvimiento de las operaciones de la Mutualidad en lo sucesivo.

Estas circunstancias requieren una revisión de los Estatutos para acomodarlos a las nuevas operaciones, recogiendo a la vez las enseñanzas de la experiencia, a fin de fomentar en todo lo posible una obra que con tan felices auspicios se ha iniciado en la economía nacional, y a favor de la cual se pronuncia la opinión agraria mediante requerimientos de auxilio y protección que constantemente se reciben en este Ministerio. La reforma que ahora se propone no afecta sustancialmente a la estructura orgánica de la Mutualidad, la cual sigue conservando el régimen que le impusieron el Real decreto fundacional y el Estatuto por el cual hasta ahora ha venido rigiéndose: refiérese a la constitución del Consejo de Patronato, a fin de conservar en él la compensación de las fuerzas representativas del mismo al dar ingreso en las tareas directivas de la Corporación a los Delegados de las Mutualidades de los nuevos seguros, a la aplicación de la Comisión ejecutiva con un nuevo Vocal técnico que pueda tener competencia en la rama pecuaria, y al establecimiento de una Comisión que venga a realizar, a nombre del Estado y como instrumento de la acción tutelar de éste, la revisión de los balances bienales, y sea ante la opinión pública una garantía de acierto en la gestión económica de la Mutualidad.

Tales son las reformas de mayor importancia que, con alguna otra de carácter meramente adjetivo, y que por ello no requiere especial justificación, conviene, a juicio del Ministro que suscribe, introducir en el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, a fin de dar a esta institución toda la eficacia que exige una función tan necesaria para garantía de la riqueza del campo.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de octubre de 1922. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón Rojo.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar la siguiente reforma del Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario, aprobado por Real decreto de 14 de noviembre de 1919.

Dado en Palacio a cinco de octubre de mil novecientos veintidós. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo.*

MTIN. Biblioteca Central

Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

CAPÍTULO PRIMERO

FINES Y CARACTERES DE LA MUTUALIDAD

Artículo 1.º Serán fines propios de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario los siguientes:

1.º Difundir la doctrina y fomentar la práctica de previsión agropecuaria en todas sus manifestaciones;

2.º Organizar y administrar el seguro mutuo contra los diversos riesgos que afectan a la riqueza agrícola, forestal y pecuaria en el territorio nacional y en la Zona española de Protectorado, y

3.º Formar las estadísticas de estos seguros y llevar a cabo los estudios adecuados, así para la atenuación de los riesgos como para la mejor aplicación de los seguros de que se trata.

Art. 2.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario será una institución autónoma, con personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado, y como tal, tendrá capacidad para adquirir, poseer y enajenar bienes, contratar préstamos y realizar cuantos actos jurídicos le convengan dentro de sus disposiciones reglamentarias.

A los efectos de los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario deberá ser considerada como Sindicato agrícola.

Art. 3.º La Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario tendrá su domicilio en Madrid, y organizará en todo el territorio nacional Delegaciones y Agencias regionales, provinciales o locales, en la forma que se determina en el presente Estatuto.

CAPÍTULO II

DIRECCIÓN Y GOBIERNO DE LA MUTUALIDAD

I.—*Del Consejo de Patronato.*

Art. 4.º Para las funciones de representación general y superior dirección de la Mutualidad, habrá al frente de la misma un Consejo de Patronato con las atribuciones siguientes:

MTIN. Biblioteca Central

1.ª Determinar en cada año los seguros que ha de practicar la Institución.

2.ª Examinar y aprobar, si procediere, la clasificación de riesgos y las tarifas adecuadas y propuestas por la Comisión ejecutiva.

3.ª Examinar y aprobar asimismo, si procediere, las condiciones generales de los contratos y de las pólizas, a propuesta de la mencionada Comisión.

4.ª Determinar la parte del capital de fundación que ha de dedicarse a los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad.

5.ª Intervenir en la aprobación de los contratos que la Mutualidad Nacional realice con otras entidades aseguradoras e inspeccionar la contabilidad y administración de dichas Mutualidades siempre que lo juzgue oportuno.

6.ª Crear y organizar las Cajas de Seguros Mutuos y de Reaseguro a que se refieren los artículos 25 y 28 del Estatuto.

7.ª Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, así como de la cuantía de los reintegros que se han de hacer al Estado para la devolución al mismo del capital de fundación, a tenor de lo dispuesto en el art. 83 del Estatuto.

8.ª Designar, a propuesta de la Comisión ejecutiva, el Vocal de ésta que ha de desempeñar las funciones de Director-Gerente.

9.ª Señalar la cuantía y la forma de las fianzas que han de prestar las personas que manejen fondos de la Mutualidad.

10. Proponer al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria las personas que hayan de cubrir las vacantes que por cualquier causa se produzcan en la Comisión ejecutiva.

11. Fijar anualmente la retribución que por sus cargos han de disfrutar el Secretario general y el Director-Gerente.

12. Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus haberes activos y pasivos, que deberán ser revisados anualmente.

13. Establecer el tipo de prorrateo que corresponda aplicar a los mutualistas acreedores por siniestros en años en que el importe de los daños indemnizables sea superior al de los fondos constituídos por los mutualistas.

14. Acordar la cantidad global que ha de aplicarse a suplir la insuficiencia de los fondos de los mutualistas para pago de siniestros en los años que lo requieran, con cargo a la partida correspondiente del Presupuesto del Estado.

MTIN. Biblioteca Central

15. Examinar y aprobar, si procediere, la inversión dada a las subvenciones o auxilios otorgados por el Estado a la Mutualidad.

16. Examinar y aprobar en su caso los presupuestos anuales presentados por la Comisión ejecutiva, procurando, para evitar el déficit, que sirva de norma ordinaria el presupuesto de ingresos del año anterior.

17. Examinar y aprobar, si procediere, los balances, la Memoria y la gestión administrativa de la Comisión.

18. Proponer al Gobierno las reformas que procedan en el régimen de previsión agropecuaria y ejercer las demás funciones que determinan los Reglamentos.

Art. 5.° El Consejo de Patronato estará formado por 10 Vocales natos, seis técnicos y los representantes de las entidades aseguradoras relacionadas con la Mutualidad Nacional.

Serán Vocales natos:

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Un representante de cada una de las entidades siguientes:

Dirección General de Agricultura y Montes;

Instituto Nacional de Previsión;

Comisaría General de Seguros;

Instituto de Reformas Sociales;

Instituto Geográfico y Estadístico;

Comité Oficial de Seguros;

Asociación de Agricultores de España;

Asociación General de Ganaderos del Reino, y la

Entidad representante de agrupaciones o Federaciones de Sindicatos agrícolas que tengan adscrito mayor número de ellos en España.

Art. 6.° Las entidades representantes de agrupaciones o Federaciones de Sindicatos agrícolas que aspiren a tener representación en el Consejo por medio de un Vocal nato, deberán acreditar ante la Mutualidad su derecho, enviando a la Secretaría general de la misma un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos de la entidad y la documentación necesaria para justificar su constitución y funcionamiento legal, su representación y el número de Sindicatos agrícolas representados.

Art. 7.° Los Vocales técnicos serán nombrados de Real decreto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo de Patronato, debiendo recaer ésta en perso-

MTIN. Biblioteca Central

na de notoria competencia en materias propias de la Mutualidad.

Art. 8.° Cada Mutualidad de Seguro agrícola o pecuario, legalmente constituída, tendrá derecho a estar representada en el Consejo de Patronato mediante los Vocales de libre elección social, a que se refiere el art. 5.° de este Estatuto.

Los Vocales electivos, según las disposiciones del presente Estatuto, serán tres, representando uno a las Mutualidades de Seguro propiamente agrícolas; otro, a las Mutualidades de Seguro pecuario, y otro, a las Mutualidades del Seguro forestal.

Los funcionarios, Delegados o Agentes de la Mutualidad Nacional no podrán ser Vocales representantes de las Mutualidades.

Art. 9.° Las Mutualidades que deseen estar representadas en el Consejo, a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.° y 8.° del Estatuto, lo solicitarán del Presidente de la Mutualidad Nacional en el mes de enero del año en que deba realizarse la elección, enviando con la instancia un ejemplar de los Estatutos y una certificación de la Comisaría general de Seguros, donde conste que la Mutualidad solicitante se halla autorizada legalmente para operar como inscripta o como exceptuada.

El Consejo, previo informe de la Comisión ejecutiva, resolverá sobre la declaración del derecho de representación de cada Mutualidad, comunicando seguidamente a las entidades interesadas el acuerdo que recaiga para los efectos que procedan.

Art. 10. En el mes de septiembre del año en que corresponda celebrar la elección, la Secretaría general de la Mutualidad insertará en la *Gaceta* y hará pública en los periódicos la convocatoria para la designación de los Vocales representantes de las Mutualidades, a fin de que las designaciones queden hechas antes de la sesión ordinaria que el Consejo ha de celebrar en el mes de noviembre, y pueda la Corporación examinarlas y resolver sobre ellas, previo informe de la Comisión.

Cada Mutualidad hará la elección de su representante en Junta general, y del resultado de esta elección enviará la correspondiente acta a la Secretaría general de la Mutualidad Nacional, antes del 15 de octubre, para que pueda llevarse a cabo el escrutinio general en tiempo oportuno.

Cada Mutualidad designará un Vocal y un suplente que sustituirá al Vocal secretario en ausencias o enfermedades.

El representante de los mutualistas del Seguro forestal será elegido por éstos en la forma que se indicará en la convocatoria.

MTIN. Biblioteca Central

Realizado el escrutinio general y aprobado por el Consejo, se publicará el resultado en la *Gaceta*, comunicándose además a los elegidos, los cuales, sin más trámites, entrarán en posesión de su cargo el día 1.º de enero.

Las Mutualidades que tuviesen ya representación en el Consejo a la publicación del presente Estatuto, se acomodarán, en cuanto a esta representación, a las disposiciones del anterior Estatuto aprobado por Real decreto de 14 de noviembre de 1919.

Art. 11. Los cargos de representantes de las Mutualidades se renovarán cada seis años, pudiendo ser elegidas las mismas personas que los desempeñaban.

Art. 12. El Consejo de Patronato se reunirá en Junta ordinaria dos veces al año, en los meses de abril y diciembre, celebrando el número de sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente o de la tercera parte de los Vocales.

La Secretaría cuidará de que las citaciones a sesión se repartan con ocho días de antelación a la fecha en que la sesión haya de celebrarse y que vayan acompañadas de aquellas notas o antecedentes que convengan para el mejor estudio del asunto.

Art. 13. Las sesiones del Consejo de Patronato se celebrarán con arreglo a las prácticas generalmente admitidas en esta clase de reuniones, con sujeción a la autoridad del Presidente y el voto decisivo de la mayoría.

Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que hayan tomado posesión del cargo.

Todos los asuntos que hayan de tratarse en el Consejo llevarán previo informe de la Comisión ejecutiva. A este efecto, los Vocales que deseen presentar al Consejo alguna proposición lo comunicarán al Presidente en el mes anterior al de la reunión del Consejo.

Art. 14. Los Vocales del Consejo percibirán dietas por cada sesión en la cuantía que el propio Consejo determina. El Consejo determinará en cada caso la remuneración que los Vocales hayan de percibir por los trabajos extraordinarios que se les encomienden. Los Vocales que residan fuera de Madrid serán reembolsados en sus gastos de viaje.

II. — *Del Presidente.*

Art. 15. Al frente de la Mutualidad del Seguro agropecuario habrá un Presidente nombrado libremente por el Gobierno me-

MTIN. Biblioteca Central

diante Real decreto. El nombramiento habrá de recaer necesariamente en un ex Ministro de la Corona.

Art. 16. Corresponde al Presidente de la Mutualidad:

1.° Asumir constantemente la representación de la Mutualidad ante el Gobierno y dependencias oficiales.

2.° Convocar y presidir el Consejo y la Comisión ejecutiva, dirigir las discusiones, decidir los empates y ejecutar los acuerdos.

3.° Ejercer la alta inspección de los servicios.

4.° Intervenir la retirada de depósitos de fondos.

5.° Designar ponencias especiales de estudio para los asuntos que por su índole especial lo requieran.

6.° Autorizar los nombramientos de personal, e intervenir en la corrección y separación de los funcionarios en los términos que establece el Reglamento interior.

7.° Conceder licencia al personal administrativo cuando aquéllas hayan de exceder de quince días.

8.° Realizar aquellas funciones de buen gobierno que por razones de urgencia no puedan ser realizadas oportunamente por el Consejo.

9.° Visar los balances y cuentas aprobados por la Comisión y el Consejo.

10. Cualquiera otra función análoga de dirección superior no prevista en el presente Estatuto.

Art. 17. El Vicepresidente de la Comisión ejecutiva lo será también de la Mutualidad y del Consejo, sustituyendo al Presidente en ausencia o enfermedades.

III. — *Del Secretario general.*

Art. 18. El Secretario general de la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario lo será también del Consejo de Patronato y de la Comisión ejecutiva. Su nombramiento, hecho por Real decreto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, recaerá siempre en uno de los Vocales técnicos, a propuesta del Consejo de Patronato, con informe de la Comisión.

Art. 19. Serán funciones propias del Secretario general:

1.° El servicio administrativo del Consejo y de la Comisión, en su función corporativa, citaciones a Junta, redacción de actas, tramitación de ponencias y acuerdos y demás asuntos análogos.

2.° La tramitación de los asuntos relacionados con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y demás Centros oficiales.

MTIN. Biblioteca Central

3.º La formación del Censo de las Mutualidades relacionadas con la Mutualidad Nacional para los fines de representación en el Consejo de la misma.

4.º La tramitación de los asuntos relacionados con la designación de Vocales, así efectivos como corporativos y de libre nombramiento del Gobierno.

5.º La firma, en unión del Director-Gerente, de los contratos de seguros y talones para retiradas de fondos de las cuentas corrientes.

6.º La tramitación de los asuntos del personal administrativo de la Mutualidad.

7.º El servicio de Prensa, publicidad e información.

8.º Cualquier otro asunto de carácter general que le encomiende la presidencia.

Art. 20. El Secretario general percibirá, como remuneración de su trabajo, la cantidad que anualmente fije el Consejo, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.º En caso de ausencia o enfermedad, el Secretario general será sustituido por uno de los Vocales de la Comisión, designado por la misma, al que corresponderán, durante la suplencia, todas las funciones y atribuciones que el Estatuto y los Reglamentos señalen al Secretario general.

CAPÍTULO III

ADMINISTRACIÓN DE LA MUTUALIDAD

I. — *Régimen técnico fundamental.*

Art. 21. El Consejo de Patronato determinará anualmente los seguros mutuos que haya de practicar la Mutualidad Nacional contra los riesgos que afectan a la riqueza del campo y de la ganancia, siguiendo las normas de clasificación y régimen fundamental que se confieren en este capítulo.

Art. 22. Para los efectos del sistema más adecuado que ha de implantar la Mutualidad Nacional, con el fin de proteger a sus mutualistas contra aquellos riesgos propios de la Institución, se clasificarán éstos por el orden que determinan sus condiciones de asegurabilidad, y según pueden obtenerse para su estudio los elementos reales u objetivos para efectuar con base cierta el seguro. El orden de estos seguros será el siguiente:

1.º El seguro de pedrisco.

MTIN. Biblioteca Central

2.° El pecuario.

3.° El de incendio, en todo lo que afecta a la riqueza agrícola y forestal.

4.° El de plagas del campo.

5.° El de heladas, nieblas, inundaciones y sequías.

Art. 23. En el seguro de pedrisco, y en atención al carácter esencialmente fortuito de este riesgo, se protegerá por la Mutualidad la totalidad de los daños sufridos, mediante el régimen técnico que fijará el Consejo de Patronato, teniendo en cuenta que todos los seguros, cualquiera que sea la especie de cosecha asegurada y la localidad en que radiquen, constituirán una sola agrupación para cada período de seguro para los fines de la protección mutua.

Las cuotas provisionales de este seguro se determinarán por tarifas revisables cada año y formadas como resultado de las posibles estadísticas relativas a la frecuencia, extensión e intensidad de las granizadas.

Las condiciones del contrato de seguro, ya se realice éste en forma directa, ya en la de seguro en participación con las Mutualidades colaboradoras, serán reguladas por un Reglamento-póliza aprobado por el Consejo de Patronato.

Art. 24. El seguro pecuario y el de incendios, en todo lo que afecta a la riqueza agrícola y forestal, se implantará por la Mutualidad Nacional, creando una rama de seguros para cada uno de los citados riesgos, en forma que garantice los daños por siniestro, deducida la parte que haya de soportar el asegurado en proporción al capital reservado a su propio riesgo, que se determinará en las condiciones del contrato.

El Consejo de Patronato fijará el régimen técnico de estos seguros.

Art. 25. Los riesgos de plagas del campo, heladas, inundaciones y sequías, se protegerán por la Mutualidad Nacional mediante la creación de Cajas de Socorros mutuos para cada uno de ellos, las cuales se irán organizando, según acuerdo del Consejo de Patronato. Esta organización se adaptará al resultado de las estadísticas que se vaya obteniendo, y tendrá como base una cuota fija proporcional al valor de las masas de cultivo protegidas.

Art. 26. Las Mutualidades existentes al comenzar a funcionar la Mutualidad Nacional, o que se creen en lo sucesivo, podrán colaborar con ésta en la práctica del seguro, cediéndole la

MTIN. Biblioteca Central

totalidad o una parte de los riesgos, según las condiciones de cesión que en cada caso acuerde el Consejo.

Para participar en esta colaboración las Mutualidades habrán de reunir las condiciones siguientes:

Primera. Funcionar legalmente con arreglo a las condiciones de la Ley de 14 de mayo de 1908.

Segunda. Ajustarse en su funcionamiento al régimen técnico establecido por la Mutualidad Nacional.

Tercera. Solicitarlo de la Mutualidad en documento al que se acompañe certificación de las mencionadas condiciones y nota referente a la organización, funcionamiento y balances de la entidad solicitante.

Cuarta. Ser admitida por la Mutualidad Nacional en acuerdo del Consejo, a propuesta de la Comisión ejecutiva.

Art. 27. Las cuotas de los riesgos cedidos por las Mutualidades colaboradoras serán proporcionales a los capitales asegurados que se traspasen, teniendo en cuenta el importe de las cuotas que haya percibido la Mutualidad aseguradora por la totalidad del riesgo. También cederán estas Mutualidades a la Nacional una parte del descuento sobre las cuotas que se hubieran reservado para sus gastos de administración. Esta parte se determinará en el contrato de cesión.

Art. 28. Cuando la capacidad de sus fondos de reserva, o alguna otra disponibilidad permitiera a la Mutualidad Nacional contar con recursos suficientes, el Consejo de Patronato podrá acordar la creación de Cajas de reaseguro para cada uno de los riesgos sobre que opere, ya directamente, ya en participación.

A este fin, y para efectuar mientras tanto el reaseguro de sus riesgos con otras entidades, la Mutualidad Nacional podrá separar con carácter definitivo una parte de la cuota proporcional al capital reasegurado para destinarlo a cuota fija de reaseguro.

II. — *Régimen financiero.*

Art. 29. Constituyen el patrimonio de la Mutualidad, conforme a lo dispuesto en el Real decreto de su fundación, los bienes siguientes:

1.º El capital de fundación de 500.000 pesetas, ya entregado por el Estado, haciendo uso de la autorización que le concede el artículo 3.º de la Ley de 14 de agosto de 1919, con referencia al artículo 2.º, apartado *b)* de la Ley de 2 de marzo de 1917.

MTIN. Biblioteca Central

Este capital será reintegrable de los fondos de reserva constituídos por la Mutualidad en la forma que se determina en el artículo 33 del Estatuto.

2.º El importe de las primas o cuotas de diversa índole procedentes de los asociados a la Mutualidad.

3.º El producto de sus publicaciones.

4.º Las donaciones y legados que pudiera recibir, así oficiales como particulares.

5.º Cualquiera otro ingreso lícito aprobado por el Consejo de Patronato.

6.º Los intereses o productos de los fondos sociales.

Art. 30. La inversión de los fondos de la Mutualidad será siempre en valores del Estado.

Art. 31. El capital de fundación se dedicará a los siguientes fines:

1.º A los gastos de constitución y establecimiento de la Mutualidad en la cantidad que fije el Consejo de Patronato.

2.º En anticipos a los fondos de reserva y de administración constituídos por la Mutualidad Nacional para los seguros que realice, en la cantidad y condiciones que acuerde en cada caso el Consejo de Patronato. Los intereses que produzca el sobrante de capital de fundación se aplicarán a los gastos generales y de administración, mientras no sea reintegrado al Estado el capital total.

Art. 32. La Mutualidad podrá utilizar para sus gastos generales y de administración:

a) Los intereses que se mencionan en el art. 29;

b) La subvención anual que a este fin pudiera destinar el Estado;

c) Cualquiera otra donación para dicho especial objeto, y

d) El importe de los descuentos proporcionales, aplicados a las cuotas provisionales, satisfechas por mutualistas. El Consejo de Patronato fijará la cuantía de este documento, siempre que fuera preciso.

Transitoriamente, y mientras el fondo de administración no pueda nutrirse con los ingresos indicados en el párrafo anterior, queda autorizado el Consejo para destinar a ese fondo, en concepto de préstamo, la cantidad que estime preciso el capital de fundación.

Art. 33. El reintegro total del capital de fundación se hará de los fondos de reserva especiales, que se constituirá por cada rama

MTIN. Biblioteca Central

del seguro en la cuantía que determine el Consejo de Patronato en cada ejercicio anual. El reintegro no podrá comenzar a efectuarse hasta tanto no hayan sido amortizados los anticipos que cada uno de estos fondos hubiera recibido del capital de fundación.

El Consejo de Patronato fijará también en cada ejercicio la cuantía de amortización de estos fondos.

Art. 34. El importe de las cuotas que se recauden en cada una de las ramas del seguro que cree la Mutualidad Nacional pasará a constituir los fondos determinados en el régimen especial para cada una de las citadas ramas. Los intereses o productos de estos fondos acrecerán el capital de los mismos al realizar cada una de las liquidaciones.

Art. 35. El producto de las publicaciones de la Mutualidad, donativos, subvenciones y legados, así oficiales como particulares que en ella recaigan, o cualquiera otro ingreso no previsto en estos Estatutos, se aplicarán en la forma que disponga el Consejo de Patronato.

Art. 36. Cada rama del seguro que la Mutualidad establezca soportará los gastos generales y de Administración que le asigne el Consejo de Patronato, en equitativos repartos, con cargo a su cuenta «Gastos generales», que se nutrirá según queda consignado en el art. 32.

Art. 37. La Comisión ejecutiva formará en el mes de marzo de cada año la Memoria del ejercicio anterior, con las cuentas y balances cerrados en 31 de diciembre del año anterior, para ser sometida al Consejo de Patronato en su sesión ordinaria de abril. Esta Memoria, redactada en términos de la mayor sencillez y claridad, contendrá los puntos siguientes:

Primero. Relación de los hechos referentes a la marcha y desarrollo de la Mutualidad, así en su aspecto cooperativo como en el administrativo.

Segundo. La labor de propaganda y vulgarización de los seguros que durante el ejercicio se haya realizado.

Tercero. Los datos técnicos del seguro.

Cuarto. Las relaciones con instituciones de fines análogos.

Quinto. Los datos propiamente económicos, cuentas y balances.

Sexto. Las estadísticas.

Séptimo. Las enseñanzas que hayan aportado la realidad y que convenga aprovechar para lo futuro.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 38. La Memoria deberá estar a disposición del Consejo un mes antes de la celebración de la sesión ordinaria de abril. El Presidente designará una Ponencia constituida por tres Consejeros, de la que necesariamente formará parte uno de los representantes de las entidades aseguradoras, para que estudie la Memoria e informe sobre ella el Consejo de Patronato.

Art. 39. En el mes de octubre de cada año la Comisión formará el presupuesto para el año siguiente, con el fin de que sea examinado y aprobado por el Consejo, si procediese, en su reunión ordinaria de diciembre, previo informe de la misma Ponencia de la Memoria a que se refiere el artículo anterior.

Art. 40. Corresponderá al Gobierno la facultad de comprobar cada dos años los balances, funcionamiento y solvencia de la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario, revisando, con arreglo al Estatuto, si los fondos de protección, y en general, de reserva del ramo de pedrisco, así como los fondos de naturaleza análoga recaudados en las demás ramas de seguros que practique la Mutualidad han sido debidamente invertidos y distribuidos, y verificando la valoración de los bienes y valores que posea la Mutualidad.

Art. 41. La facultad a que se refiere el artículo anterior estará a cargo de una Comisión compuesta del Comisario general de Seguros, el Presidente del Instituto Nacional de Previsión y el Director general de Agricultura y dos mutualistas elegidos por sorteo entre los cien asegurados que hubieren satisfecho primas de mayor cuantía en el último ejercicio.

El sorteo se realizará, presentes los tres Vocales natos, por la Comisión ejecutiva. Los mutualistas designados por la suerte podrán, a su vez, delegar su intervención en otros mutualistas, comunicándolo oficialmente a la Mutualidad Nacional.

La Comisión, al constituirse, designará de su seno el Presidente y el Secretario.

Art. 42. Podrá el Ministro del Trabajo, Comercio e Industria designar dos comisionados adheridos, a propuesta de la Mutualidad, con objeto de facilitar a la Comisión revisora el examen de antecedentes necesarios para la mejor realización de sus funciones.

Art. 43. En el proyecto de Presupuestos generales de gastos del Estado que debe regir el primer año de cada período bienal, a partir del segundo de funcionamiento de la Mutualidad Nacional, propondrá ésta al Ministerio de Trabajo, Comercio e Indus-

MTIN. Biblioteca Central

tria que se tengan en cuenta los gastos de personal y material correspondientes a la expresada Comisión oficial revisora.

Art. 44. No podrán ser dedicados a servicio alguno en dicha Comisión, exceptuando el de comisionados adheridos, quienes pertenezcan o hayan pertenecido, como Vocales o como funcionarios, a la Mutualidad Nacional.

Art. 45. La Mutualidad Nacional deberá permitir y facilitar a la Comisión revisora el examen de los antecedentes que sean necesarios al efecto de su informe, para lo que servirán de intermediarios los comisionados adheridos.

Art. 46. La Comisión revisora ultimará sus trabajos y presentará al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria el resumen de los mismos en el plazo de tres meses a contar desde la fecha en que oficialmente comience a funcionar.

Art. 47. En este resumen e informe, la Comisión expresará si se han cumplido las disposiciones estatutarias y reglamentarias que regulan la materia objeto de la revisión, así como si los coeficientes de reparto de los fondos mutualistas entre los asociados siniestrados se han ajustado estrictamente a dichos preceptos. Si la Comisión encontrara alguna extralimitación o infracción estatutaria en el informe, se detallarán minuciosamente las divergencias resultantes con todos los antecedentes necesarios para depurarlas, lo que se verificará por medio de una Comisión mixta, compuesta del Presidente del Instituto de Reformas Sociales, del Comisario general de Seguros y del Presidente de la Mutualidad Nacional.

III.— *De la Comisión ejecutiva.*

Art. 48. La Comisión ejecutiva de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario estará formada por el Presidente de la Mutualidad y los seis Vocales técnicos. Uno de estos Vocales, designado por la propia Comisión, ejercerá el cargo de Vicepresidente.

Será Secretario de la Comisión el Secretario general de la Mutualidad.

Art. 49. La Comisión ejecutiva es el órgano de preparación técnica y gestión administrativa inmediata de los asuntos de la Mutualidad Nacional y de la ponencia permanente de todos los que haya de examinar el Consejo.

En su consecuencia, corresponde a la Comisión:

MTIN. Biblioteca Central

1.º Estudiar y preparar la clasificación de los riesgos, formular las tarifas, los Reglamentos y las pólizas, los contratos con las Mutualidades colaboradoras y demás asuntos de carácter técnico del Seguro.

Cuidará especialmente de formular las instrucciones completas para regular y unificar la práctica de la apreciación de los daños.

2.º Recibir las proposiciones de seguro, admitirlas o rechazarlas, si lo estimase conveniente, señalar las cuotas, tasar los siniestros y abonar las indemnizaciones procedentes.

3.º Resolver las consultas que se le dirijan acerca de la aplicación del régimen legal de la Mutualidad, sometiendo al Consejo las que por su importancia, a juicio de la misma Comisión, lo requieran.

Llevar el servicio financiero y de contabilidad, redactando las cuentas, estados, presupuestos y balances que procedan, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4 °, apartado 16.

5.º Proponer al Consejo el Vocal técnico que ha de ser nombrado Director Gerente.

6.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo relativos a la administración.

7.º Realizar los trabajos estadísticos.

8.º Redactar la Memoria anual.

9.º Organizar, dirigir e inspeccionar las Delegaciones y Agencias en los términos prescritos en el presente Estatuto y los Reglamentos especiales, determinando las bonificaciones que aquéllas han de percibir por su gestión.

10. Nombrar, a propuesta del Director Gerente, el personal administrativo conforme a la plantilla aprobada por el Consejo y entender en todos los asuntos para el buen régimen de los servicios, redactando al efecto el oportuno Reglamento interior.

11. Autorizar los gastos de personal y material dentro de los límites señalados en el presupuesto.

12. Dirigir la propaganda y la publicidad.

13. Todos los demás asuntos de régimen interior.

Art 50. La Comisión ejecutiva se reunirá en sesión, por lo menos, una vez a la semana, y distribuirá entre los Vocales, para ponencia, los trabajos que requieran mayor estudio. Asimismo distribuirá entre sus Vocales, con arreglo a su especial competencia, la dirección técnica de aquellos servicios que por su importancia lo requieran con carácter permanente.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 51. La Comisión ejecutiva se renovará cada seis años a contar desde la publicación de este decreto, pudiendo ser reelegidos los Vocales de la misma.

Art. 52. Los Vocales de la Comisión ejecutiva percibirán dietas de asistencia a las sesiones en la cuantía que determine el Consejo de Patronato.

Los trabajos técnicos de carácter permanente, así como los extraordinarios, se retribuirán en la forma que acuerde el Consejo.

IV.—*Del Director Gerente.*

Art. 53. El Director Gerente será el Jefe superior administrativo de la Mutualidad Nacional y Ponente permanente de la Comisión ejecutiva, salvo caso de ponencias especiales, correspondiéndole las siguientes funciones:

1.ª Informar al Consejo de Patronato y a la Comisión ejecutiva de todos los asuntos en tramitación, proponiendo las resoluciones que a su juicio procedan.

2.ª Relacionar los antecedentes recogidos por los servicios de estadísticas de riesgos y daños.

3.ª Redactar los Reglamentos, pólizas, contratos y demás documentos administrativos de toda especie que sean necesarios para la buena marcha de la Mutualidad.

4.ª Preparar los datos precisos para la redacción del presupuesto y la Memoria anual, que ha de redactar la Comisión y examinar el Consejo.

5.ª Informar a la Comisión sobre la admisión de proposiciones de seguro y de ejecutar los acuerdos de aquéllas sobre las mismas.

6.ª Informar igualmente sobre los expedientes de peritación de daños y pago de siniestros.

7.ª Proponer a la Comisión ejecutiva los nombramientos de personal administrativo, dentro de los límites señalados por el presupuesto.

8.ª Preparar la organización de Agencias y Delegaciones y dirigir sus relaciones administrativas con la Mutualidad.

9.ª Dirigir los servicios de inspección, salvo aquellos que fueran encomendados por la Comisión ejecutiva a un Vocal técnico.

10. Dirigir asimismo, como Jefe superior del personal, el servicio burocrático de la Mutualidad, cuidando de la conserva-

MTIN. Biblioteca Central

ción, de la disciplina, orden y duración de los trabajos, correcciones, permisos y demás actos de gobierno interior de las oficinas.

11. Llevar la correspondencia administrativa.

12. Firmar, conjuntamente con el Secretario general, los contratos, pólizas y demás documentos administrativos no reservados expresamente a la gestión del Director.

13. Organizar y dirigir el servicio de contabilidad, recaudando los fondos, ordenando los pagos procedentes, según acuerdo de la Comisión, realizando todos los actos que al efecto convenga, y llevando la cuenta y razón de todas las operaciones. Tendrá firma conjunta con la del Presidente para la documentación relativa a la retirada de fondos de las cuentas de depósito y créditos, y con la del Secretario general para la expedición de talones, cheques y demás documentos de las cuentas corrientes que la Mutualidad tuviere en los Bancos y otros establecimientos de crédito.

14. Otorgar los poderes que la Comisión ejecutiva la encomiende y representar a la Mutualidad ante los Tribunales de Justicia, previo acuerdo de la Comisión en cada caso.

15. Cualquiera otra función de carácter administrativo que le encomienden el Consejo o la Comisión.

Art. 54. El Director Gerente prestará la fianza que acuerde el Consejo de Patronato.

Art. 55. El cargo de Director recaerá siempre en uno de los Vocales técnicos propuesto por la Comisión ejecutiva al Consejo de Patronato, al que corresponde el nombramiento.

Art. 56. La asignación del Director Gerente será fijada anualmente por el Consejo, a tenor de lo dispuesto en el art. 4.°

Art. 57. En caso de ausencia o enfermedad del Director Gerente, será sustituido por uno de los Vocales de la Comisión, designado por la misma, al que corresponderán, durante la suplencia, todas las funciones y atribuciones que el Estatuto y los Reglamentos señalan al Director Gerente.

V.—*De las Delegaciones y Agencias.*

Art. 58. La Mutualidad Nacional organizará Delegaciones para aquellas ramas del seguro que lo requieran.

Estas Delegaciones recaerán en las Mutualidades ya existentes, de carácter general, siempre que se ajuste su funcionamien-

MTIN. Biblioteca Central

to al régimen técnico establecido en el presente Estatuto; en las entidades agrícolas o pecuarias, también de carácter general, o en las de previsión legalmente constituídas y que realicen algún fin agrícola o pecuario y en cualquiera persona natural o jurídica que, a juicio de la Comisión ejecutiva, sea conveniente.

Art. 59. Las Mutualidades en cuyo favor recaiga la Delegación de la Mutualidad Nacional, vendrán obligadas a ceder en participación una parte de los seguros contratados y de los que contraten en lo sucesivo, determinada por la Comisión ejecutiva.

Art. 60. Las Delegaciones serán designadas directamente por la Comisión ejecutiva y tendrán aquellas atribuciones que les encomiende el Reglamento del servicio exterior aprobado por el Consejo de Patronato.

Art. 61. Cuando la Delegación de la Mutualidad Nacional recaiga en entidad agrícola o pecuaria que no fuera Mutualidad, limitará sus funciones relativas al seguro a tramitar y ejecutar las instrucciones que reciba de la Nacional en aquellos seguros que ésta realice en forma directa.

Art. 62. La Mutualidad Nacional concederá a sus Delegaciones, como única remuneración, una bonificación sobre las cuotas que recauden como compensación a los trabajos y gastos que se le originen. La bonificación se acordará por la Comisión ejecutiva en cada ramo del Seguro, teniendo en cuenta el régimen establecido para cada una de ellas, y se hará constar en el contrato de colaboración que otorgue con las Delegaciones.

Art. 63. La Mutualidad Nacional girará visitas de inspección a las oficinas de sus Delegaciones y Agencias.

CAPÍTULO IV

ESTADÍSTICA Y PROPAGANDA

I.—*De la estadística del Seguro.*

Art. 64. La Mutualidad organizará en sus oficinas un servicio encargado de formar las estadísticas de los fenómenos y accidentes relacionados con las diversas ramas del Seguro en que opere. A este efecto estudiará y recopilará los datos y antecedentes de todas las manifestaciones del Seguro agrícola, forestal y pecuario existentes en España y en el Extranjero, poniéndose en

MTIN. Biblioteca Central

relación con las entidades similares, y facilitará al público cuantos informes pida sobre el particular.

Art. 65. En lo que especialmente se refiere al pedrisco, se tomará por base la estadística de los fenómenos tormentosos que, con fines científicos, realiza el servicio meteorológico español, relacionándose al efecto con la Oficina central de éste, para conseguir los resultados positivos que interesan a la Mutualidad.

El servicio de estadística meteorológica de la Mutualidad procurará, por medio de su propaganda, aumentar constantemente el número de observadores, divulgando entre los mutualistas y otras personas o entidades interesadas en estas materias los conocimientos necesarios para entender y hacer más fáciles, numerosas y eficaces las observaciones.

Esta estadística será formada teniendo en cuenta la extensión, frecuencia e intensidad del pedrisco, y se completará con la estadística de las producciones agrícolas por regiones, provincias y comarcas o distritos, con determinación de sus valores, coste de producción y pérdidas medias que en ellas producen los distintos riesgos.

Art. 66. El personal facultativo de las Secciones agronómicas de las provincias y distritos forestales y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria serán los encargados de recoger los datos estadísticos y redactar los resúmenes e informes referentes a estos servicios que le encomiende la Mutualidad Nacional, y actuarán como agentes de divulgación y preparación, con arreglo a las instrucciones y modelos que reciban.

Art. 67. El personal facultativo antes citado, dentro de sus respectivas demarcaciones, podrá reclamar los datos oficiales que sean precisos de las Autoridades, oficinas públicas, entidades oficiales, especialmente de las agrícolas, y Mutualidades adheridas a la Mutualidad Nacional.

Cuando la Mutualidad considere necesario este servicio, lo efectuará el citado personal con arreglo a las instrucciones que reciba de aquélla.

Estos servicios serán considerados de carácter oficial y con derecho al percibo de indemnizaciones reglamentarias y gastos de locomoción por las salidas que el personal efectúe fuera de su residencia oficial para la realización de los trabajos que se le encomienden con el expresado fin.

Art. 68. Las Autoridades, Ayuntamientos y funcionarios dependientes de la Autoridades gubernativas provinciales quedan

MTIN. Biblioteca Central

obligados a facilitar a su superior inmediato los datos estadísticos que les reclamen y los que lleguen a su conocimiento, para ser enviados a los Jefes de los servicios facultativos citados.

Art. 69. La Comisión ejecutiva de la Mutualidad redactará y circulará los cuestionarios, instrucciones y modelos necesarios para la realización de estos servicios.

II.—*De la propaganda del seguro.*

Art. 70. La Mutualidad considerará siempre como una de sus funciones principales la de la propaganda de las ideas de previsión en orden al seguro de la riqueza del campo, y, al efecto, utilizará especialmente, como elementos de divulgación técnica y económica, la publicación de cartillas, hojas, carteles, gráficos y boletines, organizando también conferencias y lecciones populares, concursos y certámenes, Congresos y Asambleas y cuantos datos y elementos de propaganda estime convenientes.

Se recomendará a los maestros encargados de las enseñanzas de adultos que incluyan entre ellas las referentes a la previsión agrícola y pecuaria.

En todos los establecimientos docentes oficiales se procurará enseñar a los alumnos la práctica del seguro agropecuario.

Con el fin de estimular la enseñanza de la previsión agrícola y Pecuaria, el Consejo de Patronato podrá otorgar premios honoríficos o en metálico a las personas o Corporaciones que se hagan acreedoras a ellos y proponerlos al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para otras distinciones de índole oficial.

Asimismo podrá organizar concursos y certámenes con iguales fines de vulgarización.

Para esta difusión y propaganda del seguro, la Mutualidad Nacional podrá utilizar la colaboración del servicio de Publicaciones de la Dirección general de Agricultura en la forma que la propia Dirección, de acuerdo con la Comisión ejecutiva de la Mutualidad, le disponga.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN CONTENCIOSO

Art. 71. Si ocurriese disensión entre la Mutualidad y alguno de sus asegurados se procurará siempre resolverla amigable-

MTIN. Biblioteca Central

mente, nombrándose por cada una de las partes un representante, y ambas representaciones, con una tercera persona, designada por el Instituto Nacional de Previsión, se reunirán en Madrid, y previo estudio de los documentos y antecedentes relativos al caso, darán sencillamente un dictamen sobre la cuestión debatida.

Si no se conformase con el dictamen alguna de las partes, podrá acudir a los Tribunales de Justicia.

Los asegurados, por el hecho de serlo, se someten en todo caso, con la renuncia del fuero propio, a la jurisdicción del domicilio de la Mutualidad.

Artículo adicional. Queda modificado el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario aprobado por Real decreto de 14 de noviembre de 1919, así como el Real decreto de 9 de septiembre del propio año, en lo que se opongan a las disposiciones del presente.

Aprobado por S. M. Madrid 5 de octubre de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo.*—*(Gaceta* de 12 de noviembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

APRENDIZAJE

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

APRENDIZAJE

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 112.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.°), páginas 25 a 31.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.°), páginas 257 a 262; (Apéndice 3.°), páginas 469 a 472, y (Apéndice 6.°), páginas 361 a 367.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden recordando el exacto cumplimiento de la Ley de 18 de julio de 1911 relativa al contrato de aprendizaje.

Ilmo. Sr.: La Ley de 18 de julio de 1911 vino a regular el importante punto del contrato de aprendizaje, en el sentido de protección a favor de quienes han de recibir la enseñanza práctica mediante dicho contrato.

Una de las manifestaciones más ostensibles del espíritu tutelar aludido es el art. 15 de la misma, preceptivo de las obligaciones del patrono de facilitar al aprendiz la instrucción general y la profesional, así como el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Interesa, por tanto, estimular la vida y la eficacia de Ley de tan elevado propósito, con mayor motivo habiendo señalado a este Ministerio diversos particulares, entidades y, últimamente, el Ayuntamiento de Barcelona cuán frecuentes son las infracciones contra dicho art. 15; y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde el exacto cumplimiento de la Ley de 18 de julio de 1911 relativa al contrato de aprendizaje, y muy especialmente lo preceptuado en su citado art. 15, y, a la vez, al efecto de coadyuvar a

MTIN. Biblioteca Central

este propósito, que se excite a las Sociedades e Institutos, en particular a los que comprendan entre sus fines alguna misión de patronato o de orientación profesional relacionada con el aprendizaje, para que, mediante sus investigaciones y denuncias, completen la acción encomendada a la Autoridad gubernativa y a la Inspección del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos que se indican. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de febrero de 1922. — *Matos.* — Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 16 de febrero de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

ASISTENCIA - BENEFICENCIA

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ASISTENCIA-BENEFICENCIA

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 61 a 69; (Apéndice 4.º), páginas 23 a 32; (Apéndice 5.º), páginas 17 a 30; (Apéndice 8.º), páginas 18 a 27; (Apéndice 10), páginas 11 a 17; (Apéndice 12), páginas 21 a 26; (Apéndice 13), páginas 93 a 98, y (Apéndice 16), páginas 57 a 59.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 12), páginas 401 a 408, y (Apéndice 15), páginas 696 a 703.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo que el Asilo de Inválidos del Trabajo, establecido en el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, dependiente del Ministerio de la Gobernación, pase a depender, con su actual organización, para todos los efectos, del de Trabajo, Comercio e Industria.

EXPOSICIÓN

Señor: Desde los comienzos del año 1887, es decir, mucho tiempo antes de que se iniciase en España la publicación de Leyes reguladoras del trabajo como fenómeno social, funciona en esta corte, a expensas del Estado, un Asilo, en el que, según el Real decreto que le dió vida, los inválidos del trabajo, soldados de la Industria, encuentren aquella piadosa solicitud y protector amparo de que son tan merecedores como los que caen en los campos de batalla, establecimiento de Beneficencia general bajo el Augusto Patronato de S. M. la Reina D.ª María Cristina, regido por una Junta de señoras por ella designada y que depende desde que se estableció del Ministerio de la Gobernación.

Creado el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y confiado a él todo lo concerniente a la aplicación de las Leyes llamadas «sociales» y singularmente de la de «Accidentes del trabajo», era ello por sí solo motivo suficiente para que fuera este Ministerio el directamente encargado de intervenir en el *régimen* y funcionamiento del mencionado Asilo. Pero, a mayor abundamiento, es de tener en cuenta que, en virtud de mandato de las Cortes y en ejecución del precepto que sanciona el

MTIN. Biblioteca Central

artículo 23 de la Ley de 10 de enero del corriente año, ha creado el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por Real decreto de 4 de marzo último, un Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, a fin de lograr, en el ejercicio, no de funciones de caritativa compasión, sino en el de ineludibles obligaciones de solidaridad humana, que aquellos a quienes el Real decreto de 11 de enero de 1887 llamaba «soldados de la Industria», que en su servicio caen inutilizados, encuentren, en lugar de un socorro benéfico que les ponga a cubierto de la mendicidad o de la miseria, una restauración de sus energías productoras perdidas, que les devuelva a la vida del trabajo aptos y capaces para subvenir por sí mismos a sus necesidades.

Bien se advierte que Asilo e Instituto son dos entidades, si distintas en su carácter, totalmente benéfico, en su sentido estricto, la primera, y singularmente pedagógico y tutelar la segunda, fundamentalmente iguales por su origen y, en cierto modo, por el fin que persiguen. Y si además se tiene en cuenta que si el Instituto ha de poder encontrar entre los aislados muchos en quienes actuar con sus procedimientos readaptadores y recaudadores, el Asilo ha de ser complemento necesario del Instituto para recoger a aquellos desventurados cuyo grado de invalidez haga imposible toda esperanza restauradora.

Obra social tan íntimamente conexionada no puede ser eficazmente atendida si en ella han de intervenir dos Departamentos ministeriales, pues aunque en consideración a la especial característica de Asilo y del Instituto, uno y otro deben ser directa e inmediatamente regidos por organismos diferentes, la superior dirección de ambos debe ser única y corresponder, por los motivos que sucintamente se dejan expuestos, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Entendiéndolo así el Gobierno, y por su acuerdo el Presidente del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 21 de abril de 1922. — Señor: A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra*.

REAL DECRETO

A propuesta de su Presidente y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Asilo de Inválidos del Trabajo, establecido en el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, que fué creado por Real decreto de 11 de enero de 1887, y para cuya instalación se dictó la Ley de 27 de julio del mismo año, dependiente, hasta la fecha, como establecimiento de Beneficencia general, del Ministerio de la Gobernación, pasará a depender, con su actual organización, para todos los efectos, del de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 2.° La dirección y administración del Asilo continuará encomendada a la Junta de señoras que, bajo el Augusto Patro-

MTIN. Biblioteca Central

nato de S. M. la Reina D.ª María Cristina, estableció el Real decreto de 22 de noviembre de 1891, y continuará en vigor la Instrucción y el Reglamento general aprobado por Real orden de 12 de enero de 1892, entendiéndose que las facultades que en él se encomiendan al Ministerio de la Gobernación serán ejercidas, en lo sucesivo, por el de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 3.º Los créditos que para gastos de personal y para sostenimiento del Asilo aparecen consignados en el art. 4.º del capítulo 2.º y en el art. 3.º del capítulo 6.º del presupuesto del Ministerio de la Gobernación, importantes 9.907,50 pesetas y 67.600 pesetas, respectivamente, cuya vigencia ha sido prorrogada en su 25 por 100 para los meses de abril, mayo y junio por la Ley y el Real decreto de 1.º y 14 de los corrientes, continuarán figurando en dicho presupuesto, pero correspondiendo la ordenación del gasto al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y debiendo incluírse en el presupuesto definitivo para el año 1922-23 dichos créditos en el parcial de este Departamento ministerial, dándose entonces de baja definitiva en el del Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá utilizar el edificio en que se halla instalado el Asilo, en aquella parte que estime adecuada y resulte disponible, para establecer los servicios del Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 4 de marzo último, y ocupar el terreno de la finca de Vista Alegre, necesario para la edificación de las construcciones nuevas que hagan precisa la instalación de dichos servicios.

Art. 5.º Los Ministerios de Hacienda, de la Gobernación y de Trabajo, Comercio e Industria adoptarán los acuerdos y dictarán las disposiciones necesarias para la debida ejecución de este Real decreto.

Dado en Palacio a veintiuno de abril de mil novecientos veintidós.—ALFONSO. — El Presidente del Consejo de Ministros, *José Sánchez Guerra*.—(*Gaceta* de 22 de abril de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto creando, bajo el patronato de S. M. el Rey una institución de Beneficencia dedicada a remediar las singulares necesidades de la comarca de Las Hurdes.

EXPOSICIÓN

Señor: La generosa iniciativa de V. M. de llevar a la desdichada comarca de Las Hurdes su consuelo personal, y el poderoso estímulo que para todos los organismos del Estado representa tan alto ejemplo, es conveniente que no se esterilice por caer en el olvido, o por ser incongruentes o inconexas las medidas que se lleven a cabo para mejorar la condición moral y física de los habitantes de aquel país, y dispuesto el Gobierno a realizar prontamente el piadoso deseo que promoviera el viaje de V. M., estima como lo más urgente y necesario la creación del Real Patronato de Las Hurdes, que sistematizará los trabajos que se proyecten.

Una Junta de Consiliarios, nombrados libremente, para que la designación recaiga en personas conocedoras de aquella comarca y que puedan emplear sus especiales conocimientos a esa misión, se encargará, con toda la autonomía posible, de asesorar y auxiliar la acción del Patronato, de promover el estudio y la solución de los problemas allí planteados y de encauzar, bajo los auspicios de V. M., las obras de caridad que allí se hacen necesarias.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 18 de julio de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Vicente de Piniés*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo 1.° Bajo el patronato de S. M. el Rey se crea una institución de Beneficencia dedicada a remediar las singulares necesidades de la comarca de Las Hurdes.

Este Real Patronato de Las Hurdes dependerá del Ministerio de la Gobernación y funcionará auxiliado por una Junta de Consiliarios.

Art. 2.° El Real Patronato de Las Hurdes y todos los Establecimientos que de él dependan serán clasificados entre las instituciones de la Beneficencia general de España, gozando de las consideraciones propias de éstas y estando sometido a las disposiciones que los rigen en cuanto no esté previsto por este Real decreto.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 3.º El Real Patronato de Las Hurdes tendrá plena capacidad jurídica para adquirir y poseer toda clase de bienes, pudiendo, por consiguiente, aceptar herencias y legados, recibir donaciones, ejercitar derechos y ejecutar todos los actos propios de personas jurídicas.

Art. 4.º El Real Patronato de Las Hurdes tendrá los fines siguientes:

a) Ejercer directamente la caridad en la susodicha región, mediante los establecimientos benéficos y las instituciones caritativas que al efecto funde;

b) Enviar Misiones sanitarias que, habitualmente o de modo accidental, combatan las enfermedades allí dominantes;

c) Asumir la protección de los individuos o familias que salgan de Las Hurdes para instalarse en otras regiones españolas, o que vayan de éstas a aquélla para constituír Colonias que renueven la raza y exploten las riquezas naturales;

d) Coordinar la acción de las diversas instituciones benéficas que en Las Hurdes actúen, proponiendo aquellas modificaciones que hagan más fecunda y provechosa su labor;

e) Estimular la acción de todos los demás ramos de la Administración pública sobre Las Hurdes para que, intensificando su esfuerzo de una manera proporcionada a la urgencia y a la magnitud de las necesidades allí sentidas, cada organismo del Estado contribuya a la regeneración de aquel territorio en la esfera de las atribuciones que le son propias. Al efecto, dirigirá a los demás Ministerios las correspondientes instancias formulando las propuestas a ello conducentes;

f) Ejercer las funciones que los demás Ministerios deleguen en este Real Patronato para intensificar su actuación sobre Las Hurdes y para conseguir la mayor conexión entre los trabajos de los diversos Centros ministeriales conducentes a desarraigar miserias y vicios seculares;

g) Llevar a cabo las medidas más adecuadas para poner en práctica la mejor explotación del suelo y el saneamiento y la reconstitución moral y fisiológica de aquella raza;

h) Fomentar las espontáneas iniciativas sociales encaminadas a dotar a aquella zona de instituciones de mejoramiento moral y material, desde las que tengan carácter educativo y fin espiritual hasta las de previsión y de índole mutualista o cooperativa;

i) Promover propagandas de regeneración espiritual y mate-

MTIN. Biblioteca Central

rial entre los propios jurdanos, mediante conferencias, lecciones, lecturas, viajes y demás medios de actuación cultural;

j) Divulgar por toda España el conocimiento de Las Hurdes, para excitar los sentimientos caritativos de todos en favor de aquellos habitantes, sirviendo de foco de atracción o de punto de enlace para cuantos individuos o Asociaciones quieran consagrar su actividad a esta empresa redentora;

k) Actuar como organismo consultivo para todo lo referente a la región de Las Hurdes.

Art. 5.º El patrimonio del Real Patronato de Las Hurdes estará formado por las subvenciones que reciba del Estado y de las demás Corporaciones públicas, por los donativos que obtenga y por las suscripciones o ingresos que de los particulares alcance.

Cuando fuere disuelto este Patronato, el Gobierno determinará, por Real decreto, el destino que ha de darse a su Patrimonio.

Art. 6.º La Junta de Consiliarios del Real Patronato de Las Hurdes se compondrá, a lo sumo, de 10 individuos, nombrados por el Ministerio de la Gobernación de entre las personas que se hubiesen distinguido por dedicar sus desvelos y solicitudes al mejoramiento de aquella región.

Art. 7.º Presidirá las deliberaciones de la Junta de Consiliarios el Ministro de la Gobernación. Desempeñarán las funciones de Vicepresidente y de Tesorero los Consiliarios a quienes especialmente se designe para el caso, y actuará como Secretario un funcionario del Ministerio de la Gobernación.

Art. 8.º La Junta tomará sus acuerdos por mayoría de los Consiliarios que asistan, teniendo voto de calidad el Presidente.

Art. 9.º La Junta redactará anualmente una Memoria descriptiva de su labor sobre Las Hurdes, la cual recibirá la publicidad que ordene el Ministro de la Gobernación. Sus cuentas anuales serán aprobadas por el mismo Ministerio.

Art. 10. Además de los establecimientos cuya fundación acuerde oportunamente el Real Patronato de Las Hurdes, se creará necesariamente, bajo su dependencia, un Asilo destinado a albergar jurdanos incurables y desvalidos, el cual será instalado en alguna de las comarcas saludables próximas a aquella región.

Dado en Palacio a diez y ocho de julio de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Vicente de Piniés*.—(*Gaceta* de 20 de julio.)

MTIN. Biblioteca Central

ASOCIACION

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ASOCIACIÓN

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), página 131; (Apéndice 2.º), páginas 19 a 29; (Apéndice 3.º), páginas 73 a 75; (Apéndice 7.º), páginas 35 a 44; (Apéndice 8.º), páginas 31 a 66; (Apéndice 9.º), páginas 21 a 56; (Apéndice 10), páginas 21 a 40; (Apéndice 11), páginas 17 a 23; (Apéndice 12), páginas 29 a 39; (Apéndice 13), páginas 101 a 116; (Apéndice 14), páginas 85 a 102; (Apéndice 15), páginas 91 a 100, y (Apéndice 16), páginas 63 a 70.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), página 475; (Apéndice 6.º), páginas 371 a 377; (Apéndice 10), páginas 277 a 281; (Apéndice 11), páginas 275 a 281; (Apéndice 12), página 411; (Apéndice 14), páginas 541 a 543; (Apéndice 15), páginas 707 a 730, y (Apéndice 16), páginas 819 a 835.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden derogando la Ley de 14 de junio de 1920 y aprobando las reglas relativas a los procedimientos que hayan de aplicarse para la concesión de las subvenciones que se indican.

Ilmo. Sr.: Las circunstancias extraordinarias con que, en el presente ejercicio económico, han de aplicarse los preceptos y consignaciones de los Presupuestos generales del Estado, que de hecho no han comenzado a regir, en muchos de sus aspectos, hasta el día 26 de julio último, fecha en que se promulgó en la *Gaceta* la Ley de Presupuestos, implican una modificación indispensable de la Real orden de 14 de junio de 1929, que regula la forma de solicitar y tramitarse las subvenciones que hayan de concederse a las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en los Registros de Asociaciones de los respectivos Gobiernos civiles y que puedan ser objeto de las subvenciones con-

MTIN. Biblioteca Central

signadas en el capítulo 7.º, artículo único, concepto 5.º de la Sección 9.ª, «Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria».

La estricta aplicación de la mencionada Real orden de 14 de junio de 1920, referida a un período de tiempo normal y ordinario de vigencia del Presupuesto, resultaría ineficaz y contraproducente en el caso de unos Presupuestos que han comenzado a regir a los comienzos del cuarto mes del correspondiente ejercicio económico.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la derogación de la expresada Real orden, aprobando las siguientes reglas, relativas a los procedimientos que durante el presente ejercicio económico y sucesivos hayan de aplicarse para la concesión de las subvenciones expresadas:

1.ª Las Sociedades y Centros que justifiquen su inscripción en el Registro de Asociaciones del Gobierno civil respectivo y que tengan por fines principales, según sus Estatutos y Reglamentos, el socorro a sus asociados en casos de invalidez, enfermedad o defunción, y las Cajas de retiros obreros, Mutualidad materna, Cajas de Ahorro populares y demás instituciones benéficas de carácter social que soliciten los auxilios a que se refiere el concepto 5.º del capítulo 7.º, artículo único, del Presupuesto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, deberán dirigir sus instancias al referido Ministerio, presentándolas, antes del día 1.º de octubre de cada año, en el Registro general del mismo.

2.ª Las solicitudes deberán ser acompañadas del acuerdo reglamentario sobre la necesidad de la subvención y fines a que se destina, certificación de inscripción del Registro de Asociaciones, un ejemplar del Reglamento o Estatuto y las cuentas justificadas de la inversión de la última subvención, si la hubiere habido, o certificación negativa en su caso, autorizada por el Presidente y Secretario de la entidad solicitante.

Cuando falten todos o alguno de dichos documentos, se devolverán a dicha entidad, a fin de que se subsane la omisión en el plazo de un mes, transcurrido el cual sin hacerlo perderá todo derecho a obtener la subvención.

3.ª Para los efectos de la concesión de las subvenciones por el Ministerio, se distribuirán las solicitudes presentadas en cuatro categorías, a saber:

MTIN. Biblioteca Central

Primera. Sociedades que tengan por objeto el socorro a sus asociados en casos de inutilidad, enfermedad o defunción;

Segunda. Retiros para obreros;

Tercera. Mutualidades maternas y Cajas de Ahorro populares, y

Cuarta. Las demás instituciones benéficas de carácter social.

4.ª En cualquier tiempo, dentro de la vigencia del Presupuesto, se podrá conceder a cada entidad solicitante, por una vez, la subvención que se estime adecuada a la importancia y necesidades justificadas de los fines sociales que atienda.

5.ª Todas las instancias presentadas desde 1.º de abril último podrán ser desde luego resueltas, siempre que su documentación se haya acomodado a los preceptos consignados en las reglas anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de agosto de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 10 de agosto de 1922.)

Real decreto estableciendo normas para la sindicación profesional voluntaria en la provincia de Barcelona.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto del 15 de octubre de 1921 estableció en Barcelona una Delegación del Ministerio de Trabajo, atribuyéndole el importante cometido de clasificar y agrupar las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras de aquella provincia, señalando la respectiva demarcación de las afines y recogiendo en Censos patronal y obrero los particulares grupos de intereses definidos y demarcados.

La mencionada disposición preparaba el camino de las importantes ordenaciones previstas en su art. 10, el cual preceptúa que la obra de la Delegación mencionada sirviera de base para que el Ministerio de Trabajo puntualizase las normas necesarias para la institución de las representaciones obreras y patronales: anhelo constante del Poder público, manifestado en los proyectos de Ley de 9 de julio y 13 de noviembre de 1915 y 15 de enero de 1920, al que por mandamiento escrito y por arraigado deseo quiere dar satisfacción el Gobierno actual, que avalora su criterio con la experiencia de otras Naciones, recoge las enseñanzas de la realidad presente y sostiene, vigoriza y afirma la orientación jurídica ensayada con éxito en los últimos conflictos sociales, tan patente en el Real decreto de 5 de octubre de 1922, que, al difundir y consagrar el régimen de los organismos paritarios, procura el fructífero enlace de los legítimos intereses de patronos y operarios, en espera de recoger frutos de paz social cuando por actuación de las instituciones profesionales, que emanan de la tutela del

MTIN. Biblioteca Central

Estado o del espontáneo impulso de asociación, discurra la vida del trabajo por los cauces jurídicos.

No afecta, por lo tanto, el presente proyecto de decreto al libre designio de los ciudadanos españoles, para — de acuerdo con la Constitución y la Ley de 30 de junio de 1887 — asociarse o no, atentos al lícito logro de los fines de la vida. Unicamente quiere dar impulso a la organización profesional, favorecerla y estimularla, dotándola de amplias e importantes facultades que hayan de acomodarla a las exigencias de la hora presente, cuidando, no obstante, de que ningún derecho sufra agravio, ni deber alguno quede incumplido.

La urgencia del empeño, sentida principalmente en Barcelona, y la precisión de que a las nuevas representaciones patronales y obreras preceda el conocimiento de los respectivos Censos y la clasificación de industrias, impide extender la vigencia de este decreto a todo el territorio nacional, aplicándose en primer término a la provincia de Barcelona, como indeclinable contribución al mejor arreglo de los problemas en ella planteados, y sin perjuicio de aprovechar las experiencias que del ensayo se recojan, para perfeccionar la obra y llevarla, en su caso, a otras provincias.

Se ha respetado, en fin, la esfera propia de los Sindicatos agrícolas y la continuidad de las actividades de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, que se desarrollan y actúan con arreglo al calor de las disposiciones que los reglamentan.

Por todo ello, cumpliendo un deber, y en espera de que el concurso de patronos y obreros avaloren la labor encaminada a promover el bienestar social, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de noviembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón Rojo*.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS

Artículo 1.° El presente decreto tiene por objeto establecer normas para la sindicación profesional voluntaria en la provincia de Barcelona, en ejecución del art. 10 del Real decreto de 15 de octubre de 1921, y sin perjuicio del derecho de asociación, garantizado por el art. 13 de la Constitución y regulado por la Ley de 30 de junio de 1887.

Art. 2.° Los patronos y los obreros podrán organizarse, con-

MTIN. Biblioteca Central

forme a las reglas del presente decreto y a lo ordenado en la disposición adicional 6o, en Sindicatos exclusivamente patronales u obreros del oficio, gremio y demarcación respectivos.

Art. 3.° Para la constitución de los Sindicatos obreros, los trabajadores serán invitados, en la forma que determine el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a reunirse en Asambleas especiales del oficio respectivo, designando representaciones que a él pertenezcan, con facultades bastantes para tratar, en nombre del mismo, cuando hubiere lugar, con los patronos y con el Poder público sobre los intereses colectivos del grupo profesional.

Las Asambleas se celebrarán siempre en domingo, señalándose para cada fecha el número de las que puedan reunirse, guardando para las convocatorias, cuando ocurran varias a la vez, el orden alfabético de los oficios. Serán anunciadas con quince días de antelación y presididas por el Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o su representante, por el Presidente de la Audiencia territorial o el de la provincia, o por el Magistrado o Juez de instrucción en quien los primeros deleguen, al solo efecto de encauzar los debates y someter a votación los acuerdos.

Los Presidentes designarán el Secretario, que redactará y suscribirá el acta de las sesiones, con el V.° B.° del Presidente, remitiéndose copia duplicada al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 4.° En la reunión se procederá a designar las personas que deben formar la Junta provisional, encargada de redactar los Estatutos, para ser discutidos y aprobados en una Asamblea que se celebrará dentro de los quince días siguientes, y, una vez ultimados, se remitirán por duplicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 5.° Cuando en la convocatoria producida en los términos a que se refiere el art. 3.° fuese nula, por ser insuficiente, la concurrencia de obreros, se citará por segunda vez, y si en ésta no hubiere concurrencia, o, habiéndola, no llegase a un acuerdo, se entenderá definitivamente negativo el resultado de la Asamblea.

De todas suertes, los obreros del ramo u oficio no constituídos en Sindicato, podrán en cualquier tiempo verificarlo conforme a las prescripciones de este decreto.

Art. 6.° La constitución de los Sindicatos patronales se lleva-

MTIN. Biblioteca Central

rá a cabo mediante una reunión, que tendrá lugar también en domingo, y con los sucesivos y graduales señalamientos indicados para la constitución de los Sindicatos obreros en el art. 3.º

Si a la reunión de la primera convocatoria no asistiese número suficiente para formar mayoría absoluta, se convocará a una segunda reunión. Si la mayoría no se lograse en este caso, se entenderá por desechada la idea de sindicación por el Sindato patronal correspondiente, sin perjuicio de la facultad para realizarla que tendrá en cualquier tiempo.

Si hubiere número bastante, se constituirá una Comisión encargada, en su caso, de realizar los trabajos previos de redacción de Estatutos y Reglamento, que deberán someterse a la aprobación de la Asamblea patronal en el término de quince días, remitiéndose después, por duplicado, los Estatutos y Reglamento al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a los efectos de las disposiciones de este Decreto.

Después de constituído el Sindicato, las reuniones serán presididas por uno de sus componentes, designado en la Asamblea de la primera convocatoria.

Art. 7.º Los Sindicatos tendrán que estar formados, cuando menos, por 100 obreros o por 20 patronos, pero carecerán de personalidad y sus acuerdos de validez, y no les corresponderán tampoco los beneficios determinados por este Decreto, mientras no estén integrados por número que constituya la mayoría de los obreros o de los patronos del ramo u oficio de la localidad y, en su caso, de la demarcación.

Art. 8.º Podrán formar parte de los Sindicatos, a los efectos de las demarcaciones determinadas en el Real decreto de 15 de octubre de 1921, los patronos u obreros de las localidades limítrofes, siempre que en éstas no exista número de patronos o de obreros suficiente para constituir un Sindicato, según se determina en la regla anterior.

Art. 9.º Un doble ejemplar de los Estatutos se remitirá a la Delegación del Trabajo, y, mientras no esté constituída, al Gobernador civil, al efecto de su aprobación, en el término de quince días desde su presentación.

Contra la negativa de aprobación podrá recurrirse en el término de quince días, ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá en el término de un mes.

De los dos ejemplares, uno quedará en la Delegación del Trabajo, o en su defecto, en el Gobierno civil, y otro será devuelto

MTIN. Biblioteca Central

al Sindicato interesado, con nota de su aprobación e inscripción en el Registro.

Por la Delegación se enviará, respectivamente, una copia de los Estatutos aprobados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y al Gobierno civil.

Art. 10. En el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y por el Negociado de Política social y económica, se llevará un Registro y Archivo de los Estatutos de los Sindicatos.

Todo acuerdo del Sindicato que los modifique será aprobado, para su eficacia, por los mismos trámites determinados en el artículo anterior.

CAPÍTULO II

DE LOS SINDICATOS ESPECIALES Y DE LAS UNIONES, FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES DE LOS SINDICATOS

Art. 11. Será excepción del régimen ordinario determinado en el capítulo I de este Decreto la organización sindical de los obreros y empleados de las Compañías de ferrocarriles, tranvías, suministro de agua, gas, flúido eléctrico y demás Empresas que presten en la región servicios de carácter público.

Todos los obreros de cada una de dichas Empresas podrán constituír un solo Sindicato.

Art. 12. La sindicación patronal de la industria marítima de transportes se efectuará constituyendo una sola agrupación regional.

La sindicación obrera de dicha industria se acomodará a las mismas reglas determinadas en el artículo anterior.

Art. 13. Los Sindicatos obreros del mismo oficio de localidades o demarcaciones distintas, y los de oficios y Empresas afines, podrán constituír, para objetos que sean lícitos, según el régimen legal de las Asociaciones, una Federación sindical con personalidad propia, sin detrimento de la peculiar de cada uno de los federados.

Se celebrarán con tal objeto Asambleas, a las que concurran representación legal y estatutaria de las entidades que hayan de constituír la Federación, aprobándose los Estatutos correspondientes, que serán enviados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a los fines determinados en el presente decreto.

MTIN. Biblioteca Central

Tendrán derecho a concurrir a la Asamblea convocada para establecer una Federación todos los miembros de las Juntas o Consejos directivos de los Sindicatos que hayan de comprender y que estén debidamente autorizados a dicho efecto por su Junta general.

Art. 14. Los Sindicatos legalmente constituidos podrán concertar uniones permanentes o pactar uniones e inteligencias circunstanciales para el amparo de los intereses profesionales comunes, mediante acuerdo adoptado en cada Sindicato por mayoría absoluta del total de los asociados. El acta del acuerdo puntualizará el objeto, el alcance de la adhesión y las obligaciones que se contraigan. Para la eficacia del acuerdo deberá ser comunicado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 15. En todos los casos de Uniones, Federaciones o Confederaciones de Sindicatos, cada uno de éstos conservará su autonomía e individualidad absoluta, sin delegar en ningún caso funciones, derechos y deberes, reservados, por este Decreto o por los Estatutos, a las Juntas y Asambleas de cada Sociedad; de tal modo que las Uniones no anulen, disminuyan o restrinjan la personalidad de cada uno de los Sindicatos adheridos.

Todo Sindicato quedará en libertad de separarse en cualquier momento, siendo nula toda estipulación en contrario y toda cláusula penal o multa que se establezca para dificultarlo o impedirlo.

Art. 16. Las Uniones o Federaciones de Sindicatos tendrán personalidad análoga a la concedida a sus adheridos, pero independiente de la de éstos, sin otras restricciones que las siguientes:

1.ª Las Uniones, Federaciones y Confederaciones sólo podrán poseer los inmuebles que necesiten para sus oficinas, reuniones, Bibliotecas, cursos, colecciones y Museos, Laboratorios, Bolsas de Trabajo, talleres de aprendizaje y Paradas, Hospicios, Refugios y Hospitales.

2.ª Podrán recibir donativos y legados afectos a las expresadas instituciones y a sus medios y organizaciones de seguro o de asistencia social.

3.ª Las Uniones, Federaciones y Confederaciones sindicales no podrán tener fines políticos ni dedicarse a actos de comercio que no sean cooperativos y para beneficio exclusivo de los asociados.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 17. Para desempeñar cargos de dirección o gestión de las Uniones, Federaciones y Confederaciones sindicales, y para representar en ellas a los Sindicatos afiliados, se exigirá ser español, mayor de edad, miembro activo de un Sindicato profesional adherido, estar en plenitud de la capacidad jurídica y de los derechos civiles y políticos.

Art. 18. Las disposiciones consignadas en este Decreto, en cuanto a funcionamiento y administración de los Sindicatos, son aplicables supletoriamente a las Uniones, Federaciones y Confederaciones de los mismos, salvo las excepciones en este mismo Decreto establecidas.

CAPÍTULO III

FACULTADES DE LOS SINDICATOS

Art. 19. Son facultades de los Sindicatos:

1.ª Ejercitar el derecho de petición ante los Poderes públicos y ante las Autoridades, conforme a la Constitución del Estado;

2.ª Organizar enseñanzas de especialización para la instrucción y perfeccionamiento profesional de sus miembros, así como talleres, exposiciones, concursos, Museos, Laboratorios, Escuelas técnicas, conferencias y publicaciones;

3.ª Fundar instituciones benéficas de previsión y asistencia social, así como Cooperativas de crédito, de producción y de consumo, Cajas de ahorro, seguros, Montepíos y Bolsas de Trabajo;

4.ª Designar las representaciones que hayan de formar parte de toda clase de Comisiones mixtas, Comités paritarios y de cualquiera otros organismos establecidos por las disposiciones vigentes, para entender en los conflictos que surjan, dentro de los gremios u oficios, entre el capital y el trabajo;

5.ª Adquirir y poseer toda clase de bienes, percibir subvenciones, donativos, herencias, contraer obligaciones de todo género y ejercitar los derechos concedidos a las Sociedades civiles por las Leyes vigentes;

6.ª Ejercitar ante los Tribunales de justicia todas las acciones civiles y criminales que procedan con arreglo a las Leyes;

7.ª Promover las modificaciones y mejoras de los Reglamentos de higiene y seguridad del trabajo, de internado y aprendizaje;

MTIN. Biblioteca Central

8.ª Intervenir, a los efectos oficiales, en la celebración de contratos colectivos de trabajo, en los pactos reguladores del descanso dominical, jornada mercantil, jornada de ocho horas, jornada nocturna de las panaderías y en los demás casos que la legislación del trabajo lo autorice o lo exija, siempre dentro de la profesión u oficio del Sindicato.

9.ª Intervenir en las diferencias surgidas entre sus propios miembros, entre los Sindicatos, con motivo de cuestiones relacionadas con los intereses comunes o con los intereses profesionales.

Art. 20. El Estado, las Diputaciones, las Mancomunidades, los Municipios y las Juntas de obras de puerto podrán otorgar concesiones de obras públicas a los Sindicatos profesionales con arreglo a las siguientes normas:

a) Siempre que fuese posible técnicamente fraccionar las obras públicas para facilitar el acceso de los Sindicatos obreros a los concursos de construcción;

b) La dirección facultativa de las obras adjudicadas a los Sindicatos profesionales, en las condiciones previstas en este Decreto, correrá a cargo del personal técnico y facultativo del Estado, o, en su caso, de las Corporaciones oficiales que hubieren otorgado la concesión;

c) Un Reglamento especial desarrollará los preceptos contenidos en estas normas.

Art. 21. Los Sindicatos podrán adoptar marcas y divisas, signos o nombres para distinguir los productos del trabajo de los asociados.

Art. 22. Los Sindicatos profesionales obreros podrán comparecer ante los Tribunales industriales o ante los Juzgados de primera instancia donde aquéllos no estén constituídos, bien en nombre propio o en representación delegada de sus socios, cuando éstos o algunos de ellos haya de comparecer como demandante o demandado a cualquier efecto legal relacionado con el trabajo, y muy principalmente a los fines de las reclamaciones a que se refiere la Ley de 10 de enero de 1922 y el art. 7.º de la de 22 de junio de 1912.

La actuación del Sindicato no impedirá a los interesados renunciar en cualquier momento la representación sindical, desistir de la demanda, defenderse por sí mismos, por medio de Letrado o Procuradores, o por hombres buenos, elegidos libremente, conforme dispongan las Leyes.

MTIN. Biblioteca Central

Los Sindicatos, sin necesidad de requerimiento de parte ni del Tribunal, podrán informar a éste por escrito, puntualizando los hechos.

Estos informes se unirán a los autos, comunicándolos a las partes, por si estiman oportuno contradecirlo dentro del procedimiento.

Art. 23. En caso de suspensión de un Sindicato, su representación legítima, o, en su defecto, una Comisión nombrada por ante la Delegación del Ministerio o, en su caso, el Gobernador civil, conservarán su personalidad, mediante la intervención que dicha Autoridad estimare oportuna, respecto al de trabajo en vigor en el Sindicato y a los fines de la previsión social, cultura o beneficencia.

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DOMICILIO DE LOS SINDICATOS

Art. 24. Los Sindicatos obreros estarán constituídos por individuos que libremente ingresen en los mismos, en quienes necesariamente concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español;

2.ª Pertenecer al oficio o ramo del trabajo del Sindicato y estar incluído en el Censo correspondiente;

3.ª Con relación a los varones:

Haber cumplido la edad de diez y ocho años.

No obstante, los menores de diez y ocho años necesitarán para asociarse permiso escrito de sus padres, tutores, Directores de los Asilos donde se hayan educado; no tendrán voz ni voto en las Juntas de la Asociación, y pagarán la mitad de las cuotas correspondientes a los mayores de diez y ocho años, disfrutando de todos los beneficios.

Los mayores de diez y ocho años y menores de veintiuno tendrán voz en las Juntas, pero sin voto.

Los mayores de diez y ocho años, casados o viudos, y los mayores de veintiuno, gozarán de todos los derechos y estarán sujetos a todas las obligaciones sociales.

4.ª Con relación a las mujeres:

Las menores de diez y ocho años sólo podrán formar parte de Sindicatos de mujeres, sin voz ni voto; las mayores de dicha edad podrán ingresar en su respectivo Sindicato, en las

MTIN. Biblioteca Central

mismas condiciones que los varones, determinadas en el párrafo anterior, sin necesidad de licencias paterna, marital ni tuitiva.

Art. 25. Para ser socio de un Sindicato, dentro de las condiciones determinadas en este Decreto, bastará la voluntad del solicitante y la concurrencia en él de las condiciones legales de aptitud, no pudiendo las Juntas directivas diferir ni denegar la admisión. Contra la negativa o demora podrá reclamarse ante la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o, en su caso, el Gobernador civil, debiendo cumplimentarse sin ulterior apelación la resolución que por el mismo se dicte.

Art. 26. Los Sindicatos patronales estarán integrados por individuos que libremente ingresen en ellos y en quienes concurran las circunstancias siguientes:

1.ª Pertenecer al ramo, industria o profesión, mediante su inscripción en el Censo respectivo;

2.ª Haber alcanzado la capacidad legal para ejercer el Comercio.

Las mujeres menores de edad, o casadas, que reúnan las condiciones de patrono y tengan la correspondiente capacidad legal, según el Código de Comercio, podrán ingresar en los Sindicatos de su clase, sin necesidad de obtener para ello autorización de su representante legal.

3.ª Los tutores o representantes legales de los comerciantes o industriales menores de edad o incapacitados podrán, a nombre de éstos, formar parte de los Sindicatos.

Art. 27. Ningún patrono ni obrero podrá pertenecer a la vez a más de un Sindicato dentro de la misma localidad.

Art. 28. Los patronos que tengan el carácter de personas colectivas, por ser Sociedades civiles o mercantiles, de las clases de regulares, colectivas, comanditarias, anónimas o especiales de minas, podrán formar parte de los Sindicatos patronales, representadas por el Presidente o por un Vocal del Consejo de Dirección o Administración elegido, en este último caso, con arreglo a los Estatutos.

Art. 29. La calidad de asociado del Sindicato se extingue:

1.º Por su voluntad;

2.º Por cesar en el ejercicio del ramo o industria, profesión u oficio a que perteneciere el sindicado;

3.ª Por la comisión de faltas que los Estatutos del Sindicato castiguen con esta sanción;

MTIN. Biblioteca Central

4.º Por inhabilitación en el goce de los derechos civiles decretada en sentencia judicial.

Art. 30. Toda cláusula o estipulación que niegue o limite la facultad de los socios para dejar de pertenecer a los Sindicatos será nula, sin perjuicio del derecho de éstos a reclamar los débitos del socio.

Art. 31. Los derechos de entrada en el Sindicato obrero no podrán exceder del importe del jornal, salario o sueldo de tres días, según el promedio corriente en la localidad.

La cuota podrá ser mensual, semanal o extraordinaria para determinados objetos. En todo caso, la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, o el Gobernador, podrá reducir la cuantía estatutaria al despachar los Estatutos y denegar cualquier ampliación o aumento que estime injustificado. Toda cuota extraordinaria deberá ser aprobada por la Delegación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y, en su defecto, por el Gobernador.

Art. 32. Los Estatutos de los Sindicatos deberán fijar el domicilio de los mismos. Cuando un Sindicato, Unión, Federación o Confederación actúe fuera de los límites de una provincia, deberá especificar en sus Estatutos cuáles son los domicilios de las Delegaciones, Sucursales, Secciones o Dependencias de carácter local.

En el domicilio central de la Unión, Federación o Confederación estará el Archivo de todos los documentos y correspondencia sindical y la sede de la Junta directiva o Administración central, de la Gerencia y de la Secretaría general.

Todo cambio de domicilio de la Central o de las Delegaciones deberá ser comunicado al Delegado del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, al Gobernador civil de la provincia y al Alcalde de la localidad, dentro del plazo de tres días.

Art. 33. Los Sindicatos se regirán por la Junta directiva, elegida bienalmente por la Asamblea general de asociados, expresamente convocada para este objeto, siendo necesaria la concurrencia, cuando menos, de dos terceras partes de los socios. La elección se efectuará por mayoría de votos de los asistentes, y mediante votaciones secretas.

Cuando exceda de 500 el número de asociados, la votación podrá verificarse por Secciones o por Comisarías de éstas, pero siempre habrá de ser secreta.

Art. 34. Serán funciones de la Junta directiva las que determinen los Estatutos, y entre ellas, dirigir, administrar y repre-

MTIN. Biblioteca Central

sentar la Sociedad, velar por la ejecución de los Estatutos sindicales, convocar y presidir las Juntas generales, señalando el orden del día y presentando los balances y cuentas; representar al Sindicato en los casos de conciliación y arbitraje establecido en las Leyes, salvo especialidades reguladas o que se regulen con intervención especial de personas o mandatarios distintos, y cuidar de la debida administración y separación de fondos de las Cajas o Instituciones y obras del Sindicato.

Se prohibe reservar a las Juntas directivas, a los Administradores o gestores, a los Delegados y a los Comités especiales el derecho de tomar por sí, y sin intervención de las Juntas generales, acuerdos o decisiones que afecten al interés general de la Asociación o al particular o profesional de los asociados, fuera de sus atribuciones estatutarias o reglamentarias, adoleciendo, por tanto, de nulidad toda cláusula, estipulación o acuerdo en contrario.

Art. 35. Las Juntas directivas no podrán adoptar resoluciones, publicar manifiestos, dictar órdenes o tomar acuerdos sin publicar al pie los nombres y apellidos de los miembros que la constituyen.

Art. 36. Todos los nombramientos de las Juntas directivas y administrativas de los Sindicatos serán comunicados al Delegado del Ministerio y al Gobernador civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la elección o renovación.

Art. 37. Para formar parte de la Junta directiva de todo Sindicato se exigirá ser español, mayor de edad, hallarse en plenitud de los derechos civiles, pertenecer al Sindicato y ejercer o haber ejercido la profesión u oficio del ramo sindicado durante los cinco años anteriores a la elección.

Art. 38. El Presidente, o quien estatutariamente lo sustituya, ostentará la representación legal del Sindicato, actuará en su nombre y deberá ejecutar los acuerdos adoptados por la Asamblea general de asociados o por la Junta directiva, ejercitando además las atribuciones que especialmente se le confieren por los Estatutos.

Art. 39. Los cobradores de las cuotas serán nombrados por acuerdo de la mayoría absoluta de la Junta directiva, debiendo comunicarse el nombre y domicilio de los designados al Delegado del Ministerio y al Gobernador civil de la provincia, y cuando el Sindicato funcione en poblaciones fuera de la capital, al Gobernador civil y al Alcalde de la localidad.

MTIN. Biblioteca Central

Los Gobernadores podrán acordar la suspensión en sus funciones de los recaudadores de cuotas del Sindicato cuando procedan irregularmente, coaccionando a los socios para el pago o reteniendo las cantidades que recauden, o no llevando en regla las notas de recaudación para dar cuenta de ellas a la Junta directiva del Sindicato. La suspensión será puesta inmediatamente por el Gobernador en conocimiento del Sindicato, a fin de que por su Junta se haga el nombramiento de recaudador sustituto.

Art. 40. En las votaciones que tengan lugar en las Asambleas generales de los Sindicatos, el cómputo de los votos se efectuará en la siguiente forma:

En las Asambleas de Sindicatos obreros, un voto por cada socio.

En las Asambleas patronales, un voto por cada asociado que tenga empleados en su fábrica o talleres hasta 10 obreros, acumulándose un voto más por cada fracción de 50.

Art. 41. Las Juntas generales se reunirán, por lo menos, semestralmente, cuando lo acuerde la Junta directiva o cuando lo pida fracción superior a la vigésima parte de los asociados. Serán convocadas por el Presidente con publicidad y tiempo bastante, y con anuncio del orden del día, para que todos los socios tengan adecuado conocimiento, y se anunciará la convocatoria a la Autoridad gubernativa y al Delegado del Ministerio, en las localidades donde lo haya, con veinticuatro horas de antelación.

Los Estatutos de cada Sindicato determinarán la manera de celebrarse las Asambleas generales, incluso mediante representaciones de segundo orden, cuando, por ser muy elevado el número de los socios, no sea fácil celebrar la reunión en un solo local.

Art. 42. Corresponderá a la Junta general, además de los asuntos expresamente previstos en otros artículos de este Decreto y en el respectivo Estatuto, el establecimiento de instituciones de asistencia, previsión, cooperación, mercantiles, etc.; acordar la unión, federación o confederación con otros Sindicatos; elegir las Juntas directivas y administrativas; intervenir, inspeccionar y aprobar las actas y gestiones de las Juntas administradoras; los balances y las cuentas; acordar las reformas y modificaciones estatutarias y la elección y disolución de las obras sindicales o del Sindicato mismo; acordar las bajas definitivas de socios y establecer Secciones, Delegaciones y ramas seccionales.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 43. No se podrá reunir la Junta general sin la asistencia personal o la representación por escrito de la mitad más uno de los socios.

Salvo las reglas especiales en otros artículos de este Decreto determinadas, la validez de los acuerdos exigirá el asentimiento de dos terceras partes de los votos presentes, siempre en votación secreta.

Art. 44. Los Sindicatos profesionales llevarán un libro de altas y bajas de socios, indicando en él el nombre, apellidos, edad, profesión, domicilio del socio y lugar donde tenga establecida su industria o comercio o donde trabajen.

Los asientos se efectuarán por orden cronológico, anotándose las fechas de altas y bajas y la modificación de los datos puntualizados en el párrafo anterior. También se llevará un libro-índice alfabético de socios.

Art. 45. Las Juntas directivas y administrativas, las de Sección y las Juntas generales llevarán, respectivamente, un libro de actas con las hojas numeradas, foliadas, rubricadas y selladas, mediante habilitación que se haga gratuitamente por la Delegación del Ministerio o el Gobierno civil de la provincia respectiva.

Los mismos requisitos llevarán los libros a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE LOS SINDICATOS Y DE SU ADMINISTRACIÓN

Art. 46. Las Juntas generales acordarán los recursos ordinarios y extraordinarios con que se deba atender a los gastos y fines del Sindicato, indicando la aplicación que deba darse a lo recaudado.

A este efecto, se determinará:

Primero. El importe de las cuotas de entrada y forma de pagarlas.

Segundo. El importe de las cuotas periódicas, ordinarias y extraordinarias, y modo de pagarlas.

Tercero. El importe máximo de las cuotas sociales que hayan de percibir las Uniones, Federaciones y Confederaciones.

Cuarto. La parte de cuota o cuotas especiales que se ha-

MTIN. Biblioteca Central

yan de destinar a las Cajas de Previsión, Cooperación y Asistencia.

Quinto. La aplicación de donativos y legados.

Sexto. El destino de los fondos, en caso de disolución del Sindicato, y el modo de liquidar los fondos especiales, debiendo destinarse los primeros a obras de previsión y asistencia social dentro de la demarcación en que hubieren radicado los Sindicatos, a cuyo efecto se hará cargo de dichos bienes, para darles la adecuada aplicación, el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 47. El importe de las cuotas que hayan de satisfacer al Sindicato los asociados deberá fijarse necesariamente mediante acuerdo de la Asamblea general, expresamente convocada, siendo necesaria la asistencia de las dos terceras partes de los asociados, la propuesta de la Junta directiva, que se reúna mayoría absoluta de votos de los asistentes y que sea secreta la votación.

Art. 48. Los Estatutos de los Sindicatos determinarán los modos de administrar la Asociación y sus obras especiales.

A tales efectos, serán obligatorias las normas siguientes:

1.ª Para desempeñar cargos de administración y gerencia se exigirá ser español y mayor de veintitrés años, utilizándose los empleados técnicos y administrativos necesarios para los servicios.

2.ª Los libros de contabilidad, que serán Diario, Caja, de Recaudadores y Resumen de ingresos y gastos, se llevarán con garantías análogas a las determinadas para los demás.

3.ª La contabilidad de las organizaciones de Cooperativas de Previsión y de Seguros, en su caso, se llevarán con separación absoluta, con arreglo al Código de Comercio y según las Leyes especiales sobre la materia respectiva.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA LEY DE ASOCIACIONES

Art. 49. A los efectos de la Ley de Asociaciones, los fundadores, iniciadores, Directores, Presidentes o representantes de Sindicatos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1.º Dar conocimiento, por escrito, al Gobernador civil de la capital de provincia y a la Autoridad local de las demás poblaciones, del lugar y día en que la Asociación haya de celebrar sus

MTIN. Biblioteca Central

sesiones y reuniones generales ordinarias, veinticuatro horas antes de la celebración de la primera (art. 9.º de la citada Ley).

2.º Llevar y exhibir a la Autoridad, cuando ésta lo exija, registro de los nombres, apellidos, profesiones, domicilios de todos los asociados, con expresión de los individuos que ejerzan en ella cargo de administración, gobierno o representación (art. 10).

3.º Remitir anualmente un balance general a la Delegación del Ministerio y al Gobierno civil de la provincia (art. 10).

4.º Formalizar semestralmente las cuentas de sus ingresos y gastos de las Asociaciones que recauden o distribuyan fondos con destino a socorros o auxilios de los asociados o a fines de beneficencia, instrucción u otros análogos, poniéndolas de manifiesto a sus socios y entregando un ejemplar de ellas a la Delegación y al Gobierno civil, dentro de los cinco días siguientes a su formación (art. 11).

Art. 50. El Gobernador civil en la capital de la provincia, y la Autoridad local en las demás poblaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley de Asociaciones, tendrán la obligación ineludible de ejercitar las facultades e intervención ordenadas en el mismo, y podrán adoptar las medidas que estimen oportunas para la justificación de la procedencia de los fondos recaudados e inversión de los gastos de las Asociaciones, exigiendo, en su caso, las responsabilidades.

Art. 51. Las Asociaciones que dediquen todo o parte de sus fondos a obras de asistencia, socorro o seguro mutuo, además de cumplir con lo dispuesto en el art. 11 de la Ley de Asociaciones, se acomodarán a lo prevenido en la Ley de 14 de mayo de 1908 y Reglamento de 2 de febrero de 1912.

Art. 52. La infracción a lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del presente Decreto se castigará por el Gobernador de la provincia, conforme a lo prevenido en el último párrafo del art. 10 de la vigente Ley de Asociaciones, con multa de 50 a 150 pesetas a cada uno de los Directores o socios que ejerzan en la Asociación algún cargo de gobierno, sin perjuicio de las responsabilidades que fueran procedentes, e incurriendo en suspensión de la Junta directiva en caso de reincidencia.

Art. 53. Todos los socios podrán inspeccionar en cualquier momento los libros de contabilidad y los servicios sociales, sin perjuicio de otras determinaciones de fiscalización que se consignen en los Estatutos.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO VII

SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS SINDICATOS

Art. 54. La suspensión gubernativa de los Sindicatos procederá por los mismos motivos y se regirá por las disposiciones contenidas en el art. 12 de la Ley de Asociaciones, y de ellas darán cuenta los Gobernadores en el acto al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 55. Los Sindicatos se disolverán:

1.° Cuando así lo acuerde la Asamblea general de asociados por mayoría absoluta del número total de los mismos;

2.° Cuando decrete la disolución la Autoridad judicial con arreglo a las Leyes.

La disolución de los Sindicatos no eximirá a los mismos del cumplimiento de las obligaciones que tuvieren contraídas.

Art. 56. Cuando la autoridad judicial suspenda o disuelva un Sindicato, o ratifique la suspensión gubernativa del mismo, deberá comunicarlo a la Delegación del Ministerio y al Gobernador civil de la provincia y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, dentro del segundo día.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 57. En la Delegación del Ministerio y en el Gobierno civil se llevará el Registro especial de Sindicatos profesionales, Uniones, Federaciones y Confederaciones, en el que constarán la denominación y domicilio y la clasificación acordada por el Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, fecha de inscripción, nombres, apellidos y domicilio de los componentes de la Junta directiva y administrativa.

Art. 58. Serán nulos y sin ningún valor ni efecto legal los pactos contrarios a las disposiciones de este Decreto o la renuncia de los derechos y beneficios que concede.

Art. 59. Los Sindicatos agrícolas y la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona se seguirán rigiendo por sus respectivas disposiciones.

Art. 60. A los efectos del presente Decreto, se aprueba, con carácter provisional, la clasificación y demarcación de grupos

MTIN. Biblioteca Central

profesionales y los Censos patronal y obrero formados por el Delegado del Trabajo para la provincia de Barcelona, conforme al Real decreto de 15 de octubre de 1921, sin perjuicio de la formación definitiva de dichos trabajos por la Dirección general de Estadística, a la que queda encomendado lo relativo a la ordenación, conservación y rectificación de los mencionados Censos.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo.*—*(Gaceta* de 4 de noviembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

CONCILIACION Y ARBITRAJE

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

CONCILIACION Y ARBITRAJE

ANTECEDENTES. — Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 103 a 106.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.º), páginas 79 a 82; (Apéndice 5.º), páginas 33 a 35; (Apéndice 9.º), página 59; (Apéndice 12), páginas 43 y 44; (Apéndice 15), páginas 103 a 132; (Apéndice 16), páginas 73 a 95; (Apéndice 17), páginas 55 a 61.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 135 a 142.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden resolviendo las diversas instancias elevadas a este Ministerio, relacionadas con la actuación y resoluciones de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vistas las diversas instancias elevadas a este Ministerio relacionadas con la actuación y resoluciones de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona:

Considerando que en cuanto a las instancias de D. Victoriano Cunill Pujol, como Presidente del Sindicato patronal de la Sastrería, de Barcelona, alegando en una su carácter de industriales y no de comerciantes, al efecto de no deber ser incluídos en el régimen de la Comisión mixta, y solicitando en otra la exclusión de este régimen de los mozos de sastrería y sus similares, resulta evidente que, aparte de que los industriales de que se trata, mediante una sola cuota contributiva, pueden vender los productos de su arte, de donde se deriva lógicamente que el personal encargado de la venta tiene la calidad de dependiente, no puede menos de estimarse como norma general para definir la «dependencia» o personal a que es aplicable el régimen de di-

MTIN. Biblioteca Central

cha Comisión, los conceptos establecidos en la Ley de la Jornada mercantil, cuya adaptación al comercio de Barcelona constituye uno de los fines propios de la misma:

Considerando que tocante a la instancia presentada por la Unión Gremial, algunas reclamaciones, como la concerniente a la creación del grupo de la «Alimentación», ha sido ya resuelta favorablemente, mediante la Real orden de 18 de octubre creando dicho grupo especial; la concerniente al régimen económico de la Comisión mixta consta también decidida por el apartado 11 de dicha misma Real orden, y la que hace referencia a la condonación de las multas es materia de resolución en la presente Real orden:

Considerando que por Real orden de 11 de abril de 1921, resolviendo una instancia de la Sociedad Energía Eléctrica de Cataluña, se determinó que las Empresas de servicios públicos no estaban comprendidas en el régimen de la Comisión mixta, viniendo a confirmar este criterio el hecho de haber solicitado con posterioridad la misma Comisión la agregación o inclusión de dichas Empresas, caso en el que se encuentran comprendidas la Compañía General de Electricidad, la de alumbrado de poblaciones y otras entidades reclamantes:

Considerando que al determinar el párrafo segundo del artículo 5.º del Real decreto de 24 de abril de 1920 que «los acuerdos de la Comisión mixta son obligatorios para todos los elementos por ella representados, y que su incumplimiento será objeto de las sanciones ejecutorias que establece el art. 19 de la Ley de 4 de julio de 1918», ha de entenderse circunscrita la jurisdicción de la Comisión mixta, en cuanto a su función punitiva, al caso de negativa o resistencia al cumplimiento de los acuerdos generales, pero no cuando se trate de diferencias de apreciación entre las partes interesadas respecto al sistema de retribución, conducta de dependientes u otra cualquier causa dimanada del cumplimiento del contrato que suponga contienda entre las mismas partes, aspecto que cae bajo la competencia de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que, respecto a la solicitud promovida por la Comisión mixta al efecto de estimar comprendidas las farmacias dentro del régimen de la misma, bajo un grupo especial, ha de tenerse en cuenta que dichos establecimientos tienen un aspecto predominantemente profesional, por lo que este Ministerio ha de procurar que las resoluciones que en su día pueda adoptar ofrez-

MTIN. Biblioteca Central

can las mayores garantías de acierto, en beneficio, no sólo del gremio o ramo de que se trata, sino muy particularmente del interés público, tan sagrado en este punto:

Considerando que tocante a la cuestión que plantea en su instancia la Compañía «Singer», de máquinas para coser, sobre si en el sueldo ha de considerarse comprendidas las comisiones y cobros del artículo que la Compañía concede a sus dependientes, parece que debe resolverse con arreglo al mismo criterio que informa el concepto de salario en orden al régimen de retiros obreros:

Considerando que la solicitud de la Comisión mixta relativa a la exención de la contribución de utilidades a favor de los sueldos mínimos fijados por ella, implica un asunto ajeno a la competencia de este Ministerio y propio del de Hacienda:

Considerando que son atendibles las razones formuladas por la repetida Comisión mixta en orden al régimen económico de la misma, al efecto de adaptarla al que rige en la vida del Estado:

Considerando que es principio de observancia general el de la no retroactividad de las Leyes, principio que por identidad de razón ha de aplicarse a todo lo que represente una declaración de derechos u obligaciones donde el interés propio, integrado por la reclamación, debe servir de punto de partida para determinar o medir sus consecuencias o su alcance en el tiempo:

Considerando que, dado el carácter de organismo paritario profesional que tiene la Comisión mixta, y concretada su función a la meramente sancionadora de acuerdos generales, no parece procedente resolver de una manera oficial sobre la actuación de los Letrados ante la Comisión mixta, punto que podrá ser objeto de resolución definitiva cuando llegue el momento de dictar el oportuno Reglamento para el régimen de la Comisión:

Considerando que, atendida la circunstancia de que los reclamantes contra la imposición de multas venían rigiéndose con anterioridad a la creación de la Comisión mixta por un horario pactado, es comprensible que en el ánimo de los reclamantes surgiera la duda acerca de la disposición aplicable al caso:

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° El personal encargado de la venta en las sastrerías a que hace referencia la instancia de D. Victoriano Cunill tiene la calidad de dependencia de comercio, debiendo estar, en cuanto a tal calificación, a lo dispuesto en el art. 1.° de la Ley de 4 de ju-

MTIN. Biblioteca Central

lio de 1918, que servirá de regla general para los casos semejantes.

2.° Que se consideren resueltas las peticiones formuladas por la Unión Gremial concernientes a la creación de un grupo especial de la «Alimentación» y al sistema de cuotas a percibir por la Comisión mixta, estando, en lo que afecta a la condonación de las multas, a lo determinado en el apartado 11 de la parte dispositiva de la presente Real orden.

3.° Que se hace extensiva a todas las Empresas de servicios públicos que han formulado reclamaciones sobre el particular la Real orden de 11 de abril de 1921, y, en su virtud, se las declara no comprendidas en el régimen de la Comisión mixta, quedando sin efecto los acuerdos que ésta haya podido adoptar en sentido de considerarlos sujetos a aquél.

4.° Que la Comisión mixta deberá entender en todas aquellas reclamaciones pendientes que supongan una mera sanción al incumplimiento de los acuerdos generales, correspondiendo las demás que supongan contienda entre partes a la competencia de la jurisdicción ordinaria.

5.° Que al efecto de acordar o no en su día la inclusión de las farmacias en un grupo especial, la Comisión mixta deberá abrir una información, oyendo a las colectividades económicas que instaron la creación de aquéllas, y, además, al Colegio de Farmacéuticos de Barcelona, a la Academia de Medicina del distrito, a las Asociaciones de dependientes de farmacia, si las hubiere, y, caso de no existir, a la dependencia del gremio.

6.° Que a los efectos solicitados por la Compañía «Singer» y casos análogos, debe conceptuarse integrado el salario por los emolumentos o remuneraciones de cualquier clase o forma que por su trabajo perciba el interesado.

7.° Que se dé el oportuno traslado al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda de la solicitud de la Comisión mixta sobre exención de utilidades a favor de los sueldos mínimos acordados por aquélla.

8.° Que se prorrogue la vigencia de los actuales Presupuestos de la Comisión mixta por una tercera parte, esto es, para el trimestre que comprende enero, febrero y marzo del corriente año.

9.° Que todas las reclamaciones que se formulen producirán sus debidos efectos a partir de la fecha de la reclamación, sin tener carácter retroactivo, criterio aplicable a las formuladas

MTIN. Biblioteca Central

por la «Mutuelle de France et Colonies» y la Sociedad P. M. Picabia y Compañía.

10. Que no procede acceder por ahora a lo solicitado por el Colegio de Abogados de Barcelona respecto a atribuciones de los Letrados de dicho Colegio al intervenir en las contiendas que se ventilen ante la Comisión mixta, cuestión que se estudiará al aprobarse el oportuno Reglamento.

11. Que se encarece a la Comisión mixta que, a instancia de los interesados, proceda a una revisión de las respectivas multas impuestas por ella y contra las cuales penda reclamación, al efecto de acordar la condonación de las mismas en los casos que así lo estime, y consultando a esta Superioridad en los dudosos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de enero de 1922.—*Matos*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — *(Gaceta* de 7 de enero de 1922.)

Real orden resolviendo la instancia formulada por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, solicitando aclaración a determinados particulares de la de 2 de enero próximo pasado, dictada por este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia formulada por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, solicitando aclaración a determinados particulares de la Real orden de 2 de enero próximo pasado, dictada por este Ministerio:

Considerando que, a los efectos de la inteligencia del apartado 4.° de la Real orden de 2 de enero último, debe distinguirse entre los asuntos relativos al cumplimiento de acuerdos de carácter general adoptados por la Comisión mixta, y a los que vienen obligados los elementos en ella representados, y aquellos otros que, no versando sobre acuerdos de esta índole, se refieran a cualquiera modalidad del contrato del trabajo, correspondiendo el conocimiento de los primeros a la Comisión mixta, con arreglo al decreto de su organización y disposiciones posteriores, y el de los segundos a la jurisdicción ordinaria, comprendiendo en ésta a los Tribunales industriales:

Considerando que, en cuanto al apartado 9.° de la citada Real orden, relacionada con la efectividad de las reclamaciones en orden al momento de ser formulada, conviene asimismo es-

MTIN. Biblioteca Central

tablecer una norma de carácter general relativa al lapso para el ejercicio de los derechos que traigan causa de los acuerdos de la Comisión sobre salarios, siendo aceptable en este punto el criterio adoptado por la Comisión mixta en 3 de octubre del año próximo pasado:

Considerando que la resolución por esta Superioridad de los recursos de alzada, cuando proceda su tramitación, ha de venir subordinada al trámite de ser oída la Comisión mixta, siguiendo las normas generales del procedimiento administrativo,

S. M. el Rey (q. D. g.), como aclaración a la Real orden de 2 de enero próximo pasado, se ha servido disponer:

1.° Que la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona entenderá con plena competencia de todas aquellas reclamaciones que se deriven de los acuerdos dictados por ella con carácter general dentro de la esfera de su actividad y respecto a los elementos en ella representados, siendo de la competencia de los Tribunales de Justicia los demás asuntos que no tengan dicho carácter.

2.° Que las reclamaciones afectantes al abono de diferencias de sueldo se limitarán al plazo de tres meses, si el reclamante ha dejado de pertenecer a la Casa denunciada, y de seis si continúa prestando sus servicios en ella.

3.° Que contra las resoluciones de la Comisión mixta podrán formularse los recursos de revisión y alzada dentro de los términos y forma prevenidos en el apartado 10 de la Real orden de 18 del mes de octubre último, debiendo en los de alzada ser oído como trámite previo, el informe de la propia Comisión mixta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de febrero de 1922.—*Matos*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — (*Gaceta* de 5 de febrero de 1922.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo se constituya un Comité paritario formado en la forma que se indica, el cual se encargará de estudiar las cuestiones que son materia de divergencia entre la Empresa y los obreros de la cuenca minera de Peñarroya, y de dictar en el plazo de ocho días el oportuno laudo sobre ellas.

Convencido el Ministro que suscribe de ser deber primordial de la actuación del Poder público el procurar intervenir en los

MTIN. Biblioteca Central

conflictos que se susciten entre Empresas industriales y sus obreros, desde el primer momento viene dedicando preferente atención al existente en la actualidad en la cuenca minera de Peñarroya.

Designado a tal efecto un Delegado especial de este Ministerio, su meritoria y perseverante labor no ha logrado el resultado apetecido, y por ello considera el Ministro que, en aras a los fines de pacificación social, en defensa del bien público y general, y aun de los mismos interesados, ha de insistir en su propósito de conseguir una gestión armónica y beneficiosa para las partes.

No es una medida innovadora y desconocida lo que pretende el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, sino una continuación de antecedentes que se ofrecen a su consideración, relativos a disposiciones que hubieron de ser adoptadas en casos similares al presente.

Procede recordar a este propósito, en primer término, el Real decreto de 10 de agosto de 1916 y su Reglamento de 23 de marzo de 1917, cuya finalidad fué el reconocimiento de la personalidad obrera en orden a las Empresas concesionarias de servicio público. Téngase en cuenta que en los ramos de la construcción y de la metalurgia hubieron de constituirse, como es sabido, Comisiones mixtas con intervención de elementos técnicos, que resolvieron con satisfacción de todos las cuestiones a ellas sometidas.

No hay que olvidar tampoco que, al establecerse la jornada de ocho horas en el ramo de la construcción, se ordenó la creación de Consejos paritarios para entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las soluciones pertinentes, y este mismo criterio imperó en el decreto generalizador de dicha jornada a toda clase de trabajos.

También cabe traer a colación la constitución del Comité paritario para examinar, estudiar y proponer al Gobierno la mejor manera de aplicar a la explotación de los ferrocarriles españoles los preceptos del Real decreto relativo al establecimiento de la referida jornada, que decidió con acierto las complejas cuestiones inherentes al establecimiento.

Por último, es de citar el reciente caso del conflicto minero de Vizaya, solucionado mediante el nombramiento de una Comisión paritaria de patronos y obreros, que ha conseguido otorgar un pacto de concordia ante la Autoridad civil superior de dicha provincia.

MTIN. Biblioteca Central

Prueban de manera inconcusa las referencias acabadas de formular que es criterio del Gobierno constante y sostenido el aplicar el sistema de régimen paritario, tanto a casos determinados en que ha habido necesidad de dirimir diferencias entre elementos representativos del capital y del trabajo como a las relaciones generales entre uno y otro; nada, por tanto, más justificado que emplearlo igualmente en el caso de que ahora se trata, cual es el de una Empresa concesionaria de la explotación de minas respecto a las que corresponde al Estado el dominio eminente y cuya alteración o paralización puede repercutir sobre la economía nacional.

Por estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Se constituirá un Comité paritario, formado por un Vocal obrero de la Junta de Reformas Sociales de Pueblonuevo del Terrible (Córdoba), del Secretario de la Federación Nacional Minera de España, o persona designada por él entre los obreros que trabajan en las explotaciones de la Empresa; un Vocal patrono, designado por la Empresa; un Vocal patrono, designado por la Junta local de Reformas Sociales, y una representación técnica, compuesta de un Ingeniero de Minas y otro industrial, nombrados por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Presidirá el Comité, con voz y voto, el Delegado de este Ministerio.

2.° Esta Comisión estudiará las cuestiones que son materia de divergencia entre la Empresa y los obreros, y dictará, en el plazo de ocho días, el oportuno laudo sobre ellas.

3.° En el caso de que cualquiera de las representaciones se abstuviera o dejare de formar parte de la Comisión, las otras dos podrán y deberán seguir entendiendo en el asunto hasta el pronunciamiento del laudo.

4.° Si el laudo pronunciado por la Comisión no fuera aceptado por alguna de las partes, se elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1922.—*Galderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — *(Gaceta* de 20 de abril de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden resolviendo instancia de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona solicitando se determinen las condiciones que deben reunir los Vocales elegidos para formar parte de la Comisión mixta y Comité paritario.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de 15 de abril del corriente año, en la que la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona suplica a este Ministerio que, de conformidad al núm. 1 de la Real orden de 3 de febrero último, pueda formalizar el Registro de las entidades de patronos y dependientes que, con arreglo al Real decreto de 24 de abril de 1920 y disposiciones concordantes, han de intervenir en la formación de los Comités paritarios y Comisión mixta, fijando al mismo tiempo las condiciones personales que deben reunir los Vocales elegidos para formar parte de dichos Comisión y Comité,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Las entidades de dependientes y patronos, para su intervención en el funcionamiento de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona y Comités paritarios, deberán haber cumplido todos los requisitos de la Ley de Asociaciones, y llevar, por lo menos, dos años de existencia.

2.º A los fines del número anterior, la Comisión mixta llevará, con carácter provisional, un registro, en el que se inscribirán, por orden de presentación, las entidades patronales y de dependientes que lo soliciten, en el que se hará constar la fecha de su fundación, objeto social y domicilio. Deberán acompañar, además, certificación del Gobierno civil de haber cumplido con la Ley de Asociaciones.

Sólo podrán intervenir en el funcionamiento de la Comisión mixta y Comités paritarios las entidades inscriptas. Éstas podrán hacer constar tal circunstancia en la forma que entiendan conveniente para su régimen interior.

Las operaciones de inscripción en el Registro serán absolutamente gratuitas.

3.º A los fines de formar parte de la Comisión mixta y Comités paritarios, los Vocales de la clase patronal han de tener la plena personalidad como patronos, teniendo dependientes a su servicio y entendiéndose en los casos de Sociedades, que han de ser precisamente Gerentes, Directores o Consejeros, mientras los que desempeñen los cargos anteriormente enumerados no

MTIN. Biblioteca Central

ejerzan por su cuenta ninguna profesión liberal, y los Vocales dependientes han de ser empleados al servicio directo de un patrono y no tener por su cuenta despacho ni dependencia.

4.° La Comisión mixta tendrá plena autoridad para determinar sobre la capacidad de sus Vocales y los de los Comités paritarios, resolviendo las dudas que sobre las mismas se suscitaren, así como la inclusión o exclusión del cargo que desempeñen.

5.° Contra los acuerdos de la Comisión, que serán ejecutorios, podrá el interesado que se considere lesionado recurrir en alzada ante este Ministerio, dentro del término de quince días, de conformidad al procedimiento establecido en los apartados 10 y 3.° de las Reales órdenes de 18 de octubre de 1921 y 3 de febrero último.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de mayo de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 13 de mayo de 1922.)

Real orden disponiendo que los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales den cumplimiento, en lo sucesivo, a lo que preceptúa el art. 23 de la Ley de Conciliación y arbitraje industrial de 19 de mayo de 1908, y que remitan anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe comprensivo de los casos en que se haya aplicado dicha Ley.

Ilmo. Sr.: El art. 23 de la Ley de Conciliación y arbitraje industrial de 19 de mayo de 1908 impone a los Presidentes de las Juntas locales la obligación de remitir anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe detallado y completo de los casos en que se haya aplicado la Ley en sus respectivas jurisdicciones.

Lamentable es la manifestación que hace el Instituto a este Ministerio, con fecha 27 de abril último, de que el mencionado precepto se halla incumplido por parte de todos los Presidentes de las Juntas locales de España, con la sola y honrosa excepción del Presidente de la de Bilbao.

Este hecho, que pone de relieve el escaso o ningún aprecio que las Autoridades municipales conceden a disposiciones de esta naturaleza, emanadas del Poder legislativo, cuya finalidad, al dictarlas, fué la de facilitar en grado sumo la labor informativa y estadística de los organismos colaboradores en el logro de la mayor

MTIN. Biblioteca Central

armonía entre los elementos de la producción, hace necesario llamar la atención de los que, por ministerio de la Ley, se hallan obligados á prestar un servicio indispensable.

A tal efecto,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales den cumplimiento, en lo sucesivo, a lo que preceptúa el art. 23 de la Ley de Conciliación y arbitraje industrial de 19 de mayo de 1908, remitiendo anualmente al Instituto de Reformas Sociales un detallado informe comprensivo de los casos en que se haya aplicado dicha Ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años Madrid 10 de mayo de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 16 de mayo de 1922.)

Real orden resolviendo el conflicto social presentado en la provincia de Vizcaya, que dió lugar a la paralización de los trabajos en importantes centros de la industria metalúrgica.

Ilmo. Sr.: Presentado un conflicto social en la provincia de Vizcaya, que ha dado lugar a la paralización de los trabajos en importantes centros de la industria metalúrgica, quedando sin ocupación millares de obreros, las Autoridades locales, cumpliendo con su deber, intervinieron repetidamente, a fin de lograr la solución, y no habiéndolo conseguido, este Ministerio comisionó a los Sres. Artigas y Palacios para que se personasen en Bilbao e hiciesen una investigación técnico-administrativa del problema en litigio, bajo sus más importantes aspectos.

Dichos delegados cumplieron a satisfacción su cometido, y como resultado de su gestión, aportaron a este Ministerio luminosa Memoria, en la que se recopilan valiosos antecedentes, con informe de la solución que, a su juicio, pudiera tener el conflicto planteado.

El Ministro se complace en testimoniar públicamente su gratitud a la labor realizada por sus dignísimos representantes.

No habiendo obtenido éxito las gestiones que insistentemente y sin interrupción se venían realizando, y siendo evidentes los perjuicios de todo género que se acarreaban a las clases trabajadoras y a la industria regional, y aun a la economía pública, por las ramificaciones que de los mismos se derivaban, el Ministro

MTIN. Biblioteca Central

convocó a las representaciones obreras y patronal a una reunión en Madrid, bajo su presidencia, en la que las partes aportarían los elementos precisos para conocer y poder decidir con eficacia y justicia en el grave problema social planteado.

Laboriosas y difíciles, como correspondía a la magnitud de las cuestiones planteadas para unos y otros, fueron las discusiones que se entablaron, y habiendo recabado la autorización para resolver en definitiva, dentro de la posición neutral en que se halla colocado este Ministerio, para apreciar las divergencias de carácter social, encontró facilidades, inspiradas por el patriotismo y abnegación de las partes contendientes.

La representación obrera, dando alto ejemplo de civismo, se adelantó a otorgar a este Ministerio la facultad para resolver en su nombre y en definitiva.

La representación patronal accedió también a otorgar al Ministro la misma facultad.

El ejemplo ofrecido por patronos y obreros de la región vizcaína, otorgando su confianza al Poder público, fortaleciendo la autoridad de éste, es digno de hacerse notar, porque puede ser baluarte seguro para evitar en lo venidero estridencias nocivas que a todos perjudican, y sirve en la ocasión presente para presentar al proletariado español como digno y merecedor de recibir los adelantos y beneficios que hácese preciso conceder en los pueblos cultos que no quieran ser una excepción en el progreso social, de mejoramiento de las clases humildes.

El elemento patronal confirma con su actitud la esperanza abrigada de que es perfectamente compatible la coordinación de intereses que en otros tiempos, con error notorio, se consideraron irreductiblemente contrapuestos.

A unos y otros, el Ministerio se complace en testimoniarles públicamente su reconocimiento por tan levantada actitud.

Reunidas las dos honrosas representaciones, el Ministro ha resuelto, con el deseo de encontrar una solución armónica convencido de que no podía llegar a satisfacer las aspiraciones tan encontradas como legítimas, pero en un justo medio, que la hace asequible para que pueda ser aceptada sin suspicacias ni recelos, pudiéndose así reanudar los trabajos en una atmósfera cordial y tranquila que permita no quede de este conflicto otro recuerdo que el propósito de los unos para intensificar su labor, y de los otros para perfeccionar los medios de producción, a fin de lograr en conjunto un mayor bienestar que dé margen a resistir y ven-

MTIN. Biblioteca Central

cer en la crisis industrial que es evidente se hace sentir en el mundo productor.

Teniendo presentes estas consideraciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los trabajos paralizados en la provincia de Vizcaya se reanudarán en 1.º de agosto próximo, concediéndose un plazo de diez días a los obreros que se hubiesen ausentado durante la huelga para que se presenten al trabajo.

2.º No habrá represalias por una ni por otra parte.

3.º La rebaja de los salarios será de un 8 por 100 de los que regían cuando se declaró la huelga.

4.º Se celebrará un contrato colectivo sobre normas de trabajo provenientes de este acuerdo entre las Empresas y los Sindicatos respectivos.

5.º Una Comisión paritaria resolverá sobre los extremos referentes a este convenio.

6.º El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria adoptará las medidas oportunas para el cumplimiento de estos acuerdos.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 29 de julio de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 30 de julio de 1922.)

Real orden disponiendo sea presidida por el Ingeniero Jefe del Distrito minero de Asturias la Comisión paritaria a que se refiere la disposición cuarta de la Real orden de 7 del mes actual, relativa al laudo resolutorio de la última huelga en las cuencas hulleras asturianas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la Real orden de 5 del corriente, relativa al laudo resolutorio de la última huelga en las cuencas hulleras asturianas,

S. M. el Rey (q. D g.) se ha servido disponer que la Comisión paritaria a que se refiere la disposición cuarta de la Real orden citada, sea presidida por el Ingeniero Jefe del Distrito minero de Asturias, D. Miguel Aldecoa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 10 de agosto de 1922.—*Calderón*.—*(Gaceta* de 12 de agosto de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real decreto disponiendo que por este Ministerio, y por las Autoridades provinciales o Delegados regionales que del mismo dependen, podrá acordarse de oficio, o a instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial o permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias o ramos de la producción.

EXPOSICIÓN

Señor: La tramitación y resolución de los conflictos que a diario se suscitan entre patronos y obreros con motivo de las condiciones económicas y jurídicas del contrato de trabajo, han determinado en algunos casos la necesidad del nombramiento de Comisiones paritarias encargadas de poner término a huelgas y *lock-outs*, con facultades en otros de intervenir posteriormente en la ejecución de los convenios adoptados y en la interpretación de las cláusulas en ellos contenidas.

Todo esto implica un régimen de organización contractual, en el que debe ser normal y recomendable el predominio de lo que las representaciones de patronos y obreros convengan, sin que al Poder público le incumban facultades dirimentes, salvo en aquellos especiales casos en que, para la mayor eficacia de las soluciones perseguidas, las mismas partes sometan expresamente a la resolución de las Autoridades las diferencias o discrepancias existentes.

Solamente a título de esa previa conformidad, y mientras una Ley de contrato de trabajo no determine otra cosa, será lícito al Poder público dirimir por su propio fuero las discrepancias entre patronos y obreros relativas a las condiciones del trabajo.

Tales razones aconsejan que, en lugar de disposiciones aisladas, referidas concretamente a la solución momentánea de determinados conflictos, se promulguen reglas de carácter general que sirvan de base a la aplicación que de ellas se haga en cada caso concreto.

Reiteradas aspiraciones sometidas a este Ministerio por organizaciones patronales y obreras, la experiencia adquirida en esta clase de asuntos y el caudal de antecedentes suministrados por el Instituto de Reformas Sociales constituyen una base de indudable eficacia para los fines que se persiguen.

Debe haber dos categorías distintas de Comités paritarios: los «permanentes», que constituyan una garantía de normalidad en las relaciones entre patronos y obreros, y los «circunstanciales», que sirvan lo mismo en aquellas zonas industriales donde no existan con carácter fijo y sea necesaria su actuación, que en casos caracterizada y notoriamente determinados por resoluciones del Poder público. A esto obedece la distinción que en el proyecto de decreto se establece entre dichos dos órdenes de Comités paritarios.

Sin que los preceptos que se proponen constituyan fórmula definitiva, que, a juicio del Ministro que suscribe, debe buscarse en el orden legislativo, lo mismo en cuanto afecta a las normas para la contratación del trabajo – asunto que, en cumplimien-

MTIN. Biblioteca Central

to de disposiciones de este Ministerio, está estudiando el Instituto de Reformas Sociales—como en lo relativo a la organización y funcionamiento de las Asociaciones obreras y patronales, es indudable que la reglamentación de los Comités paritarios ha de constituír una facilidad indudable para la más eficaz, rápida y completa resolución de determinados conflictos entre el capital y el trabajo.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de octubre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón Rojo.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y por las Autoridades provinciales o Delegados regionales que del mismo dependen, podrá acordarse de oficio, o a instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial o permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias o ramos de la producción.

Art. 2.° Los Comités podrán ser de dos clases: «permanentes» y «circunstanciales», según la competencia y tiempo a que deba referirse su actuación. Los Comités permanentes sólo podrán establecerse por Real orden.

Art. 3.° Para determinar las características de cada Comité paritario, se tendrán en cuenta las grandes categorías del trabajo, a saber: Agricultura, Comercio, Industria, Minas y Transportes.

Art. 4.° Dentro de cada categoría de trabajo, el régimen paritario se establecerá por industrias y por grupos u oficios o profesiones. Podrá tener carácter local o regional, o bien constituírse por Empresas de más de 500 obreros, dependientes o empleados, según lo recomienden la estructura y las necesidades de cada profesión.

Art. 5.° El Comité paritario se compondrá de igual número de patronos y de obreros del grupo u oficio respectivo o de la Empresa. La disposición que determine el establecimiento del mismo señalará el número de representantes de cada grupo u oficio, teniendo en cuenta la diversidad e importancia de los factores que lo constituyen.

Art. 6.° Como elementos asesores, pero sin voto, del Comité paritario, podrán formar parte del mismo representaciones de

MTIN. Biblioteca Central

carácter técnico, bien designadas por las partes, cuando ellas así lo establecieren, bien a propuesta de las mismas, designadas por las Autoridades o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Ministro, en todo caso, podrá designar técnicos para que intervengan, a título consultivo, en la Comisión paritaria.

Art. 7.° Cuando la constitución del Comité paritario se pida por parte interesada, o cuando el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria lo crea oportuno, podrá éste disponer la práctica de una información pública, previa a la creación del Comité, oyéndose a las Asociaciones profesionales, patronales y obreras; en su defecto, a los gremios respectivos y a las Corporaciones oficiales que se estime oportuno, calificadamente al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 8.° En la disposición creando un organismo paritario se determinarán:

1.° El grupo o el número y clases de grupos y oficios que haya de comprender. Esos grupos podrán subdividirse con posterioridad a la creación o incorporarse otros nuevos dentro de la correspondiente clase.

2.° El número de Vocales obreros y patronos y sus suplentes que hayan de constituirlo. Tanto los representantes patronos como los obreros habrán de pertenecer necesariamente, y en activo, a la industria o trabajo correspondiente.

Art. 9.° Los organismos paritarios permanentes se renovarán cada dos años.

Art. 10. Será Presidente el que designen las diversas representaciones por unanimidad, debiendo ser necesariamente ajeno a la profesión. Cuando no hubiese acuerdo, lo designará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 11. El Presidente sólo tendrá voto dirimente en el caso de que previamente lo acepten así, por unanimidad, todos los Vocales que integran el Comité paritario. En su defecto, su intervención será meramente conciliatoria y de exhortación a la avenencia.

Art. 12. Los Comités paritarios podrán acordar por unanimidad, antes de deliberar y resolver sobre cualquier asunto de su competencia, que la discordia entre ellos existente sea resuelta a título de arbitraje por una Autoridad, organismo oficial o por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 13. La elección de los representantes patronales y obreros en los Comités paritarios de carácter circunstancial se hará por las Autoridades que intervengan en su nombramiento, de acuerdo con las representaciones autorizadas de patronos y obreros a quienes afecte el conflicto planteado.

Art. 14. La elección en los organismos paritarios de carácter permanente se acomodará a las reglas siguientes:

A) Tendrán derecho a elegir Vocales las Asociaciones profesionales, obreras o patronales, dentro de su respectiva representación, que estén legalmente constituídas;

B) Se entenderán Asociaciones patronales las profesionales constituídas exclusivamente por patronos de grupo o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario;

C) Se considerarán Asociaciones obreras las Asociaciones profesionales constituídas exclusivamente por obreros del oficio o grupos de trabajo de la demarcación a que se refiera el organismo paritario;

D) Podrán ser elegidos para formar parte de los Comités, Consejo, Juntas o Asociaciones, los socios de las respectivas Asociaciones, sean varones o mujeres;

E) Tendrán derecho electoral los miembros de las respectivas Asociaciones, y servirá de censo el Registro de socios de las mismas.

Las votaciones se efectuarán en Junta general de la Asociación, celebrada conforme a sus Estatutos o Reglamentos, y con la presencia de un Delegado de la Autoridad;

F) Cuando no existieren Asociaciones, los patronos y los obreros interesados en la constitución del Comité paritario designarán sus respectivos representantes en reuniones separadas, celebradas con arreglo a la Ley de 15 de junio de 1880 regulando el ejercicio del derecho de reunión.

La votación será secreta y por papeleta, levantándose acta del número de votantes y de los votos obtenidos por cada candidato. Resultará elegido el que tenga mayor número y complete la parte de representación en el respectivo grupo en el Comité paritario.

Art. 15. En la disposición estableciendo el Comité paritario se determinarán las facultades circunstanciales o permanentes que le incumban.

Art. 16. Los acuerdos de los Comités serán ejecutivos, salvo

MTIN. Biblioteca Central

las reglas que se determinen en la disposición que los establezca, por acuerdo de la mayoría absoluta de los Vocales que los constituyan.

Art. 17. Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las oportunas disposiciones reglamentando las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio a cinco de octubre de mil novecientos veintidós. — ALFONSO. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo.—(Gaceta* de 6 de octubre de 1922.)

Real orden declarando que lo dispuesto en el Real decreto de 5 de octubre próximo pasado, de creación de organismos paritarios, se entienda sin perjuicio del Real decreto de 24 de abril de 1920 y Reales órdenes complementarias, referentes a la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, cuya competencia y actuación continuará sujeta a su Real decreto funcional y disposiciones concordantes.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a esta Superioridad por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, concerniente a la actuación de dicha Comisión, en relación al Real decreto de creación de organismos paritarios:

Resultando que dicha Comisión viene funcionando desde 1920 en Barcelona sobre la base de un conjunto de Comités paritarios correspondientes a otros tantos grupos del Comercio de dicha ciudad, pudiendo considerarse en este sentido como un antecedente del régimen paritario que trata de implantar el Real decreto aludido:

Considerando que esta circunstancia induce y lleva a la conveniencia de dictar una resolución aclaratoria y armónica de la coexistencia de ambas disposiciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acordar que lo dispuesto en el Real decreto de 5 de octubre próximo pasado se entienda sin perjuicio del Real decreto de 24 de abril de 1920 y Reales órdenes complementarias referentes a la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, cuya competencia y actuación continuará sujeta a su Real decreto fundacional y disposiciones concordantes.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 3 de noviembre de 1922.—*Calderón.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 8 de noviembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

CONTRATO DE TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

CONTRATO DE TRABAJO

ANTECEDENTES Y PROYECTOS.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 109 a 112.

LEGISLACIÓN. — Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.º), páginas 47 y 48; (Apéndice 11), páginas 27 a 33; (Apéndice 15), páginas 135 a 144, y (Apéndice 16), páginas 99 a 103.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 265 a 274; (Apéndice 3.º), páginas 481 a 483; (Apéndice 6.º), páginas 397 a 407; (Apéndice 10), páginas 285 a 317; (Apéndice 11), páginas 285 a 290; (Apéndice 12), páginas 415 a 425; (Apéndice 13), páginas 503 a 510; (Apéndice 14), página 547, y (Apéndice 15), páginas 733 a 759.

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto aprobando el Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

EXPOSICIÓN

Señor: Por iniciativa de representantes del personal de la Marina mercante en el seno de la Junta consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, y aceptada unánimemente por el Pleno de dicha Junta, en su reunión extraordinaria del mes de enero próximo pasado, fué nombrada una Ponencia, formada de elementos patronales y técnicos u obreros, a fin de que, armonizando los intereses de ambas representaciones, depurara y estudiase detalladamente las reformas que debían introducirse en el vigente Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje, aprobado por Real decreto de 10 de octubre de 1910, para evitar las dudas que surgían en su interpretación y las dificultades que suscitó la aplicación de los preceptos del mismo desde la fecha de su vigencia.

Cumplido el encargo por la referida Ponencia o Comisión, fueron aceptadas las reformas propuestas en el trabajo que sometió al acuerdo del Pleno en la referida Junta consultiva en las sesiones de su reunión ordinaria del mes de diciembre último,

MTIN. Biblioteca Central

aceptación que tuvo lugar por unanimidad de todos los elementos integrantes de la misma, con la salvedad de que los artículos 4.º y 6.º habían de quedar redactados como aparecen en el vigente Reglamento, reservándose su reforma para cuando concurran a la Junta consultiva las nuevas representaciones de personal que se incluyen en el nuevo proyecto de su Reglamento orgánico, significándose a la vez la urgente necesidad de que se aprueben cuanto antes las reformas propuestas al del trabajo a bordo, en evitación de posibles conflictos sociales que podía provocar la ambigüedad de sus actuales preceptos, todo ello como resultado de las deliberaciones de ambas partes interesadas, o sean la representación patronal y obrera.

En su virtud, de acuerdo con las observaciones formuladas por la Asesoría general de este Ministerio, aceptadas por la Junta Superior de la Armada, el Ministro qne suscribe tiene el honor de someter a la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de mayo de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Rivera*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el unido Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

Art. 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos de dicho Reglamento.

Dado en Palacio a treinta y uno de mayo de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *José Rivera*.

Reglamentación del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

DE LOS OFICIALES

Artículo 1.º Al naviero, y por delegación al Capitán o Patrón, incumbe organizar los servicios y trabajos a bordo, en el puerto y en el mar, fijar las horas de la jornada según la clase de navegación, distribuír las guardias y determinar la duración de las mismas.

El cuadro de organización de los servicios y trabajos a bordo se insertará en el *Diario de Navegación*, y un ejemplar de aquél, visado por el Director local de Navegación, se colocará en lugar adecuado del buque para conocimiento de la dotación.

MTIN. Biblioteca Central

En lo relativo al servicio de máquinas se oirá por el Capitán al Jefe de máquinas.

Las modificaciones que por contingencias de la navegación se introduzcan durante el viaje por orden del Capitán, como encargado o responsable de la conducción del buque, se consignarán, fundamentadas, en el *Diario de Navegación*.

Art. 2.° En el mar y en rada abierta, el personal de Oficiales de puente y el de máquinas se relevará sucesivamente por guardias, sin que pueda durar cada una más de seis horas, no siendo inferior a cuatro el tiempo de descanso. En ningún caso el total de las horas de servicio medio diario excederá de doce horas, salvo los casos en que la orden dada para prestar aquél obedezca a la concurrencia de alguna circunstancia de fuerza mayor que ponga en peligro la seguridad del buque o de la carga o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustible o materias lubrificantes.

Art. 3.° Salvo circunstancias de fuerza mayor, el personal de Oficiales de puente en puerto en rada abrigada no deberá prestar servicio más de diez horas por día.

En el día de llegada a puerto, así como en el día de salida, los períodos acumulados de servicios en rada o puerto y el servicio de mar podrá llegar a doce horas para todo el personal de Oficiales de puente, con la limitación, sin embargo, de que estos días de llegada y salida no se reproduzcan más de tres veces por semana.

Art. 4.° Todo Capitán u Oficiales de cubierta y máquinas, que hayan servido en un buque o en varios de la misma Empresa durante doce meses consecutivos, tendrán derecho a una licencia de un mes, con sueldo entero, no incluyendo en aquel período de tiempo el necesario para ir y venir al lugar en el que hayan de disfrutarla, siempre que este último período no exceda de una semana, siendo de cuenta del naviero los gastos de viaje, tanto de ida como de vuelta.

Será potestativo en el naviero conceder las licencias en el tiempo que lo crea más conveniente dentro de cada año y que menos perjudique al buen servicio de su buque.

En la navegación de cabotaje, en la que los buques frecuentan con regularidad determinados puertos, los navieros podrán otorgar licencias para disfrutarlas en períodos parciales, que no excederán de tres, armonizando el uso de aquéllas con las necesidades del tráfico.

MTIN. Biblioteca Central

Art 5.° Para calcular las horas de servicio, se contarán los días de media noche a media noche, y ningún Oficial que haya servido durante la última guardia del día podrá ser obligado a entrar en otra sin haber descansado cuatro horas, salvo en las medias guardias o cuartillos.

Art. 6.° Todo Capitán u Oficial de cubierta o máquina que lleve tres mesès de efectividad en un buque de la misma Empresa o Compañía y que sea desembarcado sin causa justificada, tendrá derecho a la percepción del sueldo del mes empezado y a un mes entero de dicho sueldo, salvo en los casos en que el buque no continúe su navegación por circunstancias especiales o por terminación de contrato.

Serán causas justificadas para el despido o desembarco a que se refiere este artículo las siguientes:

a) Falta inexcusable por error o negligencia;
b) Falta habitual de obediencia y subordinación;
c) Comisión de hechos punibles.

El Capitán u Oficial de cubierta o máquina que por mandato de su Armador, para cumplir menesteres del servicio, haya de quedar en tierra, tendrá derecho a su haber, con manutención, por todo el tiempo que dure la situación de su desembarco.

Art. 7.° En las navegaciones de altura y gran cabotaje, cuando por causa de fuerza mayor el buque se encuentre privado, durante el viaje, de uno de los Oficiales de cubierta o máquina, se recomienda al Capitán que no pierda ocasión de hacerlo saber a su armador, con objeto de tener el personal adecuado para su reemplazo a la llegada a puerto.

DEL RESTO DE LA DOTACIÓN

Art. 8.° Todo individuo de la tripulación del buque obedecerá las órdenes que para el servicio del mismo y de la carga reciba, con sujeción a lo preceptuado en el Código de Comercio, demás Leyes vigentes o este Reglamento, del Capitán, patrón, Oficiales y demás superiores.

Art. 9.° En puerto o rada abrigada será obligatorio el descanso dominical para todo buque que se encuentre en situación de parada. Cuando el buque, para sus servicios especiales, tenga necesidad de operaciones en domingo, la tripulación tendrá un día de descanso durante el transcurso de la semana.

MTIN. Biblioteca Central

Durante la travesía del buque no disfrutará el personal de la ventaja especificada en el inciso anterior.

Art. 10. En la mar, salvo circunstancias de fuerza mayor, no se obligará en domingo a los individuos de la tripulación a efectuar más trabajos que los indispensables para la seguridad o conducción del buque, servicios de máquinas y el necesario baldeo. Dichos trabajos no podrán recargar más que en dos horas de la mañana el tiempo de guardia que corresponda reglamentariamente al personal de la tripulación.

Art. 11. Será remunerado suplementariamente, a razón de una peseta por hora, cualquier trabajo practicado en domingo que no esté comprendido en el artículo anterior, ni obedezca a orden dada por concurrir alguna circunstancia de fuerza mayor, en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustible o materias lubrificantes.

Art. 12. En la mar, el personal de tripulación que no esté de guardia, ya en domingo, ya en día laborable, sólo se empleará en servicio del buque; cuando a juicio del Capitán concurra alguno de los motivos de excepción consignados en este Reglamento.

Art. 13. En la mar o rada abierta, la dotación de cubierta, así como la de máquinas, se relevará sucesivamente por guardias. El personal de cubierta se distribuirá en dos.

Art. 14. El personal de máquinas en la mar y en rada abierta trabajará ocho horas diarias, además del tiempo necesario para la elevación y descarga de las cenizas, que se efectuará exclusivamente por el citado personal de máquinas, acoplando, a iniciativa del Capitán, de acuerdo con el Jefe de máquinas, la distribución de los turnos.

En puerto o en rada abrigada se establecerán éstos de modo que en la semana resulten cuarenta y ocho horas de trabajo.

Cada guardia de personal de máquinas debe comprender, al menos, un hombre para cada tres hornos.

Sin embargo, esta disposición no será aplicable cuando un cuerpo o grupo de calderas tengan en una misma cámara cuatro hornos o cuatro puertas, si la superficie total de parrilla no excede:

Primero. De 7,30 metros cuadrados, si se trata de calderas ordinarias de llama en retorno, funcionando con tiro natural.

MTIN. Biblioteca Central

Segundo. De siete metros cuadrados, si se trata de calderas de tubo y de agua, funcionando con tiro natural.

Tercero. De 6 metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado o cámara abierta.

Cuarto. De 6 metros cuadrados, si se trata de calderas funcionando con tiro forzado en cámara cerrada.

La superficie de parrilla de que se trata se medirá desde el origen de los hornos hasta la base de la parrilla del altar.

Esta disposición tampoco se aplicará cuando el buque esté provisto de instalaciones automáticas o posea medios de carga que reduzcan el trabajo del personal.

El calderetero trabajará ocho horas diarias, además del tiempo necesario para avivar, producir vapor y retirar la caldereta.

Art. 15. Si el buque está en puerto o en rada abrigada, cada individuo de la tripulación no estará obligado, salvo los casos de fuerza mayor, a trabajar más de diez horas por día, incluyendo en ellas el servicio de vigilancia.

En el día de llegada, así como en el de salida, el tiempo acumulado de servicio en rada o en puerto y el de servicio de mar, podrá llegar a doce horas, sin dar derecho a remuneración suplementaria.

Art. 16. En los buques de tonelaje bruto de 25 a 300 toneladas que hagan navegación de cabotaje o pequeño cabotaje, salvo los casos de fuerza mayor, ningún individuo de la tripulación de cubierta puede ser obligado, sin una remuneración suplementaria, a un trabajo mayor de sesenta horas en los seis días de la semana.

En los buques de altura y gran cabotaje el personal de cubierta, en puerto, trabajará nueve horas. En la mar, los que monten guardia, prestarán servicio, alternativamente, un día catorce horas y el siguiente diez horas, y los que no la monten trabajarán nueve horas.

Art. 17. Los límites de edad mínima y máxima para embarcar serán los de catorce y cincuenta y cinco años. Cumplida esta edad, deberá justificarse la adecuada aptitud física.

Los menores a quienes alude la Ley de 13 de marzo de 1900, o la que en lo sucesivo se dicte regulando el trabajo de los mismos, necesitarán cumplir los requisitos legales vigentes en la materia.

Art. 18. Ningún individuo de la dotación de cubierta o máquinas podrá rehuir la prestación de sus servicios, cualquiera que sea el tiempo que necesite emplear en la ejecución de los mismos.

MTIN. Biblioteca Central

Será remunerable suplementariamente, a razón de una peseta por hora, cualquier trabajo extraordinario, o sea aquel que exceda del fijado normalmente en este Reglamento, salvo cuando la prestación del mismo obedezca a orden dada por el Capitán, por considerar que concurre alguna circunstancia de fuerza mayor en que peligre la seguridad del buque, de las personas embarcadas o de la carga, o esté aconsejada por la apremiante necesidad de proveerse de víveres, combustible o materias lubrificantes

Se exceptúa del derecho a disfrutar el beneficio puntualizado anteriormente al personal que participe de las ganancias anejas al tráfico.

Art. 19. Para anotar las horas de trabajo suplementario, todo buque llevará un libro-registro del trabajo, ajustado al modelo que acompaña a este Reglamento, libro que deberá ser visado por el Director local de Navegación o Cónsul de España en el Extranjero, según proceda.

Art. 20. El Capitán del buque deberá hacer constar en el Registro del trabajo de que trata el artículo anterior las circunstancias excepcionales que le habían obligado a ordenar la prestación del trabajo suplementario. La nota expresiva de dichas circunstancias será firmada por el Capitán y, además, por un Oficial de cubierta o máquina, según el Departamento a que pertenezca el trabajo suplementario de referencia.

Art. 21. Cuando las horas de trabajo extraordinario den derecho a remuneración suplementaria, su cuantía y el número de los individuos a quienes afecte se anotarán en el Registro, en el cual podrán aquéllos consignar las observaciones que estimen pertinentes.

Art. 22. Mientras esté vigente el contrato respectivo no podrá ser desembarcado ningún individuo de la tripulación, salvo en el caso de existir una causa justificada.

Si fuere despedido, percibirá, en concepto de indemnización, un mes de sueldo, y además, en metálico, el importe de la manutención en dicho período de tiempo.

Serán causas que justifiquen el despido las siguientes:

a) Faltas inexcusables y reiteradas por error o negligencia;

b) Falta habitual de obediencia y subordinación o de cumplimiento del servicio. Se entenderá por falta habitual la siguiente en que incurra un individuo después de haber cumplido el castigo prevenido en el párrafo 5.° del art. 14 del Reglamento de

MTIN. Biblioteca Central

policía y disciplina a bordo de los buques mercantes de 18 de noviembre de 1909;

c) Comisión de hechos punibles;

d) Que el buque sea amarrado por falta de fletes o porque no sean, a juicio del armador, suficientemente remuneradores;

e) Que el buque haya de sufrir reparaciones o carena, la duración de las cuales exceda de un mes.

Cuando un tripulante sea despedido por alguna de las causas comprendidas en los apartados *d*) o *e*) en puerto que no sea el del embarco del individuo, éste tendrá derecho a que se le facilite pasaje hasta el puerto nacional que elija o hasta el puerto extranjero donde hubiere embarcado y al abono en metálico del importe de su manutención durante el tiempo necesario para el viaje.

Art. 23. El armador, el Capitán o el patrón están obligados a dar a conocer a las personas que quieran embarcarse como dotación, además de las condiciones del contrato, la composición de la misma y el número de hornos existentes en las calderas.

Art. 24. Estas prescripciones no se aplicarán a buque de pesca, ni a los dedicados a operaciones de pilotaje, asistencia, salvamento, remolque y servicios de puerto.

Art. 25. Los radiotelegrafistas continuarán prestando el servicio a bordo como titulados profesionales y en las mismas condiciones que los Oficiales de cubierta y máquina.

Madrid 31 de mayo de 1922.—Aprobado por S. M., *Rivera*.—(*Gaceta* de 15 de junio de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

COOPERACION

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

COOPERACIÓN

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 4.º), página 35; (Apéndice 8.º), páginas 69 a 71; (Apéndice 9.º), páginas 63 y 64; (Apéndice 10), páginas 45 y 46; (Apéndice 11), páginas 37 a 43; (Apéndice 14), páginas 105 a 107, (Apéndice 15); páginas 147 a 149; (Apéndice 16), páginas 107 a 122; (Apéndice 17), páginas 65 a 73.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), página 321.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo que cuando, por licencia, traslado u otra causa, hayan de ausentarse de la localidad donde radiquen sus funciones los Interventores de las Cooperativas de consumo intervenidas por el Estado, den de ello cuenta inmediata y detallada a la Autoridad gubernativa respectiva.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que no quede interrumpida en ningún momento la misión encomendada por el art. 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1920 a los Interventores del Estado en las Cooperativas de consumo para funcionarios públicos sometidas al régimen establecido por el citado Real decreto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cuando, por licencia, traslado o cualquiera otra causa, hayan de ausentarse de la localidad en donde radiquen sus funciones los Interventores de las Cooperativas de consumo intervenidas por el Estado, den cuenta de ello inmediata y detalladamente a la Autoridad gubernativa respectiva, quien lo pondrá en conocimiento de este Ministerio, al objeto de proveer en consonancia con lo que en cada caso sea procedente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, el de los Gobernadores civiles y demás efectos. Dios guarde a V. I. mu-

MTIN. Biblioteca Central

chos años. Madrid 8 de abril de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 12 de abril de 1922.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto relativo a reforzar la función interventora en las Cooperativas de funcionarios públicos, con facultades suficientes para residenciar ante las Juntas generales la actuación de los órganos directivos.

EXPOSICIÓN

Señor: Inspirado el Gobierno en el deseo de mejorar las condiciones de vida de sus funcionarios, y creyendo que para lograrlo ningún medio era mejor y más eficaz que el de provocar y fomentar entre ellos un enérgico y rápido movimiento de coordinación de actividades individuales, del que era lógico esperar los maravillosos resultados obtenidos en otros países por las varias modalidades de organizaciones de esta índole, publicó el Real decreto de 21 de diciembre de 1920, en el que se atendió a los obstáculos cardinales que se oponían para la constitución por los funcionarios públicos de Cooperativas de consumo, dotándolas con verdadera largueza de la casi totalidad de su capital inicial, y estableciendo una serie de normas básicas para su organización y un régimen de la intervención oficial entre ellas que se creyeron suficientes para garantizar su normal y próspero funcionamiento.

Pero aunque el Gobierno ha cumplido fielmente sus promesas, y merced a ello son muchas las poblaciones en que actúan ya Cooperativas de funcionarios, no ha respondido por igual en todas la imprescindible colaboración individual al éxito de la obra, llegando en algunas, no sólo a faltar la colaboración activa, sino hasta la espiritual, al extremo de desinteresarse los socios por completo de la gestión de los elementos directores, que, faltos de aquella asistencia social, y acaso equivocados en las orientaciones elegidas, han puesto desde sus comienzos en grave riesgo la vida de las Cooperativas.

Sería imperdonable deserción de sus deberes por parte del Poder público presenciar inactivo tales fracasos, y para evitarlos en la medida de lo posible se ha creído conveniente reforzar la función interventora con facultades suficientes para residenciar ante las Juntas generales la actuación de los órganos directivos, y si con ello aún no se consiguiera encauzar para otros rumbos la vida social, facultar al Ministerio competente para promover la disolución de las Cooperativas, por incumplimiento de los preceptos que, como de observancia obligatoria, se han estatuido para su régimen de vida.

Por las consideraciones expuestas, el Consejo de Ministros, y en su nombre su Presidente, ha acordado someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 13 de octubre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra*.

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Interventores del Estado en las Cooperativas de funcionarios públicos quedan facultados para requerir de las Juntas directivas que se celebren, previa la reglamentaria convocatoria, Asambleas generales, a los efectos de someter a su conocimiento la situación de la Sociedad en un momento dado, así en su aspecto meramente económico como en las orientaciones seguidas por sus órganos directivos, cuando por cualquier causa estimasen que puede derivar de la actuación de dichos órganos directivos un riesgo para el normal desenvolvimiento de la vida social.

Los Interventores del Estado presidirán dichas Asambleas generales, que habrán de celebrarse, en cuanto a su constitución y régimen de deliberación y adopción de acuerdos, con arreglo a las prevenciones de los Reglamentos respectivos.

En todo caso deberá preceder al uso de esta facultad por parte de los Interventores autorización especial del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a virtud de propuesta razonada y concreta puntualización de los hechos en que se funde, y previo informe de la Intervención central.

Art. 2.° Cuando las Juntas directivas de las Cooperativas infrinjan, por acción u omisión, precedentes estatutarios, los Interventores del Estado darán de ello cuenta inmediata al Ministerio, el cual, previo informe de la Intervención Central, comunicará a dichas Juntas las órdenes e instrucciones que procedan. El incumplimiento de las órdenes que se les comuniquen por el Interventor en el ejercicio de sus privativas facultades, o por el Ministerio en su caso, será corregido con la destitución en sus cargos respectivos de las personas que en él incurriesen, debiendo procederse inmediatamente a la designación de quienes deben sustituirlos por la Junta general de socios, que se convocará y celebrará en la forma prevista en el artículo anterior.

Los destituidos no podrán ser elegidos en lo sucesivo para cargo alguno directivo.

Art. 3.° Cuando se hubiera producido una pérdida del 10 por 100 del capital social podrá decretarse por el Ministro de

MTIN. Biblioteca Central

Trabajo, Comercio e Industria la disolución de la Cooperativa, procediéndose a la liquidación en la forma que dispone el Estatuto 17 de los aprobados por el Real decreto de 21 de diciembre de 1920, sin más variante que la de que la Comisión liquidadora en tales casos será nombrada de Real orden por el Ministerio.

Art. 4.° El acuerdo ministerial de disolución se adoptará precisamente a propuesta razonada de la Intervención Central, en la que se concreten y precisen los motivos en que se fundamente.

Dado en Palacio a trece de octubre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Sánchez Guerra.*—(*Gaceta* de 15 de octubre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

CREDITO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

CRÉDITO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 5 a 7; (Apéndice 2.º), páginas 33 y 34; (Apéndice 3.º), página 85; (Apéndice 4.º), páginas 38 a 55; (Apéndice 5.º), páginas 39 a 48; (Apéndice 15), páginas 153 y 154, y (Apéndice 16), páginas 125 a 146.

MINISTERIO DE MARINA

Real orden disponiendo se adicionen los artículos 7.º y 8.º del Reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo con el artículo provisional que se publica.

Excmo. Sr.: De conformidad S. M. el Rey (q. D. g.) con lo acordado por el Consejo directivo de la Caja Central de Crédito Marítimo el día 12 del mes actual y con lo informado por el Sr. Asesor de este Ministerio, ha tenido a bien disponer se adicionen los artículos 7.º y 8.º del Reglamento de la citada Caja con el siguiente artículo provisional:

«Interin no sea posible asegurar las embarcaciones de riesgo marítimo con primas módicas, podrá la Comisión permanente conceder préstamos con la garantía de aquéllas sin exigir dicho requisito, siempre que por el número de las embarcaciones ofrecidas, sus características y los riesgos a que puedan estar sujetas en el ejercicio de las industrias a que se dediquen ofrezcan garantía aceptable y cubran, por lo menos, el importe del préstamo, más un 50 por 100 del mismo.»

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de los Pósitos actualmente constituidos y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de mayo de 1922.—*Rivera*.—Sres. Presidentes del Consejo directivo y de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo; Sres. Inspec-

MTIN. Biblioteca Central

tores de los Pósitos de pescadores y de los Pósitos marítimos y marítimo-terrestres; Sres. Comandantes de Marina.—(*Gaceta* de 19 de mayo de 1922.)

Ley autorizando a la Caja de Crédito Marítimo, creada por Real decreto de 10 de octubre de 1919, para emitir pólizas de 10 y 25 céntimos, 1, 5 y 10 pesetas, y demás disposiciones que se citan.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La Caja Central de Crédito Marítimo, creada por Real decreto de 10 de octubre de 1919, emitirá pólizas de 10 y 25 céntimos, 1, 5 y 10 pesetas, que llevarán el nombre de dicha entidad, y serán expendidas en el Ministerio de Marina y en las Comandancias y Ayudantías de Marina, para los usos que determinan los artículos 3.° al 5.° de esta Ley.

Art. 2.° La recaudación que de su venta se obtenga se destinará al desarrollo y sostenimiento de dicha Caja, no pudiéndose dedicar más del 10 por 100 de su total a la segunda de estas finalidades.

Art. 3.° Los permisos que por las Autoridades de Marina se concedan para lastrar, deslastrar, varar, carenar o construir embarcaciones, y los certificados de reconocimiento o arqueo de buques mercantes que expidan funcionarios dependientes de las Comandancias de las provincias marítimas, llevarán adheridas pólizas por valor de 1 céntimo de peseta por cada tonelada de registro, siendo el mínimum, en cada caso, de 25 céntimos.

Art. 4.° Los permisos para extraer piedra o arena, para la edificación o con fines industriales, de la zona marítimo-terrestre, llevarán pólizas por valor de 5 céntimos por cada metro cúbico, siendo el mínimum, en cada caso, de 25 céntimos.

Art. 5.° Las autorizaciones que, con carácter temporal, concedan las Autoridades marítimas para establecer en las playas casetas para baños u otros usos de su competencia, llevarán una póliza de una peseta. Si la concesión ocupara una extensión superior a 10 metros cuadrados, llevarán 10 céntimos más por cada metro cuadrado hasta alcanzar un máximum de 25 pesetas.

MTIN. Biblioteca Central

Las pólizas a que se hace referencia en este y en los anteriores artículos, y que deberán ser costeadas por los interesados a favor de los cuales se expidan los documentos a que en los mismos se hace referencia, serán de las enumeradas en el art. 1.º de esta Ley, y sin ellas no podrán surtir efecto esos mismos documentos.

Art. 6.º De las cantidades que en concepto de premio hayan de entregarse por salvamento o hallazgos en el mar, se deducirá el 5 por 100 para la Caja Central de Crédito Marítimo.

A este descuento no estarán sujetas las entregas que se hagan a los dueños de los objetos hallados o salvados.

Art. 7.º En los documentos que expidan las Autoridades de Marina y que no sean de los anteriormente enumerados, será voluntaria la colocación de pólizas, señalándolas con una V.

Art. 8.º Los Pósitos de pescadores, los marítimos y los marítimo-terrestres gozarán de todos los beneficios y exenciones tributarias de que disfrutan los Sindicatos agrícolas, siempre que por el Ministerio de Marina, con aprobación del de Hacienda, hayan sido clasificados como tales Pósitos con derecho a la exención.

Art. 9.º La Caja Central de Crédito Marítimo podrá utilizar, mediante reglas especiales que se determinarán al efecto en el Reglamento, los procedimientos de apremio que emplea la Hacienda pública, a fin de hacer efectivos los créditos a su favor derivados de las operaciones que puede realizar con los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo-terrestres.

La misma facultad tendrán dichos Pósitos para hacer efectivos los créditos derivados de operaciones hechas para fines de su institución con los capitales que la Caja Central les hubiese prestado o con el suyo propio.

Para el ejercicio de esta facultad será necesaria, en cada caso, la autorización expresa de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo, previa audiencia del deudor.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a catorce de julio de mil novecientos veintidós.—Yo EL REY.—El Ministro de Marina, *José Rivera*.—(*Gaceta* de 19 de julio de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de julio del año actual estableciendo arbitrios para el desarrollo y fines de la Caja Central de Crédito Marítimo, y concediendo a los Pósitos de pescadores y a los marítimos y marítimo-terrestres las mismas ventajas de que gozan los Sindicatos agrícolas.

EXPOSICIÓN

Señor: Sancionada por V. M., en 14 de julio del corriente año, la Ley votada en Cortes estableciendo, para destinarlos al desarrollo y cumplimiento de los fines perseguidos por la Caja Central de Crédito Marítimo, el pago de arbitrios por los permisos que concedan las Autoridades marítimas para los aprovechamientos temporales de la zona marítimo-terrestre, por los reconocimientos y arqueos de buques mercantes y por los beneficios que obtengan los que hallaren efectos en el mar arrojados a las playas por el mismo, o por los que fuesen objeto de salvamento, procedentes de buques náufragos, y por la que, además, se concedían a los Pósitos de pescadores marítimos y a los marítimo terrestres las mismas ventajas de que gozan los Sindicatos agrícolas, el Consejo directivo de aquella institución redactó, a propuesta de la Comisión permanente de la misma, las bases correspondientes para la aplicación de la expresada Ley.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por el mencionado organismo y con la aprobación del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la firma de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de agosto de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Rivera*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba, con carácter provisional, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de julio del corriente año estableciendo arbitrios para el desarrollo y fines de la Caja Central de Crédito Marítimo, y concediendo a los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo-terrestres las mismas ventajas de que gozan los Sindicatos agrícolas.

Dado en Palacio a treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *José Rivera*.

MTIN. Biblioteca Central

Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 14 de julio de 1922.

DE LA RECAUDACIÓN

Artículo 1.º La Caja Central de Crédito Marítimo emitirá pólizas con su nombre, que se expenderán en el Ministerio, Comandancias y Ayudantías de Marina, de valores de 0,10, 0,25, 1, 5 y 10 pesetas, destinadas a justificar el pago de los arbitrios, cuyo importe se señala en el siguiente artículo, establecidos por la Ley de 14 de julio de 1922, fijándose en los permisos que expidan las Autoridades marítimas para la utilización y aprovechamiento temporal de la zona marítimo-terrestre, en los certificados de reconocimiento y arqueo de los buques mercantes, en los expedientes de hallazgos en el mar o de efectos arrojados a la playa por el mismo mar, y en los de salvamento, siempre que los efectos no sean entregados a sus dueños y representen alguna ganancia líquida para los halladores.

Art. 2.º La cuantía de las pólizas que se fijen en los permisos y documentos citados se sujetará a las siguientes reglas:

Por cada tonelada de registro bruto de los buques que lastren, deslastren, varen, carenen, se construyan, sufran reconocimientos o arqueos, 0,01 pesetas, con un total mínimo de 0,25 pesetas.

Por extracción de piedras, arenas o ambas cosas a la vez, destinadas a la edificación o con fines industriales, por cada metro cúbico, 0,5 pesetas, con un total mínimo de 0,25 pesetas.

Por establecer temporalmente en las playas casetas para baños u otros usos, por cada 10 metros cuadrados ocupados, 1 peseta.

Por cada metro cuadrado más, 0,10 pesetas.

Hasta alcanzar el máximo de 25 pesetas.

Por hallazgos de efectos en el mar, arrojados a la playa también por el mar o recogidos en un salvamento, el 5 por 100 de beneficio líquido del premio correspondiente a los halladores o salvadores.

Art. 3.º En los demás documentos no comprendidos entre los mencionados extendidos por las Autoridades de Marina, se explotará la voluntad de los interesados, por si desean se les adhieran pólizas, que en este caso irán señaladas con la inicial de «voluntarias».

MTIN. Biblioteca Central

Art. 4.° Las pólizas correspondientes a los certificados de arqueo o reconocimiento de buques, se fijarán en los duplicados que se archivan en las Comandancias de Marina.

Art. 5.° Las pólizas correspondientes a los hallazgos y salvamentos se fijarán en sus respectivos expedientes, una vez terminados.

Art. 6.° La determinación de los metros cúbicos de piedra o arena se hará en forma práctica, señalándose con dicho fin, al iniciarse su extracción, la cabida aproximada de los medios de acarreo utilizados.

Art. 7.° Cuando los permisos para la extracción de piedra o arena para la edificación o con fines industriales sean temporales, se calculará aproximadamente, al extenderlos, el número de metros cúbicos, cuya extracción se realizará durante el período de tiempo que haya de abarcar la concesión, para la fijación del número de pólizas que a su correspondiente permiso deberán fijarse, comprometiéndose el concesionario a completar las calculadas de menos, si al terminar el plazo resultase mayor la extracción, en la inteligencia de que, de sufrir perjuicio la recaudación, no se concederán al concesionario más permisos temporales.

Art. 8.° Si, terminado el plazo de concesión, se solicitase prórroga por los interesados en la concesión de ella, se fijarán las correspondientes pólizas.

Art. 9.° Todos los permisos que las Autoridades de Marina concedan para los fines expresados en los artículos precedentes deberán ser extendidos en los impresos que, constituyendo talonarios con sus correspondientes matrices, los facilitará la Caja Central de Crédito Marítimo, prohibiéndose y no teniendo validez la concesión verbal de dichos permisos y los que sean expedidos en otros impresos distintos de aquellos.

Art. 10. La Caja Central de Crédito Marítimo remitirá a las Autoridades de Marina el número de permisos y de pólizas que estime necesarios para el servicio en «cada puerto» durante un período de tiempo prudencial.

Tan pronto como dichas Autoridades reciban los expresados documentos, cursarán el oportuno recibo.

Art. 11. Las Autoridades de Marina cuidarán de que los Celadores de puertos destacados estén provistos de talonarios y pólizas para expedir los permisos para que estén autorizados.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 12. Las Autoridades de Marina llevarán un libro de cuentas corrientes, con arreglo a modelo, que se liquidará por trimestres.

La primera partida de dicha cuenta estará formada por las pólizas que hayan recibido de la Caja, y sucesivamente irán sentando en ellas las nuevas remesas que se les hagan.

En la Data sentarán las pólizas que expidan, expresando la persona o entidad interesada en el permiso o expediente al cual se haya adherido cada una de aquéllas y el objeto de su concesión, fijando su importe y clase, todo ello en forma que en cualquier momento pueda comprobarse la relación entre la póliza o pólizas expedidas y el permiso o expediente a que correspondan.

Totalizado el importe de las pólizas figuradas en el Cargo y el de las sentadas en la Data, la diferencia constituirá la existencia de pólizas en poder de la Autoridad de Marina al finalizar el trimestre, y esa existencia será la primera partida del Cargo de la cuenta del siguiente trimestre.

En los diez primeros días del mes siguiente a la terminación de cada trimestre, los Comandantes y Ayudantes de Marina rendirán a la Caja Central de Crédito Marítimo cuenta de las pólizas expedidas en dicho período, la cual será copia exacta de la llevada en el libro a que se refieren los párrafos anteriores.

Las partidas del Cargo no necesitarán justificación alguna, siendo suficiente con que, al consignar el número de pólizas recibidas de la Caja Central y su importe en pesetas—con especificación de clases—, se exprese la fecha de la comunicación con que la Caja las envió.

Las partidas de la Data se justificarán con los talones destinados para ese objeto de los permisos concedidos, y con referencia suficientemente expresiva de los expedientes en los cuales se hayan adherido las pólizas en su caso.

El importe de las pesetas a que ascienda el total de pólizas expedidas será la cantidad recaudada, que, con deducción del premio de cobranza que se fije, habrá de acompañarse en letra o cheque del Banco de España o de cualquier otro establecimiento de crédito a favor de la Caja Central de Crédito Marítimo.

En aquellas poblaciones en que no haya Bancos se podrá hacer la remesa por Giro postal.

Los Celadores destacados rendirán cuenta trimestral de las pólizas a su cargo a la Comandancia o Ayudantía de Marina de

MTIN. Biblioteca Central

la cual dependan. Éstas refundirán dichas cuentas en las que deben rendir a la Caja Central.

Una vez recibidas las cuentas en la Caja, se procederá a su examen, y si resultaran exactas sus operaciones y debidamente justificadas, acordará su aprobación. En otro caso, formulará los reparos que la cuenta ofrezca.

Tanto uno como otro fallo serán comunicados a la Autoridad que la haya rendido, y los reparos deberán ser subsanados inmediatamente.

La Caja Central de Crédito Marítimo llevará la contabilidad que sea preciso, tanto para hacerse cargo de las pólizas que la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre le entregue como para datarse de las que sean remesadas a las Autoridades y conocer el movimiento de dichos valores con arreglo a los datos que arrojen las cuentas trimestrales rendidas por aquéllas.

Art. 13. Las Autoridades de Marina y los Celadores destacados percibirán, en concepto de premio de recaudación, el tanto por ciento que la Comisión permanente señale a cada uno de ellos, entre el 5 y el 10 por 100 del importe total de las pólizas que expidan. El valor de dicho tanto por ciento se hallará en cada caso en relación con el importe de la recaudación correspondiente.

Este premio lo deducirán de la recaudación trimestral obtenida, según queda dicho al tratar de la rendición de las cuentas.

Art. 14. La Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo podrá ordenar, siempre que lo considere conveniente, la revisión e inspección de los talonarios de permisos, los certificados de arqueo y de reconocimiento y los expedientes de hallazgo y salvamento, así como los libros de cuentas corrientes de pólizas y la existencia de éstas.

Art. 15. Los Delegados de la Caja Central de Crédito Marítimo podrán exigir a los concesionarios de aprovechamientos la exhibición de los correspondientes permisos.

Art. 16. A los que utilicen o aprovechen la zona marítimo-terrestre en mayor extensión de la que tuvieren solicitada y concedida, procediesen a su utilización y aprovechamiento sin haber obtenido el oportuno permiso, o no hubieren fijado en éste las pólizas correspondientes, se les dejará sin efecto la concesión otorgada.

Las Autoridades de Marina serán las encargadas de cumplimentar este artículo, bien por iniciativa propia o mediante de-

MTIN. Biblioteca Central

nuncia de la Caja, de sus Inspectores o Delegados o de cualquier otra persona.

Art. 17. Las Autoridades de Marina y sus Delegados, así como los de la Caja Central de Crédito Marítimo, velarán por el más exacto cumplimiento de todos los preceptos de la Ley, así como del articulado de este Reglamento, debiendo impedir y denunciar a las primeras las infracciones que se cometiesen o intentasen realizar.

Art. 18. La recaudación que de la exacción de estos arbitrios se obtenga, disminuída en el tanto por ciento reglamentario de premio a los recaudadores, se destinará al desarrollo y sostenimiento de la Caja Central de Crédito Marítimo, no pudiéndose destinar más del 10 por 100 de su total a la segunda de las expresadas finalidades.

Se comprenderá, para los indicados efectos, en el concepto «desarrollo» de la institución, todo cuanto favorezca a la extensión de su acción y operaciones, como concesión de subvenciones para estimular y auxiliar la organización y desarrollo de los Pósitos sometidos a la inspección de la Caja y la extensión de la cultura entre las clases marítimas que los constituyen, ampliación de las operaciones que realice y aumento de su capital circulante, organización de la inspección o propaganda, etc.

Se entenderá por sostenimiento de la Caja, a los efectos expresados, los gastos de personal y material necesarios para el funcionamiento de sus oficinas, el alquiler del local en que éstas se establecieran, de no concedérselo el Estado, etc., etc.

Art. 19. Las pólizas se elaborarán en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con arreglo al modelo que facilitará la Caja, y llevarán distinto color, según su cuantía; pero todas ellas ostentarán el escudo de armas de España y el lema: «Caja Central del Crédito Marítimo», expresando además su importe.

Art. 20. Los gastos que ocasione la implantación del servicio se anticiparán por la Caja, con cargo a los «Créditos para sostenimiento», reintegrándose de su importe con los ingresos que se obtengan de la recaudación de los arbitrios, sin que pueda hacerse la separación a que alude el art. 18 hasta tanto que la Caja se haya resarcido de los citados gastos.

DE LOS PÓSITOS DE PESCADORES MARÍTIMOS Y MARÍTIMO-TERRESTRES

Art. 21. Para la constitución de uno de los mencionados Pósitos se precisará que, una vez cumplidos los requisitos exigidos

MTIN. Biblioteca Central

por la Ley de Asociaciones para la organización de éstas, sea aprobado por la Caja Central de Crédito Marítimo el correspondiente Reglamento, y aprobada por el Ministro de Hacienda su clasificación como tal Pósito, hecha por el de Marina, a los efectos de las exenciones de que trata el art. 24.

Art. 22. De toda modificación que realicen en sus Estatutos tendrán que dar cuenta a la Caja Central de Crédito Marítimo para su aprobación.

Art. 23. Se reconoce a los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo-terrestres la capacidad jurídica que determina el artículo 38 del Código civil.

Art. 24. Quedan exentos de los impuestos de Timbre y de Derechos reales la constitución, modificación, unión o disolución de Pósitos de pescadores marítimos o marítimo-terrestres.

Gozarán de igual exención los actos y contratos en que intervenga como parte la personalidad jurídica de uno de los Pósitos mencionados, constituído en forma, siempre que tengan por objeto directo cumplir con los fines enumerados en su Reglamento, y por lo que respecta al impuesto del Timbre, estará exenta toda la documentación de los Pósitos y las instancias y certificaciones que, con referencia a sus libros y antecedentes, deban expedir.

Las exenciones tributarias que este artículo concede cesarán para los Pósitos que el Ministerio de Marina, oído al de Hacienda, declare constituídos para fines diferentes de los que caracterizan a esas Asociaciones.

Art. 25. Los derechos de Aduanas que se hayan satisfecho por las embarcaciones, motores, utensilios de pesca y demás elementos de las industrias a que se dediquen normalmente los socios de los Pósitos que consideramos, serán devueltos a instancia de la Asociación de que se trate, por el Ministerio de Hacienda, previa declaración de la Caja Central de Crédito Marítimo, transmitida por el Ministerio de Marina, sobre la mejora y utilidad general de la importación de que se trate.

Art. 26. Los Ministerios de Marina y Fomento facilitarán gratuita y preferentemente a los Pósitos mencionados el uso de los medios relativos a las industrias a que sus asociados se dediquen normalmente, que el Estado adquiera y pueda en esta forma aplicar al fomento de dichas industrias. Igual preferencia tendrán dichos Pósitos para recabar los medios oficiales disponibles para la extensión de las enseñanzas marítimas.

MTIN. Biblioteca Central

PROCEDIMIENTOS PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS A FAVOR DE LA CAJA CENTRAL DE CRÉDITO MARÍTIMO Y DE LOS PÓSITOS MENCIONADOS

Art. 27. Para hacer efectivos los créditos que tenga a su favor la Caja Central de Crédito Marítimo, por razón de las operaciones que realice con los Pósitos de pescadores marítimos y marítimo-terrestres, se dirigirá a la entidad deudora, requiriéndola para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al en que reciba la notificación, efectúe el pago con los intereses vencidos, más la liquidación de demora y el importe de los gastos que se hayan ocasionado.

Art. 28. Transcurrido el referido plazo sin haber hecho efectivo el débito, la Caja se dirigirá contra la garantía, adoptando para ello las determinaciones y haciendo uso de los procedimientos que, según la clase de aquélla, sean más adecuados para conseguir la adjudicación a la Caja y su enajenación y liquidación, para todo lo cual podrá valerse de los Recaudadores y Agentes ejecutivos al servicio de la Hacienda pública, los cuales se ajustarán en su actuación a las disposiciones de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y a las que con posterioridad se hayan dictado por el Ministerio de Hacienda o por la Dirección general del Tesoro, como complemento y aclaración de aquéllas.

Al efecto de dar cumplimiento a lo determinado en el párrafo anterior, el Secretario de la Comisión permanente de la Caja expedirá certificado expresivo de la entidad deudora y su domicilio; importe del débito, tanto por capital como por intereses; su origen; fecha en que se concertó la operación; fecha en que ha vencido, y manifestación de que, a pesar del requerimiento al pago y de haber vencido el plazo que para ello se concedió, el débito no se ha saldado.

Expedida esta certificación y visada por el Presidente de la Comisión permanente, se remitirá con oficio al Delegado de Hacienda de la provincia, a fin de que, pasándolo a Tesorería, se haga efectivo por la vía de apremio.

Si el valor de la garantía no fuese suficiente para cubrir el importe del capital prestado, el de los intereses vencidos, los de demora y gastos, la Caja podrá proceder, hasta conseguir el to-

MTIN. Biblioteca Central

tal pago de lo adeudado, contra los bienes del deudor, en el orden que marca la citada Instrucción.

Una vez hecho efectivo el importe del débito, el de las dietas devengadas y gastos, el Agente ejecutivo lo hará constar en el expediente por diligencia, devolviendo la actuación a la Caja por conducto del Tesorero y del Delegado de Hacienda.

El importe del débito será enviado a la Caja Central de Crédito Marítimo, por medio de letra o cheque o giro postal, a nombre del Presidente de la Comisión permanente de la misma.

Art. 29. Cuanto a los débitos que tengan en su favor los Pósitos, derivados de las operaciones hechas para fines de su institución, con capital que la Caja Central les hubiere prestado o con el suyo propio, se seguirá procedimiento análogo; pero será indispensable para ello en cada caso la solicitud de la Asociación acreedora y el acuerdo de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo, previa audiencia del deudor.

ARTÍCULO ADICIONAL

Queda facultado el Ministro de Marina para que, a propuesta de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo, dicte las instrucciones que sean necesarias y que tengan por objeto la aclaración o complemento de las reglas anteriores, e igualmente todas aquellas que la práctica de los servicios comprendidos en este Reglamento haga precisas.

Aprobado por S. M., *Rivera*. —(*Gaceta* de 6 de septiembre de 1922.)

Real orden aprobando las modificaciones que se publican al Reglamento por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por el Consejo directivo de la Caja Central de Crédito Marítimo, en sesión celebrada el día 5 del pasado mes de agosto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes modificaciones del Reglamento por el que se rige dicha institución:

El art. 53 quedará redactado en la siguiente forma:

«La Comisión permanente se reunirá ordinariamente dos veces por semana, y además, siempre que la convoque su Presidente, o a petición de cualquiera de los Vocales.»

MTIN. Biblioteca Central

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, decidiendo los empates el voto del Sr. Presidente.

Cualquiera que sea el número de sesiones que celebre, el total de las dietas percibidas por cada Vocal no podrá exceder de 3.000 pesetas.

Se suprime el segundo párrafo del art. 55.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de septiembre de 1922.—*Rivera*. — Sres. Presidentes del Consejo directivo y de la Comisión permanente de la Caja Central de Crédito Marítimo.— (*Gaceta* de 6 de septiembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

DESCANSO DOMINICAL

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

DESCANSO DOMINICAL.

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 115 a 119.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 120 a 132, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 27 a 35; (Apéndice 2.º), páginas 37 a 47; (Apéndice 3.º), páginas 89 a 153; (Apéndice 4.º), páginas 59 a 88; (Apéndice 5.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 6.º), páginas 15 a 26; (Apéndice 7.º), páginas 51 a 57; (Apéndice 8.º), páginas 75 a 77; (Apéndice 9.º), páginas 67 a 72; (Apéndice 13), páginas 119 a 123; (Apéndice 16), páginas 149 a 156, y (Apéndice 17), páginas 77 a 81.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden resolviendo las peticiones elevadas a este Ministerio desde distintas localidades de España, en súplica de que se reconozca la tradicionalidad de mercados y ferias a los efectos de la excepción de la Ley del Descanso dominical de 3 de marzo de 1904.

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas peticiones elevadas a este Ministerio desde distintas localidades de España, en súplica de que se reconozca la tradicionalidad de mercados y ferias que en ella se celebran, a los efectos de la excepción de la Ley del Descanso dominical de 3 de marzo de 1904;

De conformidad con lo dispuesto en el art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, Real orden de 12 de mayo de 1906, y con lo informado en casos análogos por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que todas las solicitudes que en lo sucesivo se formulen pidiendo tal excepción, habrán de ser dirigidas al Ministerio del Trabajo por conducto de los Gobernadores civiles, quienes no

MTIN. Biblioteca Central

las cursarán sin que por los Ayuntamientos respectivos se instruya el expediente oportuno, al que se aporten los siguientes documentos:

A) Información testifical en forma, de vecinos de avanzada edad del pueblo interesado y de los circundantes que acudan al mercado a hacer compras y a vender sus productos;

B) Testimonio de los Alcaldes de esos mismos pueblos;

C) Declaración escrita de los dependientes de comercio de la localidad, estén o no asociados;

D) Declaración de las Sociedades obreras existentes en la población;

E) Declaración de los Párrocos del lugar;

F) Información de las Juntas local y provincial de Reformas Sociales;

G) Información de las Cámaras de Comercio e Industria que haya en la provincia;

H) Certificaciones fehacientes con referencia a acuerdos municipales anteriores a la fecha de la promulgación de Ley del Descanso, que aludan de alguna manera al mercado de que se trata, o que expresen la fecha y condiciones de su creación;

I) Anuncios oficiales o particulares del mercado, calendarios, periódicos u otros testimonios escritos anteriores a aquella fecha.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, publicación en la *Gaceta de Madrid* y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de enero de 1922.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 19 de enero de 1922.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden reconociendo como tradicional el mercado dominical que se celebra en la villa de Cuntis (Pontevedra).

Visto el expediente instruído por la Junta local de Reformas Sociales del Ayuntamiento de Cuntis (Pontevedra) para que se reconozca como tradicional el mercado que, desde tiempo inmemorial, se viene celebrando en la capital de dicho Ayuntamiento, sin que hasta la fecha esté reconocido legalmente dicho mercado:

Resultando que, examinado el expediente de referencia, se nota la falta de declaración de los dependientes de comercio, y

MTIN. Biblioteca Central

que con el fin de aclarar tal extremo se ha pedido el oportuno informe al Inspector provincial del Trabajo en Pontevedra, y que, a mayor abundamiento, para la comprobación del hecho se ha consultado el censo de población del Instituto Geográfico y Estadístico:

Resultando que igualmente forman parte del expediente varios folletos del balneario de Cuntis, de fecha anterior a la vigencia del descanso dominical, informes de la Cámara de Comercio e Industria de Pontevedra, de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía, declaraciones de ancianos, de los Párrocos, de los Alcaldes de Caldas, Estrada y Moraña, y demás exigidas para la justificación de lo que se pretende:

Considerando que, si bien es cierto no existe en el expediente declaración de los dependientes de comercio de las Sociedades obreras, se justifica plenamente la imposibilidad de ello por la inexistencia de los mismos, comprobación que se hace por el certificado del Secretario del Ayuntamiento de Cuntis, por las manifestaciones de diversas entidades que explican este extremo, alegando que el comercio de la villa de Cuntis, por el escaso vecindario de la misma, y por no haber en realidad más transacciones que las de los domingos, tiene una organización puramente familiar, confirmando tales manifestaciones el informe del Inspector del Trabajo:

Considerando que la Junta local de Reformas Sociales del Ayuntamiento de Cuntis, no sólo aprueba por unanimidad su informe de que es tradicional el mercado, sino que además, por iniciativa de esta entidad se ha instruído el expediente para el reconocimiento de la tradicionalidad de dicho mercado:

Considerando que los comerciantes de Cuntis contribuyen en la matrícula de subsidio por la base 9.ª de población, debido sin duda a que en dicha villa se celebra todos los domingos un mercado, pues de no concurrir tal circunstancia debieran hacerlo por la base 10, toda vez que no llega a 2.300 habitantes su población:

Considerando que en todas las declaraciones que obran en el expediente e informe de las entidades, tanto particulares como oficiales, hay unanimidad de criterio acerca de la tradicionalidad del mercado de Cuntis, sin que exista indicio alguno en contrario, pues de una manera absoluta y categórica resulta la afirmación concreta del hecho origen de este expediente:

Considerando lo dispuesto en el art. 9.° del Reglamento de 19

MTIN. Biblioteca Central

de abril de 1905, lo preceptuado en el núm. 2.° de la Real orden de 12 de mayo de 1906 y lo estatuído en la de 17 de marzo del corriente año, en lo referente a los documentos y justificantes que se han de aportar cuando se pretenda que se declare la tradicionalidad de los mercados, vistas las disposiciones legales, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g) se ha servido disponer que procede reconocer como tradicional el mercado dominical que se celebra en la villa de Cuntis (Pontevedra), sin perjuicio de que si llegara a haber dependientes se les compense del trabajo realizado en domingo durante la semana.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de marzo de 1922.—*Calderón*.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.—(*Gaceta* de 15 de marzo de 1922.)

Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles den cumplimiento a la de 15 de junio de 1908 relativa a la publicación en los «Boletines oficiales» de los pactos que celebren obreros y patronos sobre descanso dominical en las industrias no exceptuadas.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Instituto de Reformas Sociales, en que propone se dicte una disposición encaminada a que dicha entidad tenga conocimiento de los pactos que celebren patronos y obreros relativos al descanso dominical, jornada mercantil y jornada de ocho horas:

Resultando que para la constitución de dicho fin, el Instituto estima que procede se recuerde a los Gobernadores civiles los preceptos de la Real orden de 15 de junio de 1908 acerca de los pactos sobre descanso dominical en cuanto a la publicación de los mismos en los *Boletines oficiales* de las provincias, debiendo enviar un ejemplar al Instituto, y que asimismo se recuerde a los Inspectores del Trabajo el cumplimiento de la Real orden de 6 de agosto de 1920, que preceptúa el envío de copias de los convenios sobre jornada mercantil y jornada de ocho horas:

Considerando que la propuesta del Instituto de Reformas Sociales es pertinente y adecuada al cumplimiento de sus fines y al mejor conocimiento y publicidad de las relaciones entre los elementos de la producción:

Considerando que atribuído al Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo de este Ministerio por el art. 19 del Real de-

MTIN. Biblioteca Central

creto de 4 de marzo de este año, todo lo relativo al cumplimiento de las Leyes sociales, se hace preciso que tenga también conocimiento de cuanto atañe a estas materias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.° Que los Gobernadores civiles den cumplimiento a la Real orden de 15 de junio de 1908 relativa a la publicación en los respectivos *Boletines oficiales* de los pactos que celebren obreros y patronos sobre descanso dominical en las industrias no exceptuadas, previniéndoles que han de enviar un ejemplar del expresado *Boletín* a este Ministerio, Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo y otro al Instituto de Reformas Sociales.

2.° Que los Inspectores del Trabajo cumplimenten la Real orden de 6 de agosto de 1920, preceptiva del envío por duplicado al Instituto mencionado de los pactos sobre jornada mercantil y jornada de ocho horas, debiendo asimismo enviar al Negociado de Trabajo otra copia de los convenios de referencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1922.—*Calderón.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 6 de mayo de 1922.)

Real orden disponiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra en Figueras la mañana de los domingos.

Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Figueras, provincia de Gerona, en solicitud de que se declare la tradicionalidad del mercado que en dicha población se celebra los domingos:

Resultando que el Ayuntamiento ha remitido la documentación exigida por la Real orden de 17 de enero último:

Considerando que el carácter consuetudinario del mercado de que se trata, su celebración de tiempo inmemorial, consiguientemente anterior al año 1904, y su conveniencia y utilidad la afirman el Ayuntamiento de Figueras y sus comarcanos Alfar, Cabaña, Ciurana, Fortea, Garrigas, Perelada, Santa Leocadia de Algama, Vilasera, Vilallama, Vilanova de la Muga, Vilafont, Vilamacolum, Vilatenim, Vilademat y Tarabáns:

Considerando que análogas manifestaciones formulan, pronunciándose por la subsistencia del mercado en domingo, con independencia del que se celebra los jueves de cada semana, varios comerciantes e industriales, las Sociedades obreras de alba-

MTIN. Biblioteca Central

ñiles y peones, la de carpinteros, la del Arte de imprimir y la de los camareros y cocineros de Figueras, ratificando todas las dichas afirmaciones del Curato parroquial con referencia de sus vecinos, asegurando además que la duración del mercado dominical es de unas pocas horas por las mañanas:

Considerando que también ratifican tales asertos, en sus respectivos informes, la Junta local de Reformas Sociales, la Cámara Oficial de Comercio e Industria, la Agrícola Oficial del Ampurdán y el Consejo provincial de Fomento de Gerona:

Considerando que frente a tan prolijos elementos, que inclinan el juicio en el sentido de lo consuetudinario del mercado de Figueras, figura tan sólo en el expediente la protesta de la Unión de Dependientes, que niega la existencia del mercado dominical, con anterioridad a la Ley del mismo, afirmación única que, aparte de aparecer destruída por las manifestaciones en contrario aducidas por las restantes entidades, corporativas y particulares, aparece también contradicha por otras pruebas documentales que obran en el expediente:

Considerando, en efecto, que en éste figura una información *ad perpetuam*, practicada ante el Juzgado de primera instancia de Figueras, en la que deponen hasta 13 testigos vecinos de aquella localidad, cuyas edades fluctúan entre sesenta y noventa años, todos contestes de ciencia propia de que, aun cuando no consta la época del establecimiento, es cierto y positivo de que de tiempo inmemorial ha sido costumbre celebrar mercado en Figueras la mañana del domingo de igual manera que por tradicional se celebra el de los jueves de cada semana:

Considerando, por último, que obran también en el expediente, entre otros documentos, asertos o impresos, sobre la tradicionalidad del mercado, una certificación librada por el Secretario de la Audiencia provincial de Gerona, y en la que en relación a una causa criminal seguida contra el ex Alcalde de Figueras, D. M. B. J. D., se transcribe a la letra las conclusiones definitivas formuladas por el Fiscal en el acto del juicio oral celebrado en 9 de mayo de 1905, consignándose en la primera y segunda que los mercados que en Figueras se celebran los jueves y domingos, tienen carácter tradicional y datan de tiempo inmemorial, el procesado, al autorizar por un Bando la apertura del establecimiento en domingo, no cometió el delito de usurpación de atribuciones ni otro alguno, y que procedía, por lo tanto, retirar la acusación contra el Alcalde.

MTIN. Biblioteca Central

Considerando, en síntesis, que del conjunto de los elementos que integran el expediente, resulta suficientemente acreditada la tradicionalidad del mercado de que se trata:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra en Figueras en la mañana de los domingos, por hallarse comprendido en el art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad el tiempo que dure dicho mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 del mismo Reglamento respecto a la restitución, durante la misma, de la parte de jornada que por excepción se realiza en domingo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento de Figueras y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1922. —*Calderón*. — Sr. Gobernador civil de Gerona.—(*Gaceta* de 23 de mayo de 1922.)

Real orden declarando el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en la villa de Mondariz (Pontevedra).

Vista la instancia del Ayuntamiento de Mondariz, provincia de Pontevedra, en solicitud de que se reconozca la tradicionalidad del mercado que, desde tiempo inmemorial, se viene celebrando todos los domingos en la expresada villa:

Resultando que el Ayuntamiento de Mondariz ha cumplido los requisitos señalados en la Real orden de 19 de enero próximo pasado:

Considerando que todas las pruebas aportadas al expediente y que consisten en la declaración de vecinos de edad avanzada, testimonio de los Alcaldes de los pueblos inmediatos al solicitante, declaración de los dependientes de comercio del mismo y de la única Sociedad obrera de la expresada villa, declaraciones de los Párrocos e informes de las Cámaras de Comercio de la provincia y de las Juntas provinciales y locales de Reformas Sociales, acreditan suficientemente la existencia del mercado de que se trata:

Considerando que el *Calendario guía de Galicia* de D. Jacinto del Prado del año 1901, en los folletos de propaganda del Balneario de Mondariz de 1890 y en el *Anuario de Bailly-Baillière*, cons-

MTIN. Biblioteca Central

tan asimismo que el mercado en cuestión venía celebrándose con anterioridad a la vigencia de la Ley del Descanso dominical:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en la villa de Mondariz, por hallarse comprendido en el art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905, pudiendo permanecer abiertos los comercios de la localidad durante las horas de mercado, sin perjuicio de lo preceptuado en los artículos 17, 18 y 19 del mencionado Reglamento, respecto a la restitución a la dependencia de la parte de jornada correspondiente.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento de Mondariz y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de mayo de 1922.—*Calderón*.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.—(*Gaceta* de 1.º de junio de 1922.)

Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad del mercado dominical de la villa de La Cañiza (Pontevedra) y de las ferias que se celebran los días 6 y 20 de cada mes en dicha villa y el día 13 en la parroquia de Couto del mismo Ayuntamiento.

Vista la instancia que eleva a este Ministerio el Ayuntamiento de La Cañiza (Pontevedra) en solicitud de que se reconozca la tradicionalidad del mercado que desde mucho tiempo viene celebrándose en dicha población todos los domingos, y las ferias que se celebran los días 6 y 20 de cada mes y el día 13 en la parroquia de Couto:

Resultando que el Ayuntamiento de La Cañiza ha cumplido con todos los requisitos que expresa la Real orden de 11 de enero último:

Considerando que todas las pruebas aportadas al expediente acreditan la existencia del mercado y de las ferias de que se trata, como son: declaración de vecinos de edad avanzada de dicho pueblo y de otros pueblos cercanos, testimonio de los Alcaldes de los pueblos circundantes, declaración escrita de los dependientes de comercio de la localidad, declaración de la Autoridad local de no existir ninguna Sociedad obrera en La Cañiza, declaración del Párroco del pueblo y de los cercanos, informes de

MTIN. Biblioteca Central

las Cámaras de Comercio de la provincia, e informes de la Junta provincial y local de Reformas Sociales:

Considerando que en el *Calendario-guía de Galicia*, de D. Jacinto del Prado, del año 1901, en el *Anuario* de Bailly-Baillière y en otros *Calendarios*, como en el del *Ermitaño*, que, aunque de fecha posterior, tienen valor confirmatorio de los documentos anteriores, consta la existencia de ese mercado y de esas ferias:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se reconozca la tradicionalidad del mercado dominical de la villa de La Cañiza (Pontevedra) y de las ferias que se celebran los días 6 y 20 de cada mes en dicha villa y el día 13 en la parroquia de Couto del mismo Ayuntamiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 1.° de julio de 1922.—*Calderón*.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.—(*Gaceta* de 4 de agosto de 1922.)

Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad del mercado semanal que se celebra en Puenteareas todos los domingos.

Visto el expediente iniciado por el Alcalde de Puenteareas (Pontevedra) en solicitud de que se reconozca la tradicionalidad del mercado que desde hace mucho tiempo se venía celebrando en dicha población todos los domingos del año:

Resultando que el Ayuntamiento solicitante ha cumplido los requisitos que exige la Real orden de este Ministerio de 19 de enero de 1922:

Considerando que las pruebas aportadas al expediente, que son: el informe favorable del Gobernador civil de Pontevedra, como Presidente de la Junta provincial de Reformas Sociales, en virtud del voto de confianza que esta entidad acordó en 12 de junio último; las informaciones de testigos de avanzada edad de Puenteareas, Salceda, Mondariz, Nieves y Salvatierra del Miño; los informes de los Alcaldes de estos pueblos y de las Cámaras de Comercio de Pontevedra, Vigo, Túy y Villagarcía de Arosa; Junta local de Reformas Sociales, Párroco de Puenteareas y dependientes de comercio no asociados a esta localidad, donde no existe Sociedad de estos trabajadores, justifican la tradicionalidad cuya declaración se solicita, sin que pueda estimarse prue-

MTIN. Biblioteca Central

ba bastante en contrario los informes adversos de las Sociedades de oficios varios, aserradores mecánicos y similares y curtidores de Puenteareas, porque, aun opuestos a lo que se pretende, reconocen que el mercado existía desde tiempo inmemorial, que es precisamente la condición que se exige:

Vistos la Ley de Descanso dominical, el art. 9.° del Reglamento de 19 de abril de 1905 y la Real orden de 11 de enero último, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se reconozca la tradicionalidad del mercado semanal que se celebra en Puenteareas todos los domingos.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 18 de julio de 1922.—*Calderón*.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.—*(Gaceta* de 4 de agosto de 1922.)

Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad de las ferias y mercados que se celebran en Pontevedra los días 1.°, 8, 15 y 23 de cada mes, y los días 21 y 25 de marzo, 11 de julio y segundo domingo de agosto.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pontevedra, en solicitud de que se declare la tradicionalidad de las ferias y mercados que celebran en los días que después se dirán:

Resultando que en el expediente constan todas las informaciones testificales y documentos exigidos por la Real orden de 11 de enero de 1922, excepto el informe de la Asociación de dependientes de comercio, la cual fué citada a informar en la persona de su Presidente, sin que haya comparecido ni prestado informe alguno:

Considerando que todos los elementos de juicio aportados al expediente, como son: los testigos de avanzada edad de la capital y pueblos próximos, los Alcaldes y Párrocos de los mismos, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, las Cámaras de Comercio de la provincia, Sociedad Económica de Amigos del País, Cámara Oficial Agrícola de la provincia, Comisaría Regia de Fomento, Sociedad Agrícola de Alba, Sociedades de Agricultores y obreros de Lérez, Tomeza, Campañó, Salceda, Mourente, Marcón y Lourizán, Federación de trabajadores de

MTIN. Biblioteca Central

Pontevedra y Federación gremial de patronos, prueban la tradicionalidad cuya declaración se pretende:

Considerando que asimismo coinciden con la procedencia de lo solicitado los certificados que obran en el expediente, entre ellos el relativo a una monografía del siglo XVIII, en el que se hace constar la existencia de tres ferias anuales en Pontevedra; un *Boletín Oficial* de 1853, en que se anuncian premios para la feria de ganados de Nuestra Señora del Refugio en el segundo domingo de agosto; numerosos *Calendarios* acreditativos de que en Pontevedra había ferias, desde tiempo inmemorial, los días 1.° y 15 de cada mes, y que en el año 1883 se crearon, a petición del Ayuntamiento, dos ferias mensuales más en los días 8 y 23 de cada mes:

Considerando que la falta de informe de dicha Sociedad de dependientes de comercio no puede ser obstáculo que invalide las demás pruebas aportadas, porque, en primer lugar, la omisión se debe a la propia Sociedad, que no ha querido informar, a pesar de ser citada en forma, y, además, los elementos de juicio en que el expediente abunda son suficientes a los fines perseguidos:

Vistos la Ley de Descanso dominical, el art. 9.° del Reglamento de 19 de agosto de 1905 y la Real orden de 11 de enero último, de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se reconozca la tradicionalidad de las ferias y mercados que se celebran en Pontevedra los días 1.°, 8, 15 y 23 de cada mes, y los días 21 y 25 de marzo, 11 de julio y segundo domingo de agosto, debiendo concederse a la dependencia mercantil un día de descanso durante la semana, cuando cualquiera de los días citados coincida con domingo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1922.—*Calderón*.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.—(*Gaceta* de 4 de agosto de 1922.)

Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad del mercado que se viene celebrando los domingos en Nieves (Pontevedra).

Vista la instancia que eleva a este Ministerio el Ayuntamiento de Nieves (Pontevedra), solicitando le sea reconocida la tra-

MTIN. Biblioteca Central.

dicionalidad del mercado que viene celebrando todos los domingos:

Resultando que el Ayuntamiento de Nieves ha cumplido con todos los requisitos que señala la Real orden de 19 de febrero último:

Considerando que todas las pruebas aportadas al expediente acreditan la existencia de dicho mercado:

Considerando que en el *Calendario-guía de Galicia*, de D. Jacinto del Prado, del año 1901, en el *Anuario de Bailly-Baylliére* y en otros, como en el del *Ermitaño*, que, aunque de fecha posterior, tienen valor confirmatorio y acreditan la existencia de dicho mercado:

Visto también el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se reconozca la tradicionalidad del mercado que viene celebrándose todos los domingos en Nieves (Pontevedra), pudiendo, por tanto, permanecer abiertos los comercios de dicha localidad durante las horas del mencionado mercado, considerándole comprendido en la excepción señalada en el art. 9.º del Reglamento de 19 de abril de 1905 para la aplicación de la Ley de 3 de marzo de 1904.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de agosto de 1922.— *Calderón*.— Sr. Gobernador civil de Pontevedra.—(*Gaceta* de 11 de agosto de 1922.)

Real orden declarando la tradicionalidad de los mercados que se celebran en La Estrada (Pontevedra) los días 16 y 31 de cada mes, el 1.º de cada mes en el lugar llamado «Fojo Carbelle», y el segundo y cuarto domingo de cada mes en Codeseda.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de La Estrada (Pontevedra) en solicitud de que se declare la tradicionalidad de los mercados que se celebran en dicho punto:

Resultando que el expediente contiene todos los requisitos y pruebas que exige la Real orden de este Ministerio de 11 de enero de 1922:

Considerando que dichas pruebas consisten en las declaraciones de vecinos de avanzada edad; testimonios de los Alcaldes y Párrocos de pueblos cercanos; informes de las Cámaras de Comercio de la provincia; informes de las Juntas local y provin-

MTIN. Biblioteca Central

cial de Reformas Sociales; informes de los dependientes de comercio de La Estrada, donde no existe Sociedad de esta clase de trabajadores, y escrito de la Sociedad de oficios varios, coinciden en demostrar la existencia, desde muy antiguo, del mercado en cuestión:

Considerando que también demuestran la tradicionalidad, cuya declaración se pretende, los acuerdos municipales relativos a las ferias de 1839, 1860, 1873 y 1902, y diversos *Calendarios*, especialmente el *Calendario-guia de Galicia*, de D. Jacinto del Prado, del año 1901:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y la Ley del Descanso dominical, el art. 9.° del Reglamento de 19 de agosto de 1905 y la Real orden de 11 de enero de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare la tradicionalidad de los mercados que se celebran en La Estrada los días 16 y 31 de cada mes, el 1.° de cada mes en el lugar llamado «Fojo Carbelle», y el segundo y cuarto domingo de cada mes, debiendo concederse a los dependientes de comercio un día de descanso a la semana cuando cualquiera de los días mencionados coincidan con domingo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de agosto de 1922.—*Calderón*.—Sr. Gobernador civil de Pontevedra.—*(Gaceta* de 16 de agosto de 1922.)

Real orden declarando mercado tradicional el que se celebra en Cerdedo (Pontevedra) todos los domingos del año.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cerdedo (Pontevedra) en solicitud de que se declare la tradicionalidad del mercado que se celebra todos los domingos en dicho punto:

Resultando que el expediente comprende todos los requisitos exigidos por la Real orden de este Ministerio de 17 de enero último:

Considerando que las declaraciones de testigos de avanzada edad de dicho pueblo y otros cercanos, testimonios de los Alcaldes y Párrocos de pueblos próximos al solicitante, informes de las Cámaras de Comercio de la provincia, informes de la Junta provincial y local de Reformas Sociales, e informe de la Sociedad de agricultores La Alianza, coinciden en aprobar la existencia tradicional del mercado en cuestión:

MTIN. Biblioteca Central

Considerando que, según certificación del Alcalde de Cerdedo, no existen en ese pueblo dependientes de comercio, estando las tiendas desempeñadas por sus dueños, y que se hace mención del mercado dominical en sesiones municipales de los años 1891 y 1894; asimismo es citado en el *Calendario-guia de Galicia*, de Jacinto del Prado, del año 1901, y que todos estos elementos de juicio confirman la tradicionalidad cuya declaración se pretende:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y la Ley del Descanso dominical y su Reglamento y la Real orden de 11 de enero de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare mercado tradicional el que se celebra en Cerdedo todos los domingos del año, debiendo concederse un día de descanso a la semana a los dependientes de Comercio, cuando los haya en el citado pueblo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1922.—*Calderón.*—(*Gaceta* de 21 de agosto de 1922.)

Real orden declarando mercado tradicional el que se celebra todos los domingos en la villa del Rosal (Pontevedra), y la de las ferias que tienen lugar en la misma en los días 18 de cada mes y en los 11, 12 y 13 de marzo de cada año, con la denominación de Feria de San Gregorio.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de la villa del Rosal (Pontevedra) en justificación de la tradicionalidad del mercado que se celebra todos los domingos, hasta la una de la tarde, en la plaza de la mencionada villa, así como en la de las ferias que se celebran los días 18 de cada mes y los días 11, 12 y 13 de marzo de cada año, con la denominación de Feria de San Gregorio:

Resultando que en el expediente se cumplen los requisitos fundamentales señalados en la Real orden de 17 de enero último, aportándose las siguientes pruebas: declaración de vecinos de edad avanzada del citado pueblo y de diversos lugares circundantes; testimonios de Alcaldes y Párrocos de los pueblos cercanos; informe de la Cámara de Comercio de la provincia, informes de la Junta local y provincial de Reformas Sociales,

MTIN. Biblioteca Central

declaración escrita de los dependientes de comercio de dicho pueblo y de los Sindicatos agrarios. Y como además consta la existencia de ese mercado y las certificaciones de las actas correspondientes a las sesiones celebradas en dicho Ayuntamiento el día 16 de junio de 1917 y en la de 21 de agosto del mismo año, y como también se hace referencia del mercado y feria citados en diversos *Calendarios,* y entre otros, en el publicado por D. Jacinto del Prado, del año 1921:

Visto el informe del Instituto de Reformas Sociales y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar la tradicionalidad del mercado que se celebra todos los domingos en la villa del Rosal (Pontevedra) y la de las ferias que tiene lugar en la misma en los días 18 de cada mes y los 11, 12 y 13 de cada año, con la denominación de Feria de San Gregorio.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento del Rosal y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 12 de agosto de 1922.—*Calderón.*—(*Gaceta* de 21 de agosto de 1922.)

Real orden declarando ferias tradicionales las que se celebran en Cruces, Ayuntamiento de Carbia (Pontevedra), los días 4 y 17 de cada mes.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carbia (Pontevedra), en solicitud de que se declare la tradicionalidad de las ferias que se celebran en Cruces los días 4 y 17 de cada mes:

Resultando que en el expediente constan los favorables informes de los dependientes de comercio, Juntas local y provincial de Reformas Sociales, Alcaldes y Párrocos de los pueblos circundantes, Cámaras de Comercio de la provincia y una certificación de la sesión celebrada por el Ayuntamiento solicitante en 6 de enero de 1900, en que se consigna la existencia de las ferias en cuestión:

Resultando que también acreditan el carácter tradicional de las ferias de Cruces el «Calendario de Galicia», de D. Jacinto del Prado, del año 1902, y el llamado «Peregrino», de 1910, lo que prueba la no interrupción en aquéllas:

Considerando que todos los elementos aportados al expediente justifican la procedencia de lo solicitado:

Vista la Ley de Descanso dominical y su Reglamento, la Real

MTIN. Biblioteca Central

orden de 17 de enero de 1922 y el informe del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con el mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar ferias tradicionales las que se celebran en Cruces, Ayuntamiento de Carbia (Pontevedra), los días 4 y 17 de cada mes, reconociendo a los dependientes de comercio un día de descanso durante la semana, cuando alguna de dichas ferias coincida en domingo.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento, traslado al Ayuntamiento interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1922.—*Calderón*. — Señor Gobernador civil de Pontevedra.—*(Gaceta* de 10 de noviembre de 1922.)

Real orden dictando normas para garantizar la efectividad de la compensación del descanso dominical de los dependientes de los gremios exceptuados de la Ley del referido descanso.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito del Vocal obrero de la Junta local de Reformas Sociales de Madrid, D. Lucio Martínez Gil, en que expone la conveniencia de dictar normas que garanticen la efectividad de la compensación de la jornada en domingo, conforme a la Ley de 3 de marzo de 1904:

Resultando que el expresado Vocal hace constar que en el ejercicio de la inspección de la jornada mercantil ha podido observar la dificultad de comprobar si los patronos conceden o no a sus dependientes la compensación a que tienen derecho por el trabajo realizado en domingo, y propone se dicten reglas practicadas que faciliten la inspección y hagan efectivos los derechos de la dependencia:

Considerando que aun cuando el medio de comprobación más directo y natural es el del señalamiento de las infracciones por los mismos dependientes, es, por desgracia, cierto y real que éstos no lo hacen ante el justificado temor de ser despedidos por el patrono infractor, quien fácilmente puede lograr que ese mismo dependiente no encuentre colocación en el gremio:

Considerando que mientras la conciencia de la legislación social no progrese en nuestro país, la única garantía del cumplimiento de las Leyes protectoras del obrero está en las facilidades que se den para que los Inspectores del trabajo cumplan su cometido:

Considerando que a este fin tienden las reglas que se propo-

MTIN. Biblioteca Central

nen en el escrito de referencia, principalmente las relativas a los pactos colectivos, regulados por la Real orden de 6 de agosto de 1920, para establecer por gremios los días de compensación de lo trabajado en domingo y la obligación de establecer ese turno de compensación, fijando en un cuadro los nombres de los dependientes comprendidos en él:

Considerando, por último, que todas las reglas propuestas tienden a la racional finalidad de hacer cumplir las Leyes reguladora de la materia, misión que el Poder público ha de realizar ineludiblemente:

Vistos la Ley de 3 de marzo de 1904 y el art. 18 de su Reglamento, la Ley de Jornada mercantil de 4 de agosto de 1918, la Real orden de 6 de agosto de 1920, y de acuerdo con el informe del Instituto de Reformas Sociales y Asesoría técnica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.° Los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales convocarán dentro del plazo de un mes, a partir del día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, a los comerciantes y dependientes de los gremios exceptuados de la Ley de Descansó dominical, para que, con arreglo a las normas señaladas en la Real orden de 6 de agosto de 1920, celebren convenios colectivos, en los que se señalen los días o medios días, iguales para todo el gremio, en que han de disfrutar los dependientes del descanso, que sirva de compensación a las horas que hayan trabajado durante el domingo, descanso que no ha de ser menor que el trabajo realizado en este último día.

2.° Si en el plazo señalado no se hubieren celebrado estos convenios colectivos, las Juntas locales de Reformas Sociales señalarán los días en que haya de tener lugar dicho descanso de compensación.

3.° La restitución o compensación se hará mediante turno, rigurosamente establecido al efecto en la industria o servicio de que se trate, debiendo señalarse dos días a la semana, por lo menos, respecto a los establecimientos que tengan de dos a nueve dependientes, y tres días desde diez en adelante.

4.° Todos los aludidos comerciantes tendrán la obligación de colocar en un cuadro, a la vista del público, los nombres de los dependientes a quienes corresponda descansar y de aquellos a quienes corresponda trabajar en cada uno de los días o medios días designados para el descanso.

MTIN. Biblioteca Central

5.ª De todos los pactos que se celebren conforme a esta disposición se remitirá copia al Inspector del Trabajo, quien, a su vez, lo hará al Instituto de Reformas Sociales.

Las infracciones de estas reglas serán imputables al patrono, y serán penadas con arreglo al art. 5.º de la Ley del Descanso dominical.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1922.—*Calderón.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 10 de noviembre de 1922.)

Real orden declarando mercados tradicionales los que se celebren en Lalín los días 3 y 18 de cada mes, el 10 de cada mes en La Goleta y los domingos en Deudomiro.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Lalín (Pontevedra) en solicitud de que se declaren ferias tradicionales las que se celebran los días 3 y 18 de cada mes en dicho punto, el 10 de cada mes en el lugar llamado La Goleta y los domingos en Deudomiro, arrabal de Lalín:

Resultando que en el expediente constan los documentos y pruebas exigidos por la Real orden de este Ministerio, fecha 17 de enero último, excepto el informe de los dependientes de comercio, por no haberlos en Lalín, según certifica el Secretario de su Ayuntamiento:

Considerando que todos los informes y pruebas unidos al expediente coinciden en demostrar suficientemente la existencia tradicional de las ferias en cuestión:

Vistos la Ley de Descanso dominical y su Reglamento y la Real orden de 17 de enero de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar mercados tradicionales los que se celebran en Lalín los días 3 y 18 de cada mes, el 10 de cada mes en La Goleta y los domingos en Deudomiro, debiendo concederse un día de descanso entre semana a los dependientes de comercio, cuando los haya, en el Ayuntamiento de referencia.

Lo que de Real comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de Lalín y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1922. — *Chapaprieta.*— Sr. Gobernador civil de Pontevedra. — (*Gaceta* de 23 de diciembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ENSEÑANZA OBRERA

(EDUCACIÓN)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 135.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 136 a 153; (Apéndice 1.°), páginas 43 a 47; (Apéndice 2.°), páginas 51 a 90; (Apéndice 3.°), páginas 237 a 280; (Apéndice 4.°), páginas 117 a 121; (Apéndice 5.°), páginas 61 a 86; (Apéndice 6.°), páginas 35 a 96; (Apéndice 7.°), páginas 67 a 83; (Apéndice 8.°), páginas 87 a 100; (Apéndice 9.°), páginas 87 a 95; (Apéndice 10), páginas 69 a 78; (Apéndice 11), páginas 47 a 103; (Apéndice 12), páginas 55 a 59; (Apéndice 13), páginas 159 a 170; (Apéndice 14), páginas 137 a 139; (Apéndice 15), páginas 157 a 169, y (Apéndice 16), páginas 173 a 183.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto creando en este Ministerio, dependiendo de la Dirección general de Primera enseñanza, una Comisión Central, encargada de proponer y aplicar los medios para combatir el analfabetismo, vigilar la asistencia de los niños analfabetos a las Escuelas nacionales, velar por la educación de los analfabetos en desuso y hacer cumplir la Ley de Enseñanza obligatoria de 23 de junio de 1909.

EXPOSICIÓN

Señor: Es públicamente conocido el hecho de que, por desgracia, existe en la población escolar de España un tanto por ciento muy elevado de analfabetos, y ha sido también pública y reiteradamente comentado este hecho y las causas que han podido ocasionarle, no sólo por estudios técnicos en especiales folletos y revistas profesionales, sino, además, en recientes discusiones parlamentarias y en las informaciones de los periódicos más populares.

No es necesario, por tanto, insistir en la exposición de un grave mal cuya exis-

MTIN. Biblioteca Central

tencia está probada, ni comentarlo líricamente: vale más iniciar, desde luego, su remedio con medidas de práctica y posible ejecución, elevando el espíritu a la esperanza de un porvenir fecundo para la cultura de la Patria.

Tal esperanza tiene ya un fundamento positivo, porque las Cortes han concedido a este Departamento, en el Presupuesto vigente, los créditos que se habían solicitado para comenzar, desde luego, la obra; y el Ministro que tiene la honra de dirigirse a V. M., considerando esta labor inaplazable, ha creído conveniente escoger, en primer término, y entre todas las resoluciones que la implantación del nuevo Presupuesto exige, aquellas que son indispensables para que puedan desenvolverse los trabajos encaminados a combatir el analfabetismo.

Va a ser esta misión confiada expresamente a la Dirección general de Primera enseñanza, con el auxilio de una Comisión Central, plena de autoridad y competencia y de las facultades y los recursos adecuados a la necesidad cuyo remedio ha de intentarse, para que aquel movimiento de opinión a que antes se ha aludido encuentre en los cuidados del Gobierno la justificada importancia que se debe otorgar a sus demandas, cuando son hechas en asuntos de interés tan vital para el progreso y la educación públicas.

Con el fin de lograrlo, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de agosto de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Tomás Montejo*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTÍCULO 1.º—*Comisión Central.*

Se crea en el Ministerio de Instrucción pública, dependiendo de la Dirección general de Primera enseñanza, una Comisión Central, que ha de tener como misión especial a su cargo proponer y aplicar los medios para combatir el analfabetismo, vigilar la asistencia de los niños analfabetos a las Escuelas nacionales, velar por la educación de los analfabetos en desuso y hacer cumplir la Ley de Enseñanza obligatoria de 23 de junio de 1909.

La Comisión Central para combatir el analfabetismo será constituída en la siguiente forma:

Presidente: El Director general de Primera enseñanza.

Vocales: Un Senador, un Diputado a Cortes, un Consejero de Instrucción pública, el Inspector general de Primera enseñanza, un Sacerdote designado a propuesta del Obispo de Madrid-Alcalá, un funcionario del Museo Pedagógico Nacional, un Jefe

MTIN. Biblioteca Central

de Sección del Instituto de Reformas Sociales, un Jefe de Sección del Escalafón del Ministerio, un Maestro o Maestra nacionales.

Secretario: Un Inspector profesional de Primera enseñanza.

Así los Vocales como el Secretario, serán designados por el Ministerio de Instrucción pública, y todos ellos tendrán, como el Presidente, voz y voto.

ART. 2.º—*Comités ejecutivos provinciales.*

La Comisión Central podrá en todo caso, para el eficaz desenvolvimiento de su labor, designar Comités ejecutivos en las capitales de provincia, utilizando todos aquellos elementos, oficiales o no, que se signifiquen por su amor a la cultura patria.

Los funcionarios de los Comités ejecutivos provinciales serán nombrados y separados por el Director general de Primera enseñanza, a propuesta de la Comisión Central.

Los Jefes de las Secciones Administrativas deberán formar parte de estos Comités ejecutivos.

ART. 3.º—*Colaboradores.*

Los Comités podrán proponer a la Comisión la designación de colaboradores en los pueblos que sean cabeza de partido judicial, y, además, en todos aquellos que se crea conveniente.

El nombramiento y su separación serán acordados por el Director general de Primera enseñanza.

ART. 4.º—*Facultades y deberes de la Comisión.*

La Comisión Central tendrá a su cuidado, como especial encargo, la administración y aplicación de los fondos del presupuesto destinados a combatir el analfabetismo, y de los demás que el Gobierno, los particulares, Asociaciones, Sociedades y Corporaciones quieran confiarle con aquel propósito.

Requerirá a los Presidentes de las Juntas provinciales y locales a la fiel observancia de las reglas y prescripciones del artículo 8.º de la Ley de 23 de junio de 1909, y procurará en todo momento la divulgación de las mismas en los pueblos, explotaciones, fábricas y talleres.

Intervendrá en las dudas que se ofrezcan respecto a matricu-

MTIN. Biblioteca Central

la, asistencia o distribución de las Escuelas nacionales de los niños analfabetos.

Recogerá y estimulará las iniciativas individuales conducentes al logro de su misión.

Aplicará las sanciones reglamentarias, mediando la autoridad de su Presidente, el Director general de Primera enseñanza, y cuando no dieren resultado, propondrá al Ministro las que sean procedentes.

Los Comités tendrán las facultades y deberes que en cada caso delegue en ellos la Comisión Central.

Las normas para desenvolver esas atribuciones y los detalles necesarios para el ejercicio de las funciones encomendadas a esta Comisión se determinarán en las disposiciones oportunas que ésta deberá someter a la aprobación del Ministro.

ART. 5.°—*Orden de los trabajos.*

La acción especial contra el analfabetismo será desenvuelta conforme al plan de trabajos que formule la Comisión Central y a las disposiciones especiales que se dicten; pero ha de comenzar necesariamente por las tres provincias que, según los datos del Censo general de la población de España, acusen mayor contigente de analfabetos, y cuando los créditos con consignados en el presupuesto permitan mayor desenvolvimiento a sus trabajos, éstos serán siempre ejecutados por el mismo orden de prelación, determinado por el mayor contingente de analfabetos.

Se establece una excepción de esta regla general en beneficio de la región de Las Hurdes, que habrá de ser atendida, desde luego, por la Comisión Central, a cuyo efecto deberá adoptar las resoluciones que crea oportunas, de acuerdo con el Patronato creado en el Ministerio de la Gobernación por el Real decreto de 18 de junio de 1922.

ART. 6.°—*Misiones pedagógicas.*

A la actuación especial de la Comisión Central en cada provincia precederá una Misión pedagógica compuesta de uno de los Vocales y de dos funcionarios competentes del Ministerio de Instrucción pública, nombrados, a propuesta de la Comisión Central, por el Ministro, cuya Misión aplicará su actividad:

1.° A organizar, con la cooperación del Comité ejecutivo pro-

MTIN. Biblioteca Central

vincial en la capital de la provincia y en los pueblos que estime convenientes, conferencias públicas sobre la importancia e interés nacional y local de la obra que va a emprenderse.

2.° A recabar la cooperación y el auxilio de los funcionarios que dependen del Ministerio de Instrucción pública, de todas las demás Autoridades y de las Corporaciones oficiales, para el éxito y facilidad de los trabajos.

3.° A recomendar, aconsejar, y, si es posible y conveniente, iniciar suscripciones públicas de fondos, que serán destinados a combatir el analfabetismo.

4.° A dar instrucciones concretas a los Inspectores de la provincia para que, al realizar sus visitas de inspección, hagan en ellas una propaganda especial de la obra contra el analfabetismo.

5.° A recomendar esta acción especial a los Maestros de las Escuelas nacionales.

ART. 7.°—*Escuelas.*

La ejecución de los trabajos se llevará a cabo en Escuelas diurnas, nocturnas, dominicales y Colonias escolares de analfabetos.

Escuelas diurnas permanentes

La Comisión Central deberá solicitar del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con cargo a los créditos presupuestos, la creación, plenamente justificada, de Escuelas nacionales en las localidades o núcleos de población de aquellas provincias donde se realice la acción especial contra el analfabetismo y donde los Ayuntamientos, por sí o por medio de Sociedades o entidades particulares, faciliten local-escuela adecuado y habitación capaz para el Maestro.

Escuelas diurnas especiales.

Se organizarán estas Escuelas por la Comisión Central en los núcleos de población donde existan grupos de industriales, campesinos o trabajadores de los distintos oficios, con carácter permanente, y en los cuales pueda reunirse, por lo menos, una matrícula de 25 niños, siempre que en radio escolar no exista o no funcione Escuela nacional que pueda atenderlos. Estas Escuelas estarán sostenidas con los fondos propios de la Comisión Central

MTIN. Biblioteça Central

hasta tanto se incorporen al cupo general de las nacionales, y se proveerán por los medios legales vigentes.

Escuelas diurnas de temporada o ambulantes.

Serán organizadas estas Escuelas por la Comisión Central y con cargo a sus fondos, en sitios previamente elegidos que dominen o sean punto céntrico de grupos de población o campesinos que concurran periódicamente a determinados trabajos en un lugar fijo. Podrán desempeñar estas Escuelas los Maestros del turno de interinos de las respectivas provincias que así lo soliciten, cesando en sus funciones al ser nombrados para la plaza que les corresponda en propiedad.

Escuelas diurnas en período de vacaciones.

Estas Escuelas serán organizadas en el local de las Escuelas nacionales para niños o adultos analfabetos o retrasados, y en los períodos de vacaciones.

Escuelas diurnas en días festivos.

Se organizarán, utilizando las Escuelas nacionales, los locales de los demás Centros oficiales docentes y los que ofrezcan las demás Corporaciones oficiales y particulares de la provincia, para niños y adultos analfabetos o retrasados, y especialmente para las niñas y para las adultas, uniendo al programa de educación elemental prácticas de utilidad profesional (industria, comercio, agricultura, etc.).

Escuelas especiales en las fábricas.—Explotaciones industriales y talleres de propiedad particular.

La Comisión Central tendrá a su cuidado, y bajo su especial inspección, en las provincias donde ejerza sus funciones, el cumplimiento de los preceptos contenidos en el Real decreto de 25 de mayo de 1900, que impone a los patronos, gerentes o directores de estas explotaciones la creación de Escuelas para la educación de sus obreros.

MTIN. Biblioteca Central

Escuelas o clases especiales en los cuarteles, buques, talleres, fábricas y explotaciones industriales de carácter oficial.

Se solicitará un permiso especial de las Autoridades civiles y militares de la región y de la provincia para obtener un local adecuado y la necesaria autorización, a fin de que diariamente pueda asistir un Maestro escogido por la Comisión Central, durante las horas que señalen aquellas Autoridades, a la enseñanza y prácticas de educación elemental de soldados, marinos y obreros que no posean estos conocimientos.

Colonias especiales de analfabetos.

Se organizarán periódicamente, en lugares fijos y convenientes de la sierra, de la campiña o junto al mar, Escuelas en colonias especiales de analfabetos o con matrícula limitada por las condiciones del local y los recursos materiales.

La población escolar deberá renovarse continuamente después de un curso breve e intensivo, adecuado a la condición especial de los alumnos.

Escuelas nocturnas para adultos.

La enseñanza nocturna para los adultos y las Escuelas especiales de adultas establecidas en las Escuelas nacionales de las provincias donde lleve a cabo la acción contra el analfabetismo, quedan especialmente encomendadas, desde que empiecen los trabajos de la Comisión, al cuidado, atención, vigilancia e inspección de la Comisión Central, que podrá proponer su reorganización como crea más útil y conveniente al fin que se persigue, y los Maestros nacionales y Profesoras especiales quedan obligados a cumplir los mandatos y disposiciones adoptadas a propuesta de la Comisión.

Se dotarán también cuantas clases nocturnas proponga la Comisión para los adultos, utilizando el local de los Centros oficiales y los que se ofrezcan libremente para ello cerca de fábricas, talleres, astilleros, canteras, barrios obreros, cuarteles, etcétera.

ART. 8.º—*Programa docente.*

Las Escuelas permanentes y especiales que se creen para llegar a la organización y establecimiento de Escuelas nacionales se

MTIN. Biblioteca Central

ajustarán, en su programa de cultura general, a las disposiciones legales vigentes que rijan para las de la misma clase.

En todas las demás Escuelas, el programa de enseñanzas primarias se adaptará, en su extensión, horas de asistencia, métodos y pruebas de suficiencia, a las resoluciones que la Dirección general, a propuesta de la Comisión Central, crea conveniente acordar en cada caso, según las condiciones y la edad de los escolares que hayan de frecuentarlas, aunque siempre en armonía con las normas generales de la educación primaria nacional.

ART. 9.º — *Personal.*

El personal a cuyo cargo han de estar las Escuelas permanentes que se creen como nacionales será nombrado en propiedad o interinamente, con arreglo a la legislación general.

Los funcionarios, Maestros y particulares que, con carácter temporal, hayan de prestar servicios a la obra del Ministerio de Instrucción pública contra el analfabetismo, serán nombrados por la Dirección general de Primera enseñanza, a propuesta de la Comisión Central.

Su designación no les dará en ningún caso condiciones para reclamar la concesión de ulteriores derechos, ni nombramientos de carácter permanente; pero sus servicios serán preferidos para continuar los trabajos que se emprendan contra el analfabetismo en otras provincias.

La designación de este personal habrá de hacerse teniendo en cuenta las condiciones y preparación que los aspirantes puedan mostrar, por los medios que la Comisión considere oportuno, en relación con los trabajos que hayan de serles encomendados, pudiendo utilizarse en sus servicios los siguientes elementos:

1.º Maestros y Maestras nacionales de la localidad, siempre que las funciones inherentes a su cargo sean compatibles con las que haya de encomendarles la Comisión.

2.º Profesores y profesoras de las Escuelas Normales, en horas y épocas compatibles con el ejercicio de sus cargos.

3.º Maestros y Maestras nacionales de otras localidades, para trabajos y servicios que puedan realizarse únicamente en períodos de vacaciones.

4.º Maestros y Maestras procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en expectación de destino.

MTIN. Biblioteca Central

5.º Maestros del turno de interinos y con derecho ya reconocido a la propiedad y en expectación de destino, guardando, si hubiere lugar, el orden de listas.

6.º Maestros con título oficial.

7.º Profesores numerarios y Auxiliares de los Centros oficiales de enseñanza que quieran prestar su colaboración en esta obra de cultura, dentro de las condiciones determinadas para los Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales.

8.º Doctores y Licenciados en las Facultades universitarias.

9.º Personas competentes con otros títulos profesionales.

10. Personas competentes no tituladas.

La Dirección general, a propuesta de la Comisión Central, está facultada por este decreto para aceptar toda colaboración gratuita que le sea ofrecida y deba ser aceptada como cooperación para extinguir el analfabetismo.

El Ministro de Instrucción pública establecerá para estos casos especiales recompensas honoríficas.

ART. 10.—*Remuneraciones.*

Los Maestros nacionales destinados a desempeñar Escuelas diurnas permanentes percibirán el sueldo que les corresponda según el lugar que ocupen en el Escalafón y sus demás emolumentos legales.

Las remuneraciones que se concedan al personal voluntario o especial por estos servicios podrán ser por lección diaria o por asistencia mensual, pero en ningún caso serán superiores al doble del haber diario que corresponda a los Maestros nacionales de entrada, por un trabajo igual al que se trate de remunerar o indemnizar.

Estas remuneraciones serán siempre concedidas y autorizadas por el Director general de Primera enseñanza, a propuesta de la Comisión.

ART. 11.— *Medios auxiliares.*

Durante el tiempo que la Comisión realice sus gestiones en una provincia, quedarán especialmente sometidos a su inspección y vigilancia los siguientes funcionarios y servicios de la misma:

Los Maestros nacionales.

MTIN. Biblioteca Central

Las Secciones administrativas.

Los Inspectores de Primera enseñanza.

Las Sociedades, Asociaciones y particulares que perciban subvención con cargo a los fondos del presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, bien sea para servicios de Primera enseñanza o para cualesquiera otros que la Comisión Central estime complementarios a sus fines.

Las instituciones de carácter benéfico-docentes.

La Dirección general deberá promover expedientes gubernativos cuando los funcionarios sometidos por este decreto a su inspección especial no cumplan los deberes propios de su cargo o las órdenes que les hayan sido comunicadas para cumplimiento de estos servicios.

También habrá de adoptar las resoluciones reglamentarias para promover expedientes de reintegro cuando los fondos que hayan de administrar y de invertir aquellos Centros, Sociedades, Asociaciones particulares y funcionarios o Corporaciones oficiales no sean aplicados a los fines para que fueron concedidos.

Art. 12.—*Instituciones complementarias.*

La determinación y organización de las instituciones complementarias que sea útil y conveniente establecer para el desarrollo de los trabajos quedan encomendadas a las iniciativas de la Comisión Central; pero entre ellas han de indicarse especialmente para atraer la atención de los niños y adultos y el interés de sus familias:

La organización de trabajos manuales.

Bibliotecas circulantes y permanentes.

Cantinas, Roperos y Mutualidades escolares.

Viajes y excursiones pedagógicas.

Proyecciones.

Campos agrícolas.

Campos de recreo y deportes.

La concesión a los niños de libros, herramientas y útiles de trabajo.

Lecturas y conferencias en las Escuelas y para el público.

La organización de clases especiales de aplicación práctica profesional en armonía con las industrias locales y profesiones a que hayan de dedicarse los escolares.

MTIN. Biblioteca Central

La concesión de jornales, como indemnización, a los niños de mayor edad escolar y los adultos, en casos excepcionales, bien justificados, por tiempo limitado, que no podrá exceder de dos meses y que no será superior a 1 peseta diaria ni a 250 al mes por escuela.

Facilitar medios cómodos y seguros de transportes para llevar a los escolares a las Escuelas, cuando la distancia sea una dificultad para asegurar su asistencia.

La concesión de subvenciones a Colegios particulares que lleven, por lo menos, dos años de existencia legal y positiva y quieran dar enseñanzas primarias gratuitas, aceptando el programa y condiciones que establezca la Comisión, sometiéndose a su inspección y vigilancia.

La Comisión está facultada para solicitar de su Presidente y del Ministro, en su caso, la concesión de recursos materiales para cada uno de estos fines, con aplicación a los créditos generales que el Presupuesto del Ministerio consigne. Estas solicitudes de la Comisión tendrán preferencia sobre las demás que se formulen.

ART. 13.—*Material.*

La Comisión Central facilitará de sus fondos el material necesario para la ejecución de sus trabajos; pero está facultada:

1.° Para disponer que sea facilitado el material de las Escuelas nacionales al servicio de la obra contra el analfabetismo, cuando las clases que establezca se organicen en el local de las Escuelas nacionales a horas compatibles con la enseñanza pública.

2.° Para solicitar del Ministro la concesión en especie del material que necesite para completar el de las Escuelas nacionales utilizadas en esta obra de cultura, que deberá ser facilitado con cargo a los créditos generales del servicio.

Deberá también solicitar con empeño, por medio de los Comités ejecutivos provinciales y de los colaboradores locales, la cooperación eficaz del Municipio y de los particulares en el suministro del material.

ART. 14.—*Locales.*

La Comisión Central podrá alquilar temporalmente y con cargo a sus fondos los locales que sean necesarios para sus trabajos, y está facultada:

MTIN. Biblioteca Central

1.º Para utilizar en sus servicios los locales de las Escuelas nacionales, en las épocas de vacaciones, en los días festivos y en las horas del día del curso que no sean utilizadas por el Maestro que la desempeñe, en sus trabajos oficiales.

2.º Para utilizar asimismo, de acuerdo con las Autoridades académicas, los locales de los Centros oficiales de enseñanza.

3.º Para solicitar la cesión de otros locales de las demás Autoridades civiles, militares y eclesiásticas.

El Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes recomendará eficazmente, en cada caso, a la cultura de aquellas Autoridades su colaboración eficaz, en beneficio del interés nacional que se persigue con estos trabajos.

ART. 15.—*Censo escolar.*

Al término de los dos años que ha de durar, por lo menos, en cada provincia la acción especial intensiva para combatir el analfabetismo, el Ministro de Instrucción pública deberá hacer un Censo especial de la provincia, limitado al hecho de la cultura primaria, para determinar la intensidad del analfabetismo y comprobar los resultados que se hayan conseguido.

ART. 16.—*Publicidad de la acción y de los trabajos.*

Todos los actos, que no sean de trámite, realizados por la Comisión, nombramiento de personal y resoluciones definitivas, serán publicados necesariamente en el *Boletín oficial* del Ministerio.

Las cuentas que rinda su administración serán publicadas, y trimestralmente se publicará en la *Gaceta* un balance general de ingresos y gastos del servicio.

Al término de cada ejercicio económico, la Comisión Central redactará una Memoria general de sus trabajos, que será publicada en el *Boletín oficial* del Ministerio y remitida a los Cuerpos Colegisladores, para conocimiento, examen y censura de las Comisiones permanentes de Instrucción pública y Bellas Artes.

Una parte de esa Memoria hará detallada referencia a la gestión económica realizada por la Comisión Central.

Dado en Palacio a treinta y uno de agosto de mil novecientos veintidós. — ALFONSO. — El Ministro de Instrucción pública y

MTIN. Biblioteca Central

Bellas Artes, *Tomás Montejo*. — (*Gaceta* de 5 de septiembre de 1922.)

Real decreto disponiendo que este Ministerio organice, por vía de ensayo, en los Centros de enseñanza dependientes del mismo, que se mencionan, cursos y clases complementarias, gratuitos, de cultura general y especializada.

EXPOSICIÓN

Señor: La enseñanza primaria es en España gratuita por disposición expresa de las Leyes; pero unas veces es difícil cumplir el precepto, por no tener la Administración el número de Escuelas nacionales suficiente para albergar la población escolar, y otras se ven abandonadas las Escuelas por no ofrecer a los escolares y a sus familias estudios que tengan una aplicación inmediatamente útil para la vida.

El abandono de la educación y del estudio es más sensible cuando han llegado los alumnos a los últimos años que a la edad escolar marca la Ley, porque entonces se agrava el mal, aumentando el número de los que no quieren continuar en la Escuela, por ausencia en ella de un interés utilitario con el de aquellos que, por su edad, han de cesar forzosamente en el curso de sus estudios, aun cuando deseen más amplios conocimientos para el desarrollo de sus actividades.

Ciertamente, la población escolar que nutre nuestras Escuelas nacionales puede hallar adecuada ampliación de su cultura acudiendo a las Escuelas de Artes y Oficios y de Industrial, cuya organización deberá ser utilizada con este fin; pero además de que esto supone la reducción de la actividad educativa a una esfera exclusivamente profesional, el número de aquellas Escuelas es insuficiente para que pueda representar una solución del problema.

Requiere éste, tal como está planteado, que la enseñanza sea difundida con profusión; y como ello tiene un límite infranqueable en la cuantía del gasto que supone crear y extender por toda España Escuelas prácticas profesionales, forzosamente ha de acudirse, para alcanzar el éxito deseado, a la Escuela nacional, como elemento insustituible.

La Escuela primaria debe ensanchar el límite de sus posibilidades, ofreciendo a los adultos soluciones, en orden a una completa educación, bien esencialmente cultural, para aquellos que no puedan cultivar luego superiores estudios científicos o literarios, bien con aplicaciones de prácticas profesionales para los alumnos de los últimos grados, de modo que una y otra dirección sirvan de estímulo y atractivo para prolongar voluntaria y útilmente la edad escolar de los adultos, sin la imposición de preceptos que fácilmente se ordenan y difícilmente se cumplen.

Estas soluciones son ventajosas y posibles: ventajosas, porque ofrecen a los alumnos medios gratuitos de aumentar sus conocimientos y, por lo tanto, el rendimiento útil de su trabajo; posibles, porque el mayor gasto resultará hecho ya, si se utilizan los valiosos elementos que constituyen la Escuela nacional, unidos a los que proporcionan las Escuelas profesionales de Artes y Oficios y de Industrias.

MTIN. Biblioteca Central

Con el propósito de dar eficacia a estas aspiraciones e iniciarlas, atendiendo requerimientos de Congresos y Conferencias internacionales, al formular el Presupuesto que hoy rige, fueron comprendidos en sus conceptos créditos suficientes para su ejecución desde este año. No son muy amplios estos créditos auxiliares o complementarios para transformar unas y otras Escuelas, pero tampoco era preciso que lo fuesen, porque debe estimarse esencial garantía de su buena aplicación empezar como ensayo esta labor, que ha de ser compleja y minuciosa, y que exige, en primer término, una adecuada selección y preparación del personal, pues éste ni puede ni debe ser improvisado.

Con esta medida de prudente reserva no es aventurado asegurar a la reforma que ahora se proyecta un porvenir próximo de fecundos resultados; y, como prueba evidente, basta conocer el progresivo desenvolvimiento de instituciones semejantes, cuya vida es próspera fuera de España y cuya existencia entre nosotros está asegurada en múltiples ejemplos debidos a felices y provechosas iniciativas, más de una vez protegidas con auxilios y subvenciones de este Departamento.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M. cree indispensable que la acción oficial emprenda estos ensayos como preparación fundamental de la reforma que muy pronto han de exigir imperiosamente el progreso y las nuevas orientaciones de los estudios en las Escuelas primarias nacionales, y concretando estas ideas en el adjunto proyecto de decreto, las somete a la aprobación de V. M.

Madrid 23 de septiembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Tomás Montejo*.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes organizará, por vía de ensayo, en las Escuelas nacionales, en las de Artes y Oficios, en las Industriales e Industriales y de Artes y Oficios y en otros Centros de enseñanza, que serán designados expresamente cuando lo permitan los créditos presupuestos, cursos y clases complementarias, gratuitos, de cultura general y especializada.

Art. 2.° De acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior y para fijar un orden, estas enseñanzas se clasificarán provisionalmente del modo siguiente:

Cursos complementarios.

Clases especiales complementarias.

Art. 3.° Tendrán los cursos complementarios los siguientes fines:

1.° Completar la educación de los alumnos, ampliando los

MTIN. Biblioteca Central

conocimientos de cultura general que hayan adquirido en la Escuela.

2.° Iniciar a los escolares en los trabajos manuales y en las prácticas de taller.

Art. 4.° Serán los fines de las clases complementarias los siguientes:

1.° Proporcionar a los alumnos una cultura general, adecuada a su condición y circunstancias profesionales.

2.° Completar estos conocimientos y especializarlos con las enseñanzas prácticas necesarias para su educación profesional en oficios determinados que hayan escogido o que deseen practicar.

Art. 5.° Los programas para cursos complementarios tendrán su base en las materias que hayan sido objeto de la enseñanza primaria en la Escuela, con otros conocimientos de más amplia aplicación y de general utilidad, y se distribuirán en los siguientes grupos:

1.° Religión y Moral. Educación cívica y Rudimentos de Derecho. Problemas sociales y económicos.

2.° Lengua y Literatura españolas.

3.° Historia y Geografía de España. Nociones de Historia y Geografía Universal.

4.° Ciencias matemáticas (Aritmética, Algebra, Geometría, Elementos de Trigonometría).

5.° Ciencias físico-químicas y naturales. Agricultura y Fisiología e Higiene.

6.° Idiomas.

7.° Música y Canto.

8.° Trabajos manuales (Dibujo modelado. Estudio y manejo de aparatos, instrumentos, útiles y herramientas).

9.° Prácticas especiales (Escritura y Taquigrafía. Mecanografía. Labores y Economía doméstica para las adultas).

10. Ejercicios corporales.

Art. 6.° No ha de estimarse, al confeccionar los programas, que la clasificación de estos grupos implica una separación o disgregación efectiva, sino al contrario, pues al formularse aquéllos, deberán enlazarse unos y otros conocimientos, al cual se presentan realmente en la vida, a la observación de los alumnos, y la orientación que ha de darse a los estudios ha de responder a las siguientes ideas fundamentales:

a) Los cursos complementarios constituirán una extensión

MTIN. Biblioteca Central

de los conocimientos adquiridos en la Escuela para los adultos de doce a diez y seis años, y por ampliación, hasta de diez y ocho, siempre que lo permitan las condiciones del local y el personal disponible;

b) Habrá de tenerse en cuenta, por lo tanto, al comenzar los estudios en cada grupo de alumnos, cuál es el grado de cultura adquirido por éstos, para que las nuevas lecciones se inicien en un plano o grado superior adecuado a la condición y educación de la mayoría de los escolares que hayan de ser admitidos al curso;

c) Los expresados conocimientos serán desenvueltos con una inmediata aplicación a los usos y necesidades más frecuentes, para que los alumnos que terminen con aprovechamiento su educación puedan bastarse por sí mismos como ciudadanos aptos para la vida;

d) La enseñanza ha de ser organizada en un sistema graduado o cíclico, y en cuatro cursos de duración análoga al de las Escuelas nacionales.

Como complemento de estas bases, serán dictadas por el Ministerio de Instrucción pública especiales instrucciones para precisar los conceptos y forma a la cual deben adaptarse estas enseñanzas.

Art. 7.º Los Reglamentos para estos cursos (programas, métodos, procedimientos, lecciones, horas de clase, graduación de enseñanza, etc.) serán ahora formulados por los profesores, maestros o maestras a quienes se encargue de dirigirlos, tomando como base las disposiciones de este decreto, y más tarde, ensayados ya, serán revisados y aprobados por la Dirección general de Primera enseñanza, que queda facultada para modificar y rectificar en todo caso las primitivas conclusiones en vista del resultado que ofrezca la práctica de las enseñanzas y las condiciones del personal escogido.

Art. 8.º La promoción de los alumnos de un grado a otro, dentro del ciclo de cuatro años, marcado para desarrollar las enseñanzas, será hecha por la expresa autorización de sus maestros, cuando lo juzguen capacitados para ello, pero no habrá exámenes en épocas fijas y determinadas, ni al fin de curso. Si éstos han sido terminados por los alumnos a satisfacción de sus profesores, podrán pedir y deberán obtener del maestro-director, sin pagos de derechos de expedición, certificados de suficiencia en las materias que hayan sido objeto del curso.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 9.° Los cursos complementarios se instalarán en los edificios de las Escuelas graduadas, cuando el local tenga para ello la amplitud necesaria, y, cuando esto no sea posible, en locales independientes y adecuados.

Art. 10. Podrán organizarse las clases complementarias en las Escuelas nacionales, en las de Artes y Oficios, en las Escuelas Industriales y de Artes y Oficios y en las Industriales, para los adultos que deseen adquirir una cultura aplicada a las profesiones y perfeccionar éstas realizando prácticas especiales, y para un oficio determinado.

Art. 11. Estas clases complementarias serán desenvueltas bajo una gran variedad de procedimientos y tecnicismos, y, por lo tanto, bajo un programa determinado en cada caso, según los propósitos y los fines a que vayan encaminadas y el personal de que se pueda disponer.

Art. 12. Las profesiones que deban ser objeto de cada una de estas clases complementarias serán ahora determinadas por Reales órdenes especiales, dentro de la siguiente clasificación general:

Primera. Profesiones agrícolas.

Segunda. Profesiones industriales y artísticas.

Tercera. Profesiones mercantiles.

Cuarta. Profesiones náuticas.

Art. 13. Las enseñanzas, como fundamento de su organización, deberán adaptarse a las siguientes bases:

Primer grado. *A*) Cultura general aplicada a las artes, oficios, industrias, profesiones, etc.; *B*) Prácticas generales preparatorias para los estudios profesionales (Trabajos manuales).

Segundo grado. *A*) Prácticas especiales de un oficio o profesión determinados; *B*) Estudios de aplicación a estos oficios o profesiones (Tecnología).

Podrán estos grados y secciones ser combinados o escogidos del modo apropiado a las condiciones de los alumnos y conveniencia de la enseñanza.

Art. 14. Los programas para estas clases complementarias serán formulados por los maestros-directores, con libertad de método y de procedimiento, aunque dentro siempre de los preceptos generales de este decreto y de las instrucciones especiales que se dicten por vía de complemento.

Estos programas habrán de ser examinados y aprobados por el Ministerio, que, en todo caso, se reserva sus facultades para modificar, ampliar, suspender o suprimir estos ensayos.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 15. Las clases complementarias de unos y otros tecnicismos serán organizadas en horas y días que convengan a la generalidad de la población escolar, según las condiciones y costumbres de la localidad en que se establezcan, utilizando y transformando, cuando sea necesario a la nueva orientación, las actuales clases para adultos y adultas de las Escuelas nacionales.

Podrán organizarse también como clases ambulantes en una provincia o región, cuando versen sobre materias en que baste un breve período para procurar una preparación adecuada al conocimiento de la industria o profesiones escogidas. La extensión máxima de estas enseñanzas no podrá, por ahora, exceder (salvo casos excepcionales que requieran mayor amplitud) de dos años, determinados por cursos escolares o años naturales, según las enseñanzas escogidas y según el personal disponible y los recursos que autorice el presupuesto.

Art. 16. La edad de los escolares matriculados no será inferior a la de doce años ni mayor de la de diez y ocho.

No habrá tampoco exámenes en épocas determinadas, ni se expedirán títulos ni diplomas, y sí únicamente certificados de las prácticas realizadas, extendidos y autorizados por los maestros-directores de las Escuelas, en la forma ya expuesta al tratar de los recursos complementarios.

Cuando los recursos económicos de la Escuela lo permitan, podrá concederse a los alumnos más necesitados de auxilio, al propio tiempo de expedirles el certificado de suficiencia, un lote de material científico o de herramientas o útiles que haya manejado o que responda a las respectivas enseñanzas.

Art. 17. Las clases y los cursos complementarios serán de matrícula limitada para grupos de alumnos, que en las clases de cultura general no podrán exceder de 40, ni de 30 en las profesionales.

Art. 18. Podrán concederse a los alumnos, cuyos padres carezcan de recursos económicos, indemnizaciones, no como premio, sino como medio de retener a aquéllos en el estudio y prácticas de su profesión.

No podrán exceder estas indemnizaciones de 1 peseta diaria, ni concederse, por ahora, para cada curso, por mayor suma de 500 pesetas anuales.

La propuesta y adjudicación de las indemnizaciones será hecha de acuerdo entre los Profesores, y su concesión ha de ser autorizada para cada curso y Escuela por el Ministerio.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 19. Los maestros deberán procurar, por su parte, que se mantenga una constante relación entre las familias de los escolares y la Escuela, de tal modo que ésta sea una prolongación del hogar, y, según los casos, utilizarán los medios de atracción convenientes para estimular la asistencia de los escolares.

Los adultos que asistan a estos cursos y clases serán objeto de una especial atención por parte de los maestros, en cuanto se refiere a sus condiciones físicas para los trabajos manuales y prácticas de oficios y profesiones. No será consentido un trabajo determinado si no existe en el educando aptitud física para realizarlo.

Los consejos del maestro al escolar y a sus familias para el cambio de profesión y estudio deberá constituír una especial obligación de los Profesores.

Quedan prohibidos los castigos.

El alumno que por su propio juicio y por las reflexiones de sus maestros no tenga conciencia de sus deberes y responsabilidades, será privado de asistir a las clases, temporalmente primero, y después definitivamente si, admitido de nuevo, reincide en su anterior conducta.

Art. 20. Los mastros y maestras Directores de las Escuelas nacionales escogidos para establecer las clases y cursos complementarios tendrán a su cargo la organización y dirección de estas enseñanzas, con el auxilio de los maestros de Sección y de otros maestros titulados que a este fin se incorporen.

En las Escuelas de Artes y Oficios e industriales y en las Industriales y de Artes y Oficios, las clases complementarias serán asimismo organizadas y dirigidas por sus Directores, a base del Profesorado oficial y de los maestros y ayudantes de taller que sea factible designar para ello.

Art. 21. Se utilizará igualmente, para la organización de estas enseñanzas, a los maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio en expectación de destino, y si fuera necesario, a los opositores del Magisterio con plaza ganada.

Art. 22. Siempre que sea conveniente para el desempeño de las clases prácticas de aplicación y profesionales, serán designados especialmente con carácter temporal maestros y maestras de taller y personal competente.

La designación y elección de los maestros y maestras prácticos y de personal competente será hecha, para estos ensayos,

MTIN. Biblioteca Central

por medio de Reales órdenes razonadas, que se han de publicar en el *Boletín oficial* del Ministerio, con el detalle de los trabajos profesionales realizados por los maestros escogidos, que acrediten su competencia.

Sin este requisito, la Ordenación de Pagos y la Sección de Contabilidad, en su caso, no podrán acreditar sus jornales a los interesados.

Art. 23. El Ministerio de Instrucción pública organizará cursos breves e intensivos y prácticas de perfeccionamiento para el personal que haya de ser dedicado a estas enseñanzas, utilizando para ello los elementos necesarios y los créditos del presupuesto destinados especialmente a estas atenciones.

Art. 24. Los maestros de las Escuelas nacionales, o los Profesores de las Escuelas especiales, encargados de estas enseñanzas, percibirán una remuneración determinada por horas de trabajo, cuando éste exceda del que vienen obligados a rendir, con arreglo a su sueldo y gratificaciones.

Estas remuneraciones no podrán hoy ser superiores a la equivalente de 1.000 pesetas anuales sobre su sueldo personal o sobre el de ingreso que se asigne a los maestros opositores con plaza ganada.

Los maestros normales procedentes de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, en expectación de destino, empleados temporalmente en estos servicios, percibirán 300 pesetas mensuales por el trabajo que les sea encomendado.

Art. 25. Los maestros y maestras de taller y el personal competente escogido percibirá un jornal o asignación también determinado por horas de trabajo o por lección.

La concesión de estos jornales y asignaciones será hecha por el Ministerio en cada caso, teniendo en cuenta para concederlos:

La importancia de los trabajos que han de tener a su cargo, y

Las condiciones de la vida y costumbres locales.

El límite máximo será de cinco pesetas, para los jornales, por hora de trabajo.

Para las remuneraciones al personal competente, por lección de hora y media, 15 pesetas.

Art. 26. Los gastos de material serán autorizados y satisfechos por el Ministerio para cada servicio, según sus condiciones especiales y conforme a los presupuestos que han de ser presentados, para su aprobación, por los maestros encargados de estas enseñanzas.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 27. Los pagos mensuales de personal han de ser justificados con los documentos generales que exigen las disposiciones vigentes y con una especial certificación del maestro o Profesor-Director de estudios, en la que se haga constar el número de los alumnos que han asistido durante el mes a las clases de cursos complementarios.

Los gastos de material serán justificados en la forma y condiciones que determinan las Instrucciones de contabilidad de 7 de marzo de 1919.

Art. 28. No podrán inaugurarse las clases, ni comenzar los pagos del personal, sin que una inspección especial haya determinado previamente que el local escogido para la enseñanza está ya preparado y provisto del material indispensable.

Art. 29. Los Inspectores de las zonas en que se hallen enclavadas las Escuelas escogidas para establecer las clases o cursos complementarios deberán visitarlas una vez cada mes, y al término del año escolar redactarán una Memoria minuciosa y, a ser posible, documentada acerca del progreso y del resultado de las enseñanzas. Las conclusiones de las respectivas Memorias serán publicadas en el *Boletín oficial* del Ministerio.

Art. 30. Las funciones y deberes que se encomiendan a los Inspectores de Primera enseñanza en las Escuelas nacionales quedan igualmente atribuídas a los Directores de las Escuelas de Artes y Oficios e Industriales, para aquellas clases complementarias que se organicen en sus respectivos Centros educativos.

Art. 31. Previa publicación de las Reales órdenes que sean para ello necesarias, los gastos que ocasione la organización de estos servicios serán satisfechos con aplicación a los correspondientes capítulos, artículos y conceptos de la Ley de Presupuestos vigente.

Dado en San Sebastián a veinticinco de septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Tomás Montejo*.—(*Gaceta* de 27 de septiembre de 1922.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden de 16 de octubre de 1922 disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los Establecimientos y Servicios agrícolas a quienes se encomienda la Enseñanza agrícola ambulante.— (16 de octubre de 1922.—*Gaceta* de 21 de octubre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ESTADÍSTICA E INFORMACIONES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 157 y 158.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 159 a 177; (Apéndice 2.º), páginas 93 a 98; (Apéndice 3.º), páginas 283 a 285; (Apéndice 6.º), páginas 99 a 156; (Apéndice 7.º), páginas 87 a 89; (Apéndice 8.º), páginas 103 y 104; (Apéndice 9.º), páginas 99 a 110; (Apéndice 10), páginas 81 a 88; (Apéndice 11), páginas 173 y 174; (Apéndice 16), páginas 187 a 205, y (Apéndice 17), páginas 102 a 106.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden declarando terminado el cometido de la Delegación de este Ministerio en la provincia de Barcelona, creada por Real decreto de 15 de octubre de 1921, y disponiendo se den las gracias a D. Francisco de A. Bartrina.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 15 de octubre de 1921 dispuso el nombramiento de un Delegado del Ministerio, encargado de la clasificación y agrupación de las industrias, profesiones, oficios y especialidades productoras en la provincia de Barcelona, y para la formación de los censos patronal y obrero, correspondientes a cada uno de los grupos profesionales clasificados y demarcados.

El art. 9.º del mencionado Real decreto disponía además que la clasificación y agrupación y los censos dichos se publicaran con carácter provisional, oído el Instituto de Reformas Sociales, habiendo de ordenar el Ministro que suscribe la forma de revisión para corregirlos y mantenerlos adaptados en cada momento a la realidad.

La Delegación expresada llevó a cabo los trabajos de clasifi-

MTIN. Biblioteca Central

cación y demarcación aludidos, y habiendo sido ya emitido por el Instituto de Reformas Sociales el dictamen acerca de la mencionada clasificación, se tiene en estudio por este Ministerio la resolución definitiva que acerca de la misma debe darse; pero, entretanto, es evidente que se agotó y llevo a término el cometido circunstancial asignado a la Delegación referida. Reorganizado además este Ministerio, y habiendo sido uno de los elementos que vinieron a integrarlo el servicio de Estadística, que estaba encomendado al Instituto Geográfico y Estadístico y que ha de constituir una Dirección general de este Departamento, por virtud de la vigente Ley de Presupuestos, en la que figura además la consignación adecuada para todo lo referente a la formación del censo patronal y obrero, parece natural que la conservación, rectificación y acomodamiento definitivo, según los términos de la clasificación que se apruebe del censo patronal y obrero de Barcelona, pase a depender de dicha Dirección general de Estadística, y especialmente de la Sección de Estadística de la provincia de Barcelona.

Procede además dictar disposiciones encaminadas a la entrega, por la Delegación que ahora termina, del material y efectos que tenga en su poder como consecuencia del servicio realizado.

Por todo lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.° Que se declare terminado el cometido en la Delegación del Ministerio del Trabajo en la provincia de Barcelona, creada por Real decreto de 15 de octubre de 1921, y que se den las gracias al Excmo. Sr. D. Francisco de A. Bartrina por la competencia, celo y acierto con que ha llevado a cabo la misión que le fué confiada;

2.° Que dicho Sr. Delegado proceda a hacer entrega a la Sección provincial de Estadística de Barcelona, de toda la documentación relativa al censo patronal y obrero formado por aquella Delegación;

3.° Que asimismo haga entrega dicha Delegación a este Ministerio de todos los demás antecedentes y documentos que obren en su poder con motivo de la misión por ella realizada, remitiendo además un inventario detallado del material, muebles y objetos que poseen, a fin de darles la aplicación correspondiente;

4.° En el término de quince días a contar desde la fecha de

MTJN. Biblioteca Central

esta Real orden, se propongan por el Servicio de Estadística dependiente de este Ministerio las reglas en cuya virtud deba procederse por la Sección provincial de Estadística de Barcelona a la conservación, revisión y aplicación del censo patronal y obrero formado por la Delegación que ahora se extingue.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 25 de agosto de 1922.)

Real decreto relativo a Censos patronales y obreros.

EXPOSICIÓN

Señor: El art. 5.° del Real decreto de 15 de octubre de 1921 encomienda al Ministro que suscribe ordenar la forma de revisión, para corregir y mantener, adaptada en cada momento a la realidad, la clasificación y agrupación de las industrias, profesiones, oficios y especialidades en la provincia de Barcelona y la de los Censos patronal y obrero correspondientes a cada uno de los grupos profesionales clasificados y demarcados.

Obtenidos ya los Censos patronal y obrero de la provincia de Barcelona, procede dictar las reglas encaminadas a la conservación y rectificación de dichos Censos, para que en todo momento constituyan un Registro público y permanente de la población patronal y obrera.

Por otra parte, y como, en virtud de la vigente Ley de Presupuestos, se asigna a la Dirección general de Estadística de este Departamento la consignación adecuada para todo lo referente a la formación del Censo patronal y obrero, parece natural que las reglas para la conservación, rectificación y acomodamiento definitivo se apliquen a los Censos que la expresada Dirección obtenga en lo sucesivo, cumplimentando las órdenes de este Ministerio.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 2 de noviembre de 1922. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón Rojo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Censo patronal es el Registro público y permanente en el que han de constar inscriptos el nombre y los dos apellidos, si los tuviere, del patrono, la razón social, la industria

MTIN. Biblioteca Central

o comercio a que el patrono se dedica, el domicilio social y el de la explotación.

El Censo obrero es el Registro público y permanente en el que han de constar inscriptos el nombre y los apellidos, si los tuviere, del obrero, sexo, edad, domicilio, especialidad profesional, categoría y jornal, domicilio de la explotación donde trabaja y nombre del patrono o Empresa que lo emplea; pero a los efectos electorales que se deriven de estos Registros, serán exceptuados los obreros menores de veintitrés años y los aprendices.

Figurarán en el Censo obrero todos los que efectúen un trabajo manual.

La formación, conservación, custodia y renovación del Censo patronal y obrero corresponde a la Dirección general de Estadística.

Art. 2.° El Censo patronal y obrero, llevado a efecto en virtud del Real decreto de 15 de octubre de 1921, se convertirá en Registro permanente mediante su rectificación continua, con arreglo a las disposiciones contenidas en este decreto, pasando a formar parte de los servicios de la Sección provincial de Estadística de Barcelona, dependiente de la Dirección general de Estadística.

Art. 3.° Una vez obtenida por la Dirección general de Estadística la inscripción de los patronos y obreros de una provincia, procederá a dividir en Secciones el Censo patronal y obrero de cada Municipio, cada una de las cuales comprenderá un grupo profesional de industrias y trabajos, conforme a la siguiente clasificación:

Pesca.
Agrícolas y forestales.
Minas y canteras.
Textiles.
Agua.
Metalurgia.
Construcción.
Madera y corcho.
Industrias químicas.
Cueros, pieles y otras materias del reino animal.
Cerámica y vidrio.
Papel y cartón.
Gráficas y editoriales.
Alimentación.
Confecciones.

MTIN. Biblioteca Central

Industrias artísticas, científicas y de lujo.
Transporte y locomoción.
Comercio.
Servicios públicos.

La Dirección general de Estadística revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluír en ella nuevos grupos de industrias y de trabajo, en armonía con las condiciones peculiares de cada provincia.

Formadas las listas de cada grupo de industrias, el Jefe de Estadística las remitirá al Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales para su exposición al público durante diez días, y las reclamaciones que contra ella se presenten, informadas por la Junta local de Reformas Sociales, en unión de las listas, serán enviadas a la Sección provincial de Estadística. La Dirección, en el término de un mes, previa propuesta del Consejo del Servicio estadístico, acordará sobre la inclusión o exclusión de los solicitantes.

La reclamación contra la inclusión o exclusión procederá, mediante recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los quince días siguientes a la publicación de los acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 4.° Los patronos no asociados remitirán, dentro de los cinco primeros días de cada mes, al Alcalde-Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, una relación de las altas y otra de las bajas que durante el mes anterior hayan ocurrido en el personal obrero dependiente de cada establecimiento.

Las Asociaciones patronales o la Federación patronal, en su caso, cumplirán igual obligación respecto a los patronos asociados de cada Municipio.

Los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales remitirán al Jefe de la Sección provincial de Estadística, dentro de los diez primeros días de cada mes, dos relaciones certificadas, comprensivas: una de las altas que se hayan registrado en el personal obrero de cada fábrica, empresa, taller, comercio o explotación existente en el Municipio, y otra de las bajas ocurridas en dicho personal.

Igualmente remitirán otras dos relaciones certificadas, una de altas y otra de bajas, referidas a los patronos.

Los datos que han de consignarse en las expresadas relaciones son:

En las referentes a patronos: nombre del patrono o razón so-

MTIN. Biblioteca Central

cial, industria o comercio a que se dedica, domicilio social y domicilio de la explotación.

Las de obreros comprenderán: nombre y apellidos, sexo, edad, domicilio, especialidad profesional, categoría y jornal, nombre del patrono o razón social de la Casa donde presta sus servicios y domicilio de la explotación.

En las capitales de provincia, cuando exista Federación patronal o Comisiones mixtas del Comercio o de la Industria, remitirán directamente a la Sección provincial de Estadística las relaciones certificadas, quedando relevadas de hacer dicho envío a la Junta local de Reformas Sociales.

Las Secciones provinciales de Estadística efectuarán en el Censo las modificaciones referidas, así como las que se deduzcan de los datos que los Juzgados municipales envían mensualmente a dicha Sección referentes a las defunciones registradas en el Municipio.

El día 1.º de octubre de cada año los Jefes provinciales de Estadística remitirán a los Alcaldes-Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, para su exposición al público en los sitios de costumbre, cuatro listas: dos de patronos y dos de obreros, que comprenderán las inclusiones y exclusiones que en los respectivos Censos se han registrado por la Sección durante todo el año, y las que permanecerán expuestas durante los días 5 al 10 de octubre, ambos inclusive.

Las reclamaciones que contra ella se presenten, informadas por la Junta local de Reformas Sociales, en unión de las listas, serán enviadas a la Sección provincial de Estadística, y la Dirección general de Estadística, en el término de veinte días, en virtud de propuesta del Consejo del Servicio estadístico, acordará sobre la inclusión o la exclusión de los solicitantes.

La reclamación contra dichos acuerdos cabe mediante recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, dentro de los diez días siguientes a la publicación de ellos en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 5.º Tanto los patronos como los obreros que no estén incluídos en el Censo respectivo, deberán acudir en todo momento a la Sección provincial de Estadística en petición de ser inscriptos, justificando su derecho los patronos con el resguardo de la matrícula industrial a que pertenezcan, y los obreros con una certificación expedida por el patrono a quien sirvan, con el V.º B.º del Alcalde.

MTIN. Biblioteca Central

La Dirección general de Estadística podrá imponer multas de 25 a 500 pesetas a los patronos, y de 5 a 25 a los obreros, por omisión o falsedad en los datos facilitados a la Dirección general.

Art. 6.° El Censo patronal y obrero de cada provincia será renovado totalmente a los cinco años de su formación, y será aplicado durante su vigencia como censo electoral para la constitución de Comisiones mixtas, Comités paritarios y cuantas instituciones análogas en lo sucesivo se establecieren.

Art. 7.° El Censo patronal y obrero estará constantemente expuesto al público en el local que ocupen las Secciones provinciales de Estadística, las que podrán expedir a petición de parte las certificaciones que de él se deriven a los efectos de su aplicación, con sujeción a los siguientes derechos:

Certificación de datos referentes a un patrono, 1 peseta.

Certificación referida a un obrero, 0,10 pesetas.

Certificación comprensiva de los datos referidos al personal de una industria o comercio, 1 peseta por cada 10 obreros y 0,25 por cada 10 obreros más o fracción de dicho número.

Art. 8.° Los gastos que ocasione la ejecución de este Real decreto se satisfarán con cargo a la Sección 9.ª, capítulo 2.°, art. 4.°, concepto 3.° del Presupuesto vigente.

ARTÍCULO ADICIONAL

La Dirección general de Estadística formará igualmente un Censo general de Asociaciones de España, comenzando por la provincia de Barcelona, con arreglo a las disposiciones que oportunamente se dicten por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo.*—*(Gaceta* de 4 de noviembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real decreto declarando oficial el Censo de la población de España de 31 de diciembre de 1920, formado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, primero, y por la Dirección general de Estadística, después.

EXPOSICIÓN

Señor: En cumplimiento de lo establecido por la Ley de 15 de mayo de 1920, se ha llevado a efecto el día 31 de diciembre del mismo año el Censo general de la población de España y de sus Posesiones.

Terminadas todas las operaciones de examen y comprobación de los Censos municipales, y conocidos también los de las Posesiones del Norte y Costa occidental de Africa, así como el de los territorios del Golfo de Guinea, entiende el Ministro que suscribe que ha llegado el momento de conceder al Censo general de la población el valor legal y la autoridad que para sus aplicaciones necesita, por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de noviembre de 1922. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón Rojo.*

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara oficial el Censo de la población de España de 31 de diciembre de 1920, formado con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 29 de octubre del mismo año por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, primero, y por la Dirección general de Estadística, después, en la Península e islas adyacentes, valiéndose ambas Direcciones generales de las respectivas Autoridades civiles y militares, en nuestras posesiones del Norte y Costa occidental de Africa y Golfo de Guinea.

Art. 2.° El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dispondrá la publicación inmediata de los resultados definitivos del expresado Censo y la circulación de los mismos a los diferentes Ministerios, para los efectos oportunos.

Dado en Palacio a tres de noviembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo.*—(*Gaceta* de 4 de noviembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

HABITACION

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

HABITACIONES OBRERAS

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 7.°), páginas 93 a 108; (Apéndice 8.°), páginas 107 a 110 y 425 a 464; (Apéndice 9.°), páginas 113 a 146; (Apéndice 10), páginas 91 a 118; (Apéndice 11), páginas 107 a 136; (Apéndice 12), páginas 63 a 98; (Apéndice 13), páginas 177 a 212; (Apéndice 14), páginas 143 a 181; (Apéndice 15), páginas 173 a 221; (Apéndice 16), páginas 209 a 254, y (Apéndice 17), páginas 109 a 217.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.°), páginas 163 a 165; (Apéndice 3.°), páginas 487 a 504; (Apéndice 4.°), páginas 379 a 382; (Apéndice 6.°), páginas 381 a 394; (Apéndice 10), páginas 325 a 337; (Apéndice 15), páginas 763 a 780; (Apéndice 16), páginas 839 a 878, y (Apéndice 17), páginas 675 y 676.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden resolviendo el expediente promovido con ocasión de la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, en armonía con el art. 3.° adicional de la nueva Ley de Casas baratas.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido con ocasión de la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales en armonía con el art. 3.° adicional de la nueva Ley de Casas baratas:

Resultando que el Instituto de Reformas Sociales, y en su nombre su Presidente, ha manifestado a este Ministerio que en el último párrafo del art. 3.° adicional de la nueva Ley de Casas baratas se señala un plazo de seis meses, a contar de la promulgación de la Ley, para que pueda solicitarse por los que crean tener derecho a conseguirla la excepción del pago de los arbitrios que en dicho artículo se autoriza a quienes posean con an-

MTIN. Biblioteca Central

terioridad de un año a la promulgación de la Ley un único solar menor de 6.000 pies cuadrados y reúnan las demás condiciones que en el mismo artículo se previene, sin que en él se diga ante qué dependencia deberán formularse tales solicitudes; por lo cual, y a fin de evitar el que por consecuencia de la disposición según la que el Reglamento de la Ley de Casas baratas habrá de dictarse en el plazo de cuatro meses, si se hubiera de esperar a que dicho Reglamento fuera aprobado, quedaría reducido a sólo dos meses el término para que pudiera instarse la concesión de aquellos beneficios, parecía conveniente que se dictara una disposición de carácter general, en la cual se determinara que las instancias referidas debían dirigirse durante el plazo marcado por el último párrafo del art. 3.º adicional al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acompañadas de la documentación necesaria para justificar las circunstancias exigidas en él, debiendo remitirse dichas instancias al Instituto de Reformas Sociales para su informe, y dándose a ellas en su día la tramitación y efectos que determine el Reglamento que se dicte:

Considerando que, aunque es criterio observado con generalidad en toda clase de procedimientos administrativos que el derecho de petición puede ser ejercido con la mayor amplitud en todos aquellos casos en que otra cosa no prevengan disposiciones especiales, por lo cual, aun sin la disposición de carácter general que el Instituto de Reformas Sociales propone, podrían los interesados a quienes afecta la disposición del art. 3.º adicional de la moderna Ley de Casas baratas utilizar su derecho a que se le reconocieran los beneficios que en dicho artículo se otorgan, deduciendo su pretensión indistintamente ante el Instituto, el Ministerio y aun ante los Alcaldes de los pueblos donde radicaran los terrenos, no parece que existe inconveniente alguno en que se tome en consideración la indicada propuesta, con la cual desde luego se ha de facilitar la acción de aquellos interesados y se ha de facilitar a la vez el que la Administración tenga conocimiento inmediato de quienes hayan pretendido se les reconozcan los mencionados beneficios.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las instancias de las personas que soliciten la exención del pago de arbitrios en los términos preceptuados en el último párrafo del artículo 3.º adicional de la nueva Ley de Casas baratas, se dirigirán a este Ministerio, acompañadas de la documentación necesaria para justificar las circunstancias exigidas en el citado pá-

MTIN. Biblioteca Central

rrafo, instancias que habrán de remitirse al Instituto de Reformas Sociales para su informe y a las que en su día se dará la tramitación y efectos que determina el Reglamento para la aplicación de la Ley de Casas baratas.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1922.—*Matos.*—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales. — *(Gaceta* de 28 de febrero de 1922.)

Real orden aclarando en el sentido que se publica el art. 33 de la nueva Ley de Casas baratas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. I. exponiendo la conveniencia de que dicte una disposición que evite las dudas que puede ofrecer el párrafo final del art. 33 de la Ley de Casas baratas, dudas que, según manifiesta V. I., han tenido ya lugar, habiéndose formulado consultas en la Sección de Casas baratas del Instituto de su presidencia acerca de la interpretación del mencionado precepto:

Resultando que el art. 33 de la nueva Ley de Casas baratas establece:

«Se consignará anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de 1 millón de pesetas con destino al fomento de casas baratas. El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras y las Obligaciones hipotecarias amortizables al portador emitidas por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos u obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos, o el 70 de las construcciones dadas en garantía y que el plazo de pago no excede de treinta años.

La mitad de dicho 50 por 100 se destinará siempre, necesariamente, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, con destino a propiedad de sus socios.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos u obligaciones. El sobrante de este 50 por 100 se empleará en subvenciones á los particulares y Sociedades construc-

MTIN. Biblioteca Central

toras, a prorrata de lo que hubieren invertido en terrenos declarados inútiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas. A tal efecto se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de los invertidos en solares y construcciones.

Si resultare sobrante de la partida de 3 millones de pesetas a que se refiere el art. 27 de esta Ley se podrá dedicar el exceso para aumentar el segundo 50 por 100 de la consignación anual destinada a subvención directa, limitándose siempre dicha subvención al 25 por 100 a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros, podrá, si las circunstancias lo aconsejan, ampliar hasta la totalidad del remanente la cifra de 500.000 pesetas a que se refiere el párrafo anterior.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Sin embargo, podrá alcanzar el 50 por 100 sin necesidad de concursos para la construcción de casas que queden comenzadas y ultimadas antes de un año, contando desde la publicación de esta Ley, en las capitales donde se presente con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas»:

Considerando que lo mismo el artículo copiado que todo el precepto legal debe desenvolverse en su aplicación sin traba ni duda que la embarace, y que, por consecuencia, desde el momento en que la insegura interpretación surja hay que evitarla en lo sucesivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, como aclaración del párrafo final del art. 33 de la Ley de 10 de diciembre de 1921:

1.º Que el beneficio de subvención directa podrá alcanzar al 50 por 100 de la cantidad invertida en la construcción de casas baratas y en los terrenos para la edificación de las mismas, si éstas no hubieran recibido ya subvención, siempre que la construcción de las casas quede comenzada y ultimada antes de un año, a contar de la publicación de la Ley de 10 de diciembre de 1921.

2.º Que las construcciones por que se pretenda optar a este

MTIN. Biblioteca Central

beneficio habrán de ser realizadas en las capitales de provincia o localidades que tengan núcleos de población mayores de 20.000 habitantes, donde se presente con excepcional urgencia el problema de embargue de las clases menesterosas, a cuyo efecto a cada petición habrán de acompañarse los datos necesarios para justificar la existencia de este problema.

3.° Que la cifra máxima que podrá destinarse para esta atención será la del 50 por 100 de la cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado con destino al fomento de casas baratas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1.° del art. 33 de la mencionada Ley, es decir, que no excederá de la cifra de 500.000 pesetas.

4.° Que los que pretendan acogerse a este beneficio, si han obtenido ya la aprobación de los terrenos y calificación condicional de casa barata, deberán comunicar, antes de dar comienzo a las obras, la fecha en que éstas habrán de empezar, para que se practique la oportuna inspección; en otro caso, se solicitará el necesario reconocimiento de los terrenos y la calificación condicional de casa barata, con arreglo a los requisitos que marquen las disposiciones reglamentarias vigentes, y, una vez que se haya obtenido, se comunicará la fecha del comienzo de las obras, a los efectos antes mencionados.

Si al dictarse esta disposición se hubiere comenzado la construcción de las casas para las cuales se haya obtenido la calificación condicional de baratas, se acompañarán inmediatamente los justificantes o se realizará la oportuna inspección para demostrar que la edificación ha sido comenzada posteriormente a la publicación de la Ley de 10 de diciembre de 1921.

5.° Que una vez terminadas las construcciones, que habrán de serlo en su totalidad y dentro del plazo del año a que antes se ha hecho referencia, podrán optar los constructores a estos beneficios, a cuyo efecto acreditarán todas las circunstancias antes expresadas y se comprobará que la construcción cumple con todos los requisitos exigidos para que sea barata y que figuraban en los proyectos presentados para la concesión de calificación condicional. La solicitud se dirigirá al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria por conducto de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, si existiere en la localidad, o, en otro caso, del Instituto de Reformas Sociales.

La Junta, a su vez, remitirá la petición, con el informe correspondiente, al Instituto de Reformas Sociales, y éste, previa la

MTIN. Biblioteca Central

práctica de las informaciones necesarias, emitirá, a su vez, el correspondiente dictamen al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, proponiendo el tanto por ciento que podrá concederse, y, en su consecuencia, la cantidad que procede abonar al constructor o propietario.

Para emitir esta propuesta se tendrá en cuenta las condiciones de la construcción, y especialmente la que con ella se beneficia a las clases menesterosas.

El Instituto remitirá su dictamen después de haber recibido todas las peticiones, una vez transcurrido el plazo del año a que se refiere el último párrafo del art. 33 de la Ley.

6.° Una vez agotada la cifra consignada para estas atenciones, los que no hayan recibido subvención por este concepto podrán optar al beneficio de subvención directa, acudiendo a los concursos que oportunamente se convoquen y en la forma que determinan la Ley y el Reglamento para su aplicación.

7.° De conformidad con lo determinado en el art. 33 de la Ley, los beneficios de subvención constituyen materia discrecional y, por lo tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1922.—*Matos.*—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—*(Gaceta* de 10 de marzo de 1922.)

Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las Leyes de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por Reales decretos de 3 de julio de 1917 y 3 de julio de 1919 sobre el régimen de casas baratas.

Ilmo. Sr.: El Ilmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, con fecha 16 de los corrientes, se dirige a este Ministerio remitiendo el informe aprobado por dicho Centro, referente al reparto de la cantidad consignada en el vigente Presupuesto, para subvención a las entidades y particulares constructores de casas baratas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 12 de junio de 1911 y lo dictado con posterioridad sobre la materia, y cuyo informe dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Previa la oportuna propuesta de este Instituto

MTIN. Biblioteca Central

y por las Reales órdenes de 21 de octubre y 9 de noviembre del año próximo pasado, se han convocado a los concursos a que hacen referencia los artículos 21 de la Ley de Casas baratas de 12 de junio de 1911, reformado por la de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por el Real decreto de 3 de julio del mismo año y por el art. 97 del Reglamento de 11 de abril de 1912, para distribuír la cantidad consignada en los Presupuestos vigentes del Estado, con destino a favorecer la construcción de casas baratas.

La convocatoria de los concursos a que antes se ha hecho referencia se ha retrasado todo lo posible, con objeto de que pudiera acreditarse la mayor suma posible de capital invertido, para evitar la contingencia de que quedase sin aplicación alguna parte de la cantidad dedicada por el Estado para estas atenciones.

PRIMER CONCURSO

El art. 21 reformado de la Ley dispone que se destine el 50 por 100 de la subvención al abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamos que no devenguen más del 5 por 100 anual de las Cajas de Ahorro, Montes de Piedad, Banco Hipotecario e instituciones de crédito reconocidas legalmente por las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, propiedad de los socios.

El Real decreto de 3 de julio de 1917 autoriza, a los efectos del citado artículo, los préstamos de los particulares y Sociedades a las entidades cooperativas antes mencionadas, siempre que el interés de aquéllos no exceda de un 5 por 100 anual y las demás condiciones sean las mismas que, en su aplicación general, impone la Ley en todos sus artículos a las entidades que autoriza para efectuarlos.

Si en algún caso no pudiera darse a este primer 50 por 100 dicha aplicación, ya por no haberse verificado ningún préstamo de aquella clase o ya porque esta clase de préstamos no se hubiera hecho en la cantidad suficiente para agotar dicho tanto por ciento, éste, o la cantidad que de él sobrare, se destinará a acrecer, en la forma taxativamente dispuesta en el citado artículo reformado, las subvenciones que se conceden con cargo al segundo de los concursos, que se convocan para repartir la cantidad que anualmente figura en los Presupuestos del Estado para fomentar la construcción de casas baratas.

MTIN. Biblioteca Central

El Instituto ha tenido en cuenta, para distribuir el primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre las Sociedades que han acudido al concurso correspondiente, las siguientes normas:

1.ª No se concede el abono de intereses por los préstamos realizados más que a partir de la fecha de la Real orden concediendo la autorización para efectuarlos, y siempre que se hayan cumplido, a juicio de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas y de este Instituto, las condiciones contenidas en dicha Real orden, no siendo, por tanto, apreciables los intereses devengados con anterioridad a la fecha de la autorización del préstamo;

2.ª No se abonarán intereses más que por trimestres o semestres completos y vencidos antes del 31 de diciembre de 1921, y

3.ª No obstante los informes de las Juntas a las manifestaciones de los solicitantes, los intereses se apreciarán en relación con las cantidades que figuren en las tablas de amortización, cuando las cantidades solicitadas no coinciden con las que aparecen en dichas tablas.

Al primer concurso han acudido, dentro del plazo fijado en la convocatoria, las Sociedades siguientes, respecto de las cuales se emite a continuación el oportuno informe acerca de la cantidad que debe concedérseles por abono de los intereses devengados de los préstamos autorizados:

1.ª — *Cooperativa de Casas baratas de la Unión Eléctrica Madrileña (Madrid).*

Solicita abono de intereses por un préstamo de un millón de pesetas, autorizado por Real orden de 27 de julio de 1921, y del cual ha recibido 614.592 pesetas. Se le aprecian los intereses devengados desde la fecha de la autorización hasta el día 10 de noviembre de 1921; en total, 7.320 pesetas.

2.ª—*Asociación General Constructora de Casas baratas (Alza, Guipúzcoa).*

Esta Asociación tiene concertado un préstamo con la Caja de Ahorros provincial de 140.000 pesetas, de las que ha recibido 98.757 pesetas, cantidad por la que solicita abono de intereses.

No habiendo cumplido las condiciones fijadas en la Real or-

MTIN. Biblioteca Central

den de convocatoria, y resultando de la escritura presentada que no ha pagado todavía cantidad alguna por intereses devengados, se propone la eliminación de esta Sociedad del concurso actual, sin perjuicio de la revisión que se realice, a los efectos de los sucesivos.

3.ª—*Cooperativa Obrera Ovetense (Oviedo).*

Autorizada esta Cooperativa para realizar dos préstamos por 115.000 pesetas, acude a este concurso solicitando abono de intereses de las 113.343 pesetas recibidas a cuenta del mismo.

No habiendo cumplido en la realización e inversión de este préstamo las condiciones fijadas en la Real orden de autorización del mismo, ni las prescripciones del art. 25 de la Ley de 12 de junio de 1911, no procede apreciar cantidad alguna a los efectos de este concurso.

4.ª—*Cooperativa de Periodistas (Oviedo).*

Solicita abono de intereses por el préstamo de 140.000 pesetas, autorizado por Real orden fecha 8 de agosto de 1919; pero habiendo dejado de cumplir algunas de las condiciones fijadas en la autorización y en el art. 25 de la Ley de Casas baratas, procede desestimar la petición a los efectos de este concurso.

5.ª—*Cooperativa de Construcción Obrera Salmantina (Salamanca).*

Se refiere esta petición a varios préstamos concertados con la Caja de Ahorros y Monte de Piedad y recibidos en pequeñas cantidades, que importan, en junto, 28.300 pesetas. Se propone apreciar los intereses que corresponden con arreglo a las fechas en que recibió las cantidades; en junto, 1.367,50 pesetas.

6.ª—*Cooperativa Obrera de Casas baratas (San Lorenzo de El Escorial).*

Préstamo de 66.000 pesetas al 5 por 100, ya reconocido en concursos anteriores; en 30 de junio de 1921 amortizó 16.000 pesetas, y quedó reducida a 50.000.

Se le aprecian los intereses de pesetas 50.000 por todo el año

MTIN. Biblioteca Central

21 y los correspondientes a las 16.000 pesetas autorizadas por seis meses; en junto, 2.900 pesetas.

7.ª—*Asociación Cacereña de Socorros mutuos (Cáceres).*

Esta Cooperativa tiene autorizados dos préstamos, uno de 160.000 pesetas y otro de 20.000, y solicita abono de los intereses correspondientes hasta el 31 de marzo de 1922; se le reconocen los correspondientes a un trimestre del primero (1.° de octubre a 31 de diciembre de 1921) y a todo el año 21 del segundo; en junto, 2.832,50 pesetas.

8.ª—*Cooperativa Catalana (Barcelona).*

Préstamo de 24.000 pesetas, autorizado en 31 de enero de 1921; se le reconocen los intereses desde dicha fecha hasta el 31 de diciembre; total, 1.100 pesetas.

9.ª—*Cooperativa de Periodistas (Barcelona).*

Solicita abono de intereses por tres préstamos autorizados, que han sido apreciados en concursos anteriores: del primero de 170.000 pesetas, procede conceder los intereses que corresponden desde el 17 de diciembre de 1920 a igual fecha del 1921, con arreglo a la tabla de amortización que figura en la escritura, y que ascienden a 7.650 pesetas; del segundo, importante 360.000 pesetas, se le aprecian también, según tabla de amortización, 14.850 pesetas desde el 2 de noviembre de 1920 al 2 del mismo mes del año 21, y, por último, del préstamo de 105 pesetas, reducido desde el año 20 a 55.714,52 pesetas por amortización extraordinaria, se tiene en cuenta una cuota fija de 97,50 pesetas mensuales, correspondiendo por un año, hasta el 20 de noviembre pasado, 1.170 pesetas; en junto, por los tres préstamos, 23.670 pesetas.

10.—*Cooperativa Militar (Barcelona).*

Solicita intereses de un préstamo de 501.000 pesetas, autorizado en 15 de marzo de 1920, habiendo figurado en el concurso de dicho año por la cantidad recibida a cuenta: como tiene ya empleada la totalidad del préstamo, deben apreciarse, a los efec-

MTIN. Biblioteca Central

tos de este concurso, 2.887,50 pesetas, intereses del primer trimestre y 18.787,50 pesetas por los nueve meses restantes del año 1921; en total, 21.675 pesetas.

11.—*La Constructora Obrera (Barcelona).*

Se le aprecian solamente 600 pesetas de intereses del año 1921, correspondientes a un préstamo de 120.000 pesetas; no se le pueden abonar los que solicita del año 20, que fueron eliminados en el concurso anterior a propuesta de la Junta, fundándose en que no los había pagado.

RESUMEN DEL PRIMER 50 POR 100		Pesetas.
Cantidad a que asciende el 50 por 100 de la subvención que figura en los Presupuestos del Estado para el corriente año		475.000
Cantidad total que procede conceder, a juicio de este Instituto, como subvención de este 50 por 100:		
A la Cooperativa de Casas baratas de la Unión Eléctrica Madrileña, Madrid	7.320	
A la Cooperativa de Construcción obrera salmantina, Salamanca	1.367,50	
A la Cooperativa obrera de Casas baratas, San Lorenzo del Escorial	2.900	
A la Asociación Cacereña de Socorros Mutuos, Cáceres	2.832,50	
A la Cooperativa Catalana, Barcelona	1.100	
A la Cooperativa de periodistas, Barcelona	23.670	
A la Cooperativa Militar, Barcelona	21.675	
A la Constructora obrera, Barcelona	600	
		61.465
Diferencia		413.535

Este sobrante hay que aplicarlo del siguiente modo:

Las dos terceras partes a acrecer las subvenciones de las Cooperativas, siempre que no excedan del 25 por 100	275.690
La otra tercera parte a acrecer las subvenciones de las demás entidades y particulares presentadas al concurso, siempre en partes iguales y hasta un máximo del 25 por 100	173.845
TOTAL	413.535

MTIN. Biblioteca Central

SEGUNDO CONCURSO

Con arreglo a lo determinado en el art. 24 de la Ley de Casas baratas, el segundo 50 por 100 de la cantidad incluída en el Presupuesto del Estado se distribuirá en subvenciones a los particulares o entidades constructoras de casas baratas, pudiendo destinarse todo o parte de dicha cantidad, que por este año asciende a la suma de 475.000 pesetas, a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Dispone además dicho artículo reformado que acrecerá este segundo 50 por 100 de la subvención del Estado la cantidad que sobrare del primer 50 por 100, una vez hecha la distribución del mismo en la forma que se ha hecho referencia al tratar del primer concurso.

Este remanente se dividirá en tres partes, y se destinarán dos terceras partes a acrecentar las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que dichas subvenciones no excedan del 25 por 100 del capital invertido en las construcciones, y la otra tercera parte y el sobrante de las dos terceras partes anteriores, si lo hubiere, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan también del 25 por 100 del capital invertido.

Hay que tener en cuenta que el núm. 2.° del Real decreto de 18 de agosto de 1919, modificando el núm. 3.° del Real decreto de 3 de julio del mismo año, determina que:

«Las entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, trátese de los concursos convocados para un año o de los que se convoquen en lo sucesivo. Por tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911 será requisito indispensable presentar diferentes bases a cantidades en cada uno de ellos.

Sin embargo, la Real orden de 12 de septiembre de 1919 determina que la disposición que antes se transcribe no tendrá efectos retroactivos, y, por lo tanto, no será de aplicación tanto para los dos concursos convocados para el presente año como para los que se convoquen en lo venidero, en relación con las Sociedades cooperativas para construcción de casas baratas para sus socios, constituidas hasta la fecha de dicha Real orden. No

MTIN. Biblioteca Central

será, por lo tanto, preciso tener en cuenta las citadas disposiciones, porque todas las Sociedades cooperativas que acuden a este concurso gozan de los beneficios de la retroactividad.

El número de Sociedades y particulares que acuden al segundo concurso para el reparto de la subvención del Estado es de 47, número algo menor que el que figuraba en el concurso de 1920.

En cuanto al capital apreciado, después de realizadas las oportunas deducciones y hechas las precedentes rebajas, asciende hasta la suma de 3.667.710 pesetas.

Han acudido a este segundo concurso las 47 entidades y particulares que se expresan a continuación:

1.ª Solicitando garantía de intereses de las obligaciones emitidas.

Como queda dicho anteriormente, el art. 21 reformado de la Ley dispone que igualmente, y previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y de las Juntas locales; podrá destinarse parte o todo de este 50 por 100 a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las Sociedades cooperativas, con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas. Este interés no podrá exceder nunca del 5 por 100.

De conformidad con lo dispuesto en las Reales órdenes resolutorias de los concursos celebrados en años anteriores, se ha satisfecho, durante el año 1921, la cantidad total de 42.210 pesetas, como garantía de intereses, previa provisión de fondos y con arreglo a las condiciones que en las citadas disposiciones se hacen constar, por las obligaciones emitidas, con la correspondiente autorización, por las siguientes Sociedades cooperativas:

Colonia de la Prensa (Madrid).

Por un capital, en obligaciones, de 625.000 pesetas, 27.595 pesetas de intereses, y

La Ibérica (Sevilla).

Por 300.000 pesetas en obligaciones, ya apreciadas en concursos anteriores, 14.615 pesetas de intereses.

Acuden a este concurso:

a) *Colonia de la Prensa (Madrid).*

Solicita autorización para emitir obligaciones hasta el 50 por 100 del capital empleado; y como en la certificación presentada

MTIN. Biblioteca Central

figura éste por 1.345.751 pesetas, y las obligaciones emitidas suman 625.000 pesetas, se propone autorizar, en las mismas condiciones que las anteriores, una nueva emisión de 50.000 pesetas, con lo cual tendrá en circulación 675.000 pesetas, 50 por 100 aproximadamente del capital invertido.

b) *La Ibérica (Sevilla).*

Se propone que de las obligaciones ya emitidas se le reconozcan 25.000 pesetas, que, con las 300.000 apreciadas en concursos anteriores, hacen un total de 325.000 pesetas, 50 por 100 aproximadamente del capital empleado en terrenos y construcciones; importan los intereses de 1921 que deben abonársele 1.250 pesetas.

c) *La Constructora Obrera (Barcelona).*

Solicita abono de intereses al 4 por 100 por las obligaciones ya apreciadas en concursos anteriores, que suman 1.720 pesetas, y los correspondientes a las 185 obligaciones que tienen en circulación de la nueva emisión, después de la amortización realizada en febrero de 1921; se propone autorizarle esta nueva emisión, en las condiciones determinadas para la anterior, y apreciarle las 2.312 pesetas de intereses; en total, 4.032 pesetas.

Resumen del abono de intereses con cargo al segundo 50 por 100 de la subvención.

		Pesetas.
Cantidad a que asciende el segundo 50 por 100		475.000
Cantidad abonada por los intereses de las obligaciones autorizadas en concursos anteriores	42.210	
Cantidad que procede conceder a la Sociedad «La Ibérica» por los intereses devengados en 1921 por las obligaciones emitidas, cuya autorización se propone	1.250	
Cantidad que procede conceder a «La Constructora Obrera de Barcelona» por los intereses devengados en 1921 por las obligaciones emitidas y apreciadas en concursos anteriores y por las reconocidas en el actual	4.032	
		47.492
Resto del segundo 50 por 100 que ha de aplicarse a subvenciones directas o Sociedades y particulares		427.508

MTIN. Biblioteca Central

Solicitando subvención directa.

Han acudido a esta forma de subvención las 44 Sociedades y particulares siguientes:

a) La Junta de Casas baratas de Barcelona no puede ser admitida al concurso por no existir el remanente a que se refiere el art. 105 del Reglamento, que es el único que puede aplicarse a auxiliar a las Juntas;

b) Han sido eliminadas de este concurso, por no tener calificación de casas baratas: La Constructora Obrera, de Barcelona, por sus construcciones en Vilasar de Mar; El Progreso, de Elda, y la Cooperativa Nacional de la Habitación popular, de Sarriá (Barcelona);

c) Cooperativa de Construcción Obrera Salmantina: se elimina de este concurso, por no remitir en tiempo oportuno la documentación que se le ha pedido para completar el expediente;

d) Sociedad Benéfica de Casas baratas, de Madrid: no se le aprecia cantidad alguna a los efectos de este concurso porque, según el informe de la Junta, no ha pagado los terrenos, según consta en la escritura que acompaña al expediente, y lo invertido en excavaciones no está certificado por facultativo competente;

e) Entidades y particulares que han obtenido previa calificación y han cumplido con los requisitos exigidos en la Real orden de convocatoria:

D. Salvador Más Vives, Palma de Mallorca.
D. Francisco Mateu Llabrés, ídem.
D. Pedro Oliver Expósito, ídem.
D. Bartolomé Pons Rayo, ídem.
La Constructora Obrera, Ametlla del Vallés.
La Constructora Obrera, San Cugat del Vallés.
Fomento de la Propiedad (S. A.), Chamartín.
Cooperativa Nacional de la Habitación popular, San Vicente de Castellet.
D. Claudio López Brú, Comillas.
Fomento de la Propiedad (S. A.), Tarrasa.
Sindicato Emisor de Cataluña (S. A.), ídem.
D. Damián Vila Prat, ídem.
D. José Cardús Tió, ídem.
D. José Dinarés Grau, ídem.

MTIN. Biblioteca Central

Cooperativa Obrera Ovetense, Oviedo.
Cooperativa de Empleados y Obreros de la Sociedad Popular Ovetense, ídem.
Sociedad Cooperativa Constructora de Casas para Obreros, Valencia.
La Habitación Obrera, ídem.
Mutualidad Obrera Valenciana de Empleados de Tranvías, ídem.
Mutualidad Unión Musical, ídem.
Monte de Piedad y Caja de Ahorros, León.
Fomento de la Propiedad (S. A.), Badalona.
Fábrica de Mieres (S. A.), Mieres.
Asociación Cacereña de Socorros Mutuos, Cáceres.
Fomento de la Propiedad (S. A.), Sabadell.
Junta de Patronato para la Construcción de Casas para Obreros, Málaga.
Sociedad Económica de Amigos del País, ídem.
Cooperativa Nacional de la Habitación Popular, Santa Eulalia (Barcelona).
La Constructora Obrera, Santa Eulalia (Barcelona).
Cooperativa Militar, ídem.
Sociedad Cooperativa número 1, ídem.
Cooperativa del Ministerio de la Guerra, Madrid.
D.ª Patrocinio Muguiro y Finat, ídem.
D. Buenaventura Roche Hernando, ídem.
La Constructora Benéfica, ídem.
La Ibérica, Sevilla.
Laboriosa La Casa del Obrero, ídem.
Cooperativa de Casas baratas, Montilla.

Clasificación de las entidades concursantes comprendidas en el segundo concurso.

El Instituto, al hacer la clasificación, se ha ajustado a las normas que fueron aprobadas por el Consejo de Dirección, por el Pleno y por la Real orden del Ministerio de la Gobernación en diciembre de 1913, dividiendo las entidades concursantes en tres categorías:

1.ª Entidades constructoras que no se proponen ningún género de lucro, o que, aunque se lo propongan, no exceda de un

MTIN. Biblioteca Central

3 por 100, y Sociedades cooperativas cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, no llegue a 15.000 pesetas;

2.ª Sociedades cooperativas y similares, cuyo capital invertido, para los efectos de este concurso, exceda de 15.000 pesetas, y

3.ª Entidades constructoras que se proponen un lucro dentro de las disposiciones vigentes, particulares, constructores y propietarios de casas baratas.

Capital apreciado.

Para la determinación del capital invertido, a los efectos de este concurso, por las entidades y particulares solicitantes, se han tenido en cuenta los siguientes elementos de juicio:

Los datos que figuran en las solicitudes y en los documentos que a ellas se acompañan, así como los informes de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas y de los Inspectores del Trabajo así como todos los datos y antecedentes que obran en el Instituto, los cuales han servido de orientación para la más recta y equitativa resolución del concurso.

El examen de los balances y de las Memorias remitidas por las Sociedades que, por estar ya constituídas en el año último, han tenido que cumplir con este requisito.

El estudio comparativo de aquéllos y éstas con los expedientes de concursos anteriores.

Hay que hacer notar además que, con arreglo a lo determinado en el art. 4.º de la Real orden mencionada, para la apreciación del capital acreditado para este concurso, se habrá de rebajar del mismo la cantidad percibida en concepto de subvención por el solicitante en el último concurso en que ésta se hubiere obtenido.

La norma que se ha seguido para la determinación del capital invertido ha sido la siguiente:

a) En general, respecto de las entidades que acudieron a concursos anteriores y justificaron entonces todas las inversiones de que hacían mérito, se han descontado de su capital total las cantidades invertidas por las cuales se les concedió subvención, estimándose tan sólo para este concurso la diferencia entre éstas y aquél, y rebajando de este resto la suma percibida en concepto de subvención en el último concurso en que ésta se hubiere percibido;

MTIN. Biblioteca Central

b) Respecto de las entidades que han solicitado subvención por aumento de coste de obra y mejoras realizadas en construcciones ya terminadas y por los que percibió oportunamente la subvención, se ha adoptado el acuerdo de que no era posible apreciar las cantidades invertidas en dichos aumentos y mejoras;

c) Respecto a La Constructora Obrera (Santa Eulalia), que se encuentra en el caso de que, descontándole las cantidades que recibió de subvención en el último concurso a que se presentó, del capital invertido a los efectos del actual, resulta todavía un saldo en contra que deberá tener en cuenta en lo sucesivo, se acordó que no procedía apreciársele capital alguno;

d) La Cooperativa del Ministerio de la Guerra, Madrid, presenta a este concurso un hotel terminado, cuyo coste sin terreno es de 33.910 pesetas. Como esta cifra excede en mucho del máximo que autoriza el Reglamento de 14 de abril de 1921, para la construcción de una casa y además las edificaciones de esta Cooperativa fueron calificadas por un coste de 10.000 pesetas, que posteriormente la Junta elevó a 15.700 pesetas solamente, se encuentra en absoluto fuera del límite de la calificación y del autorizado por el citado Reglamento, por lo cual no puede tenerse en cuenta su petición a los efectos de este concurso;

e) Sociedad Cooperativa número 1, Barcelona. Esta Sociedad, fundada en agosto de 1917, y que lleva empleados en terrenos y construcciones, según su balance, cerca de 3 millones de pesetas, sólo ha terminado una casa, pues otra que acabó anteriormente perdió la calificación de barata por exceder su coste de la cantidad autorizada en el Reglamento de 14 de abril de 1921, caso muy explicable si se tiene en cuenta que en muchos proyectos de esta Sociedad figura el coste del terreno por mayor precio que el de la construcción. Es de notar también el afán de acumular solares, pues teniendo adquiridos 300, ha formalizado durante el ejercicio anterior la compra de tres nuevas parcelas de terreno, con lo cual se retrasa indefinidamente la construcción de viviendas, fin primordial para el que se ha constituido esta Sociedad. En el año 1921 ha empezado obras en 68 solares, cuyo coste de 476.741 pesetas no está en relación con las 28.382 pesetas, valor de las construcciones en total, y mucho menos si se tiene en cuenta que la mayoría de estas obras pueden considerarse como de urbanización, según manifiesta en su informe el Inspector del Trabajo.

MTIN. Biblioteca Central

En vista de los datos anteriores, el Instituto propone que se aprecie a esta Sociedad, a los efectos del concurso actual, la cantidad empleada en continuar las construcciones ya subvencionadas en el concurso de 1920, más lo empleado en obras nuevas, que, según ya se ha dicho, son en su casi totalidad de urbanización. Importan estos dos conceptos 186.397 pesetas, de cuya cantidad procede rebajar el valor de los materiales acumulados que no pueden apreciarse, y que, según informe del Inspector del Trabajo, asciende a 61.119 pesetas, lo que reduce la cantidad anterior a 125.278 pesetas. Descontando la subvención que esta Sociedad recibió en 1920, queda un líquido que debe apreciarse para este concurso de 41.545 pesetas;

f) En cuanto a los que han acudido ahora por primera vez, se les aprecia el capital justificado en sus respectivos expedientes.

De conformidad con las bases expuestas, la clasificación que se ha hecho de las entidades y particulares y el capital que procede tener en cuenta a cada una para el reparto de la subvención, es el que figura en la relación y primera casilla del cuadro general de reparto de la subvención directa que figura en este informe.

Propuesta del reparto del segundo 50 por 100.

Este Instituto ha seguido el mismo criterio que tuvo en concursos anteriores para determinar el tanto por ciento que se debe conceder a cada una de las tres categorías de entidades, y para ello ha procurado asignar el mayor que ha sido posible, teniendo en cuenta la diversa índole de las categorías citadas, la suma total de los capitales acreditados, la cifra del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado destinada a este reparto y el límite máximo del 25 por 100 del capital invertido que establece el artículo 22 de la Ley.

En su virtud, ha correspondido a las de primera categoría el 18,6731 por 100, las de segunda, el 13,6731, y a las de tercera, el 8,6731 por 100, figurando el detalle de la cantidad que corresponde a cada entidad o particular en relación con el capital apreciado en la segunda casilla del antes citado cuadro de reparto de subvención.

(Se han despreciado en el cálculo de estos tantos por ciento 2,50 pesetas.)

MTIN. Biblioteca Central

Propuesta de reparto del remanente del primer 50 por 100 de la subvención del Estado entre los particulares y entidades que han acudido al segundo concurso, y que en este caso asciende a la cantidad de 275.690 pesetas.

1.° Dispone el art. 21 reformado de la Ley que las dos terceras partes de esta cantidad se destinarán a acrecer las subvenciones de las Sociedades cooperativas, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido, y a garantizar el interés que devenguen las obligaciones que emitan las citadas Sociedades con el fin de obtener recursos para la construcción de casas baratas, con tal de que aquel interés no exceda del 25 por 100.

Estudiado anteriormente lo que hace referencia a la garantía de intereses, resulta, como se habrá visto, que a las Sociedades cooperativas se propone que se les conceda, con cargo al segundo 50 por 100, un 18,6731 a las de primera categoría y un 13,6731 por 100 a las de segunda.

Procede, por tanto, repartir las dos terceras partes del remanente citado, correspondiendo un aumento de un 6,3269 por 100 a las de primera categoría y un 11,3269 por 100 a las de segunda, hasta completar el 25 por 100.

2.° Con arreglo al repetido art. 21 reformado de la Ley, la otra tercera parte del sobrante del primer 50 por 100 de la subvención del Estado, que es en este caso 137.845 pesetas, y el sobrante de los dos tercios anteriores, que es de 122.009,88 pesetas, en junto 259.854,88 pesetas, acrecerá a las subvenciones concedidas a las demás entidades constructoras, siempre que no excedan del 25 por 100 del capital invertido.

Esta cantidad habrá de distribuírse entre los particulares y demás entidades que no sean Sociedades cooperativas, y representa un 11,2485 por 100 del capital apreciado de dichos particulares y entidades. (Véase columna tercera del cuadro citado.)

(En esta operación se han depreciado 0,58 pesetas.)

Según esta distribución, corresponde a las entidades clasificadas en la primera categoría 32.800,74 pesetas por el 11,2485 por 100 citado, y como ya tiene adjudicado un 18,6731 por 100 del segundo 50 por 100, sólo puede recibir un 6,3269 por 100 para completar el 25 que, como máximo, autoriza la Ley, que son 18.449 pesetas, quedando un remanente de 14.351,44 pesetas, que tendrá que distribuírse a su vez entre las entidades de segunda

MTIN. Biblioteca Central

categoría, correspondiendo a cada una un 0,7985 por 100. (Véase el detalle en la columna cuarta del cuadro de distribución de subvenciones.)

(Se han depreciado 0,61 pesetas.)

De conformidad con todo lo dicho, el Consejo de Dirección de este Instituto tiene el honor de someter a V. E. la propuesta de reparto del segundo 50 por 100 de la subvención del Estado y del remanente del primero entre las entidades y particulares que han acudido al segundo concurso, según figura en el siguiente cuadro general:

MTIN. Biblioteca Central

DISTRIBUCIÓN DE LAS SUBVENCIONES: CONCURSOS DEL AÑO 1921

Número.	ENTIDADES Y PARTICULARES	Capitales apreciados. — Pesetas.	Segundo 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante del primer 50 por 100. — Pesetas.	Sobrante de la primera y segunda categoría. — Pesetas.	TOTAL de subvención. — Pesetas.
	COOPERATIVAS DE LA PRIMERA CATEGORÍA		*18,6731*	*6,3269*		*25 %*
29	Valencia. La Habitación Obrera.....	1.846	344,70	116,80	»	461,50
	COOPERATIVAS DE LA SEGUNDA CATEGORÍA		*13,6731*	*11,3269*	»	*25 %*
12	Ametlla del Vallés. La Constructora Obrera.	16.669	2 279,17	1.888,08	»	4.167,25
13	San Cugat del Vallés. Idem.....	24.264	3.347,64	2.748,36	»	6.066
16	San Vicente de Castellet. Cooperatiua Nacional de la Habitación Popular.....	88.000	12.032,33	9.967,67	»	22.000
23	Oviedo. Cooperativa Obrera Ovetense	77.585	10.608,27	8.787,98	»	19.396,25
27	Oviedo. Cooperativa de empleados y obreros de la Sociedad Popular Ovetense	233.130	31.876,10	26.406,40	»	58.282,50
30	Valencia. Mutualidad Obrera Valenciana de empleades de Tranvías	17.094	2.337,28	1.936,22	»	4.273,50
31	Valencia. Mutualidad Unión Musical	80.000	10.938,48	9.061,52	»	20.000
36	Cáceres. Asociación Cacereña de Socorros Mutuos	19.825	2.710,69	2.245,56	»	4.956,25
41	Barcelona. Cooperativa Nacional de la Habitación Popular	75 811	10.365,70	8.587,05	»	18 952,75
44	Barcelona. Cooperativa Militar.....	480.102	65.644,83	54 380,67	»	120.025,50
50	Barcelona. Cooperativa núm. 1.....	41.102	5.680,49	4.705,76	»	*10.386,25*
56	Sevilla. La Ibérica	25.076	3.428,67	2 840,33	»	*6.269*
57	Sevilla. La Laboriosa.....	78.519	11.785,98	8 893,77	»	*19.699,75*
59	Montilla. Cooperativa de casas baratas	98.120	13.416,05	11.718,95	»	*24.580*
33	*Valencia, Sociedad Cooperativa* constructora de casas para obreros.....	29.474	5.503,71	1.864,79	»	7.368,50
38	*Málaga. Junta de Patronato para la construcción de casas* para obreros	3.971	741,51	251,24	»	992,75
39	*Málaga. Sociedad Económica de Amigos del País*.....	959	179,08	60,67	»	239,75
55	*Madrid.* La Constructora Benéfica.....	257.197	48.026,65	16.272,60	»	64.299,25
	TOTALES.....	291.601	54.450,95	18.449,30	»	72.900,25
	SEGUNDA CATEGORÍA.—*Similares a Cooperativas.*		*13,6731*	*11,3269*		*25 %*
32	León. Monte de Piedad y Caja de Ahorros..	245.393	33.552,83	27.795,42	»	61.348,25
	TERCERA CATEGORÍA.—*Entidades y particulares que se proponen lucro.*		*8,6731*	*11,2485*	*0,7985*	*20,7201 %*
3	Palma. D. Salvador Más Vives.....	9.831	852,65	1.105,84	78,50	2.036,99
4	Palma. D. Francisco Mateu Llabrés.....	15.770	1.367,75	1.773,89	125,92	3.257,56
5	Palma. D. Pedro Oliver Expósito.....	11.700	1.014,75	1.316,07	93,43	2 424,25
8	Palma. D. Bartolomé Pons Rayó	8.470	734,62	952,75	67,62	1.754,99
15	Chamartín. Fomento de la Propiedad.....	439.727	38.137,96	49.462,69	3.511,22	91.111,87
19	Comillas. D. Carlos López Brú	85.254	7.394,16	9.589,80	680,75	17.664,71
21	Tarrasa. Fomento de la Propiedad.....	23.889	2.071,92	2.687,15	190,75	4.949,82
22	Tarrasa. Sindicato Emisor de Cataluña	170.005	14.744,70	19.123,02	1.357,49	35.225,21
23	Tarrasa. D. Damián Vila Prat	12.336	1.069,91	1.387,62	98,50	2.553,06
24	Tarrasa. D. José Cardús Tió	20.393	1.768,62	2.293,79	162,83	4.221,24
25	Tarrasa. D. José Dinarés Grau.....	19.070	1.653,96	2.145,09	152,27	3.951,32
34	Badalona. Fomento de la Propiedad	65.516	5.682,27	7.369,57	523,14	13.574,98
35	Mieres. Fábrica de Mieres	543.216	47.113,67	61.103,65	4.337,58	112.554,90
37	Sabadell. Fomento de la Propiedad	52.322	4.581,30	5.941,68	421,79	10.944,77
52	Madrid. Doña Patrocinio Muguiro Finat...	280.434	24.322,32	31.544,62	2.239,29	58.106,23
53	Madrid. D. Buenaventura Roche Hernando.	14.698	1.274,77	1.653,30	117,37	3 045,44
	TOTALES.....	1.778.130	153.785,33	199.450,53	14.158,45	367.394,31

MTIN. Biblioteca Central

RESUMEN

	Tanto por ciento.	Capitales. — Pesetas.	Subvención. — Pesetas.
Cooperativas, 1.ª categoría.....	25	1.846	461,50
Idem, 2.ª idem.....	25	1.355.740	338.935
1.ª categoría	25	291.601	72.900,25
2.ª idem.....	25	245.393	61.348,25
3.ª idem.....	20,7201	1.773.130	367.394,31
SUMAS.....	.....	3.667.710	841.039,31

	Pesetas.
Importan las subvenciones directas.....	841.039,31
Importa el abono de intereses de préstamo	61.465
Importa el abono de intereses de obligaciones.....	47.492
Se han despreciado en las diversas operaciones....	3,69
TOTAL.....	950.000

Tal es el informe que el Consejo de Dirección de este Instituto tiene el honor de someter a V. E.

En su virtud, y visto lo dispuesto en el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por la Ley de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917 y aclarado por los Reales decretos de 3 de julio de 1917 y 3 de julio de 1919, y en el Reglamento para su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se aprueban los concursos verificados para la distribución de la cantidad consignada en el Presupuesto vigente, convocados por las Reales órdenes de 26 de octubre de 1921 y 9 de noviembre del mismo año, así como también los precedentes informe y propuesta remitidos a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales.

2.º La cantidad consignada para abono de intereses y subvenciones en metálico a las entidades y particulares que se expresan en la referida propuesta del Instituto se distribuirá en la proporción que se determina para cada una de aquéllas.

3.º Por este Ministerio se darán las órdenes oportunas para

MTIN. Biblioteca Central

la expedición de los correspondientes libramientos, que serán abonados a las entidades y particulares interesados por la Delegación de Hacienda de la provincia donde tengan su domicilio.

4.º En cuanto a la aplicación de garantía de intereses solicitada por la Constructora Obrera de Barcelona y La Ibérica de Sevilla, sólo se concede a esta última entidad por la cantidad y en la forma y condiciones propuestas por el Instituto en el informe transcrito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de marzo de 1922.—*Calderón*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio.— (*Gaceta* de 28 de marzo de 1922.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden-circular a los Gobernadores civiles de las provincias, excepto Vascongadas y Navarra, trasladando Real orden del Ministerio de Trabajo a fin de que procedan con arreglo al art. 23 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, cuando adviertan que en los presupuestos municipales no figuran las partidas necesarias para el cumplimiento del art. 55 de la nueva Ley de Casas baratas.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dice a este de la Gobernación, en Real orden fecha 5 de los corrientes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El art. 55 de la Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921 ordena que los gastos de personal y material de las Juntas de fomento y mejoras de habitaciones baratas sean de cargo de los Municipios, salvo el caso de que puedan ser cubiertos con recursos propios, a cuyo efecto, donde hubiere Junta, ella formulará anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente, con expresión de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones, y, en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio,

S. M. el Rey (q. D g.) se ha servido disponer que, por mediación de ese Ministerio de su digno cargo, se recuerde a los Gobernadores civiles la obligación en que se hallan de no aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos en que de hecho funcione la repetida Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, si en ellos no figuran las partidas necesarias para el funcio-

MTIN. Biblioteca Central

namiento de los referidos organismos, conforme a lo preceptuado en el art. 55 de la nueva Ley de Casas baratas.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan en la preinserta, y a fin de que proceda con arreglo al art. 23 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, cuando advierta en los respectivos presupuestos municipales no figuren las partidas necesarias para el cumplimiento del art. 55 de la nueva Ley de Casas baratas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1922.—P. d., *Marín Lázaro.*— Sres. Gobernadores civiles de las provincias, excepto de Vascongadas y de Navarra.—*(Gaceta* de 12 de abril de 1922.)

Real orden circular a los Gobernadores civiles de las Provincias Vascongadas y Navarra trasladando Real orden del Ministerio de Trabajo, al objeto de que por las Diputaciones provinciales se tenga en cuenta, al conocer de los presupuestos municipales, el cumplimiento del art. 55 de la nueva Ley de Casas baratas.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dice a este de la Gobernación, en Real orden fecha 5 de los corrientes, lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El art. 55 de la Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921 ordena que los gastos de personal y material de las Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas sean de cargo de los Municipios, salvo el caso de que puedan ser cubiertos con recursos propios, a cuyo efecto, donde hubiere Junta, ella formulará anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente, con expresión de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones, y, en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, por mediación de ese Ministerio de su digno cargo, se recuerde a los Gobernadores civiles la obligación en que se hallan de no aprobar los presupuestos de los Ayuntamientos en que de hecho funcione la repetida Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, si en ellos no figuran las partidas necesarias para el funcionamiento de los referidos organismos, conforme a lo preceptuado en el art. 55 de la nueva Ley de Casas baratas.»

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento

MTIN. Biblioteca Central

y efectos que se interesan en la preinserta, y a fin de que por esa Diputación provincial se tenga en cuenta, al conocer de los presupuestos municipales, el cumplimiento del art. 55 de la nueva Ley de Casas baratas. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11 de abril de 1922.—P. d., *Marín Lázaro*.—Sres. Gobernadores civiles de las Provincias Vascongadas y de Navarra.—*(Gaceta* de 12 de abril de 1922.)

Real orden disponiendo tenga carácter oficial el Congreso Nacional de Higiene y Saneamiento de la Habitación, que ha de celebrarse en Barcelona en el próximo mes de junio, y autorizando a los Centros dependientes de este Ministerio que con él tengan que relacionarse para que le presten su cooperación y ayuda.

Ilmo. Sr.: En atención a las razones expuestas por la Academia de Higiene de Cataluña, organizadora del Congreso Nacional de Higiene y Saneamiento de la Habitación, con Exposición anexa, que ha de celebrarse en Barcelona en el próximo mes de junio, y considerando que dicho Congreso, por los altos y humanitarios fines que persigue, es merecedor del apoyo oficial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el citado Congreso tenga carácter oficial y que se autorice a los Centros dependientes de este Ministerio, que por cualquier motivo tuvieran que relacionarse con la indicada Asamblea, para que le presten su cooperación y ayuda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de abril de 1922.—*Piniés*.—Sr. Director general de Sanidad. — *(Gaceta* de 21 de abril de 1921.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo se constituya interinamente la Junta de Casas baratas de Palencia.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente y la instancia presentada en este Ministerio por el Ayuntamiento de Palencia en solicitud de creación de una Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas en dicha capital:

Considerando que la Corporación peticionaria es una de las comprendidas en el art. 53 de la Ley de 10 de diciembre de 1921,

MTIN. Biblioteca Central

el Instituto de Reformas Sociales ha informado favorablemente solicitudes análogas formuladas por la Unión de Sindicatos obreros católicos libres y por la Diputación provincial de Palencia; y que los gastos que origine la gestión de la Junta, cuya creación se solicita, han de ser de cuenta del Ayuntamiento peticionario, conforme a lo dispuesto en el art. 55 de la mencionada Ley:

Considerando que las normas para promoción de los Vocales electivos que han de integrar las Juntas de Casas baratas, han de ser determinadas en el Reglamento que se ha de dictar para la aplicación de la Ley citada, y que mientras tanto no podrán constituírse definitivamente las Juntas de referencia:

Vistas las disposiciones vigentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se constituya interinamente la Junta de Casas baratas de Palencia, bajo la presidencia del Alcalde, y formando parte de ella, conforme al artículo 54 de la dicha Ley de 10 de diciembre de 1921, el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y Arquitecto, o en defecto de éste, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrado por el Gobernador de la provincia a propuesta del Ayuntamiento, y dos personas más, libremente nombradas por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio.

Será además Vocal nato de la Junta el Inspector del Trabajo en Palencia, y, si se nombrare Delegado de estadística del Instituto de Reformas Sociales en dicha capital, dicho Delegado será el Secretario.

La Junta así constituida funcionará interinamente hasta que, determinadas las oportunas prescripciones por el Reglamento de la Ley dicha, pueda verificarse la elección de los demás Vocales que han de integrar la Junta para su constitución definitiva.

Lo que de Real orden digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio. — *(Gaceta* de 23 de mayo de 1922.)

SUBSECRETARÍA

Rectificación del Real decreto de 8 de julio próximo pasado aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Casas baratas.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido error, por omisión de palabras, en la publicación del Real decreto de 8 de julio, inserto en

MTIN. Biblioteca Central

la *Gaceta de Madrid* del mismo mes próximo pasado, aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Casas baratas, en los artículos 16, párrafo 3.º del apartado *c*); art. 340, párrafo 1.º, y art. 413, párrafo 1.º, dichos artículos deben decir, en los párrafos que expresamente se señalan, como a continuación se expresan:

Primero. En el art. 116, párrafo 3.º del apartado *c*):

«Cuando se trate de casas que pretendan acogerse al beneficio de los préstamos hechos por el Estado o al de garantía de renta, se consignarán, además de los datos solicitados anteriormente, los precios de jornales y materiales y descomposición de los precios de las unidades de obra.»

Segundo. En el art. 340, párrafo 1.º:

«Publicada la Real orden de creación de una Junta, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente dicha disposición, oficiando al Ayuntamiento respectivo para que proponga al Inspector municipal de Sanidad, al Concejal y al Arquitecto, o, en su defecto, a la persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción que hayan de formar parte de la misma. El Gobernador designará a su vez las dos personas competentes a que se refiere el art. 54 de la Ley y extenderá los oportunos nombramientos, que se comunicarán al Ayuntamiento respectivo y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.»

Tercero. En el art. 413, párrafo 1.º:

«A los propietarios que cobren alquileres superiores a los autorizados al hacerse la calificación de casa barata, se les obligará a que reintegren el exceso a los inquilinos, y además se les impondrá una multa del 20 por 100 de lo cobrado indebidamente.»

Lo que de Real orden, comunicada por el Ministro, digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de agosto de 1922.—*El* Subsecretario, *Altea*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 25 de agosto de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real decreto aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para la aplicación de la Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921.

EXPOSICIÓN

Señor: La Ley de 10 de diciembre de 1921 proporciona importantes elementos que han de influir, de una manera poderosa, si no en la resolución del problema de la vivienda barata, en atenuar la honda crisis de la habitación, que se presenta en nuestra Patria con caracteres de una agudización extrema, y que se deja sentir como primordial necesidad en la casi totalidad de las naciones. Buena prueba de ello es la constante atención y las numerosas medidas que se adoptan acerca de esta materia en los principales pueblos civilizados, y España, que tanto interés dedica al estudio y resolución de los problemas sociales, no podía apartarse de este movimiento, que se puede llamar universal.

La mencionada Ley proporciona, de una parte, los poderosos auxilios del crédito del Estado a aquellas personas que, por su modesta posición, carecen de capital que dedicar a la construcción de su propia vivienda, y esta acción tuitiva, aunque limitada a nuestras posibilidades económicas, se traduce en la Ley con toda la amplitud y generosidad posibles.

De otra parte, la Ley consigna el principio de la garantía de renta a los propietarios de aquellas casas destinadas al alquiler, para que tengan un rendimiento remunerador del capital empleado en esta clase de edificaciones.

Se conservan, además, en esta Ley todos los principios de amparo y protección que figuraban ya en la de 12 de junio de 1911.

Como innovación digna de tenerse en cuenta, encontramos entre los preceptos legislativos a que antes se alude, no sólo el estímulo a las Sociedades y entidades oficiales para que realicen la construcción de casas baratas, sino que también figuran dentro de ellos algunos que obligan, de modo directo y perentorio, a los Ayuntamientos a acometer, en forma que revista carácter de generalidad, la solución del problema de las casas baratas en sus respectivas localidades.

Estos principios de la Ley era necesario incorporarlos a la vida social, dándoles efectividad, y, para ello, dictar las normas reglamentarias que sistematizasen y detallasen su aplicación. A este efecto, el Instituto de Reformas Sociales, con la competencia que demuestra en todos sus trabajos, y aprovechando el caudal de experiencia obtenido en la aplicación de la Ley de 12 de junio de 1911, ha redactado una luminosa propuesta, que ha sido aceptada, en gran parte, para la confección del Reglamento provisional que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M.

Este Reglamento provisional ofrece una extensión considerable, no obstante el cuidado con que se ha procurado sintetizar los preceptos necesarios para el desarrollo de la Ley; pero el gran número de preceptos que ésta contiene y la complejidad e importancia de las materias que abarca han exigido un articulado numeroso.

MTIN. Biblioteca Central

En la redacción de este Reglamento se ha tenido presente, en primer término, la aspiración primordial de la Ley de que los beneficios que concede sean disfrutados por personas de modesta condición económica y que obtengan sus ingresos principalmente como producto de su propio esfuerzo.

Al realizar este trabajo se ha procurado mantener, en todo lo posible, en aquella línea divisoria, que separa, de una parte, la aspiración de evitar los numerosos abusos que, desgraciadamente, pueden existir al utilizarse los auxilios de la Ley y los perjuicios innegables que el Estado pueda experimentar si no se exigen las garantías posibles para que pueda recuperar los capitales que otorgue para esta clase de construcciones, y de otra, la conveniencia de que se conceda, dentro de los términos antes expuestos, la mayor amplitud y facilidad en la aplicación de la Ley, para impedir que trabas excesivas pudieran esterilizar los esfuerzos de las personas de buena fe que pretendieran acogerse a sus beneficios. Manera de lograrlo ha de ser el régimen de inspección que se establece en el adjunto proyecto de Reglamento, dentro y además de la que corresponde, en el alto juicio de sus funciones, al Ministro del Departamento.

Tales son, Señor, las orientaciones fundamentales que se han seguido para la redacción de este Reglamento, y es de desear que la aplicación de sus preceptos produzca el resultado beneficioso que se pretende, en orden a la solución del importante problema de la vivienda.

Por las razones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 8 de julio de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón Rojo*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921.

Dado en Palacio a ocho de julio de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo*.

Reglamento para la aplicación de la Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921.

CAPÍTULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASA BARATA

Sección 1.ª—Definición de casa barata.

Artículo 1.° Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal por reunir las condiciones técni-

MTIN. Biblioteca Central

cas, higiénicas, económicas y especiales, en su caso, para determinadas localidades, que expresan la Ley y el presente Reglamento para su aplicación.

Se considerará que han sido reconocidas oficialmente como casas baratas, a los efectos del art. 1.° de la Ley, las casas en proyecto, en construcción o construídas, que hayan obtenido la calificación condicional o definitiva, en la forma que determina este Reglamento, y siempre que no se les haya retirado la calificación concedida, por haber cometido alguna infracción que lleve aparejada esta sanción.

Art. 2.° Las casas baratas podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios, y podrán tener uno o varios pisos o ser familiares o colectivas.

Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques y los locales destinados a gimnasios, baños, escuelas y cooperativas de consumo, que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Art. 3.° Gozarán también de los beneficios que se conceden a las casas baratas, en lo que hace relación a la exención de impuestos y al derecho a optar a la subvención directa, las que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen a cooperativas de consumo, siempre que funcionen sin lucro mercantil.

Art. 4.° Podrán construir casas baratas el Estado, los Ayuntamientos y demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Las casas baratas podrán ser construídas para habitarlas sus propios dueños, o para cederlas gratuitamente, en alquiler, a censo o en venta al contado o a plazos. Los terrenos para la construcción de casas baratas podrán ser cedidos también gratuitamente, a censo, o en venta al contado o a plazos.

Art. 5.° El Banco Hipotecario de España queda autorizado para destinar una parte de su capital circulante a favorecer e impulsar la construcción de casas baratas, por medio de préstamos hipotecarios, a los particulares y a las entidades constituídas con tal fin. Dicha autorización se hace extensiva a las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad, sin perjuicio de las inversiones que en su caso pueden y deben hacer con arreglo a la base 4.ª del Real

MTIN. Biblioteca Central

decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación de retiros obreros.

Las instituciones citadas y cualesquiera otras podrán destinar los capitales que juzguen oportuno a la construcción de casas baratas, acogiéndose a los beneficios generales de la Ley y de este Reglamento.

Sección 2.ª—Condiciones jurídicas y económicas.

A) De la propiedad y el alquiler.

Art. 6.º No se admitirá la copropiedad en las casas baratas que se construyan para habitarlas sus propios dueños, salvo en los casos de su transmisión por herencia, con arreglo a las prescripciones de la Ley.

No se concederá la calificación de casa barata a aquella en que se dedique una parte para habitarla en alquiler y otra para ser adquirida en propiedad.

Art. 7.º En las casas construídas o que se construyan acogiéndose a los preceptos de la Ley de 12 de junio de 1911, y en las que se edifiquen al amparo de los beneficios de la Ley vigente, podrán establecerse tiendas, comercios o pequeñas industrias o talleres, siempre que con ello no se alteren las condiciones de capacidad e higiene de las casas, dado el número de personas que hayan de habitarlas; pero se prohibe terminantemente abrir establecimientos donde se expendan bebidas alcohólicas.

Para acogerse a lo dispuesto en el párrafo anterior, será necesaria la autorización expresa de la Junta de Casas baratas o, en su defecto, del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 8.º En las casas colectivas se podrá exceptuar de baratos, y podrán, por tanto, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, al piso de tiendas y al principal, siempre que se demuestre que esta excepción influye en el abaratamiento del precio del alquiler de los demás pisos. En este caso, aquellos pisos gozarán del beneficio de exención de la contribución urbana territorial; pero no tendrán derecho los propietarios a percibir ningún otro auxilio, dentro de las prescripciones de la Ley, por la cantidad invertida en la construcción de dichos pisos.

El precio de alquiler de las escuelas, baños, locales para cooperativas de consumo y tiendas a que se refieren los artículos 2.º y 7.º de este Reglamento, se fijará con los mismos

MTIN. Biblioteca Central

requisitos que el de los demás pisos de la casa, y los contratos de arrendamiento estarán sujetos a las mismas prescripciones.

Estos locales podrán gozar de todos los beneficios que la Ley otorgue.

En las barriadas de casas baratas y ciudades satélites podrán construirse fábricas y talleres con la debida aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, pero dichas fábricas y talleres no gozarán de los beneficios de la Ley.

Art. 9.° Las casas baratas no podrán ser subarrendadas en ningún caso.

Las casas que se construyan para propiedad de una persona determinada, para venta al contado o a plazos o para ser cedidas gratuitamente, no podrán darse en alquiler más que en casos especiales, que apreciará el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, oída, en su caso, la Junta de Casas baratas correspondiente.

Nadie podrá ser beneficiario de dos o más casas baratas a un mismo tiempo, ni podrá el beneficiario tener un domicilio habitual distinto del de su casa barata, salvo lo dispuesto en el párrafo anterior, o en el caso de que destine el otro domicilio a industria o explotación comprendida dentro de los términos del presente Reglamento.

Art. 10. Cuando las entidades o particulares cedan a censo casas baratas o terrenos para la construcción de las mismas, harán constar, en la escritura pública que al efecto se otorgue, el valor de la finca, que no excederá en ningún caso del límite señalado a estos bienes en la localidad de que se trate.

La redención del censo, en su caso, se verificará entregando el censatario al censualista la cantidad equivalente al valor asignado a la finca o terreno en la escritura de constitución del censo, con arreglo a las disposiciones del Derecho civil.

Art. 11. Para la venta a plazos de las casas baratas será preciso:

1.° Que los adquirentes acrediten, o hayan acreditado, la condición de beneficiarios de casa barata.

2.° Que la venta se efectúe con arreglo a un plan rigurosamente matemático, de suerte que se especifiquen la cuantía y época de cada uno de los plazos, razonando los conceptos de las cuotas

MTIN. Biblioteca Central

diversas que los constituyan, alquiler, amortización, seguro, etc. Esta disposición no se aplicará a las Cooperativas que construyan casas para sus socios.

3.ª Que se constituya, como garantía de pago, y en el momento de celebrarse el contrato de venta, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad, y no podrá cancelarse hasta la completa percepción del precio por el vendedor de la casa.

4.ª Que, si no se constituye la hipoteca, sólo se pueda otorgar entre las entidades vendedoras y el adquirente un compromiso de venta, que, después de haberse satisfecho todos los plazos, se elevará a escritura pública para que la compraventa quede consumada.

Art. 12. En el caso de venta a plazos de las casas construídas por los Ayuntamientos como consecuencia de las facultades y obligaciones que se les asignan en la Ley, se constituirá, como garantía de pago, una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se haya satisfecho por entero.

Para el caso de muerte del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas a plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro de vida por el tanto que se estime necesario.

La prima de seguros a que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de la venta.

El pago de los plazos se podrá hacer por anualidades menores de las fijadas de costumbre, cuando medien simultáneamente garantía hipotecaria y seguro de vida.

Art. 13. Cuando el comprador a plazos de una casa barata adquirida dentro de las condiciones de la Ley de 12 de junio de 1911 intentare venderla antes de pagar el precio por entero, el primer vendedor tendrá preferente derecho a readquirirla, abonando a aquél la parte de precio que hubiese satisfecho, y la casa conservará su carácter legal de barata, debiendo, al alquilarla o venderla de nuevo, hacerlo con arreglo a la Ley y a este Reglamento.

En los contratos de venta que de las casas a que se refiere el párrafo anterior realicen las Sociedades cooperativas se estipulará necesariamente que, en el caso de venta antes de que hayan

MTIN. Biblioteca Central

transcurrido los plazos fijados para la compra a plazos, aunque el precio total de la casa estuviese ya satisfecho, la Sociedad tendrá derecho preferente a readquirirla por el precio que se hubiera fijado a la casa en el contrato de venta al socio que primeramente lo adquirió.

Art. 14. Las bases de arrendamiento, venta o cesión gratuita de las casas a que se refiere la Ley deberán presentarse por los particulares o Sociedades constructoras, arrendadoras o donantes al Instituto, para su examen y aprobación, por conducto de la Junta de Casas baratas, si existiese en la localidad, que emitirá el oportuno informe.

Art. 15. Los contratos de transmisión de casas baratas o terrenos dedicados a su construcción, sea cualquiera el concepto jurídico en que se realicen, se consignarán en escritura pública, con arreglo a las prescripciones del derecho civil.

Será obligatoria para el propietario la inscripción, en el Registro de la propiedad, de los terrenos y casas que gocen de los beneficios de esta Ley, a fin de que puedan anotarse o inscribirse después las obligaciones a que queden afectos en los distintos casos determinados en este Reglamento.

El Instituto de Reformas Sociales podrá solicitar esta inscripción, por cuenta del que esté obligado a hacerlo, en caso de que no se cumpla este requisito o se haya omitido en la inscripción alguna de las circunstancias que previene el párrafo anterior.

Art. 16. Los terrenos y las casas baratas que hayan sido cedidos gratuitamente, además de cumplir con los requisitos que marcan la Ley y este Reglamento, reunirán de un modo especial las condiciones que fije el cedente, que deberán ser aprobadas previamente por el Instituto de Reformas Sociales, oída la Junta correspondiente de Casas baratas.

En los casos de incumplimiento de las referidas condiciones, podrá el donante revocar la donación otorgada.

La revocación se hará necesariamente en documento público y en él se harán constar los motivos que la hayan determinado.

Se considerará como causa de revocación el hecho de retirarse la calificación de la casa o la aprobación del terreno, como sanción de actos realizados por el beneficiario.

MTIN. Biblioteca Central

B) Del beneficiario y su máximo de ingresos.

Art. 17. Se considerará beneficiario de casa barata a aquella persona que habite una calificada como tal, bien como propietario o como adquirente a plazos, a censo, gratuitamente o en alquiler.

Sólo podrá ser beneficiario de casa barata el español o extranjero naturalizado, cabeza de familia, mayor de edad o emancipado, y que no tenga, por todos conceptos, ingresos anuales superiores a los determinados para los beneficiarios de casa barata en la localidad de que se trate. A título de herencia, podrá ser también beneficiario el menor de edad.

A los efectos de este artículo, se entenderá por cabeza de familia la persona ligada a ella por vínculo de parentesco, de entre los habitantes de la casa, que tenga a su cargo de un modo principal y directo el sostenimiento de la familia, aunque no ejerza sobre sus miembros los poderes de la autoridad doméstica.

Art. 18. Para la determinación del concepto de beneficiario, en relación con las casas construídas al amparo de la Ley de 12 de junio de 1911 y que se encuentren ya habitadas, se formularán por el Instituto de Reformas Sociales las oportunas propuestas al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, siempre que los interesados demuestren que reunían, en general, las condiciones determinadas en este Reglamento o en el de 14 de mayo de 1921, en cualquier momento a partir desde que forman parte de la Sociedad cooperativa a que pertenezcan, o al serles adjudicadas las casas, o al solicitar la calificación definitiva.

Los que en lo sucesivo pretendan la consideración de beneficiario para las casas en construcción y en proyecto que se realicen con motivo de calificaciones concedidas al amparo de la Ley de 12 de junio de 1911, podrán obtenerla, siempre que acrediten reunir, en la forma antes determinada, para adquirir tal concepto, las condiciones fijadas por el Reglamento para la aplicación de aquella Ley, o, en otro caso, las que se fijan en el presente Reglamento.

Art. 19. Sólo podrán ser beneficiarios como inquilinos de las casas que construyan los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas, en los casos determinados en el art. 4.° adicional de la Ley, los obreros y empleados, o los que hayan tenido esta condición en dichas explotaciones, y sólo a falta de

MTIN. Biblioteca Central

éstos y previa autorización especial del Instituto de Reformas Sociales, previo informe, en su caso, de la Junta correspondiente, podrán alquilarse a personas extrañas a la industria o explotación.

Los inquilinos, en todos estos casos, habrán de reunir las condiciones exigidas a los beneficiarios de casas baratas en general.

Art. 20. El máximo de ingresos que por todos conceptos podrá tener el beneficiario de casa barata en una localidad se determinará en vista de las circunstancias especiales que en la misma concurran. Para realizar esta determinación, las Juntas de Casas baratas emitirán un informe detallado referente al problema de la vivienda en relación con las clases modestas y al tipo de jornales y sueldos que dichas personas perciban por término medio y al precio corriente de las subsistencias, y lo enviarán al Instituto de Reformas Sociales, el que, previo su estudio, propondrá al Ministro de Trabajo el máximo de ingresos que se ha de fijar en las localidades respectivas a los beneficiarios, con sujeción a las normas que determina este Reglamento. Donde no esté constituída Junta de Casas baratas, el informe y estudio se realizarán directamente por el Instituto de Reformas Sociales, valiéndose en cada caso de la persona, Sociedad o Corporación que considere más conveniente.

Art. 21. El máximo de ingresos de los beneficiarios de casa barata no podrá exceder en ningún caso de la cantidad de 6.000 pesetas anuales.

El máximo de ingresos fijado para cada localidad podrá aumentarse, sin que este aumento suponga una elevación en el coste total de la construcción de las casas o en el alquiler que se consienta en cada localidad, en relación con el determinado en el párrafo anterior, en 500 pesetas por cada individuo de la familia que exceda de cinco, entendiéndose, para estos efectos, como familia el matrimonio, los hijos o hijastros y hermanos menores de edad y los padres, si son sexagenarios e inválidos para el trabajo. No se computarán dentro de este concepto los demás individuos, ligados por vínculo de parentesco con el beneficiario, que puedan habitar la casa barata.

Los beneficiarios de casas baratas en concepto de propietarios, y que las adquieran gratuitamente, no podrán tener ingresos superiores en ningún caso a 4.000 pesetas anuales.

Art. 22. El máximo de ingresos de los beneficiarios de casa

MTIN. Biblioteca Central

barata habrá de proceder, por lo menos en un 75 por 100, de salario, sueldo o pensión. Para determinar aquella cantidad se deducirán los impuestos y descuentos que el interesado tenga que satisfacer.

A los fines de este artículo, se computarán entre los ingresos las rentas procedentes de bienes propios de la mujer; pero no se computarán los que obtengan como producto de su trabajo las personas que habiten con el beneficiario.

Art. 23. Los beneficiarios de casa barata habrán de acreditar ante la respectiva Junta de Casas baratas que reúnen las condiciones de tales antes de entrar a habitar la casa, como propietarios, como compradores a plazos, o censo o como donatarios. Esto no obstante, cuando el beneficiario pertenezca a una Sociedad cooperativa constructora de casas baratas para sus socios, podrá acreditar la condición de beneficiario, que le servirá para lo sucesivo, después de haber obtenido la Sociedad la calificación condicional de barata para los proyectos, siempre que haya pagado alguna de las cuotas que se exijan para tener derecho a poseer en lo porvenir una de las casas que se construyan.

Art. 24. Por regla general, el expediente de declaración de beneficiario de casa barata que será resuelto por el Instituto de Reformas Sociales, se formará con la declaración del interesado referente a sus ingresos y bienes y a los de las personas que vivan en su compañía, su cédula personal, los dos últimos contratos de inquilinato, la certificación del Jefe del centro, oficina, fábrica, obra, etc., donde preste sus servicios, indicando el sueldo o salario que percibe; certificación del Administrador de Hacienda de la provincia, relativa a la contribución territorial e industrial del interesado y de su esposa y la declaración de dos testigos vecinos de la localidad y mayores de edad, contraída a los recursos con que cuenten para vivir los individuos de la familia. Los casos de duda sobre las condiciones que acredite el beneficiario los resolverá el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de las Juntas de Casas baratas. Contra los acuerdos del Instituto podrá interponerse recurso, en el plazo de un mes, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 25. El derecho de poseer o habitar una casa de las comprendidas en la Ley no se invalidará por venir el adquirente a mejor fortuna después de pagados algunos plazos.

MTIN. Biblioteca Central

Sin embargo, las Juntas, o el Instituto, podrán exigir a los beneficiarios de casas baratas que hayan venido a mejor fortuna la demostración de que este aumento se ha realizado con posterioridad a haber pagado algunos de los plazos de la casa. En caso de que se compruebe que el beneficiario no reúne las condiciones fijadas en los artículos anteriores, se podrá retirar la calificación de casa barata concedida.

Art. 26. A los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, se revisarán los máximos de ingresos fijados para los beneficiarios en cada localidad, rigiendo hasta tanto los que actualmente se hayan determinado.

C) Del coste de la casa y precio del alquiler.

Art. 27. No se podrá conceder la calificación de casa barata a la que se construya para darla gratuitamente a censo, en amortización o para habitarla su dueño, si su coste verdadero o el precio de venta, incluído el de las obras de urbanización indispensables, en su caso, y el valor de los terrenos, excede del quíntuplo del ingreso máximo anual señalado al beneficiario de la localidad de que se trate.

No se admitirán obras de mejora cuando el coste de las mismas, unido al valor que se haya fijado a la casa, la haga exceder del precio máximo antes expresado. Se podrán exceptuar, previa autorización del Instituto de Reformas Sociales, las obras imprescindibles para la consolidación y conservación de la casa que necesiten realizarse por causa que no fué posible prever.

Art. 28. El coste de los locales a que se refiere el art. 2.° de la Ley guardará proporción con el valor total de las edificaciones de que formen parte integrante o de uso común, y no excederá de una cantidad prudencial en relación con el de las casas baratas a que se refieran.

Art. 29. El precio de los terrenos destinados a la construcción de las casas baratas habrá de guardar la debida proporción con el coste total de las casas que en los mismos se edifiquen, No se aprobarán, a los efectos de la Ley y de este Reglamento, aquellos terrenos que, por su excesivo precio, dejen un margen reducido para la construcción de las casas familiares dentro del precio máximo que esté determinado para cada localidad a esta clase de construcción, y cuando en las colectivas influya de un

MTIN. Biblioteca Central

modo importante para aumentar el alquiler, aunque éste no exceda de los límites legales correspondientes.

El precio del terreno se determinará por el valor que aparezca en las escrituras de adquisición, pudiendo, sin embargo, el Instituto de Reformas Sociales señalar otro distinto, a los efectos de este Reglamento, cuando el asignado en la escritura no sea aceptable por no guardar proporción con el de otros terrenos de las mismas condiciones y de igual estado de urbanización en la misma localidad.

Cuando se trate de la reventa de terrenos o cuando transcurra más de un año desde que se haya dictado la Real orden de aprobación de los mismos, hasta la terminación de la casa, podrá aceptarse el aumento de un 7 por 100 anual del valor de los terrenos por el tiempo transcurrido desde que se dictó la referida Real orden de aprobación.

También habrán de tenerse en cuenta, para la fijación del precio, las obras de urbanización que se hayan realizado.

Art. 30. Para la determinación del precio de los terrenos correspondientes a cada casa, en aquellos sitios destinados a la construcción de grupos o de ciudades satélites se deducirá de la superficie total la destinada a calles, senderos y plazas, parques, jardines, escuelas, edificios públicos, campos de juego, etc., y, hecha esta deducción, se repartirá el precio total del terreno, más el coste de las obras de urbanización, entre la superficie que reste destinada únicamente a la construcción y servicios peculiares de cada una de las casas, y esta cantidad se distribuirá entre las distintas parcelas edificables, teniendo en cuenta el valor y la situación de cada una.

Una vez asignado el precio a cada parcela, se tendrá éste en cuenta para los efectos del precio máximo que podrá alcanzar la construcción de la casa en su totalidad.

Art. 31. No se podrá calificar de casa barata la que se construya para darla en alquiler, cuando el importe de éste exceda de la quinta parte del máximo de ingresos fijado al beneficiario en cada localidad, sin tener en cuenta los aumentos por el número de personas que compongan la familia.

En el precio del alquiler máximo anual que se fije se considerarán incluídos todo género de conceptos y servicios, sin que sean admisibles suplementos de ninguna clase.

Art. 32. Los precios de los alquileres de las casas baratas y de los locales a que se refiere el art. 2.º de la Ley se fijarán al conce-

MTIN. Biblioteca Central

derse la calificación condicional, teniendo en cuenta las condiciones de la vivienda, y siempre dentro del límite máximo fijado en la localidad.

Al otorgarse las calificaciones definitivas de las casas baratas ya construídas, que se estén construyendo o que se construyan al amparo de la Ley de 12 de junio de 1911, se revisarán sus condiciones, tanto para determinar los precios de las construcciones para su venta a plazos o al contado, como para fijar el alquiler de cada cuarto, teniendo en cuenta el verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas.

Art. 33. Los alquileres fijados para una casa barata podrán estar sujetos a revisión dentro del límite máximo fijado para cada localidad en los casos en que el propietario, por causas independientes de su voluntad y que no procedan de haberse incumplido en la construcción del inmueble las condiciones que aparecían en los proyectos aprobados, deba realizar obras necesarias de reparación y saneamiento en dicho inmueble. Para realizar estas obras se deberá obtener la correspondiente aprobación del Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la Junta de Casas baratas en su caso, acompañando al efecto los oportunos presupuestos y justificación de la necesidad de la obra.

D) Del patrimonio familiar de la casa.

Art. 34. Sólo podrán constituir el «patrimonio» de que trata el art. 10 de la Ley las casas baratas unifamiliares que hayan de ser habitadas por sus propios dueños.

Se entenderá que la casa barata ha llegado a ser patrimonio del beneficiario cuando se haya otorgado a su favor la escritura correspondiente de cesión, si ésta es gratuita, o de venta a plazos, al contado o a censo. El compromiso de venta no bastará por sí solo para que se conceptúe que la casa es patrimonio del beneficiario.

Art. 35. La casa barata familiar que haya llegado a ser patrimonio del beneficiario que la habite, no podrá ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y con las condiciones que se establecen en la Ley y en este Reglamento.

Art. 36. La casa barata familiar que haya llegado a ser patrimonio de quien la habite, en el concepto de beneficiario, no po-

MTIN. Biblioteca Central

drá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmuble, los derechos reservados al Estado, la Provincia o el Municipio, a los efectos de la Ley y de este Reglamento, o las primas de los seguros de incendio sobre el inmueble o del seguro de vida para garantizar el pago del inmueble referido.

En el caso de que ocurra un siniestro en la finca, el importe del seguro que se perciba se destinará necesariamente a la reconstrucción de la finca, y, a este efecto, la suma que haya de entregarse quedará depositada en el Banco de España, y no se podrán ir realizando entregas de la misma sin autorización del Ministro de Trabajo, Industria y Comercio, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y con las garantías necesarias para que la cantidad de que se trate tenga la inversión debida.

Art. 37. En casos especiales, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá autorizar al beneficiario de casa barata que justifique la imposibilidad de habitarla por aumento de la familia, entendiendo como tal la definida en el art. 21 de este Reglamento, por cambio forzoso de residencia o por otro grave motivo, a que alquile dicha casa o la sustituya por otra igual o de mayor precio, calificada también de barata, y siempre con arreglo a las disposiciones de este Reglamento.

Art. 38. La cantidad que se perciba por seguro de vida del beneficiario será invertida directa y preferentemente por éste, o por sus derechohabientes, en satisfacer el pago total de dicho inmueble; para ello se exigirán en cada caso las oportunas garantías, y, a este efecto, las Compañías aseguradoras harán constar en las pólizas que no podrán entregar el importe del seguro sin previa autorización del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 39. Si por causa de expropiación forzosa, el beneficiario se viere privado de la finca, la indemnización que se le abone se destinará a la adquisición de una casa barata en propiedad, salvo la demostración de la imposibilidad de realizarlo así, que habrá de ser apreciada en cada caso por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y de la Junta de Casas baratas.

Art. 40. Cuando, en virtud de autorización especial, una casa barata adquirida en propiedad pueda ser destinada a alquiler,

MTIN. Biblioteca Central

podrán ser embargadas las rentas que produzca, una vez que esté satisfecho el precio de la compra. En otro caso, se dedicarán preferentemente a esta atención.

Art. 41. Los preceptos contenidos en el art. 10 de la Ley no serán aplicables a la adquisición y venta de las casas construídas, en construcción o en proyecto, bien aprobado o en tramitación, al amparo de la Ley de 12 de junio de 1911, las cuales deberán regirse en un todo, para estos efectos, por los preceptos contenidos en dicha Ley y en el Reglamento para su ejecución.

Esto no obstante, si las casas de que se trate hubieren de disfrutar de los beneficios de los préstamos del Estado, o del abono de intereses de préstamos o de obligaciones emitidas al amparo de la Ley vigente, tendrán que someterse en un todo a lo determinado en el art. 10 de la misma.

E) De las Sociedades constructoras.

Art. 42. Los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades que aspiren a gozar de los beneficios de esta Ley deberán someterse a la aprobación del Instituto de Reformas Sociales, por conducto, en su caso, de la Junta de Casas baratas correspondiente, quien, al remitirlos al Instituto, emitirá el oportuno informe.

En dichos Estatutos se determinarán concretamente los fines y operaciones a que se dedique la Sociedad, explicando claramente el carácter de la misma; se determinarán los derechos y obligaciones de los socios, señalando de modo especial los procedimientos de adjudicación de las casas y la manera de hacer las liquidaciones cuando se den por rescindidos los contratos o compromisos de adquisición de las casas, el límite máximo de los gastos de administración, las facultades y atribuciones de los elementos directivos de la Sociedad, las normas que han de regir en los casos de disolución de la misma y la aplicación que haya de darse, en estos casos, a los bienes y recursos sociales. Si se tratase de Sociedades comprendidas en la Ley de Asociaciones, será requisito indispensable que sus Estatutos hayan sido debidamente registrados, a los efectos de dicha Ley.

Las Juntas podrán formular las objeciones u observaciones oportunas, y el Instituto después podrá acordar las modificaciones de los Estatutos que se estimen convenientes, y si no se

MTIN. Biblioteca Central

hiciesen, se denegará la aprobación de dichos Estatutos o Reglamentos.

Contra las resoluciones que adopte el Instituto en esta materia se podrá interponer recurso, en el término de un mes, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Al aprobar los Estatutos de las Sociedades, el Instituto hará constar claramente en su acuerdo si las califica de cooperativas, benéficas o lucrativas. Contra esta resolución cabrá también recurso ante el Ministro, y tanto en este caso como en el del párrafo anterior, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo contra la Real orden que se dicte.

Art. 43. Las Sociedades que pretendan la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos remitirán al Instituto de Reformas Sociales, por conducto de la Junta de Casas baratas, si la hubiere, tres ejemplares de los mismos. Una vez aprobados o rechazados, se harán constar en ellos las resoluciones adoptadas, y se devolverán dos ejemplares a la Junta, para que conserve uno de ellos y remita el otro al interesado, quedando el otro ejemplar archivado en el Instituto.

Art. 44. A los efectos de la Ley y de este Reglamento, se considerará como Cooperativas a las Asociaciones que se dediquen a construir casas solamente para sus socios, siempre que su dirección y administración queden a cargo de éstos, y cuyo capital esté constituído por desembolsos de los mismos socios, sin derecho a percibir dividendos o intereses, y que el número de socios no sea ilimitado. No perderán el carácter de Cooperativas, aunque reciban préstamos personales o hipotecarios que devenguen interés.

Se considerarán como benéficas las Asociaciones o Fundaciones cuyo capital esté formado por donativos, legados, cuotas de suscripción o subvenciones; que estén obligadas a invertir el importe de los alquileres y de las subvenciones y el precio de venta o cuotas de amortización en sucesivas construcciones o en adquisición de terrenos con destino a casas baratas, y cuya dirección y administración estén confiadas única o muy principalmente a personas distintas de las que hayan de aprovecharse en cualquier forma de los alquileres o de la adquisición de las casas. Estas Sociedades podrán recibir préstamos con interés.

Las demás Sociedades se considerarán lucrativas.

Art. 45. Las Sociedades constructoras de casas baratas aco-

MTIN. Biblioteca Central

gidas a los beneficios de la Ley quedan sujetas a la inspección del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 46. Cuando las Sociedades que tengan aprobados sus Estatutos deseen introducir alguna modificación en los mismos, habrán de seguir para ello tramitación análoga a la fijada para los casos de aprobación. Estas modificaciones no surtirán efectos hasta tanto que sean aprobadas por el Instituto de Reformas Sociales. En otro caso se les impondrán las sanciones oportunas, en la forma que se determina en este Reglamento.

Art. 47. Las Sociedades que se acojan a los beneficios de esta Ley estarán obligadas a llevar su contabilidad en forma clara y precisa, con sujeción, en su caso, a las instrucciones que se dicten con carácter general por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, con el fin de que en todo momento pueda conocerse su gestión financiera, en lo que se refiera a la construcción de casas baratas y a la determinación del coste máximo de las viviendas que se construyan. Las Sociedades que no sean cooperativas y tengan un capital efectivo de más de 250.000 pesetas, habrán de llevar su contabilidad por partida doble.

Art. 48. Si las Sociedades constructoras, además de dedicarse a las operaciones relativas a las casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a casas baratas.

Art. 49. Las Sociedades que pretendan acogerse a los beneficios de esta Ley no podrán repartir una utilidad superior al 6 por 100 anual, en cuanto al capital destinado a la construcción de casas baratas. Las constituidas con anterioridad a la presente Ley podrán elevar a este tipo el fijado en sus Estatutos para las utilidades.

Art. 50. Las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales y las Cooperativas de consumo que pretendan acogerse a las prescripciones del párrafo 3.° del art. 1.° de la Ley, remitirán sus Estatutos y Reglamentos a la aprobación del Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la Junta de Casas baratas correspondiente, si existiese en la localidad, tramitándose en la forma y con los recursos determinados en el art. 42 de este Reglamento.

A los efectos del mencionado artículo de la Ley, se entenderá que son Cooperativas de consumo las que reúnan las siguientes condiciones:

MTIN. Biblioteca Central

1.ª Que sus asociados, en general, vivan de un salario o sueldo fijo o eventual que no exceda del máximo fijado a los beneficiarios de casas baratas.

2.ª Que no proporcionen artículos más que a sus asociados.

3.ª Que no repartan intereses al capital.

4.ª Que no realicen transacciones que les proporcionen lucro mercantil por ningún concepto.

Art. 51. En el Instituto de Reformas Sociales se organizará el Registro de Sociedades constituídas para los fines de la Ley, que hayan obtenido la aprobación de sus Reglamentos y Estatutos.

Art. 52. Las entidades constructoras de casas baratas remitirán anualmente al Instituto de Reformas Sociales sus Memorias, el balance de capital fijado en 31 de diciembre, el desarrollo de la cuenta de pérdidas y ganancias y el inventario detallado de su capital activo y pasivo, sin mezclar en un mismo concepto cosas que sean heterogéneas. Será forzoso consignar con separación de cualquier otro concepto los gastos de administración.

El envío se hará por conducto de la Junta respectiva, quien los elevará al Instituto, con una Memoria acerca del desarrollo, durante el año, de la construcción, venta y alquiler de las casas baratas y cuanto con la materia se relacione, en aquella localidad.

El Instituto dará las oportunas instrucciones, con las normas a que deben adaptarse estas Memorias y balances.

Art. 53. Las Sociedades que, teniendo aprobados sus Estatutos antes de la publicación de este Reglamento, soliciten préstamos, o la garantía de renta, o el abono de parte de los intereses de préstamos o de obligaciones que marca la Ley, deberán someter sus Estatutos a una revisión para comprobar que reúnen las condiciones marcadas en este Reglamento.

Para esta petición y para la clasificación de las Sociedades se seguirá una tramitación análoga a la que determinan los artículos anteriores.

Sección 3.ª—Condiciones técnicas de la construcción.

A) Terrenos.

Art. 54. No se autorizará la construcción de ninguna casa barata sin que previamente hayan sido aprobados los terrenos en

MTIN. Biblioteca Central

que haya de ser edificada, en la forma y condiciones que determina este Reglamento.

Art. 55. Los terrenos deberán reunir las condiciones necesarias para garantizar que en ningún caso las aguas subterráneas ni las meteóricas puedan, por su permanencia o contacto con las fábricas, mantener en éstas un estado constante de humedad.

Análogas condiciones deberán concurrir en los terrenos por su permeabilidad, en cuanto a impedir la penetración de gases en el subsuelo.

Los terrenos no deberán estar impurificados por ninguna clase de materias fecales, y habrán de estar alejados de aguas estancadas, estercoleros y basureros, cementerios, establecimientos insalubres y, en general, de todo foco de impurificación del aire.

Art. 56. No serán admisibles, en general, terrenos cuando, por su carácter rocoso o impermeable, impidan que se realicen debidamente los servicios de evacuación o desagüe.

B) Casas familiares.

Art. 57. A los efectos de este Reglamento, se entiende por casas familiares las que hayan de ser utilizadas por una sola familia, ya sea en propiedad o en alquiler o gratuitamente.

I.—*Condiciones relativas a la estructura.*

Art. 58. Las cimientos y muros hasta un metro de altura han de construirse de modo que resulten protegidos contra la humedad del suelo.

Se protegerán las fachadas de las casas con aceras de 0,60 metros de anchura, como mínimo, que impidan las filtraciones de agua en la parte inferior de los muros.

Los muros exteriores y las cubiertas de los edificios deberán tener las debidas dimensiones, para garantizar su solidez, y habrán de proteger suficientemente el interior contra las variaciones atmosféricas de humedad y temperatura.

II.—*Condiciones relativas a la higiene.*

Art. 59. La superficie descubierta destinada a patios, jardines, etc., será, como mínimo, el 15 por 100 de la total del solar,

MTIN. Biblioteca Central

cuando la casa tenga una sola fachada y su altura exceda de 7 metros; si no llegare a esta altura, podrá ser sólo del 10 por 100.

Si la finca tuviere dos fachadas o más, los tantos por ciento anteriores podrán ser reducidos al 13 y al 8 por 100 respectivamente.

Todo patio o patinillo, mancomunado o no, no podrá tener superficie menor de 10 metros cuadrados, con lado mínimo de tres metros.

Esta condición se cumplirá siempre, aunque resulten mayores los tantos por ciento de superficie descubierta, en el caso de un solar de reducidas dimensiones.

No se consentirá colocar los retretes en forma de tambor en el interior de los patios.

Debe darse preferencia, cuando sea posible, a los patios abiertos por alguno de sus lados.

En las casas aisladas que se proyecte construir fuera de recinto urbanizado, la superficie descubierta será, en general, como mínimo, el 60 por 100 de la total.

Art. 60. En las casas baratas familiares se limita el número de pisos a la planta baja, o natural, y primer piso.

El espacio que quede entre el último techo y la cubierta no será habitado en ningún caso.

La altura mínima de la planta baja será de tres metros, y la del primer piso, de 2,80 metros.

En las casas situadas en recinto urbanizado y cuya planta baja se destine a tiendas o talleres, la altura mínima de ésta será de 3,60 metros, pudiendo entonces su nivel ser el de la rasante de la calle, y sin que pueda utilizarse para vivienda.

El piso bajo deberá tener una elevación mínima de 0,20 metros sobre la superficie del solar y estar aislado de éste por el sistema de construcción, que garantice su defensa contra la humedad del suelo.

Art. 61. La distribución de cada casa habrá de acomodarse a las particularidades y costumbres de cada localidad, y de un modo muy especial a las necesidades de la familia que haya de habitarla, teniendo en cuenta que el número mínimo de habitaciones será el necesario para vivir en condiciones higiénicas, y el máximo estará limitado por las estrictamente indispensables para llenar las necesidades de las personas de posición modesta que habrán de habitar las casas baratas.

Estas circunstancias se tendrán en cuenta en cada caso al exa-

MTIN. Biblioteca Central

minar los respectivos proyectos para conceder la calificación de casa barata.

La pieza de estar, o comedor, tendrá una capacidad mínima de 40 metros cúbicos; la cocina, de 20 metros cúbicos; los dormitorios, si han de ser utilizados por una sola persona, un mínimo de 20 metros cúbicos; si por dos, de 30 metros cúbicos, y si por tres, límite máximo que se autoriza para dormir en una misma habitación, de 40 metros cúbicos; los retretes, 4,50 metros cúbicos. Las piezas destinadas a roperos y despensas no podrán tener en planta un lado mayor superior a 1,50 metros, y en ningún caso podrán ser utilizadas como dormitorios.

Se recomienda, en las casas familiares, la existencia de una pieza o sala bien alumbrada y aireada, que pueda servir indistintamente de estancia familiar durante el día, de comedor, sala de trabajo y aun de cocina; su capacidad no será inferior a 50 metros cúbicos.

Las escaleras han de ser claras y ventiladas.

Art. 62 Ha de atenderse a la evacuación rápida, y en condiciones higiénicas, de materias fecales y aguas sucias, basuras, detritus e inmundicias de todas clases.

Las cocinas y retretes tendrán luz y ventilación directa de patios o patinillos, y su acceso ha de ser independiente entre sí y de los comedores, dormitorios, etc. Los retretes dispondrán, cuando sea posible, de cargas intermitentes de limpieza. Es preceptivo el empleo de sifones y la ventilación de los tubos de bajada, tanto en los retretes como en los desagües.

Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables a líquidos y gases. Si no hubiera red de alcantarillado, no se adoptará el pozo negro, sino la fosa séptica. Éstas y los tubos de conducción han de alejarse de los pozos, depósitos y conducciones de agua potable, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohíbe el empleo de retretes comunes a varias familias.

Art. 63. Las viviendas dispondrán, cuando sea posible, de agua potable, situada en el interior de las casas, alejada de toda contaminación.

A este efecto, los depósitos, pozos, aljibes y canalizaciones se construirán con materiales impermeables y a cubierto de los rayos solares, así como las fosas sépticas, lavaderos, depósitos y

MTIN. Biblioteca Central

conducciones de aguas sucias y depósitos de inmundicias y materias orgánicas o insalubres de todas clases.

Para cocción de alimentos, bebidas, lavados, limpieza, retretes y demás necesidades, se considerará como mínimo de dotación la de 50 litros de agua por persona y por día. En casos de escasez, que apreciarán las Juntas de Casas baratas, se admitirán menos dotaciones de agua.

Art. 64. Para la ventilación artificial, o bien para la natural, en la que intervienen de modo eficaz la distribución, dimensiones y disposición de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es más necesaria o interesante que la cubicación grande de éstas.

La suma de la superficie de los huecos destinados a dar luz y ventilación a cada habitación deberá ser, como mínimo, un sexto de la superficie de la planta de aquélla.

Estos coeficientes podrán ser modificados si las costumbres y circunstancias locales lo aconsejan.

Cuando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptará un procedimiento de ventilación artificial de instalación y mantenimientos fáciles y económicos, tales como conductos, registros, chimeneas de aspiración de aire viciado, dobles vidrios y otras clases de entrada de aire puro.

C) Casas colectivas.

Art. 65. En el grupo de casas colectivas se entienden incluídas las casas con varios cuartos para ser alquilados a diferentes familias; las construcciones destinadas a proporcionar albergue a trabajadores de tránsito; las destinadas, en las grandes ciudades, al alojamiento de personas solas que no las utilicen más que para dormir (casas de dormir), y, en general, todas aquellas edificaciones que, a juicio del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, puedan asimilarse a las comprendidas en los casos anteriores.

Art. 66. Al hacer la distribución general del solar para la construcción de una casa colectiva, se procederá en forma tal que el 25 por 100 de la superficie total esté destinado a patios y patinillos. Estos últimos no tendrán superficie menor de 12 metros cuadrados, sin dejar rincones, perjudiciales desde el punto de vista higiénico.

MTIN. Biblioteca Central

Los grandes patios, en las casas de más de tres plantas o pisos, se situarán en forma que linden con las vías públicas por alguno de sus lados, evitando el confinamiento perjudicial del aire.

Si las casas colectivas tuvieran altura mayor de 20 metros, la superficie descubierta se aumentará proporcionalmente a la altura.

Art. 67. Las casas colectivas cumplirán las condiciones establecidas para la casa barata familiar, con las modificaciones que en este apartado se hacen.

Art. 68. Al construír una casa colectiva de más de tres plantas, se utilizará un sistema de construcción y materiales que produzcan como resultado un conjunto incombustible, especialmente en las escaleras y cubiertas.

Las escaleras y pasillos de comunicación general serán lo suficientemente amplios para facilitar la evacuación del inmueble en caso de siniestro, y las puertas deberán estar articuladas en el sentido más conveniente para estos casos. Ningún cuarto estará alejado más de 25 metros de la escalera de acceso. Las cajas de las escaleras estarán obligatoriamente iluminadas lateral y directamente.

No se limitará el número de viviendas que puedan contener estas casas colectivas.

Art. 69. La altura total de una casa colectiva de más de tres plantas no será en ningún caso mayor que el ancho de la calle. Si excediera de 25 metros, tendrá que cumplir las condiciones especiales que se dicten en cada caso.

Cuando los pisos sean más de cuatro, se instalarán uno o varios ascensores en locales especiales y en comunicación con las escaleras, pero nunca en el ojo de éstas.

El límite máximo de altura será el que marquen las Ordenanzas municipales.

Art. 70. Las casas colectivas estarán alejadas de cuarteles, hospitales, etc.

Es indispensable, en todos los casos, que la casa colectiva esté dotada de agua potable en todos los pisos y en cada cuarto. La dotación mínima será de 50 litros por día y por persona.

La suma de superficie de los huecos destinados a dar luz y ventilación a cada habitación podrá reducirse, en el último piso de las casas de más de tres plantas, a un octavo de la planta de éste.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 71. En las casas colectivas, donde habiten más de 15 vecinos, habrá cuartos de baño o instalaciones de ducha en número suficiente para satisfacer la necesidad de todos los inquilinos. Estarán dotados de agua corriente caliente y fría.

Art. 72. En las casas de dormir podrá haber dormitorios con una capacidad máxima para diez personas. Su capacidad cúbica no será inferior a 20 metros por persona. Sus paramentos estarán estucados, el pavimento será impermeable, y los huecos se dispondrán en forma que pueda hacerse la ventilación rápida y eficazmente; deberá procurarse que los rayos del sol bañen la mayor parte del interior del local. En habitaciones próximas, e instalados con agua abundante, existirán lavabos y duchas para uso de las personas que pernocten en la casa.

Si el edificio hubiera de ser utilizado por personas de distinto sexo, se establecerá la debida separación.

Art. 73. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá ampliar el programa de las casas colectivas, según la importancia de éstas, exigiendo determinadas dependencias y dimensiones, e igualmente, en caso de duda, determinar el carácter de la casa colectiva.

Podrá igualmente fijar en cada caso los programas de las casas baratas colectivas, no reglamentadas especialmente en este apartado.

Art. 74. Los locales destinados a gimnasios, baños, escuelas, etc., que sean accesorios o formen parte de una casa colectiva, así como las casas que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen a Cooperativas de consumo, para estar comprendidos dentro de los beneficios de la Ley, habrán de reunir, además de las condiciones que impone este Reglamento, las de solidez e higiene que se exijan en toda construcción en general, y en relación muy especialmente con el fin a que se destinen y con los servicios que en los mismos hayan de realizarse.

Las anteriores condiciones se apreciarán en cada caso al resolver sobre la aprobación de los proyectos formulados en solicitud de calificación de casa barata.

Art. 75. El cuarto-habitación del guarda o encargado del orden dentro de la casa barata colectiva estará situado en lugar desde el cual pueda ejercer su vigilancia lo más directamente

MTIN. Biblioteca Central

posible, y dentro de él, o muy cerca, se colocarán las llaves de paso de agua para cortar inundaciones, bocas de riego o de incendio, o extintores, si los hubiere, etc.

Art. 76. En las grandes casas colectivas se dispondrán dos piezas convenientemente situadas en cuanto a su fácil acceso y debido aislamiento, revestidas de estuco al fuego, y con pavimento impermeable, al objeto de velar cadáveres y recibir las visitas de duelo. La capacidad de cada una de ellas no podrá ser menor de 40 metros cúbicos.

D) Grupos de casas y ciudades satélites.

Art. 77. Se entenderá por grupos de casas baratas la reunión de éstas, situadas en tal forma, con relación a las vías públicas colindantes, que tengan fácil acceso desde éstas, sin necesidad de construir calles ni ejecutar obras especiales de urbanización.

Salvo en casos muy justificados, no se autorizará la construcción de un grupo a menos de 50 metros de distancia de otro.

Se considerará como ciudades satélites de casas baratas la reunión de estos edificios que, aun dependiendo administrativamente de un núcleo de población, por su número e importancia, por ocupar un espacio considerable de terreno, por requerir obras especiales de urbanización, como trazado de calles, circulación, distribución de manzanas y desagües, necesiten establecer servicios colectivos para responder a las exigencias de la higiene, cultura, cooperación, recreo, medios de comunicación, etcétera, de sus habitantes.

Estas condiciones, que habrán de concurrir, en su mayor parte, en los grupos de casas baratas y ciudades satélites, serán apreciadas en cada caso, para la determinación de su carácter de tales, por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al conceder la aprobación de los terrenos o la calificación condicional de casa barata.

Art. 78. Las ciudades satélites sólo podrán edificarse donde los terrenos sean económicos y estén próximos a grandes arterias de circulación o a los grandes centros de trabajo.

No se permitirá la construcción de una ciudad satélite en terrenos que no estén provistos de agua potable abundante y de

MTIN. Biblioteca Central

fácil desagüe. La cantidad mínima de agua será diariamente de 50 litros por persona.

Art. 79. Será obligatorio para las entidades constructoras hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio de aquellos grupos, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización, debidamente aprobado, en el cual aquellas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Art. 80. Las ciudades satélites de casas baratas próximas a poblaciones donde exista alcantarillado tendrán también el suyo, que se unirá con aquél.

Si no la hubiera, o la ciudad satélite estuviera aislada, se adoptará en todo caso un sistema de desagüe o de saneamiento aislado o colectivo.

Art. 81. Las casas que formen un grupo o ciudad satélite deberán reunir, cada una aisladamente, las condiciones generales de la casa barata familiar que determina este Reglamento, y dentro del perímetro general de la barriada no será necesario atenerse a las condiciones de las Ordenanzas municipales correspondientes.

Cuando una edificación o grupo de la barriada se proyecte aislado de otra dentro de ella, la distancia entre ambas edificaciones no será menor de 6 metros.

Art. 82. No se admitirán en las ciudades satélites de casas baratas grupos de casas familiares, unidas unas a otras, en los que se alberguen más de cuarenta familias.

Art. 83. El trazado de las calles se ajustará en lo posible al terreno para hacer el menor movimiento de tierras, siempre dentro de las pendientes máximas y perfiles permitidos por este Reglamento.

Las calles de las ciudades satélites de casas baratas serán principales y adyacentes; sus anchos serán, en general, 15 y 10 metros, respectivamente.

Se permitirán senderos de distribución, para el interior y mejor aprovechamiento de las manzanas, y su ancho mínimo será de tres metros.

Las construcciones estarán alejadas de estos senderos 5,50 metros, por lo menos, e igualmente se separarán 6 metros de los linderos del terreno con otras propiedades particulares.

Art. 84. Las calles principales tendrán dos andenes laterales; el ancho de cada uno será la cuarta parte de la calle. La calzada.

MTIN. Biblioteca Central

en su perfil transversal, será curva, para la recogida de las aguas en las cunetas laterales.

En las calles adyacentes, el ancho de las aceras guardará, respecto al ancho de la calle, la misma proporción, y la calzada podrá recoger aguas en su eje.

En los senderos, donde no podrá haber nunca tránsito rodado, nó se establecerá distinción entre andenes y calzadas.

En casos especiales, en que las calles tengan desniveles, o linden con ríos, carreteras, ferrocarriles, canales, etc., se permitirán perfiles transversales especiales, que se razonarán debidamente en la correspondiente Memoria.

En las localidades montuosas se permitirá que la pendiente de las calles principales llegue hasta el 5 por 100, y en las calles adyacentes y senderos, hasta el 13 por 100, instalando escaleras si fuera preciso.

Si el terreno tuviera poco desnivel, ninguna de las calles citadas tendrá menos pendiente de 0,50 por 100.

Art. 85. Las manzanas resultantes, después del trazado de las vías, se parcelarán convenientemente, excepto los espacios destinados a campos de recreo, escuelas, etc., destinando una parcela para cada una de las casas familiares, de tal forma que la superficie edificada no exceda del 25 por 100 de la parcela total.

Estas parcelas se separarán entre sí por medio de alambradas, empalizadas u otros medios sencillos y económicos.

Art. 86. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, podrá autorizar otras dimensiones y forma para calles, perfiles, rasantes, etc., cuando las características climatológicas así lo aconsejen.

Art. 87. Las disposiciones municipales que se opongan a lo prescrito en este Reglamento respecto a la estructura, disposición y forma de las ciudades satélites de casas baratas se entenderán derogadas, pero no así las que se refieran a policía urbana, siempre que alcancen a las personas y no a las casas.

Art. 88. En las ciudades satélites de casas baratas podrán autorizarse, en los edificios destinados a servicios especiales, mayor número de pisos de los permitidos para la casa familiar aislada, sin perjuicio de lo indicado en los artículos anteriores respecto a las casas colectivas.

Art. 89. Las ciudades satélites de casas baratas tendrán obligatoriamente en su programa campos de recreo para niños y

MTIN. Biblioteca Central

para adultos y casas de baños; y, si fuera importante, se permitirá, y el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá exigir, la existencia de áreas libres, parques arbolados, pabellones de administración, de enseñanza, de reunión, biblioteca, casa cuna, dispensario, puesto de incendios y de socorro y otras análogas.

El número e importancia de los edificios a que se refiere este artículo dependerá de la situación y extensión de la ciudad satélite proyectada y de su proximidad a lugares donde existan edificios análogos.

Cuando las casas que constituyan un grupo o ciudad satélite no cuenten con instalaciones de baño para cada familia, habrán de tener un servicio general de baños y duchas que pueda ser utilizado por los habitantes de dichas casas o cuartos, siempre que esto sea posible, teniendo en cuenta las condiciones especiales de la localidad.

Art. 90. Los locales destinados a gimnasios, baños, escuelas, cooperativas de consumo, que sean accesorios de un grupo de casas baratas o ciudad satélite, para estar comprendidos dentro de los beneficios de la Ley, aparte de las demás condiciones que impone este Reglamento, habrán de reunir las condiciones estéticas, de solidez e higiene que se exigen a toda construcción en general, y en relación muy especialmente con el fin a que se destinen

Las anteriores condiciones se apreciarán en cada caso al resolver sobre la aprobación de los proyectos formulados en solicitud de calificación de casa barata.

Art. 91. Se permitirá dentro de estos grupos o ciudades satélites la construcción, con arreglo a este Reglamento, de casas colectivas, siempre que estén separadas de cualquier otra construída en los alrededores, por una distancia igual a la altura total de aquéllas.

E) Prescripciones generales.

Art. 92. Cualquier modificación que se tratase de introducir en los proyectos aprobados para la construcción de casas baratas (familiares, colectivas, grupos o ciudades satélites) se tramitará en la misma forma que si se tratara de construcción nueva. El incumplimiento de este precepto, si la modificación fuera de importancia, podrá acarrear la anulación de la calificación provisional concedida.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 93. Se tendrá en cuenta, al trazar los proyectos de casa barata, que, sin prescindir por ello del aspecto estético de las edificaciones, serán desechados todos aquellos proyectos en que, por el empleo de materiales de excesivo precio o por tener estructuras complicadas, se aumente el coste de la obra de modo innecesario.

Art. 94. Los sistemas y detalles de construcción son de la iniciativa de los Arquitectos y Peritos que proyecten las casas, los cuales adoptarán en cada caso los procedimientos más convenientes, dentro de la economía.

Esta se obtendrá empleando fábricas y entramados de sencilla construcción y aprovechando hábilmente los materiales que brinde la localidad; pero no ha de imponerse la economía hasta el punto de que carezca la obra de las garantías de solidez y duración, compatibles con la reducción razonable de los gastos de construcción y mantenimiento, ni ha de olvidarse tampoco que, para los efectos sociales, el concepto de casa barata no puede desligarse del de casa higiénica.

Art. 95. Cuando la orientación de las fachadas no esté subordinada a alineaciones impuestas por Ordenanzas municipales y, aun en este caso, cuando haya libertad para la elección de la exposición de las fachadas principales, se adoptará la más conveniente, según el clima de cada localidad, a fin de conseguir en el mayor grado posible aire, luz y soleamiento para las habitaciones, y evitar el efecto nocivo de los vientos reinantes, en su acción higrométrica, calorífera y como transportadores de humos, gases, malos olores y gérmenes de enfermedades.

Art. 96. Para conciliar la higiene, sencillez y economía, se evitará el empleo de molduras y decoraciones en el interior de las habitaciones, y se redondeará el encuentro de paramentos y techos, a fin de no crear depósitos de polvo y microbios.

Los enlucidos interiores serán de pinturas o estuco, que admiten lavado, o de encalados, fácilmente renovables, y los pavimentos de material higiénico y económico, según las localidades.

Art. 97. Se dispondrá la distribución interior, exigiendo que no haya habitaciones en las que el aire y la luz no puedan entrar directamente, es decir, que necesariamente tendrán huecos a fachadas o patios. Esta prescripción se exigirá con todo rigor para los dormitorios, especialmente los situados en planta baja, y solamente se admitirán excepciones para pequeños cuartos

MTIN. Biblioteca Central

coperos o destinados a usos accesorios semejantes, y para los pasillos en que sea difícil cumplir esta condición.

Art. 98. Ha de procurarse que, por resultado de una buena distribución, combinada con la situación acertada y amplitud conveniente de ventanas y balcones, se lleve al interior de las viviendas la mayor cantidad posible de aire, luz y rayos de sol, cuya acción microbicida tanto influye en las condiciones de salubridad de aquéllas.

Art. 99. Han de tomarse las precauciones convenientes contra incendios, en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas, subidas de humo, etc.

Art. 100. Cuando las casas baratas linden con las vías públicas, dentro de un recinto urbanizado, se sujetarán en sus alturas, salientes y vuelos a lo que dispongan las Ordenanzas municipales de los diferentes lugares, si existieren.

Si no estuvieran situadas inmediatas a dichas vías públicas, sólo deberán cumplir las prescripciones que en este Reglamento se determinan.

Art. 101. Si la casa barata familiar, colectiva o en barriada, lindase con la vía pública, los constructores deberán sujetarse a los planos de las alineaciones y rasantes aprobados por los Ayuntamientos.

Art. 102. Deberá atenderse también a lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene, que no sea contrario a lo que este Reglamento consigna e incompatible con la cualidad de casa barata que ha de tener la construcción.

Art. 103. Las casas construídas, en construcción o en proyecto que hayan obtenido calificación condicional o definitiva de casa barata, al amparo de la Ley de 1911, habrán de cumplir las condiciones marcadas en el Reglamento para la aplicación de dicha Ley y en los proyectos que fueron aprobados al concederles la calificación de casa barata, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria 3.ª de la Ley.

Art. 104. Las casas donadas, a los efectos de lo dispuesto en el art. 5.º adicional de la Ley, habrán de reunir las condiciones de higiene necesarias para albergar debidamente a las personas que hayan de habitarlas.

En cada caso se examinará si cumplen estas condiciones, procurando que, en general y con las naturales excepciones, reúnan las marcadas en este Reglamento para las casas familiares.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 105. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá permitir la alteración de alguna de las condiciones exigidas en este capítulo, en lo que hace referencia a las condiciones higiénicas y de la construcción.

Art. 106. Las Juntas de Casas baratas podrán pedir a los Alcaldes, y éstos habrán de facilitarlos gratuitamente, los datos que obren en los Laboratorios municipales relativos a los estudios por éstos verificados y datos recogidos sobre la naturaleza del terreno dentro del término municipal, porosidad, composición, permeabilidad al agua y a los gases, composición del aire intermedio, profundidad de la capa de agua subterránea, termalidad y proporción y clases de las bacterias que en él se encuentran.

Del mismo modo, y por igual conducto, suministrarán los Laboratorios municipales a las Juntas de Casas baratas y al Instituto de Reformas Sociales los análisis químicos y microbiológicos de las aguas de alimentación de la población y de las que dichas Juntas o Institutos les remitan.

En el caso de no existir estos Laboratorios o de que carezcan de algunos de estos datos, podrán las Juntas solicitar para estos efectos, por conducto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, los servicios gratuitos de Laboratorios oficiales.

Este precepto se hará extensivo a los Laboratorios de ensayo de materiales, con relación a los análisis y ensayos.

De estos datos adquiridos, como de todos los de carácter local, referentes a las condiciones higiénicas aplicables a la construcción de casas baratas, remitirán noticia las Juntas de Fomento al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO II

DE LA APROBACIÓN DE LOS TERRENOS Y DE LA CALIFICACIÓN DE CASA BARATA

Sección 1.ª—De la aprobación de los terrenos.

Art. 107. Para obtener la declaración de que los terrenos donde se pretenda construír casas baratas reúnen las condiciones fijadas en el capítulo I de este Reglamento, será necesario solici-

MTIN. Biblioteca Central

tar el reconocimiento de los mismos ante la Junta de Casas baratas correspondiente, y si no existiera ésta en la localidad respectiva, ante el Instituto de Reformas Sociales, y obtener del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria la Real orden de aprobación de los mismos.

A la solicitud de aprobación de un terreno se acompañarán los siguientes documentos:

1.° El plano del terreno, en el que se dibujarán las curvas de nivel, si fuera muy amplio y accidentado, las vías circundantes, accidentes esenciales del terreno, grandes edificios y demás circunstancias que sirvan para señalar exactamente su emplazamiento.

Se indicarán en él los nombres de los propietarios de las fincas colindantes y tendrá una escala proporcionada a su extensión, además de estar acotado y orientado.

2.° Memoria descriptiva de las condiciones del terreno, en relación con las exigidas por este Reglamento, expresando especialmente la facilidad o dificultad de la traída de aguas, si existe, y la posibilidad de la red de desagües.

3.° Relación de las condiciones económicas del terreno, justificando el precio total de adquisición, o, en otro caso, la valoración que se dé al mismo, conforme a lo determinado en el art. 29, con los oportunos comprobantes, comparando estos precios con otros análogos en la localidad, y cuantos datos, a juicio del interesado, presenten algún interés acerca de esta materia.

4.° Especificación del fin a que esté destinado el terreno y de los tipos de construcción que en él se proyecten, indicando si han de ser casas familiares y colectivas, si se trata de un grupo o de una ciudad satélite, y si las casas han de darse en alquiler o gratuitamente, a censo, o en venta a plazos o al contado.

5.° Si el reconocimiento del terreno se realizase a petición del propietario que pretenda construir casas baratas en el mismo, se acompañarán los documentos que acrediten que es de su pertenencia y que está inscrito a su nombre en el Registro de la propiedad.

Si el reconocimiento del terreno se solicitase por el que pretenda adquirirlo para construir en él casas baratas, se acompañará el contrato correspondiente de compromiso de compra.

De los documentos señalados bajo los números 1.°, 2.°, 3.° y

MTIN. Biblioteca Central

4.º se acompañarán a la petición cuatro ejemplares, y los correspondientes a los 1.º, 2.º y 3.º vendrán suscriptos por un facultativo legalmente autorizado.

Los documentos a que se refiere el número 5.º se presentarán originales y acompañados de sus copias. La Junta de Casas baratas o, en su defecto, el Instituto de Reformas Sociales, realizará el cotejo de dichas copias con los originales, y si están conformes, extenderá una diligencia en ellas, haciéndolo constar así, y devolverá los originales al interesado.

Art. 108. La Junta de Casas baratas, o el Instituto de Reformas Sociales, practicará, por medio de la persona o Autoridad que designe, el oportuno reconocimiento del terreno de que se trate, y si se comprueba que éste reúne las condiciones técnicas, económicas y jurídicas exigidas en el capítulo I de este Reglamento, procederá a emitir el oportuno informe, favorable a la aprobación de dicho terreno, y remitirá la instancia con dos copias del informe y de los documentos a que se refieren los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior al Instituto de Reformas Sociales, quien, a su vez, examinará la petición y formulará, si hubiere lugar a ello, las oportunas observaciones y reparos. Se remitirá, con el informe del Instituto de Reformas Sociales, una de las instancias y una copia del informe de la Junta, al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá, dictando la Real orden correspondiente, a los efectos de lo determinado en el art. 27 de la Ley.

Art. 109. En la Real orden de aprobación de los terrenos se harán constar las particularidades de los mismos, para que puedan identificarse, y los derechos y deberes que dimanen de la aprobación. Se hará constar esta aprobación y la fecha de la misma en la copia de los documentos que quedará archivada en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La Real orden se dirigirá al Instituto de Reformas Sociales, en donde a su vez se extenderá la oportuna nota en las copias de los documentos que obren en su poder. El Instituto expedirá dos certificaciones de la Real orden de calificación, que serán remitidas a la Junta de Casas baratas, quien entregará una de ellas al interesado, y hará constar la aprobación en las copias de los documentos que obren en su poder, entregando un ejemplar de ellos a los interesados, excepto del documento a que se refiere el número 5.º, y archivará el otro ejemplar de los mismos igualmente anotado y la certificación de la Real orden correspondiente.

MTIN. Biblioteca Central

Si no existiera Junta de Casas baratas en la localidad, será sustituida en sus funciones por el Instituto de Reformas Sociales.

La certificación de la Real orden de aprobación del terreno se inscribirá en el Registro de la propiedad, especificando, con el consentimiento del propietario, que la finca queda afecta a la devolución del importe de los impuestos, contribuciones y arbitrios de los cuales hayan sido declarados exentos los actos y contratos relativos al mismo terreno y a los edificios que sobre él se construyan, cuando por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria se obligase a dicha devolución, en los casos señalados en este Reglamento.

Art. 110. Si los terrenos no reúnen las condiciones a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, se acordará por la Junta, o por el Instituto en su defecto, la obra que se estime necesario realizar para el saneamiento e higiene de los mismos y los demás reparos que sea preciso formular, no concediéndose la aprobación de los terrenos hasta que dichas obras estén realizadas o corregidos los reparos, y se compruebe que los terrenos, tanto en este aspecto como en el económico y jurídico, son aptos para la construcción de casas baratas.

En el caso de que no sea posible realizar dichas obras, o que la condición, situación, precio, etc., de los terrenos, se opongan a la construcción en ellos, en debida forma, de las casas baratas, que en los mismos se proyecte construir, se emitirá el oportuno informe y se hará constar la negativa en los aludidos documentos.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo de un mes, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Contra la Real orden resolutoria no se admitirá recurso alguno.

Art. 111. La Real orden de aprobación de los terrenos quedará sin efecto en los casos siguientes:

1.° A petición de la persona a cuyo favor se hubiese obtenido la aprobación, formulándose aquélla ante la Junta de Casas baratas correspondiente o el Instituto de Reformas Sociales en su caso, quien la elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, con el oportuno informe para su resolución.

2.° Cuando, seis meses después de haber obtenido la aprobación, el propietario de unos terrenos no hubiese formulado la

MTIN. Biblioteca Central

petición de calificación condicional de casa barata a favor de las que pretenda edificar en dichos terrenos.

3.° Cuando, transcurrido un año a partir de la fecha de haber obtenido la Real orden de calificación condicional, no hubiera realizado obras de importancia para preparación de la edificación o la edificación misma de las casas.

La Junta de Casas baratas correspondiente, o, en su defecto, el Instituto de Reformas Sociales, apreciarán si las obras realizadas tienen la importancia suficiente para conceptuar que no deben aplicarse a ellas los preceptos contenidos en el párrafo anterior.

4.° Cuando, con arreglo a los preceptos de la Ley y de este Reglamento, se retire la calificación condicional o definitiva de casa barata de las casas en proyecto, en construcción o construídas en dichos terrenos.

5.° Cuando se retire la aprobación a los terrenos por no cumplirse en ellos las condiciones prescritas en la Ley y en este Reglamento.

En casos especiales, debidamente justificados, podrá acordarse la ampliación de los plazos mencionados en los apartados 2.° y 3.°

Todos estos casos se resolverán de Real orden por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la certificación de la Real orden se presentará en el Registro de la propiedad para cancelar la inscripción que hubiera producido la disposición aprobatoria de los terrenos, previo cumplimiento de las obligaciones y aplicación de las sanciones a que hubiere habido lugar.

Art. 112. La aprobación de los terrenos, a los efectos de la aplicación de los artículos 38, 44 y 45 de la Ley, se podrá realizar conjuntamente al dictarse las oportunas disposiciones de aprobación de los proyectos de los Ayuntamientos o de las peticiones de expropiación de Corporaciones oficiales, Sociedades de todas clases y particulares.

En dichas disposiciones se detallará todo lo que haga referencia a la aprobación de los terrenos y sus efectos y a los casos en que cesare dicha aprobación. El Real decreto de aprobación se anotará en el Registro de la propiedad, por lo que se refiere a cada finca, tan pronto como quede terminado el expediente de expropiación de cada una.

Art. 113. Las aprobaciones de terrenos realizadas antes de la

MTIN. Biblioteca Central

publicación de este Reglamento se reputarán válidas. Sin embargo, si se pretendiera acogerse a los beneficios de concesión de préstamos, garantía de renta para las construcciones que en ellos se efectúen u obtener el beneficio de abono de parte de los intereses de préstamos o de obligaciones, será necesario solicitar nueva aprobación en la forma determinada en los artículos anteriores.

Se realizará una revisión de las aprobaciones concedidas hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, a los efectos de comprobar el estado de los proyectos y de las construcciones, para anular, si procede, las aprobaciones y derechos concedidos.

Sección 2.ª—De la calificación condicional de casa barata.

Art. 114. Los que pretendan utilizar para la edificación de casas baratas procedimientos nuevos o especiales de construcción y deseen conocer el dictamen del Instituto acerca de si estos procedimientos, por los sistemas de construcción y materiales que se empleen, podrán ser aceptados para la edificación de casas baratas, solicitarán del Instituto de Reformas Sociales el oportuno informe, a cuyo efecto habrán de acompañar a la petición todos los datos y elementos de juicio que se estimen necesarios, y, aun en ciertos casos, muestras de los materiales que hayan de entrar en este género de edificaciones, para que se realicen los oportunos análisis.

El dictamen del Instituto se referirá tan sólo a si los nuevos procedimientos de construcción pueden ofrecer, en general, todas las garantías y condiciones que para las casas baratas se exigen en este Reglamento, sin que esto prejuzgue la propuesta que se formule concretamente en cada caso cuando se solicite la calificación condicional de casa barata, que habrá de obtenerse siempre con arreglo a los preceptos de este capítulo y acomodarse además a las características de la localidad donde la construcción haya de realizarse y a las condiciones especiales del terreno.

Art. 115. La calificación de casa barata podrá ser condicional o definitiva.

La calificación condicional se concederá a las casas en proyecto que se acomoden y cumplan las condiciones económicas, ju-

MTIN. Biblioteca Central

rídicas, constructivas e higiénicas que preceptúan la Ley y este Reglamento.

La calificación definitiva se concederá a las casas ya construídas, cuyos proyectos hayan obtenido previamente la calificación de condicional, y hayan cumplido con las condiciones fijadas en los capítulos I y II de este Reglamento.

Art. 116. La tramitación que habrá de darse a las peticiones de los particulares, Sociedades y Corporaciones que soliciten la calificación condicional de casa barata, sea cualquiera la construcción que se proyecte realizar, será la siguiente:

Se dirigirá una solicitud al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria por conducto del Presidente de la Junta de Casas baratas correspondiente, y si no existiera este organismo, del Presidente del Instituto de Reformas Sociales. En esta solicitud se hará constar de una manera clara y precisa la petición que interese al solicitante, determinando con toda exactitud la finca y acreditando, cuando se trate de una Sociedad, que sus Estatutos han sido debidamente aprobados, a los efectos del art. 73 de la Ley.

Con estas instancias se presentarán, por cuadruplicado, los siguientes documentos, que deberán ir suscriptos, en lo que se refiere a las condiciones constructivas e higiénicas, por un facultativo legalmente autorizado:

1.º Proyecto de construcción, que se compondrá de las partes siguientes:

a) Plano, a una escala de 1 por 100, de cada una de las diferentes plantas del edificio que se proyecte, de sección y techados, en forma que se pueda apreciar en ellos si se cumplen las condiciones que exige este Reglamento en la materia;

b) Memoria descriptiva de las obras, suficientemente detallada, para que se especifiquen en ella todas aquellas condiciones que no pueden hacerse constar debidamente en los planos, entre ellas las referentes a los materiales y sistema de construcción;

c) Presupuesto detallado, compuesto de estado de mediciones, cuadro de precios de cada una de las unidades de obra, presupuesto general y resumen de éste.

En el presupuesto se harán constar los gastos que ocasione la dirección facultativa, valor de los terrenos, 3 por 100 de imprevistos y cuantos gastos hayan de hacerse en la construcción.

MTIN. Biblioteca Central

Cuando se trate de casas que pretendan acogerse al beneficio de los préstamos hechos por el Estado o al de garantía de renta, se consignarán, además de los datos solicitados anteriormente, los precios de jornales y materiales y descomposición de los precios de las unidades de obra;

d) Determinación, en el plano del terreno, de la colocación en el mismo de la edificación y servicios.

Cuando el proyecto se refiera a un grupo de casas o ciudades-satélites, los documentos a que antes se ha hecho referencia en este artículo se presentarán para cada uno de los tipos distintos de construcciones, y, además, los siguientes planos especiales, referentes a la urbanización proyectada:

Planos de conjunto, con curvas de nivel y trazado de calles;

Planos del trazado de la barriada, acotando anchos de calle, largos, ángulos de encuentro, radios de curvas y determinando en dichos planos la situación de las edificaciones, servicios, parques, escuelas, etc., que se proyecten;

Perfiles longitudinales y transversales de cada calle en particular, indicando la red de aguas potables y desagües;

Memoria descriptiva razonando el trazado proyectado, rasantes, pendientes, perfiles, etc., etc.

2.° Indicación de los terrenos donde se ha de realizar la construcción o construcciones, que precisamente habrán de estar aprobados por Real orden, a los efectos de este Reglamento, o, en otro caso, se tramitará y acompañará a la solicitud de calificación la petición de reconocimiento y aprobación de los terrenos, con los requisitos que se señalan en el art. 107 de este Reglamento.

3.° Especificación del destino a que se dedique la casa o casas, indicando el precio que se les asigne, si es para la venta al contado, y si lo fuera a plazos, se expresará la forma de pago y las cuotas que habrán de satisfacerse, tanto en concepto de amortización como de pago de intereses; si a censo, las condiciones pactadas, y si gratuitamente, la forma de la cesión. Si se tratase de casas para darlas en alquiler, se acompañará también la relación detallada del que corresponda a cada cuarto.

4.° Indicación del plazo o plazos en que se proyecte realizar la construcción, expresando, si se tratara de varias casas, cuáles han de comenzarse antes, y del plan financiero del particular o entidad constructora, tanto para la construcción como para la venta o alquiler de las casas.

MTIN. Biblioteca Central

5.º Forma de auxilio del Estado que se pretenda alcanzar a favor de las construcciones: préstamo, garantía de interés, abono de parte de intereses de préstamos y obligaciones y subvención directa, o, en otro caso, la manifestación de que solamente se pretende alcanzar las exenciones tributarias.

6.º Bases para la venta o arrendamiento en su caso.

Art. 117. La Junta de Casas baratas correspondiente, o, en su defecto, el Instituto de Reformas Sociales, examinará la petición, y si se omitiese en ella alguno de los requisitos antes exigidos, o no se cumpliera con las condiciones que determina la Ley y este Reglamento, se comunicarán los reparos a los interesados, a fin de que puedan subsanar los defectos encontrados, concediéndoles para ello un plazo prudencial, dentro del cual habrán de remitir nuevos ejemplares de los plazos o documentos corregidos.

Si, transcurrido este plazo, no se hubieran subsanado los defectos señalados, la Junta, salvo casos especiales y justificados, en que podrá ampliar el plazo, dará por caducada la instancia, y lo comunicará al interesado, el cual podrá alzarse de este acuerdo en el plazo de un mes, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá oyendo al Instituto de Reformas Sociales. Contra esta resolución no se dará recurso alguno.

Si en el expediente se cumplieran todos los requisitos de la Ley y de este Reglamento, o si se hubiesen subsanado todos los defectos advertidos, la Junta emitirá el correspondiente informe razonado, y remitirá la solicitud, con dos ejemplares de todos los documentos que se acompañen, al Instituto.

Éste examinará toda la documentación, e indicará a la Junta los defectos que encuentre para que sean debidamente subsanados, y marcará para ello un plazo prudencial. Cumplidos estos trámites, o transcurrido que sea el plazo, emitirá su informe razonado, y lo remitirá, en unión de un ejemplar de los documentos correspondientes, al Ministro, para su resolución.

Art. 118. La calificación condicional de casa barata, o su denegación, será objeto de una Real orden, en la que se harán constar todas las particularidades a que la concesión o denegación se refiera, y, en caso de concesión, la indicación de los terrenos donde las edificaciones hayan de realizarse, haciendo referencia a la Real orden de aprobación de los mismos. Se hará constar asimismo la concesión o denegación y la fecha de la

MTIN. Biblioteca Central

Real orden en la copia de los documentos que obren en poder del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y quedarán archivados en este Ministerio. Contra la Real orden de concesión o denegación de calificación incondicional no se dará recurso alguno.

La Real orden se dirigirá al Instituto de Reformas Sociales, donde a su vez se extenderá la oportuna nota en la copia que obre en su poder, y expedirá dos certificaciones de la Real orden de calificación, que se remitirán a la Junta de Casas baratas correspondiente, quien entregará una de ellas al interesado y archivará la otra, haciendo constar, a su vez, la correspondiente nota de aprobación o denegación, en las dos copias de los documentos que obren en su poder, de las cuales entregará un ejemplar al interesado y archivará el otro a los efectos oportunos.

Si no existiera Junta de Casas baratas en la localidad, será sustituída en estas funciones por el Instituto de Reformas Sociales.

Art. 119. Los particulares o Sociedades a cuyo nombre haya sido expedida la Real orden de calificación condicional, habrán de dar aviso a la Junta de Casas baratas correspondiente, o, en su defecto, al Instituto de Reformas Sociales, con diez días de anticipación, por lo menos, al comienzo de las obras, de cuando éstas vayan a dar principio. Igualmente habrá de notificarse la interrupción de las mismas cuando esto suceda, y las causas que la hayan motivado, así como la época en que hayan de reanudarse y la terminación de las mismas.

Si las obras no dieren comienzo en el plazo de un año a contar de la fecha de la Real orden de calificación condicional, quedará ésta sin efecto.

La Junta de Casas baratas correspondiente, o el Instituto de Reformas Sociales, apreciará si las obras realizadas tienen la importancia suficiente para conceptuar que no debe de aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior.

También quedará sin efecto la Real orden de calificación si las edificaciones no se construyen en los plazos indicados en el proyecto. En casos especiales, y debidamente justificados, podrán ampliarse estos plazos.

Las Juntas de Casas baratas y el Instituto de Reformas Sociales inspeccionarán y vigilarán las obras y construcciones, para lo cual los constructores concederán a quienes hayan de practi-

MTIN. Biblioteca Central

car este servicio todas las facilidades y elementos necesarios para comprobar las condiciones de ejecución y si ésta se ajusta y está conforme con el proyecto aprobado.

Si se incumpliera alguno de los preceptos antes mencionados o la construcción no se ajustase al proyecto aprobado, las Juntas de Casas baratas, por conducto del Instituto de Reformas Sociales, o éste, en su defecto, propondrán al Ministro la suspensión de la calificación de casa barata y de los beneficios a ella anejos. Una vez subsanados los defectos encontrados en el plazo que se señale se rehabilitará la calificacion concedida, y, en otro caso, se declarará retirada dicha calificación.

Todo ello sin perjuicio de las oportunas sanciones que se impongan, de conformidad con las prescripciones de la Ley y de este Reglamento.

Art. 120. Para la solicitud de calificación condicional de los edificios que proyecten construir las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y anormales, y los edificios que se destinen a Cooperativas de consumo, se seguirá la misma tramitación determinada en los artículos anteriores y se acompañarán a la petición documentos análogos a los que exigen los mencionados artículos, en relación con estas construcciones, así como los relativos al coste e importancia de las mismas, fin a que se destinan, y forma de funcionamiento, etc. A este efecto, en cada caso se podrán exigir aquellos datos complementarios que no figuren en la petición y que se estimen necesarios para emitir el informe con un completo conocimiento de causa.

Art. 121. Cuando en las casas que se construyan para ser alquiladas, y respecto de las que se pretenda la calificación condicional, se solicite la exclusión del concepto de barato del piso de tiendas y del principal, se hará constar el valor que representen ambos pisos, en relación con el coste total del inmueble, y la influencia que esta exención tenga en el abaratamiento del precio del alquiler de los demás pisos, así como los demás datos complementarios, en relación con esta materia, para resolver en cada caso.

Art. 122. Si los particulares o entidades que hayan obtenido calificación condicional de casa barata a favor de algunos proyectos de construcción deseasen introducir alguna modificación en éstos, podrán solicitarlo. El procedimiento para conceder o denegar las modificaciones se ajustará a trámites y requisitos

MTIN. Biblioteca Central

análogos a los marcados para la obtención de calificación condicional de casa barata, dándose igual tramitación a la Real orden que conceda o deniegue dicha petición.

Art. 123. No se concederá ninguna calificación de casa barata sin que se haya fijado previamente, y con arreglo a los requisitos marcados en el capítulo I de este Reglamento el máximo de ingresos que por todos conceptos habrán de disfrutar los beneficiarios de casa barata en la localidad de que se trate.

Art. 124. Se realizará una revisión de las calificaciones condicionales otorgadas hasta la fecha de la publicación de este Reglamento, para acomodarlas a las disposiciones de la Ley y al verdadero coste a que haya resultado la construcción de las casas a que se refieran.

Sección 3.ª—De la calificación definitiva y disposiciones generales.

Art. 125. Una vez terminada por completo la construcción de una casa barata, no podrá habitarla el constructor, comprador, donatario o inquilino, sin que se haya obtenido previamente autorización para ello o la calificación definitiva de casa barata.

Art. 126. La calificación definitiva se solicitará en forma análoga a la condicional, y en la solicitud se hará constar de una manera clara y precisa: la casa o casas a que se refiera; la población y número de la calle en que haya sido construída, o, en su caso, el número de la parcela a que corresponda, si se tratase de un proyecto que comprendiera varias casas; la fecha de la Real orden de calificación condicional y la de aprobación del terreno donde haya sido construída, y todos aquellos datos que puedan servir para la mejor identificación de la casa.

Si la casa se dedicare a la venta, donación, o a ocuparla su dueño, se indicará el precio definitivo que se le asigne, que no podrá ser superior al aceptado en la calificación condicional, a no ser que entre ésta y la definitiva haya transcurrido un período de tiempo considerable, durante el cual haya tenido la construcción un aumento superior al 5 por 100.

Cuando se trate de una transmisión, ya sea convenida por un particular, ya por una Sociedad constructora o cooperativa, se acompañará también la escritura de venta o de donación, que habrá de hallarse conforme con las bases incluídas en la califica-

MTIN. Biblioteca Central

ción condicional. En estos casos habrán de practicarse también las pruebas que este Reglamento determina para acreditar que el adquirente reúne las condiciones exigidas por la Ley y el Reglamento, para ser considerado como beneficiario, si no hubiera acreditado anteriormente esta circunstancia.

Si se tratare de la venta a otra Sociedad o particular que no haya de ocupar la casa como beneficiario, se presentará también a la aprobación el contrato que sirva de base a la transmisión.

Si sólo se tratase de un compromiso de venta, se presentará el contrato y se practicarán las pruebas para acreditar que el futuro adquirente reúne las condiciones exigidas a los beneficiarios.

Si se tratare de casas que hayan de darse en alquiler, se presentará el modelo de los contratos de arrendamiento y la lista del alquiler que se señale a cada cuarto, y se indicará el número máximo de personas que puedan habitar en cada cuarto; pero no es preciso instruir un expediente de beneficiario cada vez que los cuartos se desalquilen, sin perjuicio de la inspección que se practique cuando se juzgue oportuno, para comprobar que los contratos se ajustan al modelo aprobado y que los inquilinos reúnen las condiciones de beneficiario. El alquiler habrá de ser el fijado al concederle la calificación condicional, a no ser que entre ésta y la definitiva haya transcurrido un período de tiempo considerable, durante la cual haya tenido la construcción un aumento de precio superior al 5 por 100.

En lo sucesivo, no podrá alterarse el alquiler sin la oportuna aprobación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previa audiencia de la Junta de Casas baratas respectiva e informe del Instituto de Reformas Sociales.

Los documentos se presentarán por cuadruplicado; las Juntas de Casas baratas, o, en su defecto, el Instituto de Reformas Sociales, comprobarán y certificarán que las copias concuerdan con los documentos originales, y devolverán éstos a los interesados.

Art. 127. La Junta de Casas baratas, o, en su defecto, el Instituto de Reformas Sociales, realizarán todas las comprobaciones que estimen necesarias para cerciorarse de que la construcción se ajusta al proyecto aprobado y de que la capacidad de la casa permite habitar en condiciones higiénicas al número de personas declarado, así como de todos aquellos extremos nece-

MTIN. Biblioteca Central

sarios para conocer si se han cumplido las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

A este efecto, tanto las Juntas como el Instituto podrán solicitar todos los datos complementarios que estimen precisos y formular los correspondientes reparos, concediendo para subsanar los defectos un plazo prudencial.

Cumplidos estos trámites, se emitirá el oportuno informe, razonado, de concesión de calificación definitiva de casa barata, o de propuesta de suspensión, o de retirada de la calificación condicional concedida, y a este informe, que remitirán las Juntas de Casas baratas al Instituto de Reformas Sociales, se le dará análoga tramitación a la preceptuada para la concesión de calificación condicional.

El Instituto, a su vez, y cumpliendo los mismos trámites de la concesión de calificación condicional, emitirá su informe al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y éste dictará una Real orden, en la que se harán constar las particularidades referentes a la calificación concedida, al proyecto a que corresponda la construcción y a la persona y condiciones en cuyo favor se otorgó, si es de concesión, o, en otra caso, si es negativa, se harán constar las razones en que ésta se funda. A esta Real orden se le dará la misma tramitación y se expedirán de ella las mismas tramitaciones, realizándose también anotaciones análogas en los documentos correspondientes a las que se prescriben para la calificación condicional.

Art. 128. La Real orden de calificación definitiva se inscribirá en el Registro de la Propiedad, con la declaración de la obra nueva, haciendo constar, cuando se trate de casas familiares que hayan de ser habitadas por sus propios dueños, las limitaciones y deberes contenidos en las prescripciones del art. 10 de la Ley. También se hará constar en todo caso, en la inscripción, con el consentimiento del propietario, que la finca queda afecta al pago del importe de los impuestos, contribuciones y arbitrios, de los cuales hubieren sido declarados exentos los actos y contratos relativos al terreno y a los edificios construídos en él, cuando por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria fuese obligado a dicho pago en los casos señalados en este Reglamento.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá cancelar estas obligaciones, cuando proceda, y la Real orden correspondiente servirá para cancelar en el Registro de la Propiedad las respectivas inscripciones.

MTIN. Biblioteca Central

Contra la Real orden de calificación definitiva o denegatoria de la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 129. Cuando se realice alguna transmisión de dominio posterior a la calificación definitiva, será indispensable presentar el contrato a la respectiva Junta de Casas baratas, o al Instituto en su caso, y tramitar, si no se hubiere instruído con anterioridad, el expediente de beneficiario con arreglo a lo preceptuado en este Reglamento.

La aprobación o desaprobación de estos contratos, a los efectos de este Reglamento, la dará el Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la Junta de la localidad en que estuviese enclavada la finca.

Al emitir estos informes se tendrán en cuenta las limitaciones que figuran en el art. 10 de la Ley.

Contra esta resolución podrá interponerse recurso ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en el término de un mes.

Contra la resolución del Ministro podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

En la inscripción en el Registro de la Propiedad de estas transmisiones se hará constar la aprobación que hayan obtenido.

Art. 130. Las casas construidas al amparo de la Ley de Casas baratas estarán sujetas en todo momento a la oportuna inspección creada por la Ley y por este Reglamento.

Los dueños o inquilinos de casas baratas que estén habitadas por un número de personas superior al que corresponda a la cubicación del edificio serán requeridos para que, en un plazo prudencial, que se fije, no consientan en la casa o cuarto mayor número de personas que aquel que su cubicación permita; si no se cumple este requirimiento, se impondrá la sanción correspondiente.

Se exceptuará de esta disposición el exceso de inquilinos producido por los hijos nacidos con posterioridad a ser el padre beneficiario de la casa barata, o por dar albergue a los padres ancianos o impedidos, o a los nietos huérfanos, y el que existiese con anterioridad a la fecha del presente Reglamento en las casas ya calificadas definitivamente de baratas.

Art. 131. Se concede un plazo de seis meses a partir de la publicación de este Reglamento:

MTIN. Biblioteca Central

1.º Para que los propietarios de las construcciones ya realizadas, y que hayan obtenido previamente la calificación condicional de casa barata, soliciten la definitiva, entendiéndose que, si no presentan la oportuna solicitud en el mencionado plazo, renuncian y pierden sus derechos a la calificación concedida, que les será retirada, así como todos los beneficios a ella anejos, y

2.º Para que los propietarios de casas en construcción o construídas, a las que se les haya negado la calificación condicional o definitiva de barata, por no cumplir las condiciones exigidas en los Reglamentos de 11 de abril de 1920 y 14 de mayo de 1921, pero que cumplan las exigidas, tanto en el aspecto técnico de la construcción como en el económico, por el presente Reglamento, soliciten nuevamente la calificación condicional o definitiva de casa barata.

Art. 132. Cuando en la localidad no hubiese Junta de Casas baratas, el Instituto de Reformas Sociales podrá encomendar al funcionario dependiente de este organismo que se designe, o al Alcalde respectivo, funciones que a aquélla le correspondan, según los artículos anteriores.

Art. 133. Para los efectos de la calificación condicional de los proyectos que se realicen por los Ayuntamientos, en relación con lo determinado en los artículos 37 y 38 de la Ley y de los comprendidos en el art. 44, se incluirá la concesión de estas calificaciones en el Real decreto aprobatorio de los proyectos, haciéndose constar en el mismo todos los particulares referentes a esta materia.

En cuanto a las calificaciones definitivas de las casas o edificaciones que se construyan como consecuencia de dichos proyectos, seguirán en cada caso los trámites marcados anteriormente para la concesión de la calificación definitiva.

Art. 134. Para que las casas objeto de la donación a que se refiere el art. 5.º adicional de la Ley puedan disfrutar de los beneficios que dicho precepto concede, dirigirá el donante, por conducto de la Junta de Casas baratas, si existiese en la localidad, una instancia al Instituto de Reformas Sociales, en la que se especifiquen las condiciones de la finca, el precio de la construcción, las personas que hayan de habitar dicha casa, las pruebas que demuestren que el donatario puede ser beneficiario de casas baratas en aquella localidad, las condiciones en que la donación se realizó y todos los datos que se estimen necesarios

MTIN. Biblioteca Central

para el perfecto conocimiento de la situación y condiciones de la vivienda.

El Instituto de Reformas Sociales, en informe detallado, propondrá al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria la concesión o denegación de los beneficios del mencionado artículo, y la Real orden que en cada caso se dicte se dirigirá al Instituto, quien expedirá las convenientes certificaciones para conocimiento de la Junta y del interesado.

Para que esta Real orden surta sus efectos, será preciso que la donación se haga por escritura pública y que se inscriba en el Registro de la propiedad, así como la certificación de la Real orden correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 128 de este Reglamento.

Contra la Real orden podrá interponerse recurso contencioso administrativo.

Art. 135. Para la concesión de calificación definitiva de las casas baratas que hayan obtenido la condicional al amparo de la Ley de 12 de junio de 1911, Reglamento para su aplicación y disposiciones complementarias, se tramitarán las peticiones en la forma que determine el Reglamento de 14 de mayo de 1921.

Las calificaciones definitivas de casas baratas ya concedidas se mantendrán en toda su fuerza y vigor.

Art. 136. Las notas que habrán de insertarse, a los efectos de lo determinado en este capítulo, en los documentos presentados para la aprobación de terrenos y concesión de calificación condicional y definitiva, se extenderán en el Instituto de Reformas Sociales por el Jefe del Servicio especial de Casas baratas, con el visto bueno del Director general del Trabajo e Inspección, y en las Juntas de Casas baratas por el Secretario de las mismas, con el visto bueno del Presidente.

Las certificaciones de las Reales órdenes de aprobación de terrenos y de calificaciones se expedirán en el Instituto de Reformas Sociales por el Director general del Trabajo e Inspección, o por delegación suya, por el Jefe de Servicio especial de Casas baratas, con el visto bueno del Presidente de dicho Instituto.

Art. 137. En el Instituto de Reformas Sociales y en las Juntas de Casas baratas se llevará un Registro detallado, en el que consten las aprobaciones de terrenos y calificaciones condicionales y definitivas concedidas al amparo de la Ley.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO III

DE LAS EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 138. Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas baratas y los de venta de las casas construidas en los mismos, otorgados por los particulares o Sociedades constructoras, estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado.

Las segundas y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención.

Para disfrutar de las exenciones a que se refiere este artículo es necesario presentar el contrato y acompañar certificación de la Real orden concediendo la aprobación de los terrenos, si se trata de la venta de éstos, y si se trata de casas construídas, se presentarán con el contrato la certificación de la Real orden de calificación definitiva, la que acredite haber sido aprobado el contrato y otra que demuestre que el comprador reúne las condiciones de beneficiario de casa barata.

Art. 139. Los contratos de arrendamiento hechos dentro de veinte años contados desde la fecha de la Real orden de calificación definitiva de una casa barata construida para darla en alquiler, estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado.

Para conseguir la declaración de estas exenciones será necesario presentar certificación de la Real orden de calificación definitiva de la casa y otra certificación que acredite haber sido aprobado el modelo de arrendamiento al cual habrá de sujetarse el contrato.

Art. 140. Los contratos de préstamos, sean o no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino exclusivo a la construcción de casas baratas, o a la adquisición de terrenos para construirlas, así como la cancelación de dichos préstamos y la amortización de las mencionadas obligaciones, estarán exentos del pago de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado.

Para alcanzar esta exención será necesario acreditar que la celebración de los préstamos y la emisión de obligaciones han sido debidamente autorizadas conforme a este Reglamento,

MTIN. Biblioteca Central

acompañando la certificación de la Real orden dictada autorizando la realización del préstamo o la emisión de las obligaciones.

Si transcurrido el plazo de un año desde la fecha del contrato o de la emisión no se hubieran adquirido por los prestatarios o emisores de obligaciones los terrenos para construír las casas baratas, o de dos años sin haber comenzado la construcción de dichas casas, quedará sin efecto la exención concedida.

También disfrutarán de estas exenciones las hipotecas que se constituyan a favor del Estado para responder del cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de las prescripciones de la Ley y de este Reglamento.

Art. 141. La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas, quedarán exentas del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado.

Para disfrutar de esta exención será necesario acompañar, a la solicitud en que se pida, certificación, expedida por el Instituto de Reformas Sociales, de la aprobación de los Estatutos o Reglamentos de la Sociedad de que se trate, o de sus modificaciones, y un ejemplar de éstos autorizado por el Instituto.

Art. 142. Los contratos de seguros de vida celebrados a los efectos de la Ley y de este Reglamento y los demás actos realizados por consecuencia de dichos seguros estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado.

Para gozar de esta exención será necesario demostrar el objeto de su celebración y acompañar las certificaciones correspondientes de las Reales órdenes de calificación definitiva de las casas a que los seguros se refieran.

Esta exención sólo será aplicable a los actos que se realicen por consecuencia de dichos seguros, mientras éstos subsistan como garantía del precio de las casas baratas adquiridas por los beneficiarios.

Art. 143. Las instituciones testamentarias, donaciones y legados destinados exclusivamente a la construcción de casas baratas y a la adquisición de solares para ellas, quedarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado, siempre que los herederos, legatarios o donatarios garanticen, en la forma que a continuación se ex-

MTIN. Biblioteca Central

presa, el empleo de dichos donativos o legados en el aludido fin.

Si el legado consistiera en terrenos, quedarán en suspenso los plazos establecidos para la presentación de documentos en las oficinas liquidadoras, por lo que a dichos terrenos se refiere, hasta que se dicte la Real orden que apruebe los terrenos como aptos para construir en ellos casas baratas, y llegado ese momento, y hecha su presentación en aquella oficina, se declarará la exención, haciéndose constar en los documentos, por medio de la correspondiente nota, la afección de los terrenos al pago del impuesto no liquidado y a las oportunas responsabilidades, para el caso de que no se dediquen a la construcción de casas baratas, de cuya afección se tomará razón en el Registro de la propiedad. Esta afección cesará tan pronto como se cumplan los fines a que los terrenos fueran destinados.

Art. 144. Si la institución testamentaria, donativo o legado, consistieran en metálico o valores, se practicará por la oficina correspondiente la oportuna liquidación, que se ingresará con derecho a devolución, una vez que se acredite que el legado se haya invertido debidamente en los fines a que ha sido destinado. Al realizarse la devolución, se consignará en el documento una nota de afección igual y con los mismos efectos que la mencionada en el artículo anterior, y de la cual se tomará también razón en el Registro de la propiedad. Esta afección cesará tan pronto como se acredite la debida inversión de la cantidad total concedida por la institución testamentaria, donativo o legado.

Art. 145. Toda institución testamentaria hecha dentro de los cinco años anteriores a la fecha de la publicación de la Ley, con objeto de construir casas baratas, quedará exenta del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes y Timbre del Estado, siempre que se ofrezcan las garantías que a continuación se expresan, de que el producto de los impuestos eximidos se empleará únicamente en la construcción de casas baratas.

Para poder reclamar la devolución de los impuestos satisfechos por los herederos o legatarios, se dirigirá, dentro del plazo de tres meses a contar desde la fecha de la publicación de este Reglamento, una solicitud, acompañada de las pruebas y elementos de juicio necesarios, al Ministro de Hacienda, quien solicitará del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria todos los antecedentes necesarios, que los obtendrá del Instituto de Reformas Sociales, a cuyo efecto realizará las oportunas comprobaciones, para investigar si la herencia o legado ha sido invertido

MITIN. Biblioteca Central

debidamente en la compra de terrenos y en la contrucción de casas baratas que hayan obtenido la correspondiente Real orden de aprobación o de calificación en su caso.

El Instituto de Reformas Sociales solicitará todos los datos que estime oportunos para el perfecto conocimiento del asunto y emitirá su informe al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien dictará la oportuna Real orden, dirigida al Ministro de Hacienda, para que se conceda, o deniegue, en su caso, la devolución.

Acordada la devolución, se constituirá una hipoteca sobre los terrenos adquiridos o casas construídas, a favor del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para responder de la inversión de la cantidad que representen dichos impuestos en los fines determinados por el testador.

Una vez que se acredite esta inversión, se dictará la oportuna Real orden por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y se procederá a cancelar la hipoteca constituída a estos efectos.

Art. 146. En los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones dictadas sobre concesión o denegación de exenciones tributarias será preceptivo el previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 147. Los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler o venta a plazos o cesión gratuita de las casas baratas estarán exentos del impuesto del Timbre del Estado, y se sustanciarán gratuitamente en papel de oficio del que se suministra a los Juzgados y Tribunales.

Art. 148. Las subvenciones, préstamos y entregas de cantidad por parte del Estado, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este Reglamento, estarán exentas de los impuestos de pagos del Estado.

Art. 149. Todas las instancias y documentos que sea necesario presentar, a los efectos de la Ley, ante las Juntas de Casas baratas, el Instituto de Reformas Sociales, o el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y los documentos y certificaciones que por estos organismos se expidan, serán extendidos en papel común, y estarán exentos del impuesto del Timbre del Estado.

Art. 150. Los arrendamientos, venta al contado o a plazos, censos, o la cesión gratuita de los terrenos de propiedad del Estado, la Provincia o el Municipio, que sean adecuados para la construcción de casas baratas, gozarán de las exenciones que la Ley concede.

MTIN. Biblioteca Central

Para obtener estas exenciones será necesario presentar la oportuna calificación de la Real orden de aprobación de dichos terrenos.

Art. 151. Las casas calificadas de baratas estarán exentas en su construcción de todos los derechos de licencia para edificar. Para justificar esta exención será necesario presentar certificaciones de la Real orden de aprobación de los terrenos donde la casa o casas hayan de construírse, y de la Real orden de calificación condicional de dichas casas.

Art. 152. Las casas calificadas como baratas desde que se encuentren edificadas estarán exentas del pago de toda contribución, impuesto y arbitrio sin excepción, ya sea del Estado, de la Mancomunidad, de la Provincia o de los Ayuntamientos en general, durante el período de tiempo que a continuación se expresa:

1.° Durante veinte años en general, a contar desde su calificación definitiva; pero si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma. Si pasara a poder de otra persona, quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

2.° Las casas construídas con el producto de los préstamos o de la emisión de obligaciones a que hace referencia la Ley, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo de treinta años.

3.° Las casas construídas al amparo del beneficio de garantía de renta disfrutarán de estas exenciones tan sólo mientras gocen de este beneficio.

4.° Durante diez años, las casas donadas dentro de las prescripciones del art. 5.° adicional de la Ley.

Art. 153. Para gozar de las exenciones a que se refiere el artículo anterior, será necesario presentar ante la oficina correspondiente la certificación de la Real orden de calificación condicional acompañada de la autorización del Instituto de Reformas Sociales para habitar la casa o casas respecto de las cuales se solicite la exención, o, en otro caso, la calificación definitiva de dichas casas.

En los casos de donación a que se refiere el art. 5.° adicional de la Ley, será necesario acompañar certificación de la Real orden en que se declare que la donación está comprendida

MTIN. Biblioteca Central

dentro de los beneficios de dicho artículo. La exención que se conceda, a los efectos del mencionado art. 5.° adicional, cesará cuando por cualquier título sea transmitida la propiedad de la casa.

Art. 154. De conformidad con lo dispuesto en el art. 2.° de la Ley y para los efectos de la exención de impuestos, se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques, así como los locales destinados al servicio de gimnasios, escuelas, salas de lectura, bibliotecas, baños y Cooperativas de consumo, siempre que unos y otros sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia. Cuando estos locales accesorios estén sostenidos por personas distintas de las entidades constructoras o de los beneficiarios, será preciso que el alquiler que paguen esté debidamente aprobado, según lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 155. Disfrutarán de las exenciones tributarias que les corresponden, con arreglo a lo determinado en este capítulo, las casas que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales y los edificios que se destinen a Cooperativas de consumo.

Para gozar de estas exenciones será necesario solicitarlo acompañando las oportunas certificaciones de las Reales órdenes de aprobación de los terrenos y de calificación de los edificios.

Art. 156. Las exenciones tributarias otorgadas por la Ley y por este Reglamento, y que se conceden en beneficio de los terrenos, casas, Sociedades y particulares constructoras, alcanzan, no sólo a las Sociedades constituídas y a los terrenos aprobados y casas calificadas con arreglo a las prescripciones de la Ley y de este Reglamento, sino también a las Sociedades constituídas, terrenos aprobados y casas calificadas al amparo de la Ley de 12 de junio de 1911 y sus disposiciones complementarias.

Para solicitar las exenciones concedidas por la Ley de 12 de junio de 1911 se cumplirán los requisitos que se contienen en el Reglamento para su aplicación de 14 de mayo de 1921.

Art. 157. Para la mejor aplicación de lo dispuesto en los artículos anteriores se entenderá que las exenciones tributarias concedidas por la Ley y por este Reglamento alcanzan únicamente a los impuestos, contribuciones y arbitrios que graven

MTIN. Biblioteca Central

la casa, no alcanzando a los que tengan un carácter personal.

Cuando desaparezcan las razones que hayan servido de base a la declaración de una exención de impuestos, en cualquiera de los casos señalados en este Reglamento, el Instituto de Reformas Sociales comunicará la resolución a la oficina correspondiente, a los efectos oportunos.

Art. 158. El Banco Hipotecario, Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, y cualquier otra institución análoga, gozarán de las exenciones tributarias que la Ley establece, cuando destinen parte de sus capitales a la construcción de casas baratas o a la concesión de préstamos hipotecarios a los particulares y a las entidades constituídas con tal fin y sólo en cuanto a estas operaciones.

Igualmente gozarán de dichas exenciones las operaciones de seguro que celebren estas instituciones, conducentes a garantizar el cumplimiento de los fines a que antes se ha hecho referencia, y los capitales otorgados para los mismos.

También disfrutará de las mencionadas exenciones por las operaciones que realice, tanto de seguro como de compra de terrenos, dentro de los términos de la Ley y de este Reglamento, el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 159. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños, y las *inter vivos*, en el caso previsto en el art. 10 de la Ley, estarán siempre exentas del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a las colaterales cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Para solicitar esta exención será necesario, además de las pruebas y documentos que se exigen, en relación con el Derecho civil y a los efectos de las circunstancias que determina el artículo 10, que al realizarse la transmisión se acredite, por medio de las oportunas certificaciones, que la casa tenía calificación de barata y que no había perdido tal carácter en la fecha de la defunción del causante, o de la realización de la donación.

Art. 160. Los dueños de los solares que reúnan las condiciones fijadas en el último párrafo del art. 3.° adicional de la Ley, podrán solicitar la exención del pago de los arbitrios sobre solares que se crean en el mencionado artículo dentro del plazo de seis meses a contar de la fecha de la publicación de la Ley.

Esta solicitud de exención, acompañada de los documentos

MTIN. Biblioteca Central

y justificantes que demuestren que se reúnen las condiciones marcadas en el último párrafo del citado artículo, se presentará en el Ayuntamiento respectivo, quien la informará y remitirá al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, el que solicitará, si lo estima oportuno, el informe del Instituto de Reformas Sociales.

El Ministro dictará la correspondiente Real orden, que se dirigirá al Ministerio de Hacienda para que éste conceda o deniegue la exención.

De la Real orden de Hacienda habrá de darse traslado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Contra la Real orden de Hacienda podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 161. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y audiencia de la Comisión Protectora de la Producción nacional, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protectorado a la industria nacional contenidas en las Leyes vigentes.

Las solicitudes de franquicia de derechos arancelarios se dirigirán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria por conducto del Instituto de Reformas Sociales.

A la instancia se acompañarán por duplicado todos los datos y elementos de juicio que sirvan para demostrar la conveniencia y utilidad de la exención solicitada para la construcción de casas baratas; descripción detallada de los materiales o casas desarmables, para las cuales se solicite la franquicia, acompañando planos, proyectos y, en caso de que sea posible, muestras de dichos materiales, demostración de que no existe fabricación similar dentro del país y de que la concesión no perjudica a la industria nacional.

El Instituto emitirá el oportuno y razonado informe y lo remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en unión de la solicitud y un ejemplar de los documentos enviados por el peticionario.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria propondrá al de Hacienda lo que estime oportuno, y éste, a su vez, resolverá

MTIN. Biblioteca Central

acerca de la concesión o denegación de la franquicia, y, en caso afirmativo, hará constar en la Real orden las garantías que habrán de exigirse para asegurar que los objetos a los cuales se concede dicha franquicia se dedicarán exclusivamente a la construcción de casas baratas, dentro de las prescripciones de la Ley y de este Reglamento. Contra la Real orden no se admitirá recurso alguno.

Art. 162. Contra las resoluciones dictadas en materia de exenciones tributarias podrán interponerse los recursos gubernativos que autoricen las respectivas disposiciones legales, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO IV

DE LOS PRÉSTAMOS DEL ESTADO

Sección 1.ª—De la celebración de los concursos.

Art. 163. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá conceder, previo informe en todos los casos del Instituto de Reformas Sociales, préstamos con garantía de primera hipoteca, amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 100 millones de pesetas, con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Cuando sobre los bienes que hayan de garantizar el préstamo esté constituída primera hipoteca a favor del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para responder de alguna obligación dimanada de la Ley de Casas baratas o de este Reglamento, deberá ampliarse dicha primera hipoteca, pero deduciendo del valor de la finca el importe de lo anteriormente hipotecado, para calcular la garantía que el resto pueda ofrecer.

Art. 164. El importe total de los préstamos que se concedan no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 del valor que se aprecie a los terrenos, según la oportuna tasación, y del 70 por 100 de las casas ya terminadas.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100, si estuvieren urbanizados, ni del 60 por 100 del valor de lo ejecutado, si se tratare de obras en curso.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 165. El interés de los préstamos que se concedan con arreglo a lo determinado en este capítulo, será del 3 por 100 anual. Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 cuando lo acuerde el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 166. En ningún caso se concederá préstamo que tenga que aplicarse a la construcción de menos de 30 casas, en la forma dispuesta en la Ley y en este Reglamento, ni que exceda de la cifra de 5 millones de pesetas.

Se podrá reducir el mínimum de casas cuando el préstamo se conceda a Sociedades para que terminen los proyectos de construcción realizados en parte antes de la aprobación de la Ley.

Art. 167. Mediante Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y acuerdo del Consejo de Ministros, se anunciarán dos concursos para la concesión de los préstamos a que hace referencia este capítulo, acomodándolos a las siguientes reglas:

1.ª Cada uno de dichos concursos lo será por la cantidad de 50 millones de pesetas.

2.ª El primero de ellos se anunciará seis meses después, cuando menos, de la fecha de la promulgación del presente Reglamento. El segundo concurso no podrá anunciarse hasta seis meses después de haber sido resuelto definitivamente el primero.

3.ª El plazo para presentar solicitudes en cada concurso será de dos meses, y el de resolución no podrá exceder de cuatro.

4.ª En cada uno de los dos concursos se establecerán las dos siguientes categorías de adjudicación de préstamos:

a) Para otorgar préstamos hasta la cantidad de 11.250.000 pesetas, a las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios, a tenor de lo dispuesto en el art. 21 de la Ley, y a los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas que construyan casas baratas para darlas en alquiler a sus obreros, de conformidad con lo determinado en el art. 4.º adicional de la Ley;

b) Para conceder préstamos hasta la cantidad de 33.750.000 pesetas, y por el sobrante, si lo hubiere, de la cantidad destinada en el apartado anterior, a los particulares, Ayuntamientos y demás Corporaciones legalmente constituídas y Sociedades, ya sean cooperativas, benéficas o mercantiles, con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la cali-

MTIN. Biblioteca Central

ficación legal de baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo, y a los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas que construyan casas baratas para darlas en alquiler o en propiedad a sus obreros.

Art. 168. Se reservará la adjudicación del respectivo 10 por 100 de cada una de las cantidades a que se refiere la regla primera del artículo anterior, hasta tanto que hayan sido terminadas debidamente las construcciones y proyectos a los que se hubiera concedido el beneficio del préstamo, dentro de cada categoría, para que, en casos especiales, el Estado pueda invertir dicha cantidad para terminar la construcción de aquellas casas que, por incumplimiento de las disposiciones fijadas en la escritura de concesión de préstamos, quedaren por terminar. Esto sólo se efectuará en los casos en que se demuestre la imposibilidad de enajenar las obras y terrenos afectos al préstamo en cantidad suficiente para reintegrar al Estado de los adelantos realizados.

Una vez terminadas las obras para las que se concedieron los préstamos, se empleará el remanente en nuevos préstamos, previa la convocatoria del oportuno concurso y en análoga proporción a la determinada en el artículo anterior y con sujeción a la misma reserva del 10 por 100 de las cantidades que éstos representen.

Art. 169. Las solicitudes de los préstamos se dirigirán al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto de la Junta de Casas baratas, si la hubiere en la localidad de que se trate, o, en su defecto, del Instituto de Reformas Sociales.

A la petición se acompañarán por duplicado los siguientes documentos:

1.° Indicación de las fechas de las Reales órdenes de aprobación de los terrenos y de calificación condicional de las construcciones que pretendan realizarse al amparo de los préstamos solicitados y de las bases aprobadas para los contratos de venta.

2.° Plan general que se proponga realizar el concurrente, a los efectos del préstamo que solicite, indicando el número de casas que ha de construir, tipos de las mismas, terrenos en que se proponga construirlas, si son de la propiedad del solicitante o, en otro caso, si ha celebrado algún pacto previo con el dueño para su adquisición, o si pretende hacer uso de la facultad que concede el art. 44 de la Ley. En el primer caso presentará la escritura de compra correspondiente; en el segundo, el contrato de com-

MTIN. Biblioteca Central

promiso de venta, y en el tercero, se cumplirán los requisitos que se determinan en el capítulo VII de este Reglamento.

3.° Una Memoria lo más completa posible que refleje el estado del problema de la vivienda en la localidad de que se trate y justifique la necesidad de las construcciones.

4.° Coste, por separado, de la edificación, terrenos y urbanización que se proyecte, indicando la cuantía del préstamo que se solicite, la proporción de auxilio que se interese en relación con los términos fijados en el art. 23 de la Ley y la época en que se han de percibir las entregas parciales; plazo máximo de amortización; plan financiero de la entidad, indicando los recursos con que cuente, así como las garantías suplementarias que ofrezca para realizar el proyecto; grupos en que se divida el proyecto; plazo para el comienzo y terminación de cada grupo; contrato realizado o que proyecte realizarse en caso de que exista contratista para efectuar las obras; forma y condiciones en que se efectuará el pago de los intereses, plazos de amortización, garantías que se ofrezcan, etc.

Como garantías suplementarias pueden ofrecerse la hipoteca de otras casas, con preferencia las que hayan obtenido calificación definitiva de baratas, y el depósito de fondos públicos. No podrá constituirse hipoteca sobre casas dadas en amortización, a menos que los amortizadores lo consientan en documento público.

5.° Todas aquellas circunstancias que estime oportunas el concurrente o que se hayan fijado en la convocatoria para obtener el mayor número posible de elementos de juicio en relación con el proyecto de que se trate.

Art. 170. Los concurrentes remitirán también por duplicado los siguientes documentos:

Si se trata de Sociedades cooperativas:

1.° Relación nominal de los socios.

2.° Acta autorizada de la Junta general en la que se haya aprobado la petición que se formule. Para que sea válida esta reunión será necesaria la presencia, por lo menos, de las dos terceras partes de los socios que compongan la Sociedad. En el acta se insertará la relación nominal de los asistentes.

3.° Datos referentes a la profesión, oficio y medios de vida e ingresos con que cuente cada uno de los socios, o en su caso la certificación de que han acreditado la condición de beneficiarios.

Si se trata de Corporaciones, se presentará un certificado del

MTIN. Biblioteca Central

acta de la sesión en que se adoptó el acuerdo de acudir al concurso.

Si la entidad fuera benéfica o mercantil, se acreditará que el acuerdo se ha adoptado cumpliendo las normas que se fijen en sus respectivos Estatutos.

Si se trata de Sociedades, se presentará un estado de situación de las mismas, perfectamente detallado, con los balances y situación de fondos, especialmente si han realizado trabajos y construcciones al amparo de esta Ley, o de la de 1911, indicando el estado técnico y financiero de cada una de estas obras edificadas o en construcción.

Si se trata de Sociedades que tengan aprobados sus Estatutos y Reglamentos dentro de las prescripciones de la Ley de 12 de junio de 1911, necesitarán acreditar además que dichos Estatutos y Reglamentos han sido aprobados también a los efectos de la vigente Ley y del presente Reglamento.

Los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas, que acudan a estos concursos, presentarán además relación de los alquileres que hayan de satisfacerse por las viviendas que se pretendan construir con el producto de los préstamos, o las bases de adquisición, si las casas se hubieran de adquirir en propiedad por los inquilinos.

Art. 171. La Junta de Casas baratas examinará estas peticiones, y después de emitir informe razonado, remitirá dos copias del mismo, en unión de la solicitud y de los ejemplares de los documentos que a la misma se acompañen, al Instituto de Reformas Sociales, quien realizará un estudio detenido de cada una de dichas peticiones, pudiendo formular a los peticionarios todas las observaciones y reparos que se estimen oportunos y solicitar los datos y antecedentes necesarios, y podrá ordenar la inspección, tanto de los libros de las Sociedades peticionarias como de los terrenos a que hagan referencia las peticiones, con objeto de efectuar la valoración de los mismos.

Art. 172. Al emitir su dictamen el Instituto, propondrá la concesión o denegación de los préstamos, teniendo en cuenta las siguientes preferencias:

1.ª Por razón de la mayor necesidad de viviendas que haya en las respectivas localidades.

2.ª Por razón de la mayor baratura de las casas en relación con el máximo de ingresos fijado a los beneficiarios en las respectivas localidades.

MTIN. Biblioteca Central

3.ª Por razón de las mayores garantías que ofrezcan.

Las Cooperativas y las Sociedades benéficas que no persigan ningún fin de lucro directo o indirecto, y los dueños de fábricas y explotaciones industriales o agrícolas que se propongan construír casas para darlas en alquiler, serán preferidos a los particulares y demás Sociedades mercantiles.

Art. 173. La propuesta que el Instituto deberá formular al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la resolución del concurso deberá contener el examen individual de cada petición, haciendo constar las razones en que se funde para hacerla, indicando además la clase de construcciones a que se va a dedicar el préstamo; la valoración que podrá darse a los terrenos en su caso, teniendo en cuenta para ello que, si llegare a incautarse de ellos el Estado por falta de pago, puedan quedar a cubierto las responsabilidades e indemnizaciones que hubieran de exigirse; la cuantía y formas de entrega del préstamo; el tanto por ciento de garantía que se proponga conceder a los terrenos y a las construcciones; los plazos, formas y sistemas de construcción; el interés que deba pagarse; la forma y condiciones de pago del interés y amortización, y todas aquellas que se estimen necesarias para indicar claramente el plan que ha de realizarse y garantías que se ofrezcan al Estado.

Art. 174. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria resolverá acerca de esta propuesta del Instituto, y dictará al efecto la oportuna Real orden, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y se comunicará al Instituto, quien dará traslado a cada peticionario de los particulares que a él afecten.

El peticionario manifestará, en el plazo que se fije en la Real orden, si acepta o no las condiciones que en la misma se fijen, y, si se trata de una Sociedad o Corporación, deberá remitir al Instituto el acta de la sesión en que se acuerde la aceptación, en la que se hará constar el número de socios asistentes, que deberá ser, por lo menos, las dos terceras partes de los que compongan la Sociedad.

Art. 175. En vista de esta aceptación, el Instituto de Reformas Sociales redactará las condiciones del préstamo hipotecario, que se hará constar en escritura pública y se inscribirá, a favor del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en el Registro de la propiedad. Las escrituras se otorgarán en Madrid, ostentando en ellas la representación del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria el Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

MTIN. Biblioteca Central

Las entregas parciales o totales se inscribirán en el Registro por medio de actas notariales, y no podrán realizarse hasta que haya sido inscrita la escritura de préstamo.

Una primera copia de la escritura de préstamo inscrita en el Registro de la propiedad y copias fehacientes de las actas notariales de entrega quedarán archivadas en el Instituto de Reformas Sociales, unidas al expediente oportuno de cada préstamo.

Art. 176. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria comunicará de Real orden al Ministro de Hacienda las concesiones que se hayan hecho de préstamos y la forma y condiciones de la entrega de las cantidades, para que este Ministerio pueda tener disponibles, en los plazos fijados, las cantidades correspondientes.

Art. 177. Cuando una finca goce o haya gozado del beneficio de préstamo del Estado, no podrá disfrutar de los beneficios que se conceden en los capítulos V y VI de este Reglamento.

Art. 178. Dentro de las prescripciones establecidas en la Ley, la concesión en cada caso de los beneficios de los préstamos a que se refiere este capítulo, constituye materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá recurso alguno.

Sección 2.ª—De las entregas de los préstamos.

Art. 179. Las entregas a cuenta de cada préstamo podrán realizarse por los conceptos que a continuación se expresan:

1.º A cuenta de terrenos.

2.º Por obras en curso.

3.º Entregas correspondientes a las casas ya terminadas.

Art. 180. Las entregas parciales que se realicen a cuenta de cada préstamo no excederán en ningún caso del tanto por ciento fijado para el valor apreciado a los terrenos, obras en curso y casas ya terminadas en la escritura de otorgamiento del préstamo; y siempre sin exceder de los límites fijados en el art. 23 de la Ley. Esto no obstante, y aun cuando la valoración de las obras realizadas justificase la entrega de la cantidad solicitada, podrá acordarse, en relación con la garantía que ofrezca la construcción, por el estado en que ésta se encuentre, y por las demás circunstancias que concurran, hacer entrega de una cantidad inferior, sin perjuicio de que, una vez terminada la casa y admitida para los efectos del préstamo, se entregue en totalidad la canti-

MTIN. Biblioteca Central

dad que corresponda, según el tanto por ciento de garantía fijado en la escritura de concesión.

Podrá no aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior cuando la Sociedad, entidad o particular haya ofrecido alguna garantía suplementaria suficiente para responder de la terminación de las edificaciones, en la forma aprobada en la escritura de concesión del préstamo.

Art. 181. Cuando la entrega parcial se solicite a cuenta de los solares o terrenos en que hayan de realizarse las construcciones, los peticionarios dirigirán una solicitud al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Instituto de Reformas Sociales, en la que se formulará de una manera clara y precisa la petición, y se hará constar en ella la fecha de la Real orden de aprobación de los terrenos respecto de los cuales se solicite la entrega parcial, acompañando el certificado del Registro de la propiedad, en el que conste la inscripción de la escritura de adquisición y que los terrenos de que se trate están libres de todo género de cargas y gravámenes.

El Instituto de Reformas Sociales comprobará, en primer término, si los terrenos son efectivamente los mismos que fueron aprobados al realizar la concesión del préstamo, y si han sufrido alguna alteración las condiciones que reunían en la fecha de aprobación, para lo cual se practicarán las oportunas inspecciones y reconocimientos.

Al propio tiempo se realizará la valoración de los terrenos, y se propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la entrega que podrá realizarse a cuenta.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria dictará la oportuna resolución, y como consecuencia de ella, se ordenará, si procede, la expedición del correspondiente libramiento, con cargo a la cantidad total del préstamo concedido, previo el cumplimiento de las condiciones jurídicas que preceptúa este capítulo.

Art. 182. Para las entregas parciales a cuenta de obras en curso, las peticiones se formularán por los prestatarios, cada cuatro meses, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Instituto de Reformas Sociales.

A esta solicitud se acompañarán por duplicado los siguientes documentos, suscritos por el Director facultativo de las obras:

1.º Una exposición en la que se describa clara y detalladamente el estado de las obras, indicando con toda precisión las ejecutadas desde la última entrega parcial. Esta exposición ven-

MTIN. Biblioteca Central

drá referida obligatoriamente a los planos aprobados en el momento de la calificación condicional y en la concesión del préstamo, y podrá acompañarse de fotografías y planos que faciliten su rápida inspección.

2.° Un estado de mediciones de las obras ejecutadas desde la última entrega parcial y su valoración para cada casa.

La negligencia en la presentación de estos documentos o su defectuosa redacción podrá ser causa suficiente para que no se realice la entrega parcial en aquel cuatrimestre.

Para que puedan concederse las entregas parciales, será necesario que el avance y situación de las obras sea el que se haya pactado en la escritura de concesión del préstamo.

Art. 183. Estas peticiones serán examinadas por el Instituto, y se efectuarán por los funcionarios o personas que éste designe las inspecciones necesarias para comprobar la inversión de las cantidades que se soliciten, la realización de las obras, la forma en que éstas se han hecho y si se ajustan a los proyectos aprobados. El Instituto emitirá su informe, proponiendo la cantidad que pueda entregarse a cuenta de aquellas obras y los reparos y observaciones que haya que formular.

Emitido el correspondiente informe, se comunicará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en unión de una copia de los documentos. El Ministro enviará copia de la resolución que dicte al Instituto de Reformas Sociales a los efectos oportunos y ordenará, si procede, la expedición del correspondiente libramiento.

Art. 184. Una vez terminadas las casas que integren una de las partes del proyecto total a favor del cual se haya concedido el préstamo, podrá el constructor, en los mismos plazos fijados para la petición de entrega parcial, solicitar la cantidad necesaria para percibir el resto de la cantidad total que se haya fijado a las casas ya edificadas.

A este efecto, se acompañarán a la solicitud, en la misma forma dispuesta para la entrega parcial, los documentos que justifiquen haberse hecho con sujeción al proyecto las obras comprendidas en la parte del mismo de la cual se trate.

El Instituto ordenará la comprobación siguiendo los mismos trámites y formalidades fijadas para las entregas parciales, y además examinará detenidamente cada una de las casas construídas para comprobar, no sólo que reúnen las condiciones de seguridad e higiene necesarias, sino que en la construcción se

MTIN. Biblioteca Central

han cumplido por completo los requisitos fijados al realizarse la concesión del préstamo.

Si por las condiciones especiales de la construcción se estimara necesario, se fijará un plazo para efectuar una nueva visita y comprobación.

Una vez reconocida definitivamente la casa o casas, y realizadas las oportunas comprobaciones, el Instituto emitirá informe detallado al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y, teniendo en cuenta las condiciones y garantías generales que se hayan dado para la devolución del préstamo, propondrá o no la entrega de la cantidad solicitada o de parte de la misma.

El Ministro adoptará la oportuna resolución y ordenará, en su caso, la expedición del correspondiente libramiento.

El mismo procedimiento se seguirá respecto de cada uno de los grupos que integren el proyecto hasta la terminación total del mismo.

Art. 185. Una vez terminada la construcción de un proyecto a favor del cual se haya concedido préstamo del Estado, el constructor dirigirá una solicitud al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria por conducto del Instituto de Reformas Sociales, acompañando a la misma por duplicado los documentos que justifiquen haberse terminado la totalidad del proyecto, con arreglo a la calificación condicional y a las condiciones del contrato de préstamo; dividirá el importe total de las obras entre las casas construidas señalando a cada una el suyo, y solicitará la entrega del resto del préstamo concedido.

El Instituto inspeccionará detenidamente todas las obras y construcciones, así como las inversiones de dinero realizadas solicitando para ello los datos que estime necesarios; y teniendo en cuenta la forma en que se concedió el préstamo, las cantidades invertidas en total y en cada una de las construcciones y todos los antecedentes que obren en su poder, someterá al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria una propuesta general referente al proyecto, indicará si es necesario realizar alguna entrega y señalará la cantidad de que haya de responder cada una de las fincas, con el fin de que se divida entre ellas la hipoteca primitiva y puedan hacerse en el Registeo de la propiedad las inscripciones correspondientes.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dictará la oportuna disposición, ordenará la expedición del libramiento a

MTIN. Biblioteca Central

que haya lugar y comunicará la Real orden al Instituto para su traslado a los interesados, y para que cuide de que se cumplan y realicen todos los particulares que en dicha disposición se contengan.

Art. 186. Terminadas las casas que constituyan una parte del proyecto, se podrá dar autorización para que las mismas sean habitadas, celebrando los oportunos contratos entre el prestatario y los que hayan de llegar a ser propietarios de las mismas, pero seguirán respondiendo todas ellas del préstamo hasta que se divida la hipoteca con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 187. Cuando se pida la autorización para habitar, habrá de solicitarse también la calificación definitiva de las casas a que se refiera aquélla.

Art. 188. Si por incumplimiento de las condiciones en que se realizó la aprobación de los terrenos o las calificaciones, se suspendieran o retiraran los efectos de las mismas, no se concederá entrega parcial a cuenta del préstamo; y si la referida aprobación o calificación fuera retirada definitivamente, se exigirán las oportunas sanciones y responsabilidades.

Art. 189. En cualquier momento, y antes de la entrega definitiva de las obras, podrá el constructor solicitar la rescisión del contrato celebrado con el Estado al realizar los préstamos. El Instituto de Reformas Sociales examinará esta petición, que se formulará con todo detalle y haciendo constar las causas en virtud de las cuales se solicita, y si las encuentra justificadas, emitirá informe al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, entendiéndose que en todo caso el constructor habrá de entregar al Estado:

1.º El importe total de las cantidades que hubiere recibido, más los intereses que adeudare.

2.º Los impuestos, contribuciones y arbitrios de todo género de que hubiere disfrutado el préstamo de los terrenos y construcciones en virtud de las exenciones que concede esta Ley.

3.º La cantidad que se estime oportuna para indemnizar al Estado de la diferencia que haya entre el interés pagado por la Sociedad y el que hubiere satisfecho el Estado a los tenedores de títulos de la Deuda correspondiente.

Si se tratare de una Asociación, el acuerdo de la rescisión se adoptará en Junta general de la Sociedad, convocada expresamente para este objeto, a la que concurrirán las tres cuartas

MTIN. Biblioteca Central

partes de los socios, y se presentará el acta de la sesión correspondiente, en la que constarán todos estos extremos y la lista de los socios que hayan estado presentes.

Si se tratare de Sociedad mercantil o benéfica, se justificará que el acuerdo se ha adoptado de conformidad con las normas que prescriben sus Estatutos.

Art. 190. El Instituto de Reformas Sociales podrá en cualquier momento ordenar las inspecciones que estime oportunas, y velará por que las construcciones se realicen dentro de las condiciones fijadas.

Art. 191. Cuando medien causas muy justificadas podrá el constructor solicitar alguna ampliación en el plazo o plazos fijados para la construcción. Las causas en que se funde esta petición serán debidamente comprobadas, y el Instituto de Reformas Sociales informará estas solicitudes al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien dictará la oportuna resolución.

Art. 192. Antes de que las casas afectas al préstamo empiecen a ser habitadas, se asegurarán contra el riesgo de incendio. En caso de siniestro, si la Compañía aseguradora, en lugar de reconstruír el inmueble en la situación en que se encontrara, realizase el pago de la cantidad correspondiente, se abonará, con carácter preferente, al Tesoro público la suma necesaria para el pago total de la amortización correspondiente y de los intereses devengados.

A este efecto, las Compañías, antes de realizar ningún pago, lo comunicarán al Instituto de Reformas Sociales para verificarlo en la forma que éste determine.

Los interesados remitirán al Instituto un duplicado de la póliza de seguro.

Art. 193. Los gastos que ocasionen el otorgamiento y la inscripción de las escrituras y actas notariales de entrega de préstamos que se extiendan con arreglo a lo dispuesto en este capítulo serán de cuenta de las personas o entidades a quienes se otorguen los préstamos.

Sección 3.ª—Del pago de intereses y de la amortización.

Art. 194. La amortización del préstamo habrá de termirarse en el plazo que se fije en la escritura de concesión, que no excederá nunca de treinta años, y dentro de dicho plazo se computará el tiempo que tarde en realizarse el proyecto, comenzando a

MTIN. Biblioteca Central

pagarse, por regla general, la amortización una vez que haya terminado el plazo concedido para la terminación del referido proyecto.

Art. 195. Para determinar la cuota anual de amortización, se dividirá el importe total del préstamo por el número de anualidades comprendidas entre las fechas señaladas para acabar el proyecto y para terminar la amortización del préstamo.

Art. 196. La cuota anual de intereses se determinará de la manera siguiente: se sumarán los intereses devengados y no satisfechos desde que se hizo la primera entrega parcial hasta que se termine el proyecto con los que correspondan a los saldos a favor del Estado en cada uno de los años que haya de durar el préstamo, y esta suma se dividirá por el número de años en los que haya de realizarse la amortización del préstamo.

Art. 197. Con las cuotas de interés y de amortización se formará una cuota única anual, que habrá de abonarse por trimestres vencidos.

Art. 198. No obstante las normas de carácter general que se fijan en estos artículos para la determinación del pago y amortización del préstamo y de los intereses que devengue, se podrán pactar otras distintas en la escritura de otorgamiento, pero siempre con sujeción a los límites y términos fijados en la Ley y en este Reglamento.

Art. 199. Cuando con arreglo a lo determinado en este capítulo se dividida la hipoteca primitiva entre las varias casas construídas, se dividirá también la cuota anual, señalando a cada finca la que le corresponda por amortización e intereses.

Art. 200. Cuando el prestatario o el dueño de una casa deseen realizar amortizaciones en cuantía superior a la fijada, dirigirán al Instituto de Reformas Sociales la oportuna solicitud, en la que se hará la propuesta de que se trate, haciendo constar si consiste en anticipación de los plazos por una entrega única o en aumento de la cuota trimestral de amortización.

El Instituto de Reformas Sociales informará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria sobre si procede o no aceptarla.

Art. 201. Asimismo se podrá solicitar el reintegro total anticipado del préstamo que corresponda a cada casa.

La salicitud se elevará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Instituto de Reformas Sociales, que informará sobre el caso, practicará la liquidación correspondien-

MTIN. Biblioteca Central

te basta el trimestre natural completo en que se realice el pago y redactará las condiciones de la liquidación de la hipoteca.

Art. 202. Para la determinación de la forma y condiciones del abono de las cuotas de amortización e interés en los diversos casos o circunstancias que puedan presentarse, se dictarán, de común acuerdo por los Ministros de Hacienda y el de Trabajo, Comercio e Industria las oportunas instrucciones.

A este efecto, se designarán dos funcionarios de cada uno de estos Ministerios para que redacten el conveniente proyecto, que se someterá a ambos Ministros para la oportuna resolución.

Sección 4.ª—Del incumplimiento de las obligaciones.

Art. 203. La hipoteca que se constituya a los efectos de este capítulo garantizará en todo caso, no sólo la devolución de la cantidad prestada y el pago de los intereses y el abono de las costas judiciales que se causen, sino el estricto cumplimiento de las condiciones estipuladas en el contrato, de las obligaciones que en él se pacten relacionadas con el préstamo y de las sanciones que se impongan, en su caso, por razón de préstamo.

Art. 204. Cuando se trate de casas en construcción, si el prestatario no cumple alguna de las condiciones del contrato, o si, de cualquier manera, dejare de satisfacer, en todo o en parte, las obligaciones contraídas, el Instituto de Reformas Sociales le intimará para que cumpla sus compromisos, concediéndole un plazo al efecto, y si no lo hiciere, se procederá a hacer efectiva la garantía del contrato.

Esto no obstante, en casos especiales, y teniendo en cuenta los daños que podrían seguirse de no realizarse algunas obras urgentes en la construcción comenzada, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, podrá incautarse provisionalmente de las obras y terrenos y hacer en ellas, por el procedimiento administrativo que en cada caso juzgue más conveniente y a costa del prestatario, los trabajos indispensables para evitar aquel daño.

Al efecto, podrá utilizarse el 10 por 100 de reserva a que se refiere este capítulo.

Cuando se trate de casas en construcción y el prestatario faltare a algunas de las condiciones técnicas importantes de la construcción establecidas en el proyecto, el Instituto de Reformas Sociales le requerirá para que las cumpla, y si no lo consiguiere en

MTIN. Biblioteca Central

el término de cinco días a contar de la notificación, acudirá al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, proponiéndole que dicte la resolución provisional que estime oportuna.

Art. 205. Una vez terminadas las construcciones, y comenzado el período de pago de la cuota total de amortización e interés, si se incumplieran algunas de las obligaciones estipuladas en el contrato, el Instituto de Reformas Sociales dirigirá al interesado el oportuno apercibimiento. Si en el plazo que en éste se fije no cumple sus obligaciones, ni justifica debidamente las causas que le hayan impedido su realización, se procederá en la forma que determinan los artículos siguientes.

Art. 206. El Instituto examinará las alegaciones formuladas para justificar el incumplimiento de las obligaciones fijadas en el contrato; y si por las circunstancias especiales que concurran, lo estima oportuno, propondrá al Ministerio la concesión de un plazo prudencial de demora para el cumplimiento de dichas obligaciones.

Art. 207. Si por el Ministerio se negare la demora, o si, concedida, llegare a su término, se procederá a la efectividad de las obligaciones mediante la vía de apremio administrativa, con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 208. Las demás cuestiones que se planteen se sustanciarán en el juicio correspondiente con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 209. En la escritura de préstamo hipotecario, se determinará el Juzgado a que los contratantes se sometan expresamente; se señalará el domicilio que fije el deudor para la práctica de los requerimientos y de las notificaciones que en su caso hayan de hacérsele, y si fuere posible, el precio en que se tase la finca hipotecada, para que sirva de tipo en la subasta que haya de celebrarse, cuando llegue el caso de hacer efectiva la obligación.

Se hará constar también en dicha escritura, que se faculta al Instituto para proponer que la entrega de las cantidades parciales, a cuenta del préstamo, se haga directamente a los que hubieran realizado las obras, o a los vendedores de los terrenos, en el caso de que el prestatario no les hubiere pagado lo que les debiera, y que si el prestatario dejare de pagar los intereses o cuotas de amortización, podrá exigir a los que habiten las casas hipotecadas, que le entreguen todas las rentas, para atender con ellas al pago de las obligaciones contraídas por el prestatario, entendiéndose que no serán válidas las entregas que a dicho pres-

MTIN. Biblioteca Central

tatario se hicieren, una vez que hubieran recibido el oportuno requerimiento del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 210. Cumplidas todas las obligaciones que se deriven del contrato de préstamo, el Instituto de Reformas Sociales se dirigirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para que éste, en vista de los datos que aporten, dicte en su caso la oportuna resolución, declarando extinguidas las obligaciones pendientes.

Certificación de la Real orden que se dicte servirá en su caso para la cancelación de la hipoteca en el Registro de la Propiedad.

Art. 211. El servicio especial de Casas baratas llevará una contabilidad detallada, en la que se reflejen todas las operaciones que se realicen con motivo de los préstamos. A este efecto abrirá una cuenta a cada uno de los que se concedan.

Por el Servicio especial de Casas baratas se ejercerá la función interventora a que hace referencia el art. 83 de la Ley.

Todos estos datos se harán constar de la manera más detallada posible en la Memoria anual que habrá de publicarse con arreglo a lo determinado en el art. 52 de la Ley.

Art. 212. Será obligatorio para los patronos, contratistas y obreros que intervengan en la construcción de casas baratas que se levanten con el producto de los préstamos a que se refiere este capítulo, el efectuar contratos colectivos de trabajo, debiendo someterse ambas partes al arbitraje obligatorio para la resolución de las diferencias en la interpretación de estos contratos.

CAPÍTULO V

DE LA GARANTÍA DE RÉNTA A LOS PROPIETARIOS DE CASAS EDIFICADAS PARA ALQUILARLAS

Art. 213. Los que se propongan construír casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas para darlas en alquiler, podrán solicitar del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria el beneficio de garantía de renta. Este beneficio consistirá en el abono, por parte del Estado, al propietario de la finca, de la diferencia que exista entre el producto de las casas, según el presupuesto que apruebe el Ministro, a propuesta del Instituto

MTIN. Biblioteca Central

de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata, deducidos los gastos que se calculen para su conservación, y el tanto por ciento que se fije por el mismo Ministro, previo igual informe, del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el interés medio que produzca el capital empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso de la mitad del tanto por ciento de la garantía concedida.

Art. 214. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, el interés fijado por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria se computará sobre el capital empleado, que habrá de ajustarse al presupuesto aprobado previamente, en terrenos, obras de urbanización y construcción completa del inmueble, descontando en su caso el valor que represente la parte que haya sido exceptuada de barata, a tenor de las normas contenidas en el art. 30 de la Ley.

Art. 215. Se entenderá por producto de la casa la suma de alquileres fijados a los inquilinos de la parte de la misma que tenga la condición de barata, con arreglo a las bases aprobadas por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria para cada caso, deduciendo de dicha suma los gastos que se hayan calculado para conservación del inmueble.

Art. 216. Los gastos de conservación se dividirán en ordinarios y extraordinarios.

Se entenderá por gastos ordinarios los de portería, alumbrado de escaleras y dependencias de carácter general, agua, ascensor y calefacción, si los hubiere.

Se conceptúan gastos extraordinarios los reparos que sea necesario hacer en la finca.

Al conceder el beneficio de garantía, se determinarán los gastos ordinarios y el tanto por ciento que para conservación habrá que conceptuar como gastos extraordinarios.

Art. 217. Para conceder la garantía de renta, además de los datos que presente el peticionario en justificación del abono del tanto por ciento de interés que solicite, se realizará una información, valiéndose en cada caso de los elementos que se estimen más aptos e imparciales, al efecto de conocer el interés medio que produzcan en la localidad los capitales empleados en construcciones análogas a aquella para la cual se solicite la garantía de renta. Los Ayuntamientos, oficinas de Hacienda y todas las

MTIN. Biblioteca Central

demás Corporaciones oficiales, deberán facilitar al Instituto de Reformas Sociales los datos que estime necesarios a los efectos de este artículo.

Art. 218. El beneficio de garantía de renta podrá concederse hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado para este fin.

Art. 219. Para conceder el beneficio de garantía de renta se convocará un concurso cuando lo juzgue oportuno el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

Si, realizado dicho concurso, no se invirtiere la suma de tres millones de pesetas y quedare algún remanente de consideración, se convocarán nuevos concursos.

En la convocatoria de dichos concursos se fijarán los trámites para formular la petición y el plazo que se conceda para acudir a ellos.

Art. 220. Para acudir a estos concursos será necesario que los aspirantes al beneficio de garantía de renta acrediten que han obtenido las correspondientes Reales órdenes de aprobación de los terrenos y de calificación condicional de las casas que en ellos hayan de construirse, y que han sido aprobados los modelos de los contratos de arrendamiento.

Acompañarán a la instancia, por duplicado, los documentos siguientes:

1.º Una Memoria sobre la situación de la vivienda en la localidad y justificación de la necesidad de construcciones como la que se proyecte realizar.

2.º Indicación de los plazos en que la construcción haya de realizarse.

3.º Relación de los cuartos que haya de tener el inmueble, con el precio detallado que se haya de satisfacer por cada uno de ellos, y los de los pisos exceptuados de baratos.

4.º Un cálculo de los gastos de conservación, tanto ordinarios como extraordinarios.

5.º Indicación de la garantía de interés que se solicite, y su justificación en relación con el que produzcan en la localidad construcciones análogas.

6.º Todas aquellas condiciones que a propuesta del Instituto de Reformas Sociales acuerde el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que figuren en la convocatoria, para obtener el ma-

MTIN. Biblioteca Central

yor número posible de datos referentes a las condiciones de edificación que se proyecte.

Art. 221. Estas peticiones se dirigirán al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto de la Junta de Casas baratas, o, en su defecto, del Instituto de Reformas Sociales.

La junta solicitará todos los datos complementarios que estime oportunos, y emitirá informe razonado, que será remitido, con los dos ejemplares de los documentos, al Instituto de Reformas Sociales.

Éste examinará todas las peticiones, y, después de practicar las diligencias que estime necesarias, remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria un informe especial, razonado, sobre cada una de las peticiones, haciendo constar en el mismo la propuesta afirmativa o negativa de concesión, las razones en que se funde para formular dicha propuesta, el precio total que deba fijarse al inmueble y el que corresponda, en su caso, a la parte del mismo que esté exceptuada de barata, el alquiler que deba percibirse por esta parte exceptuada, los gastos de conservación ordinarios y extraordinarios que deban apreciarse, el interés que como garantía deba reconocerse al propietario, los plazos en que la construcción haya de realizarse y, en su caso, las modificaciones que convendría introducir en el proyecto para el más exacto cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias. Al informe se acompañará un ejemplar de los documentos.

Art. 222. Al emitir este informe se tendrán en cuenta, para la concesión de garantía de renta, entre otras preferencias, las siguientes:

La intensidad del problema de la vivienda en la población de que se trate, el precio de alquiler de cada vivienda, el menor interés que se solicite como garantía, el coste total de la casa en relación con los datos anteriores y el número de personas que podrán habitar en ella.

Art. 223. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en vista del informe del Instituto de Reformas Sociales, dictará la oportuna resolución que, además de publicarse en la *Gaceta*, se comunicará al Instituto, para su traslado a los interesados, a fin de que éstos, en el plazo que se fije, manifiesten si están dispuestos a realizar la construcción en la forma y condiciones que se determinen en la Real orden de concesión de garantía.

MTIN. Biblioteca Central

Transcurrido el plazo, si el interesado no hubiera manifestado la aceptación, se considerará nula la concesión.

En caso de aceptación, se propondrán por el Instituto de Reformas Sociales al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, los términos y condiciones en que, a su juicio, deba de redactarse la escritura de concesión de garantía y las cláusulas relativas a las obligaciones que correspondan al propietario y a la hipoteca que éste ha de constituír para garantía de dichas obligaciones.

La perfección de este contrato quedará sometida a la concesión o denegación de calificación definitiva de casa barata.

Art. 224. Análogo procedimiento al expresado en los artículos anteriores se seguirá para la convocatoria, tramitación y resolución de los sucesivos concursos para la concesión de garantía de renta.

Art. 225. La concesión, en cada caso, del beneficio de garantía de renta, constituye materia discrecional, y, por tanto, contra las resoluciones que dicte, en este respecto, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, no procederá ningún recurso.

Art. 226. Si se concede la calificación definitiva de casa barata, se inscribirá en el Registro de la propiedad.

Cuando al concederse la calificación definitiva se modifique alguna condición de las que figuren en la escritura relativa a la garantía de renta, contra la Real orden en que así se hiciera, procederá recurso contencioso-administrativo.

Art. 227. Hasta que se haya inscripto en el Registro la escritura de garantía y la calificación definitiva no se podrá hacer entregas como consecuencia de la concesión de la garantía de renta. El Servicio especial de Casas baratas velará por que se realice esta inscripción.

Art. 228. El beneficio de garantía de renta se abonará al propietario por trimestres vencidos, a cuyo efecto el Instituto de Reformas Sociales propondrá al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria las cantidades que se hayan de satisfacer por este concepto a cada uno de los propietarios. El Ministro ordenará la expedición de los oportunos libramientos, que se harán efectivos por la Delegación de Hacienda correspondiente.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, comunicará al Instituto de Reformas Sociales una relación de las cantidades libradas.

Art. 229. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán a someterse, durante diez años, y las dos am-

MTIN. Biblioteca Central

pliaciones de cinco años cada una a que se refiere este capítulo, a las prescripciones de la Ley.

Art. 230. En caso de fallecimiento del cabeza de familia que tuviera alquilado un cuarto de una de las casas a que se refiere este capítulo, será obligatorio realizar nuevo contrato con los causahabientes que vivieran en compañía del difunto, siempre que reúnan las condiciones de beneficiario de casa barata.

Art. 231. Un año antes de expirar los diez de duración obligatoria de la garantía, el Instituto de Reformas Sociales realizará una información acerca de la situación de la vivienda en la localidad de que se trate, y especialmente de todo aquello que haga referencia a las casas objeto de la garantía, y propondrá al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, si las circunstancias lo aconsejan, la prórroga del beneficio de garantía de renta.

El Ministro, en vista de este informe, resolverá lo que estime oportuno, y siempre en plazo tal que pueda notificarse al propietario esta ampliación seis meses antes, por lo menos, de que expire el plazo durante el cual estuviera afecta la casa al beneficio de garantía.

Esta notificación, que se hará por duplicado, la firmará el propietario, y una copia de la misma, debidamente autorizada, se fijará en sitio visible en la portería de la casa de que se trate, para conocimiento de los inquilinos.

Si el Ministro no acordara la concesión de la prórroga o no realizara esta ampliación dentro del plazo de seis meses antes señalado, el propietario lo hará constar debidamente, para conocimiento de los inquilinos, dentro de dicho plazo, por medio de notificación duplicada, que firmarán los inquilinos.

El mismo procedimiento se seguirá un año antes de expirar la primera prórroga para conceder otra de cinco años, que será la última.

Art. 232. Cada tres años, a partir de la concesión del beneficio de garantía de renta, a instancia del propietario, de los inquilinos, o por su propia iniciativa, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijado al establecer la garantía de renta. Esta variación no alterará nunca el beneficio líquido concedido al propietario. Una vez que se haya oído al propietario y a los inquilinos de la casa y luego de haber recibido el informe del Instituto, el Ministro dictará la resolución que proceda, teniendo en cuenta para ello que el precio del alquiler de

MTIN. Biblioteca Central

cada vivienda no podrá exceder en ningún caso de la quinta parte del ingreso máximo fijado para los beneficiarios en la localidad de que se trate.

La resolución que recaiga se comunicará al Instituto de Reformas Sociales y al propietario, y una copia de la misma se fijará en sitio visible de la portería de la casa a que se refiera, para conocimiento de los inquilinos.

Si la resolución del Ministro produjere alguna variación en los alquileres, se hará constar en los contratos. El Instituto velará por la aplicación de dicha resolución.

Art. 233. En la portería o vestíbulo de toda casa que goce del beneficio de garantía de renta se fijará un plano de la finca, en el que estén perfectamente delimitadas cada una de las viviendas calificadas de baratas que la casa contenga, y en un cuadro, colocado al lado del plano, se hará constar el precio del alquiler que podrá el propietario percibir por cada una de dichas viviendas, y el número máximo de personas que pueden habitar en cada una, especificándose además los servicios a que tenga derecho cada inquilino. Cualquier infracción que se cometa, en este punto, se denunciará ante la Junta de Casas baratas, si existiera en la localidad, o, en su defecto, ante el Instituto de Reformas Sociales.

Este derecho del inquilino se hará constar también en el cuadro a que antes se hace referencia, y se indicará el domicilio donde funcione la Junta o tenga sus oficinas el Instituto de Reformas Sociales.

Tanto el plano como el cuadro a que se refiere este artículo, serán autorizados con el visto bueno del Director general del Trabajo e Inspección y sellados con el sello correspondiente. A este efecto, los propietarios remitirán por triplicado ejemplares del plano y del cuadro, quedando uno en su poder para colocarlo en la casa, otro en el Servicio especial de Casas baratas, y el tercero en la Junta local de Casas baratas, si la hubiere.

Art. 234. El beneficio de garantía de renta no será renunciable por el propietario, una vez concedido. Sin embargo, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a petición del propietario y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá rescindir el contrato de garantía de renta.

Desde este momento cesará el beneficio de garantía y la exención de los impuestos, quedando la finca sujeta solamente a las responsabilidades anteriores.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 235. El Servicio especial de Casas baratas organizará la contabilidad y estadística de estas edificaciones.

Para los efectos de la contabilidad, abrirá una cuenta a cada una de las casas que gocen del beneficio de garantía de renta y sentará en ella las cantidades que se abonen a cada uno de los propietarios.

A los efectos de la estadística, se llevará un registro de cada casa con el número de cuartos, precio de alquiler de los mismos y número máximo de personas que puedan habitar en cada uno de ellos.

También se llevará un registro de los diferentes modelos de tratos aprobados para cada una de las casas a las que se concede el beneficio de garantía de renta.

De los datos que figuren en la contabilidad y de los registros de la estadística se harán los convenientes resúmenes, que se publicarán en la Memoria anual que preceptúa el art. 52 de la Ley.

Art. 236. Cuando una finca goce o haya gozado del beneficio de garantía de renta no podrá disfrutar de los beneficios que se determinan en los capítulos IV y VI de este Reglamento.

Art. 237. Los propietarios y los inquilinos de casas que disfruten del beneficio de garantía de renta estarán obligados a suministrar al Instituto de Reformas Sociales todos aquellos datos de contabilidad o estadística que éste les reclame.

CAPÍTULO VI

DEL ABONO DE PARTE DE LOS INTERESES DE PRÉSTAMOS Y OBLIGACIONES DE LA SUBVENCIÓN DIRECTA

Sección 1.ª — Abono de parte de los intereses de préstamos y obligaciones.

Art. 238. El 50 por 100 de la consignación anual que figure en los Presupuestos generales del Estado con destino al fomento de la construcción de Casas baratas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley, se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras y las obligaciones hipotecarias amortizables emitidas por dichas Sociedades,

MTIN. Biblioteca Central

con tal de que los intereses que devenguen unos y otras no excedan del 6 por 100 anual.

El abono de interés que concede el Estado, tanto de los préstamos como de las obligaciones, no podrá exceder en ningún caso del 3 por 100 anual, quedando a cargo de los deudores el pago de la parte restante de los intereses y la totalidad de la amortización de los préstamos y obligaciones.

Las Sociedades Cooperativas y los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas que construyan casas para darlas en alquiler a sus obreros, que tengan invertidas más de 50.000 pesetas en construcciones calificadas de baratas, y las benéficas que hayan invertido más de 500.000 pesetas con este mismo objeto, podrán, previa la oportuna autorización, emitir obligaciones al portador con las garantías de dichas casas baratas o de los solares destinados a su construcción, amortizables en treinta años como máximo y a un interés que no podrá exceder del 6 por 100 anual.

Art. 239. El importe de los préstamos y de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no excederá del 50 por 100 del valor de los terrenos y del 70 por 100 de las construcciones dadas en garantía.

El plazo de amortización no excederá de treinta años a contar éste de la fecha de la Real orden de amortización. Se fijará el plazo máximo dentro del cual habrá de emplearse en terrenos y construcciones la totalidad del préstamo autorizado o realizarse la inversión del producto de la emisión de obligaciones.

Art. 240. La mitad de la parte dedicada a esta clase de auxilio habrá de destinarse siempre, necesariamente, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a ser de la propiedad de sus socios y a los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas que construyan casas para darlas en alquiler a sus obreros.

Art. 241. Hasta la extinción de los préstamos y obligaciones autorizados al amparo de la Ley de 12 de junio de 1911 se abonarán preferentemente los intereses correspondientes a los mismos con el 50 por 100 de la consignación a que hace referencia el art. 33 de la Ley.

Art. 242. Se respetarán las autorizaciones que se hayan concedido hasta la fecha para emitir obligaciones hipotecarias, así como la garantía de interés que se les haya concedido y los préstamos autorizados o que se autoricen en expedientes incoados

MTIN. Biblioteca Central

antes de la publicación de la Ley, al amparo del beneficio del abono del interés del 5 por 100 que concedía la Ley de 12 de junio de 1911.

A este efecto, el Instituto de Reformas Sociales realizará una revisión de todas estas autorizaciones para comprobar si se cumplen todas las condiciones en que fueron concedidas, y propondrá al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria las resoluciones que procedan.

Art. 243. Cuando exista remanente del primer 50 por 100 de la consignación, después de satisfacer las atenciones correspondientes a las autorizaciones de préstamos y de emisión de obligaciones realizadas al amparo de la Ley de 12 de junio de 1911, si se considera suficiente para ello, se convocará anualmente el oportuno concurso para conceder, por la cantidad que reste, el abono de parte del interés de los préstamos hipotecarios que pretendan realizarse o de las obligaciones hipotecarias que se propongan emitir las Sociedades constructoras de casas baratas. En la convocatoria de este concurso se fijarán los trámites para formular la petición y el plazo que se conceda para acudir a él.

Art. 244. Para acudir a estos concursos se dirigirá una solicitud al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto de las Juntas de Casas baratas, si existieran en la localidad, o, en su defecto, por el Instituto de Reformas Sociales.

Si se tratara de solicitar préstamos, se acompañarán a la solicitud, por duplicado, los datos siguientes:

1.° Carácter y circunstancias de las Sociedades constructoras que vayan a realizar los préstamos.

2.° Indicación de las fechas de las Reales órdenes de aprobación de los terrenos y de la calificación condicional de las casas que proyecten construir en ellos con el producto de los préstamos, cuantía de los préstamos, particulares o entidades que los hayan de dar, plazo de amortización, interés que devenguen, parte de abono de este interés que se solicita del Estado, cuadro de amortización, etc.

3.° Plan financiero que la Sociedad se proponga realizar con el producto de los préstamos y número y condiciones de las construcciones.

4.° Plazo en que ha de realizarse la construcción, número de personas que han de resultar beneficiadas por la misma y todas las demás condiciones que se estimen necesarias para el mejor conocimiento de las condiciones del préstamo.

MTIN. Biblioteca Central

5.ª Terrenos y construcciones que se den en garantía y valor de los mismos, garantía que se ofrezca, y forma y condiciones de las entregas del préstamo para que exista siempre garantía suficiente, computando para ello como máximo hasta el 55 por 100 del valor de los terrenos y hasta el 70 por 100 de las construcciones.

A las solicitudes de concesión de abono de intereses de obligaciones se acompañarán, también por duplicado, los datos exigidos en los números anteriores, sustituyendo aquellos a que hace referencia la segunda parte del número segundo por los siguientes:

1.º Cantidad total por la cual se propongan emitir las obligaciones, condiciones en que se proyecte realizar la emisión, indicando la serie de obligaciones, el valor de cada una, la fecha de amortización, forma de pago, tipo a que se emitan las obligaciones, interés que devenguen, parte del interés que se solicite abone el Estado, bases y cuadros de amortización y todas aquellas condiciones que el Instituto de Reformas Sociales exija.

2.º Demostración, si se trata de Sociedades cooperativas o de dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas, de que tienen invertidas más de 50.000 pesetas en construcciones calificadas de baratas, y si se trata de Sociedades benéficas, de que han invertido más de 500.000 pesetas con este objeto.

Art. 245. Las Juntas de Casas baratas examinarán estas peticiones y emitirán informe razonado por duplicado, que elevarán al Instituto de Reformas Sociales, en unión de la solicitud y de los dos ejemplares de los documentos.

El Instituto, a su vez, examinará las peticiones y los informes, y solicitará, en su caso, de los interesados los datos y elementos de juicio complementarios que se estimen necesarios, y emitirá un informe razonado, teniendo en cuenta, al hacerlo, que para las preferencias en la concesión del beneficio de abono de interés, habrá de destinarse siempre necesariamente la mitad de la cantidad que exista del remanente del primer 50 por 100 de la consignación, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas destinadas a ser de la propiedad de los socios y de los dueños de fábricas o explotaciones industriales o agrícolas que edifiquen casas para darlas en alquiler a sus obreros, y que, para señalar las demás preferencias, se tendrá en cuenta la intensidad del problema de la vi-

MTIN. Biblioteca Central

vienda en la localidad de que se trate, el plazo de amortización, el tipo de interés y la parte que se solicite abone el Estado, el precio de las casas y de los terrenos, las condiciones de las personas que hayan de ser beneficiarias de las construcciones que se realicen y las garantías ofrecidas.

En el informe del Instituto de Reformas Sociales se detallarán para cada una de las solicitudes las condiciones en que proceda autorizarse cada préstamo o emisión de obligaciones.

Emitido dicho informe, lo enviará, en unión de las solicitudes y de un ejemplar de los documentos, al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para la oportuna resolución

Art. 246. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria resolverá acerca de esta propuesta, y en la Real orden que dicte se indicarán detalladamente las condiciones en que pueda ser autorizado cada préstamo y cada emisión de obligaciones, entendiéndose siempre sometidas las condiciones al cumplimiento, por parte del prestatario, de las condiciones esenciales de la calificación condicional obtenida para las casas en cuya construcción se haya de invertir el préstamo o el producto de la emisión de las obligaciones.

La Real orden se comunicará al Instituto, quien dará traslado a los interesados para que en el plazo que señale manifiesten si están conformes con las condiciones marcadas y otorguen el oportuno contrato de préstamo o de emisión de obligaciones, y, una vez formalizado en escritura pública, se remitirá con dos copias simples firmadas, al Instituto, para que éste compruebe si en los referidos contratos se cumplen las condiciones de la Real orden de concesión.

En caso afirmativo, se insertará la oportuna nota en los contratos.

Una de las copias se archivará en el Instituto y la otra se enviará al Ministro.

Art. 247. Antes de entregarse las cantidades concedidas en pago de intereses de préstamos u obligaciones, habrá de acreditarse que se hallan inscriptos en el Registro de la Propiedad los contratos o actas respectivos y sus correspondientes aprobaciones.

Art. 248. El abono de los intereses correspondientes devengados se hará por semestres naturales, para lo cual, en el mes siguiente al plazo en que haya expirado el semestre se solicitará por el interesado, del Instituto de Reformas Sociales, el abono

MTIN. Biblioteca Central

de las cantidades a que tenga derecho, acompañando los oportunos justificantes, en los que se demuestre que ya se ha recibido la parte del préstamo a que correspondan, y que ésta guarda proporción con la garantía exigida durante el período de construcción, con las deducciones que correspondan por amortización. Una vez invertido todo el préstamo, se solicitará la cantidad correspendiente a todo él, con reducción de las amortizaciones.

Si se trata de la emisión de obligaciones se acompañarán además certificaciones acreditativas de las que hayan estado en circulación en el semestre anterior, teniendo en cuenta la correspondiente amortización. Dichos justificantes y amortizaciones se remitirán por duplicado.

El Instituto informará las solicitudes y las enviará, con un ejemplar de las certificaciones y justificantes, al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien resolverá acerca de esta propuesta y ordenará la expedición de los oportunos libramientos.

El Ministerio remitirá al Instituto una relación de estos libramientos.

Art. 249. El Servicio especial de Casas baratas abrirá una cuenta para cada uno de los préstamos o emisiones de obligaciones autorizadas, y anotará en ella las cantidades libradas por el Ministerio.

Art. 250. También conservará, en las respectivas carpetas, todos los datos referentes a las garantías que se hayan ofrecido para responder de las inversiones que se realicen, plazo de amortización, y todos aquellos que se estimen convenientes.

Art. 251. El abono de intereses de los préstamos y de las obligaciones se entenderá otorgado hasta que termine el plazo señalado en las respectivas concesiones.

En caso de incumplimiento de las condiciones fijadas al préstamo o a la emisión de obligaciones, o de no realizarse las construcciones en los plazos acordados, podrá el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, suspender el abono de intereses, o reducir la cuantía de las entregas, sin perjuicio de las sanciones que procedan.

MTIN. Biblioteca Central

Sección 2.ª—De la subvención directa.

Art. 252. El segundo 50 por 100 de la consignación que figure en los Presupuestos generales del Estado con destino al fomento de casas baratas, y el sobrante, si lo hubiere, del primer 50 por 100 después de cumplidas las atenciones a que se ha hecho referencia en este capítulo, se empleará en conceder subvenciones directas a los particulares, Sociedades y Corporaciones constructoras, y a las edificaciones comprendidas en el último párrafo del art. 1.º de la Ley, a prorrata de las cantidades que hubieran invertido en terrenos aprobados a los efectos de este Reglamento para la construcción de casas baratas y en la construcción de estas mismas casas.

Si resultase sobrante de la partida de 3 millones de pesetas, a que se refiere el art. 27 de la Ley, se podrá dedicar el exceso para aumentar la cantidad destinada a subvención directa.

Si las circunstancias aconsejasen que se concediera este aumento, se otorgará por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros.

Art. 253. Para la concesión de la subvención directa se convocará anualmente el oportuno concurso en la fecha en que determine el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales.

En la convocatoria de este concurso se determinarán todas las condiciones que habrán de cumplir los solicitantes para poder acudir al mismo.

Art. 254. A la solicitud se acompañará:

1.º Copia de la Real orden de aprobación del terreno.

2.º Copia de la Real orden de calificación definitiva de la casa.

3.º En el caso de que un proyecto comprenda varias construcciones completas que puedan desligarse, bastará que se acompañe la calificación condicional y que se justifique la cantidad que corresponda a la parte que se presente de la totalidad del proyecto. Para justificar este extremo se presentará certificación del facultativo que dirija las obras y un plano detallado de la parte edificada a la misma escala que el del proyecto general.

4.º Si se trata de Sociedades, se hará constar la fecha de la

MTIN. Biblioteca Central

aprobación de sus Estatutos y se presentarán la Memoria, el balance y el desarrollo de la cuenta de pérdidas y ganancias fijados en 31 de diciembre anterior.

5.º Expresión de la cantidad recibida a título de subvención en el último concurso en que se hubiere obtenido.

6.º Certificación literal de la última inscripción de dominio que la finca haya causado en el Registro de la Propiedad, y en relación de las cargas y gravámenes que pesen sobre ella y estén vigentes.

Art. 255. La cantidad que se conceda en concepto de subvención directa no podrá exceder del 25 por 100 de la cantidad invertida en solares y en construcciones.

Para la concesión de subvención directa sobre solares será necesario que sean de propiedad del solicitante, y se tendrá en cuenta el coste o valor que se haya apreciado al conceder la aprobación de los mismos.

Cuando se trate de terrenos adquiridos a plazos, sólo se tendrán en cuenta las cantidades correspondientes a los plazos ya pagados.

La subvención directa sólo se concederá sobre casas que estén ya terminadas y que hayan obtenido la calificación definitiva de baratas, salvo lo dispuesto en el núm. 3.º del artículo anterior.

Tampoco se concederá subvención más que a los solares que correspondan a las casas ya edificadas y a la parte correspondiente a patios y huertos, así como a las superficies ya urbanizadas de los grupos y ciudades satélites.

Los que hubieren acudido a los concursos anteriores a la fecha de este Reglamento, podrán acudir al primero de los que se convoquen, por la diferencia entre las cantidades recibidas y las invertidas en la terminación de las casas.

En lo sucesivo sólo se acudirá a la subvención directa para solicitar la que corresponda por casas ya terminadas.

Art. 256. De las cantidades invertidas por las cuales se acuda a cada uno de los concursos se deducirá la cantidad que en concepto de subvención hayan percibido en el último en que la hubieren obtenido, y esta deducción se realizará a cada solicitante, aunque se trate de casas, construcciones y terrenos adquiridos y realizados en diferentes localidades.

Art. 257. Las solicitudes para acudir a los concursos de subvención directa se presentarán ante la Junta de Casas baratas o,

MTIN. Biblioteca Central

en su defecto, ante el Instituto de Reformas Sociales, y dentro del plazo que se señale en la convocatoria, que se contará a partir del día en que expire el marcado para la presentación de solicitudes, informarán las Juntas, o quien hiciere sus veces, remitiéndose inmediatamente al Instituto de Reformas Sociales, quien informará a su vez al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria sobre la distribución que proceda dar a la subvención.

Art. 258. Al emitir el informe de concesión de subvención directa se establecerán las tres categorías siguientes:

1.ª Sociedades cooperativas y benéficas.

2.ª Ayuntamientos, Corporaciones y Cajas de Ahorro, y los particulares que construyan casas para domicilio propio.

3.ª Las demás Sociedades, entidades y particulares que acudan al concurso.

Para realizar el prorrateo de las cantidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley, el Instituto propondrá, en la resolución de cada concurso, las diferencias de tanto por ciento que deban asignarse a estas tres categorías.

Si la distribución de la cantidad dedicada a subvención directa entre el capital invertido permitiera conceder a todos los concurrentes un 25 por 100 de este capital, no será necesaria la aplicación de lo dispuesto en este artículo.

Art. 259. Aunque la cantidad destinada a subvención directa sea suficiente para conceder a todos los capitales invertidos en terrenos y construcciones, por los cuales se acuda a los concursos, una subvención directa del 25 por 100, no por ello habrá necesidad de conceder este máximo, pues el tanto por ciento correspondiente se otorgará en relación con las condiciones que ofrezca la petición y clasificando a los peticionarios en diversos grupos, de acuerdo con el lucro o ganancia que se propongan obtener, dentro de los límites fijados por la Ley, o por los beneficios que hayan de disfrutar directamente.

Art. 260. Para que el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria pueda expedir los libramientos de las subvenciones directas que se hayan concedido, será indispensable que los interesados acrediten previamente ante el Instituto de Reformas Sociales, y a satisfacción de éste, haber constituído una hipoteca, inscripta en el Registro de la propiedad, sobre la finca subvencionada, para responder su importe de la subvención, en el caso de que procediera su devolución por retirarse a la casa la califi-

MTIN. Biblioteca Central

cación de barata a consecuencia de alguna infracción de la Ley o Reglamento que lleve aparejada esta sanción.

Sección 3.ª—Disposiciones generales.

Art. 261. Para que las Sociedades y particulares a que se refiere el último párrafo del art. 238 de este Reglamento puedan emitir obligaciones al portador, cuando no se pretenda que el Estado abone parte de los intereses que éstos devenguen, habrán de solicitar la previa autorización del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. La solicitud se formulará y tramitará en forma análoga a la determinada en la Sección 1.ª de este capítulo.

Art. 262. En el Servicio especial de Casas baratas del Instituto de Reformas Sociales se llevará una cuenta a los particulares y Sociedades que hayan obtenido subvención directa, en relación con las casas y terrenos subvencionados, indicando las cantidades que hayan percibido. Igualmente se llevarán en dicho Servicio especial todos los datos referentes a los préstamos y emisión de obligaciones autorizadas, cuantía de los mismos, fecha en que se han celebrado, plazo de amortización, interés que devenguen, interés abonado por el Estado, pagos que se realicen y todas las demás circunstancias que se estimen oportunas.

Art. 263. Para una finca sólo se podrá conceder el beneficio de abono de parte de los intereses de préstamos y obligaciones, o el de subvención directa o el de préstamos del Estado o el de garantía de renta. Si percibiera o hubiere percibido alguno de estos beneficios, no podrá disfrutar de los demás.

Se exceptúa de la prohibición contenida en el párrafo anterior a las fincas pertenecientes a Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a propiedad de sus socios, o a los dueños de fábricas o explotaciones agrícolas o industriales que construyan casas para darlas en alquiler a sus obreros, que podrán disfrutar del abono de intereses de préstamos y obligaciones, y de la subvención directa a un mismo tiempo, pero sin que en este caso puedan gozar de los beneficios que conceden los capítulos IV y V de este Reglamento.

Art. 264. La concesión, en cada caso, y dentro de las prescripciones contenidas en la Ley y en este Reglamento, de los

MTIN. Biblioteca Central

beneficios concedidos en este capítulo constituye materia discrecional, y, por lo tanto, contra las resoluciones que en esta materia dicte el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

Sección 4.ª—Disposiciones transitorias.

Art. 265. De conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley, el beneficio de subvención directa podrá alcanzar, por una sola vez y sin necesidad de concurso, al 50 por 100 de la cantidad invertida en la construcción y en los terrenos, siempre que la construcción de las mismas quede comenzada y ultimada antes de un año a contar de la publicación de la Ley de 10 de diciembre de 1921.

Si los terrenos donde se realicen estas construcciones hubieran ya percibido alguna subvención directa en concursos anteriores, se descontará su valor a los efectos de la subvención directa a que se refiere este artículo.

Aparte de esta condición fundamental, para que la subvención se conceda en los términos señalados, será necesario:

1.° Que las construcciones por las cuales se solicite dicho beneficio sean realizadas en las capitales de provincia o localidades con núcleos de población mayores de 20.000 almas donde se presente con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas.

Esta circunstancia se acreditará acompañando a cada petición los datos, documentos e informaciones pertinentes.

A los efectos de este artículo, se considerarán equiparados a las capitales de provincia o localidades a que hace referencia este número aquellos núcleos de población que, por encontrarse muy próximos a las mismas, permitan la construcción de casas baratas a personas que realicen su trabajo diario en aquéllas.

2.° Que los que pretendan acogerse a este beneficio, si han obtenido ya la aprobación de los terrenos y calificación condicional de casa barata, comuniquen al Instituto de Reformas Sociales, antes de dar comienzo a las obras, la fecha en que éstas habrán de empezar, para que se practique la oportuna inspección. En otro caso se solicitará el necesario reconocimiento de los terrenos y la calificación condicional de casa barata con arreglo a los requisitos que señalen las disposiciones reglamen-

MTIN. Biblioteca Central

tarias vigentes, y, una vez que se haya obtenido, se comunicará la fecha del comienzo de las obras, a los efectos antes mencionados.

Si al ponerse en vigor este Reglamento se hubiera comenzado la construcción de las casas para las cuales se haya obtenido la calificación condicional de baratas, se remitirán inmediatamente los justificantes a la Junta de Casas baratas correspondiente, o, en su defecto, al Instituto de Reformas Sociales y se realizará la oportuna inspección, para comprobar que la edificación ha sido con posterioridad a la promulgación de la Ley de 10 de diciembre de 1921.

Art. 266. La cifra máxima que podrá destinarse al beneficio mencionado en el artículo anterior será del 50 por 100 de la cantidad consignada en los Presupuestos generales del Estado con destino al fomento de casas baratas, y, por consecuencia, no excederá de la cifra de 500.000 pesetas.

Agotada esta cantidad, los que no hayan recibido subvención por este concepto podrán optar al beneficio de subvención directa acudiendo a los concursos que oportunamente se convoquen

Art. 267. Una vez terminadas las construcciones a que se refieren los dos artículos anteriores, los constructores dirigirán la correspondiente solicitud, acompañada de los oportunos comprobantes, al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria por conducto de la Junta de Casas baratas, o del Instituto de Reformas Sociales en su defecto.

La Junta, a su vez, remitirá la petición con el informe correspondiente, al Instituto de Reformas Sociales, y éste, previa la práctica de las informaciones necesarias, emitirá el correspondiente dictamen al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, proponiendo el tanto por ciento que podrá concederse, y, en su consecuencia, la cantidad que proceda abonar al constructor o propietario.

Para hacer esta propuesta se tendrán en cuenta las condiciones de la construcción, y especialmente la de que con ella se beneficie a las clases menesterosas.

Art. 268. El Instituto emitirá su dictamen después de haber recibido todas las peticiones, una vez transcurrido el plazo del año a que se refiere el último párrafo del art. 33 de la Ley.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO VII

DE LAS AUTORIZACIONES AL ESTADO Y ENTIDADES OFICIALES Y DE LOS DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Sección 1.ª—De las autorizaciones al Estado y entidades oficiales.

Art. 269. El Estado, la Provincia o el Municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas. Las Diputaciones provinciales y los Municipios harán una relación de los terrenos de su pertenencia que estén dispuestos a dedicar a estas atenciones, indicando la situación, extensión y circunstancias de cada uno de ellos, la forma y condiciones generales en que estarían dispuestos a arrendarlos, venderlos, darlos a censo o cederlos gratuitamente, y la clase de casas baratas que pretendan se construyan en los mismos, especificando si han de ser colectivas o familiares, o constituir grupos o ciudades satélites.

Las Diputaciones y Ayuntamientos tendrán estas relaciones a disposición de las Sociedades o particulares que deseen construir casas baratas para que puedan adquirir los datos necesarios.

Dos ejemplares de las relaciones de terrenos a que se refiere este artículo se remitirán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien enviará uno de ellos al Instituto de Reformas Sociales, el cual facilitará a los que lo soliciten las informaciones relativas a esta materia.

Art. 270. Antes de realizarse por el Estado, la Provincia o el Municipio el arrendamiento, venta o cesión de los terrenos de su propiedad para la construcción de casas baratas, se habrá de solicitar la aprobación de los mismos, a los efectos de la Ley y de este Reglamento cumpliendo los trámites que en éste se indican.

Art. 271. Para el arrendamiento, venta o cesión de los terrenos se podrá convocar concursos por parte del Estado, la Provincia o el Municipio, a fin de adjudicarlos a los que presenten proyectos de construcción en mejores condiciones, tanto económicas como técnicas, en relación con las necesidades de la vi-

MTIN. Biblioteca Central

vienda de las personas de posición modesta en la localidad de que se trate.

Art. 272. Las Sociedades, entidades, corporaciones y particulares podrán solicitar del Estado, Provincia o Municipio el arrendamiento, venta o cesión de terrenos aptos para la construcción de casas baratas, y para ello dirigirán las oportunas instancias justificativas de la necesidad de la construcción, en las cuales se indicará el plan que los solicitantes se propongan realizar, y el organismo de cuya pertenencia sean los terrenos.

Art. 273. En los contratos de arrendamiento, venta, censo o cesión de los terrenos, a que se refieren los artículos anteriores, será indispensable hacer constar la condición de que dichos terrenos habrán de dedicarse necesariamente a la construcción de casas baratas dentro de los términos de la Ley y de este Reglamento, y se fijará el plazo máximo durante el cual habrán de comenzarse y terminarse dichas construcciones, constituyendo el incumplimiento de esta condición motivo suficiente para la rescisión de dicho contrato.

Los contratos de arrendamiento se realizarán por el plazo y y en forma tal, que permitan el cumplimiento del objeto a que se destinan, teniendo en cuenta la finalidad que la Ley se propone, y especialmente lo determinado en su art. 10.

Art. 274. Se autoriza a los Ayuntamientos para que realicen la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad.

Igualmente se les autoriza para realizar la compra de extensiones de terrenos aptos, por su situación y condiciones, para construir en ellos casas baratas, con el fin de urbanizarlos convenientemente y arrendarlos o enajenarlos con destino a este género de edificaciones.

Antes de realizarse la construcción en los terrenos de su propiedad, o la adquisición de aquellos a que hace referencia el párrafo anterior, habrá de obtenerse respecto de los mismos la Real orden de aprobación, en los términos que determina el capítulo II de este Reglamento.

Al solicitar la aprobación de los terrenos para urbanizarlos y arrendarlos o enajenarlos, se acompañará el proyecto de urbanización y se especificará lo más concretamente posible la forma en que hayan de ser arrendados o enajenados y la clase de construcciones que en los mismos hayan de realizarse.

Art. 275. Para cumplir los fines que señala este capítulo, los Ayuntamientos podrán acordar empréstitos especiales y solici-

MTIN. Biblioteca Central

tar los beneficios económicos que el Estado concede, tanto por la compra de terrenos como por la edificación de las casas, así como las exenciones de contribuciones, impuestos y arbitrios.

Los Ayuntamientos habrán de destinar a estos fines, por lo menos, la mitad, y podrán hacerlo hasta la totalidad de los ingresos obtenidos mediante el impuesto de plusvalía.

También podrán destinar al mismo fin hasta la mitad de las recaudaciones que obtengan por arbitrios de carácter suntuario.

Art. 276. Los proyectos de construcción que los Ayuntamientos pretendan realizar deberán obtener la calificación condicional de casa barata en la forma y condiciones que este Reglamento determina.

Art. 277. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen, por virtud de lo establecido en el presente capítulo, habrán de dar cuenta, por duplicado, anualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. El Ministerio remitirá una de estas relaciones al Instituto de Reformas Sociales, a los efectos de que este organismo conozca todas las operaciones realizadas en este orden y pueda tenerlas en consideración, tanto para el desenvolvimiento del servicio como la redacción de la Memoria anual que preceptúa la Ley.

Art. 278. Se autoriza al Instituto de Reformas Sociales y a las Juntas de Casas baratas para recibir herencias, legados y donaciones con destino a la realización de los fines de la Ley, bien adquiriendo terrenos adecuados y construyendo directamente, para ceder aquéllos o las casas ya construidas en arriendo, en venta a plazos o a censo, bien haciendo préstamos para las construcciones, siempre en condiciones análogas a las que en la Ley se determinan.

Antes de aceptar un legado o donación para el fin antes señalado, el Instituto y las Juntas de Casas baratas examinarán si en los mismos aparece alguna condición contraria a las prescripciones de la Ley y de este Reglamento, y en caso de que exista, no se aceptará el legado o donación. Las herencias deberán siempre aceptarse a beneficio de inventario.

Tanto los terrenos como las construcciones o los préstamos relacionados con estos legados o donaciones, se ajustarán en un todo a las prescripciones de la Ley y de este Reglamento.

Art. 279. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las normas establecidas para sus inversiones sociales y por su pro-

M.TIN. Biblioteca Central

pia iniciativa o respondiendo a instancia del Instituto de Reformas Sociales o de las Juntas de Casas baratas, podrá igualmente promover la expropiación por el procedimiento determinado en el capítulo VIII de este Reglamento, de los terrenos precisos para la construcción de casas baratas, y cederlos después en venta o a censo a quien presente el proyecto más adecuado y conveniente en certamen convocado al efecto.

Sección 2.ª—De los deberes de los Ayuntamientos.

Art. 280. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación de este Reglamento, un proyecto suficiente a llenar aquella necesidad. A este efecto, los mencionados Ayuntamientos practicarán una información para averiguar el estado actual del problema de la vivienda en la localidad de que se trate y examinarán las deficiencias que en este respecto existan, teniendo en cuenta si hay escasez de vivienda o si, aun habiendo suficiente número de éstas, no reúnen condiciones higiénicas.

Art. 281. Para practicar la información a que se refiere el artículo anterior, los Ayuntamientos tendrán en cuenta:

1.° El aumento de población media anual que suela experimentar aquella localidad, examinando si el aumento se debe a causas naturales y constantes, o si, por el contrario, procede de circunstancias eventuales que hayan de cesar en un plazo relativamente breve.

2.° El número de casas que existen para gente de clase modesta en la localidad y las que habrían de construírse para satisfacer por completo las necesidades de la población.

3.° El número de casas en construcción y en proyecto que haya en la localidad para esta clase de personas, y los edificios vacíos que pudieran adaptarse, previas las oportunas transformaciones, a viviendas de personas de posición modesta.

4.° El número de casas que, construídas para una sola familia, estén ocupadas, sin condiciones convenientes, por dos o más familias.

5.° Los alquileres anuales que, en general, paguen y puedan pagar las personas de modesta posición, refiriéndolos a la parte que corresponda al metro cuadrado de superficie habitable, to-

MTIN. Biblioteca Central

mando como base distintos precios y lugares de la población, uno de ellos situado en el centro, y otros en sitios alejados.

6.º Las casas que sería necesario construir para albergar a las personas que habiten casas insalubres y cuyo derribo sea necesario.

7.º Los tipos de casas familiares o colectivas que convendría construir.

8.º Los demás datos que reflejen de una manera exacta las necesidades de la vivienda para las clases modestas.

Art. 282. Practicadas estas informaciones, y una vez que se hayan obtenido los datos necesarios, el Ayuntamiento redactará el oportuno proyecto a que se refiere el art. 37 de la Ley, y que habrá de contener:

1.º Un plano de conjunto parcelario del estado actual de los terrenos que hayan de ser expropiados, indicando sobre él el trazado de las vías que se proyecten y numerando correlativamente las parcelas que hayan de ser objeto de la expropiación. Como complemento de este plano, se presentará una descripción de cada uno de los solares o fincas que se estimen necesarios para su realización, expresando la naturaleza, linderos y superficie, indicando cuáles de ellos pertenecen al Ayuntamiento y cuáles son de propiedad particular, y haciendo constar, en cuanto a estos últimos, el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de ellos, y aportando las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar tales inmuebles.

Estos terrenos habrán de reunir las condiciones exigidas en el capítulo I de este Reglamento.

2.º Los siguientes documentos especiales referentes a la urbanización proyectada:

Planos del conjunto con curvas de nivel y trazado de calles.

Planos del trazado, acotando anchos de calles, largos, ángulos de encuentro, radios de curvas y terrenos destinados a edificios públicos, parques, etc.

Perfiles longitudinales y transversales de cada calle en particular, indicando las redes de agua potable y desagües.

Memoria descriptiva razonando el trazado proyectado, rasantes, perfiles, pendientes, etc.

3.º El proyecto de Ordenanzas municipales que han de regir en el ensanche que se proyecte, que habrán de contener especialmente las alturas que serán permitidas en los edificios, las superficies descubiertas, salientes y vuelos, precauciones sanitarias

MTIN. Biblioteca Central

y contra incendio y alineaciones, así como cuantas prescripciones se crea conveniente rijan en dicho ensanche.

4.° Proyecto de tipos de las casas que se pretendan construir, indicando su número y si han de ser colectivas, familiares, grupos de casas o ciudades satélites, acompañando los planos correspondientes a cada uno de estos tipos.

5.° División del proyecto en partes para que su ejecución pueda ser más fácil.

6.° Plan que para la construcción se propongan los Ayuntamientos, indicando si la construcción se ha de realizar directamente o por contrata, o si pretenden y con qué amplitud hacer uso de la facultad que concede el art. 42 de la Ley, para subdividir el proyecto en tantas porciones como unidades urbanas contenga y subrogar por contrato, para cada una, la parte de derechos y obligaciones adquiridos, a favor de personas que legalmente tengan la condición de beneficiario de casa barata o de Sociedad que pueda construir con arreglo a la Ley y a este Reglamento.

7.° Plan financiero para el desarrollo del proyecto, en el que se hagan constar los medios o recursos con que cuente o pueda contar el Ayuntamiento para realizar las obras de urbanización y de edificación.

8.° El plazo durante el cual habrá de realizarse cada una de las unidades que el proyecto contenga, sin que este plazo exceda en ningún caso de veinte años para ejecutar el proyecto en su totalidad.

9.° Todas aquellas circunstancias que se estime oportuno hacer constar, y que figurarán en una Memoria detallada que se acompañará a cada proyecto.

Art. 283. Al redactar estos proyectos los Ayuntamientos, así como al informarlos el Instituto y aprobarlos el Ministerio, se tendrán en consideración muy particularmente los usos, costumbres, climas y circunstancias especiales de cada población, y no sólo se respetarán los edificios artísticos e históricos existentes y las bellezas naturales de la localidad, sino que habrá de procurarse que los proyectos encuadren y entonen en lo posible con los referidos monumentos y edificios.

Art. 284. Si al presentar los proyectos pretendieran los Ayuntamientos obtener calificación condicional de casa barata a favor de las construcciones que hayan de realizarse, bien en su totalidad o en alguna de las unidades urbanas en que se subdivida el

MTIN. Biblioteca Central

proyecto, acompañarán todos los documentos exigidos en el capítulo II de este Reglamento, tanto para obtener la aprobación de los terrenos como para la calificación condicional, y a esta petición se le dará la tramitación prescrita en dicho capítulo, resolviéndose acerca de la concesión de dicha calificación en el Real decreto que se dicte para la aprobación del proyecto.

En otro caso, las calificaciones condicionales de casas baratas se solicitarán en el momento oportuno, con sujeción a lo dispuesto en el repetido capítulo.

Art. 285. Los proyectos que redacten los Ayuntamientos se remitirán, por triplicado, al Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto concederá un plazo prudencial para que los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiados, así como la Junta de Casas baratas, o en defecto de ésta, el Inspector del Trabajo, formulen por escrito todas las observaciones y reparos que estimen oportuno.

Igualmente abrirá una información pública para que emitan su parecer por escrito acerca del proyecto los particulares y Sociedades que tengan su domicilio en la localidad.

Cumplidos estos trámites, el Instituto, a su vez, realizará el estudio del proyecto en sus distintos aspectos jurídico, económico, higiénico y técnico, que completará con los elementos de juicio que estime conveniente, para lo cual, tanto los Ayuntamientos como las demás oficinas públicas, habrán de facilitarle los datos que solicite y podrá practicar por medio de las personas o funcionarios que designe las inspecciones y comprobaciones necesarias.

El informe que emita el Instituto estará convenientemente detallado, y, en unión de dos de los ejemplares del proyecto, lo remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 286. Si el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria entendiese que el proyecto del Ayuntamiento debiera ser modificado, dictará la oportuna resolución, detallando las modificaciones que en el mismo hayan de introducirse, y la dirigirá al Instituto de Reformas Sociales para su traslado al Ayuntamiento interesado.

Este, en el plazo que se marque, realizará las modificaciones del proyecto ordenadas por el Ministerio y lo devolverá al Instituto cumpliendo los mismos trámites y requisitos que se señalan en los artículos anteriores, y éste emitirá nuevamente su informe al Ministerio.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 287. Cuando el proyecto merezca la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se dictará un Real decreto, que comprenderá la declaración de utilidad pública y de expropiación forzosa y la de necesidad de la ocupación de los solares o fincas en que hayan de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzarse y terminarse éstas y las demás condiciones en que el proyecto haya de ejecutarse.

Uno de los ejemplares del proyecto que obre en el Ministerio se archivará en el mismo, y el otro, con el traslado del Real decreto, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente, haciendo en dicho ejemplar la oportuna anotación, en que conste que el proyecto ha sido aprobado y la fecha del Real decreto de aprobación.

El Instituto, a su vez, hará la correspondiente anotación en el ejemplar del proyecto que obre en su poder.

Art. 288. Cuando el problema de la vivienda se sienta en dos o más Ayuntamientos contiguos, y para resolverlo, por la situación de los terrenos en que las obras hayan de efectuarse, se estimase conveniente que los proyectos se realizaran de acuerdo, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá disponer que dichos Ayuntamientos preparen conjuntamente el proyecto a que este capítulo se refiere, y dictará en su caso, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, las normas y condiciones especiales que hayan de tenerse en cuenta para la redacción de dicho proyecto.

Art. 289. Para la realización de los proyectos a que se refiere esta Sección, podrán disponer los Ayuntamientos de los recursos que les concede el art. 13 de la Ley, y, además, estarán autorizados para aumentar y percibir un recargo sobre el vigente impuesto municipal de los solares, que no podrá exceder en ningún caso del 75 por 100 de los actuales tipos fijados en la Ley sustitutiva de Consumos de 1911, cuyo producto habrá de destinarse precisamente a la construcción de casas baratas.

La implantación de dicho recargo deberá someterse a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Servirá de base el tipo de imposición que se fije a los solares comprendidos en la zona de ensanche, pagando el doble de dicho tipo los del interior de las poblaciones, y la mitad los enclavados en la línea del perímetro de las edificaciones comprendidas en la zona del extrarradio.

MTIN. Biblioteca Central

Para el establecimiento y exacción de los arbitrios a que se refiere este artículo, será necesario que previamente se haya aprobado el proyecto de casas baratas determinado en los artículos 37 y 38 de la Ley, formalizándose cuenta especial de las cantidades procedentes de estos arbitrios.

Art. 290. Luego de aprobado por Real decreto el proyecto de construcción de casas baratas, podrá el Ayuntamiento subdividirlo en tantas porciones como unidades urbanas comprenda y subrogar por contrato para cada una la parte alícuota de los derechos y obligaciones adquiridos, siempre que lo haga a favor de personas que legalmente tengan la condición de beneficiarios de casa barata o de Sociedades que puedan construirlas con arreglo a esta Ley.

La subrogación, además de las condiciones y garantías que se pacten, conferirá al Ayuntamiento la facultad de vigilar las obras, quedando en todo caso responsable de la ejecución legal del proyecto, y sin que dicha vigilancia excluya las funciones de inspección que corresponden a la Junta de Casas baratas y al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 291. Cualesquiera otras Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán someter también a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria proyectos generales de construcción de casas baratas, de manera análoga a como obligatoriamente queda establecido para los Ayuntamientos, y la aprobación de tales proyectos promoverá los expedientes de expropiación forzosa.

Con respecto a estos proyectos se exigirán los mismos requisitos indicados para los proyectos de los Ayuntamientos y se cumplirán análogos trámites, informes e inspecciones, siendo obligatorio en este caso oír el parecer del Ayuntamiento de la localidad de que se trate. Con el proyecto, será obligatorio solicitar la calificación condicional de casas baratas de las construcciones que hayan de realizarse.

Para realizar la aprobación del proyecto se exigirá a los solicitantes la garantía que en cada caso se estime precisa para que los proyectos se acomoden a los fines de la presente Ley, y a este efecto, y para responder del mencionado cumplimiento, se exigirá el depósito de metálico o fondos públicos, o una garantía hipotecaria cuyo importe no podrá exceder del 10 por 100 del valor que represente el coste total del proyecto.

Este depósito o garantía servirá para que, en el caso de que

MTIN. Biblioteca Central

no se cumplan los fines y condiciones que figuren en el Real decreto de aprobación del proyecto, se indemnice a los que resulten perjudicados, y para hacer efectivas en su caso las oportunas sanciones.

Art. 292. Cuando el Instituto Nacional de Previsión acuerde promover la expropiación de terrenos que determina el art. 45 de la Ley, habrá de dirigirse al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por conducto del Instituto de Reformas Sociales, acompañando por triplicado los planos y documentos que hagan referencia a los terrenos, expresando su naturaleza, linderos y superficie, y los nombres y los domicilios de los propietarios o poseedores de cada uno, la situación en que se encuentran dichos terrenos en lo que hace relación a su urbanización, las razones que justifiquen la expropiación, la forma y condiciones en que pretenda cederlos después en venta o a censo, y todos aquellos datos que sirvan para llegar a un conocimiento perfecto del plan que el Instituto Nacional de Previsión se proponga.

El Instituto de Reformas Sociales examinará esta petición; oirá a los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiadas y a la Junta de Casas baratas de la localidad, y, en defecto de ésta, al Inspector del Trabajo; comprobará las condiciones de los terrenos para la construcción de casas baratas, y practicará las inspecciones e informaciones que estime necesarias.

Cumplidos estos trámites, emitirá su informe al Ministro, acompañándolo de dos ejemplares de los documentos. El Ministro resolverá el expediente por medio de un Real decreto. Si éste fuera aprobatorio del proyecto, habrá de contener la declaración de utilidad pública y la de necesidad de ocupación de los solares o fincas en que hayan de realizarse las obras.

Uno de los ejemplares de los documentos quedará archivado en el Ministerio, y el otro, con las anotaciones correspondientes, se devolverá al Instituto Nacional de Previsión.

El Instituto de Reformas Sociales archivará, a su vez, el otro ejemplar, haciendo en él también las convenientes anotaciones.

Art. 293. El Instituto de Reformas Sociales inspeccionará siempre que lo juzgue oportuno las obras y edificaciones que se realicen, de acuerdo con lo determinado en este capítulo, para comprobar que se ajustan en un todo al Real decreto de aproba-

MTIN. Biblioteca Central

ción del proyecto y a las prescripciones de la Ley y de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

DE LA EXPROPIACIÓN FORZOSA

Art. 294. El Real decreto de aprobación de los proyectos a que se refieren los artículos 37, 44 y 45 de la Ley y la disposición a que hace referencia el art. 63 de la misma comprenderá la declaración de utilidad pública y la necesidad de la ocupación de los inmuebles en que las obras hayan de realizarse, así como el plazo en el cual habrán de ser comenzadas y terminadas.

Contra la declaración de necesidad de la ocupación de cualquiera de las fincas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, pero sin que por ello se paralice la tramitación del expediente.

Art. 295. Se concede un plazo de treinta días contados a partir de la publicación del Real decreto, a que hace referencia el artículo anterior, para que los propietarios de los terrenos que hubieren de ser expropiados manifiesten si se comprometen a realizar el proyecto de casas baratas que es motivo de la expropiación y están dispuestos a prestar la garantía necesaria de que lo harán en el plazo que se les señale por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

A este efecto, los propietarios, dentro del mencionado plazo, dirigirán una instancia por duplicado, enviando un ejemplar al Ayuntamiento, entidad o particular que haya redactado el proyecto objeto de la aprobación, y el otro al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, contrayendo el compromiso de realizar el proyecto de casas baratas en la parte que afecte a los terrenos de su propiedad.

El Ministro, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, resolverá, por Real orden, si estima o desestima la petición de los propietarios.

Para que pueda estimarse será necesario que los solicitantes se comprometan a realizar la totalidad del proyecto o un grupo de unidades urbanas, y se desestimará en los demás casos.

Cuando se estime la petición, la Real orden habrá de fijar el plazo dentro del cual habrán de terminarse las obras y la garantía que hayan de dar los propietarios, la cual no podrá exceder

MTIN. Biblioteca Central

del 10 por 100 del importe de las obras que los mismos hayan de realizar.

Si los propietarios no constituyen esta garantía en el plazo que el Ministro les señale, se declarará, de Real orden, caducado su derecho y se incoará el expediente de expropiación forzosa. Contra las Reales órdenes a que se refiere este artículo no se admitirá ningún recurso.

Art. 296. Transcurrido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, si los propietarios no hubiesen hecho uso del derecho que el mismo les confiere, el Ayuntamiento, entidad o particular que haya iniciado el expediente intentará la adquisición de las fincas expropiables por convenio con el dueño o dueños de las mismas.

Si se llegare a un acuerdo, se procederá inmediatamente a su cumplimiento.

Art. 297. Si no se llegare a un acuerdo, con los dueños de las fincas o terrenos comprendidos en el Real decreto de aprobación del proyecto, el Ayuntamiento, entidad o particular que haya iniciado el expediente remitirá al Gobernador civil de la provincia la relación de los propietarios con los que no hubiera podido ultimar el convenio, y el Gobernador, en el término de diez días, requerirá al Ayuntamiento, entidad o particular, a los propietarios y al Instituto de Reformas Sociales para que nombren los peritos a que hace referencia el art. 39 de la Ley.

Estos nombramientos y la aceptación de los peritos habrán de hacerse y comunicarse al Gobernador en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la fecha del requerimiento. El Gobernador civil, con diez días de antelación por lo menos, señalará el día en que los peritos designados para justipreciar una misma finca y determinar la fianza a que se refiere el artículo 40 de la Ley, hayan de reunirse en la localidad donde radique la finca, para realizar estas operaciones.

Art. 298. Dentro de dicho plazo, el Gobernador civil solicitará de los interesados y de las oficinas públicas los datos y antecedentes necesarios para que se realice la tasación a los efectos del art. 39 de la Ley, y los pondrá a disposición de los peritos el día en que éstos hayan de reunirse.

Art. 299. Si una de las partes se negare a nombrar perito u omitiera el hacerlo en los plazos antes mencionados, se entenderá que acepta el justiprecio fijado por los otros peritos, y el expediente seguirá su curso.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 300. Para realizar el justiprecio, los peritos habrán de tener en cuenta la renta que la finca produzca y haya producido en los últimos cinco años, el valor con que figure en los Registros fiscales o Catastro y el valor de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta, ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso se aumentará al tipo de tasación un 3 por 100 como valor de afección del inmueble.

Art. 301. La fianza a que se refiere el art. 40 de la Ley podrá prestarse en metálico o fondos públicos, que se depositarán en el Establecimiento público que designe el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Cuando se trate de fianza hipotecaria, informará acerca de su suficiencia el Instituto de Reformas Sociales.

El Instituto informará también cuando se trate de cancelar estas deudas, por haberse cumplido la obligación que garantizaban.

En el caso de incumplimiento del compromiso garantizado por la fianza, el importe de ésta se destinará al pago de las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 302. El justiprecio y la determinación de la cuantía de la fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se efectuará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación y se realizarán por los peritos conjuntamente y en un solo documento; si no se llegase a un acuerdo, cada cual deberá formular en el mismo documento su respectiva tasación y la determinación de la fianza que deba exigirse, haciendo constar las razones en que se funda cada uno para emitir su informe, y los antecedentes que les hayan sido remitidos por el Gobernador civil para estos efectos.

Art. 303. El informe de los peritos, acompañado de los documentos a que antes se hace referencia, se remitirá al Gobernador civil de la provincia, quien enviará una copia del mismo a los interesados y otra al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 304. Si al realizarse la peritación existiese conformidad entre los peritos o entre la mayoría de ellos, acerca del justiprecio, el Ayuntamiento, entidad o particular que inició el expedien-

MTIN. Biblioteca Central

te podrá tomar posesión de los terrenos o fincas, depositando en el Establecimiento público que el Gobernador designe el importe de la tasación y constituyendo la fianza.

A este efecto, el Gobernador civil de la provincia dictará la resolución correspondiente y designará el funcionario que haya de dar la posesión, una vez cumplidos dichos requisitos.

Art. 305. Contra la tasación de la finca y la determinación de la fianza, hechos por unanimidad o por mayoría, no se admitirá ningún recurso.

Art. 306. Si al realizar el justiprecio disintieran los tres peritos, el Ayuntamiento, entidad o particular que hubiera incoado el expediente podrá tomar posesión de los terrenos o fincas, depositando en el Juzgado de primera instancia del término en que radiquen éstos, el duplo de la tasación del perito designado por el Instituto de Reformas Sociales, o depositarán la fianza fijada por dicho perito, o ambas cantidades si el disentimiento abarcase los dos conceptos.

A este efecto, el Gobernador civil dictará la resolución correspondiente y designará al funcionario que habrá de dar posesión al expropiante de los terrenos o fincas, una vez que hayan cumplido dichos requisitos.

Art. 307. En los casos a que se hace referencia en el artículo anterior, el Gobernador civil, en vista del informe de los peritos y de los demás datos aportados al expediente, en el término de treinta días, dentro precisamente del mínimo y del máximo que hayan fijado los peritos y oyendo a la Comisión provincial, determinará por resolución motivada el importe de la suma que ha de entregarse por la expropiación, o la cuantía de la fianza, o ambas cantidades a la vez, si sobre las dos hubiere habido disentimientos de los tres peritos, comunicándose el resultado a cada interesado.

Esta resolución se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, cuando sea consentida por las partes. Cuando la resolución del Gobernador cause estado, será debidamente cumplimentada.

Art. 308. Contra la resolución motivada del Gobernador podrá reclamarse por las partes interesadas, dentro de los treinta días de la notificación administrativa, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y su decisión última la vía gubernativa.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá recla-

MTIN. Biblioteca Central

mar del Gobernador civil el expediente en el mismo plazo y revisar su resolución motivada. En uno u otro caso, la Real orden que corresponda se notificará al Gobernador para su traslado a los interesados, en un plazo que no podrá exceder de treinta días.

La Real orden que se consienta por las partes se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia.

Contra la Real orden que termine el expediente gubernativo procede el recurso contencioso-administrativo, tanto por vicio sustancial en los trámites que establece esta Ley, como por lesión en la apreciación del valor del terreno expropiado, si dicha lesión representa, cuando menos, la sexta parte del verdadero justo precio.

Art. 309. Una vez firme la resolución del Gobernador o la del Ministro, se procederá, en su caso, a la devolución, por parte del Juzgado en que estuvieran depositadas, de las cantidades que excedan de las señaladas definitivamente como precio y como fianza.

Art. 310. El Ayuntamiento, entidad o particular que haya iniciado el expediente y los propietarios, pagarán los honorarios de sus respectivos peritos.

Los del perito nombrado por el Instituto de Reformas Sociales los pagará el Ayuntamiento, entidad o particular que haya iniciado el expediente.

Art. 311. El expediente de expropiación no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles o contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Art. 312. El expediente de expropiación se dirigirá contra la persona o personas que aparezcan como dueños o poseedores del inmueble en los libros del Registro de la propiedad, o, en su defecto, en el padrón de riqueza; y si por estos medios no pudiesen determinarse, deberán entenderse las diligencias de expropiación con el poseedor actual de la finca, cualquiera que sea el concepto en el que verifique actos posesorios sobre ella, sin perjuicio de las acciones que correspondan a los que ostenten un mejor derecho sobre el inmueble.

Art. 313. Cuando las personas mencionadas en el artículo precedente no gocen de la plenitud de sus derechos civiles, o se hallen ausentes, serán representadas por los que con arreglo a las Leyes estén autorizados para suplir su falta de capacidad o representarlas. Al efecto, si para contratar válidamente necesi-

MTIN. Biblioteca Central

tan, por cualquier causa, autorización especial, ésta se entenderá concedida de pleno derecho, con la única obligación de que las cantidades producto de la expropiación sean depositadas o empleadas conforme a derecho.

Art. 314. La expropiación se dirigirá contra todas aquellas personas que tengan derechos reales sobre la finca, y en el justiprecio habrá de determinarse la parte que corresponda a cada una.

Art. 315. La expropiación del inmueble dejará sin efecto los contratos de arrendamiento pendientes al tiempo de realizarse y que afecten al mismo, sin que por ello tengan derecho los interesados a indemnización de ninguna clase, salvo el caso de arrendamientos que estén inscriptos en el Registro de la Propiedad.

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán de abono, a quien los hubiere sufragado, la siembra y las labores hechas, así como los abonos aplicados, cuyo importe se fijará por los peritos al determinar el valor del inmueble.

Art. 316. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la propiedad.

Art. 317. Todos los actos, diligencias y resoluciones a que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecte.

Art. 318. En el caso de que los Ayuntamientos hagan uso de la facultad que les concede el art. 42 de la Ley, la persona o entidad que quede subrogada en sus derechos, deberá iniciar y sostener, hasta sus últimas consecuencias, el expediente de expropiación forzosa en la parte que les afecte.

Art. 319. Si el proyecto que hubiese motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado, el antiguo propietario podrá recuperar su finca, devolviendo el precio recibido.

Quedarán excluídos del proyecto los solares y terrenos comprendidos en el mismo, si no se hubiere abonado íntegramente a sus dueños el importe de la expropiación en el término máximo de dos años a partir de la aprobación de dicho proyecto.

Art. 320. En todo lo que no esté derogado por la Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921, se aplicará la tramitación establecida por la de Expropiación forzosa de 10 de enero de 1879.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO IX

DE LA TRANSMISIÓN DE LAS CASAS BARATAS POR HERENCIA Y DE LAS CUESTIONES JUDICIALES

Sección 1.ª—De la transmisión de las casas baratas por herencia.

Art. 321. La herencia de las casas baratas dedicadas exclusivamente a vivienda de su dueño, se regirá por las disposiciones siguientes:

1.ª Se reservará al cónyuge superviviente no divorciado, o divorciado, pero no culpable, el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, aunque el valor de aquélla exceda de la cuota vidual que le corresponda, con obligación de alojar a los hijos y descendientes del causante menores de edad.

2.ª En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho a los hijos o descendientes del difunto hasta que lleguen a la mayor edad. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, a juicio de la Junta local, o de derecho cuando se haya hecho la declaración que establece el artículo 213 del Código civil.

3.ª La propiedad de la casa, tanto en la sucesión testada como en la abintestato, se adjudicará al heredero a quien corresponda, según la legislación civil, siempre que al percibir la herencia pueda acreditar la condición legal de beneficiario de casa barata. Si concurrieran varios herederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico a los demás las partes que les correspondan. Si varios de los coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el que tenga más hijos y luego el más pobre. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante un Notario.

4.ª Cuando no haya herederos por testamento o abintestato de los mencionados en las disposiciones anteriores, se abrirá un concurso en el que el Instituto de Reformas Sociales propondrá y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria acordará la adjudicación de la casa a un inválido del trabajo.

Art. 322. El derecho de habitación a favor de los hijos o descendientes, en caso de ser éstos dos o más, se entenderá establecido sucesivamente, es decir, en beneficio sólo de los que sobrevivan o de los que no hayan llegado aún a la mayor edad.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 323. Bajo el concepto de hijos se comprenden los legítimos y los naturales reconocidos.

Respecto a a los incapacitados de hecho o de derecho, la reserva durará mientras permanezcan en tal estado.

Art. 324. La reserva del derecho de habitación a favor del cónyuge viudo, o de sus hijos o descendientes, a que se refiere el artículo 59 de la Ley, se hará por el Juez de primera instancia competente, según la misma, en acto de jurisdicción voluntaria.

Art. 325. Al expediente que se incoe ante el Juzgado deberá llevarse necesariamente la certificación, en que conste la calidad de casa barata con arreglo a la Ley, según lo dispuesto en este Reglamento, de la que sea objeto del expediente, sin cuyo requisito no podrá declararse la reserva de derecho.

Art. 326. La tasación de la finca, a falta de acuerdo de los interesados respecto del precio, la hará el Instituto de Reformas Sociales, previo informe pericial oyendo a la Junta de Casas baratas de la localidad de que se trate, y expidiendo el oportuno certificado de tasación.

Art. 327. En lo relativo a mejoras y reparaciones de la casa, durante el tiempo que la habiten el viudo o los hijos menores o incapacitados, se estará a lo dispuesto en el Código civil acerca del usufructo.

Art. 328. En las reglas establecidas para la sucesión de las casas baratas se considerarán comprendidos los jardines, huertos, terrenos y dependencias de cualquier clase, anejos a las mismas casas, reseñados en el art. 2.° de la Ley.

Art. 329. Cuando el propietario disponga de la nuda propiedad de la casa, teniendo facultades para ello, por no estar comprendida la finca dentro de las prescripciones prohibitivas del artículo 10 de la Ley, el favorecido con tal disposición deberá ponerlo en conocimiento de la Junta de Casas baratas del lugar donde radique la finca.

Art. 330. Para cumplir lo determinado en la disposición 4.ª del art. 59 de la Ley, el Instituto propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en cada caso, el plazo y condiciones que habrán de figurar en la convocatoria de los concursos para la adjudicación de las casas a los inválidos del trabajo, y en ella se harán constar, además, las preferencias que se tendrán en cuenta para la adjudicación de la casa y los requisitos de esta adjudicación, así como las obligaciones a que quedará sujeta la

MTIN. Biblioteca Central

persona a quien se adjudique, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento.

Sección 2.ª—De las cuestiones judiciales.

Art. 331. De todas las cuestiones judiciales civiles a que dé lugar la adquisición de solares o terrenos a que se refiere esta Ley y la construcción de casas baratas entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal cuando la cuantía no exceda de 1.500 pesetas, y por la de los incidentes, en los demás casos.

Contra las sentencias, solamente se dará el recurso de casación.

Art. 332. La condición legal de los terrenos o solares de las casas a los efectos de lo determinado en el artículo anterior se justificará con las oportunas certificaciones de las Reales órdenes de aprobación de los terrenos y de calificación de las casas, y por otra certificación en que se haga constar que dicha aprobación o calificación continúa en toda su fuerza y vigor en el momento de iniciarse las cuestiones judiciales a que hace referencia el mencionado artículo de la Ley.

CAPÍTULO X

DEL SEGURO

Art. 333. El Instituto Nacional de Previsión organizará, por parte, las operaciones de seguro que sean garantía complementaria de las de préstamo para la construcción o adquisición de casas baratas con arreglo a las condiciones que se fijen en la Ley especial del seguro popular de vida cuando se dicte.

Art. 334. El Servicio especial de Casas baratas, establecido en el Instituto de Reformas Sociales, funcionará en relación con el que se cree en el Instituto Nacional de Previsión, a los efectos del art. 80 y concordantes de la Ley.

Cuando hubiere que tratar de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Ley y del Reglamento que puedan interesar a ambos Institutos, serán aquéllas examinadas y dictaminadas por una Comisión mixta, que al efecto se constituirá, compuesta por dos miembros de cada uno de los Institutos, designados por

MTIN. Biblioteca Central

ellos mismos, y de la cual será Presidente el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 335. El Banco Hipotecario, las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad podrán establecer las operaciones de seguro conducentes a garantizar los capitales que destinen a la construcción de casas baratas, acogiéndose a los beneficios de la Ley. De todas las operaciones que realicen en esta materia remitirán una relación por duplicado al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien enviará una de ellas al Instituto de Reformas Sociales.

CAPÍTULO XI

DE LAS JUNTAS DE CASAS BARATAS

Art. 336. Las Juntas de Casas baratas dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y estarán bajo el patronato y dirección inmediata del Instituto de Reformas Sociales, que será además el órgano de comunicación entre las mismas y el citado Ministerio.

Art. 337. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, por propia iniciativa, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, o a petición de Corporaciones oficiales o Sociedades patronales u obreras, o de un núcleo de vecinos de la respectiva localidad que lo soliciten, y previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar la constitución en cualquier Municipio de una Junta de Casas baratas.

La Real orden, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, se comunicará al Instituto de Reformas Sociales y al Gobernador civil de la provincia respectiva.

Si no se hiciera la petición por acuerdo del Ayuntamiento de la localidad de que se trate, o éste no hubiera emitido su parecer acerca de la constitución de la Junta, deberá ser oído en todos los casos en que la constitución no se realice por iniciativa del Ministro o a propuesta directa del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 338. La petición a que se refiere el artículo anterior se formulará razonando la necesidad de crear la Junta de Casas baratas, por las condiciones generales y especiales de la localidad que recomienden crear el servicio, y se acompañarán como justificantes cuantos datos se refieran al problema de la vivienda en el lugar de que se trate.

MTIN. Biblioteca Central

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria pasará la petición y sus documentos anexos al Instituto de Reformas Sociales para que, previo estudio del asunto, informe sobre la conveniencia de aceeder a lo solicitado.

Para las comprobaciones que sobre el terreno juzgase necesarias el Instituto, podrá valerse de su personal de Delegados de Estadística e Inspectores del Trabajo.

Art. 339. Las Juntas de Casas baratas estarán presididas por el Alcalde y constarán de nueve Vocales a saber: el Inspector municipal de Sanidad, un Concejal y un Arquitecto, o, en su defecto, una persona de profesión u oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, nombrados por el Gobernador de la provincia, a propuesta del Ayuntamiento respectivo; dos personas competentes, nombradas libremente por el mismo Gobernador, habiendo de ser una de ellas Abogado en ejercicio, si lo hubiere en la localidad; otros dos Vocales nombrados por las Sociedadss y particulares constructores de casas baratas, y otros dos por los inquilinos, censatarios o amortizadores de estas casas. Los propietarios tendrán un voto por cada 50.000 pesetas que hayan invertido en este género de construcciones. A este efecto, los adquirentes de las casas, hasta tanto que no las hayan inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad, se considerarán como inquilinos.

En las localidades donde no se hayan edificado todavía casas baratas elegirán a los Vocales representantes de los constructores, los cincuenta mayores contribuyentes por contribución urbana, y a los representantes de los inquilinos, las Sociedades obreras que figuren en el Censo publicado por el Instituto de Reformas Sociales.

Cada elector, sea individual o social, no podrá votar más que a un candidato.

Todos los Vocales de las Juntas serán nombrados por cuatro años, pudiendo ser reelegidos. En las localidades donde hubiese Inspector del Trabajo, éste será Vocal nato de la Junta, y si existiera o se nombrase Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales, dicho Delegado será Secretario de la misma.

Art. 340. Publicada la Real orden de creación de una Junta, el Gobernador civil de la provincia cumplimentará inmediatamente dicha disposición, oficiando al Ayuntamiento respectivo para que proponga al Inspector municipal de Sanidad, al Concejal y al Arquitecto, o en su defecto a la persona de profesión u

MTIN. Biblioteca Central

oficio que se relacione directamente con el ramo de la construcción, que hayan de formar parte de la misma. El Gobernador designará a su vez a las dos personas competentes a que se refiere el art. 54 de la Ley, y extenderá los oportunos nombramientos, que se comunicarán al Ayuntamiento respectivo y al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Tan pronto como el Alcalde de la localidad de que se trate reciba los nombramientos hechos por el Gobernador civil, procederá a constituir provisionalmente, bajo su presidencia, la Junta de Casas baratas, convocando también al Inspector del Trabajo, en su caso, y al Delegado de Estadística, si los hubiere en la localidad, comenzando a funcionar la Junta desde aquel momento, con todos los deberes y obligaciones que le imponen la Ley y este Reglamento. Del acta de la sesión de constitución se remitirá un duplicado al Instituto de Reformas Sociales.

Mensualmente remitirán las Juntas a dicho Instituto una relación en la que se contenga nota de las reuniones celebradas por la Junta de Casas baratas y copia de los acuerdos adoptados.

Constituida la Junta, acordará sin demora y con arreglo a las instrucciones que para este efecto dicte el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, lo procedente para la elección de los Vocales representantes de las Sociedades y particulares constructores de casas baratas, o, en su caso, de los 50 mayores contribuyentes por urbana y de los representantes de los inquilinos, censatarios o amortizadores de dichas casas o de las Sociedades obreras.

Hasta que dichas instrucciones se dicten no se celebrará la elección a que antes se ha hecho referencia.

Art. 341. En los casos de ausencia, enfermedad o en que sus ocupaciones no permitan al Alcalde presidir la Junta de Casas baratas, le sustituirá en sus funciones el que le sustituya en la Alcaldía, y si no asiste éste a las sesiones, las presidirá el Vocal que para cada sesión designen los asistentes, no pudiendo serlo en ningún caso el Inspector del Trabajo.

Art. 342. Una vez publicado este Reglamento, el Instituto de Reformas Sociales realizará una información acerca de la labor efectuada por la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas, creadas al amparo de la Ley de 12 de junio de 1911, y teniendo en cuenta la forma en que hayan funcionado estos organismos, la escasez de la vivienda en la población y todos los elementos de juicio que pueda reunir, someterá al Ministro una pro-

MTIN. Biblioteca Central

puesta razonada de las Juntas que deban seguir funcionando y las que deban suprimirse.

El Ministro adoptará la conveniente resolución, que publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Como consecuencia de esta disposición se procederá a la constitución provisional de las Juntas cuyo funcionamiento se haya autorizado, debiendo continuar sus trabajos las antiguas Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas, en la forma en que a la sazón estén constituidas, hasta que se realice la nueva constitución provisional, ateniéndose a los preceptos de la vigente Ley y de este Reglamento, haciendo entrega, previo inventario, la Junta que cese a la de Casas baratas nuevamente constituida, en la sesión siguiente a la de constitución, de todos los documentos y antecedentes que obren en su poder.

Art. 343. Para la designación de los Vocales electivos de la Junta de Casas baratas en aquellas localidades donde existan Sociedades y particulares constructores de casas baratas e inquilinos censatarios o amortizadores de estas casas, se procederá por la Junta, una vez que se encuentre constituída provisionalmente, a realizar el oportuno censo de las Sociedades o particulares que reúnan estas condiciones, teniendo en cuenta las disposiciones del art. 54 de la Ley.

De este censo se remitirá un ejemplar al Instituto de Reformas Sociales, y una vez que se dé la tramitación que marquen las instrucciones que al efecto se dicten por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, se procederá a realizar la elección.

En las localidades en donde no se hayan edificado todavía casas baratas, la elección de los Vocales se llevará a cabo igualmente, con arreglo a lo determinado en las mencionadas instrucciones, que se ajustarán, en todo lo que sea posible, a las disposiciones que rijan para la elección de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales.

Verificada la elección, y aprobada en su caso, se constituirá definitivamente la Junta.

Art. 344. El cargo de Vocal no electivo de una Junta de Casas baratas será incompatible con el de propietario o beneficiario de casa barata y con cualquier cargo en las Juntas directivas de las Sociedades constructoras, exceptuándose de esta disposición los Vocales natos.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 345. Los gastos de personal y material indispensables de estas Juntas correrán a cargo de los respectivos Municipios, salvo el caso en que puedan cubrir sus atenciones con recursos propios.

A este efecto, donde hubiere Juntas, éstas formularán anualmente, en tiempo oportuno, el presupuesto de gastos para el ejercicio siguiente, con expresión en su caso de los recursos propios con que cuenten para sus atenciones, y, en consecuencia, de la cantidad que ha de quedar a cargo del Municipio. Estos presupuestos serán sometidos, con el respectivo informe del Instituto de Reformas Sociales, a la aprobación del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y la resolución será notificada a los Ayuntamientos, a fin de que se haga en los presupuestos municipales la consignación precisa. No podrá ser aprobado ningún presupuesto municipal en que no se haya cumplido con lo anteriormente preceptuado.

Entre los gastos se tendrá en cuenta la gratificación que habrá de percibir el Secretario, aunque desempeñe esta función el Delegado de Estadística, y aquélla no podrá exceder de 3.500 pesetas anuales.

Art. 346 Constituída provisionalmente una Junta, el Presidente oficiará al Ayuntamiento respectivo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, y se nombrará provisionalmente el Secretario, si no existiera Delegado de Estadística del Instituto de Reformas Sociales en la localidad, y el personal que se estime indispensable hasta tanto que se consignen en debida forma en los presupuestos de los Ayuntamientos los recursos necesarios para los gastos de personal y material de las Juntas, facilitando interinamente el Ayuntamiento este personal de entre el que se encuentre a sus órdenes, en la forma y condiciones que sea posible para el buen servicio.

Art. 347. Una vez constituída definitivamente una Junta, y cuando cuente con los elementos necesarios, procederá al nombramiento definitivo del personal que habrá de estar a sus órdenes.

Art. 348. Constituídas definitivamente las Juntas de Casas baratas redactarán un Reglamento de régimen interior, que elevarán a la aprobación del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 349. La Junta de Casas baratas se reunirá cuando así lo disponga su Presidente, único que puede convocarla válidamente. El Presidente estará obligado a convocarla:

MTIN. Biblioteca Central

1.º Cuando lo soliciten tres Vocales.

2.º Cuando cualquier Autoridad competente solicitare su informe sobre aplicación de disposiciones de la Ley o de este Reglamento.

3.º Cuando la Junta tuviera que intervenir en cualquiera de los servicios que la Ley y el Reglamento la confían.

La Junta se reunirá, por lo menos, una vez al mes, destinando las sesiones que fueren necesarias en el mes de enero al examen y aprobación de la Memoria reglamentaria del año anterior.

Cuando el Secretario sea el Delegado de Estadística, tendrá voz, pero no voto, en las sesiones y reuniones de la Junta.

Art. 350. Para que la Junta pueda tomar acuerdos se necesita la asistencia de la mitad más uno de los Vocales en primera convocatoria. En la segunda bastará que asistan tres.

Art. 351. Para el estudio y despacho de los asuntos urgentes podrá la Junta delegar en una Comisión ejecutiva.

Art. 352. Los permisos, autorizaciones y demás documentos y actos que las Juntas deban facilitar y realizar en cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento, serán absolutamente gratuitos.

Los partes, notificaciones y demás documentos que hayan de dirigirse a las Juntas, se redactarán en forma concisa y en papel común.

Art. 353. Cuando no hubiera constituída Junta de Casas baratas, el Instituto ejercerá directamente las funciones que la Ley confiere a aquélla en las relaciones con las Sociedades o particulares que pretendan gozar de los beneficios de la presente Ley, pudiendo dicho Instituto asesorarse de las Autoridades, Corporaciones o personas que estime oportuno, al efecto de resolver sobre las solicitudes que se le dirijan.

Art. 354. Cuando la experiencia demuestre que no está justificada la necesidad de una Junta, o el funcionamiento de ésta sea defectuoso, el Instituto de Reformas Sociales podrá proponer al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria la suspensión de dicha Junta. En ese caso, y previo el oportuno inventario, la Junta entregará todo su archivo y documentación al Alcalde del Ayuntamiento respectivo, quien los guardará en el Ayuntamiento a los efectos procedentes.

Art. 355. Cuando se constituya en una localidad donde se

MTIN. Biblioteca Central

haya realizado la edificación de casas baratas una Junta de esta clase, se remitirán a la misma por el Ministerio de Trabajo y por el Instituto de Reformas Sociales las copias de la documentación que haga referencia a dichas edificaciones, exigiendo a estos efectos a los interesados los duplicados de la documentación que se estimen necesarios.

Fuera de los casos a que hace referencia el art. 50 de la Ley, las Juntas no podrán dedicarse a la construcción de casas baratas, ni intervenir directa ni indirectamente con carácter de entidad mercantil en la aplicación de la Ley.

Art. 356. La ausencia injustificada y persistente, durante tres meses, a las sesiones que celebren las Juntas de Casas baratas, de los Vocales que no sean natos, se considerará como renuncia tácita del cargo; en estos casos, la Junta lo comunicará al interesado, dándole cuenta del acuerdo, estimándole la renuncia, que se comunicará al Gobernador civil para que se proceda a cubrir la vacante en la forma reglamentaria.

Art. 357. Además de los deberes y obligaciones que les impone la ley y este Reglamento y de las atribuciones que ellos les concede, corresponde a las Juntas de Casas baratas:

1.° Estimular e ilustrar a la opinión sobre las ventajas de la habitación higiénica y barata por medio de una constante y activa propaganda oral y escrita, prefiriendo los procedimientos gráficos y de vulgarización, y resolviendo cuantas consultas se les formulen sobre el particular.

2.° Formar un Archivo de cuantos datos demuestren la conveniencia de la habitación propia e higiénica, teniendo siempre aquél a disposición del público.

3.° Preparar modelos de Reglamentos y Estatutos de entidades constructoras, facilitando en este sentido la constitución de las mismas por cuantos medios estén a su alcance.

4.° Organizar concursos y otorgar premios para favorecer la construcción de las casas baratas y la reforma de las insalubres.

5.° Otorgar premios y distinciones a los habitantes de las casas que las tengan en mejor estado de conservación, orden y limpieza.

6.° Formular y proponer al Instituto de Reformas Sociales planes y proyectos y las reformas que consideren necesarias en la legislación vigente, a los fines del fomento y mejora de la habitación barata.

MTIN. Biblioteca Central

7.º Velar por el exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materias de higiene y salubridad de la habitación.

8.º Velar por que las casas no pierdan ninguna de las condiciones que determina la Ley para merecer el concepto de baratas.

9.º Ejercer la inspección para el cumplimiento de la Ley conforme a este Reglamento.

10. Dar la inversión debida a los legados, donativos y subvenciones que se reciban para los fines previstos en la Ley.

11. Cumplir las órdenes e instrucciones que reciban del Ministerio de Trabajo, Fomento e Industria y del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 358. Las Juntas redactarán anualmente una Memoria detallada, en la que se haga constar todo lo relativo a su composición y funcionamiento, disposiciones adoptadas, situación y condiciones del problema de la vivienda en la localidad, efectos de la aplicación de la Ley y de este Reglamento en la misma, parte económica de las Juntas, propuestas que estimen más interesantes en relación con el problema de la vivienda y todos aquellos datos y antecedentes que consideren de interés para el perfecto conocimiento de esta materia.

A tal efecto, el Instituto de Reformas Sociales comunicará a las citadas Juntas reglas o formularios para la más adecuada uniformidad en la redacción de dichas memorias, que facilitará la que por su parte haya de redactar el Instituto conforme a las prescripciones de la Ley.

Art. 359. Las Juntas de Casas baratas estarán sometidas en todo momento a las Inspecciones que acuerde el Instituto de Reformas Sociales, y que realizará la persona que designe.

Art. 360. Cuando los recursos con que cuenten las Juntas locales lo permitan, percibirán sus Vocales dietas que no excederán de 10 pesetas por cada sesión a que asistan. A este efecto, en el presupuesto que anualmente formulen las Juntas incluirán en el mismo la partida correspondiente.

Art. 361. Las Juntas de Casas baratas gozarán de plena capacidad jurídica para lo que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la Ley y para la reclamación y reconocimiento de los derechos del Estado, ejercitando al efecto las oportunas acciones en la forma determinada en el art. 51 de la Ley.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO XII

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO ESPECIAL DE CASAS BARATAS

Art. 362. La aplicación y cumplimiento de la Ley y de este Reglamento y de las disposiciones complementarias que se dicten corresponderá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y de modo inmediato al Instituto de Reformas Sociales, del cual dependerá el Servicio especial de Casas baratas y la inspección necesaria respecto de estas edificaciones, así en construcción como ya terminadas.

Art. 363. El Servicio especial de Casas baratas, creado por el art. 49 de la Ley, y la Inspección necesaria, dependientes del Instituto de Reformas sociales, estarán a las órdenes del Director general del Trabajo e Inspección.

Al frente de este servicio habrá un Jefe, que lo será el actual de la Sección de Casas baratas, a la que correspondían todos los trabajos del Servicio especial de Casas baratas, creado por la Ley de 12 de junio de 1911, y que tendrá la remuneración que el Consejo de Dirección determine.

Art. 364. El Instituto de Reformas Sociales en el Servicio de Casas baratas, además de la alta dirección y patronato que, en general, ejercerá sobre las Juntas de Casas baratas, vendrá concretamente obligado a realizar aquellas funciones que se determinan en la Ley y especifican en este Reglamento, a cumplir las disposiciones que en orden a esta materia dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y a impulsar y dirigir todo lo que hace relación al fomento de la construcción de casas baratas, estudio del problema de la vivienda en las distintas poblaciones, fomento de las diversas formas de crédito y de cuantas Instituciones se relacionen con el problema de la habitación.

Estará facultado para proponer y adoptar aquellas iniciativas que se estimen necesarias para la mejor resolución del problema.

Art. 365. El Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales nombrará de su seno una Comisión especial de Casas baratas, compuesta de tres Vocales, uno de los cuales habrá de ser Vocal patrono, y otro, Vocal obrero, que se ocupará del estudio y resolución de las asuntos relacionados con la aplicación de la Ley y de este Reglamento que le encomiende el Consejo de Dirección.

MTIN. Biblioteca Central

La intervención del Instituto en la aplicación de los preceptos de la Ley y de este Reglamento se acomodará, en general, a las disposiciones que regulen el funcionamiento de esta Corporación.

Art. 366. El Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales determinará los casos en que para la aplicación de la Ley y de este Reglamento sea precisa su intervención, la de la Comisión especial de Casas baratas, a que se refiere el artículo anterior, o la del Presidente del Instituto.

Los asuntos de trámite, información y publicidad, serán firmados, en nombre del Presidente del Instituto, por el Director general del Trabajo e Inspección, quien podrá delegar estas funciones en el Jefe del Servicio especial de Casas baratas.

Art. 367. El Director general del Trabajo e Inspección será sustituído, en los casos de ausencia o enfermedad, por el Jefe del Servicio especial de Casas baratas, y podrá, cuando lo estime oportuno, delegar algunas de sus funciones en el citado Jefe.

Art. 368. El personal que actualmente presta sus servicios en la Sección de Casas baratas pasará, desde luego, a constituir el Servicio especial de Casas baratas.

Art. 369. La forma de los nombramientos, remuneraciones, ascensos y separaciones del personal del Servicio especial de Casas baratas, así como sus deberes y derechos, se ajustarán, en general, a lo preceptuado para el personal del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 370. El Servicio especial de Casas baratas se dividirá en tantas Secciones como estime necesario el Consejo de Dirección del Instituto, creándose por el momento las siguientes:

1.ª Financiera.
2.ª Jurídica.
3.ª De construcción.
4.ª De publicidad y estadística.

Estas Secciones estarán a las órdenes inmediatas del Jefe del Servicio especial de Casas baratas, el que servirá de órgano de comunicación con el Director general del Trabajo e Inspección.

Art. 371. La Sección financiera tendrá a su cargo los siguientes servicios:

1.º Estudio y propuesta de los ingresos máximos que deben tener los beneficiarios de casas baratas en cada localidad, e incidencias acerca de este asunto.

2.º Contenido económico de las peticiones de aprobación de

MTIN. Biblioteca Central

terrenos y de calificaciones condicional y definitiva de casa barata.

3.° Examen de las condiciones económicas y financieras de los expedientes presentados por los particulares y entidades que opten a los concursos que se convoquen para la concesión de la subvención directa, abono de parte alicuota de intereses de los préstamos y obligaciones, préstamos del Estado y garantía de renta, interviniendo en la redacción de las bases económicas que hayan de contenerse en las convocatorias de dichos concursos.

4.° Informe sobre la concesión de dichos préstamos, en vista de las condiciones financieras que aparezcan en las distintas peticiones y para las entregas parciales a cuenta de los préstamos que se hayan concedido.

5.° Determinación de las cantidades que corresponda pagar en concepto de intereses y de amortización, como consecuencia de los préstamos, e intervención del cobro de dichas cantidades.

6.° Estudio económico y financiero acerca de las peticiones de concesión de garantía de renta.

7.° Fijación de los alquileres que corresponda abonar por el beneficiario y cómputo de las cantidades que deban entregarse en cada trimestre por el Estado a los que disfruten del beneficio de garantía de renta.

8.° Informe sobre concesión de abono de intereses de préstamos y de obligaciones hipotecarias, tramitando los concursos que se convoquen para este efecto.

9.° Examen de las condiciones financieras de los proyectos de los Ayuntamientos y de los particulares que se redacten para resolver el problema de la vivienda modesta.

10. Examen y estudio de la parte económica de los proyectos que redacten los Ayuntamientos para el saneamiento o derribo de habitaciones insalubres.

11. Propuesta de la parte económica de los proyectos que se redacten para la inversión de los legados y donaciones que reciba el Instituto de Reformas Sociales para la construcción de casas baratas, y amortización y entrega de estas cantidades.

12. Contabilidad general de todas las materias en que interviene el Servicio de Casas baratas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley y en este Reglamento.

13. Intervención en las operaciones relacionadas con el Seguro, a que hace referencia el art. 8o de la Ley.

MTIN. Biblioteca Central

14. Examen de los balances de las Sociedades constructoras de casas baratas.

15. Todos los demás informes y estudios referentes a la aplicación e interpretación de la Ley y de este Reglamento, en sus aspectos financiero y económico, y acerca de las reformas que en dichos preceptos deban establecerse.

Art. 372. La Sección jurídica tendrá a su cargo los siguientes servicios:

1.° Informe sobre demostración de las condiciones de beneficiario de casa barata;

2.° Informe sobre el contenido jurídico de las peticiones de aprobación de terrenos y de calificaciones condicional y definitiva de casa barata;

3.° Informe acerca de las condiciones jurídicas en que deberá realizarse el otorgamiento de la subvención directa del Estado, del abono de intereses de obligaciones, del otorgamiento de los préstamos y garantía de renta y escrituras para la realización de los mismos;

4.° Informe sobre intervención del Estado en el caso de incumplimiento de los contratos que se realicen a los efectos de la Ley y de este Reglamento;

5.° Estudio de las bases de los contratos de venta y arrendamiento de las casas;

6.° Informe sobre concesión de exenciones tributarias;

7.° Recursos entablados contra las resoluciones de las Juntas de Casas baratas y las decisiones de los Ayuntamientos en materia de demolición y reforma de habitaciones insalubres;

8.° Intervención en todo lo que hace referencia a la materia de expropiación forzosa;

9.° Informe y propuesta de todo lo relativo a la imposición de las sanciones por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias;

10. Intervención y vigilancia para que se realicen las inscripciones en el Registro de la propiedad de los derechos y deberes que emanan de las prescripciones de la Ley y de este Reglamento;

11. Estudio e informe respecto de los legados y donaciones que reciba el Instituto de Reformas Sociales a los efectos de la Ley de Casas baratas;

12. Estudio de los informes para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado y para el ejercicio de las opor-

MTIN. Biblioteca Central

tunas acciones en todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la Ley y de este Reglamento;

13. Estudio e informe acerca de la aprobación y reforma de los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades constructoras de casas baratas;

14. Todo lo relativo a la creación, constitución, composición, elecciones, funcionamiento y vigilancia de las Juntas de Casas baratas y de los servicios encomendados a las mismas;

15. Estudio e informe referente a la aplicación e interpretación de la Ley y en lo que hace referencia al aspecto jurídico de sus prescripciones y a las reformas que en las mismas deban introducirse;

16. Estudio y examen de las condiciones de los contratos de seguro a que hacen referencia la Ley y este Reglamento, y

17. En general, todo lo que se refiera a las cuestiones relacionadas con el contenido jurídico de las disposiciones sobre casas baratas.

Art. 373. La Sección de construcción tendrá a su cargo los siguientes servicios:

1.° Estudio de las condiciones técnicas e higiénicas de los terrenos cuya aprobación se solicite y de las edificaciones construídas, en construcción o en proyecto que pretendan acogerse a los beneficios de la Ley.

2.° Estudio de las condiciones de construcción e higiene de las peticiones de calificación condicional y definitiva de casa barata.

3.° Estudio de las condiciones técnicas de construcción y urbanización de los proyectos y construcciones que acudan a solicitar subvención directa, abono de interés de préstamos y obligaciones, préstamos del Estado y beneficio de garantía de renta.

4.° Intervención en las valoraciones de obras y terrenos para los efectos de la concesión de los beneficios de la Ley, de la expropiación forzosa, de las entregas parciales de los préstamos y del abono de garantía de renta.

5.° Comprobación de que las casas construídas reúnen las debidas condiciones que figuren en el Reglamento y en los proyectos aprobados.

6.° Informe en los recursos interpuestos contra resolución de los Ayuntamientos en lo que hace referencia al saneamiento de viviendas insalubres.

MTIN. Biblioteca Central

7.° Estudio e informe de los proyectos de los Ayuntamientos acerca de los planes de edificación de viviendas modestas.

8.° Informe acerca de los proyectos de urbanización de barriadas, ciudades satélites, etc.

9.° Estudio de los tipos de construcción recomendables en cada región y de los materiales y procedimientos de construcción.

10. Estudio del coste de los elementos de construcción de las casas baratas y de la unificación de los principales elementos que integren la edificación de estas casas.

11. Estudio e informe respecto a la aplicación e interpretación de la Ley y de este Reglamento, en lo que hace referencia a la parte de construcción, urbanización e higiene, y de las reformas que deban introducirse en los preceptos vigentes en la materia.

12. En general, el estudio de la reforma de todo lo que se relacione con la parte técnica de construcción e higiene de las casas baratas.

Art. 374. La Sección de publicidad y estadística tendrá a su cargo los siguientes servicios:

1.° Redactar estadísticas:

a) Sobre la necesidad de la vivienda;

b) De la aprobación de terrenos y valoración de los mismos;

c) De las calificaciones concedidas condicionales y definitivas;

d) De las casas en proyecto, en construcción o construídas;

e) De los precios señalados a las casas en venta o en alquiler;

f) De los inquilinos y propietarios de dichas casas, y condiciones que reúnan, tanto de máximo de ingresos como de personas que habiten la casa, etc.

2.° Información acerca de la necesidad de la vivienda en las distintas localidades y de la situación de este problema para los casos de concesión de garantía, de renta o de ampliación del plazo concedido a dicha garantía.

3.° Llevar la relación de los terrenos que el Estado, la Provincia o el Municipio estén dispuestos a arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente, para la construcción de casas baratas, y facilitar informaciones acerca de estos extremos a las personas que lo soliciten.

4.° Practicar las informaciones públicas que se estimen necesarias acerca de los proyectos que redacten los Ayuntamientos, a los efectos de los artículos 37 y 38 de la Ley.

MTIN. Biblioteca Central

5.° Divulgación de la Ley y del Reglamento.

6.° Preparación de libros, Memorias, instrucciones, folletos y toda clase de publicaciones.

7.° Preparación de las Memorias anuales, con los datos que proporcionen las demás Secciones y los que ella obtenga.

8.° Historiales en que se contengan todos los datos referentes a cada casa barata.

9.° Relaciones con entidades particulares y oficiales del Extranjero.

10. Preparación de certámenes, conferencias, exposiciones y congresos, y estudio de los que se celebren en el Extranjero.

11. Estudio de las legislaciones extranjeras en materia de casas baratas y examen comparativo de las mismas.

12. Consultas verbales y escritas acerca de la materia de casas baratas.

13. Biblioteca y bibliografía referentes al problema de la habitación.

13. Y, en general, todas las estadísticas, publicaciones e informaciones relativas a casas baratas.

Art. 375. Cada una de estas Secciones se ocupará de los asuntos de su competencia, en la forma que determine un Reglamento de orden interior del Servicio, que aprobará el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales, a propuesta del Director general del Trabajo e Inspección.

Art. 376. Cuando, por estimarlo oportuno el Consejo de Dirección, se amplíe el número de Secciones pertenecientes al Servicio especial de Casas baratas, se realizará en la forma que se juzgue oportuno en cada caso la distribución de los servicios en relación con las Secciones que se creen.

Art. 377. El Consejo de Dirección, a propuesta del Director general de Trabajo e Inspección, redactará las instrucciones que se estimen necesarias para el debido funcionamiento del Servicio especial de Casas baratas.

Art. 378. La inspección necesaria para el cumplimiento de la Ley y de este Reglamento se efectuará por las Juntas de Casas baratas y por los funcionarios del Servicio especial de Casas baratas y de la Inspección del Trabajo en la forma que determine el Presidente del Instituto de Reformas Sociales, a propuesta del Director general de Trabajo e Inspección.

Cuando los Inspectores del Trabajo ejerzan las funciones que este Reglamento les encomienda, recibirán una gratificación

MTIN. Biblioteca Central

anual, con cargo a la consignación para la aplicación de la Ley y según lo dispuesto en este capítulo.

Se nombrará, a las órdenes del Director general del Trabajo e Inspección, un Jefe de los Inspectores del Trabajo para las inspecciones que se realicen a los efectos de esta Ley y del presente Reglamento.

El mencionado Jefe, que se designará de entre los funcionarios del Instituto, tendrá la remuneración que el Consejo de Dirección determine, y estará en relación directa con la Sección de Inspección y con el Servicio especial de Casas baratas.

Art. 379. Las distintas Secciones del Servicio especial de Casas baratas deberán realizar los servicios de inspección necesarios, y girar o proponer los que hayan de practicarse por los funcionarios y organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales.

Art. 380. El Consejo de Dirección, a propuesta del Director general de Trabajo e Inspección, fijará las dietas que habrán de asignarse por estos servicios de inspección.

Art. 381. Los gastos que ocasione el Servicio especial de Casas baratas y los de inspección, se abonarán con cargo a la consignación que figure en los Presupuestos del Estado para la aplicación de la Ley.

Al efecto, el Instituto formulará anualmente el presupuesto correspondiente.

Art. 382. El Instituto de Reformas Sociales y las Juntas de Casas baratas gozarán de personalidad jurídica para todo aquello que haga referencia a la aplicación y cumplimiento de la Ley y este Reglamento y para la reclamación y sostenimiento de los derechos del Estado, mediante el ejercicio de las oportunas acciones, que deducirán, previo requerimiento, en forma reglamentaria, los Abogados del Estado, de acuerdo con lo que determinen las disposiciones vigentes en la materia.

Art. 383. El Instituto de Reformas Sociales redactará y presentará al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria una Memoria anual, con todos los datos referentes a la aplicación de esta Ley, y en especial a todos los extremos relativos a la contabilidad.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO XIII

DEL SANEAMIENTO DE HABITACIONES INSALUBRES

Sección 1.ª—Denuncia de casas insalubres.

Art. 383. Las Juntas de Casas baratas y las Autoridades sanitarias están obligadas a denunciar a los Ayuntamientos respectivos o al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la existencia de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un grave peligro para la salud de la población en general, o de los que las habiten, especialmente.

A su vez, los Ayuntamientos, por su propia iniciativa, podrán utilizar los procedimientos que se determinan en este capítulo para el saneamiento de habitaciones insalubres, previo dictamen favorable de la Junta de Casas baratas y de la Junta municipal de Sanidad.

Art. 385. Las Juntas de Casas baratas y las Autoridades sanitarias formularán por triplicado las denuncias acerca de la existencia de las viviendas insalubres, remitiendo un ejemplar al Ayuntamiento respectivo, del que se exigirá el oportuno recibo, y los otros dos al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien, a su vez, enviará uno de ellos al Instituto de Reformas Sociales. Si la denuncia se formulara directamente ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, se remitirá por triplicado, y el Ministerio enviará uno de los ejemplares al Ayuntamiento de la localidad de que se trate y otro al Instituto de Reformas Sociales.

En las denuncias se harán constar, de la manera más detallada posible, los defectos que tengan las casas, para fijar sus condiciones de insalubridad, los motivos en que se han fundado para formular la denuncia y, si fuera posible, la propuesta de las reformas que en las casas deban introducirse, o, en su caso, la necesidad de la demolición de las mismas.

Art. 386. A los efectos de lo determinado en este capítulo, las Juntas de Casas baratas examinarán las habitaciones insalubres existentes en su demarcación, y las clasificarán en susceptibles de saneamiento e inhabitables.

Las susceptibles de saneamiento se dividirán, a su vez, en dos grupos, comprendiéndose en el primero aquellas habitaciones cuyos defectos higiénicos puedan ser corregidos fácilmente

MTIN. Biblioteca Central

mediante obras de reforma que no alteren su estructura o que modifiquen ésta ligeramente. En estas obras pueden comprender guarnecidos y blanqueos, reformas en la tabiquería, instalación de servicios sanitarios, red de agua potable, sustitución de pozos negros, etc.

Se considerarán incluídas en el segundo grupo aquellas habitaciones que no reúnan condiciones higiénicas y que para cumplirlas necesiten obras de reforma de importancia que modifiquen radicalmente su estructura. En este grupo se comprenderán las casas que por carecer de superficie descubierta, o por tener patios de pequeña superficie, no permitan la iluminación y ventilación suficiente de las habitaciones.

Se considerarán como inhabitables las habitaciones insalubres, cuando las obras que hubieren de practicarse en ellas, para que reunieran condiciones higiénicas, fueran de tal naturaleza que implicaran el derribo de la finca, o cuyo coste no estuviera en prudente relación con el valor que la casa habría de alcanzar, una vez practicadas dichas obras.

Art. 387. Las Juntas de Casas baratas comenzarán el examen a que se refiere el artículo anterior por aquellas casas o barrios donde exista mayor número de viviendas insalubres.

Art. 388. Las viviendas conceptuadas insalubres por las Juntas de Casas baratas y Autoridades sanitarias, se considerarán para los efectos de la intervención municipal, comprendidas en los dos grupos siguientes:

1.° Una o varias casas, ya estén completamente aisladas de las contiguas, ya formando manzanas con otras no comprendidas en el concepto de insalubres.

2.° Grupo o grupos de casas, formando una o varias manzanas, constituídas en su totalidad o en su mayor parte por casas insalubres.

Sección 2.ª—Del saneamiento de casas aisladas.

Art. 389. Cuando la denuncia se refiera a una o varias casas aisladas o formando manzanas con otras no comprendidas en el concepto de insalubres, el Ayuntamiento, después de recibida dicha denuncia, dará cuenta de ella en la primera sesión que se celebre, y formulará, en un plazo que no exceda de treinta días, el plan de obras necesario para la reforma de las viviendas denunciadas o propondrá la demolición, y el acuerdo que recaiga

MTN. Biblioteca Central

lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y lo notificará en forma a los propietarios de la vivienda o viviendas, con el plan propuesto y el presupuesto correspondiente.

El acuerdo y el plan en su caso se remitirán por duplicado al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien enviará uno de los ejemplares al Instituto de Reformas Sociales.

Para realizar el plan de reformas, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las reglas generales de la higiene.

El plan habrá de comprender el saneamiento del terreno y edificaciones, red de desagües y aparatos de saneamiento y la reforma de la tabiquería y estructura necesarias, según los casos, a fin de que la finca reúna las debidas condiciones de higiene.

Art. 390. Hecha la notificación del acuerdo a los propietarios interesados, se les pondrá de manifiesto, por término de veinte días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el plan de obras propuesto para las reformas necesarias y el presupuesto para la ejecución de las mismas, o para la demolición, en su caso.

Si, pasados veinte días, los propietarios interesados no compareciesen, se les tendrá por conformes con lo acordado por el Ayuntamiento.

Si los propietarios estuvieran conformes con la propuesta del Ayuntamiento, lo comunicarán así y comenzarán la ejecución de las obras dentro de los dos meses siguientes, debiendo éstas realizarse con la intervención técnica del Ayuntamiento y sometiéndose en todo momento a la inspección organizada por la Ley y por este Reglamento.

Si los propietarios de una casa denunciada no estuvieran conformes con el acuerdo del Ayuntamiento, acudirán ante él, antes de que expiren los términos fijados y opondrán, en exposición razonada, los reparos que estimen oportunos.

El Ayuntamiento examinará en el plazo más breve posible dichos reparos, y después de oír el informe de la Junta de Casas baratas y de la Autoridad sanitaria local, acordará si los acepta en todo o en parte, o si los rechaza.

La Junta de Casas baratas remitirá al Ayuntamiento un duplicado de este informe.

En caso de que el Ayuntamiento insistiera en la reforma o demolición de la casa denunciada en la forma acordada en un principio, o no aceptara en su totalidad los reparos formulados

MTIN. Biblioteca Central

por los propietarios, lo comunicará a aquéllos dentro de los cinco días siguientes a la fecha del último acuerdo adoptado, concediéndoles el plazo de quince días para que manifiesten su conformidad, o en otro caso, para que por conducto del Ayuntamiento, interpongan recurso de alzada ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 391. Interpuesto recurso de alzada, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria remitirá el expediente a la Inspección general de Sanidad y al Instituto de Reformas Sociales, concediendo un plazo prudencial a cada uno de estos organismos para que emitan el oportuno informe, y, una vez remitido éste, el Ministro, con la mayor urgencia posible, adoptará la resolución oportuna, que se comunicará al Ayuntamiento respectivo, quien, en el término de cinco días a partir de su recibo, notificará en forma la resolución recaída al propietario o propietarios. Contra esa resolución ministerial no se admitirá recurso alguno.

Los propietarios, en el plazo de dos meses a partir de esta notificación, empezarán a cumplir lo resuelto por el Ministro.

Art. 392. Al mismo tiempo que a los propietarios, se notificará a los inquilinos las resoluciones que sean precisas, requiriéndoles para que dentro del mismo plazo de dos meses, desalojen las habitaciones.

Si no las desalojaran en ese plazo, el Alcalde procederá al lanzamiento por medio de sus agentes. Antes de realizar el lanzamiento, el Ayuntamiento habilitará viviendas a las que puedan trasladarse los habitantes de estas casas.

Una vez desalojada la finca, se prohibirá en absoluto que se vuelva a ocupar sin realizarse en ellas las obras señaladas.

Art. 393. El Ayuntamiento, haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 65 de la Ley, podrá iniciar el oportuno procedimiento para la realización de las obras correspondientes o demolición en su caso.

La subasta se anunciará con un mes de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia y en dos periódicos de gran circulación de la localidad en que radique la finca, y se verificará ante el Alcalde, sirviendo de tipo para ella el valor con que la finca aparezca en el Registro fiscal vigente, o, en su defecto, la tasación pericial.

Art. 394. Realizada la subasta, se adjudicará al mejor postor, quien entregará el importe de la misma y, además, habrá de

MTIN. Biblioteca Central

constituir, a disposición del Ayuntamiento, en metálico, fondos públicos o hipoteca sobre la misma casa adquirida, una fianza que represente el coste de las obras que hayan de realizarse, debiendo contraer al mismo tiempo la obligación de la realización de dichas obras.

Art. 395. A falta de postor, el Ayuntamiento podrá incautarse de la finca, entregando previamente al dueño el tipo de la subasta y quedando obligado a realizar la obra proyectada.

Art. 396. Si se trata de la demolición de una casa, el acuerdo del Ayuntamiento se ajustará a lo que para casos análogos determinen las Ordenanzas municipales, y, en su defecto, al procedimiento ssñalado en los artículos 390 a 395 de este Reglamento en cuanto sean aplicables.

Art. 397. Las obras que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores estarán exentas del pago de toda clase de licencias y derechos.

Sección 3.ª—Del saneamiento de grupos de casas.

Art. 398. Cuando la denuncia se refiera a un grupo de casas, el plazo que se concede al Ayuntamiento para formular el plan de obras proyectado será de dos meses, y a él se acompañará una Memoria detallada, en la que se razone su oportunidad y conveniencia, por los motivos especiales que afecten a la localidad, y el presupuesto total de los gastos, con la indicación circunstanciada de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Este presupuesto total será la suma de los que correspondan a cada una de las casas que compongan la manzana.

De estos documentos se enviará copia por duplicado al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien enviará uno de ellos al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 399. El plan de obras proyectadas a que se refiere el artículo anterior se publicará, apenas formulado, en el *Boletín oficial* de la provincia y en el *Diario de Avisos* de la población a que se refiera la reforma, si lo hubiera, y se notificará a los propietarios de las fincas a que afecte el plan, indicándoles, al mismo tiempo, la fecha y el periódico oficial en que se hubiese publicado. Cuando el presupuesto de gastos arroje una cifra total de más de 50.000 pesetas, se insertaeá también el anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

MTIN. Biblioteca Central

Dentro de los treinta días siguientes al de la inserción de los anuncios, los que se creyesen perjudicados con el plan de obras lo manifestarán en escrito fundamentado, dirigido al Ayuntamiento respectivo, quien informará acerca de todas las alegaciones que se le dirijan, y, constituyendo con todas ellas un expediente, lo remitirá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que, antes de resolver en definitiva, oirá a la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Estos Cuerpos consultivos evacuarán su informe en el plazo máximo que en cada caso se fije.

Art. 400. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por sí o a propuesta de cualquiera de los Centros que informen en el expediente, podrá devolver la propuesta al Ayuntamiento que la haya formulado, para que éste introduzca en el proyecto las modificaciones que se indiquen, dentro del plazo que se señale.

Cumplido este requisito por la Corporación municipal, el expediente seguirá el trámite indicado en el artículo anterior.

Art. 401. Evacuados los trámites a que hacen referencia los artículos anteriores, se dictará el oportuno Real decreto aprobando, modificando o rechazando la propuesta formulada por el Ayuntamiento.

Las obras que se exijan en dicho Real decreto se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles además aplicables los preceptos de la Ley y de este Reglamento.

Art. 402. Tan pronto como el Ayuntamiento respectivo reciba el traslado del Real decreto, en el que figure el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá a arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 403. El Ayuntamiento destinará a amortizar este empréstito:

1.° El producto de la venta de los materiales de la demolición, o de los terrenos sobrantes, si a ello hubiere lugar.

2.° Los arbitrios especiales establecidos, previa aprobación del Gobierno.

3.° El producto de la venta al contado o a plazos y los alquileres de las viviendas que se reformen o edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 404. Los Ayuntamientos, para el cumplimiento de los

MTIN. Biblioteca Central

planes de obras de saneamiento aprobadas por el Gobierno, antes de proceder al desalojamiento de las fincas a que dicho plan afecte, habilitarán viviendas a las que puedan trasladarse los inquilinos de las casas comprendidas en el proyecto.

Terminado el plazo concedido para desalojar las fincas, el Alcalde procederá al lanzamiento por medio de sus agentes.

Acto seguido se procederá a realizar las obras o demolición de las casas en los plazos y condiciones fijadas en el Real decreto de aprobación del proyecto.

Art. 405. Cuando se trate del saneamiento de grupos de casas, y en los casos de negligencia de los Ayuntamientos, bien para redactar el plan de obras a que se hace referencia en esta sección, bien para realizar y cumplir los proyectos aprobados, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria les apercibirá para que en el plazo que se señale presenten el plan de obras de saneamiento o realicen el proyecto aprobado por el Ministerio.

Si, transcurrido el plazo fijado, no se hubieran cumplido las disposiciones del Ministro, éste, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá acordar para capitales de provincia y poblaciones de más de 12.000 habitantes el nombramiento de un Delegado que intervenga con carácter ejecutivo.

Art. 406. El nombramiento de estos Delegados deberá recaer en personas profesionalmente aptas para el buen desempeño del servicio, libremente designadas por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, pertenezcan o no a Cuerpos facultativos del Estado. El cumplimiento de la comisión se entenderá ajeno, en su caso, a las funciones propias del Cuerpo de que proceda el Delegado, si bien éste recobrará después en su Escalafón la situación que le corresponda, contándose el tiempo de comisión en sus años de servicios al Estado.

Las dietas que hayan de percibir los Delegados se señalarán en la Real orden de su nombramiento, y no bajarán de 25 pesetas diarias ni excederán de 100.

También señalará dicha Real orden el plazo improrrogable en el cual el Delegado cumplirá la misión que se le confíe.

Art. 407. Las atenciones que requiere la aplicación de las disposiciones contenidas en esta sección, en lo referente a los servicios de los Delegados, se satisfarán con cargo a la cantidad que figure para estos efectos en el presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de conformidad con lo determinado en el art. 70 de la Ley.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 408. Las funciones e intervención de los Delegados a que se refiere el artículo anterior tendrán por objeto:

1.° Obligar a los Ayuntamientos a que procedan, sin excusa ni dilación, al cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos de esta sección, sujetándose en lo posible a la tramitación señalada en los mismos.

2.° Cuidar de que se desaloje por vía administrativa las fincas insalubres, en los términos que se determinan en este Reglamento, previa la habilitación de viviendas.

3.° Ejecutar por sí mismos cuanto corresponda, de acuerdo con los preceptos de este Reglamento, respecto de la confección del plan de obras y Memoria adjunta, obras de demolición, reforma, higienización, habilitación de viviendas y demolición de las desalojadas que puedan considerarse como focos de infección.

Art. 409. Los Delegados del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria asumirán, en todo caso, las funciones que en los artículos anteriores se atribuyen a los Ayuntamientos, y seguirán, en cuanto sea de aplicación, los trámites que en los mismos se establecen, pudiendo dichos Ayuntamientos recuperarlas acreditando ante el Ministerio la posibilidad de cumplir en los plazos legales las obligaciones a que se refiere este capítulo.

CAPÍTULO XIV

DE LAS SANCIONES

Sección 1.ª—De las infracciones y de su sanción.

Art. 410. Las infracciones de la Ley y de este Reglamento se castigarán con las sanciones determinadas en los artículos siguientes:

Art. 411. Se impondrá la multa de 25 a 500 pesetas a los propietarios:

1.° Cuando no hayan puesto en los portales de las casas baratas el cuadro indicador de los alquileres que correspondan a cada cuarto, y del número máximo de personas que puedan habitar en cada uno de ellos y de los servicios a que tengan derecho.

2.° Cuando sin la debida autorización introduzcan en la distribución de las casas baratas alguna modificación de poca

MTIN. Biblioteca Central

importancia, contraria a las condiciones exigidas por este Reglamento, sin perjuicio de restablecer las cosas al estado anterior.

3.° Cuando alquilen cuartos antes de obtener la autorización para ello.

4.° Cuando dediquen algún local a taller o tienda sin alcanzar la correspondiente autorización. Si no se pudiera conceder autorización para establecerlos, se obligará al propietario al cierre de dichos talleres o tiendas.

5.° Cuando, sin la necesaria autorización, den en alquiler alguna casa constituída en patrimonio familiar, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

6.° Cuando hayan construído casas para venderlas sometidas a la legislación anterior a la Ley de 10 de diciembre de 1921 y luego las den en arrendamiento, sin perjuicio de la obligación de pedir la autorización correspondiente y de respetar el alquiler que se les señale.

Igual sanción se impondrá a los particulares que hayan construído casas para habitarlas por sí mismos dentro del régimen anterior a la Ley actual y las den en alquiler.

7.° Cuando empiecen la construcción de una casa barata sin haber obtenido la calificación condicional de la misma, o teniéndola no hayan dado el aviso que se exige en el capítulo II de este Reglamento.

8.° Cuando habiendo construido casas calificadas de baratas para sus obreros, se las alquilen a otros que no tengan derecho a ello, conforme al art. 19 de este Reglamento, salvo el caso de excepción que en el mismo se consigna.

9.° Cuando obstruyan el servicio de inspección oficial de las casas baratas; y

10. Cuando alteren las condiciones aprobadas para la venta o cesión de las casas, si la alteración no llevase aparejada la retirada de calificación.

Art. 412. A los que vendan terrenos o casas en precio superior al autorizado se les impondrá la obligación de reintegrar, como multa, el duplo del exceso percibido, si el caso no llevare consigo la retirada de calificación de casa barata.

Art. 413. A los propietarios que cobren alquileres superiores a los autorizados al hacerse la calificación de la casa barata, se les obligará a que reintegren el exceso a los inquilinos, y además se les impondrá la multa del 20 por 100 de lo cobrado indebidamente.

MTIN. Biblioteca Central

Esta multa será del 30 por 100 cuando se trate de casas que gocen del beneficio de garantía de renta. En este caso, tanto la cantidad que hubiere de devolverse como la multa correspondiente, se deducirá de las entregas que hubieren de hacerse por la garantía de renta.

Art. 414. A los propietarios que gocen del beneficio de la garantía de renta y no conserven la finca en debida forma hasta agotar la cantidad reservada para gastos ordinarios y extraordinarios de conservación, se les obligará a que hagan las reparaciones necesarias y se les impondrá una multa del 50 por 100 del importe de las mismas, que se hará efectiva deduciéndola de las entregas que hayan de realizarse.

Art. 415. En los casos de suspensión o reducción del abono de intereses de préstamos u obligaciones a que se refiere el art. 251, podrá imponerse a los propietarios, según la gravedad de la infracción, una multa que no exceda del duplo de los intereses que corrieran a cargo del Estado desde el momento en que se cometiere la infracción.

Art. 416. Se impondrá la multa de 25 a 200 pesetas a los inquilinos en los siguientes casos:

1.° Cuando hayan subarrendado la casa alquilada para ellos; sin perjuicio de que desalojen la casa los subarrendatarios.

2.° Cuando consientan que ocupen una vivienda mayor número de personas que el autorizado como máximum en las respectivas calificaciones de las casas, salvo lo dispuesto en el artículo 130 de este Reglamento, sin perjuicio de desalojar el cuarto en el plazo que se les señale.

3.° A la familia del inquilino fallecido que se niegue a firmar nuevo contrato de arrendamiento, o, en otro caso, a desalojar la casa.

4.° A los inquilinos que se obstinen en obstruír el servicio de inspección oficial de las casas baratas.

5.° A los arrendatarios que vendan bebidas alcohólicas en las tiendas de las casas baratas, si es en gran cantidad, o cuando, por pequeña que sea ésta, consientan que se consuman dentro de las mismas tiendas.

Art. 417. Se impondrá multa de 100 a 250 pesetas a las Sociedades constructoras que se resistan a facilitar al Servicio de Casas baratas los datos de contabilidad que, según este Reglamento, deban de entregarle, y a las que no envíen el balance, la Memoria y la cuenta de pérdidas y ganancias que este Reglamento exige.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 418. Se impondrá multa de 250 a 500 pesetas a las Sociedades reconocidas como constructoras de casas baratas que no lleven su contabilidad con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 419. Se impondrá multa de 50 a 500 pesetas a las Sociedades cuyos Estatutos y Reglamentos hubieran sido debidamente aprobados si introdujeren en ellos cualquier modificación no autorizada expresamente, sin perjuicio de retirarle aquella aprobación si no pudieran ser aprobados.

Art. 420. A las Sociedades reconocidas como constructoras de casas baratas que repartan beneficios superiores al tipo consentido por la Ley de Casas baratas se les impondrá, como multa, el duplo del exceso que haya de ser repartido. Cuando reincidan dos veces en esta falta se les podrá retirar la facultad de actuar como tales Sociedades constructoras de casas baratas.

Art. 421. Cuando las Sociedades constructoras desnaturalicen los fines pora los cuales fueron aprobados sus Estatutos o Reglamentos se les retirará la facultad de actuar dentro del régimen de la Ley de Casas baratas.

Art. 422. Se retirará la calificación definitiva de casa barata:

1.° Cuando se desnaturalice la casa por no dedicarla a vivienda o a los fines sociales para los cuales fué aprobada.

2.° Cuando el propietario haya sufrido la imposición de más de tres multas por haber aumentado indebidamente los alquileres, si este aumento se hubiere realizado en la mayor parte de los cuartos de que conste la casa, y siempre que se le haya apercibido de que se le retiraría la calificación si en el plazo que se le señalase no reponía los alquileres a los tipos señalados reglamentariamente.

En este caso será potestativo retirar o no lo calificación, sin perjuicio de seguir imponiendo las multas correspondientes.

3.° Cuando una casa constituida en patrimonio familiar sea transmitida por actos de inter vivos o por testamento, sin la competente autorización, a persona a quien no le corresponda este derecho, según la Ley de Casas baratas.

4.° Cuando una casa barata familiar, sometida a la legislación anterior a la Ley de 10 de diciembre de 1921, pase a ser propiedad de una persona que no reúna las condiciones de beneficiario de casa barata.

MTIN. Biblioteca Central

5.º Cuando una misma persona haya obtenido calificación de barata para dos o más casas destinadas a vivienda propia, se retirarán las calificaciones de todas ellas.

6.º Cuando al propietario de una casa familiar se le retire la consideración de beneficiario por haberla conseguido, ocultando que contaba con mayores ingresos que los señalados como máximos a los beneficiarios, o que procedían en más del 25 por 100 de sus bienes, y no de sueldo, salario o pensión.

7.º Cuando al que figure como propietario de una casa familiar se le retire la consideración de beneficiario por haberla conseguido no siendo el cabeza de familia, según lo dispuesto en este Reglamento.

8.º Cuando se venda una casa por precio superior al máximo consentido por la ley y el Reglamento en aquella localidad. En este caso, el responsable de la devolución de beneficios será el vendedor, salvo si se tratare de aquellos beneficios cuya devolución estuviera asegurada con garantía inscrita en el Registro de la Propiedad.

Art. 423. La retirada de calificación definitiva de casa barata producirá los siguientes efectos:

1.º Cesarán desde aquel momento las exenciones de contribuciones, arbitrios e impuestos de todas clases de que viniera disfrutando y los beneficios de abono de intereses y de garantía de renta.

2.º Tendrá que reintegrarse:

a) La subvención directa otorgada a la casa o la parte que correspondiera a ella, en el caso de que se hubiera concedido a otra finca la mayor de la cual hubiere sido segregada.

Cuando hubieren transcurrido algunos años desde que se concedió la subvención a la fecha en que se retire la calificación, podrá limitarse la devolución a una parte alícuota de la cantidad recibida.

Si hubieren transcurrido veinte años, contados desde la fecha de la calificación definitiva, no se podrá obligar a la devolución;

b) Los arbitrios, impuestos y contribuciones devengados desde que se hubiere cometido la infracción hasta que se imponga la sanción;

c) Los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, timbre del Estado y Aduanas relativos a los actos en que hubiere intervenido como parte la persona declarada culpable de la infracción que dé lugar a la retirada de la calificación;

MTIN. Biblioteca Central

d) El importe del préstamo concedido por el Estado, cuyo contrato se considerará rescindido por el hecho de la retirada de la calificación;

e) La diferencia entre la cantidad pagada al Estado como intereses desde que se cometió la infracción, y la cantidad que correspondería a ese mismo período, tomando como base de liquidación el interés a que el Estado haya emitido la Deuda pública para efectuar los préstamos.

Según la gravedad de la infracción, esta devolución podrá llegar al duplo de dicha diferencia;

f) El importe de los beneficios de abono de intereses y de garantía de renta que se hubieren percibido desde que se cometió la infracción.

Según la gravedad de la infracción, esta devolución podrá llegar al duplo de dichos beneficios.

Art. 424. Se retirará la calificación condicional de casa barata:

a) Cuando no se hayan empezado las obras dentro del plazo señalado en la calificación, o de la prórroga, en su caso;

b) Cuando en la ejecución del proyecto aprobado se hayan cometido faltas graves que no sean subsanables, o que, siéndolo, no hayan sido corregidas en el plazo que se hubiera señalado.

Art. 425. La retirada de calificación condicional llevará consigo la obligación de reintegrar los beneficios recibidos del Estado, Mancomunidades, Provincias o Municipios, por virtud de las disposiciones legales relativas a casas baratas.

Art. 426. Se retirará la aprobación dada a los terrenos en todos los casos comprendidos en el art. 111 de este Reglamento.

Art. 427. La retirada de la aprobacion llevará consigo la obligación de reintegrar los beneficios recibidos en virtud de las disposiciones legales relativas a las casas baratas, procedentes del Estado, Mancomunidad, Provincia o Municipio.

Art. 428. Las sanciones impuestas con arreglo a lo determinado en este capítulo, que lleven aparejadas la retirada de la aprobación de terrenos y de calificación condicional o definitiva de casa barata, podrán condonarse parcialmente, teniendo en cuenta circunstancias que aconseje la equidad siempre que exista informe favorable para ello del Instituto de Reformas Sociales y que la condonación se realice mediante acuerdo del Consejo de Ministros.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 429. Las infracciones análogas a las enumeradas en este capítulo se castigarán con sanciones análogas a las que se señalan en los artículos anteriores, imponiéndoselas a los propietarios, inquilinos o Sociedades que las hubieren cometido.

Sección 2.ª—Del procedimiento, recursos y aplicación de las sanciones.

Art. 430. La tramitación de las infracciones de la Ley y del Reglamento corresponderá a la Junta de Casas baratas de la localidad en que se hubiere cometido la infracción y al Instituto de Reformas Sociales.

Corresponderá a las Juntas, cuando las infracciones se refieran a los siguientes casos:

Exceso en los ingresos de los inquilinos considerados como beneficiarios; omisión de la lista de alquileres de los cuartos y del número de personas que puedan habitar en cada uno; venta de bebidas alcohólicas en las tiendas de las casas baratas; instalación de tiendas no autorizadas; admisión en las casas construídas por los patronos para sus obreros de personas que no trabajen a sus órdenes; elevación de alquileres; subarriendos; leves alteraciones en la distribución de las casas, y otros análogos.

En los demás casos corresponderá la tramitación al Instituto de Reformas Sociales. También corresponderá a éste, en los casos enumerados en el párrafo anterior, cuando no existiera Junta en la localidad en que se hubiere cometido la infracción.

Art. 431. Cuando el Instituto tenga que instruír algunas diligencias fuera de Madrid, podrá delegar en el funcionario o Corporación que tenga por conveniente.

Los interesados podrán conferir su representación a cualquier persona mayor de edad que resida en la localidad donde se tramite el expediente.

Art. 432. Los expedientes se incoarán de oficio o por denuncia. Esta se hará por escrito, habrá de ir firmada por cualquier persona mayor de edad, y se presentará ante la entidad que haya de tramitarla, según lo dispuesto en este capítulo, y si se presentase ante otra que fuera incompetente para conocer de ella, la que la reciba estará obligada a trasladarla a la entidad en quien radique la competencia.

Art. 433. Luego que se tenga conocimiento de una infracción, se procederá lo antes posible a comprobarla, y si resultara cier-

MTIN. Biblioteca Central

ta y fuere subsanable, se requerirá al responsable de ella para que la corrija en el plazo que se señale, bajo apercibimiento de instruir contra él un expediente de infracción.

Art. 434 Transcurrido el plazo sin corregirla, se incoará el expediente de infracción, poniendo como cabeza del mismo las diligencias anteriores, las cuales se completarán con las que se estimen necesarias para puntualizar la infracción cometida.

El expediente así formado se pondrá de manifiesto al interesado para que, en el término de cincuenta días, presente por escrito la contestación a los cargos que se le hagan y proponga y practique la prueba que le convenga.

Este término podrá prorrogarse cuando lo requiera la índole de las pruebas o la distancia a que esté el lugar en donde hubieren de practicarse.

Art. 435. Terminadas las pruebas y diligencias que se acuerden, las Juntas de Casas baratas remitirán el expediente al Instituto de Reformas Sociales, con un informe que contenga los correspondientes resultandos, considerandos y la propuesta de la parte dispositiva, en la cual se harán constar los hechos que se consideren punibles, las circunstancias que concurran en ellos, las personas que sean declaradas responsables de los mismos y las sanciones que se impongan.

El Instituto de Reformas Sociales, luego de practicadas las pruebas y diligencias complementarias que estime convenientes, dictará su resolución en la misma forma de resultandos, considerandos y parte dispositiva.

Art. 436. Cuando el Instituto hubiere tramitado el expediente, una vez que haya transcurrido el término de prueba y luego de practicadas las diligencias complementarias que estime convenientes, dictará su resolución en la forma determinada en el artículo anterior.

Art. 437. Cuando la sanción que corresponda hubiere de modificar o dejar sin efecto alguna Real orden del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, el Instituto se limitará a elevar el expediente al Ministro, acompañado de su informe, que habrá de comprender todos los extremos exigidos en el art. 435.

Art. 438. Recibido el expediente por el Ministro, y practicadas las diligencias que éste acuerde en caso necesario, para mejor proveer, dictará Real orden comprensiva de los extremos señalados en el art. 435.

Art. 439. Contra las resoluciones del Instituto de Reformas

MTIN. Biblioteca Central

Sociales podrá interponerse recurso de alzada, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, en el plazo de treinta días.

Art. 440. Contra las Reales órdenes relativas a sanciones, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en los casos en que proceda, según la Ley relativa a esta jurisdicción.

Art. 441. Luego que sea firme la resolución recaída, el Instituto de Reformas Sociales se encargará de su ejecución, adoptando las disposiciones que procedan y practicando lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en la misma resolución.

Art. 442. Las multas se harán efectivas por la vía administrativa de apremio, y su importe ingresará en el Tesoro público.

Art. 443. Cuando las resoluciones que se dicten en ejecución de este Reglamento afecten a los ingresos de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales o Mancomunidades, el Instituto dará traslado de ellas a dichas Corporaciones. Igual traslado habrá de dar a las correspondientes oficinas de Hacienda cuando las resoluciones afecten a los ingresos del Estado.

CAPÍTULO XV

PRECEPTOS DE CARÁCTER GENERAL

Art. 444. Los concursos a que se refiere este Reglamento se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, procurando darles la mayor publicidad mediante la Prensa. Igualmente se publicarán en la *Gaceta* los informes emitidos por el Instituto y la resolución del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, acordando la distribución que se haya de dar a la consignación destinada a subvención directa.

Art. 445. De las resoluciones que dicte el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria sobre aprobación de terrenos y calificaciones condicionales y definitivas de casas baratas, así como de las retiradas, en su caso, de dichas aprobaciones y calificaciones, se remitirá trimestralmente una relación a los Gobernadores civiles, en la que se contengan las disposiciones dictadas en esta materia que afecten a la provincia de su mando, que deberán insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 446. De la consignación que figure en los Presupuestos generales del Estado para el Servicio especial de Casas baratas se destinará anualmente la cantidad que el Instituto acuerde para

MTIN. Biblioteca Central

premios de los concursos que se convoquen con objeto de fijar los distintos tipos de edificación familiar más recomendables a los constructores de casas baratas en cada región, y el material y dimensiones de que deben estar compuestos los elementos que entran en la construcción de las casas, para procurar el abaratamiento de los mismos por la fabricación en serie.

Art. 447. En las subastas, en pliego cerrado, para las obras de construcción de casas baratas o de reforma o reconstrucción que, para el saneamiento de viviendas insalubres, realicen los Ayuntamientos, según los preceptos de la Ley y de este Reglamento, los Sindicatos obreros legalmente constituídos serán preferidos por el tanto a los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter cooperativo.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir a las subastas a que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 30.000 pesetas, reduciéndose aquélla a la mitad de lo establecido si la obra excediera de dicha cantidad.

Art. 448. Se autoriza a las Cajas de Ahorros, Montes de Piedad, Banco Hipotecario y Sociedades de Seguros, para que, sin necesidad de la reforma de sus Estatutos, inviertan sus fondos en la clase de Deuda pública a que hace referencia el art. 1.º adicional de la Ley.

Art. 449. El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, oyendo al Instituto de Reformas Sociales, resolverá las dudas a que dé lugar la aplicación de la Ley y de este Reglamento.

Dicho Instituto será oído en las reformas ulteriores del presente Reglamento.

Art. 450. Conforme a lo dispuesto en el art. 49 de la Ley, y sin perjuicio de cuanto se establece en el art. 378 de este Reglamento, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria ejercitará en todo caso la alta inspección de los Servicios de Casas baratas.

Aprobado por S. M.

Madrid 8 de julio de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón*.—(*Gaceta* de 28 de julio de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden dictando reglas para la constitución de Juntas de Fomento de Casas baratas y el número de las que se han de constituir.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación remitida por el Congreso de los Diputados, y

Resultando que, enviada dicha comunicación a informe del Instituto de Reformas Sociales, manifestó que, con fecha 14 de agosto último, se dirigió una circular a todas aquellas Juntas cuya labor no aparecía evidente, a fin de que expresasen las que hubieran realizado y la intervención tenida en el problema de la vivienda, y que son numerosos los apremios recibidos en dicho Centro de las principales poblaciones que contaban con Junta de Casas baratas con arreglo a la Ley de 1911, poniendo de relieve las dificultades que causa esta situación transitoria de incertidumbre, y pidiendo que se proceda a la constitución definitiva del mencionado organismo conforme a las prescripciones del Reglamento vigente, y proponiendo concretamente:

1.º Que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 342 del Reglamento de 8 de julio pasado, se proceda a la constitución provisional, y sujetándose a las nuevas prescripciones, de las Juntas de Casas baratas de Avilés, Barcelona, Bilbao, Cáceres, El Escorial, Madrid, Palma de Mallorca, Salamanca, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Burgos, La Coruña, Gironella, León, Oviedo, Santander y Tarrasa;

2.º Declarar extinguidas las Juntas de Almodóvar del Campo, Baracaldo, Ceuta, Mieres, Monóvar, Olot y Pola de Gordón, cuya necesidad no aparece acreditada, sin perjuicio de que pueda solicitarse su instauración por las entidades y Autoridades que la Ley determina, cuando para ello exista fundamento, y

3.º Que las demás Juntas que todavía no han contestado a la circular antes mencionada continúen constituídas como lo estaban hasta que, teniendo presentes los resultados de la información, por lo que a ellas atañe, se formule por dicho Instituto la correspondiente propuesta:

Considerando que el art. 337 del vigente Reglamento de Casas baratas faculta al Ministro de este Departamento para constituir, por propia iniciativa, Juntas de Casas baratas, previo el informe del Instituto de Reformas Sociales, siempre que se cumpla con lo preceptuado en el art. 342, en su párrafo tercero, y que este trámite se ha evacuado en dicha comunicación,

MTIN. Biblioteca Central

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La constitución provisional de las Juntas de Casas baratas de Ávila, Barcelona, Bilbao, Cáceres, El Escorial, Madrid, Palma de Mallorca, Salamanca, Sevilla, Valencia, Zaragoza, Burgos, La Coruña, Gironella, León, Lérida, Oviedo, Santander y Tarrasa;

2.º Declarar extinguidas las Juntas de Almodóvar del Campo, Baracaldo, Ceuta, Mieres, Monóvar, Olot y Pola de Gordón, cuya necesidad no aparece acreditada, sin perjuicio de que pueda solicitarse su instauración por las entidades que la Ley determina, cuando para ello exista fundamento, y

3.º Que las demás Juntas que todavía no han contestado a la circular antes mencionada continúen como lo estaban en la actualidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y publicación en la *Gaceta de Madrid*. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de noviembre de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 26 de noviembre de 1922.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto prorrogando hasta el 31 de diciembre de 1923 el relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas.

EXPOSICIÓN

Señor: Al presentar a la Real firma de V. M. el proyecto de decreto de 19 de octubre de 1921 prorrogando el de 21 de junio de 1920, referente a los contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas, se alegó como fundamento para la expresada prórroga la subsistencia de las circunstancias que hicieron necesaria la publicación del citado decreto; y siendo un hecho evidente que éstas no han variado, es innegable la conveniencia de prorrogarlo de nuevo sin modificación alguna y someter al estudio y resolución definitiva de las Cortes este arduo problema de los alquileres, presentando ante ellas, con la mayor urgencia posible, el correspondiente proyecto de Ley.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de diciembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Mariano Ordóñez*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

MTIN. Biblioteca Central

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Real decreto de 21 de junio de 1920 relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas, prorrogado por el de 19 de octubre de 1921 para todo el corriente año, continuará en vigor hasta 31 de diciembre de 1923, si antes no se promulga una Ley regulando dicha materia.

Dado en Palacio a dos de diciembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, *Mariano Ordóñez.*—(*Gaceta* de 5 de diciembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

INSPECCION DEL TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

INSPECCIÓN DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 199 a 201.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 202 a 207; (Apéndice 1.º), páginas 51 a 67; (Apéndice 2.º), páginas, 101 a 107; (Apéndice 3.º), páginas 293 a 307; (Apéndice 4.º), páginas 131 y 132; (Apéndice 5.º), páginas 99 y 100; (Apéndice 7.º), páginas 115 a 117; (Apéndice 9.º), páginas 149 a 152; (Apéndice 10), páginas 121 y 122; (Apéndice 11), páginas 145 y 146; (Apéndide 12), páginas 108 a 112; (Apéndice 13), páginas 215 a 218; (Apéndice 14), páginas 191 a 194; (Apéndice 15), páginas 239 a 242; (Apéndice 16), páginas 263 a 271, y (Apéndice 17), páginas 221 a 224.

Véase la Real orden de 2 de julio de 1909, en *Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales*, del Apéndice 5.º

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden resolviendo se declare excedente al Inspector del Trabajo D. Ricardo Gasque, y en su consecuencia, que cese en el cargo que viene desempeñando.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Departamento por el Instituto de Reformas Sociales, en la que participa la aceptación que ha hecho el Consejo de Dirección del mencionado organismo en sesión celebrada en 3 de diciembre del año próximo pasado, de la dimisión que ha presentado de su cargo el Inspector de Toledo D. Ricardo Gasque Aznar:

Considerando que el mencionado Inspector reúne las condiciones necesarias para que se le declare excedente, con arreglo al art. 54 del Real decreto de 14 de octubre de 1919:

MTIN. Biblioteca Central

Vistas las disposiciones legales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare excedente al Inspector del Trabajo D. Ricardo Gasque, y, en su consecuencia, cese en el cargo que viene desempeñando.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 17 de enero de 1922.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 19 de enero de 1922.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo que los señores que se mencionan sean nombrados para los cargos de Inspectores regional y provincial de Barcelona, Ciudad Real y Oviedo.

Vista la propuesta formulada por ese Instituto para que se nombren en las vacantes de Inspectores regional y provinciales de Barcelona, Ciudad Real y Oviedo a D. Antonio Catalá Abad, actual Inspector provincial de Barcelona, para el cargo de Inspector regional de la segunda región (Barcelona); a D. Juan José Capdevila Egozcue, Ingeniero industrial, para el cargo de Inspector provincial de Barcelona; para la plaza de Inspector provincial de Ciudad Real, a D. Manuel Ranz Aules, Ingeniero de Minas, y para la de Inspector provincial de Oviedo, a D. Antonio Méndez de Andes García, Ingeniero de Montes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que dichos señores sean nombrados para los cargos propuestos, con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.° de marzo de 1906.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 27 de febrero de 1922.—*Matos*.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 3 de marzo de 1922.)

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para el servicio de inspección de las Leyes de carácter social.

EXPOSICIÓN

Señor: De nada sirve que el Parlamento dicte Leyes encaminadas a mejorar la condición del obrero, a hacer más humanas las relaciones del capital y del trabajo,

MTIN. Biblioteca Central

encauzando los conflictos sociales por medio de una legislación justa y previsora, si luego en la práctica esas Leyes son letra muerta y la tutela del Estado no alcanza la eficacia debida.

Con razón se ha dicho que la legislación del trabajo depende de las garantías de su observancia, de un servicio de inspección imparcial y capacitado y de normas que faciliten la rapidez y ejemplaridad del procedimiento. A conseguir esto ha tendido la Ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de enero del presente año, que en el art. 20 y en el adicional, con objeto de asegurar el cumplimiento de las Leyes obreras, el respeto de sus preceptos y la penalidad de las infracciones, encomienda al Poder judicial lo que fué hasta ahora cometido propio de las Autoridades administrativas, reforma de verdadera importancia, inspirada en el propósito de que los textos legales protectores del obrero encarnen en las realidades de la vida industrial española.

Disponía el art. 38 de la Ley de 10 de enero último que este Ministerio, en el plazo de seis meses, dictaría, de acuerdo con el Instituto de Reformas Sociales, los nuevos Reglamentos para su aplicación; pero hay un extremo cuya notoria urgencia exige que sobre él se provea con apremio, pues modificado por los artículos antes citados todo el procedimiento para la imposición y cobro de las multas por infracciones de las distintas Leyes sociales, y no especificando el legislador el carácter de los recursos que puedan establecerse, es indispensable establecer cuanto antes las normas a que se acomode transitoriamente el nuevo régimen, teniendo en cuenta, al mismo tiempo, opiniones valiosas de los órganos que han de velar desde ahora por la mayor eficacia de la legislación obrera, el funcionamiento de la Inspección del Trabajo y las garantías de que debe rodearse a los que ejercen cometido tan delicado y difícil, y el dictamen del Instituto de Reformas Sociales, a quien incumbe informar sobre todas estas materias.

Ese carácter transitorio del Reglamento adjunto permitirá modificarlo en la forma que la realidad aconseje, para que, de este modo, al dictarse los Reglamentos definitivos, los resultados de la experiencia y las lecciones de la práctica puedan servir de guía segura para proceder con acierto.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 21 de abril de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el servicio de Inspección de las Leyes de carácter social, con arreglo a lo prevenido en el art. 20 y disposición adicional de la Ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de enero último.

Dado en Palacio a veintiuno de abril de mil novecientos vein-

MTIN. Biblioteca Central

tidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo.*

Reglamento provisional para el servicio de nspección, con arreglo a los preceptos de la Ley reformada de Accidentes del trabajo de 10 de enero de 1922.

Artículo 1.° Consignándose en el art. 20 de la Ley que los Inspectores del Trabajo señalarán las infracciones, se entenderá que tienen capacidad para esa acción:

A) Los Inspectores propiamente dichos;

B) Los Auxiliares de los Inspectores;

C) Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales.

Art. 2.° Las actas levantadas por los Inspectores del Trabajo al señalar una infracción se considerarán documentos con valor y fuerza probatorios, salvo demostración en contrario.

Art. 3.° Las actas levantadas por los funcionaaios Auxiliares de la Inspección adquirirán igual valor y fuerza que los anteriores desde el momento que lleven el conforme del Inspector, Jefe inmediato del Auxiliar.

Art. 4.° Las actas levantadas por las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales adquirirán valor igual a las que levanten los Inspectores, siempre que se refieran taxativamente a la infracción de preceptos legales, cuya inspección esté encomendada a la Junta de Reformas Sociales, y que la presentación del acta al Juez sea autorizada por las mismas.

Idéntico valor al expresado para las actas levantadas por las Comisiones inspectoras se otorgará a las comunicaciones oficiales de los Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales, en que éstos transmitan acuerdos de los referidos organismos en los expedientes que se tramiten por infracción de las Leyes sociales, atribuidas reglamentariamente al conocimiento de las Juntas, y como resultado del ejercicio de la acción pública.

Art. 5.° Al acta de infracción acompañará el Inspector un oficio, que consistirá en la exposición sucinta del hecho, el artículo o artículos de la Ley infringida por el patrono y la penalidad que corresponda. Al señalar esta penalidad se tendrá en cuenta por el Inspector, dentro del límite máximo y mínimo de cada Ley, las circunstancias del caso, la condición social del patrono, la industria de que se trata y cuanto pueda servir para la más justa determinación de la multa.

Art. 6.° No será precisa la firma del patrono en el acta, ni que

MTIN. Biblioteca Central

ésta sea extendida dentro del centro visitado, para que aquélla tenga el valor que le asigna el art. 2.º

Art. 7.º Las manifestaciones que el patrono se crea en el caso de hacer en su descargo las formulará por escrito, que habrá de presentarse al Juzgado de primera instancia del partido a que pertenezca el multado, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que le haya sido notificado por el Inspector el señalamiento de la infracción.

Se entenderá hecha la notificación al patrono denunciado cuando éste reciba un ejemplar del acta levantada, acompañado de copia del oficio de remisión de aquélla al Juzgado, remitiendo la Inspección a dicho patrono ambos documentos por correo certificado, con acuse de recibo, la fecha del cual acreditará el día de la notificación, a partir del que se empezará a contar el plazo de cinco días antes indicado.

En las ciudades en que exista más de un Juzgado, el escrito se presentará ante el Juzgado de guardia, que hará la distribución correspondiente. Dicho escrito bastará que sea autorizado con la firma del patrono.

Art. 8.º De no hacer alegación el patrono, el Juez, en un plazo de diez días, impondrá la multa, bastando para ello, en este caso, el acta, acompañada del oficio, en que el Inspector del Trabajo, o el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales, consigne, en los términos del art. 5.º, la cuantía de la multa que estimen procedente. Si el patrono, en el plazo marcado en el artículo 7.º, eleva escrito, el Juez, en los quince días siguientes al de la presentación de dicho documento, y sin otros trámites, dictará providencia aceptando o desestimando la propuesta relativa a la cuantía de la multa. En ambos casos podrá también el Juez rechazar de plano la propuesta, sin imponer sanción alguna; pero entonces habrá de razonar su providencia, justificándola con los hechos y fundamentos legales en que se apoye.

Art. 9.º Contra las resoluciones de los Jueces de primera instancia imponiendo alguna multa como consecuencia de las propuestas de la Inspección podrán recurrir los multados, en el término de cinco días, al mismo Juez que las impuso, mediante escrito, en el que harán las alegaciones que estimen pertinentes, pudiendo acompañar los documentos probatorios de las mismas y proponer cualquier otra prueba que estimen oportuna.

De este escrito se dará traslado a la Inspección denunciante por otros cinco días, y el Juez, practicadas las pruebas que con-

MTIN. Biblioteca Central

sidere necesarias de las propuestas, solicitará el informe de la Inspección regional correspondiente, que lo emitirá con arreglo a las normas que le señale el Consejo de Dirección del Instituto de Reformas Sociales.

El Juez, dentro de los diez días siguientes de recibir este informe, dictará auto fundado, contra cuya resolución no se concederá recurso alguno.

La Inspección podrá utilizar igual recurso contra las resoluciones de los Jueces, denegatoria de la imposición de toda multa.

En ningún caso podrá ser la Inspección condenada en costas, y las que no se impongan a persona determinada serán de oficio.

Art. 10. El plazo para entablar recursos será de cinco días, a contar de la fecha de la notificación de la providencia, y transcurrido aquél sin que se hubiere presentado recurso o satisfecho el importe de la multa, se procederá contra el moroso por la vía de apremio, con recargo del 15 por 100 de su importe, de no hacerse efectiva, siguiéndose el procedimiento hasta la exacción completa, con arreglo a derecho.

Art. 11. En estos expedientes se devengarán los derechos que establecen los Aranceles para la exacción de las multas gubernativas.

Art. 12. Para que se tramite un recurso será condición indispensable que se justifique el depósito de la cantidad total a que asciende la multa en la Caja Central de Depósitos, en las Sucursales de provincia, o, en su defecto, en poder de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, conforme al art. 5.º del Real decreto de 24 de diciembre de 1906.

Art. 13. Las multas se satisfarán en metálico, salvo aquellos casos de infracción de Leyes sociales que determinen el abono en papel de pagos al Estado. El importe del depósito consignado a los efectos del art. 12 podrá convertirse en pago definitivo, a instancia del multado, formulada ante el Juez que hubiere impuesto la multa. El importe de éstas se consignará a disposición del Presidente del Instituto Nacional de Previsión, para fines benéficos de la clase obrera.

Art. 14. Todo recurrente, al consignar el importe de la multa contra cuya imposición recurra, habrá de depositar además una cantidad igual al 20 por 100 de dicha multa.

Con esta cantidad se atenderá, en parte, al pago de las costas

MTIN. Biblioteca Central

cuyo abono le corresponda, y si queda algún sobrante en su favor, le será devuelto por el Juzgado al terminar el juicio.

Caso de estimarse el recurso contra la imposición de una multa, todas las costas devengadas en el procedimiento serán de oficio.

Art. 15. Los funcionarios de la Inspección y las Comisiones nombradas por las Juntas de Reformas Sociales para tal servicio serán conceptuados como Agentes de la Autoridad, a los efectos de la responsabilidad imputable a quien cometa atentado contra sus personas o las haga objeto de actos o palabras ofensivas para su prestigio, ya en actos del servicio, ya fuera de ellos, pero con motivo de él.

Aprobado por S. M. Madrid 21 de abril de 1922.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo.*—(*Gaceta* de 22 de abril de 1922.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo, en Madrid, a D. Antonio Mayorga Briones, D. Gumersindo Fernández Martínez y D. Trifón Calleja de Blas.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por ese Instituto para que se nombren, en las vacantes de Inspectores provinciales del Trabajo en Madrid, a D. Antonio Mayorga Briones, excedente de la misma categoría y Oficial en la Sección de Inspección; a D. Gumersindo Fernández Martínez, Inspector provincial del Trabajo en Burgos, y a D. Trifón Calleja de Blas, Auxiliar de la Inspección del Trabajo en Madrid,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que dichos señores sean nombrados para los cargos propuestos con arreglo al art. 11 del Reglamento aprobado por Real orden de 1.° de marzo de 1906.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.° de diciembre de 1922.—*Calderón.*—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.—(*Gaceta* de 10 de diciembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, pág. 211.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 213 a 232; (Apéndice 1.º), páginas 71 y 72; (Apéndice 2.º), páginas 111 a 115; (Apéndice 3.º), páginas 314 a 322; (Apéndice 4.º), páginas 135 y 136; (Apéndice 7.º), páginas 121 a 125; (Apéndice 8.º), páginas 119 y 120; (Apéndice 9.º), páginas 156 a 158; (Apéndice 10), páginas 125 a 127; (Apéndice 12), pág. 115; (Apéndice 13), páginas 221 y 222; (Apéndice 14), pág. 197; (Apéndice 15), páginas 245 a 271; (Apéndice 16), páginas 275 a 455, y (Apéndice 17), páginas 237 a 244.

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Reglamento del Pleno aprobado por éste en sus sesiones de los días 1 y 3 de febrero de 1922.

CAPÍTULO PRIMERO

COMPOSICIÓN DEL PLENO

Artículo 1.º Conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 14 de octubre de 1919, 29 de noviembre del mismo año y 23 de julio de 1920, el Pleno del Instituto de Reformas Sociales lo compondrán:

1.º El Presidente del Instituto de Reformas Sociales;

2.º Diez y seis Vocales de libre elección del Gobierno;

3.º Dos Vocales representantes del Senado, otros dos del Congreso de los Diputados, uno del Instituto Nacional de Previsión, uno de la Real Academia de Medicina, uno de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas y uno de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación;

MTIN. Biblioteca Central

4.° Ocho Vocales nombrados a requerimiento del Pleno, previa propuesta del Consejo de Dirección, por las entidades que el Instituto crea conveniente llamar a colaborar en su obra;

5.° El Subsecretario del Ministerio del Trabajo;

6.° Diez y seis Vocales representantes del elemento patronal, y

7.° Diez y seis Vocales representantes del elemento obrero.

En casos especiales, cuando la índole e importancia del asunto lo aconsejen, podrá el Instituto incorporar al Pleno, con carácter temporal, con voz, pero sin voto, un número determinado de personas, que actuarán como Vocales adjuntos para sólo el asunto o asuntos de que se trate.

Art. 2.° El suplente de un Vocal de representación obrera o patronal sustituirá al propietario en casos de ausencia, al tenor de lo que preceptúa el párrafo segundo del art. 15 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, y, en caso de ausencia del Vocal y del suplente, podrá sustituir al propietario el otro suplente del mismo grupo profesional.

Art. 3.° Para la designación, elección, tiempo de duración del cargo y renovación de Vocales y suplentes, se estará a lo preceptuado en el Real decreto de 14 de octubre de 1919, Reglamento de régimen electoral publicado en la *Gaceta* de 9 de junio de 1920 y disposiciones de este Reglamento.

Art. 4.° Cuando vacare algún cargo de Vocal de los comprendidos en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 1.°, el Instituto se dirigirá al Gobierno o al organismo correspondiente, con el fin de que designe nuevo representante. En el caso de que desapareciera alguno de los organismos enumerados en el número 3.° de dicho artículo, el Instituto lo comunicará al Gobierno, a los efectos que éste estime oportunos, y, si fuere de los comprendidos en el núm. 4.°, el Consejo de Dirección designará otro organismo que haya de estar representado.

Art. 5.° El cargo de representante del Senado y del Congreso de los Diputados durará hasta la constitución de las Cortes que sucedan a las que los hubieren designado.

Art. 6.° Cuando dentro del cuatrienio se cubriere, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.°, una vacante de Vocal correspondiente a alguna entidad de las expresadas en los números 3.° y 4.° del art. 1.°, el nuevo Vocal designado ejercerá el cargo hasta que termine el plazo del mandato para el que fué nombrado su antecesor.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO II

DE LAS REUNIONES DEL PLENO Y DE LA CONVOCATORIA

Art. 7.° Con arreglo a lo dispuesto en el art. 16 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, las reuniones del Pleno serán ordinarias y extraordinarias.

Son reuniones ordinarias las que, conforme al mismo artículo, se convoquen en los meses de enero y junio de cada año, y extraordinarias las que, en caso necesario, se convoquen por iniciativa del Gobierno, del Presidente del Instituto o del Consejo de Dirección.

Art. 8.° En las reuniones ordinarias se tratará:

1.° De los asuntos que el Gobierno, en cualquier momento, crea oportuno someter a la deliberación del Pleno.

2.° De los que le someta el Consejo de Dirección, ya sean los proyectos por él elaborados, juntamente con los servicios técnicos y ponencias especiales, ya cualesquiera otras cuestiones que requieran la atención del Instituto.

3.° De las mociones que presenten los Vocales, cuando reúnan los requisitos que se determinarán más adelante.

Art. 9.° Cuando entre la convocatoria y la reunión del Pleno surgiere algún asunto que el Consejo de Dirección estimare de interés, podrá someterlo al Pleno, para que éste lo tome o no en consideración. En el primer caso, el asunto podrá pasar a estudio del Consejo, o ser incluído, para su discusión, entre aquellos de que haya de ocuparse el Pleno en la misma convocatoria.

Art. 10. En las reuniones extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que aquellos que hubieren motivado su convocatoria.

Art. 11. La convocatoria para las reuniones ordinarias se hará por la Secretaría general, con un mes, por lo menos, de antelación a la primera sesión que haya de celebrar el Pleno. En esta convocatoria se expresará el lugar, el día y la hora de dicha primera sesión y se insertará una relación de los asuntos que el Consejo someta a la deliberación del Pleno.

Art. 12. Para las sesiones sucesivas que se celebren en cada semestre no será necesaria la citación individual, bastando que al final de cada sesión se indique el día y la hora en que se ha de celebrar la siguiente. La Secretaría, sin embargo, al final de cada

MTIN. Biblioteca Central

sesión, cuidará de fijar, en sitio visible del local en que se celebren las reuniones, un anuncio en que se indique el lugar y la hora de la sesión siguiente.

Art. 13. Las reuniones extraordinarias serán convocadas en el plazo que determine el Gobierno, el Presidente del Instituto o el Consejo de Dirección, y en la convocatoria se expresará el asunto que haya motivado la reunión, y el día, el lugar y la hora en que haya de celebrarse la primera sesión.

CAPÍTULO III

DE LAS REUNIONES ORDINARIAS

Art. 14. En las reuniones ordinarias que celebre el Pleno, la Mesa se constituirá por el Presidente del Instituto, dos Secretarios escrutadores y el Secretario general, que será el Secretario del Pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 46 y 47, número 2.º, del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

Art. 15. En la primera sesión de cada reunión semestral serán designados, de entre los Vocales, dos Secretarios escrutadores, uno representante del elemento patronal y otro del elemento obrero, los cuales, auxiliados por personal de la Secretaría general, intervendrán en las votaciones y harán los escrutinios. La designación de estos Secretarios será hecha por las representaciones respectivas.

En igual forma se harán las designaciones de los otros dos Vocales propietarios, para que suplan a los Secretarios escrutadores cuando fuere necesario.

En la misma sesión, cada representación designará dos individuos de su seno, uno para que la presida, y otro para que actúe de Secretario durante el período de sesiones, en todas las Juntas que la representación tuviere que celebrar.

Designarán también un Vicepresidente y Vicesecretario para que sustituyan a aquéllos en caso preciso.

Art. 16. El Secretario general será sustituído por el Oficial de Secretaría que aquél designe para tal efecto.

Art. 17. Para celebrar reunión será necesaria la presencia de dieciséis Vocales, por lo menos, y para tomar acuerdos la de la mitad más uno de los Vocales que constituyen el Pleno. El número no podrá ser contado sino a requerimiento de un Vocal.

Art. 18 Los acuerdos podrán adoptarse en votación ordina-

MTIN. Biblioteca Central

ria o en votación nominal. Para que quede adoptado un acuerdo deberá reunir en su favor los votos de la mitad más uno de los Vocales que se hallen presentes.

Art. 19. Cada sesión tendrá una duración máxima ordinaria de tres horas, pero este tiempo podrá ser prorrogado por acuerdo del Pleno, el cual podrá también acordar la celebración de más de una sesión en el mismo día.

Art. 20. En la primera sesión de cada reunión semestral será nombrada la Comisión de mociones a que se refiere el art. 55 de este Reglamento.

Art. 21. Las actas de las sesiones, redactadas por la Secretaría general, y que han de ser leídas y sometidas a la aprobación del Pleno, contendrá solamente la expresión de los Vocales que hayan tomado parte en la discusión, del sentido en que lo hicieron, de los acuerdos adoptados y de las resoluciones recaídas.

De las sesiones se harán además extractos taquigráficos, que podrán ser revisados por los Vocales, y una noticia de ellas podrá ser facilitada a la Prensa.

Art. 22. La Memoria reglamentaria a que se refieren los artículos 17 y 21, letra *j*), del Real decreto de 14 de octubre de 1919, será redactada por el Consejo de Dirección y presentada al Pleno, para su examen, en la reunión ordinaria que se convoque en el mes de enero, debiéndose repartir a los Vocales quince días antes, por lo menos, de la fecha de la primera sesión.

Art. 23. En dicha Memoria se consignará la reseña de los trabajos realizados por el Pleno y por el Consejo de Dirección durante el año precedente, así como también el resumen de los servicios técnico-administrativos del Instituto, exponiendo sumariamente las enseñanzas que de los asuntos estudiados se desprendan, a fin de que, una vez elevada la Memoria al Gobierno, y con referencia a las publicaciones que los mencionados servicios hubieren hecho desde el año anterior, pueda tener la conveniente divulgación.

Art. 24. Para el examen de esta Memoria nombrará el Pleno una Comisión compuesta de seis Vocales, dos de representación obrera, dos de representación patronal y uno por cada una de las restantes representaciones. De esta Comisión no podrá formar parte ningún Vocal que haya actuado en el Consejo de Dirección durante el año anterior.

Art. 25. La mencionada Comisión emitirá dictamen antes de

MTIN. Biblioteca Central

que se celebre la tercera sesión del semestre, y este dictamen se someterá a la discusión y aprobación del Pleno.

Art. 26. El informe y la Memoria serán elevados al Gobierno, a los efectos del art. 17 del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

Art. 27. Antes de darse por terminadas las sesiones de la convocatoria de enero, y después de haber sido votado el informe sobre la Memoria anual, se renovará el Consejo de Dirección con arreglo a lo dispuesto en el art. 20 del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

Art 28. Para hacer esta renovación, se reunirán por separado las diferentes representaciones, y procederán a designar el individuo o individuos de su seno que, conforme a lo preceptuado en dicho Real decreto, deban formar parte del Consejo de Dirección. Hechas las designaciones, el Presidente de cada representación comunicará el nombre o nombres de los designados al Presidente del Instituto, quien dará cuenta al Pleno de los nuevos Vocales del Consejo y declarará hecha la renovación del mismo.

El Consejo de Dirección que se halle actuando seguirá en sus funciones hasta que, verificadas las elecciones, el Pleno designe a los individuos de su seno que hayan de formar el nuevo Consejo.

Art. 29. En la primera sesión de cada convocatoria se observará el orden siguiente:

1.º Lectura del acta de la anterior.

2.º La Secretaría general dará cuenta de todas las disposiciones referentes al régimen corporativo del Instituto que hayan sido dictadas desde la última sesión celebrada por el Pleno, así como de las modificaciones que el personal corporativo haya experimentado en el mismo período.

3.º Inmediatamente, se procederá a designar los dos Secretarios escrutadores y los dos Vocales suplentes a que se refieren los artículos 14 y 15 de este Reglamento.

4.º En seguida serán también designadas las Comisiones de mociones y la de la Memoria, a que respectivamente se refieren los artículos 55 y 24 de este Reglamento.

5.º Por último, la Secretaría dará cuenta de las mociones del Gobierno, si las hubiere, de los proyectos y demás asuntos que el Consejo de Dirección someta al Pleno, y de las mociones que hayan presentado los Vocales. Estas últimas pasarán a la Comisión correspondiente cuando reúnan los requisitos reglamentarios.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 30. En las sesiones sucesivas, después de la lectura del acta, se discutirán los asuntos que figuren en el orden del dia que haya señalado el Presidente para cada sesión.

Art. 31. En cada reunión semestral se discutirán primeramente los proyectos o mociones que el Gobierno someta al Instituto; después, los proyectos elaborados por el Consejo de Dirección y asuntos que éste someta al Pleno, y, por último, las mociones presentadas por los Vocales y examinadas por la Comision, por el orden que determine la presidencia.

Art. 32. En la primera reunión que el Pleno celebre después de hecha la renovación cuatrienal se comenzará dándose cuenta por el Secretario general del resultado de las elecciones y designación de los nuevos Vocales y suplentes, y, acto seguido, los elegidos y designados tomarán posesión de sus cargos.

Antes de darse por terminada la serie de sesiones, y en la forma establecida en los artículos 27 y 28, se procederá al nombramiento de los individuos que hayan de constituir el Consejo de Dirección.

En todo lo demás se seguirá orden análogo al que se establece en el art. 29.

CAPÍTULO IV

DE LAS REUNIONES EXTRAORDINARIAS

Art. 33. En la primera sesión de una reunión extraordinaria se comenzará dándose cuenta por la Secretaría general del asunto o asuntos que la hubieren motivado. Si fuera más de uno, el Presidente determinará la prelación con que hayan de ser discudos, y en la discusión de los mismos se observará un orden análogo al que se dispone para la discusión de los proyectos.

Art. 34. En todo lo que se refiere a constitución de la Mesa y de cada una de las representaciones, nombramiento de Secretarios escrutadores, sustitución del Presidente y del Secretario general, *quorum*, acuerdos, duración de las sesiones, actas, orden de discusión y votaciones, se estará a lo dispuesto en este Reglamento para las reuniones ordinarias.

MTIN. Biblioteca Central

CAPÍTULO V

DEL PRESIDENTE

Art. 35. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Abrir y cerrar las sesiones.

2.ª Mantener el orden en las mismas.

3.ª Señalar y dirigir las discusiones.

4.ª Conceder la palabra.

5.ª Fijar las cuestiones que se hayan de discutir y de votar.

6.ª Llamar al orden al orador que se exceda, o invitarle a que se ciña a la cuestión, cuando notoriamente se separe de ella.

7.ª Fijar el orden del día para la sesión siguiente, antes de levantar la anterior.

8.ª Formular directamente mociones al Pleno.

9.ª Firmar, con el Secretario general, las actas del Pleno, los proyectos de Ley y cuantos documentos se dirijan al Gobierno o a cualquiera entidad en cumplimiento de los acuerdos de aquél.

10.ª Ejecutar los acuerdos del Pleno.

Art. 36. Cuando el Presidente quiera tomar parte en alguna discusión, dejará la presidencia y no volverá a ocuparla hasta que haya terminado la discusión del punto o incidente en que intervenga o, en su caso, hasta que acerca del mismo haya recaído votación.

Art. 37. El Presidente será sustituído por los Vicepresidentes, según el orden de antigüedad en el cargo, y, caso de igual antigüedad, por el de mayor edad.

El Vicepresidente tendrá, en su caso, las mismas atribuciones señaladas para el Presidente.

CAPÍTULO VI

DE LAS DISCUSIONES

a) *Proyectos del Consejo de Dirección y demás asuntos que éste someta al Pleno.*

Art. 38. Todo trabajo legislativo en que intervenga el Pleno estará preparado por un anteproyecto del Consejo de Dirección,

MTIN. Biblioteca Central

el cual actuará como ponente. Los anteproyectos elaborados por el Consejo, así como los votos particulares, si los hubiere, serán impresos y repartidos a los Vocales con la posible anticipación.

Art. 39. Los Vocales podrán presentar las modificaciones que estimen oportunas, sea en forma de contraproyecto, sea en forma de enmienda, que serán discutidas siempre que lleven dos firmas y sean entregadas en la Secretaría general antes del comienzo de las sesiones de cada convocatoria cuando el proyecto de que se trate haya sido comunicado a los Vocales con un mes, por lo menos, de anticipación, y, en caso contrario, antes de comenzar la discusión del proyecto.

No obstante, en el curso de la discusión cualquier Vocal podrá presentar enmiendas extraordinarias, que sólo serán discutidas si el Pleno las toma en consideración, previo el apoyo por su autor y la contestación de otro Vocal, en discursos que no excedan de quince minutos y rectificaciones que no excedan de cinco.

Art. 40. La discusión de los proyectos podrá comenzar por un debate de totalidad, en el cual no se concederán más de cuatro turnos. Si hubiera más de cuatro Vocales que solicitaren turno, el Presidente reservará, por lo menos, uno a cada representación.

Art. 41. El Vocal que consuma un turno no podrá invertir más de media hora en su discurso y diez minutos en la rectificación, pudiendo ser contestado por un individuo del Consejo de Dirección, con las mismas limitaciones de tiempo.

El Vocal que, sin consumir turno, intervenga en la discusión, no podrá invertir más de quince minutos en su discurso y cinco en la rectificación, ni intervenir o rectificar más de una vez en la discusión de la totalidad.

Art. 42. Consumidos los cuatro turnos, o, en su caso, aprobada la proposición de que trata el art. 59, el Presidente declarará terminada la discusión de la totalidad.

Art. 43. Acerca de la totalidad de un proyecto podrá recaer votación nominal cuando así lo solicitaren cinco Vocales, y, en tal caso, sólo se entenderá rechazado cuando voten en contra las dos terceras partes de los Vocales presentes.

Art. 44. Discutida la totalidad de un proyecto, o aprobada, cuando sobre ella haya recaído votación, se pasará a la discusión por artículos o bases, según los casos.

Art. 45. Cuando se hubiera presentado algún voto particular

MTIN. Biblioteca Central

que se refiera a la totalidad del proyecto, la discusión comenzará por este voto, que podrá ser apoyado por su autor y contestado por un individuo del Consejo de Dirección. Los discursos, en este caso, no excederán de media hora, ni las rectificaciones de diez minutos.

Inmediatamente se procederá a la votación, entendiéndose que la aprobación del voto particular implica la desaprobación del proyecto. En esta votación podrá explicar su voto cada una de las representaciones en discursos que no excederán de diez minutos.

Del mismo modo se discutirán los contraproyectos, si los hubiere, los cuales podrán ser apoyados por uno de sus firmantes.

Admitidos un contraproyecto o un voto particular, podrán presentarse enmiendas al articulado de los mismos, si hubiere lugar, con los requisitos señalados para las ordinarias, y las cuales serán entregadas en la Secretaría general antes de la sesión en que se haya de comenzar la discusión del articulado.

Art. 46. La discusión por artículos o bases, que se hará por el orden que tengan en el proyecto, comenzará por el voto o votos particulares, si los hubiere, suscriptos por los individuos del Consejo de Dirección, y seguirá luego la de las enmiendas que, en su caso, hayan presentado a cada artículo o base los Sres. Vocales. Tanto los votos particulares como las enmiendas, podrán ser apoyados por su autor, en un discurso que no excederá de diez minutos, y contestados por un individuo del Consejo de Dirección en otro discurso que no excederá de cinco.

Las rectificaciones de ambos no excederán de cinco minutos.

Art. 47. En la discusión de cada artículo o base podrán intervenir los Vocales que lo soliciten, en discursos que no excederán de cinco minutos, y, terminado el debate, se procederá a la votación.

Art. 48. Los individuos del Consejo de Dirección podrán dar sobre cada artículo o base las explicaciones que fueren pedidas por algún Vocal.

Art. 49. En cualquier momento de la discusión de un asunto, los Directores generales y el Secretario general del Instituto informarán, cuando así lo disponga el Presidente, a requerimiento del Pleno, y podrán delegar esta función, respectivamente, en los Jefes de las Secciones o en un Oficial de la Secretaría.

Art. 50. En la discusión de todas las demás cuestiones que el Consejo de Dirección someta al Pleno se observará un orden

MTIN. Biblioteca Central

análogo al que en los artículos anteriores se determina para la discusión de la totalidad de los proyectos de carácter legislativo.

Art. 51. En los proyectos de carácter legislativo cuya importancia lo requiera, así como en las demás cuestiones en que deba intervenir el Pleno, cada una de las representaciones del Instituto se reunirá separadamente con el fin de facilitar la labor de aquél, pudiendo, si lo conceptúa oportuno, indicar a la presidencia las enmiendas que considere de imprescindible discusión de entre aquellas que hubiesen sido presentadas por los Vocales de la representación respectiva.

b) *Mociones.*

Art. 52. Los Vocales del Pleno podrán presentar mociones, bien antes de celebrarse la primera sesión de cada convocatoria semestral o después de haber comenzado el período de sesiones ordinarias.

Art. 53. Las mociones podrán referirse a la preparación de proyectos de Ley, a la modificación de las disposiciones vigentes de carácter social y, en general, a cualquiera cuestión de las señaladas como de competencia del Instituto en el capítulo 1.º del Real decreto de 14 de octubre de 1919.

Art. 54. Las mociones deberán ser presentadas por escrito y firmadas por el Vocal o Vocales que las formulen, requisitos sin los cuales no se les dará curso.

Art. 55. Cuando las mociones que se presenten antes del comienzo de cada reunión semestral tengan las condiciones señaladas en el artículo anterior, pasarán a la Comisión de Mociones que ha de nombrarse en la primera sesión de cada una de aquellas convocatorias. Esta Comisión, que estará compuesta de un Vocal por cada una de las representaciones del Pleno, examinará las Mociones y determinará las que hayan de discutirse. En la sesión siguiente se dará cuenta de este acuerdo, y, una vez aprobado por el Pleno, la presidencia fijará el orden en que las mociones hayan de ser discutidas. Para este objeto, en la primera sesión de cada reunión ordinaria se designará por cada representación el Vocal que ha de formar parte de la citada Comisión, así como otro que pueda sustituirlo en caso necesario.

Art. 56. Para que las mociones que se presenten después de empezado el período de sesiones de cada convocatoria, y que reúnan las condiciones que anteriormente se han señalado, puedan

MTIN. Biblioteca Central

ser discutidas, deberán llevar cinco firmas. Estas mociones pasarán a la Comisión correspondiente, a los efectos determinados en el artículo anterior; el acuerdo de la Comisión será leído en la sesión inmediata, y el Pleno decidirá si debe o no ser discutida en aquel período de sesiones.

Art. 57. Toda moción que se someta a debate podrá ser apoyada por uno de los Vocales que la haya suscripto, en un discurso que no excederá de quince minutos, y para la discusión de la misma se concederá un turno por cada una de las representaciones. En el discurso de turno no se invertirán más de quince minutos ni más de cinco en la rectificación. Los demás Vocales que intervengan en la discusión no invertirán en sus discursos más de diez minutos ni más de cinco en las rectificaciones, sin que puedan rectificar más de una vez.

Art. 58. Terminada la discusión, se procederá inmediatamente a la votación.

c) *Disposición general.*

Art. 59. En cualquier momento de la discusión podrá formularse una proposición de estar suficientemente discutido el asunto de que se trate, siempre que aquélla lleve la firma de seis Vocales, por lo menos, pertenecientes a más de una representación. La proposición podrá ser apoyada por uno de los firmantes y combatida por otro Vocal, sin que ninguno de ellos pueda invertir más de cinco minutos en su discurso y otros cinco en la rectificación, después de lo cual será puesta a votación, considerándose aprobada cuando reúna las dos terceras partes de los votos de los Vocales presentes.

d) *Ruegos y preguntas.*

Art. 60. Los Vocales, después de terminarse el orden del día de cada sesión, podrán formular a la Mesa ruegos y preguntas, los cuales serán contestados en el acto o en la siguiente sesión.

CAPÍTULO VII

DE LAS VOTACIONES

Art. 61. Las votaciones serán ordinarias, nominales y por papeleta.

MTIN. Biblioteca Central

Las votaciones ordinarias se harán permaneciendo sentados los que aprueben y levantándose los que reprueben, debiendo los Secretarios escrutadores hacer el recuento de los que tomen parte en ella cuando para este fin fueren requeridos por algún Vocal.

La votación nominal se hará llamándose por la Secretaría general a los Vocales por su nombre y por orden alfabético, y diciendo aquéllos *sí* o *no*, según sea su voto de aprobación o de desaprobación Si un Vocal de representación obrera o patronal no se hallare presente al ser llamado, acudirá a votar el suplente que lo sustituya cuando oiga el nombre de aquél, y hará constar ante la Mesa que vota en representación del propietario.

La votación por papeleta se hará llamándose a los Vocales por la Secretaría general, en la misma forma determinada para las nominales. Los Vocales, por el orden que sean llamados, depositarán la papeleta que contenga la expresión de su voto en una urna que estará en la mesa, y, verificada la votación, el Presidente irá sacando, una a una, las papeletas, y leyendo en alta voz los votos en ellas expresados, cuyo recuento harán los Secretarios escrutadores y la Secretaría general.

El resultado de las votaciones será anunciado por uno de los Secretarios escrutadores.

Art. 62. Caso de empate en una votación, se procederá a hacerla de nuevo, y si diere el mismo resultado, se aplazará para el día siguiente. Si de esta tercera votación también resultara empate, se entenderá desechado el proyecto, artículo, base, moción o propuesta de que se trate.

Art. 63. La votación de los proyectos legislativos y la que recaiga sobre aquellos otros asuntos que el Consejo de Dirección someta al Pleno, será siempre nominal.

La votación de las mociones y la de las actas será, por lo general, ordinaria; pero podrá ser nominal cuando así lo pidieren tres Vocales, por lo menos.

La votación de cargos será siempre por papeleta.

Este Reglamento fué aprobado por el Pleno, en sus sesiones de los días 1.° y 3 del corriente.

Madrid 8 de febrero de 1922.—El Secretario general, *Julio Puyol.*—V.° B.°: El Presidente, *Eduardo Sanz y Escartín.* — *(Boletín del Instituto de Reformas Sociales,* febrero 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo se publiquen las listas de rectificación del censo electoral social.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al art. 17 del Reglamento del régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales, se han de publicar en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias en enero de cada año las listas de rectificación del censo electoral de las Asociaciones patronales y obreras, a fin de que en el plazo de los treinta días siguientes a su publicación se hagan las reclamaciones oportunas.

Visto lo preceptuado en el Reglamento vigente, y de acuerdo con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que se publiquen las listas de rectificación del censo electoral social.

2.° Que por los Gobernadores civiles se ordene la publicación de las referidas listas en los *Boletines oficiales.*

3.° Que, a partir de la fecha de la publicación en la *Gaceta de Madrid,* se concede un plazo de treinta días para formular las reclamaciones a que se crean con derecho las Sociedades patronales y obreras.

4.° Que las reclamaciones a que haya lugar se harán en la forma reglamentaria ante el Instituto de Reformas Sociales y sólo por las Sociedades interesadas directamente en cuanto se refiere a *inclusión* o *contra negativa de inscripción;* y en cuanto a la *exclusión* o *contra la inclusión*, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

5.° Que se llame la atención de las Asociaciones patronales y obreras acerca de la necesidad y conveniencia de participar al Instituto de Reformas Sociales el número total de obreros ocupados por los socios de las patronales; el número de obreros asociados en las de éstos, cuyos datos determinan el número de votos que a cada entidad corresponden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1922.—*Matos.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 3 de febrero de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Listas provisionales de rectificación anual del censo electoral social.

Listas provisionales de rectificación anual del censo publicado en la *Gaceta de Madrid* de 10 de septiembre de 1920 y rectificado por primera vez en la de 25 de junio de 1921, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral vigente. Publícanse para que en el plazo de un mes puedan formularse ante el Instituto de Reformas Sociales (Pontejos, 2, Madrid) las reclamaciones que se estimen pertinentes. Las reclamaciones en solicitud de inclusión o contra la negativa de inscripción, sólo tendrá derecho a formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión o contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional. (Art. 19 del Reglamento.)—(*Gaceta* de 3 de febrero de 1922.)—(Véanse más adelante las listas debidamente rectificadas.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden declarando definitivas las listas del Censo electoral social publicadas en la «Gaceta» de 3 de febrero del año actual, y disponiendo se inserten de nuevo, debidamente rectificadas, con tal carácter definitivo, en dicho periódico oficial y en los «Boletines oficiales» de las provincias.

Ilmo. Sr.: Transcurrido el plazo de treinta días concedido por la Real orden de 28 de enero último para que las Sociedades patronales y obreras hiciesen cuantas reclamaciones considerasen pertinentes respecto a las listas provisionales correspondientes a la rectificación anual del Censo electoral social, publicadas en la *Gaceta* del 3 de febrero próximo pasado, en cumplimiento del Reglamento para el régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales:

Considerando que no se ha presentado reclamación alguna contra las mencionadas listas:

Vista la propuesta del Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declaren

MTIN. Biblioteca Central

definitivas las listas del Censo electoral social publicadas en la *Gaceta de Madrid* de 3 de febrero próximo pasado, y que se inserten de nuevo, debidamente rectificadas, con tal carácter definitivo, en dicho diario oficial y en los *Boletines* de las provincias, entendiéndose que constituyen el segundo apéndice al Censo electoral social publicado en la *Gaceta de Madrid* de 10 de septiembre de 1920, cuyo primer apéndice se publicó en la de 25 de julio de 1921.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusión de las listas de que se trata. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de mayo de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 1.º de junio de 1922.)

INSTITUTO DE REFORMAS SOCIALES

Censo electoral social.—Apéndice 2.º

Listas definitivas de rectificación anual del Censo publicado en este periódico oficial del 10 de septiembre de 1920, y rectificado por primera vez en la de 25 de junio de 1921, en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral vigente.

MTIN. Biblioteca Central

CENSO ELECTORAL SOCIAL

MTIN. Biblioteca Central

a) **Rectificaciones. (Alteraciones en el título o en la fecha de constitución, variaciones en el número de socios, etc.)**

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
	GRUPO 3.º				
	a) *Industrias textiles.*				
10	«La Protectora», Sociedad de tejedores.....	Torrejoncillo.....	Cáceres.....	1.º sep. 903.	120
	GRUPO 4.º				
	a) *Industrias de transportes.*				
155	Sociedad de cargadores del muelle.....	Erandio.....	Vizcaya.....	16 jul. 910..	104
	GRUPO 5.º				
	b) *Trabajo de la madera.*				
11	«La Unión», Sociedad general de obreros en madera...	Avila.....	Avila.....	8 may. 908	40
	GRUPO 6.º				
	d) Industrias de la alimentación.				
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	GRUPO 7.º				
	d) *Industrias varias no incluídas en los grupos 1.º al 6.º*				
151	Sociedad obrera gremial.....	Pozoblanco.....	Córdoba.....	10 may. 918	300

MTIN. Biblioteca Central

b) Supresiones que procede hacer en las listas publicadas en la «Gaceta de Madrid» del 10 de septiembre de 1920 y 25 de junio de 1921, por haberse disuelto o transformado las entidades respectivas.

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros o ocupados.
	GRUPO 8.°					
	Comercio.					
107	Cámara de Comercio e Industria	Túy.....	Pontevedra ...	20 may. 907.	253	»
111	Cámara de Comercio, Industria y Navegación.	Santander.	Santander.....	9 ab. 896...	2 700	»

ENTIDADES OBRERAS

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
	GRUPO 3.°				
	b) *Industrias del vestido y del tocado.*				
48	Gremio de zapateros y similares.....	Burgos	Burgos.....	18 nov. 908..	80
	GRUPO 7.°				
	d) *Industrias varias no incluídas en los grupos 1.° al 8.°*				
188	Sindicato obrero femenino de Nazaret.....	San Sebastián	Guipúzcoa.....	20 may. 918.	100

c) Nuevas inclusiones solicitadas con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de régimen electoral.

ENTIDADES PATRONALES

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados
	GRUPO 1.°					
	Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.					
22 bis.	Sociedad anónima «Echevarría».....	Bilbao.....	Vizcaya.....	11 feb. 920..	»	849
	GRUPO 2.°					
	Trabajo de los metales.					
2 bis.	Unión patronal metalúrgica de Badalona.....	Badalona.....	Barcelona. ...	30 jun. 919..	25	850
	GRUPO 3.°					
	a) *Industrias textiles.*					
10 bis.	Asociación de patronos cordeleros de Badalona.	Badalona.....	Barcelona.....	8 ag. 919...	28	356
11 bis.	Asociación lanera.....	Sabadell.....	Idem	3 en. 920...	20	150
	GRUPO 4.°					
	a) *Industrias de transportes.*					
»	«La Unión», Gremio de dueños de carros.....	Alicante.....	Alicante.....	6 mar. 904.	422	»
6 bis.	Constructores de carros y herradores de Badalona y pueblos limítrofes.....	Badalona.....	Barcelona.....	20 sep. 919..	35	30

MTIN. Biblioteca Central

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.	Número de obreros ocupados.
	GRUPO 5.º					
	a) *Industrias de la construcción.*					
5 bis.	Centro de contratistas de obras de Badalona...	Badalona.....	Barcelona.....	10 ag. 911...	44	820
	b) *Trabajo de la madera.*					
3 bis.	Sociedad de maestros carpinteros de San Martín y San Andrés.....	Barcelona.....	Barcelona.....	25 may. 902.	105	340
3 ter.	Centro de carpinteros matriculados.....	Idem.....	Idem.....	18 dic. 887..	426	1.790
3 cuad.	Asociación de fabricantes de aserrar y labrar maderas de Barcelona y sus contornos.....	Idem.....	Idem.....	29 dic. 912...	38	450
3 quint.	«Unión de patronos aserradores mecánicos de Badalona».....	Badalona.....	Idem.....	20 oct. 920..	10	253
	c) *Moblaje.*					
»	Colegio de artífices en ebanistería.....	Barcelona.....	Barcelona.....	nov. 901.	187	1.347
	GRUPO 6.º					
	a) *Agricultura en general.*					
84 bis.	Sindicato-Caja de Crédito popular.....	Cristina.....	Badajoz.....	11 ab. 920...	114	51
409 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Pozuelo de Calatrava.	Ciudad Real...	8 dic. 919..	188	»
585 bis.	Sindicato agrícola de Quer.....	Quer.....	Guadalajara...	18 nov. 919..	50	27
784 bis.	Sindicato agrícola católico de Bellver y Batllia.	Bellver.....	Lérida.....	16 ag. 919..	132	205
786 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Coll de Nargó.....	Idem.....	20 sep. 919..	25	»
1.220 bis.	Sindicato agrícola de Viana del Bollo y su término municipal.....	Viana del Bollo.....	Orense.....	10 oct. 916..	223	121
1.820 bis.	Sindicato agrícola católico «La Concordia».....	Algodre.....	Zamora.....	18 ab. 908...	139	60
1.895 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Casasoca de las Chanas.....	Idem.....	1.º en. 920..	101	69
	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
1.886 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Loeilla.....	Idem.....	11 feb. 920..	18	13
1.838 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Monumenta.....	Idem.....	25 en. 920...	53	53
1.837 bis.	Sindicato agrícola católico de San Cipriano....	Morales del Vino.....	Idem.....	18 may. 920.	225	80
1.888 bis.	Sindicato agrícola católico de San Martín.....	San Cobrián de Castro	Idem.....	3 feb. 920..	48	28
1.889 bis.	Sindicato agrícola católico.....	San Martín de Valderaduey.....	Idem.....	15 dic. 919..	46	14
1.840 bis.	Sindicato agrícola católico de Villanueva de Campeán.....	Villadepera.....	Idem.....	22 feb. 920..	89	»
1.841 bis.	Sindicato agrícola católico.....	Villanueva de Campeán.....	Idem.....	3 ab. 915...	46	40
1.842 bis.	Sindicato agrícola católico de San Isidro Labrador.....	Villárdiga.....	Idem.....	9 dic. 919..	39	»
		Villardondiego.....	Idem.....	21 dic. 919..	68	33
	GRUPO 7.º					
	a) *Industrias químicas.*					
2 bis.	Agrupación de Fabricantes de Productos químicos de Cataluña.....	Barcelona.....	Barcelona.....	3 jun. 919..	65	1.456
	c) *Industrias relativas a Letras, Artes y Ciencias.*					
2 bis.	Agrupación patronal de las Artes Gráficas de Badalona.....	Badalona.....	Barcelona.....	30 nov. 920..	8	42
	GRUPO 8.º					
	Comercio.					
14 bis.	Sociedad de comerciantes en carbón mineral...	Barcelona.....	Barcelona.....	10 sep. 910..	46	400
57 bis.	Asociación de hoteles, restaurants y similares.	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	28 jun. 909..	33	550
120 bis.	Agrupación de comerciantes de tejidos.....	Sevilla.....	Sevilla.....	16 ab. 920...	47	674

MTIN. Biblioteca Central

Número de orden.	TITULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios
	GRUPO 1.º				
	Explotación de minas, salinas y canteras. Aguas subterráneas. Fábricas siderúrgicas y metalúrgicas en general.				
20 bis.	Sindicato minero-metalúrgico y similares de Puertollano	Puertollano	Ciudad Real	5 ag. 920.	2.800
	GRUPO 3.º				
	a) *Industria textil.*				
10 bis.	«La Protectora de Obreros» de la industria textil	Hervás	Cáceres	4 jul. 920.	180
19 bis.	«Unión Fabril Salmantina»	Salamanca	Salamanca	18 mar. 917.	120
28 bis.	«Lanificio», Sociedad de resistencia de obreros del ramo de peinaje de lanas	Béjar	Idem	20 ag. 920.	190
	b) *Industrias del vestido y del tocado.*				
48	Sindicato gremial de trabajadores en piel (zapateros)	Burgos	Burgos	24 ab. 921.	60
	GRUPO 4.º				
	a) *Industrias de transportes.*				
67 bis.	«Unión Marítima», Asociación de profesionales de mar	San Sebastián	Guipúzcoa	mar. 917.	697
	GRUPO 5.º				
	a) *Industrias de la construcción.*				
105 bis.	Sociedad de obreros pintores	Salamanca	Salamanca	30 en. 921.	115
800 bis	Sindicato de los obreros del ramo de la construcción, de Vizcaya	Villamayor Bilbao	Idem Vizcaya	3 jun. 920 1 nov. 919.	80 8.500
	c) *Mobiliario.*				
3 bis.	«La Constancia», Sociedad de los gremios de ebanistas, silleros, carpinteros y similares del oficio	Hervás	Cáceres	24 jun. 921.	50
4 bis.	Sociedad de ebanistas y similares	Córdoba	Córdoba	7 jun. 912.	261
12 bis.	Asociación de ebanistas y similares, de Málaga	Málaga	Málaga	3 feb. 919.	60
20 bis.	Sociedad de socorros mutuos de obreros doradores y auxiliar del oficio	Valencia	Valencia	3 oct. 901.	125
	GRUPO 6.º				
	a) *Agricultura en general.*				
1 bis.	Sociedad obrero-socialista de obreros agricultores, «Los Acreedores»	Villapalacios	Albacete	18 sep. 920.	180
163 bis.	Sociedad de agricultores de San Victorio de Rivas de Miño	Saviñao	Lugo	25 nov. 920	233
163 ter.	Sociedad de agricultores de Escairón	Escairón (Saviñao)	Idem	20 nov. 920.	120
163 quad.	Sociedad de agricultores de Diomonde	Diomonde (Saviñao)	Idem	3 dic. 920.	340
203 bis.	Sociedad de agricultores y oficios varios de Alongos	Alongos (Toén)	Orense	24 ag. 920.	120
219 bis.	Sindicato de trabajadores agrícolas de la provincia de Palencia, Sección de	Villamartín de Campos	Palencia	15 en. 921.	17
	d) *Industrias de la alimentación*				
4 bis.	«La Libertad», Sociedad de obreros panaderos	Avila	Avila	5 sep 906.	20
77 bis.	Sociedad de obreros panaderos	Reus	Tarragona	20 jun. 921.	70
99 bis.	Sindicato católico libre de chocolateros y similares	Zaragoza	Zaragoza	18 dic. 919.	50
	GRUPO 7.º				
	a) *Industrias químicas.*				
9 bis.	Sindicato de obreros papeleros de la región vascona-varra, Sección de	Tolosa	Guipúzcoa	1 sep. 919.	575
15 bis.	«La Lucha», Sociedad de curtidores y similares	Puenteareas	Pontevedra	10 jun. 920.	80

MTIN. Biblioteca Central

Número de orden.	TÍTULO DE LA ENTIDAD	LOCALIDAD	PROVINCIA	FECHA de constitución.	Número de socios.
	c) *Industrias relativas a Letras Ciencias, y Artes.*				
18 bis.	Federación Gráfica Española. Sección de.....	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	5 may. 901.	150
	d) *Industrias varias no incluídas en los grupos 1.º al 8.º*				
27 bis	Sociedad de jornaleros, empleados municipales.....	Almería.....	Almería.....	22 feb. 921..	75
60 bis.	«La Fraternidad».....	Llerena.....	Badajoz	13 sep. 913..	35
88 bis.	Asociación instructiva de obreros y empleados del Ayuntamiento de Barcelona.....	Barcelona.....	Barcelona	22 ab. 910...	5.868
126 bis.	Sección varia de la Federación local de Sociedades obreras.....	La Linea de la Concepción.....	Cádiz	25 ag. 920 ..	82
127 bis.	Centro instructivo obrero de Orotava.....	Orotava.....	Canarias	12 oct. 918..	299
184 bis.	Sociedad de oficios varios.....	Rentería.....	Guipúzcoa.....	1915.	150
188 bis.	Sociedad de oficios varios.....	San Sebastián.....	Guipúzcoa.....	Nov. 907....	134
293 bis.	«Fraternidad Obrera», Sociedad de resistencia de oficios varios.....	Castejón.....	Navarra..... .	20 en. 920..	28
325 bis.	Sociedad de oficios varios de Puenteareas.....	Puenteareas..	Pontevedra	24 sep. 916..	232
326 bis.	Sindicato católico de empleados municipales de Vigo..	Vigo....	Pontevedra	6 ag. 920...	372
342 bis.	Sociedad obrera «La Libertad», de oficios varios.....	Coca..... ..	Segovia	12 nov. 920.	33
403 bis.	«La Fraternidad Obrera».....	Fuentelapeña.....	Zamora.....	8 jun. 912..	162
	Grupo 8.º				
	Comercio.				
17 bis.	Asociación profesional de camareros de hoteles y cafés restaurants.....	Barcelona	Barcelona.....	10 mar. 920.	500
18 bis.	Asociación de dependientes de agentes de Aduanas, consignatarios, armadores y similares.....	Idem.....	Idem.....	10 jun. 920..	»
28 bis	Asociación de funcionarios de la Diputación provincial.	Cádiz.....	Cádiz.....	21 dic. 910..	111
91 bis.	Asociación general de dependientes de Industria y Co-	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
94 bis.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
127 bis	Sindicato católico de dependientes de Comercio, Industria y Banca.....	Madrid.....	Madrid.....	20 jun. 920..	1.462
138 bis.	Unión de dependientes mercantiles y de tejidos.....	Vigo.....	Pontevedra	2 mar. 919.	200
		Sevilla.....	Sevilla.....	7 may. 920.	256

Madrid 13 de mayo de 1922. - El Presidente, *Conde de Lizarraga.* (Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de junio de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real orden disponiendo se celebren en los meses de mayo y noviembre las sesiones plenarias del Instituto de Reformas Sociales que, según el Real decreto de 14 de octubre de 1919, deberán celebrarse en los meses de enero y junio.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales sobre modificación del art. 16 del Real decreto de 14 de octubre de 1919, y aplazamiento de la reunión plenaria que aquella Corporación había de celebrar en el presente mes:

Resultando que el citado art. 16 dispone que el Pleno de la Corporación se reunirá dos veces al año, en los meses de enero y junio, para estudiar y resolver sobre los proyectos elaborados por los servicios técnicos y tratar de los demás asuntos de importancia que requieran su atención:

Resultando que, según manifiesta el Instituto, la experiencia ha demostrado que las circunstancias anormales de la propia vida industrial, representada por la mayoría de los Vocales de la Corporacion y los obligados e inaplazables quehaceres de sus respectivas profesiones, dificultan aquellas reuniones plenarias en los meses indicados, porque, a más de otros inconvenientes, precisamente coinciden dichas fechas con la época en que las Empresas industriales y comerciales suelen hacer sus balances y liquidaciones anuales y con aquella otra en que se han de emprender las faenas de la recolección y los negocios de las próximas cosechas, debiéndose además tener en cuenta que muchos representantes de la industria y del trabajo en el Instituto tienen su residencia fuera de Madrid, y es para ellos gran trastorno, por las razones indicadas, ausentarse dichos meses de los puntos de su habitual residencia, por lo que sería conveniente trasladar las fechas de las reuniones plenarias anuales del Instituto a los meses de mayo y noviembre:

De conformidad con lo propuesto por el Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las sesiones plenarias del Instituto de Reformas Sociales, que, según el Real decreto de 14 de octubre de 1919, deberían celebrarse en los meses de enero y junio de cada año, se celebrarán, en lo sucesivo, respectivamente, en los meses de mayo y noviembre.

MTIN. Biblioteca Central

Segundo. En consecuencia, la sesión plenaria que había de ser convocada para el corriente mes lo será para el de noviembre próximo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde V. I. muchos años. Madrid 5 de junio de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 8 de junio de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

JORNADA DE TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

JORNADA DE TRABAJO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 275 y 294; (Apéndice 6.°), páginas 159 a 161; (Apéndice 8.°), páginas 123 a 133; (Apéndice 9.°), páginas 161 a 169; (Apéndice 12, páginas 119 a 121; (Apéndice 14), páginas 201 a 235; (Apéndice 15), páginas 275 a 372; (Apéndice 16), páginas 459 a 492, y (Apéndice 17), páginas 247 a 269.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 10), páginas 347 a 357, (Apéndice 11), páginas 293 a 300; (Apéndice 12), páginas 429 a 458; (Apéndice 13), páginas 513 a 519; (Apéndice 14), páginas 551 a 554, y (Apéndice 15), páginas 783 a 785.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo que no es aplicable a los establecimientos bancarios la Ley de 30 de enero de 1900 relativa a los accidentes del trabajo, ni la de 4 de julio de 1918, referente a la jornada mercantil.

Ilmo. Sr.: Visto el informe elevado a este Ministerio por el Instituto de Reformas Sociales, con motivo de la solicitud dirigida al mismo por diversos establecimientos bancarios, a fin de que se regule en la forma debida el trabajo que se realiza en ellos para evitar las diferencias surgidas entre algunos de los establecimientos y la Inspección del Trabajo, y se determinen de manera concreta los términos en que la legislación social debe aplicarse al trabajo de los Bancos:

Considerando que la distinta naturaleza de las labores a que se dedican los diversos empleados y dependientes de los Bancos, y el carácter particular de las operaciones bancarias por sus analogías y diferencias con las demás operaciones mercantiles, justifican plenamente las dudas formuladas en los escritos de re-

MTIN. Biblioteca Central

ferencia, e impone la necesidad de resolverlas en forma clara y precisa:

Considerando que los trabajos bancarios no se hallan incluídos en los señalados en el art. 3.º de la Ley de 30 de enero de 1900 sobre indemnizaciones en caso de accidentes:

Considerando que, según se desprende de los términos precisos de la Ley de la Jornada mercantil de 4 de julio de 1918, ésta se refiere concretamente a tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares de venta al por mayor y menor, entre los que no puede estimarse incluídos a los Bancos, y teniendo en cuenta además que la Comisión mixta parlamentaria que dictaminó sobre dicha Ley suprimió un párrafo del texto aprobado en el Congreso de los Diputados, en que se extendían sus beneficios a los empleados de los establecimientos bancarios:

Considerando que la Ley del trabajo de mujeres y niños de 13 de marzo de 1900 es aplicable con carácter general a todo género de trabajos, y es lógico que así sea, pues en lo que respecta a los niños hay en ella disposiciones que sólo atienden a garantizar al menor su salud física y su instrucción, y en lo que se refiere a la mujer, establece preceptos como los relativos a las consideraciones debidas a las embarazadas, que deben respetarse en todo género de empresas:

Considerando, en cuanto a la Ley del Descanso dominical de 3 de marzo de 1904, que, si bien el art. 2.º del Reglamento de 14 de abril de 1905, dice que el trabajo material a que se aplica es aquel en que predomina el ejercicio de las facultades físicas, y en los Bancos hay muchos dependientes cuyo trabajo puede ser considerado como material, y que además el artículo 9.º, letra *f*), exceptúa las Cajas de Ahorros, lo que indica implícitamente que se incluyen operaciones de este género, no es menos cierto que el artículo 4.º del citado Reglamento dispone que no se hallan comprendidos en la prohibición expresa del art. 1.º de la Ley los trabajos profesionales y sus auxiliares inmediatos; y teniendo en cuenta, por otra parte, que en la práctica es ya costumbre antigua que los Bancos particulares cierren los domingos, y además que el Banco de España y sus Sucursales, las Bolsas y los principales Centros de contratación dedican este día al descanso, costumbre que puede considerarse como obligatoria, sobre todo para el personal subalterno:

Considerando que el Real decreto de 13 de abril de 1919 esta-

MTIN. Biblioteca Central

bleció la jornada máxima legal de ocho horas y cuarenta y ocho semanales para toda clase de trabajos e industrias, con las excepciones que se determinasen por el Instituto de Reformas Sociales, a propuesta de los Comités paritarios—misión encomendada a las Juntas locales de Reformas Sociales por Real decreto de 21 de agosto del mismo año—, y que en el informe del Instituto que sirvió de base a la Real orden de 15 de enero de 1920, por la que se establecieron las normas generales de aplicación de la jornada máxima, se dice en la parte referente a los tenedores de libros y demás personal de escritorio, entre los que están incluídos los empleados de los Bancos: «Vista la unanimidad de las Juntas, considerando que no se ha alegado motivo alguno suficiente para la excepción, se declara que no ha lugar a la excepción pedida, dejando la posible reducción de la jornada máxima legal a los pactos que puedan hacerse entre patronos y dependientes, así como lo relativo al trabajo en horas extraordinarias para los casos de necesidad justificada, según lo previsto en las normas generales de aplicación»:

Considerando que la Real orden de 15 de enero de 1920, relativa a las excepciones del régimen común de la jornada máxima legal, señala varias que se refieren a trabajos de los que se realizan en los establecimientos bancarios,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que no es aplicable a los establecimientos bancarios la Ley de 30 de enero de 1900, relativa a los accidentes del trabajo, ni la de 4 de julio de 1918, referente a la jornada mercantil.

Segundo. Que se hallan sometidos dichos establecimientos a las disposiciones de la Ley de 13 de marzo de 1900, que regula el trabajo de mujeres y niños.

Tercero. Que son desde luego aplicables al personal subalterno de los Bancos los beneficios de la Ley de 3 de marzo de 1904, y que se considere obligatoria la costumbre en general y de antiguo establecida respecto al descanso dominical de los demás empleados de los establecimientos de referencia.

Cuarto. Que es también aplicable a los trabajos bancarios el régimen de la jornada máxima de ocho horas, establecido por el Real decreto de 3 de abril de 1919 y Real orden de 15 de enero de 1920 sobre normas generales de aplicación, con las excepciones determinadas en los números 2.° y 3.° del artículo 1.°, y en el 9.° de la Real orden de igual fecha, debiéndose, en consecuen-

MTIN. Biblioteca Central

cia, y conforme a la preceptuado en el art. 14 de esta última disposición, colocar en sitios visibles de los lugares de trabajo de los establecimientos bancarios los carteles en que se indiquen las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere, y las horas de descanso intercaladas en la jornada de trabajo.

Quinto. Que para la debida vigilancia de las Leyes sociales aplicables a los Bancos, estos establecimientos están sometidos a las disposiciones relativas a la Inspección del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de enero de 1922.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 12 de enero de 1922.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden relativa al trabajo en los pasos a nivel de los ferrocarriles.

Ilmo. Sr.: La Sección 2.ª del Consejo de Obras públicas ha emitido, con fecha 11 de enero último, el siguiente dictamen:

En sesión del día 24 de diciembre de 1921 se dió cuenta de la instancia presentada, con fecha 15 de noviembre, por las Compañías de los ferrocarriles del Norte, M. Z. A., Andaluces y M. C. P., instancia que la Dirección general remite al Consejo de Obras públicas con oficio del 12 del anterior, a los efectos de lo dispuesto en el art. 3.º de la Real orden de 9 del mismo mes, aclaratoria de la de 17 de octubre, referente a la aplicación de la jornada de ocho horas. Con fecha 15, la Dirección remite otro oficio ordenando que el Consejo, al dictaminar, tenga en cuenta muy especialmente lo dispuesto en la Real orden de Gobernación de 15 de enero de 1920.

La instancia de las Compañías tuvo por objeto solicitar aclaraciones acerca de lo dispuesto en la Real orden de 17 de octubre último, y la del 9 del pasado, dictada para satisfacer esa demanda, dispone en su apartado 3.º que quede en suspenso la aplicación del apartado 6.º de aquélla, apartado que se refiere al servicio de los guardabarreras hasta tanto que el Consejo emita su opinión y, conociéndola, se resuelva respecto a la petición de las Compañías ferroviarias. Es, pues, concreta la misión del Con-

MTIN. Biblioteca Central

sejo, que no ha de visar otros extremos que los directamente relacionados con el servicio de guardería de los pasos a nivel.

La Sección, al examinar el asunto, vistos los textos legales, opina que el apartado 4.º del art. 1.º de la Real orden de 15 de enero de 1920—que por especial encargo de la Dirección debe tenerse en cuenta—contiene las características, las circunstancias fundamentales de los servicios de vigilancia y similares, a los que procede aplicar la jornada máxima legal o la excepción de ella. Su texto es este: «Que se exceptúen el trabajo de los guardas rurales y el de todos los que se encuentren en igual caso al cuidado de una zona limitada, con casa-habitación dentro de ella y sin que se le exija una vigilancia constante...» El apartado 5.º de la Real orden de 17 de octubre último dispone que la anterior prescripción se aplique a los guardas, vigilantes y similares en quienes concurran las circunstancias especificadas en el art. 1.º (apartado 4.º). Es, pues, incuestionable para la Sección que a los guardabarreras cuyo trabajo no sea constante (y no lo es en la inmensa mayoría de los casos) y que dispongan de casa-habitación en el paso a nivel puesto a su cuidado les son estrictamente aplicables aquellos conceptos, y que, en consecuencia, les corresponde la excepción de la jornada legal.

El apartado 6.º, cuyos efectos están suspendidos, según se ha recordado, aparece en contradicción con el 5.º, porque al reglamentar los turnos y servicios de los guardabarreras presupone que están sujetos a la jornada máxima legal, aunque disfruten de casa-habitación—ya que dan por sentado que las poseen—. Tal vez sea ello consecuencia de confundir la permanencia de la guarda con la constancia del trabajo o de las labores de vigilancia, puesto que dice concretamente: «En los pasos a nivel de guarda permanente, etc.» Son cosas diferentes la permanencia del servicio y la constancia o continuidad del trabajo que exige. El trabajo, el esfuerzo del guardabarrera es, en general, esencialmente intermitente y variable en cada paso y, por decirlo así, en cada línea, con la sola excepción de aquellos pasos cuyas excepcionales circunstancias de tráfico, así del ferrocarril como del camino, exigen una labor asidua y constante, o en aquellos en los cuales, aunque la intensidad del tráfico no sea tanta, la distancia a que del paso a nivel se encuentra la casilla-habitación prive al agente de los beneficios derivados de la proximidad, que son precisamente los que determinan la intermitencia entre el

MTIN. Biblioteca Central

trabajo y el descanso, aun dentro de la permanencia del servicio de guardería.

Pero esos casos excepcionales deben ser objeto de excepcional reglamentación, y no se refieren a ellos ni el apartado 6.º ni la Sección informante.

Respecto a la influencia de la distancia, se dirá a continuación lo que parece procedente. Por el momento la Sección concreta su opinión, consignando que el apartado 6.º debe modificarse; que debe subsistir en su actual redacción, a fin de armonizarlo con el apartado 5.º, que a su vez afirma el contenido del art. 1.º, apartado 4.º, de la Real orden de 15 de enero de 1920, que es la disposición fundamental a la que debe aquélla supeditarse.

Siendo esencial para decretar o no la excepción de jornada que el agente posea casa-habitación en la zona limitada de su servicio, es menester dejar bien definidas las circunstancias que deben concurrir para que ese concepto sea aplicable: si un guardabarrera disfruta de casa, pero ésta está tres kilómetros, por ejemplo, del paso a nivel, le será imposible disfrutar del beneficio del descanso intermitente que la vivienda debiera proporcionarle en las horas en que el trabajo efectivo no fuera preciso y le fuera dado excusar su presencia en el paso a nivel; ésta no será ya intermitente, sino constante, y faltaría una de las condiciones esenciales de la excepción. Procede, pues, fijar un límite a esa distancia: la Sección cree que no es desacertado estimarlo en medio kilómetro; esta distancia se recorre en cuatro o cinco minutos holgadamente, y no se restringirán notablemente por tenerla que recorrer los ratos de descanso efectivo del guardabarrera. Con este criterio, si la casilla dista menos de 500 metros del paso podrá ser aplicable la excepción de jornada, y si la distancia es mayor, el guarda estará sujeto a la jornada legal.

El apartado 6.º fija el número de turnos diarios en relación con el número de trenes que cada veinticuatro horas circulan por el paso. A juicio de la Sección, por sobrentenderse que la jornada legal es aplicable a todos los agentes que guarden pasos de servicio permanente, la distribución que establece resultará, en general, excesiva, no sólo por la excepción de jornada que en muchos casos habrá de aplicarse, sino porque, en rigor el trabajo efectivo es muy inferior en duración a la de la jornada. Para acertar en la reglamentación parece necesario tomar en cuenta, no sólo el tráfico ferroviario, sino el del camino que con el ferro-

MTIN. Biblioteca Central

carril cruza a nivel, y establecer agrupaciones o categorías, que pudieran ser: pasos a nivel excepcionales, para los que deben dictarse reglas especiales, a fin de atender debidamente al tráfico excepcional que por ella pasa; pasos cuya guarda permanente de día y de noche es necesaria; pasos en la que basta un servicio limitado, y, por último, pasos en que no es necesaria la guardería. Hecha esta clasificación, se podrían señalar los equipos, teniendo para ello en cuenta que sea o no aplicable la jornada máxima legal o la excepción de la misma.

Sin esta previa clasificación, que podría encomendarse a las Divisiones, y de la que se deduciría la intensidad y duración del servicio de guarda, parece aventurado fijar el número de equipos necesario.

La parte que en el apartado 6.º se refiere a bonificaciones por horas extraordinarias no es de la competencia de la Sección.

Las Compañías ferroviarias, en su instancia, manifiestan que en la mayoría de los pasos a nivel—incluídos en los grupos 1.º y 2.º del apartado 6.º—no existe más que una casilla, y si se exigieran dos o más al resolverse en definitiva acerca de la redacción del apartado en cuanto al número de turnos, se impondría la necesidad de construir un gran número de casillas, que no se pueden improvisar ni construír inmediatamente.

Piden las Compañías que provisionalmente se autorice a los guardas que, por no tener casilla, no pueden quedar incluidos en la excepción del apartado 5.º, continúen prestando el actual servicio y percibiendo las bonificaciones señaladas en el repetido apartado 6.º La dificultad alegada es notoria y la solución propuesta es aceptable, a juicio de la Sección, en cuanto a la utilización del personal en su forma actual, porque en cuanto a salarios ya se ha dicho que la Sección se considera incompetente.

Ésta se permite, por último, significar cuán conveniente fuera que se estudiara a fondo y en detalle el problema de la guardería de los pasos a nivel, por si, con beneficio de la explotación, y sin perjuicio de la seguridad, pudiera reformarse.

Como consecuencia de lo que antecede, la Sección, unánime, acuerda proponer a la Superioridad las siguientes conclusiones:

1.ª Procede que los guardabarreras que disfruten de casa-habitación a menos de medio kilómetro del paso a nivel que hayan de guardar queden incluídos en el apartado 5.º de la Real orden de 17 de octubre de 1921, y que, en virtud de lo que dispone, se les aplique la excepción de la jornada máxima legal.

MTIN. Biblioteca Central

2.ª Procede, como medida previa indispensable para establecer una acertada reglamentación del trabajo en los pasos a nivel, clasificarlos en grupos, según sea permanente o de duración limitada el servicio de vigilancia o que quepa prescindir de ella. Este estudio, que podría encomendarse con recomendación de urgencia a las Divisiones de ferrocarriles, servirá de base a la reglamentación del servicio y a la designación de turnos, teniendo para esto en cuenta en cada caso la circunstancia de disponerse o no de casa-habitación para aplicar o exceptuar de la máxima legal a los agentes y determinar su número en consecuencia.

3.ª Al realizar el estudio a que se refiere la anterior conclusión se determinarán los pasos a nivel que deban reglamentarse excepcionalmente, por ser excepcional el tráfico que por ellos circule, tanto por la vía como por el camino ordinario.

4.ª Procede autorizar a las compañías para que, provisionalmente, los guardabarreras que, por no disponerse de casillas para ellos, queden excluídos de la excepción contenida en el apartado 5.º, continúen prestando su actual servicio.

5.ª Procede significar cuán provechoso sería que se estudiase detenidamente el problema de la guarda de pasos a nivel, por si se dedujera la conveniencia de reformarlo fundamentalmente, con tendencias a su supresión, sin perjuicio para la seguridad personal y con grandes ventajas para la explotación ferroviaria.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen, y de acuerdo con esa Dirección general, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1922.—*Maestre*.—Sr. Director general de Obras públicas.—*(Gaceta* de 18 de febrero de 1922.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden resolviendo el expediente relativo al pago de honorarios que los Inspectores de Sanidad devengan por la inspección de los albergues de la dependencia mercantil interna.

Vistos la Real orden del Ministerio del Trabajo e informe que le acompaña del Instituto de Reformas Sociales, en solicitud de que por este Ministerio se determine si los comerciantes deben o no pagar las dietas que los Inspectores de Sanidad devengan

MTIN. Biblioteca Central

por las visitas de inspección del internado, previstas en el art. 15 de la Ley de 14 de junio de 1918, o sean las visitas de revisión semestral de las condiciones de higiene y salubridad de los locales destinados a viviendas de los dependientes internos y las exigidas para la habilitación del albergue de los referidos dependientes, el Real Consejo de Sanidad ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección de Sanidad interior, en sesión celebrada el día 10 del corriente, ha examinado el expediente relativo a la moción sobre el pago de honorarios que los Inspectores de Sanidad devengan por la inspección de los albergues de la dependencia mercantil interna, habiendo acordado por unanimidad informar a V. E. que procede estimar la moción del Instituto de Reformas Sociales y aclarar el art. 15 de la Ley de 4 de julio de 1918 en el sentido de que las visitas giradas por los Inspectores municipales a los establecimientos y comercios a que se refiere la mencionada Ley, por virtud de solicitud de autorizaciones de un internado, el patrono solicitante será el obligado a pagar las dietas tarifadas por Real decreto de 20 de septiembre de 1919; pero una vez autorizado el régimen de internado, las visitas de revisión giradas semestralmente serán perfectamente gratuitas para el patrono o comerciante y practicadas de oficio.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. E., con devolución del expediente.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento, el del Instituto de Reformas Sociales y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1922.—*Coello.*—Sr. Ministro del Trabajo.—(*Gaceta* de 21 de febrero de 1922.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo se dé cumplimiento al auto de la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, que suspendió la aplicación de la Real orden de este Ministerio de 6 de agosto de 1921, que estableció las horas de apertura y cierre de las farmacias y el cierre de las mismas en domingo.

Ilmo. Sr.: La Fiscalía del Tribunal Supremo solicitó de este Ministerio la autorización necesaria para allanarse a la suspen-

MTIN. Biblioteca Central

sión de la Real orden de 6 de agosto de 1921, que estableció las horas de apertura y cierre de las farmacias y el cierre de las mismas en domingo, y contra la que existe pendiente recurso contencioso-administrativo.

Concedida la autorización de referencia por Real orden de 29 de julio último, la Sala cuarta del Alto Tribunal dictó en 21 de septiembre un auto disponiendo la suspensión de la Real orden recurrida, siempre que por los recurrentes se consignase la fianza de 5.000 pesetas en metálico o efectos públicos; y hecha la consignación, la propia Sala, por providencia de 11 de octubre, comunicada a este Ministerio el 2 del actual, ha acordado se lleve a efecto la suspensión expresada.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se cumpla lo resuelto por el Tribunal Supremo, quedando en suspenso la Real orden de 6 de agosto de 1921 y publicándose esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento general y a los efectos de la Inspección del Trabajo.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—*(Gaceta* de 10 de noviembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES DE REFORMAS SOCIALES

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

JUNTAS LOCALES Y PROVINCIALES
DE REFORMAS SOCIALES

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 245 a 253; (Apéndice 2.°), páginas 117 a 123; (Apéndice 3.°), páginas 125 a 352; (Apéndice 4.°), páginas 139 a 182; (Apéndice 5.°), páginas 103 a 175; (Apéndice 6.°), páginas 167 a 173; (Apéndice 7.°), páginas 129 a 134; (Apéndice 8.°), páginas 127 y 138; (Apéndice 15), páginas 375 a 282; (Apéndice 16), páginas 495 a 499, y (Apéndice 17), páginas 273 a 279.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles se ajusten a las reglas que se publican para tramitar los expedientes para el nombramiento de Vocal técnico-médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Observándose deficiencias en la interpretación de la Real orden de 29 de julio de 1920, respecto al modo de tramitar los expedientes para el nombramiento de Vocal técnico-médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Los Gobernadores civiles se ajustarán a las siguientes reglas:

a) El concurso a la vacante se anunciará en la forma que determina la Real orden de 29 de julio de 1920;

b) Las instancias se remitirán al Gobernador civil acompañadas de la relación justificada del título de médico y de los méritos y servicios, haciendo constar, por lo menos, la fecha del título de Licenciado o Doctor en Medicina y Cirugía, con expresión

MTIN. Biblioteca Central

del número de su registro en los correspondientes libros. Sin esta relación no se admitirá instancia alguna.

Segundo. Terminado el plazo del concurso, el Negociado de Reformas Sociales del Gobierno civil correspondiente procederá a ultimar el expediente, figurando en primer término el *Boletín oficial* de la provincia donde se haya anunciada la vacante.

Tercero. El Gobernador civil remitirá el expediente a este Ministerio dentro del tercer día, haciendo constar en el oficio de remisión el número y los nombres y apellidos de los solicitantes, a fin de que el expediente completo, con el oficio del Gobernador, pase a la Real Academia Nacional de Medicina, para su informe.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de junio de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 28 de junio de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

LEGISLACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 17), páginas 283 a 295.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 17), páginas 619 a 718.

MINISTERIO DE ESTADO

Ley autorizando al Gobierno para proceder a la ratificación del proyecto de Convenio referente al paro forzoso, adoptado en la Conferencia internacional del Trabajo, reunida en Wáshington.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder a la ratificación del proyecto de Convenio referente al paro forzoso adoptado en la Conferencia internacional del Trabajo, reunida en Wáshington el 29 de octubre de 1919.

Art. 2.° Para la ejecución del servicio que ha de implantarse, en cumplimiento del Convenio ratificado, se consignará el crédito necesario en el presupuesto del Ministerio del Trabajo.

Art. 3.° El Ministerio del Trabajo queda autorizado para introducir en las Leyes y disposiciones relativas al paro forzoso las modificaciones derivadas del proyecto de Convenio ratificado, publicando el nuevo texto en la *Gaceta de Madrid*.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

MTIN. Biblioteca Central

Dado en Palacio a trece de julio de mil novecientos veintidós.—Yo EL REY.—El Ministro de Estado, *Joaquín Fernández Prida.—(Gaceta* de 15 de julio de 1922.)

Ley autorizando al Gobierno para proceder a la ratificación del proyecto de Convenio concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto, y creación por el Gobierno de una Caja de Seguro Obligatorio de Maternidad.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Art. 1.° Se autoriza al Gobierno de S. M. para proceder a la ratificación del proyecto de Convenio concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto, adoptado en la Conferencia internacional del Trabajo, reunida en Wáshington el 29 de octubre de 1919.

Art. 2.° Para la aplicación del Convenio, una vez que haya sido ratificado, se autoriza la creación por el Gobierno de una Caja de Seguro Obligatorio de Maternidad, cuyas normas de funcionamiento establecerá el Ministro de Trabajo, previos los informes del Instituto de Reformas Sociales y del Nacional de Previsión.

Art. 3.° El Ministro de Trabajo queda autorizado para introducir en las Leyes y disposiciones por que actualmente se rige el empleo de las mujeres, antes y después del parto, las modificaciones derivadas del proyecto de Convenio ratificado, publicando el nuevo texto en la *Gaceta de Madrid.*

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de julio de mil novecientos veintidós.—Yo EL REY.—El Ministro de Estado, *Joaquín Fernández Prida.—(Gaceta* de 15 de julio de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Ley autorizando al Gobierno a ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de noviembre de 1919, que determina la condición de los obreros españoles y de los argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno a ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de noviembre de 1919, que determina la condición de los obreros españoles y de los argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a trece de julio de mil novecientos veintidós.—YO EL REY.—El Ministro de Estado, *Joaquín Fernández Prida.*—(*Gaceta* de 18 de julio de 1922.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real decreto creando en este Ministerio una Comisión asesora del Gobierno y de la Representación Española en el Organismo internacional del Trabajo.

EXPOSICIÓN

Señor: El Organismo permanente para la Legislación internacional del trabajo, creado por el Tratado de Versalles, consiste esencialmente en un Cuerpo deliberante, constituído por representantes de los Estados adheridos y de organizaciones patronales y obreras de los mismos Estados, que, reuniéndose periódicamente, adopta acuerdos que en principio obligan a los representados, y en una llamada Oficina, que tiene como asesor un Consejo de Administración, constituído por parte de las representaciones indicadas.

La intervención de España en la Sociedad de las Naciones y en el Organismo internacional del Trabajo; la circunstancia de ser España uno de los doce Estados

MTIN. Biblioteca Central

que tienen ahora representación en el Consejo de Administración de la mencionada Oficina; la necesidad de que los trabajos que en ésta y en aquélla se realicen por la representación española tengan una base de permanencia, independiente de las alternativas que en lo futuro puedan producirse en la política y, por tanto, en la designación de las personas en quienes recaiga la representación aludida, implican la conveniencia de que exista un órgano de continuidad en la gestión de los intereses españoles que se relacionan con la Legislación del trabajo, desde el punto de vista de los proyectos de Convención y Recomendación que acuerden las Conferencias generales.

Es indudable que la buena voluntad y el patriotismo indiscutible de las personalidades que han representado a España en las Conferencias generales del Trabajo, celebradas en Wáshington, Génova y Ginebra, han obtenido evidentes aciertos; pero no lo es menos que las mencionadas Conferencias, y especialmente las que en lo futuro se celebren, han de requerir, conjuntamente con la preparación y el estudio de las cuestiones que en cada una de ellas hayan de tratarse, una posterior elaboración técnica cerca del Gobierno español, para los efectos de preparar los proyectos de Ley que, en su caso, deban ser sometidos a los Cuerpos Colegisladores.

Respondiendo a las exigencias de la realidad, que implican la conveniencia de un órgano de continuidad que responda a los fines expresados, otras naciones han creado Organismos análogos al que es materia del presente proyecto de decreto, estableciéndose en Cuba, por decreto de 26 de enero del año corriente, dentro de la Sección de Trabajo de la Oficina de Colonización y Trabajo, un servicio especialmente atento a cuanto con la Oficina de Ginebra se relaciona; incorporándose organización análoga al Ministerio del Trabajo en Chile; disponiéndose, por un decreto publicado en el *Journal Officiel* de la República francesa de 16 de marzo último, el establecimiento de una Comisión consultiva de los Convenios internacionalas de Trabajo y Previsión Social, Comisión especialmente encargada de dictaminar sobre los asuntos que les someta el Gobierno y de asegurar la coordinación de las distintas Dependencias administrativas interesadas en lo concerniente a la elaboración y entrada en vigor de los Convenios internacionales que se deriven de la aplicación de la Parte III del Tratado de paz de 28 de junio de 1919. En Inglaterra se ha adoptado idéntica solución, mediante el nombramiento de una Comisión interdepartamental, establecida en el Ministerio del Trabajo, y dedicada al servicio de relaciones entre el Gobierno británico y la Oficina internacional del Trabajo, y en Italia se ha establecido una organización semejante por Real decreto de 18 de abril de 1920, y se está procediendo análogamente en Suecia.

Se trata, Señor, de servir la doble finalidad de que un órgano especializado, y con la continuidad que se deriva de la calidad de las personas que corporativamente han de constituírlo, prepare la acción de los representantes de España en las Conferencias generales del Trabajo; colabore, con el representante de nuestro país, en la Oficina internacional del Trabajo, para la efectividad de su intervención en las reuniones del Consejo de Administracion de dicha Oficina, labor que no debe quedar encomendada a la exclusiva intervención individual de quien lo represente, sino que requiere, para una mayor eficacia en el presente y en lo porvenir, que dicha persona mantenga contacto, con el asesoramiento conveniente, con los elementos afines que

MTIN. Biblioteca Central

forman parte del Organismo que se crea y se persigue; por otro lado, que dicho Organismo contribuya fundamentalmente a la elaboración técnica de los proyectos de Ley que, como consecuencia de los Convenios adoptados en las Conferencias generales, tengan que someterse a la deliberación de los Gobiernos, y, por acuerdo de éstos, a la aprobación de los Cuerpos Colegisladores y a la sanción de V. M.

La finalidad que se persigue, mediante el proyecto de disposición adjunto, no dificulta ni modifica en ningún sentido el Real decreto de 31 de mayo de 1920, que, como consecuencia de la adhesión de España a la Sociedad de las Naciones, creó en el Ministerio de Estado una Oficina encargada de entender «en el curso y tramitación de cuantos asuntos se relacionan con la participación de España en la Sociedad de las Naciones, incluyendo en ella la organización permanente del Trabajo y todos los organismos constituídos o que se constituyan en lo sucesivo como consecuencia de la aplicación de las Partes I y XIII del Tratado de Versalles», porque esa finalidad del curso y tramitación de los expresados asuntos no afecta ni puede afectar a las preparaciones y elaboraciones de carácter técnico, referidas fundamentalmente a la Legislación social, competencia del Departamento de Trabajo, Comercio e Industria.

La organización que se propone servirá, en cambio, de complemento de la administrativa establecida por el art. 14 del Real decreto de 4 de marzo último, que reorganizó los servicios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y que ya previó la posibilidad de la disposición complementaria que ahora se propone.

En su virtud, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 5 de octubre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón Rojo.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se crea en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria una Comisión asesora del Gobierno y de la Representación española en el Organismo internacional del Trabajo.

Art. 2.° La Comisión tendrá por principal objeto asesorar al Gobierno los asuntos propios de su cometido y servir de enlace entre el Organismo permanente internacional del Trabajo y los Centros oficiales y representaciones sociales españolas interesadas en la aplicación de la Parte XIII del Tratado de Versalles, a la que España se adhirió por la Ley de 14 de agosto de 1919.

Art. 3.° Para cumplir su cometido, incumbirá a la Comisión:

a) Actuar como Delegación corresponsal de la Oficina interna-

MTIN. Biblioteca Central

cional del Trabajo para cuantos datos e informes solicite aquella Oficina en las materias propias de su competencia, preparando y realizando las informaciones y encuestas que correspondan a España sobre los problemas que interesan al Organismo internacional del Trabajo;

b) Proponer al Ministerio la publicación de los textos españoles de los acuerdos de las Conferencias, Consejo de Administración y Comisiones y ponencias del Organismo permanente internacional del Trabajo, divulgando cuantos libros, folletos, circulares y hojas de propaganda del citado organismo estime útil dar a conocer;

c) Dirigir la organización de una Sección especial, dentro de la Biblioteca y Archivo del Ministerio, de la Legislación internacional del Trabajo, y materias que con la misma directamente se relacionan;

d) Centralizar los trabajos de preparación de las Conferencias internacionales del Trabajo;

e) Proponer al Gobierno, por sí o por acuerdo de éste, los proyectos de ratificación de Convenios o de aplicación de Recomendaciones acordados por las mencionadas Conferencias;

f) Servir de intermediaria entre las organizaciones patronales y obreras a quienes interese la Legislación internacional del Trabajo, y entre ambas y la Oficina internacional de Ginebra;

g) Mantener relaciones con los servicios similares de otros países;

h) Informar al Gobierno sobre las instrucciones que hayan de darse a los representantes del Gobierno español en la Conferencia general y en el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo;

i) Cualquier otro servicio de índole parecida que tienda a la finalidad que compete a la Comisión.

Art. 4.º La Comisión estará constituída por un Presidente, que lo será el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, por delegación del Ministro y por los Vocales siguientes:

a) El Subsecretario del Ministerio de Estado y el funcionario de la Oficina de la Sociedad de las Naciones en dicho Departamento que el Ministro de Estado designe;

b) Los Presidentes de los Institutos de Reformas Sociales, Na-

MTIN. Biblioteca Central

cional de Previsión y del Consejo Superior de Emigración, y los dos Directores del primero de los citados Institutos, y, en su defecto, de las personas en quienes éstos deleguen;

c) Los cuatro Delegados españoles gubernamentales que últimamente hayan actuado en la Conferencia internacional del Trabajo;

d) Ocho Consejeros técnicos que hayan intervenido en Conferencias generales donde se hayan elaborado proyectos de Convenio, pendientes de ratificación en España, cesando los Consejeros que intervinieron en Conferencias respecto de las que no medie esta circunstancia, para ser sustituídos por quienes ostenten dicha condición;

e) Cuando se trate de la ejecución de proyectos de Convención y de Recomendación, intervendrán también en las deliberaciones de la Comisión los Delegados patronal y obrero españoles que hayan asistido a la Conferencia general donde fué elaborado el proyecto de Convención o de Recomendación de que se trate;

f) Formarán también parte de la Comisión el Subdirector de Trabajo, los Asesores técnicos de Trabajo y el funcionario del Negociado de Asuntos internacionales del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, especialmente encargado de la tramitación de los proyectos internacionales de Convenio o de Recomendación que hayan de resolverse por el Gobierno o someterse a las Cortes.

Art. 5.° Será Vicepresidente de la Comisión el representante de España en el Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo, y, en su defecto, el Vocal que para este cargo designe el Ministro.

Art. 6.° La Comisión se reunirá en las fechas que la misma acuerde, y forzosamente un mes antes y quince días después de la celebración de una Conferencia o de una reunión del Consejo de Administración de la Oficina internacional del Trabajo.

Art. 7.° Las facultades de la Comisión se entenderán sin perjuicio de la consulta a los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión, del Consejo Superior de Emigración o del Organismo técnico que sea competente en el conocimiento del asunto de que se trate.

Art. 8.° La Comisión queda facultada para redactar su Reglamento, que someterá a la aprobación del Ministro, y para designar su Secretario.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 9.° El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria nombrará las personas que, con arreglo a las condiciones determinadas en el presente Real decreto, deban formar parte de la Comisión.

Dado en Palacio a cinco de octubre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo*.—(*Gaceta* de 7 de octubre de 1922.)

MTIN, Biblioteca Central

MINISTERIO DEL TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 16), páginas 503 a 534, y (Apéndice 17), páginas 299 a 302.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 17), páginas 721 a 723.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden estableciendo en este Ministerio, con el objeto, fin y facultades que se mencionan, un servicio denominado de Intervención central de las Cooperativas de consumo de Funcionarios públicos.

Ilmo. Sr.: Siendo ya una realidad el propósito que inspiró al Gobierno la publicación del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, y habiendo comenzado a funcionar en varias poblaciones Cooperativas de consumo, formadas por funcionarios públicos, a las que se ha hecho entrega de los auxilios económicos que se ofrecieron en el mencionado Real decreto, a fin de que el Estado complete su obra, que no puede conceptuarse limitada a la creación de las Cooperativas, sino que debe extenderse a velar por que su vida y funcionamiento sean regulares y prósperos, se juzga de esencial necesidad organizar un Servicio central al que se asigne la importante función de dirigir, encauzar y vigilar la acción interventora que estableció el Real decreto de 21 de diciembre, y que se ejerce en cada una de las Cooperativas por medio del funcionario designado en momento oportuno por la Presidencia del Consejo de Ministros.

A este fin,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Con dependencia inmediata de la Subsecretaría se establece en este Ministerio un Servicio denominado de Inter-

MTIN. Biblioteca Central

vención central de las Cooperativas de consumo de funcionarios públicos.

Segundo. Su objeto y fin son los de unificar la actuación de los Interventores del Estado en las Cooperativas que hayan recibido los auxilios a que hace referencia el art. 2.° del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, y dar a la función interventora la mayor eficacia posible.

Tercero. Las facultades de esta Intervención central serán las siguientes:

a) Transmitir a los Interventores de las Cooperativas cuantas instrucciones se estimen precisas, así con carácter general como singular, y resolver las consultas que por aquéllos se formulen sobre dudas que en el ejercicio de sus cargos puedan suscitarles los preceptos legales vigentes en la materia, dando cuenta de todo ello al Sr. Subsecretario;

b) Informar en todos aquellos casos en que se produzcan discrepancias de criterio entre una Cooperativa y su Interventor, proponiendo al Ministro la resolución que estime procedente;

c) Informar también en un plazo que no excederá de cuarenta y ocho horas en todos los casos en que los Interventores suspendiesen acuerdos de las Cooperativas, a fin de que con toda urgencia sea posible al Ministerio confirmar la suspensión revocando el acuerdo, o dejar aquélla sin efecto, cuando así se creyera procedente;

d) Proponer al Ministro que se giren visitas de inspección a las Cooperativas cuya situación, deducida del examen periódico de los balances que habrá de hacer la Sección de Contabilidad de este Ministerio y de los informes que el Interventor del Estado en ellas suministre, así lo aconseje;

e) Elevar al Ministro del Trabajo propuesta razonada para que se interese de la Presidencia del Consejo de Ministros la remoción de aquellos Interventores que en el desempeño de su cargo no se acomodasen y dieran estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes y a las instrucciones, así de carácter general como particular, que se les comunicasen. Como trámite previo a tales propuestas, habrá de hacerse al Interventor de quien se trate un pliego de cargo, y dicho pliego y las excusas o justificaciones que al contestarlo se hiciesen deberán acompañarse a las propuestas de remoción;

f) Recoger en una Memoria cuanto de importancia consignen los Interventores en el informe anual razonado que, según pre-

MTIN. Biblioteca Central

cepto del número 8.º del art. 7.º del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, deberán elevar a este Ministerio, en relación con las deficiencias y dificultades observadas, y con la reforma y perfeccionamiento que, en consideración a ellas, estime que deben hacerse en la organización cooperativa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1922.—*Matos.*—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Caceta* de 1.º de febrero de 1922.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto relativo a la reorganización del Ministerio del Trabajo, el cual se denominará en lo sucesivo «Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria».

EXPOSICIÓN

Señor: El Gobierno de V. M. ha deliberado acerca de una reorganización administrativa que acumule al Ministerio del Trabajo jurisdicción y competencia sobre materias conexas entre sí de que hoy conocen otros Departamentos ministeriales; y es notorio que los servicios referentes a la Industria y al Comercio deben tener su asiento en el mismo Ministerio que atiende a los problemas sociales y a las cuestiones del trabajo, como manifestaciones distintas de los fenómenos entrelazados y comunes en el desenvolvimiento de la producción nacional.

En el Ministerio de Fomento existen actualmente los Negociados de Industria y Comercio, de la Dirección general correspondiente. Examinadas dichas organizaciones, entiende el Gobierno que deben continuar incorporados a Fomento los Negociados de Aerostación y Aviación civiles, que no guardan en su contenido relación directa con las funciones propias del Ministerio del Trabajo. Asimismo debe continuar en Fomento la Sección de Marina mercante, con sus Negociados de Transportes y Comunicaciones marítimas y Construcción naval, puesto que dicha Sección se refiere a un aspecto de las Comunicaciones, más propicio a los asuntos que constituyen la razón de ser del Ministerio de Fomento, a fin de que el íntegro problema de los transportes se estudie, tramite, resuelva y ejecute en un mismo Centro ministerial.

Parece asimismo conveniente que la Delegación Regia de Pósitos se incorpore al Departamento del Trabajo, para la adopción de aquellas medidas que permitan liquidar su organización presente y acomodar lo que resulte útil de sus fines a soluciones más en armonía con el bien público.

La íntima relación que existe entre la labor del Instituto Geográfico y Estadístico y la estimación y aforo de las realidades que afectan al Trabajo, la Industria y el Comercio, en sus diversos aspectos, aconseja que dependan del Ministerio del Trabajo todos los servicios de la Estadística, lográndose así que, especialmente en los

MTIN. Biblioteca Central

avances y desenvolvimientos de las estadísticas, pueda llegar a realizarse una depuración completa de aquellos fenómenos de vida social en términos más amplios que los actualmente practicados. La necesidad, sin embargo, de que esos servicios se ejercíten en relación con los demás que incumben a la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, exige el mantenimiento de ésta, que dependerá de Trabajo en los servicios estadísticos, y de Instrucción pública en todos los demás que hoy son de su competencia, con lo que la unidad de dirección entre ellos dará mayor eficacia a los meritísimos trabajos que por aquél se llevan a cabo, con aplauso en España y en el Extranjero.

La vigencia y los principios que inspiraron los preceptos del Real decreto de 14 de junio de 1921 implican que, con los servicios de Industria y Comercio, pasen a depender del Ministerio del Trabajo las Escuelas de Ingenieros Industriales.

La organización que se propone favorecerá una acción de conjunto, eficaz y provechosa en el Ministerio, que desde ahora habrá de denominarse de Trabajo, Comercio e Industria, eficacia que derivará de una adecuada correlación entre las materias conexas de los diversos servicios que quedarán a cargo suyo. Abona este juicio el hecho de que en la organización administrativa de otros países estén juntos Trabajo, Comercio e Industria, experiencia anticipada de la innovación que se ordena en el presente proyecto de Real decreto.

El Presidente que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en ejercicio de la autorización contenida en la disposición complementaria 8.ª de la vigente Ley de Presupuestos, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.—Madrid 20 de febrero de 1922. —Señor: A L. R. P. de V. M., *Antonio Maura y Montaner*.

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ministerio del Trabajo se denominará en lo sucesivo Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 2.º Dependerán del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a más de los servicios que actualmente incumben al Ministerio del Trabajo, los siguientes:

Primero. Los de Comercio e Industria, hasta ahora atribuídos al Ministerio de Fomento, excepción hecha de los de Minas y de los Negociados de Aerostación, Aviación civil y Sección de Marina mercante, en sus aspectos de Transportes marítimos, Comunicaciones marítimas y Construcción naval, que continuarán dependiendo del Ministerio de Fomento.

Segundo. Las Escuelas de Ingeniero Industrisales.

Tercero. La Delegación Regia de Pósitos.

MTIN. Biblioteca Central

Cuarto. Los de Estadística, de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que dependerá en este aspecto del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, y respecto de los demás que hoy le integran seguirán dependiendo del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 3.° Con los servicios respectivos, pasarán al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, salvo lo dispuesto en el art. 5.°, los funcionarios de las escalas técnico-administrativa, auxiliar y especial y los empleados subalternos que estén adscriptos a dichos servicios. Entre los funcionarios técnico-administrativos, auxiliares y subalternos del Ministerio del Trabajo, y los de los servicios de las dependencias de la Administración central que ahora se incorporan al Ministerio de Fomento, se formará, dentro de cada clase, el correspondiente Escalafón, conforme a las reglas que en su día se determinen, rigiéndose los restantes funcionarios por sus mismos actuales respectivos Escalafones.

Art. 4.° Se declara afecta a los servicios que se incorporan al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la parte aún no comprometida de los créditos que se detallan en la adjunta relación, por un importe anual de 5.228.050 pesetas.

La ordenación de los gastos comprendidos en los antedichos créditos queda conferida al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, aun cuando ellos continúen figurando en las Secciones, capítulos y artículos correspondientes de los presupuestos de Instrucción pública y Fomento.

Art. 5.° Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las reglas correspondientes a la distribución entre los Ministerios de Instrucción pública y Bellas Artes y Trabajo, Comercio e Industria de la parte de los créditos y del personal del Cuerpo Auxiliar administrativo y del subalterno del Instituto Geográfico y Estadístico, aplicados hoy indistintamente a los diferentes servicios de dicho Instituto.

Art. 6.° Por los Ministerios de Hacienda, Fomento, Instrucción pública y Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a veinte de febrero de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.*

MTIN. Biblioteca Central

Relación de los créditos que son baja en los Presupuestos de gastos de los Ministerios de Instrucción pública y Fomento para atender, por medio de transferencias, a los servicios reformados y establecidos en virtud del Real decreto de 20 de febrero de 1922 de reorganización del Ministerio del Trabajo, que en lo sucesivo ha de denominarse Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por servicios.	Por artículos.
SECCIÓN SÉPTIMA			
MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES			
SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE			
CAPÍTULO 21.—*Personal.*			
ARTÍCULO 3.º—*Trabajos estadísticos.*			
1.º—Cuerpo facultativo de Estadística.			
3 Inspectores generales, Jefes de Administración de 1.ª clase, a 12 000.	36.000		
6 idem id. de 2.ª clase, idem de id. de 2.ª idem, a 11.000	66.000		
8 Inspectores generales de 3.ª clase, idem de id. de 3.ª id , a 10.000	80.000		
14 Jefes de 1.ª idem, Jefes de Negociado de 1.ª idem, a 8.000	112.000		
20 idem de 2.ª idem, id. de idem de 2.ª idem, a 7.000	140.000		
25 idem de 3.ª idem, id. de idem de 3.ª idem, a 6.000,	150 000		
25 Oficiales primeros, Oficiales primeros de Administración, a 5 000	125.000		
22 Idem segundos, idem segundos de idem, a 4.000	88.000		
		797.000	
2.º—Cuerpo auxiliar de Estadística.			
1 Auxiliar mayor, Jefe de Negociado de 1.ª clase	8.000		
2 Auxiliares mayores, Jefes de idem de 2.ª idem, a 7.000	14.000		
Suma y sigue	22.000	797.000	

MTIN. Biblioteca Central

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por servicios.	Por artículos.
Suma anterior.....	22.000	797.000	
3 Auxiliares mayores, Jefes de Negociado de 3.ª idem, a 6.000	18.000		
19 Auxiliares primeros, Oficiales primeros de Administración, a 5.000.	95.000		
36 idem segundos, idem segundos de idem, a 4.000.....	144.000		
35 idem terceros, idem terceros de idem, a 3.000.....	255.000		
		534 000	
3.º—Gratificaciones al personal que presta sus servicios en Canarias.....		8.000	
			1.339.000
CAPÍTULO 22.—*Material.*			
ARTÍCULO 3.º—*Trabajos estadísticos: Censos.*			
1.º—Para todos los gastos que ocasione la rectificación y publicación anual del Censo electoral	100.000		
2.º—Para todos los gastos que ocasione la formación del Censo de población que debe hacerse el día 31 de diciembre de 1920, en cumplimiento de la Ley de 3 de abril de 1900.....	671.000		
		771.000	
Movimiento de población.			
3.º—Para todos los gastos que ocasione la tirada y distribución de boletines, listas, circulares y demás documentos del servicio.	10.000		
4.º—Para publicación del *Boletín de Estadística*.....	2.000		
5.º—Para publicación de la *Estadística de pasajeros por mar y demás trabajos*.....	4.000		
		16.000	
Estadísticas especiales.			
6.—Para todos los gastos de investigaciones, y los de papel, tirada y encuadernación de diversas *Estadísticas* y *Anuarios*.		28.000	
Gastos diversos.			
7.º—Indemnizaciones y viajes del personal en comisiones del servicio y traslados	8.000		
Suma y sigue.....	8.000	815.000	

MTIN. Biblioteca Central

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por servicios.	Por artículos.
Suma anterior.....	8.000	815.000	
8.°—Alquileres de locales para las Secciones provinciales de Estadística	80.000		
9.°—Para gastos de escritorios, alumbrado y calefacción de las mismas.....	50.000		
		138.000	
			953.000

SECCIÓN OCTAVA

MINISTERIO DE FOMENTO

SERVICIOS DE CARÁCTER PERMANENTE

CAPÍTULO 1.°—*Personal de las dependencias de la Administración central.*

ARTÍCULO 2.°—*Cuerpo de Administración civil y Cuerpo subalterno, Subsecretaría y Direcciones generales, Plantillas del Cuerpo de Administración y Personal técnico-administrativo.*

1 Jefe de Administración de 1.ª clase.....	12.000	
2 ídem íd. de 2.ª ídem, a 11.000.....	22.000	
4 ídem íd. de 3.ª ídem, a 10.000.....	40.000	
7 ídem de Negociado de 1.ª clase, a 8.000.....	56.000	
11 ídem íd. de 2.ª ídem, a 7.000.	77.000	
15 ídem íd. de 3.ª ídem, a 6.000.	90.000	
10 Oficiales de 1.ª ídem, a 5.000.....	50.000	
7 ídem de 2.ª ídem, a 4.000..	28.000	
	375.000	
Personal auxiliar.		
90 Auxiliares de 2.ª clase, con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.....	180 000	
Cuerpo subalterno.		
7 Ordenanzas con el sueldo anual de 1.750 pesetas.....	12.250	
Suma y sigue.....		567.250

MTIN. Biblioteca Central

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por servicios.	Por artículos.
Suma anterior.....		567.250	
ARTÍCULO 11.—*Comercio e industria.*			
Subdirección de Comercio e Industria.			
Gratificación para el Subdirector.....		2.000	
Asesorías de las Secciones de la Dirección general.			
Gratificación a dos Asesores, Jefes técnicos de las Secciones, a 9.000 pesetas.....		18.000	
SECCIÓN DE COMERCIO: *Negociado de Comercio interior.*			
1 Profesor mercantil, con el sueldo de.....		1.000	
Negociado de Comercio exterior.			
1 Jefe de Negociado de 1.ª clase.....	8.000		
1 idem id. de 2.ª idem	7.000		
3 idem id. de 3.ª idem, a 6.000.....	12.000		
2 Oficiales de Administración de 1.ª clase, a 5.000.....	10.000		
5 idem id. de 2.ª idem, a 4.000.....	20.000		
12 idem id. de 3.ª idem, a 3.000.....	36.000		
1 Traductor de idiomas, con la gratificación de.....	3.000		
		96.000	
Personal subalterno.			
2 Porteros, con el sueldo de 2.000 pesetas.....		4.000	
Negociado de Cámaras de Comercio.			
SECCIÓN DE INDUSTRIA: *Negociado industrial.*			
1 Ingeniero industrial, con el sueldo de.....	4.000		
1 Profesor mercantil, con la gratificación de...	3.000		
1 Traductor de idiomas, con la gratificación de.....	3.000		
		10.000	
Suma y sigue.....		698.250	

MTIN. Biblioteca Central

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por servicios.	Por artículos.
Suma anterior.....		698.250	
Negociado de Almadrabas.			
1 Ingeniero industrial civil, con el sueldo de..		6.000	
Laboratorio de Automática.			
1 Director de la dependencia: por remuneración de sus servicios	10.000		
4 Auxiliares técnicos, con la remuneración de 2.000 pesetas.....	8.000		
1 Contador, con la de.....	2.000		
1 Escribiente, con la de.....	1.500		
1 Jefe de taller, con la asignación de.	4.000		
1 Portero, con la de	2.000		
1 Ordenanza, con la de	1.500		
		29.000	
			736.250
Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.			
ARTÍCULO 12.—*Delegación Regia de Pósitos.*			
Para atender al pago de las indemnizaciones y compensaciones de gastos del Delegado Regio y de los Inspectores, según lo prevenido en la Ley de 23 de enero de 1906.....		»	50.000
			786.250
CAPÍTULO 2.°—*Gastos de escritorio y material de oficinas de las dependencias de la Administración central.*			
ARTÍCULO 7.°—*Comercio e Industria.*			
Servicios generales.			
2.°—Para gastos de escritorio, material de oficinas y adquisición de libros de los Negociados de las Secciones de la Dirección general de Comercio.....		5.000	
Sección de Industria.			
3.°—Impresión y gastos de oficina del *Boletín de la Propiedad Industrial y Comercial.*		16.000	
4.°—Gastos de escritorio y material de oficina del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.....		5.000	
Suma y sigue.....		26.000	

MTIN. Biblioteca Central

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por servicios.	Por artículos.
Suma anterior.....		26.000	
5.º—Gastos de material de la Comisión especial de Electricidad.....		2.500	
			28 500
CAPÍTULO 11.—*Comercio, Industria y Trabajo.*			
ARTÍCULO 1.º—*Servicios generales.*			
1.º—Gastos de la Biblioteca y depósitos de libros de la Dirección, adquisición de libros y revistas de carácter mercantil, industrial y social, impresiones y publicaciones, correspondencia, *Boletín oficial*, Museo comercial y teléfono..		15.000	
2.º—Para todos los gastos que supone la formación de la *Estadística de Comercio, Industria y Trabajo*.....		25.000	
			40.000
ARTÍCULO 2.º—*Sección de Comercio.*			
1.º—Partes telegráficos de las Bolsas extranjeras.....		3.000	
2.º—Auxilios a Exposiciones, Congresos y Certámenes de carácter comercial.....		10.000	
			13 000
ARTÍCULO 3.º—*Sección de Industria.*			
1.º—Delegados del Gobierno para la asistencia a Exposiciones y Congresos de carácter industrial en España y en el Extranjero		5.000	
2.º—Auxilios a Exposiciones, Congresos y Certámenes nacionales de carácter industrial.		5.000	
3.º—Idem a Escuelas particulares de Artes y Oficios o Dibujo aplicado a las artes e industrias, y publicaciones de obras de artes mecánicas y procedimientos industriales y cursos gratuitos de los mismos.....		25.000	
4.º—Comisión permanente española de Electricidad:			
A) Para contribuir a los gastos del Consejo Central de la Comisión internacional electrotécnica de Londres, según cuota fijada en el Reglamento aprobado por el Congreso reunido en aquella capital en 26 de junio de 1909, y ampliado posteriormente por acuerdo del mismo.....	2.500		
Suma y sigue.....	2.500	35.000	53.000

MTIN. Biblioteca Central

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
		Por servicios.	Por artículos.
Suma anterior.....	2.500	35.000	53.000
B) Para gastos de asistencia de los Vocales a las reuniones de electricidad nacionales e internacionales que se celebren anualmente.....	5.000	7.500	
Negociado de Almadrabas.			
5.°—Gastos de todo género que ocasione la situación y cambio de situación de los pesqueros.....		17.500	
6.° – Para gastos de inspección de los pesqueros.		7.800	
7.°—Para idem del fomento de la pesca y establecimiento de nuevos pesqueros.....		13.000	
Registro de la Propiedad Industrial y Comercial.			
8.° - Gastos que corresponde a España para sostenimiento de la Oficina internacional de Berna, cambio de documentos con dicho Centro, remisión de impresos, libros de patentes extranjeras y demás, relacionados con estos servicios		2.500	83.300
ARTÍCULO 5.°—*Servicios especiales.*			
Sección de Industria.			
2.°—Fabricación y suministro de punzones para verificadores de electricidad, gas y agua y fieles contrastes de oro y plata		6.000	
Laboratorio de Automática.			
4.°—Indemnizaciones y gastos de locomoción al personal de la dependencia para viajes en España y en el Extranjero con motivo del servicio, mobiliario y material de oficina, jornales y material destinado al estudio del Laboratorio o a la adquisición de material y aparatos de taller.....		100.000	106.000
Suma y sigue.....			242.300

MTIN. Biblioteca Central

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
Servicios de carácter temporal.		
CAPÍTULO 19.—*Comercio e Industria.*		
ARTÍCULO 2.°—*Exposiciones.*		
1.°—Al Ayuntamiento de Sevilla, o a la Comisión, Junta o entidad reconocida por el Ministerio, como décima anualidad para la Exposición Hispano-Americana que ha de celebrarse, conforme a la Ley de 21 de diciembre de 1910, que señaló igual suma anual desde el Presupuesto de 1913, siempre que se acredite previamente haberse cumplido con los preceptos que contiene dicha Ley.....	300.000	
2.°—Al Ayuntamiento de Sevilla, o a la Comisión, Junta o entidad reconocida por el Ministerio, como tercera anualidad adicional de las cinco que han de constituir la totalidad de una nueva subvención de pesetas 4.000.000 para ampliación de construcciones y servicios de la Exposición Hispano-Americana, y con arreglo al precepto y condiciones que se determinan en el articulado de la Ley de Presupuestos de 1920-21.....	800.000	
3.°—Para la construcción del edificio donde ha de ser instalada la Feria-muestrario de Valencia, cuyo total coste de 1.000.000 de pesetas será abonado en cuatro años, tercera anualidad.....	250.000	
		1.350.000
CAPÍTULOS ADICIONALES		
CAPÍTULO 16.—*Escuelas de Ingenieros industriales.*		
Escalafón de Catedráticos.		
1 Profesor numerario con el sueldo de pesetas..... 15.000		
1 idem id. con el de..... 13.000		
1 idem id. con el de..... 12.000		
2 idem id. con el de 11.000..... 22 000		
3 idem id. con el de 10.000..... 30.000		
4 idem id. con el de 9.000..... 36.000		
5 idem id. con el de 8.000..... 40.000		
5 idem id. con el de 7.000..... 35.000		
3 idem id. con el de 6.000..... 18.000		
3 idem id. con el de 5.000..... 15.000		
Suma y sigue.....	236.000	

MTIN. Biblioteca Central

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por servicios.	Por artículos.
Suma anterior.....		236.000	
Aumento de sueldo por residencia a los 14 Profesores de Madrid, a 1.000 pesetas cada uno..		14 000	
Idem a los 10 Auxiliares numerarios de Madrid, a 500 pesetas		5.000	
Idem a los 14 Profesores de Barcelona, a 1.000 pesetas.....		14.000	
Idem a los 10 Auxiliares numerarios, a 500 pesetas.....		5.000	
Auxiliares numerarios a extinguir.			
2 Auxiliares a extinguir, con el sueldo de 5.000 pesetas..... o la gratificación de 4.000.	10.000		
4 idem id., con el de 4.000..... o la gratificación de 3.250.	16.000		
14 idem id., con el de 3.000..... o la gratificación de 2.500.	42.000		
		68.000	
Para gratificación a los 8 Auxiliares temporeros que se han de crear, en la forma que por Real orden se determine.....		16.000	
Madrid.			
Gratificación al Director.....	1.000		
Idem al Secretario.....	500		
Idem al Cajero-Contador.....	500		
Idem al Bibliotecario	500		
4 Maestros prácticos, a 3.000 pesetas de sueldo..... o la gratificación de 2.000.	12.000		
1 Maestro cerrajero.....	2.000		
		16.500	
Plantilla igual para Barcelona.....		16.500	
Barcelona.			
1 Oficial de Secretaría, actual funcionario, con el sueldo de.....	4.000		
2 Escribientes de idem, id. id., con la gratificación de 2.000 pesetas.....	4.000		
		8.000	
CAPÍTULO 7.º—*Escuelas de Ingenieros industriales.*			394.000
1.º—Para los gastos generales de conservación y sostenimiento de la Escuela de Madrid y de sus talleres y laboratorio.....		50.000	
Suma y sigue.....		50.000	

MTIN. Biblioteca Central

DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
	Por servicios.	Por artículos.
Suma anterior.....	50.000	
2.º—Para gastos de viaje de los Profesores y alumnos de dicha Escuela y de la de Barcelona en las prácticas de enseñanza....	20.000	
3.º—Para idem de material de oficina y escritorio de las de Madrid y Barcelona, a 2.000 pesetas cada una.....	4.000	
4.º—Gastos de sostenimiento y conservación de la Escuela de Barcelona y de sus talleres y laboratorios.....	32.000	106.000
RESUMEN		
Servicios de carácter permanente.....	»	1.057.050
Idem id. temporal.....	»	1.350.000
Capítulos adicionales.....	»	500.000
TOTAL.....	»	2.907.050
SECCIÓN 13.—*Acción en Marruecos: Fomento.*		
CAPÍTULO 2.º, ARTÍCULO 3.º—*Comercio e Industria.*		
Para subvenciones a las Cámaras de Comercio de Ceuta y Melilla, por la especialidad del régimen fiscal de estas poblaciones.....	»	4.000
ARTÍCULO 5.º—*Servicios generales.*		
2.º—A los Centros Comerciales Hispano-Marroquíes de Madrid y Barcelona para el cumplimiento de los servicios y fines propuestos en los Congresos Africanistas y sostenimiento de la Exposición de productos españoles en Melilla.....	»	25.000
	»	29.000
RESUMEN		
Sección 7.ª—Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.....	»	2.292.000
Sección 8.ª—Ministerio de Fomento.....	»	2.907.050
Sección 13.—Acción en Marruecos: Fomento...	»	29.000
TOTAL.....	»	5.228.050

Madrid 20 de febrero de 1922.—Aprobado por S. M.: El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Maura y Montaner.* — (*Gaceta* de 22 febrero de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real decreto organizando las dependencias y servicios de este Ministerio.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 20 de febrero último incorporando al Ministerio del Trabajo, bajo la nueva denominación de Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, distintos servicios administrativos, encomienda al Ministro que suscribe la regulación de las funciones inherentes al nuevo Departamento ministerial, y por ello tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto organizando, sin aumento de los gastos de personal, las dependencias y servicios mediante los cuales serán en adelante atendidos por la Administración pública los intereses nacionales del Trabajo, la Industria y el Comercio.

Sería ocioso encarecer la importancia de los fines que el Gobierno de V. M. ha creído servir al proponer esta nueva organización, así como detenerse en consideraciones y razonamientos en cuanto a la eficacia de los órganos y de las funciones que a éstos se atribuyen, ya que ellos han de derivarse principalmente del contenido mismo de las disposiciones que en este proyecto se establecen.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria considera que la acción de conjunto preconizada en el preámbulo del citado Real decreto de 20 de febrero del corriente año hallará su más fácil desarrollo y las mayores posibilidades de eficacia mediante las reglas que en el proyecto adjunto se consignan; que el establecimiento de las tres Subdirecciones de Trabajo, Comercio y de Industria, con las Secciones y Negociados que las integran, constituya la más sistemática manera para que resalte provechosa la labor del Ministerio; que la creación del Instituto del Comercio y de la Industria, con su Consejo Superior, facilitará elementos de técnica que coadyuven a una marcha progresiva de los intereses nacionales y a una fácil actuación de los Gobiernos, desde hace mucho tiempo demandada por las clases comerciales e industriales del país, y por todo ello, de acuerdo con elConsejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de marzo de 1922. —Señor: A L. R. P. de V. M., *Leopoldo Matos Massieu.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° A partir de la promulgación del presente Real decreto, las dependencias y servicios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se organizarán con arreglo a los siguientes cuadro y disposiciones:

MTIN. Biblioteca Central

Administración central.

Subsecretaría.
Secretaría general y Sección central.
Subdirección de Trabajo.
Subdirección de Comercio.
Subdirección de Industria.
Comisaría general de Seguros.
Delegación Regia de Pósitos.
Servicio de Estadística del Instituto Geográfico y Estadístico.
Asesoría jurídica.
Asesorías técnicas de Trabajo y Comercio.
Sección de Contabilidad.

Administración provincial.

Se organizará en los Gobiernos civiles, quedando desde luego adscrito a ellos el personal auxiliar que se determina en la disposición 4.ª de las transitorias del presente Real decreto.

Art. 2.° La Subsecretaría será el órgano de comunicación entre el Ministerio y todas las dependencias, excepción hecha de la Comisaría de Seguros y de la Delegación Regia de Pósitos, que despacharán directamente con el Ministro, como también el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, en cuanto a los servicios de dicho Centro que dependen del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Subsecretario es, cerca del Ministro, el Jefe de todos los servicios no exceptuados en el párrafo anterior, llevando la dirección de los mismos.

En casos de ausencia, enfermedad o vacante del Subsecretario, se designará de Real orden para la interinidad un funcionario de entre los Jefes de categorías superiores, legalmente aptos.

Art. 3.° El Secretario general será al mismo tiempo Oficial mayor, recayendo su nombramiento en un Jefe de Administración de la plantilla del Ministerio.

Art. 4.° Las Subdirecciones serán regidas por un Subdirector, con categoría de Jefes de Administración de la plantilla del Ministerio, en cuanto a Trabajo y Comercio. El Subdirector de Industria será un Ingeniero industrial.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 5.° La Secretaría general y Sección central constará de los Negociados siguientes:

1.° Política social y económica.
2.° Información y publicidad.
3.° Asuntos internacionales.
4.° Personal y régimen interior.
5.° Registro general y Archivo.
6.° Habilitación.

Estará adscrito a la Sección central el Médico higienista del Ministerio.

Art. 6.° La Subdirección de Trabajo tendrá a su cargo los siguientes Negociados:

1.° Trabajo y Estadística del Trabajo.
2.° Seguros sociales y Bolsas de Trabajo.
3.° Casas baratas.
4.° Cooperación.
5.° Emigración.
6.° Colonización.

Dependerá de esta Subdirección la Asesoría de Seguros contra accidentes del trabajo.

Art. 7.° La Subdirección de Comercio comprenderá los Negociados de:

1.° Cámaras de Comercio y demás organismos mercantiles e industriales a los que se haya reconocido o en lo sucesivo se reconozca con carácter oficial.
2.° Registro-Archivo central de Sociedades mercantiles y de comerciantes individuales.
3.° Comercio interior.
4.° Comercio exterior.

Art. 8.° La Subdirección de Industria estará constituída por las Secciones y Negociados siguientes:

Sección primera.—Negociados de:

1.° Estadística industrial.
2.° Industrias nuevas e invenciones.
3.° Inspección industrial de fábricas y talleres, verificación de contadores de electricidad, gas y agua, e inspección de calderas.
4.° Almadrabas.

Sección segunda.—Enseñanzas e investigaciones científicas.

Sección tercera.—Registro de la propiedad industrial y mercantil.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 9.º La Comisaría general de Seguros, la Delegación Regia de Pósitos y los servicios de Estadística del Instituto Geográfico y Estadístico se regirán, en la tramitación de los asuntos y en el despacho con el Ministro, por sus peculiares disposiciones orgánicas y procesales.

Art. 10. Las Asesorerías jurídicas y técnicas de Trabajo y de Comercio dependerán de la Subsecretaría.

Asimismo dependerá de la Subsecretaría la Sección de Contabilidad.

Sección central.

Art. 11. El Secretario general tendrá a su cargo la preparación del despacho con S. M.; estudiar y redactar los Reales decretos y Reales órdenes e instrucciones de importancia que por el Ministro y Subsecretario se le encomienden; entender en los asuntos y relaciones con los Cuerpos Colegisladores, con los demás Ministerios, Autoridades, Cámaras oficiales y demás Centros con que se relacione el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria; abrir la correspondencia oficial, distribuírla, dando cuenta al Ministro y Subsecretario de la que por su importancia o urgencia lo requiera; distribuír, dirigir e inspeccionar los trabajos del Ministerio y la asiduidad y cumplimiento de sus obligaciones por todos los empleados de él dependientes; redactar los nombramientos o ceses de los individuos que constituyen las organizaciones dependientes del Ministerio y de los Delegados de toda clase que se designen por éste en España o en el Extranjero y demás designaciones de carácter análogo; entender en los contratos de arrendamiento o adquisición de locales por el Estado para el Ministerio y de las incidencias que se produzcan, así como en lo referente a obras y reparaciones; conocer de las resoluciones emanadas de la voluntad del Ministro y del Subsecretario que no requieran acuerdo ni expediente; llevar un estado diario del movimiento de entrada y salida de los asuntos de los distintos Negociados, en vista de los datos que suministren éstos, y el Registro general, y proponer los Jefes, Oficiales y Auxiliares que han de prestar servicio en la Secretaría general y en cada uno de los Negociados.

Art. 12. El Negociado de Política social y económica intervendrá en los asuntos siguientes:

a) Registro y estudio de iniciativas de propuesta de reformas,

MTIN. Biblioteca Central

informaciones sobre orientaciones en todos los sectores políticos españoles y sobre la acción de los Cuerpos Colegisladores en asuntos sociales y económicos, comparación con las de otros países;

b) Conflictos en la vida del trabajo, huelgas, intervenciones gubernativas en los conflictos sociales en su aspecto económico y gestiones de conciliación;

c) Crisis industriales y comerciales, sus causas y medidas de gobierno para remediarlas;

d) Estadística de las huelgas, Comisiones mixtas y profesionales, organizaciones profesionales, Asociaciones obreras, Registro de instituciones patronales, obreras y mixtas, subvenciones cuya aplicación no esté expresamente atribuída por este Real decreto a otro Negociado.

Art. 13. El Negociado de información y publicidad comprenderá los servicios que pasan a detallarse:

a) Información diaria de Prensa nacional para el Ministro y Subsecretario;

b) Registros e índice de Prensa y revistas nacionales y extranjeras en asuntos de la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria;

c) Traducciones de Prensa extranjera que se acuerden por el Ministro o Subsecretario;

d) Publicaciones que se hagan por el Ministerio;

e) Redacción y publicación del *Boletín oficial* del Ministerio;

f) Índice de la Biblioteca del Ministerio.

Art. 14. El Negociado de Asuntos internacionales tendrá a su cargo las comunicaciones diplomáticas, relaciones con los Centros internacionales o extranjeros que intervengan oficialmente en asuntos propios de la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Asimismo entenderá, con el auxilio, en su caso, de las dependencias a quienes incumba, en la tramitación de los proyectos internacionales de Convenio y Recomendación que deban resolverse por el Gobierno o someterse a las Cortes.

Art. 15. Incumbirá al Negociado de Personal y régimen interior todo lo relativo a los nombramientos del personal de la plantilla del Ministerio en Madrid y en Provincias, redacción de los Escalafones y sus incidencias, jubilaciones, excedencias y ceses, licencias, sanciones establecidas en la Ley de 22 de junio de 1916, concesión de honores, compulsa de servicios, formación

MTIN. Biblioteca Central

de hojas de servicios, certificaciones sobre asuntos de personal y cuantas incidencias o expedientes se produzcan con ellos relacionados, inventario de las existencias del Ministerio y distribución de los servicios de Porteros y Ordenanzas, y todos los nombramientos de personal adscritos a los servicios del Ministerio que no estén expresamente afectos a otros Negociados.

Art. 16. El Negociado de Registro general y archivo llevará el registro de documentos en la forma prevista en el Reglamento de procedimiento de 29 de mayo de 1920, y en las disposiciones especiales por que se rige el Registro de la Propiedad Industrial. Formará estados diarios, semanales, mensuales y anuales del movimiento de entrada y salida, con la expresión de los Negociados a quien correspondan los asuntos. Estará además encargado del archivo, una vez que por los otros Negociados del Ministerio se le entreguen los expedientes terminados, con el visto bueno del Secretario general.

Art. 17. Serán servicios de la Habilitación: la cobranza de las consignaciones para el personal y material del Ministerio, su distribución y pago con arreglo a las nóminas y a las órdenes dadas por el Subsecretario o el Secretario general; el suministro de todo el material de oficinas, como consecuencia de los pedidos formulados por las Secciones o Negociados, con el visto bueno del Subsecretario, o por delegación del Secretario general, y la presentación de las cuentas mensuales de los gastos del Ministerio por todos conceptos, justificando la inversión a la Sección de contabilidad después de examinadas por el Subsecretario.

Art. 18. El Médico-higienista intervendrá en todos los informes y servicios comunes a la Sección central y a las tres Subdirecciones, con arreglo a disposiciones especiales o por acuerdo expreso en cada caso del Ministerio o del Subsecretario.

Subdirección del Trabajo.

Art. 19. El Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo entenderá en la aplicación de las Leyes relativas a la inspección del trabajo, protección a los trabajadores, jornada de trabajo, descanso semanal, trabajo a domicilio, trabajo de las mujeres y niños, accidentes del trabajo, constitución y funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, Tribunales industriales, relaciones con el Instituto de Reformas Sociales, estadísticas,

MTIN. Biblioteca Central

Subvención para la Sección Española de la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores.

Art. 20. El Negociado de Seguros sociales y Bolsas de Trabajo tendrá como asuntos de su competencia:

a) Diversas clases de seguros obreros, en su aspecto legal y doctrinal. Relaciones con el Instituto Nacional de Previsión y con los organismos que administren los seguros de esta índole. Medidas relativas al seguro contra accidentes del trabajo, excepción hecha de las funciones inherentes a la Asesoría de Seguros respectiva. Inspección, verificación de balances, etcétera, en relación con los Seguros sociales;

b) Bolsas de Trabajo: subvenciones a la misma y a la Sección Española de la Asociación internacional para el estudio del paro. Estudio de las causas y extensión de las crisis de trabajo y de medidas para su remedio, así como las encaminadas al de la falta de mano de obra en las empresas agrícolas e industriales.

Art. 21. Al Negociado de Casas baratas le incumbirá la aplicación de las Leyes vigentes sobre la materia, estudio e índice sobre la legislación internacional, Congresos nacionales y extranjeros, subvenciones, relaciones con el Instituto de Reformas Sociales y con las Juntas de fomento y mejora de casas baratas, autorizaciones y préstamos, emisiones, etc.

Art. 22. El Negociado de Corporación tiene a su cargo la aplicación y observancia de todos los servicios derivados del Real decreto de 21 de diciembre de 1920. Llevará a cabo un inventario del régimen cooperatista en España en sus diversos aspectos, estudiando las manifestaciones y carácter de dicho régimen en los demás países y en su aspecto de relación internacional.

Art. 23. El Negociado de Emigración entenderá en todas las incidencias y servicios relacionados con la Ley de Emigración y su Reglamento, relaciones con el Consejo Superior de Emigración y con las dependencias y organismos del Estado a quienes incumban servicios de emigración. Personal, inspección, patentes, habilitación de puertos, examen de la marcha económica y financiera del Consejo, Juntas locales, Patronato de Emigrantes en América y demás asuntos similares.

Art. 24. El Negociado de Colonización tendrá a su cargo las relaciones entre el Ministerio y la Junta Central de Colonización y Repoblación interior y demás organismos y dependencias del Estado a quienes incumban servicios análogos, aplicación de las Leyes vigentes sobre la materia, estudio de las condiciones de la

MTIN. Biblioteca Central

propiedad y arrendamientos rústicos, proyectos de reforma de la legislación y disposiciones vigentes, contratos de trabajo entre patronos y obreros agrícolas, régimen de alimentación y de habitación de los obreros del campo. Estadísticas.

Art. 25. La Asesoría de Seguros contra los accidentes del trabajo se regirá por las disposiciones contenidas en el Real decreto de 27 de agosto de 1900, ínterin no se dicte el nuevo Reglamento de la Ley de Accidentes del trabajo.

Subdirección de Comercio.

Art. 26. El Negociado de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y demás organismos mercantiles e industriales de carácter oficial, entenderá en los asuntos relacionados con las disposiciones contenidas en la Ley de 29 de junio de 1911 y en el Reglamento de 14 de marzo de 1918 y disposiciones complementarias por que se rigen las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Conocerá de los expedientes relativos a la creación, disolución, reorganización y funcionamiento de dichas Corporaciones, aprobación de sus Reglamentos de régimen interior, examen de los presupuestos y de las cuentas de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, para asegurarse de que en la formación de aquéllos y en la liquidación de éstas se han cumplido los preceptos reglamentarios, proponiendo, en su vista, al Ministro las resoluciones que procedan. Cuidará de que las expresadas Corporaciones envíen anualmente al Ministerio las Memorias que están obligadas a redactar, según lo dispuesto en el art. 65 del Reglamento de 14 de marzo de 1918. Formará, para su publicación, las resúmenes correspondientes a dichas Memorias, entregando a tal efecto los antecedentes, una vez ultimados, al Negociado de Información y publicidad. Informará, en vista de las alegaciones presentadas, sobre las resoluciones que puedan adoptarse cuando dos o más Cámaras no se hayan puesto de acuerdo acerca del reparto de cuotas. Despacho con el Ministro y Subsecretario de los asuntos de la Junta Consultiva de Cámaras de Comercio.

Entenderá asimismo del examen y tramitación de las solicitudes en las que por las entidades mercantiles o industriales del país se pida la declaración de utilidad pública de las mismas, y en la inspección de dichos organismos.

Este Negociado formará también un Registro de todas las en-

MTIN. Biblioteca Central

tidades de iniciativa privada, representativas de los intereses económicos existentes en España y separadamente de las del Extranjero, clasificándolas según su naturaleza, carácter y fines.

Art. 27. El Registro-archivo de Sociedades mercantiles y de comerciantes individuales tendrá por objeto la formación, rectificación y conservación de un inventario del comercio de España.

Por los Ministros de Trabajo, Comercio e Industria y de Gracia y Justicia se dictarán las reglas para que las Cámaras de Comercio, los Registradores mercantiles y los Colegios Notariales faciliten los datos que sirvan para la constitución y funcionamiento del mencionado Registro-archivo, que será objeto de reglamentación especial.

Corresponderá también a este Negociado la preparación y estudio de las modificaciones que deban introducirse en la legislación referente a Sociedades mercantiles.

El Archivo de Asociaciones mercantiles estará a disposición del público, y la Subsecretaría del Ministerio expedirá certificaciones de cuanto en aquél conste, a instancia de parte.

Art. 28. El Negociado de Comercio Interior entenderá en los asuntos referentes a las Bolsas de Comercio, Colegios de Corredores, Intérpretes de buques y Agentes de Negocios, en las relaciones mercantiles nacionales, nombramientos y expedientes relacionados con los Agentes mediadores de Comercio y sus Colegios, excepción hecha de los Agentes y Colegios de Cambio y Bolsa, que dependen del Ministerio de Hacienda; nombramientos y asuntos relacionados con los fieles contrastes marcadores de oro y plata; asuntos generales e indeterminados que privativamente no sean de la competencia de los otros Negociados de la Subdirección; asuntos referentes a Comisionistas, Representantes y Viajantes de Comercio, órdenes y cotizaciones oficiales, relación mensual de valores públicos, ferias de muestras, Exposiciones y Congresos nacionales de carácter comercial, auxilios y subvenciones a los mismos, premios y recompensas, ferias y mercados interiores, listas de precios de mercados, Casas de contratación, alhóndigas y Museos comerciales.

Formalizará asimismo una recopilación e índice de las tarifas nacionales de transportes marítimos y terrestres, estudiando combinaciones para facilitarlas y favorecer los cambios de productos con el mercado interior.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 29. El Negocirdo de Comercio Exterior tendrá a su cargo los siguientes servicios:

a) Informaciones para la preparación de Tratados de comercio, arreglos o *modus vivendi* con las naciones extranjeras, modificaciones, reformas, prórrogas o denuncias. Esta misión será puramente informativa para su utilización por las Comisiones y Ministerios correspondientes;

b) Estudio de los Tratados o Convenios que convenga celebrar con las naciones que no los tengan concertados y puedan favorecer la producción nacional, con el mismo carácter informativo a que se refiere el párrafo anterior;

c) Propuesta a los correspondientes Ministerios de las reformas que puedan beneficiar los intereses económicos del país en materia arancelaria;

d) Reunión de las informaciones de los demás Negociados y servicios del Ministerio, para el mejor conocimiento de la industria y comercio nacionales, en relación con los apartados anteriores;

e) Estudio y tramitación de las reclamaciones que se presenten respecto de los Tratados de comercio;

f) Estudio de los Tratados de Comercio existentes o que se concierten entre naciones extranjeras, con las recíprocas ventajas concedidas, sus resultados e influencia en el comercio nacional exterior, singularmente en cuanto afecte a los productos más importantes y sus mercados respectivos;

g) Estudio y análisis de los resultados anuales del comercio de importación y exportación de España con los principales países y su comparación estadística, así como los de las naciones más importantes entre sí y que mayor interés ofrezcan al tráfico comercial;

h) Recopilación de todas las disposiciones extranjeras concernientes a la política de expansión comercial, tarifas aduaneras y Tratados de comercio, mediante un registro por fichas, y otra, en la misma forma, de estadísticas de Aduanas;

i) Estudios comparativos entre las estadísticas a que se refiere el párrafo anterior, para determinar las diferencias existentes entre ellas y, consecuentemente, los verdaderos volúmenes y valores de la importación y exportación;

j) Recopilación de las tarifas de transportes marítimos y terrestres, combinadas con las extranjeras, a fin de determinar en cualquier momento el precio de un transporte o cualquiera de

MTIN. Biblioteca Central

los mercados con los cuales mantenemos relaciones comerciales, o desde ellos a nuestro país;

k) Recopilación de datos, antecedentes y noticias que sirvan de base para acrecentar nuestra expansión comercial en el Extranjero;

l) Concurrencia a Exposiciones, ferias, Congresos, Conferencias y otras manifestaciones análogas de la actividad económica, en sus aspectos científico, artístico y de expansión, que se celebren en el Extranjero;

ll) Auxilios y subvenciones para Congresos y certámenes de carácter comercial en el Extranjero.

Subdirección de Industria.

Art. 30. El Negociado de Estadística Industrial recopilará cuantos datos y elementos puedan conducir al conocimiento exacto y constante del número, clase, capacidad de producción, funcionamiento y procedimientos de fabricación de la industria nacional.

Art. 31. El Negociado de Industrias nuevas e invenciones tendrá por misión el conocimiento de realidades que puedan ser garantía para los capitales que hayan de invertirse en la implantación de nuevas industrias, e información al Gobierno en los casos en que, con miras al progreso industrial, convenga proteger el establecimiento de nuevas industrias por los medios que la Ley permite.

Este servicio tendrá a disposición de quienes lo soliciten cuantos datos sean posibles para el establecimiento de industrias nuevas.

El servicio de Invenciones tendrá por objeto estudiar los trabajos de inventores nacionales y extranjeros que deseen conocer, antes de registrar la patente, y sin necesidad de hacerlo, si no lo desean, la opinión que sobre el invento formen los técnicos adscritos al Negociado, ayudar o proponer la ayuda por los procedimientos legales a los inventores cuyos trabajos puedan reportar un señalado servicio al Estado y tener el registro de las invenciones más interesantes, para poder, si llega el caso, aplicarlas o aconsejar su aplicación a la industria nacional.

Art. 32. El Negociado de Inspección de fábricas y talleres, verificación de contadores de electricidad, gas y agua e inspección de calderas, centralizará todos los servicios que sobre el

MTIN. Biblioteca Central

particular establecen las disposiciones vigentes. Entenderá en los nombramientos de los verificadores de contadores de electricidad, gas y agua.

Art. 33. El Negociado de Almadrabas actuará conforme al Reglamento aprobado por Real decreto de 11 de febrero de 1921 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 34. La Sección de Enseñanza e investigaciones científicas tendrá a su cargo los asuntos siguientes:

Comisión permanente española de electricidad; Laboratorio de Automática; Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero; educación profesional del obrero y reeducación de inválidos del trabajo; Escuela de Ingenieros industriales; títulos profesionales y nombramientos correspondientes al personal de los servicios y Centros indicados; auxilios a Exposiciones, Congresos y certámenes nacionales de carácter industrial y Escuelas particulares de Artes y Oficios o dibujo aplicado a las Artes e Industrias, y para publicaciones de obras de artes mecánicas, procedimientos industriales, etc.

Art. 35. La Sección Registro de la Propiedad industrial y mercantil despachará todos los asuntos concernientes a patentes de invención y de introducción, marcas, dibujos y modelos y demás que le incumbían al ser incorporada a este Ministerio. Relaciones con la Oficina internacional de Berna y cambio con dicho Centro de documentos, impresos, libros de patentes extranjeras, etc.

Art. 36. Por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para coordinar entre los respectivos Negociados, el Instituto de Reformas Sociales, en su caso, y el Instituto Geográfico y Estadístico, la práctica y efectividad de los servicios de estadística de las Subdirecciones de Trabajo, Comercio e Industria.

Asesoría jurídica.

Art. 37. La Asesoría jurídica tendrá por misión emitir informes en derecho en todos aquellos asuntos que lo hagan preceptivo las Leyes y Reglamentos vigentes, así como también en todos los que el Ministro, Subsecretario o Directores generales del Departamento lo estimen conveniente.

Art. 38. La Asesoría jurídica estará constituída por Abogados del Estado en servicio activo en dicho Cuerpo, nombrados al

MTIN. Biblioteca Central

efecto por el Ministerio de Hacienda en el número que sea preciso, según las necesidades del servicio, debiendo tener el Asesor Jefe, en el Cuerpo, categoría personal efectiva de Jefe de Administración. Se adscribirá a este organismo el personal administrativo del Ministerio que sea necesario para el servicio auxiliar.

Art. 39. La Asesoría jurídica deberá informar preceptivamente en los asuntos siguientes:

a) En las cuestiones relativas a personalidad de cuantos comparezcan o intervengan en los expedientes que se tramiten en este Ministerio, siempre que ofrezcan dudas sobre la suficiencia de los documentos que se presenten para acreditarla a las dependencias én que hayan de surtir sus efectos;

b) En los expedientes de constitución, modificación o cancelación de fianzas constituidas a disposición del Ministerio de Trabajo, Comercio é Industria o de la Autoridad central de este ramo y competa al mismo su liberación;

c) En los expedientes en que, a juicio del Jefe que recabe el informe, se hubieran alegado derechos de carácter civil que puedan producir reclamaciones judiciales;

ch) En los expedientes que afecten a los Escalafones de funcionarios técnico-administrativos, auxiliares y subalternos de este Ministerio;

d) En los expedientes sobre inteligencia, rescisión, nulidad, novación y cumplimiento de toda clase de contratos de obras y servicios públicos y sus auxiliares de garantía, dependientes de este Ministerio;

e) En los expedientes que se incoen para declarar lesivas las resoluciones de la Administración, con el fin de someterlas a revisión ante la jurisdicción contencioso-administrativa;

f) En las reclamaciones que se produzcan sobre indemnizaciones por el concepto de dichos perjuicios;

g) En los expedientes relativos a aprobación o reforma de los Reglamentos orgánicos por que deban regirse las Cooperativas de funcionarios públicos intervenidas por el Estado;

Corresponde a la Asesoría jurídica tramitar y preparar resoluciones:

a) En los expedientes relativos al planteamiento de cuestiones de competencia con los Tribunales de justicia o con otros Departamentos ministeriales;

b) En las peticiones de autorización que deduzcan los representantes de la Administración ante los Tribunales de lo con-

MTIN. Biblioteca Central

tencioso-administrativo por allanarse a las demandas que contra los mismos se deduzcan, para consentir las suspensiones de efectos de las resoluciones reclamadas y para desistir de las demandas formuladas a nombre de la Administración.

Art. 40. Los Abogados del Estado que formen parte de la Asesoría jurídica están obligados a desempeñar cuantos servicios especiales tenga a bien encomendarles el Ministro.

Art. 41. Los informes de la Asesoría, que habrán de versar precisamente sobre el punto concreto que precisen en sus notas los Jefes de los Negociados o el acuerdo en que se ordene, se acomodarán a la forma y términos que se establezcan en el Reglamento de procedimiento administrativo aplicable en este Ministerio.

Art. 42. En los expedientes cuya resolución corresponda en primera o única instancia a los Gobernadores civiles o los organismos de carácter provincial que puedan organizarse con dependencia de este Ministerio, podrán dichas Autoridades reclamar el informe de la Abogacía del Estado en la provincia respectiva.

Asesorías técnicas.

Art. 43. Los Asesorías técnicas de Trabajo y Comercio informarán en cuantos asuntos lo disponga el Ministro o el Subsecretario, o proceda por disposiciones especiales.

Sección de Contabilidad.

Art. 44. Corresponde a la Sección de Contabilidad intervenir en la del material del presupuesto de gastos del Ministerio y en todos aquellos asuntos que por su naturaleza estén relacionados con las prescripciones de contabilidad de la Hacienda pública.

Tendrá especialmente a su cargo la redacción de los proyectos de presupuestos generales de gastos ordinarios y extraordinarios, con los datos y antecedentes que, debidamente autorizados, les sean remitidos por las Secciones y Negociados correspondientes.

Instruir los expedientes en solicitud de créditos extraordinarios, suplementos de crédito y modificaciones de servicios.

Examinar las cuentas que se rindan para justificar los diferentes gastos de los créditos consignados en el presupuesto, no sólo en su parte aritmética y comprobación de sus justificantes,

MTIN. Biblioteca Central

sino también en cuanto se refiere a fiscalizar la exactitud, autenticidad, conveniencia y oportunidad de los gastos.

Proponer la expedición de los libramientos que hayan de satisfacerse con cargo a los créditos presupuestos, tanto en firma como «a justificar».

Reclamar, dentro de los plazos reglamentarios y de acuerdo con lo que dispone la vigente Ley de Contabilidad, las cuentas que no hayan sido presentadas dentro de los indicados plazos.

Examinar y proponer en su caso las correcciones de los balances qre presenten las Cooperativas de funcionarios públicos.

Reclamar de las demás Secciones y Negociados del Ministerio y de los organismos afectos al mismo cuantos datos y antecedentes estimen necesarios para la perfecta marcha de la contabilidad.

Llevar los libros de contabilidad que mejor convengan al servicio.

Los expresados servicios se llevarán a cabo por dos Negociados, bajo la denominación de «Teneduría de Libros» y de «Examen de cuentas».

Por lo que a este último se refiere, el examen y censura de las cuentas se distribuirá en la siguiente forma:

Las que se refieren al personal y material del Ministerio, las del personal y material de los Institutos y demás organismos afectos al mismo, y las correspondientes a la Escuela de Ingenieros Industriales y al Instituto Geográfico y Estadístico.

Instituto del Comercio y de la Industria.

Art. 45. El Instituto del Comercio y de la Industria será el órgano oficial encargado del estudio, proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicos relacionados con la industria, el comercio, los transportes, la navegación, el crédito, los seguros de índole comercial, y además Cuerpo consultivo del Gobierno en cuanto afecte a la legislación concerniente a la industria y al comercio.

Para la efectividad de la labor técnica y de estudio, se organizarán los laboratorios, investigaciones y publicaciones que se relacionen con sus fines.

Para las consultas e informaciones que le someta el Gobierno tendrá a su frente un Consejo del Comercio y de la Industria, que estará compuesto por representantes electivos de las Cáma-

MTIN. Biblioteca Central

ras de Comercio e Industria y de organismos oficiales y particulares de reconocida importancia mercantil e industrial, y por personas de notoria competencia, designadas por el Gobierno.

Un decreto especial dictará las reglas de organización, constitución y funcionamiento del mencionado Instituto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª El Subsecretario de Trabajo, Comercio e Industria desempeñará las funciones, delegaciones y representaciones que eran anejas al cargo de Director de Comercio e Industria al promulgarse el Real decreto de 20 de febrero último, en los organismos y Centros que por dicha disposición pasaron a depender de este Ministerio.

2.ª Por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las disposiciones necesarias para coordinar las publicaciones oficiales de todos los Institutos, Juntas y organismos que dependen del Ministerio, con el *Boletín oficial* y demás publicaciones que se hagan directamente por este Departamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Ínterin no se publique el Reglamento de procedimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria regirá provisionalmente el del Ministerio del Trabajo de 29 de mayo de 1920, y, con carácter supletorio, el actualmente en vigor para el Ministerio de Fomento.

2.ª La formación del Escalafón del personal técnico y administrativo y auxiliar del Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria, a que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 20 de febrero del corriente año, se hará con sujeción a las disposiciones dictadas por el Ministerio del Trabajo.

3.ª Los funcionarios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria procedentes de otros Departamentos, conservarán los derechos a Montepío que se les hubieren reconocido en virtud de disposiciones anteriores a su incorporación.

4.ª Para los servicios del Ministerio en las provincias se adscribirán a los Gobiernos civiles 60 funcionarios de la escala auxiliar, distribuyéndolos entre ellos en número acomodado a la importancia de los asuntos en que hayan de entender.

MTIN. Biblioteca Central

Los destinos de dichos funcionarios se harán con sujeción a las siguientes reglas:

a) Serán destinados indistintamente de ambas clases los que voluntariamente deseen serlo;

b) El resto de puestos que no hayan sido voluntariamente solicitados será ocupado por los Auxiliares de segunda clase, a contar automáticamente desde el último número de su Escalafón;

c) Los que forzosamente sean destinados a provincias tendrán derecho a elegir la de su destino por orden de antigüedad, salvo los puestos que ya hayan sido cubiertos por opción.

Dado en Palacio a cuatro de marzo de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Leopoldo Matos Massieu.*—(*Gaceta* de 5 de marzo de 1922.)

Real decreto disponiendo queden adscriptos, como organizaciones distintas y con su régimen pecular, a la Subsecretaría de este Ministerio el Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo y el Asilo de Inválidos del Trabajo, y modificando en el sentido que se publica el art 7.º del Real decreto de 4 de marzo del año actual, que estableció y organizó el Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo y el Asilo de Inválidos del Trabajo, que pasó a depender del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en virtud del Real decreto de 21 de abril último, quedarán adscriptos como organizaciones distintas, y con su régimen peculiar, a la Subsecretaría de dicho Ministerio, reformándose en tal sentido el artículo 34 del Real decreto orgánico de 4 de marzo de 1922.

Art. 2.º El art. 7.º del Real decreto de 4 de marzo último, estableciendo y organizando el Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo, queda modificado en la siguiente forma: «El Instituto será dirigido por un Consejo formado por un Presidente y los siguientes Vocales: el Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y el Director general de Administración local. Y de Real nombramiento: dos Senadores, dos Diputados a Cortes, dos Académicos de la Real de Medicina, un Ingeniero de la Junta de Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero, un Arquitecto y diez Vocales libre-

MTIN. Biblioteca Central

mente elegidos entre personas de alta significación social y de notoria competencia en las materias propias del Instituto, de los cuales tres habrán de ser señoras.

El cargo de Presidente será de libre designación del Gobierno, y recaerá en persona de elevada representación científica y social.

Actuará de Secretario del Consejo uno de los Vocales especialmente nombrados por el Gobierno para el ejercicio de dicho cargo.

Dado en Palacio a dos de junio de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón.—(Gaceta* de 3 de junio de 1922.)

Real orden estableciendo reglas que han de observar los Auxiliares de este Ministerio destinados en los Gobiernos civiles de las provincias.

Ilmo. Sr.: La Ley de Presupuestos de 26 de julio último establece en la Sección 9.ª, capítulo 3.º, que 50 funcionarios de la plantilla auxiliar que figura en el capítulo 1.º de la misma Sección serán destinados a los Gobiernos civiles para atender a los servicios provinciales de este departamento, y a fin de determinar y regular las funciones del personal dicho para la efectividad de aquella disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido establecer las siguientes reglas:

1.ª Los Auxiliares de este Ministerio destinados a los Gobiernos civiles tendrán a su cargo:

a) Recoger y remitir al Ministerio cuantos datos les sean pedidos respecto al número, carácter y funcionamiento de las Asociones patronales, obreras y mixtas que existan en la provincia respectiva;

b) Confeccionar y remitir al Ministerio estados periódicos, según se determine, de la extensión y modalidades del paro en las industrias, con indicación del número y sexo de los obreros que se hallen en paro forzoso o voluntario y de las industrias y localidades a que el paro afecte:

c) Llevarán el Registro y servicio de accidentes del trabajo, y, en general, les estará encomendada la tramitación de los asuntos y demás servicios que, en cumplimiento de las Leyes de carácter social, estén encomendadas a los Gobiernos civiles;

MTIN. Biblioteca Central

d) Asimismo estarán encargados de la tramitación y despacho de los asuntos de Industria y Comercio, llevando el Registro de la propiedad industrial, el Servicio de patentes y marcas de fábrica y el de almadrabas;

e) Los demás servicios que dependan de este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.ª Los Auxiliares dichos no tendrán el carácter de Delegados del Ministerio, sino simplemente el de funcionarios del mismo a las órdenes de los Gobernadores civiles, y estarán sujetos al régimen general establecido en cada Gobierno civil para el trabajo de Secretaría.

Por los Gobernadores civiles se facilitará a dichos funcionarios los elementos materiales de oficina que sean precisos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de agosto de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 18 de agosto de 1922.)

Real orden disponiendo que los trabajos de cada uno de los Negociados que integran la Sección Central de este Ministerio se lleven a cabo con sujeción a las disposiciones que se publican.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de marzo último, que organizó las dependencias y servicios de este Ministerio, se limitó a señalar el contenido y funciones peculiares de cada uno de ellos. Complemento de dicha soberana disposición ha de ser ahora la determinación circunstanciada del modo como los servicios atribuídos a la diversas dependencias hayan de ser llevados a cabo para su mayor eficacia y utilidad.

Respondiendo a tal propósito, y en cuanto concierne a la misión atribuída a la Sección Central de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los trabajos de cada uno de los Negociados que integran dicha Sección Central se lleven a cabo con sujeción a las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° El Negociado de Política social y económica desempeñará su cometido en los términos siguientes:

1.° *A*) El registro y estudio de iniciativas o propuestas de reforma en materia social o económica se efectuará mediante la recopilación de los datos, noticias, artículos, trabajos doctrinales y demás elementos de información contenidos en los perió-

MTIN. Biblioteca Central

dicos y publicaciones de carácter técnico, nacionales y extranjeros.

A tal efecto, el Negociado de Prensa facilitará diariamente al de Política social todos los datos que del examen de la Prensa y revistas se desprendan como correspondientes a la competencia del Negociado de Política social:

B) Los datos facilitados por el Negociado de Prensa, según su naturaleza social o económica y, dentro de ella, según la clase de asuntos de que se trate, serán fichados y conservados en carpetas o legajos, con arreglo a la sistematización práctica y eficaz, que permita en cualquier momento el estudio y conocimiento de los antecedentes que sea necesario utilizar;

C) Se clasificarán y conservarán por el mismo sistema todos los datos que tiendan a determinar las orientaciones en los sectores de la política española sobre la materia, constituyendo un grupo especial la clasificación y conservación de todos los antecedentes de carácter parlamentario relacionados con el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, clasificándose y conservándose separadamente lo relativo a antecedentes de proyectos de Ley, presentación de los mismos y su discusión en las Cámaras, y a las interpelaciones y preguntas sobre materias propias de la competencia del Negociado;

D) Asimismo, y por idéntico procedimiento, se clasificarán, archivarán y utilizarán los datos de idéntica naturaleza relativos a países extranjeros, que serán facilitados al Negociado de Política social y económica por el de Asuntos internacionales.

2.º *A*) La labor del Negociado, referida a los conflictos en la vida de trabajo, tendrá por fin la sistematización de las comunicaciones y telegramas oficiales del Ministerio y de las Autoridades, en relación con los conflictos sociales que se susciten, formándose, de ordinario, por meses un legajo que contenga todas las dichas comunicaciones, pero formalizándose expediente aparte respecto de aquellas huelgas que, por su carácter, importancia o trascendencia, se disponga así por la Subsecretaría;

B) Toda la documentación a que se refiere el párrafo anterior deberá estar fichada y registrada convenientemente, a fin de que en cualquier momento puedan rápidamente encontrarse los antecedentes que fuese necesario utilizar.

3.º El estudio de las crisis industriales y comerciales, sus causas y medidas de gobierno para resolverlas, deberá ser objeto, en cada caso y para cada asunto, de expediente o legajo

MTIN. Biblioteca Central

especial, al que se unirán, ordenada y sistemáticamente, cuantos elementos sirvan para la más completa información y el más exacto conocimiento de los antecedentes a que cada caso haga referencia.

4.° *A*) El servicio de estadística de las huelgas no tendrá carácter sustantivo, sino de colaboración al que se lleva a cabo en el Instituto de Reformas Sociales. Para ello, el Negociado facilitará al mencionado Instituto los datos que posea y ejecutará las órdenes del Subsecretario y del Ministro, para que las Autoridades dependientes de este Departamento ministerial cumplimenten las órdenes que a tal efecto se les comuniquen;

B) Se llevará un Registro especial, mediante el sistema de fichas, de las Comisiones mixtas, Comités paritarios, etc., establecidos o que se establezcan, formalizándose, respecto de cada uno de ellos, el legajo en que consten sus antecedentes, la disposición que les haya dado origen y los resultados permanentes o circunstanciales de su actuación;

C) Se llevará, mediante el sistema de fichas, un Registro de las Asociaciones, con especificación de las características: de las patronales, obreras y mixtas, significación meramente profesional o política, preparándose los elementos necesarios para que el Servicio de estadística de este Ministerio pueda, cuando así se disponga, publicar la correspondiente al régimen sindical, patronal, obrero o mixto, en España.

5.° La tramitación de los expedientes de subvenciones cuya aplicación no esté expresamente atribuida por el Real decreto de 4 de marzo último a otro Negociado se acomodará a las disposiciones especiales vigentes en la materia.

Art. 2.° El Negociado de Publicidad tendrá a su cargo la edición del *Boletín oficial* del Ministerio y la de las publicaciones de carácter técnico o informativo que se hagan por el mismo, excepción hecha de las especialmente atribuidas por disposiciones vigentes al Servicio de estadística. El *Boletín de la Propiedad Industrial* se regirá por sus disposiciones especiales.

La edición del *Boletín* estará condicionada, a tenor de las siguientes reglas:

a) Incumbirá al Jefe del Negociado proponer y ejecutar los concursos y contratos para la impresión y publicación, con arreglo a las disposiciones vigentes;

b) El *Boletín oficial* del Ministerio se repartirá gratuitamente a los Centros oficiales de la Administración central, y mediante

MTIN. Biblioteca Central

el cambio, con publicaciones análogas de otros Centros nacionales y extranjeros. En los demás casos, solamente podrá servirse el *Boletín* mediante suscripción, que satisfará en papel de pagos al Estado, por semestres anticipados.

Podrán insertarse anuncios, con arreglo a la tarifa que se acuerde de Real decreto y mediante el pago anticipado, en la misma forma que las suscripciones;

c) En cuanto a las publicaciones de carácter técnico o informativo, sólo podrán hacerse mediante Real orden especial para cada caso, limitándose la labor del Negociado a recibir los originales que se les faciliten, según las órdenes de la Superioridad, y a intervenir en lo relativo a la impresión y distribución de los volúmenes.

Respecto de las publicaciones del Ministerio, se seguirán las mismas normas de distribución gratuita o de venta consignadas en el apartado anterior, en cuanto al *Boletín oficial*;

d) Así el original de cuanto haya de insertarse en el *Boletín* como el de las publicaciones especiales, no podrá ser remitido a la imprenta sin el conocimiento y autorización expresa del Subsecretario, por delegación del Ministro.

Terminada la composición de las publicaciones, y antes de su tirada, se remitirán galeradas completas al Ministerio, para la autorización definitiva de la edición;

e) Las opiniones contenidas en los artículos de carácter doctrinal serán de la exclusiva responsabilidad de los autores que los suscriban.

Art. 3.° El servicio de información incumbirá al Negociado de Prensa, y se llevará a cabo en la forma siguiente:

A) Diariamente, el Jefe del Negociado facilitará a los señores Ministro y Subsecretario noticias de cuanto, en relación con los asuntos del Ministerio o con las cuestiones de carácter general, contenga la Prensa nacional y extranjera, cumplimentando además los trabajos de índole análoga que se ordenen por los mencionados Jefes;

B) El Jefe del Negociado dirigirá el trabajo de clasificación y distribución, entre todos los otros Negociados del Ministerio, de cuantos datos, noticias, artículos, trabajos doctrinales y demás elementos de información contengan los periódicos y las publicaciones de carácter técnico, nacionales y extranjeros. A tal efecto, propondrá al Subsecretario las suscripciones y adquisiciones de Prensa, y dispondrá el cumplimiento de las órdenes

MTIN. Biblioteca Central

que en tal sentido se le den por el Ministro o por el Subsecretario.

La distribución de los datos contenidos en Prensa extranjera se hará del texto original, sin perjuicio de aquellas traducciones que especialmente se consideren necesarias por los Jefes de los Negociados a quien el conocimiento del asunto corresponda, o según se ordene por el Ministro o por el Subsecretario.

Cada Negociado ordenará, clasificará y fichará los datos de Prensa que reciba, a los efectos de su utilización en caso oportuno;

C) A las órdenes del Jefe del Negociado estará el encargado de la biblioteca, a quien incumbirá la conservación, catalogación de libros y publicaciones y el servicio de los mismos dentro del Ministerio;

D) Todo ejemplar que se saque de la biblioteca lo será bajo recibo, que firmará quien lo utilice, consignándose el plazo dentro del que deba ser utilizado. Transcurrido éste, deberá ser devuelto al Bibliotecario.

Art. 4.º El Negociado de Asuntos internacionales actuará en los términos siguientes:

A) Los asuntos del despacho comprenderán dos categorías: asuntos propios de la competencia del Negociado, para ser tramitados y resueltos en el mismo, y asuntos cuya resolución incumba a otros Negociados del Ministerio.

Un funcionario a las órdenes del Jefe del Negociado, con el personal auxiliar correspondiente, cuidará de los asuntos pertenecientes a la primera de las expresadas categorías; otro funcionario, en idénticas condiciones, tendrá a su cargo el examen y distribución, entre la Sección central o las Subdirecciones del Ministerio, de los asuntos que a cada una de ellas competan, haciendo la entrega de la documentación correspondiente mediante factura duplicada, de la que firmarán un ejemplar los Jefes de los Negociados correspondientes.

Cuando los documentos que hayan de enviarse estén en idioma extranjero, los traductores del Negociado deberán hacer previamente la versión en español, salvo cuando otra cosa se disponga por la Subsecretaría;

B) Cuando la resolución que deba recaer en asuntos de los que se tramiten en cualquiera de las Subdirecciones o entidades integrantes de este Ministerio haya de ser trasmitida al de Estado o a un Centro oficial extranjero, ultimado el estudio del asun-

MTIN. Biblioteca Central

to o resuelto el expediente por el Negociado a quien pertenezca, se entregará al de Asuntos internacionales, para que éste redacte y curse la comunicación correspondiente;

C) Un funcionario técnico-administrativo, con el personal auxiliar correspondiente, estará especialmente encargado de la tramitación de los proyectos de Convención y Recomendación de las Conferencias internacionales del Trabajo y de las relaciones oficiales con la Oficina internacional del Trabajo de Ginebra; acomodándose los estudios y proyectos de Convención y Recomendación a las reglas de envío y de estudio por el Negociado correspondiente, según los principios establecidos en el apartado anterior;

D) Diariamente, el Jefe del Negociado dará cuenta a la Subsecretaría de todos los asuntos que en él hayan tenido entrada y que no constituyan trámite o ejecución de expediente que esté en curso, sometidos, en este caso, a la dación de cuenta ordinaria;

E) A las órdenes del Jefe del Negociado habrá dos traductores, pudiendo cualquiera de ellos, por disposición del Ministro o del Subsecretario, tener a su cargo, como funcionario técnico, administrativo, cualquiera de los servicios que se indican en el presente artículo.

Art. 5.º El Negociado de Personal entenderá, según las disposiciones aplicables, en la ejecución de los servicios determinados en el art. 15 del Real decreto de 4 de marzo de 1922.

Art. 6.º El servicio de Registro se acomodará a las normas siguientes:

1.ª La presentación y admisión de los documentos en el Registro general se regirá por cuanto disponga el Reglamento de procedimiento vigente en el Ministerio.

2.ª En el Registro general del Ministerio habrán de llevarse dos libros, uno de entrada y otro de salida, para cada una de las Subdirecciones y Secretaría general. Dichos libros estarán divididos por Negociados.

El de entrada comprenderá las casillas siguientes: número de orden, año, mes, día, interesado, procedencia, asunto, referencia al libro de salida y observaciones.

El de salida: número de orden, fecha de la minuta, fecha de salida, asunto, órdenes y traslados, referencias al libro de entrada y observaciones.

Se llevarán asimismo tres libros especiales de salida, para la Ordenación de pagos, la *Gaceta de Madrid* y la plaza, compren-

MTIN. Biblioteca Central

diendo este último todas las Autoridades, Centros y particulares de la corte, y distribuídos en folios especialmente destinados a los Cuerpos Colegisladores, Tribunal Supremo, Consejo de Estado, Ministerios y varios. Estos libros comprenderán las siguientes casillas: número de orden, fecha de salida, asunto y Negociado.

3.ª Para la Sección tercera de la Subdirección de Industria (Registro de la Propiedad Industrial y Comercial), se llevarán, con arreglo a lo dispuesto en su Ley y Reglamentos especiales, seis libros, a saber: de patentes de invención e introducción, de marcas, de nombres comerciales y recompensas industriales, y de modelos y dibujos: estos cuatro, para Madrid; otro de entrada para todas las solicitudes de toda clase que consigna la referida Ley, y otro de salida para todo lo referente a dicha Sección tercera de la Subdirección de Industria.

Los cuatro primeros libros comprenderán las siguientes casillas: número de orden, hora, minutos, día, mes, año, solicitante y apoderado, objeto de la patente o productos que distingue, según su respectivo caso, y observaciones. Los dos últimos libros tendrán las mismas casillas que los de entrada y salida del Registro general.

4.ª En los libros del Registro no podrán dejarse líneas en blanco entre uno y otro asiento.

5.ª Todos los oficios, documentos y expedientes recibidos deberán ser sellados con el Timbre del Registro, especificándose claramente, bajo la responsabilidad de su Jefe, cuál es la fecha cierta de su entrada.

Se dividirán los asientos en cuatro grupos, correspondientes a la Secretaría general y a las tres Subdirecciones, salvo las reglas especiales del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial, y dentro de cada uno de dichos cuatro grupos se formarán índices, por duplicado, para cada uno de los Negociados de dichas Subdirecciones o Secretaría general, debiendo aquéllos devolver uno de los ejemplares, firmado, al Registro general.

6.ª La Secretaría general y las Subdirecciones llevarán un libro-registro de los asuntos de su respectiva competencia, dividido por Negociados o dependencias y distribuído en las siguientes casillas: número, fecha, número del Registro general, procedencia (provincia y pueblo), interesado y asunto, tramitación, resolución y observaciones.

La entrada en los Negociados de los documentos o asuntos a

MTIN. Biblioteca Central

que se refiere el párrafo segundo de la regla anterior se hará después de anotarse en el libro de registro de la Subdirección respectiva o de la Secretaría general.

7.ª En cada Negociado se llevará un registro por el sistema de fichas. Se abrirá una para cada asunto, con arreglo a los modelos que se aprueben por la Subsecretaría, en la que se hará constar: los nombres, apellidos o Centros, número del Registro general, número del registro de la Secretaría general o Subdirección respectiva, asunto de que se trata y trámite que se siga, de tal modo, que por el examen de la ficha se conozca con exactitud la situación actual de cada asunto o expediente.

Las fichas, ordenadas alfabéticamente, se conservarán en cajas especiales en cada Negociado.

Todo acuerdo dictado en un expediente, que dé lugar a remesa de documentos o traslado de resoluciones, se enviará por cada Negociado o dependencia al Registro general para su diligenciamiento, sin perjuicio de dar cuenta al Secretario general o al Subdirector respectivo, a fin de que tenga constancia en el libro-registro correspondiente dicho trámite.

8.ª Para el registro de documentos a la mano será preciso volante del Subsecretario.

Art. 7.° La Habilitación del Ministerio actuará de acuerdo con las reglas siguientes:

1.ª El Habilitado cobrará las consignaciones de personal y material, haciendo su distribución con arreglo a las nóminas y a las órdenes de la Superioridad.

2.ª El Habilitado llevará los libros siguientes:

A) Un libro de cargo y data, en que se anotarán todas las cantidades que cobre y pague;

B) Un libro de cuentas corrientes, que corresponda separadamente a cada uno de los conceptos de cada uno de los apartados, artículos y capítulos del presupuesto.

Dichos libros serán impresos, foliados y sellados y con la diligencia previa de apertura en que se consigne el número de folios que contenga, firmada por el Habilitado, con el visto bueno del Subsecretario.

3.ª Los gastos menores se satisfarán por el Portero mayor, que dará cuenta mensual justificada al Habilitado, haciéndole éste el adelanto de la cantidad que considere necesaria. Dichos gastos menores no podrán exceder de 150 pesetas.

4.ª Será también obligación del Habilitado cobrar los libra-

MTIN. Biblioteca Central

mientos a justificar que a su favor se expidan para atender a servicios especiales, pagando, con cargo a los fondos que para tal concepto reciba, las facturas o cuentas que al efecto se le presenten, siempre que estén autorizadas con el «Conforme» del Jefe del Negociado que tenga a su cargo el servicio y el «Páguese» del Subsecretario. Del empleo de fondos remitirá la oportuna cuenta, documentada, para la justificación del libramiento.

5.ª Presentará mensualmente, por triplicado, la cuenta de los gastos de material a la Sección de Contabilidad, y, previo informe de ésta, será sometida a la aprobación del Subsecretario. Una vez aprobada la cuenta, se redactará por el Habilitado la certificación que, conforme con la Real orden de 24 de mayo de 1891, modificada por la de 8 de febrero de 1913, ha de autorizar el Subsecretario, la cual, en unión de los ejemplares, se remitirá a la Ordenación de Pagos del Ministerio, para justificar el mandamiento de pago correspondiente.

6.ª El suministro de libros de contabilidad, papel, impresos y objetos de escritorio se hará, para cada caso, en virtud de pedidos firmados por el Habilitado, con el visto bueno del Subsecretario y dirigidos al proveedor del Ministerio. Este servirá dichos pedidos mediante factura duplicada, uno de cuyos ejemplares le será devuelto con el recibí del Habilitado y el visto bueno del Subsecretario, y servirá dicho ejemplar de justificante de la cuenta mensual que presente del material suministrado. En dichas facturas deberá constar el precio de los artículos a que se refieran.

7.ª El servicio de material a cada uno de los Negociados se hará en virtud de pedido hecho por el Jefe de cada uno de ellos, visado por el Subdirector correspondiente o por el Secretario general en su respectivo caso, y autorizado por el Subsecretario. Al servirse el pedido, el Jefe del Negociado firmará el correspondiente recibo.

8.ª El Habilitado llevará un libro, en el que consten, por conceptos, las entradas y salidas de material de escritorio, que permita comprobar en cualquier momento la realidad de las existencias que tenga en depósito.

9.ª El día 30 de cada mes se practicará un arqueo de Caja, con intervención del Subsecretario o del Secretario general, en quien aquél delegue, sin perjuicio de los arqueos extraordinarios que puedan acordarse por la Superioridad.

Art. 8.º Las funciones del Médico higienista se acomodarán

MTIN. Biblioteca Central

a lo determinado en el Real decreto de 4 de marzo de 1922, con el carácter de Asesor técnico del Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 21 de septiembre de 1922.—*Calderón*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 24 de septiembre de 1922.)

Real orden disponiendo que el Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo ejercerá las funciones determinadas en el art. 19 del Real decreto de 4 de marzo último con sujeción a las reglas que se publican

Ilmo Sr.: Para la ejecución de los servicios atribuídos por el Real decreto de 4 de marzo último a la Subdirección de Trabajo de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Artículo 1.° El Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo ejercerá las funciones determinadas en el art. 10 del mencionado Real decreto, con sujeción a las reglas siguientes:

a) Cuando los asuntos en que intervenga el Negociado sean referentes a peticiones dirigidas al Ministerio o iniciativas del mismo, antes del informe del Negociado, deberá ser consultado el Instituto de Reformas Sociales, siempre que así esté preceptuado, y a continuación de dicho informe formulará el Negociado la oportuna propuesta de resolución;

b) Tratándose de asuntos referentes a comunicaciones y peticiones suscitadas por el Instituto de Reformas Sociales, el Negociado emitirá, en vista de ellas, el informe con propuesta razonada de resolución;

c) Cuando la consulta al Instituto haya sido hecha discrecionalmente, por acuerdo del Subsecretario o del Ministro, el Negociado se limitará a dar cuenta de dicho dictamen, pero sin ampliar la nota que, previamente al acuerdo de la consulta, haya formulado;

d) Las resoluciones que recaigan en los expedientes serán comunicadas al Instituto de Reformas Sociales, así cuando éste haya suscitado el asunto como cuando se haya limitado a informar en él, y la comunicación se hará mediante traslado de la Real orden, en el primer caso, y por nota expresiva de la resolución, en el segundo;

e) El Instituto de Reformas Sociales enviará al Ministerio,

MTIN. Biblioteca Central

antes de las reuniones del Consejo de Dirección o del Pleno, un ejemplar de todos los documentos, ponencias o informes previos que se repartan entre los individuos que lo constituyan, sobre los asuntos que hayan de ser materia de sus deliberacionse, a fin de que el Negociado facilite a la Superioridad los datos e informes correspondientes;

f) Será de cargo del Negociado la formación de aquellas estadísticas referidas a la vida del trabajo, que no hayan venido haciéndose hasta ahora por el Instituto de Reformas Sociales, o que no estén expresemente atribuidas a la Dirección general de Estadística.

En cada caso se dispondrá de Real orden el asunto sobre que la estadística deba versar, las reglas que para su formación hayan de cumplirse y las colaboraciones de Autoridades y organismos que, para el mejor resultado de aquélla, hayan de utilizarse.

En general, y salvo excepciones justificadas de Real orden, la acción del Negociado de Trabajo se referirá a determinar las características y supuestos sobre que la estadística deba versar, incumbiendo la recogida de datos y la formación de los cuadros y resúmenes a la Dirección general de Estadística, que los pondrá a disposición del Negociado para que éste proponga al Ministro las conclusiones que del trabajo realizado se desprendan.

Art. 2.º Los servicios de Seguros Sociales y Bolsas del Trabajo funcionarán en dos Negociados correspondientes a cada uno de dichos dos conceptos.

La actuación relativa al de Seguros Sociales se acomodará a las siguientes reglas:

A) En cuanto se relaciona con las diversas clases de seguros obreros, en su aspecto legal y doctrinal, tramitará las peticiones y reclamaciones que se dirijan al Ministerio y ejecutará las órdenes que se le den por el Ministro o por el Subsecretario relativas a los asuntos de su competencia;

B) En las relaciones del Ministerio con el Instituto Nacional de Previsión intervendrá en forma análoga a la determinada en el artículo anterior respecto de la actuación del Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo, en cuanto se relaciona con el Instituto de Reformas Sociales;

C) Respecto al seguro contra accidentes del trabajo, el procedimiento del Negociado se acomodará a las disposiciones legales y reglamentarias por que se rige dicho seguro;

MTIN. Biblioteca Central

D) Tramitará las propuestas de Inspectores de Seguros Sociales que se hagan por el Instituto Nacional de Previsión y los nombramientos reglamentarios de las Comisiones verificadoras de balances de dicho Instituto.

El Negociado de Bolsas del Trabajo funcionará:

a) Interviniendo en la ejecución de la Real orden de 29 de septiembre de 1920 relativa a Bolsas del Trabajo y demás disposiciones complementarias o posteriores que se dicten sobre la misma materia;

b) Realizando los estudios y trabajos relativos a los casos de paro forzoso que se produzcan en España. A estos efectos, los Gobernadores civiles comunicarán los días 1.° y 15 de cada mes, por telegrama, al Ministerio, noticia detallada de los casos de paro forzoso de obreros de cualquier ramo del comercio, la industria o la agricultura ocurridos en su respectiva provincia, causas determinantes del paro, número y sexo de los obreros a que afecte, caracteres permanentes o circunstanciales del mismo y soluciones que, en su caso, corresponda adoptar para dar trabajo a los obreros que carezcan de él mediante la ejecución de obras públicas u otras medidas de carácter sustitutivo.

Con las comunicaciones expresadas se formarán por el Negociado estados quincenales comprensivos de la situación de paro forzoso en España, con datos comparativos de los estados anteriores, y cada trimestre, además, se formalizará un cuadro-resumen que, aparte de su constancia y efectos en el Ministerio, será comunicado a la Oficina internacional del Trabajo, consignándose en él los detalles y circunstancias exigidos por el artículo 1.° de la Convención relativa al paro forzoso de la Conferencia general del Trabajo de Wáshington, ratificada por España en virtud de la Ley de 13 de julio último;

c) Como órgano central de las oficinas públicas gratuitas de colocación, procederá con arreglo a las disposiciones especiales que se dicten sobre la materia, proponiendo y desarrollando un plan nacional de dichas oficinas y conociendo de la aplicación de los preceptos relativos a las oficinas no gratuitas de colocación;

d) Propondrá a la Superioridad la distribución de las cantidades consignadas en el presupuesto para subvenciones de las Bolsas del Trabajo y para la Sección Española de la Asociación internacional para el estudio del problema del paro.

Art. 3.° El Negociado de Casas baratas, como encargado de

MTIN. Biblioteca Central

la tramitación de todos los expedientes que se relacionen con la Ley y el Reglamento vigentes, se acomodará para ello a la forma prevista en dichas disposiciones.

En cuanto a los demás extremos de su competencia, determinados en el art. 21 del Real decreto orgánico de este Ministerio, cumplirá las normas siguientes:

a) Formará un índice, por fechas, de todas las disposiciones vigentes en el Extranjero sobre la materia y de los proyectos de reforma de las mismas;

b) Registrará todos los antecedentes relativos a la convocatoria, celebración y acuerdos de los Congresos nacionales, extranjeros e internacionales, que se relacionen con el problema de la vivienda, y especialmente con el de la constitución de casas baratas.

Art. 4.º Las funciones del Negociado de Cooperación se referirán a la aplicación y observancia de los servicios derivados del Real decreto de 21 de diciembre de 1910, sin perjuicio de las facultades que competen a la Intervención Central de Cooperativas, determinadas en la Real orden de 28 de enero del año actual, y sin perjuicio también de las atribuidas a la Sección Central de este Ministerio, en cuanto a la tramitación de las ternas que se elevan a la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento de Interventores de Cooperativas.

En sus funciones propias, el Negociado procederá con sujeción a las reglas siguientes:

A) Examinará los Reglamentos de las Cooperativas y los expedientes respectivos, formulando las propuestas que procedan hasta su aprobación, siendo en todo caso preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica del Ministerio.

Aprobado el Reglamento, se archivará en el Negociado uno de los ejemplares y se devolverá a la Cooperativa interesada el otro ejemplar con nota de aprobación firmada por la Subsecretaría.

El Negociado comunicará la aprobación de los Reglamentos a la Secretaría general, a los efectos de la formación de las ternas que deben enviarse a la Presidencia del Consejo de Ministros para los nombramientos de Interventores del Estado y a la Intervención Central de Cooperativas.

Remitirá a los respectivos Ministerios las relaciones de sus funcionarios, socios de las Cooperativas, a los efectos de la conformidad de los Habilitados y Jefes de cada una de las dependen-

MTIN. Biblioteca Central

cias; siempre que no haya sido prestada anteriormente dicha conformidad y que conste ya en las relaciones remitidas a este Ministerio.

Para la mayor normalidad del servicio, al conocerse en el Ministerio los nombramientos de Interventores de Cooperativas, la Secretaría general dará traslado de ellos a los interesados, al Gobernador civil de la provincia respectiva, a la Intervención Central y al Negociado de Cooperación, a fin de que éste haga constar el nombramiento en el expediente.

Una vez conocido en el Negociado el nombramiento de Interventor de una Cooperativa, procederá al examen de las relaciones de sus socios, y, en caso de hallarlas conformes y de que se hayan cumplido los requisitos prevenidos en el art. 5.° del Real decreto de 21 de diciembre de 1920, propondrá que pasen a la Sección de Contabilidad para interesar del Ministerio de Hacienda la concesión del crédito correspondiente a los sueldos de los funcionarios socios de la Cooperativa, y, obtenido, lo comunicará a la Ordenación de Pagos, para la expedición del respectivo libramiento a favor de aquélla.

La Sección de Contabilidad comunicará al Negociado de Cooperación y a la Intervención Central de Cooperativas relación de los créditos que se concedan por el Ministerio de Hacienda y de la fecha en que por la Ordenación de Pagos se expida el libramiento.

Cada Cooperativa dará origen a la formación de un expediente, en el que conste su Reglamento, los trámites de su aprobación y todos los ulteriores que se relacionen con la vida, y en su caso, disolución o extinción de la Cooperativa.

También estará a cargo del Negociado de Cooperación el índice-registro general a que se refiere el art. 6.° del citado Real decreto, así como la tramitación e información de todas las incidencias que se relacionen con el funcionamiento y administración de las Cooperativas.

A los efectos de la cuenta corriente que a cada una de las Cooperativas deberá abrir la Sección de Contabilidad de este Ministerio, el Negociado de Cooperación comunicará a dicha Sección las bajas que ocurran en cada una de las Cooperativas por fallecimiento, traslado o cualquier otra causa, tan pronto como de ellas tenga conocimiento,

B) En cuanto a los otros extremos atribuidos al Negociado de Cooperación por el art. 22 del Real decreto de 4 de marzo

MTIN. Biblioteca Central

de 1922, procederá utilizando los trabajos del Instituto de Reformas Sociales, y en colaboración con la labor que se lleve a cabo por la Dirección general de Legislación y Acción Social, Sección de Asociaciones de dicho Instituto, ejecutando las disposiciones que en cada caso se adopten por el Ministro para la realización de trabajos especiales de carácter técnico.

Art. 5.º Las funciones del Negociado de Emigración, reguladas por el art. 23 del Real decreto de 4 de marzo de 1922, determinarán la aplicación, en su respectivo caso, de las normas siguientes:

a) En todos los asuntos de la competencia del Negociado que se relacionen con el Consejo Superior de Emigración se aplicarán análogamente las mismas reglas determinadas en el art. 1.º de la presente Real orden, apartados *A*) a *E*), respecto del Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo de este Ministerio;

b) Todas las comunicaciones de los otros Centros oficiales de que haya de darse traslado al Consejo Superior de Emigración serán tramitadas por el Negociado, sin perjuicio de que el de Asuntos internacionales le comunique, a tenor de las reglas por que el mismo se rige, los traslados o documentos que en él se reciban y se refieran a asuntos atribuídos al Negociado de Emigración.

Art. 6.º El Negociado de Colonización, en cuanto tenga a su cargo las relaciones entre el Ministerio y la Junta Central de Colonización y Repoblación interior, procederá de igual manera que, respecto del Negociado de Emigración, se determina en el artículo anterior.

En los demás aspectos de su cometido procederá a tenor de las siguientes disposiciones:

A) Registrará, mediante el sistema de fichas, todas las Leyes de carácter agrosocial vigentes en España y en el Extranjero, como elementos de información para los trabajos técnicos que deban realizarse por el Ministerio;

B) Organizar en igual forma, según las normas de clasificación que se le den por la Superioridad, un estudio de las condiciones de la propiedad en España, determinando sus características, según las diversas regiones, y en relación, además, con el problema obrero agrícola de cada una de ellas;

C) En igual forma hará el inventario del sistema de arrendamientos rústicos, individuales o colectivos;

D) Tendrá a su cargo la tramitación y colaboración en los

MTIN. Biblioteca Central

proyectos de reforma o en los nuevos proyectos de Ley que afecten a los contratos de trabajo en el campo, órganos de conciliación y arbitraje en la agricultura, régimen de alimentación de los obreros agrícolas, cuando éste forme parte de la remuneración o salario;

E) Organizar un estudio de las condiciones higiénicas de las habitaciones de los obreros del campo, según las regiones, como elementos de información para las iniciativas de gobierno que en su caso correspondan;

F) Colaborará en los servicios de carácter estadístico relacionados con los asuntos de su competencia que se acuerden por la Superioridad, en términos análogos a los determinados en el art. 1.°, apartado *f*), para el Negociado de Trabajo y Estadística de Trabajo de este Ministerio.

Art. 7.° El Asesor de seguros contra accidentes del trabajo, además de cumplir la misión que le incumbe por las disposiciones vigentes, emitirá todos los informes que le ordenen el Ministro y el Subsecretario en los expedientes que se relacionen con el seguro colectivo sobre accidentes del trabajo.

Llevará, por el sistema de fichas, un Registro de las Compañías y Sociedades mutuas autorizadas por este Ministerio para sustituír al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de enero de 1900, reformada por la de 10 de enero de 1922 y los Reglamentos y disposiciones complementarias dictados y que en lo sucesivo se dicten.

Formará, para su publicación en la *Gaceta de Madrid*, la estadística anual de los accidentes del trabajo liquidados por las Compañías y Sociedades inscriptas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1922. — *Calderón*. — Sr. Subsecretario de este Ministerio. — *(Gaceta* de 6 de octubre de 1922.)

Real orden recomendando a los Gobernadores civiles el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de octubre próximo pasado, que reorganizó los servicios de la Subdirección de Trabajo de este Ministerio y los concernientes al Negociado de Bolsas de Trabajo de dicha Subdirección.

En consecuencia de lo dispuesto por la Real orden de 4 del pasado, organizando los servicios de la Subdirección de Trabajo

MTIN. Biblioteca Central

de este Ministerio y para mayor eficacia en los concernientes al Negociado de Bolsas del Trabajo de aquella Subdirección,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recomiende a V. S. el más exacto cumplimiento de cuanto en la mencionada Real orden se previene, a cuyo efecto, y precisamente en los días del 1 al 5, en la primera quincena, y del 15 al 20, en la segunda, de cada mes, deberá comunicar por telégrafo a este Ministerio noticia detallada de los casos de paro forzoso de obreros de cualquier ramo del comercio, de la industria o de la agricultura ocurridos en su respectiva provincia, causas determinantes del paro, número y sexo de los obreros a que afecte, caracteres permanentes o circunstanciales del mismo y soluciones que en su caso corresponda adoptar para dar trabajo o los obreros que carezcan de él, mediante la ejecución de obras públicas u otras medidas de carácter sustitutivo.

2.º Que se sirva remitir a este Ministerio, en el plazo improrrogable de veinte días, a partir de esta fecha, un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rijan cada una de las Bolsas del Trabajo u Oficinas de colocación que se hallen constituidas y funcionando en esa provincia.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1922.—*Calderón*.—Sres. Gobernadores civiles de provincias.—*(Gaceta* de 21 de noviembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCION A LA INFANCIA)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

MUJERES Y NIÑOS

(PROTECCIÓN A LA INFANCIA)

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 257 y 258.

LEGISLACIÓN.—Véase idem, páginas 259 a 287, y *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 127 y 128: (Apéndice 3.º), páginas 355 a 381; (Apéndice 4.º), páginas 185 a 192; (Apéndice 5.º), páginas 179 a 200; (Apéndice 6.º), páginas 177 a 183; (Apéndice 7.º), páginas 137 a 163; (Apéndice 8.º), páginas 141 a 157; (Apéndice 9.º), páginas 169 a 173; (Apéndice 10), páginas 131 a 153; (Apéndice 11), páginas 149 a 156; (Apéndice 12), páginas 125 a 134; (Apéndice 13), páginas 225 a 232; (Apéndice 14), páginas 239 a 255; (Apéndice 15), páginas 385 a 397; (Apéndice 16), páginas 537 a 546, y (Apéndice 17), páginas 305 a 318.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 175 y 176; (Apéndice 6.º), páginas 411 a 418, y (Apéndice 11), páginas 307 a 313.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el X Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo con lo que preceptúa la Ley de Protección a la infancia de 1904 y su Reglamento, y la Real orden de 20 de junio de 1920, en lo que se refiere a la concesión de recompensas a aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de la infancia, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los Ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias, propues-

MTIN. Biblioteca Central

tas y trabajos recibidos con motivo de la convocatoria del X Concurso de premios anunciados para el año actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se otorguen las siguientes recompensas:

BASE 1.ª—*Premio Tolosa Latour.*

Declarado desierto el premio en metálico, concediéndose diplomas de mérito a los autores de los trabajos presentados bajo los siguientes lemas: «El niño en España no es amado ni respetado como debiera serlo»; «Deus, Patria, Labor»; «Bosquejo del gran programa para la regeneración de nuestros niños».

BASE 2.ª—*Médicos rurales.*

Un premio de 200 pesetas y diploma de mérito a D. Juan Rodríguez Sierra, Médico titular de Moraleja de Coca (Segovia).

BASE 3.ª — *Premios de buena crianza.*

Ocho premios de 100 pesetas cada uno a las madres siguientes que han criado a dos gemelos en lactancia artificial o mixta:

Gonzala Nombela Muñoz, Madrid.
Josefa Ocerín, Madrid.
Antonia Palacios San Román, Limpias (Santander).
Carmen Rodríguez Peiró, Madrid.
Pilar de Collado, Madrid.
Inocencia de Pérez, Madrid.
Carmen de Perlado, Madrid.
Maximina G. Hernández, Matapozuelos (Valladolid).

Cuatro premios de 50 pesetas cada uno a las siguientes madres que han criado a un solo niño en lactancia materna:

Ramona Cañadas Padilla, Carabanchel Bajo (Madrid).
Marina López, Madrid.
Gabriela Manso Pelillo, Madrid.
Vicenta Manso Pelillo, Madrid.

Un premio de 50 pesetas por haber recogido a un niño y encargarse de su alimentación y cuidado a

Javiera Buceta, Vitoria.

Nueve premios de 50 pesetas cada uno a las siguientes madres que han criado a un niño en lactancia artificial:

MTIN: Biblioteca Central

Atanasia Otero, Madrid.
Mercedes López, Madrid.
Antonia de Morencos, Madrid.
Victoria de Teresa, Madrid.
Basilia de Rentero, Madrid.
Victoria de Sánchez, Madrid.
Filomena de López, Madrid.
Catalina Marcial, Madrid.
Antonia Galdo Sánchez, Madrid.

Seis premios de 50 pesetas cada uno a las siguientes madres que han criado a un niño en lactancia mixta:

Basilia de Barrancos, Madrid.
Pilar Casal, Madrid.
Joaquina Cazorla, Madrid.
Rosa de Martínez, Madrid.
Valentina Chaveinte, Madrid.
Antonia de Segura, Madrid.

BASE 4.ª — *Maestros y Maestras.*

Declarado desierto el premio de 500 pesetas que señala el apartado *l*).

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de mérito a los siguientes:

D.ª María Luisa Ramos de la Vega, Madrid.
D.ª Eloisa López Alvarez y D.ª Nieves García Gómez, Madrid.
D. Ricardo Ortega Merino, Llano de Bruzas (Murcia).
D. Sebastián Solá, Barcelona.
D.ª Concepción Aumallé, Culera (Gerona).

Diplomas de mérito a:

D. Tomás Romero Sánchez, San Javier (Murcia).
D.ª María Guadalupe López Pérez, San Ildefonso (Segovia).

BASE 5.ª — *Matrimonios y viudas pobres.*

Diez y seis premios de 100 pesetas cada uno a los siguientes solicitantes;

D. Joaquín Santos Fernández, Madrid.
D. Santos Carretero Casado, Barruecopardo (Salamanca).
D.ª Mercedes Villuendas Prats, Madrid.
D. Rafael Corral Gomera, Guadalajara.

MTIN. Biblioteca Central

D. Valentín Penero Martín, Molacillos (Zamora).
D.ª Isabel Carrasco, Madrid.
D.ª María Montero Mínguez, Guadalajara.
D. Mariano Rodríguez Alvarez, Tolledo (León).
D.ª Teodora Marcos Martín, Doñinos (Salamanca).
D. Celestino Blanco Díaz, Escoureda (Lugo).
D. Manuel Luque Berenguel, Rioja (Almería).
D.ª Justa Roca Fernández, Madrid.
D.ª Elvira González Viejo, Madrid.
D.ª Juliana Marzo López, Madrid.
D.ª Eugenia Acosta, Santa Cruz de Tenerife (Canarias).
D.ª Juana Sotés, Madrid.
Los últimos seis premios, concedidos por ampliación.
Diploma de mérito a D. Juan Eguíruz Lazcano, Arrigorriaga (Vizcaya).

BASE 6.ª — *Personas que han salvado la vida de algún niño.*

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de mérito y una insignia «Pro Infantia», a los siguientes solicitantes:
D. Eleuterio Aleixandre Jiménez, Puebla Larga (Valencia).
D. Cosme Peñas Elvira, Abanto y Ciérvana (Vizcaya).
D. Apolinar Gutiérrez Prieto, Segovia.
D. Santos Ortiz Carrasco, Campo de Criptana (Ciudad Real).
D. Zoilo Martín Villacorta, Segovia.
D.ª Máxima Beltrán, Sestao (Vizcaya).
Diplomas de mérito a los siguientes:
D. Pantaleón Carrascosa Perelló, Chiva (Valencia).
D.ª Timotea Ganzo Tejero, Leciñana de la Oca (Álava).
D. Benito García García, Carrascosa del Tajo (Guadalajara).
D. Salvador Herreros Gil, Valdegangas (Albacete).
D. Juan Muntadas Font, Berga (Barcelona).
D. Abundio Jiménez Lerín, Belmonte (Cuenca).
D. Gerardo Tortosa Cámara, San Benito (Murcia).
D. Julián Velasco Tobar, Tardajos (Burgos).
Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de sus respectivas provincias, a fin de que llegue a conocimiento de los agraciados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 30 de marzo de 1922.—*Piniés*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta

MTIN. Biblioteca Central

provincial de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad de.....—(*Gaceta* de 20 de abril de 1922.)

Real orden disponiendo cómo han de distribuirse los ingresos que perciban las Juntas de Protección a la infancia.

Como ampliación a lo que preceptúan las Reales órdenes de 17 de julio de 1911 y 23 de febrero de 1915, relacionadas con la distribución de los ingresos que perciben las Juntas de Protección a la infancia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

De los ingresos de todo orden que perciban las Juntas, deducido el 2 por 100 con destino al Consejo Superior, dedicarán el 10 por 100 para sus gastos de personal y material, el 30 por 100 a la represión de la mendicidad, y del resto, un 30 por 100, por lo menos, lo pondrán a disposición del Tribunal para niños en las provincias en que estuvieren establecidos, para que, con ello, dicho Tribunal atienda a las necesidades de la misma y a las de sus instituciones auxiliares, y el resto lo dedicarán a los fines de protección a la infancia que están encomendados a las Juntas provinciales por la Ley de Protección a la infancia y su Reglamento.

En las provincias donde no estuvieren constituídos los respectivos Tribunales para niños, con el 30 por 100 con que deben atender las Juntas, como mínimum, a estas instituciones, se formará un fondo especial destinado a proveer en la forma indicada a las necesidades del citado Tribunal, cuando se establezca.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1922.—*Piniés*.—Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Protección a la infancia de .....—(*Gaceta* de 20 de abril de 1922.)

Real orden convocando el XI Concurso de Premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Ilmo. Sr.: Cumpliendo lo que preceptúa la Ley de Protección a la Infancia y su Reglamento orgánico, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad,

MTIN. Biblioteca Central

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer sea convocado el XI Concurso de Premios para el año económico actual por actos de protección a la infancia, otorgándose oportunamente las recompensas que se mencionan, con arreglo a las bases siguientes:

BASE 1.ª—*Premio «Tolosa Latour».*

Un premio de 1.000 pesetas y diploma de Mérito al autor del trabajo que mejor desarrolle el tema que sigue: «La mortalidad de los niños en España y medios eficaces de disminuirla». Los trabajos, que no excederán de 50 cuartillas, escritas en tipo de máquina por una sola cara, estarán redactados en castellano, en lenguaje sencillo, claro y correcto, y llevarán un lema, y en sobre cerrado y lacrado el nombre del autor. En el acto de conferir el Consejo en pleno el premio al trabajo que estime digno de él, en relación con los demás y por su valor intrínseco, se abrirá el sobre correspondiente al premiado. Los demás trabajos podrán ser retirados por sus autores en el plazo de tres meses. El trabajo premiado se publicará en *Pro Infantia*, y si el Consejo lo estimara conveniente, se hará de él una tirada aparte para mayor difusión, entregando 200 ejemplares a su autor.

En el caso de que ningún trabajo de los presentados mereciera el premio «Tolosa Latour», el Consejo decidirá la inversión del mismo.

BASE 2.ª—*Médicos rurales.*

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de Mérito a los médicos rurales que se hubiesen distinguido por sus trabajos en favor de la educación de las madres en los elementos de puericultura y maternología, haciendo intensa campaña en pro de la lactancia del niño de pecho de su madre, para conseguir disminuir la mortalidad en el primer año de la vida, y hayan realizado actos meritorios en favor de la higiene infantil.

A las solicitudes acompañarán Memorias breves, enumerando los hechos realizados y proponiendo medios prácticos, dentro de las condiciones de cada localidad, para mejorar la suerte de las madres y de los niños. Las Juntas provinciales y locales emitirán informe que acredite los méritos contraídos por los concursantes médicos en el ejercicio de su profesión, y podrán solicitar el premio en favor del médico que juzguen acreedor a la recompensa.

MTIN. Biblioteca Central

BASE 3.ª—*Premios de buena crianza.*

Siendo necesario estimular a las madres por todos los medios que sean posibles para que sigan los consejos que diariamente reciben de las Instituciones de Puericultura, en las que sus hijos son atendidos, y con el fin de conseguir el mayor éxito en la crianza de los mismos en su primera edad, se establecen los siguientes «Premios de buena crianza» a las madres pobres que se distingan por el mejor aseo, buen desarrollo de sus hijos y exactitud de asistencia con ellos, a las consultas y prácticas de enseñanza que en aquellas instituciones se llevan a cabo en favor de los niños:

Primero. Diez premios de 100 pesetas cada uno a las madres que mejor hayan criados a dos gemelos en lactancia artificial o mixta.

Segundo. Ocho premios de 150 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado un solo niño en lactancia materna.

Tercero. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a un niño en lactancia artificial.

Cuarto. Seis premios de 50 pesetas cada uno a las que mejor hayan criado a otro niño en lactancia mixta.

Estos niños no tendrán menos de un año, ni tampoco más de dos, y entre los presentados al Concurso se elegirán para ser premiados aquellos que sus madres hayan seguido mejor las prácticas de crianza infantil y se encuentren a esas edades en mayor estado de nutrición y desarrollo.

Para optar al premio es indispensable que acompañen las madres demostración de pobreza y retratos de los niños al empezar y terminar la vigilancia de los médicos su lactancia, además de los antecedentes historiales que certificarán los médicos encargados de dirigir aquélla.

BASE 4.ª— *Maestros y Maestras.*

Un premio de 500 pesetas, diploma de Mérito y 200 ejemplares de la obra que se imprima para el Maestro o Maestra de Escuela privada o pública que sea autor de la mejor Cartilla pedagógica que, abarcando los aspectos de la vida físico-intelectual, moral y religioso de la infancia, consiga con la verdadera educación del niño el mejoramiento de la sociedad.

Cinco premios de 200 pesetas cada uno y diploma de Mérito

MTIN. Biblioteca Central

para los Maestros o Maestras de Escuela nacional o privada que, después de cumplir meritoriamente con todo lo que hoy es preceptivo en la Escuela pública, hayan realizado labor social fuera de la Escuela en orden al mejoramiento moral de las clases desvalidas, por sí mismas y con el concurso de las acomodadas, levantando ideales espiritualistas, creando Cooperativas, organizando Patronatos, fundando Escuelas de aprendizaje y Cajas de Previsión y Ahorro, difundiendo el conocimiento de los beneficios que reportan los ya existentes, y haciendo el cuadro de efectivo de su Escuela a base de los diagnósticos a que dan margen las técnicas de Pedagogía experimental y orientaciones a la Paidología.

Se concederán diplomas de Mérito a los concursantes que, sin reunir las condiciones suficientes para la concesión de los premios indicados, presenten trabajos acreedores a tal distinción. Los premios se adjudicarán a propuesta de las Autoridades o personas particulares conocedoras de los méritos contraídos por el Maestro o Maestra acreedor al premio.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diploma de Mérito, que el Consejo Superior de Protección a la Infancia adjudicará, con carácter de oportunismo, en cualquier momento que durante el año tenga conocimiento justificado de haberse realizado actos meritorios que hagan procedente la distincion señalada, ya que a ejecución planteada es de mayor eficacia cuando se aproxima y aun se une el hecho que la motiva, y, por lo mismo, más firme la enseñanza que de ella se desprende. Las Juntas de Protección a la Infancia emitirán el correspondiente informe.

Todas las solicitudes y propuestas, que deberán estar reintegradas, se tramitarán por conducto de las respectivas Juntas provinciales de Protección a la Infancia, y tendrán ingreso en estos organismos con un mes de antelación a la fecha en que expire el plazo de admisión de solicitudes, siendo requisito indispensable que informen en las instancias las Juntas expresadas.

BASE 5.ª—*Matrimonios que tengan más de seis hijos menores de catorce años; matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohijado o recogido niños, y matrimonios que tengán más de ocho hijos.*

A) Diez premios de 100 pesetas cada uno a otros tantos matrimonios de obreros necesitados residentes en Madrid, capitales

MTIN. Biblioteca Central

y pueblos que tengan más de seis hijos menores de catorce años de edad y demuestren conservar con más celo y moralidad la vida de éstos.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, con las indagaciones que dicha Junta crea oportunas; volante o partida de matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos, fe de vida de éstos y el informe del Párroco;

B) Seis premios de 100 pesetas cada uno a los matrimonios de obreros y labradores pobres que hayan prohijado o recogido niños huérfanos y abandonados facilitándoles instrucción, alimentándolos y sosteniéndolos con verdadero amor y cariño.

Se unirán a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia y del Párroco de la localidad sobre la conducta del solicitante, jornal que gana y demás indagaciones pertinentes a su derecho;

C) Diez premios de 150 pesetas cada uno a matrimonios legítimos de obreros pobres que tengan más de ocho hijos vivos residentes en Madrid, capitales o pueblos. Serán preferidos los hijos de viuda y los que tengan a sus padres enfermos o imposibilitados para el trabajo.

Se unirá a la solicitud el informe de la Junta de Protección a la Infancia, del Párroco, sobre la conducta, pobreza, moralidad y demás extremos pertinentes al derecho del solicitante. También debe acompañarse volante o partida del matrimonio de los padres y del nacimiento de los hijos y la fe de vida de éstos.

BASE 6.ª—*Personas que hayan salvado la vida de algún niño.*

Seis premios de 200 pesetas cada uno, diploma de Mérito y una insignia «Pro Infantia» a las personas que hayan salvado la vida de algún niño con riesgo de la propia. Las Juntas provinciales o locales elevarán al Consejo Superior las propuestas y solicitudes, acompañando las declaraciones de la familia del niño que haya sido objeto del acto protector que se alegue o de las personas que lo presenciaron. No se admitirán solicitudes suscritas por los interesados.

BASE 7.ª—*Fundadores de Instituciones benéficas.*

El Consejo Superior, a propuesta de las Juntas, o por iniciativa propia, previas las comprobaciones debidas, podrá otorgar

MTIN. Biblioteca Central

Diplomas de honor a fundadores de Instituciones benéficas que funcionen con éxito, referentes a los diversos puntos que abarca la Ley de Protección a la Infancia vigente en los artículos 36, 37, 38, 39 y 40 del Real decreto de 24 de febrero de 1908.

Las solicitudes y propuestas se elevarán al Consejo Superior antes del 31 de enero próximo. Para la mayor difusión de la Real orden, las Juntas protectoras remitirán copias de la misma a los Médicos rurales, Maestros y a cuantas personas y entidades interesen las bases del presente concurso.

No podrán tomar parte en este concurso las personas que hubieren obtenido premios en metálico en concursos anteriores; los hechos o actos realizados por los solicitantes, lo han de haber sido en un plazo que no puede exceder de los últimos tres años. Se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* una relación de las solicitudes recibidas.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los *Boletines Oficiales*.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de noviembre de 1922.—*Piniés*.—Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad de .....— (*Gaceta* de 29 de noviembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 291 a 300, (Apéndice 2.º), páginas 131 a 135; (Apéndice 3.º), páginas 335 a 387; (Apéndice 7.º), páginas 167 a 191; (Apéndice 8.º), página 161; (Apéndice 9.º), páginas 177 a 178; (Apendice 12), páginas 137 a 141; (Apéndice 14), páginas 259 a 263, y (Apéndice 16), páginas 549 a 564.

MINISTERIO DE MARINA

Ley relativa al Cuerpo de Buzos.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La misión principal del Cuerpo de Buzos es atender al salvamento de buques u objetos sumergidos, sin perjuicio de que sigan prestando los mismos servicios que en la actualidad.

Art. 2.º Para que este personal adquiera y conserve los necesarios conocimientos teóricos y prácticos, se crea una Escuela de Buzos anexa a la de Submarinistas, la cual se dotará con todos los elementos necesarios, no sólo para la enseñanza de los buzos, sino también para la práctica de todo el personal de submarinos.

Art. 3.º Los buzos se clasificarán según la profundidad a que puedan trabajar normalmente, denominándose de primera los que puedan hacerlo hasta la profundidad de 40 metros, de segunda los que sólo puedan hasta los 30, y de tercera los que sólo

MTIN. Biblioteca Central

puedan hasta los 20; pero todos estarán obligados a trabajar a profundidades que no excedan del limite máximo señalado a la clase de cada uno.

Las tres clases estarán asimiladas a la categoría de segundos Contramaestres, guardando entre sí la procedencia de la clase y antigüedad.

Estarán sometidos a las Leyes y Ordenanzas de la Armada, en forma análoga a la en que está organizada la Maestranza militarizada de los Arsenales.

Art. 4.° Los sueldos fijos de cada clase serán los siguientes:

Buzos con trabajo hasta 40 metros de profundidad, 5.500 pesetas anuales.

Buzos con trabajo hasta 30 metros de profundidad, 4.000 pesetas anuales.

Buzos con trabajo hasta 20 metros de profundidad, 3.000 pesetas anuales.

Además de estos sueldos, percibirán los pluses siguientes, en cualquiera de las clases a que pertenezcan:

Por trabajos a profundidades mayores de 30 metros, 20 pesetas por hora o fracción de hora, cuando la operación se dé por terminada.

Por trabajos a profundidas de 20 a 30 metros, 10 pesetas por hora o fracción de hora, cuando la operación se dé por terminada.

Por trabajos a profundidades menores de 20 metros, 5 pesetas por hora o fracción de hora, cuando la operación se dé por terminada.

Además, percibirán una pensión por cada quinquenio que sirvan sin descender de categoría, que será de 500 pesetas para los buzos de primera clase y de 250 para los de segunda, siendo necesario someterse a una prueba de aptitud.

Art. 5.° La plantilla del Cuerpo de Buzos para todas las atenciones de su profesión será la siguiente:

Buzos de primera, 8.

Buzos de segunda, 10.

Buzos de tercera, 17.

Total, 35.

Art. 6.° Las pensiones por muerte y las indemnizaciones por inutilidad o agotamiento de fuerzas de los buzos en el ejercicio de su profesión serán las siguientes:

a) Muerte por accidente: Pensión abonable a la viuda, hijos,

MTIN. Biblioteca Central

madre viuda o padre impedido o sexagenario, 100 por 100 del sueldo fijo;

b) Incapacidad absoluta, acredita para toda clase de trabajos, derivada del ejercicio de la profesión:

Con quince o más años de profesión, 75 por 100;

Con doce o quince años de profesión, 60 por 100;

Con diez o doce años de profesión, 50 por 100;

Con menos de diez años de profesión, 40 por 100;

c) Los que, agotados para el ejercicio de la profesión en la clase a que pertenezcan, quedaran, sin embargo, útiles para ejercerla en clase inferior, podrán continuar en ésta, si lo desean, con el sueldo fijo a que hubieren llegado en la mayor categoría alcanzada y los pluses asignados a la clase de trabajo que prestaren.

En las tres clases será forzoso el retiro a los cuarenta y cinco años de edad.

Art. 7.º Los actuales buzos podrán optar entre continuar en las condiciones en que hoy se hallan o aceptar las de esta Ley, previa demostración, mediante las pruebas que se determinen, de que reúnen las condiciones necesarias para ingresar en una de las tres clases que se establecen.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a veinticuatro de julio de mil novecientos veintidós.—Yo EL REY.—El Ministro de Marina, *José Rivera*.—(*Gaceta* de 6 de agosto de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

PÓSITOS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

PÓSITOS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 85 a 91.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 92 a 96; (Apéndice 3.º), páginas 391 a 405; (Apéndice 4.º), páginas 195 a 221; (Apéndice 5.º), páginas 203 a 217; (Apéndice 7.º), páginas 195 a 199; (Apéndice 8.º), páginas 165 a 167; (Apéndice 9.º), páginas 181 a 191; (Apéndice 10), páginas 149 a 168; (Apéndice 11), páginas 159 a 165; (Apéndice 12), páginas 145 a 148; (Apéndice 16), páginas 579 a 580, y (Apéndice 17), paginas 327 a 329.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 2.º), páginas 309 a 329.

DELEGACIÓN REGIA DE PÓSITOS

Circular a los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos relativa al repartimiento de los fondos paralizados entre los labradores del término que ofrezcan las suficientes garantías.

La Delegación Regia de Pósitos no creería cumplidos los deberes que le impone la Ley si permaneciera indiferente ante la crisis por que atraviesa la producción agrícola y ganadera de España.

El caudal de los Pósitos, reunido por el esfuerzo continuado de siglos de nuestros pequeños agricultores y conservado y reconstituído por la penosa y poco conocida labor de la Delegación Regia, no puede tener más adecuado empleo que atender a las perentorias necesidades de nuestros cultivadores.

La mayor y más importante porción de este capital se encuentra repartido entre pequeños propietarios y cumple los fines de su institución, pero en los Bancos y en las Cajas de los Pósi-

MTIN. Biblioteca Central

tos duerme otra parte por falta de peticiones, por exigencias de la vigilancia o por no existir la debida comunicación entre los Sindicatos y Cajas Rurales y los Pósitos que, nacidos para fines análogos, llevan vida separada.

Tal vez esta falta de unión entre Sindicatos y Pósitos sea la causa de que la benéfica obra liquidadora de la Delegación Regia no haya tenido su complemento en la completa utilización del capital rescatado, y que disposiciones como el Real decreto de 22 de septiembre de 1917, sobre *warrant* agrícola, no tengan eficacia en la práctica; y de seguir el apartamiento, pueden no tener realidad los beneficios que la reciente Ley de Ordenación bancaria concede a las entidades agrícolas.

El Crédito agrícola en España, más que de capital, está necesitado de organización, puesto que al capital de los Pósitos hay que sumar la deuda importante que con ellos tiene el Estado, que en la actualidad sólo dedica a esta atención 50 000 pesetas, cantidad insuficiente, no sólo para establecer el Crédito agrícola, sino para vigilar debidamente el funcionamiento de los Pósitos.

Varios han sido los intentos realizados por la Delegación Regia para conseguir el debido aprovechamiento para la agricultura de los capitales de los Pósitos: unos, con carácter general (Real decreto de Federación de Pósitos), y otros, referentes a casos concretos, como el Pósito de Las Hurdes, Pósito ganadero y reorganización de Pósitos antiguos, pero en todos ellos ha tenido que tomar como base la naturaleza de propiedad municipal que tienen los Pósitos y la necesidad de pedir las obligadas garantías en los préstamos para salvar la responsabilidad subsidiaria, *esencial en su naturaleza*.

Dentro de estos dos principios, y con las limitaciones que a los préstamos impone la Ley de 26 de junio de 1877 y 23 de enero de 1906, la Delegación Regia cree que si tiene la colaboración de las entidades agrarias—Cámaras agrícolas, Sindicatos y Cajas rurales—, puede llegarse, no sólo al empleo de los capitales hoy inactivos, sino a su aumento por el reintegro de las deudas del Estado y por las aportaciones que con el beneficio establecido en el interés puede hacer el Banco de España.

Al efecto, y en uso de las facultades que me concede el artículo 6.° de la Ley de 23 de enero de 1906, he tenido a bien disponer:

1.° Que por los Jefes de las Secciones provinciales se notifi-

MTIN. Biblioteca Central

que a los Administradores de los Pósitos, publicándolo además en los periódicos oficiales, la obligación en que están de proceder, en el plazo de un mes, a repartir los fondos paralizados entre los labradores del término que ofrezcan las suficientes garantías con arreglo a lo actualmente dispuesto en esta materia.

2.° Que en el caso de que los Administradores no crean posible el reparto, lo pondrán en conocimiento de las Secciones provinciales, manifestando las causas, e ingresarán los fondos en cuenta corriente del Banco de España, dentro del mismo plazo de un mes, bajo la personal responsabilidad de los cuentadantes.

3.° Las Secciones provinciales tendrán a disposición de los agricultores y entidades agrarias de la provincia la relación de fondos inmovilizados en los Pósitos.

4.° Las Cámaras, Sindicatos, Asociaciones y Comunidades agrícolas, en cumplimiento de la regla segunda del art. 3.° de la Ley de 23 de enero de 1906, pueden pedir préstamos para sus socios siendo ellas fiadoras, siempre que estén constituídas en forma legal y ofrezcan la oportuna garantía.

5.° Las Cámaras, Sindicatos, Asociaciones y Comunidades agrícolas que quieran hacer uso del derecho que les concede el título 2.° del Real decreto-ley de 23 de septiembre de 1917, para el establecimiento del *warant* agrícola, podrán dirigirse a la Delegación Regia de Pósitos para que, previo el examen de sus Estatutos y siempre bajo la dirección del Excmo. Sr. Delegado Regio, puedan constituirse con la aportación de fondos inmovilizados en los Pósitos.

6.° Que los agricultores y ganaderos podrán obtener préstamos de los Pósitos con las garantías y en la forma que determina el artículo 1.° del citado decreto-ley.

7.° Que las entidades agrarias pueden dirigirse a la Delegación Regia de Pósitos para pedir préstamos para sus asociados, denunciar paralización de capital de los Pósitos o proponer medidas para movilizar los mismos.

8.° Todas las peticiones de préstamos, exceptuando los hipotecarios hechos en las Secciones provinciales o en la Delegación Regia, se tramitarán con toda rapidez, sin que en ningún caso la concesión o denegación del préstamo pueda exceder en su tramitación de un mes.

9.° En la Delegación Regia de Pósitos se abrirá un Registro especial de todas las entidades que soliciten préstamos en la for-

MTIN. Biblioteca Central

ma señalada en los números anteriores, asignando a cada una la cantidad por que puede garantizar a sus socios.

10. Las dudas y reclamaciones a que puede dar lugar el cumplimiento de esta Circular, serán resueltas por el Excmo. Sr. Delegado Regio, sin que contra sus acuerdos se dé recurso alguno.

Madrid 4 de diciembre de 1922.—*El Marqués de Valdivia.* —(*Gaceta* de 15 de diciembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

PREVISIÓN

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

PREVISIÓN

ANTECEDENTES Y LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 99 a 103; (Apéndice 2.º), páginas 165 a 169; (Apéndice 3.º), páginas 409 a 433; (Apéndice 4.º), páginas 225 a 339; (Apéndice 5.º), páginas 221 a 292; (Apéndice 6.º), páginas 187 a 232; (Apéndice 7.º), páginas 203 a 213; (Apéndice 8.º), páginas 171 a 353; (Apéndice 9.º), páginas 105 a 216; (Apéndice 10), páginas 157 a 168; (Apéndice 11), páginas 169 a 208; (Apéndice 12), páginas 151 a 214; (Apéndice 13), páginas 243 a 360; (Apéndice 14), paginas 281 a 304; (Apéndice 15), páginas 431 a 484; (Apéndice 16), páginas 583 a 644, y (Apéndice 17), páginas 333 a 365.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.º), páginas 179 a 183; (Apéndice 2.º), páginas 333 a 312; (Apéndice 11), páginas 317 a 323; (Apéndice 12), páginas 451 a 469; (Apéndice 14), páginas 557 a 589; (Apéndice 15), páginas 789 a 804.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real orden disponiendo que las Asociaciones tontinas consignarán en el Banco de España las cuotas que recauden de los asociados, procedentes de las Cajas de contraseguro, en tanto no se inviertan dichas cuotas y demás que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el dictamen del Negociado correspondiente y de la Junta Consultiva de Seguros en el expediente de «La Mundial»:

Considerando que el art. 11 de la Ley dispone que las Asociaciones vulgarmente llamadas tontinas y chatelusionas consignarán en el Banco de España, a disposición del Consejo directivo o de Administración, las sumas que recauden de los aso-

MTIN. Biblioteca Central

ciados españoles, en tanto que no se inviertan en fondos públicos y se depositen en la forma y modo que el art. 12 señala, y que de dicho precepto no deben exceptuarse aquellas sumas que las Asociaciones del sistema Tonti recaudan en concepto de contraseguro a sus asociados, que voluntariamente se agrupan y contraseguran:

Considerando que la obligación de invertir en valores del Estado el importe total de estas cuotas de Asociaciones de contraseguro haría ilusoria la ventaja, que algunas entidades conceden a sus asociados, de hacer efectivo parte de su contraseguro inmediatamente de justificado el fallecimiento, por lo cual es preciso que existan en depósito en el Banco cantidades de que se pueda disponer, sin necesidad de pedir las autorizaciones que la realización de los fondos públicos de las inversiones requieren:

Considerando que una de las inversiones más seguras de los fondos a que se hace referencia es la de préstamos sobre las pólizas de contraseguro mismas, y que en la Real orden de 27 de marzo de 1915 dictada en el expediente de «La Mutual Franco-Española», se razonó esta conveniencia al autorizar los préstamos hasta las cifras representadas por los intereses de la capitalización de cuotas:

Considerando que si las gestoras de las Sociedades tontinas lo son de las Asociaciones de contraseguro igualmente, como es la norma corriente, no es preciso multiplicar mayores garantías, como si se tratara de gestoras ajenas a la Sociedad y que administraran estas segundas Asociaciones, caso que teóricamente cabe,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.° Que las Asociaciones tontinas consignarán en el Banco de España las cuotas que recauden de los asociados, procedentes de las Cajas de contraseguro, en tanto no inviertan dichas cuotas. Caso de invertirlas, deberán serlo precisamente en fondos públicos del Estado español, o en préstamos sobre las pólizas de contraseguro, hasta el máximum del 50 por 100 de las sumas recaudadas anualmente.

2.° En cuanto al depósito de garantía de que habla el núm. 7.° del art. 2.° de la Ley, letra c), se entenderá que si la gestora de la Caja de contraseguro es la misma que la gestora de la tontina, no será necesario un depósito especial para la primera.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

MTIN. Biblioteca Central

consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de diciembre de 1922.—*Matos*.—Sr. Comisario general de Seguros.—(*Gaceta* de 6 de enero de 1922.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo que las Mutualidades Escolares que se expresan en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio.

Ilmo Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidadades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de diciembre de 1921.—*Silió*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Santa Rita de Casia: Antonio Bauzá. Andraitx. Baleares.—El Divino Niño de Praga: Antonio Bauzá. Andraitx, Baleares.—Ramillete de Esperanzas («Pomell d'Esperances»): José Blanch. Roquetas, Tarragona.—El Porvenir Roquetense: José Blanch. Roquetas, Tarragona.—Un Buen Pensamiento («Un Bon Pensament»): José Blanch. Roquetas, Tarragona.—Aurora Infantil: José Blanch. Roquetas, Tarragona.—San Pascual Bailón: Florentino Rodríguez. Pozuel de Ariza, Zaragoza.—La Virgen de los Dolores: Mariano Pardina. Monflorite, Huesca.—San José: Vicente Molina. Carenas, Zaragoza.—San Cristóbal: Antonio Borobio. Aliud, Soria.—La Raza: Ramón Temprado. Ejulve, Teruel.—María Auxiliadora: Elisa Mata. Madridejos, Toledo.—El Tormes: Eduardo García, Cespedosa, Salamanca.—Nuestra Señora de las Buenas Nuevas: Cristóbal Miguel. Noguera, Teruel.—San Miguel Arcángel; Cristóbal Miguel. Noguera, Teruel.—San José de Calasanz: María López. Arancedo, Oviedo.—San Cipriano: Ma-

MTIN. Biblioteca Central

nuel López. Arancedo, Oviedo.—Bonanova: Rafael Ramis. Palma, Baleares.—La Esperanza: Pedro Tomás. Bañalbufar, Baleares.—Nuestra Señora del Perpetuo Socorro: Miguel Salom. Establiments, Baleares.—Santo Cristo: Juan Enseñat. Alcudia, Baleares.—Fraternidad: Lorenzo Font. Orient, Baleares.—Santa Coloma: Gabriel Thomas. Llubi, Baleares.—Santa Ursula: Miguel Balle Orient, Baleares.—La Previsora: Pedro Morro. Caymari, Baleares.—La Hormiga: Antonio Llabrés. Caymari Baleares.—La Marina: Mariano Tur. Ibiza, Baleares.—Hortense de San Isidro: Juan Pou. La Horta, Baleares.—La Niña Previsora: Magdalena Pou. La Horta, Baleares.—Virgen de las Angustias: Simón Molina. Buenache de Alarcón, Cuenca.—La Sagrada Familia: Germán Fernández, Tubilla del Lago, Burgos.—San Eufrasio: Manuel L. de Ayala. Andújar, Jaén.—San Luis: Manuel L. de Ayala. Andújar, Jaén.—San Vicente: Manuel L. de Ayala, Andújar, Jaén.—San Isaac: Manuel L. de Ayala. Andújar, Jaén.—San José: Manuel L. de Ayala. Andújar, Jaén.—Fuerza y Cultura: Manuel L. de Ayala. Andújar, Jaén.—Nuestra Señora de Magallón: Pedro Ascaso. Leciñena, Zaragoza.—Bendito Cristo: Lucio Diez. Los Barrios de Luna, León.—La Asunción: Victoriano Escudero. Calzada de los Molinos, Palencia.—La Numantina: Ramón Freixinet. Aspa, Lérida.—La Carmelitana: Ramón J. Franch, Lérida.—Luz Preventiva: José Abella. Aspa, Lérida. - Virgen de la Victoria: Jaime Vich. Alcudia, Baleares.—Fray Antonio Llinás («Fra Antoni Llinás»): Lorenzo Garcías. Artá, Baleares.—San Felío: Gabriel Thomas. Llubi, Baleares.—Músico Tortell: Miguel Gayá. Muro, Baleares.—Obispo Massanet: Miguel Gayá. Muro, Baleares.—Jesús. María y José: Rafael Sitjar. Sóller, Baleares.—Rosa del Mar: Mateo Bosch. El Port, Baleares.—Las Santas Reliquias: Eulalia Arnaldo. Sidamunt, Lérida.—Nuestra Señora de Lourdes: Dolores Tarrós. Alfés, Lérida.—La Alfesense: Ramón Espasa. Alfés, Lérida.—Germanor: Javier Sullá. Pobleta de Bellvehí, Lérida.—Virgen de los Desamparados: Bartolomé Mayáns. San Francisco Javier, Baleares.—Purísima Concepción: Bartolomé Mayáns. San Francisco Javier, Baleares.—Virtud y Patria: Pedro Isazt. Piera, Barcelona.—San Pascual: Florencio Pérez. Cabolafuente, Zaragoza.—Santa Eugenia: Julio Velasco. Concejero, Burgos.—Cardenal Belluga: José Belda. Murcia.—Nuestra Señora de la Salud: Dolores Martín. Toledo.—San Bartolomé: Pascual Marzo. Royuela, Teruel.—Pastora: Manuel Domingo. Aljezares, Murcia.—Nuestra Señora de la Zarza: Luis

MTIN. Biblioteca Central

Feced. Aliaga, Teruel.—Carlos Castel: Agustín Iñigo. Aliaga, Teruel.—*(Gaceta* de 9 de enero de 1922.)

Real decreto aprobando las modificaciones propuestas por el Instituto Nacional de Previsión a los artículos de sus Estatutos que se publican.

EXPOSICIÓN

Señor: La implantación del régimen de intensificación del retiro obligatorio obrero ha hecho necesaria la modificación parcial de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión. Autorizado este organismo para proponer al Gobierno las reformas estatutarias que juzgue conveniente introducir, en vista de las nuevas necesidades de su funcionamiento, y habiendo llamado a su seno para hacer este estudio a las Colaboraciones regionales, con el fin de asegurar la máxima eficacia en su trabajo, ha elevado al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, con fecha 15 del pasado, un informe en el que se condensa el resultado de tal estudio y se proponen las modificaciones mencionadas, las cuales se encaminan principalmente a conseguir que en la gestión del retiro obligatorio se una la acción nacional a la acción regional, con la intervención y fiscalización establecidas en la Ley orgánica. Refiérense las presentes modificaciones propuestas a las relaciones del Instituto con el Ministerio; a las facultades del Consejo de Patronato, sobre todo en las que conciernen a la elección de las Comisiones permanentes; a la necesaria ampliación de aquél, exigida por el cumplimiento de los nuevos fines que se le encomiendan; a la ampliación asimismo que, por idénticos motivos, ha sido preciso realizar respecto de la Junta de gobierno; a la organización de la Comisión permanente asesora patronal y obrera creada por el Decreto-ley del retiro obligatorio, y, por último, a la relación de los organismos aseguradores.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de marzo de 1922. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Leopoldo Matos y Massieu.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen del Instituto Nacional de Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Se aprueban las modificaciones propuestas por el Instituto Nacional de Previsión a los artículos de sus Estatutos que a continuación se expresan:

Artículo 1.° *A)* El Instituto Nacional de Previsión, creado por la Ley orgánica de 27 de febrero de 1908, debe atender a los siguientes fines:

MTIN. Biblioteca Central

1.° Difundir e inculcar la previsión popular, especialmente la realizada en forma de pensiones de retiro.

2.° Administrar la Mutualidad de asociados que al efecto y voluntariamente se constituya bajo este Patronato en las condiciones más beneficiosas para los mismos.

3.° Estimular y favorecer dicha práctica de pensiones de retiro, procurando su bonificación, con carácter general o especial, por entidades oficiales o particulares.

B) La aplicación del régimen obligatorio de retiro obrero, establecido por el Real decreto-ley de 11 de marzo de 1919, corresponde al Instituto Nacional de Previsión y a las Cajas colaboradoras autónomas regionales o provinciales, con la gestión complementaria: 1.°, de la Caja Postal de Ahorros; 2.°, de las entidades aseguradoras y de las de ahorro directo reglamentariamente incluídas y reguladas en dicho régimen.

La relación entre estos organismos aseguradores se realizará por medio del reaseguro parcial, como procedimiento técnico, y con el carácter de representación para los efectos jurídicos en cuanto a la parte reasegurada reglamentariamente.

Art. 2.° El Instituto Nacional de Previsión tiene personalidad, administración y fondos propios, distintos de los del Estado, que no asume otras responsabilidades que las inherentes al concurso e intervención que en la Ley orgánica se determinan y en estos Estatutos se precisan.

La personalidad del Instituto es plena y definida en cuanto atañe a su funcionamiento, actuando en la forma y dentro de los límites que le marcan su Ley orgánica y demás disposiciones legales.

Está afecto al Ministerio del Trabajo, el cual ejerce en él una intervención constante y directa por medio del Presidente, que representa al Gobierno en el régimen legal de previsión, y una fiscalización periódica e indirecta, por medio de la Comisión revisora, de los balances quincenales.

Art. 14. *A)* Funciona al frente del Instituto Nacional de Previsión un Consejo de Patronato, que tiene las facultades de dirección y representación general del Instituto, y especialmente las siguientes:

1.° Formular el proyecto de Estados orgánicos.

2.° Acordar los Reglamentos necesarios para su aplicación y su oportuna reforma.

3.° Determinar las tarifas de cuotas y condiciones de los con-

MTIN. Biblioteca Central

tratos de pensión, con arreglo a la Ley orgánica, a los Estatutos y Reglamentos.

4.ª Establecer las reglas generales para la distribución de bonificaciones, según las correspondientes disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias.

5.ª Aplicar los medios de difundir y fomentar la previsión popular indicado en el art. 9.º

6.ª Organizar libremente la plantilla del personal, así como sus condiciones, sueldos, gratificaciones y bonificaciones de jubilación.

7.ª Elegir la Junta de gobierno.

8.ª Nombrar el Consejero-delegado y el Asesor actuario.

9.ª Designar los Consejeros honorarios.

10. Aprobar los presupuestos anuales de gastos, las necesarias transferencias de capítulos o ampliaciones de créditos, permitidas por las disposiciones orgánicas, y los balances y cuentas de cada ejercicio.

11. Declarar el carácter de Cajas colaboradoras y correspondientes, así como dejarlo sin efecto, con arreglo a las disposiciones procedentes.

12. Acordar la inversión de los fondos del patrimonio social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 y 40.

13. Adquirir y enajenar bienes y contratar préstamos y admitir legados, donaciones y cualesquiera consignaciones que las disposiciones legales atribuyan al Instituto Nacional de Previsión en representación del mismo, así como arrendar local para oficinas, si fuese necesario.

14. Celebrar, en representación de la Mutualidad de asociados, contratos de pensión de retiro, novar sus condiciones y liquidarlas, con arreglo a las disposiciones generales y especiales aplicables.

15. Examinar el informe anual de la gestión de la Junta de gobierno.

16. Resolver acerca de lo necesidad y conveniencia de utilizar acciones y recursos en asuntos de carácter civil, administrativo o penal, que interesen al Instituto, previo informe de su Letrado asesor, y delegar, a estos efectos, la representación propia del Instituto.

17. Proponer, en caso indispensable, al Ministerio del Trabajo la reforma de las disposiciones orgánicas, legislativas y estatutarias.

MTIN. Biblioteca Central

18. Informar al Gobierno acerca de la creación de nuevas Cajas de Seguro popular adheridas al Instituto Nacional de Previsión, y de Secciones especiales de su Dirección general dedicadas a la difusión y fomento de la previsión popular.

19. Elegir dos Comisiones permanentes del Consejo, una que trate de las inversiones y fondos de previsión y otra de tarifas y reservas técnicas. De estas Comisiones formarán parte: un representante del Ministerio del Trabajo, otro del de Hacienda, Consejeros de representación directa de las Cajas colaboradoras, a su elección, y también Consejeros honorarios de las restantes Cajas. La Ponencia financiera, a que se refiere el art. 40, está comprendida en la Comisión permanente de Inversiones.

20. Designar el representante del Instituto Nacional de Previsión en cada Caja colaboradora a que se refiere el art. 2.°, debiendo ser confirmada esta designación por el Presidente en su carácter de representante del Gobierno. Estos representantes del Instituto informarán periódicamente al Consejo de Patronato sobre los resultados de su misión.

21. Ejercer las demás funciones que determinan los Estatutos y Reglamentos.

B) En la función pública del retiro obligatorio, el Consejo de Patronato, constituido en la forma que determina el art. 16, letra *B*), dirige el Instituto Nacional de Previsión en todo lo que se refiere a la aplicación y desarrollo de las bases técnicas del nuevo régimen, así en lo actuarial como en lo administrativo, y las demás atribuciones conferidas o que se le confieran.

Art. 16. *A*) El Consejo de Patronato se compondrá de un Presidente y de catorce Consejeros numerarios, verificando los primeros nombramientos el Ministro de la Gobernación, por medio de Real decreto, en la siguiente forma: el Presidente y siete Consejeros, por su libre designación, y los siete restantes, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, debiendo figurar necesariamente en el Consejo uno de los Vocales elegidos para representar en el referido Instituto a la clase patronal y otro de los delegados por la clase obrera.

Formará también parte del Consejo de Patronato el Subsecretario del Ministerio del Trabajo.

Las vacantes se proveerán por el Ministro del Trabajo, en virtud de propuesta del propio Consejo de Patronato, a condición de que, para los puestos de Consejero, patrono u obrero, se elija a uno de los Vocales de la respectiva clase en el Instituto de Re-

MTIN. Biblioteca Central

formas Sociales, y a excepción del Presidente, que será siempre de libre nombramiento del Ministro.

B) El Consejo de Patronato ampliado a que se refiere el artículo 14, párrafo *B*), y que se denominará Consejo de Patronato del retiro obligatorio, lo constituyen en sus respectivas categorías y derechos:

1.° El Presidente y los Consejeros numerarios, honorarios y supernumerarios del Instituto Nacional de Previsión, a que se refieren la Ley orgánica y Estatutos vigentes del mismo.

2.° Dos Consejeros, uno numerario y otro supernumerario, designados por el Ministerio del Trabajo.

3.° Dos Consejeros, uno numerario y otro supernumerario, designados por el Ministerio de Hacienda.

4.° Un Consejero designado por la Caja Postal de Ahorros.

5.° Tres Consejeros designados, respectivamente, por las Cajas colaboradoras de Guipúzcoa, Cataluña y León.

6.° Un Consejero elegido por las demás Cajas colaboradoras.

7.° Un Consejero representante de la Caja de Ahorros Vizcaína, en razón a haber sido declarada similar del Instituto Nacional de Previsión antes de entrar en vigor el Reglamento general del retiro obligatorio.

Las Cajas colaboradoras que no tengan representación directa en el Consejo de Patronato del retiro obligatorio podrán proponer el nombramiento de Consejero honorario a favor de su Presidente o Director.

Art. 20. El Consejo de Patronato elige de sus individuos dos Vicepresidentes, un Consejero Delegado que lo relacione con la acción administrativa, un Consejero Secretario y otro Vicesecretario.

Art. 25. Corresponde especialmente al Presidente del Instituto:

1.° Convocar y presidir el Consejo de Patronato y la Junta de gobierno en sus sesiones periódicas reglamentarias y en las reuniones extraordinarias que considere justificadas, decidiendo las votaciones en caso de empate.

2.° Atender a las relaciones del Instituto con el Gobierno y ejercer, en nombre del mismo, la alta inspección de sus servicios.

3.° Ejecutar los acuerdos del Consejo de Patronato respecto a invertir, depositar y enajenar o retirar bienes o valores del Instituto Nacional de Previsión que, por su importancia, la enco-

MTIN. Biblioteca Central

miende el Reglamento y con los requisitos que el mismo establezca.

4.° Representar al Instituto Nacional de Previsión en los actos oficiales.

5.° Indicar los asuntos que deben someterse a la Junta de gobierno o al Consejo de Patronato, y resolver los de tramitación o de carácter urgente que confiere el Reglamento.

6.° Designar Ponencias del Consejo de Patronato para asuntos especiales que por su índole lo requieran.

7.° Nombrar el personal que determine el Reglamento.

8.° Conceder licencias al personal administrativo.

9.° Autorizar a los Consejeros honorarios para representar al Instituto Nacional de Previsión en actos oficiales o de carácter social o científico que se celebren fuera de su domicilio oficial.

10. Estar en relación con el Ministro del Trabajo a los efectos de información del funcionamiento del Instituto, administración de los fondos sociales y conveniente aplicación de los recursos destinados a su sostenimiento y para que el Ministro pueda sugerirle orientaciones de coordinación con la política social del Gobierno.

Art. 28. *A*) La Junta de gobierno la constituyen el Presidente, el Consejero Delegado, el Consejero Secretario y tres Consejeros, asimismo elegidos por el Consejo de Patronato, uno de ellos designado entre los representantes de Cajas colaboradoras.

B) Cuando la Junta de gobierno haya de tratar de los asuntos a que se refiere el párrafo *B*) del art. 29 se constituirá con el Presidente, Consejero Delegado, Consejero Secretario y tres Vocales elegidos por el Consejo de Patronato, dos de ellos designados entre los representantes de las Cajas colaboradoras.

Art. 29. *A*) Cumple a la Junta de gobierno:

1.° Cuidar de la ejecución de los preceptos legales, estatutarios y reglamentarios, referentes al Instituto Nacional de Previsión, y de los acuerdos del Consejo de Patronato.

2.° Resolver las consultas y las dudas acerca de la aplicación de dichas disposiciones, sometiendo al Consejo de Patronato las que por su importancia lo requieran.

3.° Aprobar los contratos colectivos de pensiones de retiro.

4.° Autorizar la distribución individual de bonificaciones, de conformidad con las disposiciones orgánicas del Instituto, las reglas generales acordadas por el Consejo de Patronato y las condiciones lícitas expresadas por los donantes al efecto.

MTIN. Biblioteca Central

5.º Declarar Cajas auxiliares a las entidades que reúnan los requisitos necesarios a este objeto.

6.º Designar el personal administrativo cuyos cargos se mencionan en los Estatutos y el que le encomiende el Reglamento, y separar, excepto en los casos reservados al Consejo, a los empleados y funcionarios de todas clases del Instituto.

7.º Imponer a dicho personal las correcciones reglamentarias.

8.º Autorizar los gastos de personal y material dentro de los límites del presupuesto del Instituto y de los acuerdos complementarios del mismo.

9.º Examinar y aprobar los acuerdos mensuales de gastos de administración.

10. Cuidar especialmente de que los fondos del Instituto no se apliquen a otros fines que los que permiten los preceptos orgánicos.

11. Clasificar las entidades benéficas y cooperativas, a los efectos de concesión de la Asesoría profesional del Instituto.

12. Distribuir los servicios entre el personal con arreglo a las disposiciones reglamentarias.

13. Demás asuntos análogos de régimen interior.

B) 1. Funciones ejecutivas en asuntos relacionados con el retiro obligatorio.

2. Convocar para asistir al Consejo de Patronato, en los casos en que por su importancia lo requieran, a los Consejeros honorarios representantes de las Cajas colaboradoras.

Art. 30. Constituye el Consejero Delegado el grado primero del personal administrativo y consultivo, como Director general del servicio, en representación permanente del Presidente y del Consejo de Patronato y de la Junta de gobierno y sirviendo de nexo de relación entre los diversos organismos, para cuidar de la realización de la finalidad del Instituto, del cumplimiento de las disposiciones orgánicas y de los acuerdos de las expresadas entidades.

A dichas facultades y obligaciones se refieren especialmente las siguientes:

1.ª Informar al Consejo de Patronato y a la Junta de gobierno acerca de los asuntos en tramitación, acomodando, cuando lo justifique su importancia, el dictamen de los Asesores actuarial o letrado.

2.ª Presentar una Memoria y un balance detallado de ingresos y gastos correspondiente a cada ejercicio anual, destinada la

MTIN. Biblioteca Central

primera a ser leída en la sesión conmemorativa, y un balance técnico cada cinco años.

3.ª Preparar los proyectos sobre tarificación de cuotas y pensiones, determinación de los contratos individuales y colectivos de pensión de retiro, distribución de bonificaciones, estadísticas e informaciones y demás trabajos análogos en relación con el Asesor actuario y el Administrador de la Caja general de Pensiones, o con los de las Cajas de Seguro popular que puedan agregarse al Instituto.

4.ª Visar los contratos de pensión de retiro y demás documentos anejos a los mismos autorizados por el Administrador de la Caja general de Pensiones y por el Jefe de Contabilidad.

5.ª Representación del Instituto en los actos oficiales, a no ser que concurra el Presidente.

6.ª Correspondencia del Instituto Nacional de Previsión, excepto la relacionada con el Gobierno, a cargo del Presidente del Instituto.

7.ª Distribución del personal auxiliar para el mejor servicio.

8.ª Realización práctica de los medios de fomentar la previsión popular, expresados en el art. 9.º

9.ª Autorizar los gastos corrientes de material.

10. Funciones especiales análogas que le encomiende el Consejo.

11. Conservar el orden moral y material del Instituto, adoptando las medidas que la discreción aconseje, y reclamando de las Autoridades el auxilio y vigilancia que considere indispensables.

Art. 31. El Reglamento y los correspondientes acuerdos del Consejo de Patronato y de la Junta de gobierno completarán al personal que convenga utilizar, con carácter administrativo o consultivo, además de los siguientes cargos:

Tres Subdirectores, que tendrán funciones propias, y que, reunidos, constituirán una Junta administrativa, a la que corresponderán funciones que delegue la Junta de gobierno.

El cargo de Subdirector deberá recaer en un funcionario del Instituto. Los Subdirectores podrán desempeñar funciones administrativas de las que se expresan en el presente artículo:

Secretario de la Administración central, a las inmediatas órdenes del Consejero Delegado.

Jefe de Contabilidad, al que corresponde todo lo relativo al servicio financiero del Instituto.

MTIN. Biblioteca Central

Jefe de Publicidad, que cuidará especialmente de las publicaciones del Instituto, y que tendrá a su cargo la biblioteca pública y circulante.

Administrador de la Caja general de Pensiones.

Asesor actuario de Seguros, con título profesional nacional o extranjero.

Asesores jurídico, financiero, médico y social.

El Asesor financiero será ponente de la Comisión permanente de inversiones, y el Asesor actuario o el funcionario técnico que le represente en la Administración central tendrá la ponencia de la Comisión de tarifas.

Inspector general del Retiro obligatorio e Inspectores regionales y provinciales.

DISPOSICIÓN FINAL

Se organizará la Comisión permanente asesora patronal y obrera a que se refiere el Real decreto-ley del Retiro obligatorio, determinándose en el correspondiente Reglamento del Instituto su organización, funciones y relaciones con el Consejo de Patronato.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

La Junta de gobierno a que se refiere el art. 28, letra *A*), la constituirán el Presidente, el Delegado, el Consejero Secretario, dos Vocales de la actual Junta de gobierno y un Vocal de los Consejeros que representen a las Cajas colaboradoras en el Consejo de Patronato.

La Junta de gobierno que trate de los asuntos a que se refiere el artículo 28, letra *B*), la constituirán el Presidente, el Consejero Delegado, el Consejero Secretario, uno de los Vocales que la constituyen, actualmente designado por el Consejo de Patronato y los dos Consejeros representantes de Cajas colaboradoras.

Segundo. Con las anteriores modificaciones se publicará la edición reformada oficial de los Estatutos del Instituto Nacional de Previsión.

Dado en Palacio a cuatro de marzo de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Leopoldo Matos Massieu*.—(*Gaceta* de 8 de marzo de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Real orden disponiendo se constituya en el Instituto Nacional de Previsión un fondo especial de bonificaciones, procedentes de este Ministerio, para abonar las correspondientes a los titulares inscriptos en las Mutualidades escolares oficiales.

Ilmo. Sr.: Declarado ampliable, por el art, 3 °, apartado *i*), de la vigente Ley de Presupuestos. el crédito del capítulo 6.°, artículo único, del presupuesto de gastos de este Ministerio, por el concepto de «Subvención para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales», en la parte destinada a bonificar las libretas de los niños adscritos a las Mutualidades escolares constituidas con arreglo al Reglamento de 11 de mayo de 1912 y declaradas obligatorias para las Escuelas nacionales por Real decreto de 20 de septiembre de 1919, ha desaparecido la contingencia de que en algún caso, por insuficiencia de la cantidad disponible, hubiera que apelar al prorrateo en la distribución de bonificaciones, lo cual imponía la necesidad de esperar a conocer el número e importe de todas las bonificaciones devengadas en un año, para determinar la cuantía de las que habían de aplicarse, resultando de ahí un considerable retraso en la entrega de cantidades al Instituto Nacional de Previsión, absolutamente inevitable dentro del régimen de crédito limitado.

La declaración de ampliable permite organizar sobre bases más ordenadas y expeditas el servicio de bonificaciones, sometiéndole al mismo procedimiento que se emplea en la distribución de bonificaciones generales del Estado en el régimen de retiros, a saber: constituyendo en el Instituto Nacional de Previsión un fondo especial con cargo al cual vaya abonando a los titulares, al tiempo de expedir los certificados o documentos declarativos de dote o pensión, las bonificaciones que corresponda, a tenor de las imposiciones efectuadas en cada año, hasta el límite máximo de tres pesetas por titular y año, computado éste por el tiempo que media desde uno a otro cumpleaños.

Ahora bien: esta variación de sistema exige la previa división del crédito cifrado consignado en el referido concepto de «Subvención para el fomento de las Mutualidades escolares oficiales» en dos partes: la imputable exclusivamente a bonificar las impo-

MTIN. Biblioteca Central

siciones de los mutualistas con sujeción a las normas reglamentarias, y el resto, que ha de quedar afecto a los gastos inherentes al funcionamiento de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar, y, en su virtud, de conformidad con lo propuesto a este Ministerio por la citada Comisión nacional, que V. I. dignamente preside,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se constituye en el Instituto Nacional de Previsión un fondo especial de bonificaciones, procedentes de este Ministerio, para abonar las correspondientes a los titulares inscriptos en las Mutualidades escolares oficiales.

2.º La Secretaría de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar ingresará en el fondo especial de bonificaciones las partidas que vaya haciendo efectivas de la subvención consignada en el presupuesto de este Ministerio afecta a ese concepto, y el Instituto Nacional de Previsión dispondrá, sin descuento de ninguna clase, de la cantidad que se señala para atender al pago de las bonificaciones individuales, remitiendo la mencionada Comisión a este Ministerio certificación expresiva de la cuantía y fecha de las entregas que realice.

El Instituto Nacional de Previsión facilitará a la Secretaría de la Comisión citada recibo de los ingresos efectuados.

3.º El crédito de 100.000 pesetas consignado en el capítulo 6.º, artículo único, concepto 30, del presupuesto de este Ministerio, se considera dividido en dos porciones: una que se fija en 75.000 pesetas, y se ingresará, desde luego, a medida que se vaya haciendo efectiva, en el fondo especial de bonificaciones procedentes de este Ministerio, y el resto de 25.000 pesetas se aplicará a los gastos de la Mutualidad, según acuerdos reglamentarios de la Comisión.

4.º Caso de resultar excedentes, los que procedan del segundo concepto se transferirán al expresado fondo de bonificaciones, a título de ingreso complementario, y los que puedan resultar del primero pasarán a acrecer los fondos disponibles del ejercicio siguiente.

5.º El Instituto Nacional de Previsión, al liquidar las imposiciones anuales de los niños inscriptos en las Mutualidades escolares oficiales, aplicará desde luego las bonificaciones que corresponda, a tenor de lo prevenido en los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento, con cargo al expresado fondo de bonificaciones procedentes de este Ministerio.

MTIN. Biblioteca Central

6.º En el caso de que las cantidades ingresadas en un ejercicio en el fondo indicado sean insuficientes para cubrir el importe de las bonificaciones devengadas por los mutualistas en el curso del mismo año, la Comisión nacional solicitará la oportuna ampliación de crédito en el instante en que conozca la cuantía del déficit, justificándose la ampliación con una certificación expedida por el Instituto Nacional de Previsión, en que conste la suma de las bonificaciones aplicadas, la cantidad disponible para las mismas, o sea el importe de las cantidades ingresadas en el fondo especial de bonificaciones de este Ministerio en el ejercicio en que aquellas bonificaciones se devengaron, y, por comparación, el descubierto o diferencia a cubrir con la necesaria ampliación de crédito.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 6 de marzo de 1922.—*Silió.*—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad escolar.—(*Gaceta* de 11 de marzo de 1922.)

Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades Escolares que figuran en la relación que se publica.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades Escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 23 de febrero de 1922.—*Silió* —Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión nacional de la Mutualidad Escolar.

MTIN. Biblioteca Central

Relación de las Mutualidades Escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Améscoa Baja: Pablo Lozano. Zudaire, Navarra.—Nuestra Señora de Gracia: Quintín Anant. Larraga, Navarra.—San José: Virgilio Modrego. Monterde, Zaragoza.—Previsión Escolar de la Virgen de Atocha: Pedro Ibáñez. Cetina, Zaragoza.—Santa Teresa de Jesús: Jesús Pozas. Baños, Cáceres.—Antonio Arnau: Eduardo Manzana. Eslida, Castellón.—Francisco Giner de los Ríos: Alberto Gil Pérez. Mora, Toledo.—La Cassanense: José Costeis Bota, Cassá de la Selva, Gerona.—San Francisco de Asís: Isabel Riego, Alqueria Blanca, Baleares.—San Jaime: Juan Palmer. Estellénchs, Baleares.—La Protección: Jorge Mayol. Fornalutx, Baleares.—Pilarica: Sebastián Agustín. Camarasa, Lérida.—La Asunción: José Llobet. Florejáchs, Lérida.—Nuestra Señora del Castillo: José Aparicio. Monterde, Zaragoza.—San Antonio de Pauda: Leopoldo Marañón. Aldeas de Medina, Burgos.—Santiago de Ichasperri: Miguel Lazcoz. Eguiarreta, Navarra.—La Aurora: Antonio Palau. Portella, Lérida.—La Collfretana: Mariano Mallol. Collfret, Lérida.—La Araucana: Lorenzo García. Artá, Baleares.—Mariano Riquer: Juan Matutes. Ibiza, Baleares.—Violeta: Bernardo Tur. San José, Baleares.—Victoria: Bernardo Tur. San José, Baleares.—La Hormiga: José Alquezar. Alcorisa, Teruel.—Nuestra Señora del Rosario: Silverio Samaniego. Barrón, Alava.—San Roque: José Gracián. Saviñán, Zaragoza.—Nuestra Señora del Pilar: Eusebio Hernández. Alconchel de Ariza, Zaragoza.—Santa Eulalia: Gregorio Bollo. Palacio del Pan, Zamora.—San Nemesio: Martín Domínguez. Andavías, Zamora.—Nuestra Señora del Valle: Ramón Ramírez. San Román del Valle, Zamora.—María Auxiliadora: Domingo Salvador. Bermillo de Sayago, Zamora.—La Sayaguesa: Francisco Martín. Bermillo de Sayago, Zamora.—La Carmelitana: Manuel García. Trefacio, Zamora.—Virgen de la Soledad: Eulalia Hidalgo. Bustillo del Oro, Zamora.—Santa María del Candanal: Olegario Piniello. Candanal, Oviedo.—López Colmenar: Enrique Alonso. Argujillo, Zamora.—Faro de Previsión: Agustín Verano. Rascón, Santander.—Esperanza: Antonio Lahoz. La Hoz de la Vieja, Teruel.—San Salvador: Faustino Salazar. Basabe, Alava.—San Quirico: Conrado Cruchaga. Navascués, Navarra.—

MTIN. Biblioteca Central

Barón de Beniparrell: Martín Simó. Beniparrell, Valencia.—Infancia de San Pascual Bailón: Eusebio Hernández. Alconchel de Ariza. Zaragoza.—La Buena Semilla: Ramón Palazón. Tobed, Zaragoza.—La Colmena: Ramón Palazón. Tobed, Zaragoza.—El Divino Maestro: Manuel Martínez, Santa Fe de Mondújar, Almería.—La Virgen de Semón: Ignacio Castillo. Olvés, Zaragoza.—Reina Madre María Cristina: Tomás Bordetas. Villareal de la Canal, Huesca.—Isabel Íscar Sánchez: Cipriano Hernández. San Muñoz, Salamanca.—Isabel Íscar Peyra: Cipriano Hernández. San Muñoz, Salamanca.—Nuestra Señora de Galindos: Julián Holgado. Cabizuela, Ávila.—Don Rodrigo el Bueno: Arsenio Fernández, Castrejón de la Peña, Palencia.—Virgen del Carmen: Francisco Bolado. Peñacastillo, Santander.—Santa Lucía: Félix Herrero. Villovela de Esgueva, Burgos.—Joaquín Costa: Félix Herrero. Villovela de Esgueva, Burgos.—Paso a la Cultura: Julio Zapico. Barruelo de Santullán, Palencia.—Piquer y Costa: Joaquín Franco Bergé, Teruel.—Virgen del Perpetuo Socorro: Miguel Frontera. Biniaraix, Baleares.—Jordina: José Torres. San Jorge, Baleares.—Jaimina: Jaime Arnalotia Alós de Isil, Lérida.—Ramón y Cajal: Pedro Juan Salas. La Muela, Zaragoza.—Amor y Dote Infantil: Julio Zapico. Barruelo de Santullán, Palencia.—El Previsor de Rus: Adrián Arcas. San Clemente, Cuenca.—Marqués del Llano de San Javier: Eduardo Casado. Bordecorex, Soria.—San Nicolás de Bari: Felipe Melero. Mazuecos, Palencia.—San Martín: Remigio Cavero. Vinaceite, Teruel.—Nuestra Señora del Pilar: Fermina Lacasia. Navascués, Navarra.—La Inmaculada: Fidel Sánchez. Santa Cruz de Grío, Zaragoza.—Santa Cruz: Fidel Sánchez. Santa Cruz de Grío, Zaragoza.—Niños de Monsagro: Antonio Rodríguez. Monsagro, Salamanca.—Santa Teresa de Jesús: Aureliano Mateos. Monsagro, Salamanca.—Primera de Ubrique: Ángeles Bohórquez. Ubrique, Cádiz.—Nuestra Señora del Pedregal: Adela Gaya. Talladell, Lérida.—Amor y Previsión: Policarpo Cabria. Mudá, Palencia.—Santa Columba: Calderón. Amayuelas de Arriba, Palencia.—Nuestra Señora del Pilar: José Espada. Luco de Bordón, Teruel.—La Previsora: José Espada. Luco de Bordón, Teruel.—Nuestra Señora del Carmen: Ponciano Martín. San Miguel de la Ribera, Zaragoza.—San Miguel: Ponciano Martín. San Miguel de la Ribera, Zamora.—Nuestra Señora de la Salud: Enrique Alonso. Argujillo, Zamora.—Nuestra Señora del Rosario: Felipe Gutiérrez. Mirantes, León.—San Miguel Arcángel: Eulogio F. Barros. Camargo, Santander.—

MTIN. Biblioteca Central

Pedro Velarde: Andrés Arche. Muriedas, Santander.—Santa Ana: Rafael Maldonado. La Rambla, Córdoba.—La Merced: María Antonia Pérez. La Rambla, Córdoba.—San Martín: José Aso Pérez. Castiello de Jaca, Huesca.—San Pedro: Julián Diez. Vergaño, Palencia.—(*Gaceta* de 14 de marzo de 1922.)

Real decreto dictando reglas para que las cesiones de carteras que soliciten llevar a cabo entre sí las entidades aseguradoras pueden realizarse fácilmente con ventaja mutua de las entidades contratantes, sin perjuicio para el asegurado y a satisfación del Estado.—17 de marzo de 1922.—(*Gaceta* de 18 de marzo de 1922.)

Real orden disponiendo que las Mutualidades que se expresan sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los Presidentes de las Mutualidades escolares que se expresan en la adjunta relación para disfrutar de los beneficios del régimen oficial, establecido por Real decreto de 7 de julio de 1911, y de acuerdo con el informe de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que las Mutualidades citadas sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio, por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 22 de junio de 1922.—*Montejo*.—Sr. Director general de Primera enseñanza, Presidente de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar.

Relación de las Mutualidades escolares que deben inscribirse en el Registro especial del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Santa Ana: José Gaytán. Monteagudo, Navarra.—Nuestra Señora de la Jarea: Gregorio Monreal Sesa, Huesca.—La Inmaculada Concepción: Juan Trasobares. Arándiga, Zaragoza.—Juventud Previsora: Domingo Ostáriz: Arándiga, Zaragoza.—Federación de las Mutualidades Escolares: Justo G. Escudero. Madridejos, Toledo.—Niño Jesús de Praga: Julián Peral. Villanueva de

MTIN. Biblioteca Central

la Peña, Palencia.—Nuestra Señora de los Remedios: Francisco Villanueva. San Clemente, Cuenca.—El Patrocinio de San José: Ignacio Ugarte. Délica, Alava.—San Joaquín: Marqués de San Adrián. Monteagudo, Navarra.—Nuestra Señora del Castillo: Segundo Miguel. Bijuesca, Zaragoza.—Nuestra Señora de la Salud: Antonio Azcón. Dos Torres, Teruel.—San Roque: Antonio Azcón. Dos Torres, Teruel.—Mendizábal: Froilán Vicario. Valdeande, Burgos.—Balmes: Luis Polo. Portalrubio, Cuenca.—Coyantina: Encarnación de la Grana. Valencia de Don Juan, León.—La Soledad: Mariano Moragrega. Molinos, Teruel.—San Bernabé: Justo Bernard. Molinos, Teruel.—La Piña Campesina: Juan Camino. Piña de Campos, Palencia.—San Millán: Pascual Caballero. Berdejo, Zaragoza.—Nuestra Señora del Valle: José Sánchez. Manzanilla, Huelva.—La Montaña: Bartolomé Ripoll. Bañalbufar, Baleares.—Santo Cristo: Francisco Castelló. Ciudadela, Baleares.—Ahorro Infantil: Francisco Rosals. Canyamás, Barcelona.—Minerva: Antonio J. Ferrer. San Carlos, Baleares.—Barcelona: Juan Casulleras, Barcelona.—El Árbol Frutal («L'arbre fruiter»): José Alberch. Santa María de Oló, Barcelona.—La Previsión Educadora de Aracena: Miguel López. Aracena, Huelva.—Nuestra Señora del Rosario: Tomás Marrón. Ribas de Campos, Palencia.—San Martín: Tomás Marrón. Ribas de Campos, Palencia.—Vuestra Señora del Valle: Felipe García. Vallespinoso de Cervera, Palencia.—Fe, Esperanza y Caridad: Benigno Lomas. Torre de los Molinos, Palencia.—Sagrado Corazón de Jesús y la Asunción de María: Tomás García. Santa María de la Peña, Huesca.—Santa Magdalena: Mariano Soler. Aruès, Tarragona.—Escobedo Previsor: José Diestro. Escobedo, Santander.—La Asunción de Nuestra Señora: Manuel Marqués. Branchales, Teruel.—«Ecce Mater Tua»: Francisco García. Bajauri, Burgos.—El Óbolo Infantil: Luis Ferrer. Uclés, Cuenca.—La Virgen de los Santos: José Crespo. Aldeacentenera, Cáceres.—José Zorrilla: Ricardo Vivas, Valladolid.—José Torán de la Rad: Pablo Galindo Camarillas, Teruel.—Consuelo Peláez de Torán: Martín Vicente. Camarillas, Teruel.—Sagrado Corazón de Jesús: Graciano Calvo. Escobedo, Santander.—San Miguel Arcángel: Juan Alzuri. Urroz de Santesteban, Navarra.—María López: Demetrio Escribano, Valladolid.—San Sebastián: Juan Gómez. Buitrago, Soria.—Nuestra Señora del Pilar: Pelayo Narganes. Cantoral, Palencia.—San Anastasio: José Balsells, Lérida.—Aruense: Joaquín de Quinto. Arues, Tarragona.—La Esperanza Infantil: Cayetano Vilapla-

MTIN. Biblioteca Central

na. Arbós, Tarragona.—La Mejor Lotería: Vicente J. Marí. San Vicente, Baleares.—La Previsión Infantil: Jaime Soldevilla. San Juan de las Abadesas, Gerona.—La Sagrada Familia: Dolores Calvo. Yecla, Murcia.—Ángel de la Guarda: Pedro Fernández. Purón, Oviedo.—San Antonio de Padua: Justo Taberna. Sumbilla, Navarra.—San Tiburcio: Justo Taberna. Sumbilla, Navarra.—Nuestro Padre Jesús Nazareno: Carmen Rodríguez. Lopera, Jaén.—Santa Cecilia (niñas): Dámaso Prieto. Herrera de Valdecañas, Palencia.—Nuestra Señora de Solares: Eulogio F. Barros. Camargo, Santander.—Nuestra Señora de la Paz: Carlos Andrés. Terrer, Zaragoza.—El Santo Ángel de la Guarda: Carlos Andrés. Terrer, Zaragoza.—Nuestra Señora de la Cinta: Lorenzo Cruz, Huelva.—Nuestra Señora del Amparo: Enrique Ramírez. Santa María del Campo, Cuenca.—Nuestra Señora del Tremedal: Marcos Mateo, Tronchón, Teruel.—Nuestra Señora de la Peana: Ventura Ibáñez, Ateca, Zaragoza San Blas: Ventura Ibáñez. Ateca, Zaragoza.—Benedicto XIII: Celestino del Río. Illueca, Zaragoza.—San Babil: Celestino del Río. Illueca, Zaragoza.—La Unión Mixta: Francisco López. Javalí Nuevo, Murcia.—La Manquillesa: Pedro García. Manquillos, Palencia.—La Pilarica: Fausto J. Ríus. Juneda, Lérida.

El Progreso de Saldaña: Mariano Cuadrado. Saldaña, Palencia.—Asociación Benéfica: Elisa Macho. Saldaña, Palencia.—La Protectora: José Vilarrubla. Plá de Sant Tirs, Lérida.—La Fraternidad: José Vilarrubla. Plá de Sant Tirs, Lérida.—Tobías: Antonio Torres. San Mateo, Baleares.—La Virtud: Angel M. Estrada. San Cugat del Vallés, Barcelona.—Valle Florido: José Pastor Sóller, Baleares.—El Porvenir del Niño: José Freixa. Vilavert, Tarragona.—María Cobeta: Salomé Benito. Úbeda, Jaén. Gumersindo Linares: Andrés Viqueira. Trazo, La Coruña.—Eduardo Vincenti: Manuel Martínez. Úbeda, Jaén.—Virgen de la Misericordia: Sebastián Montero. Úbeda, Jaén.—San Carlos: Atilano Morales. Úbeda, Jaén.—Cervantes: Carlos Fernándes. Úbeda, Jaén.—Suárez, Iglesias y Antonio J. Onieva: Manuel Álvarez. Ibias, Oviedo.—Aurora Bueno: José Guerrero. Villacarrillo, Jaén.—El Porvenir Buronés: Balbino López Robledo, Lugo. El Porvenir: Felipe Molina. Esparragosa de Lares, Badajoz.—El Cid Campeador: José Larrea. Torresandino, Burgos.—La Pilarica: Angel Maluenda. Las Casetas, Zaragoza.—La Hormiga de Oro: Antonio Pons. Puigpuñent, Baleares.—Flores del Montsec («Flors del Montsec»): Andrea Serrano. Ager, Lérida.—San

MTIN. Biblioteca Central

Ambrosio: Antonio Jordá. María, Baleares.—Nuestro Auxilio: Vicente Riera. San Juan Bautista, Baleares.—La Lorenzana: Antonio Mari. San Lorenzo, Baleares.—La Providencia: José Mayol Fornalutx, Baleares.—La Niñez Rupitense: Francisco Xicoy. San Juan de Fábregas. Barcelona.—El Porvenir de Rosas (El Pervindre de Rosas): José Sabaté. Rosas, Gerona.—Unión Infantil: Joaquín Manadé. Riells, Gerona.—El Bien de la Niñez: Juan Hernández. Ibiza, Baleares.—Nuestra Señora de la Purificación: Mariano Espar. Adrall, Lérida.—La Azucena: Pedro Zabaleta. Basauri, Vizcaya.—Virgen del Rosario: José A. Moreno. Úbeda, Jaén.—Teresita Previsora: Santiago Sacristán. Pelegrina, Guadalajara.—Nuestra Señora de la Soledad: Florentino Gómez. Casatejada, Cáceres.—La Virgen del Capítulo: Domingo Bueno. Trasobares, Zaragoza.—Yanguas Messia: Enriqueta Vico. Jabalquinto, Jaén.—Infancia y su Porvenir de Vadillo: Pedro Pérez. Vadillo, Soria.—Santa Teresa de Jesús Pedro J. Salas. La Muela, Zaragoza.—Cierva Peñafiel: Nicolás Leal. Murcia.—San Juan Bautista: Joaquín Goldázar. Urdiain, Navarra.—Nuestra Señora de San Lorenzo: Antonio González Ajo. Valladolid.—Santa Celerina: Francisco Sánchez. Covatillas, Murcia.—Antoniana: Tomás Calero. Marmolejo, Jaén.—San Antonio: Domingo Bueno. Morés, Zaragoza.—Instituto Escuela: María Goyri. Madrid.—La Trinidad: Emeterio Ortiz. Jócano, Alava.—San José de Calasanz: Jesús Valverde. Villarramiel, Palencia.—San Bartolomé: Salvador Guerra. Villarramiel, Palencia.—San José de Calasanz: Manuel López. Galinduste, Salamanca.—María Auxiliadora: Casto Sánchez La Almarcha, Cuenca.—El Ave María: Mateo Togores. Esporlas, Baleares.—Para Mañana: Antonio Ferrari. Hostalet d'en Cañellas, Baleares. Santa Margarita de Gósol: Casimiro Solá. Gósol, Lérida.—Previsora Gosolana: Miguel Fortuny. Gósol, Lérida.—Vida y Dulzura: Jaime Vilanova. Lloá, Tarragona.—El Despertar del Niño: José María Iniesta. San Cayetano, Murcia.—La Virgen de la Cuesta: Joaquín Lajusticia. Munébrega, Zaragoza.—Flor del Carmelo: José Larrea. Torresandino, Burgos.—María Auxiliadora: Cipriano Lancha. Zalamea la Real, Huelva.—Infancia Previsora: Ricardo López. Clarés, Zaragoza.—Santa Eulalia: Indalecio Villarruel. Villaldavín, Palencia.—San Vicente Mártir. Sabino de Celis. Cubillo de Castrejón, Palencia.—San Agustín: Agustín García. Piñuel, Zamora.—La Purísima Concepción: Antonio J. Santos. Cerecinos de Campos, Zamora.—San José: José Rubio. Cerecinos de Campos, Zamora.—Arcense:

MTIN. Biblioteca Central

José Olivares. Arcos de la Frontera, Cádiz.—Perseverancia: Manuel Hernández. Malcocinado, Badajoz.—Santa Lucía: Guillermo Bueno. Villaluengua, Zaragoza.—La Regeneradora: Santiago González. Aldeatejada, Salamanca.—Honradez y Laboriosidad: Angel Díaz. Belén, Cáceres.—Nuestra Señora de la Paz: Victoriano Navascues. Cintruénigo, Navarra.—El Pequeño Previsor: Tomás Reig Vila. Mieras, Gerona.—(*Gaceta* de 27 de junio de 1922.)

Real orden disponiendo se dé traslado al Ministerio de Gracia y Justicia, por si estima pertinente dictar una disposición eximiendo del pago de multa por término prudencial a los padres, tutores o encargados de niños afiliados a Mutualidades escolares, por la omisión que se indica.

Excmo. Sr.: La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar dirige a este Ministerio la propuesta que dice así:

«Con frecuencia ocurre que niños asociados a diversas Mutualidades escolares no figuran inscriptos en el Registro del Juzgado municipal en que tuvo lugar el nacimiento; y como llegado el caso de percibir la pensión que hubiere constituído, no podrían justificar su edad, es lógico que el Instituto Nacional de Previsión ponga reparos a la admisión de dichos niños como titulares del mismo, mientras no se cumpla con ellos el requisito de inscripción en el Registro civil correspondiente. Esto, por lo que se refiere a los mutualistas en sus relaciones con el mencionado Instituto; pero para los demás actos de la vida, carecen en absoluto aquellos niños de personalidad jurídica; y como no se les debe abandonar a la ignorancia o descuido de sus padres o encargados, la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar que presido, de conformidad con la petición formulada por las Mutualidades escolares de Oliva de Jerez (Badajoz), ha tomado el acuerdo de poner el hecho en conocimiento de V. E., por si estima oportuno adoptar alguna resolución sobre el particular cerca de su compañero el Ministro de Gracia y Justicia.

Entiende la Comisión que la razón fundamental por la que algunos padres no inscriben a sus hijos en el Registro de nacimientos después del plazo reglamentario de tres días que se determina en la Ley de 17 de junio de 1870, está en que, por esta omisión, incurren en la multa que la misma Ley señala, ampliada en virtud del art. 331 del Código civil a la suma de 20 a 100 pese-

MTIN. Biblioteca Central

tas, y en la pena de arresto mayor que, como reos de desobediencia a la Autoridad, les son aplicables, conforme el art. 265 del Código penal.

Esta Comisión tiene el honor de proponer a V. E que, así como la Real orden de 10 de marzo de 1871 eximía del pago de la multa a los padres, tutores o encargados que en el término de un mes solicitasen la inscripción de los nacidos que no lo hubieran sido en tiempo reglamentario, se interese del Ministerio de Gracia y Justicia la concesión de un plazo análogo para que se verificase la inscripción de los que, por ignorancia o negligencia de los padres, no lo hubieren hecho en tiempo oportuno.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinserta propuesta de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, se ha servido disponer que por este Ministerio se dé traslado al del digno cargo de V. E., por si estima pertinente dictar una disposición eximiendo del pago de multa por término prudencial a los padres, tutores o encargados de niños afiliados a Mutualidades escolares, por la omisión referida, legalizando así la situación de los que por causa de tercero puede considerárseles en la actualidad como no nacidos para todos los actos de su vida civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que estime oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1922.—*Montejo*.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.—(*Gaceta* de 7 de diciembre de 1922.)

Real orden disponiendo se entiendan redactados en la forma que se publican los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 21 y 24 del Reglamento de Mutualidad escolar aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912.

Ilmo. Sr.: La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar dirige a este Ministerio la propuesta que dice así:

«El Instituto Nacional de Previsión, aprobando la ponencia de una Comisión constituída al efecto, ha considerado que la implantación del retiro obligatorio en España aconsejaba que el conocimiento de lo que es este seguro y la formación del hábito de practicarlo debían iniciarse en la Mutualidad Escolar, declarando obligatoria aquella modalidad del seguro infantil. La Comisión entendió también que la recomendable finalidad de la dote asegurada podía atenderla cumplidamente una operación de ahorro diferido, condicionada en forma que justificase su carácter igualmente obligatorio.

MTIN. Biblioteca Central

La Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar ha aprobado plenamente esta proposición.

La aspiración relativa a la pensión de retiro escolar obligatoria llega en momentos de trascendental evolución del régimen legal de previsión social en sus diversos aspectos. El Instituto Nacional constituye actualmente una verdadera Federación española de actuaciones regionales. En cada región existe una Caja que realiza las operaciones de seguro obligatorio y estas Cajas asumen gradualmente el régimen llamado de libertad subsidiada, en el que se comprende actualmente el mutualismo escolar, si bien se acentúa rápidamente en el mismo la nota de observancia obligatoria.

Acaban de producirse amplias e importantes manifestaciones en ambas Castillas acerca de su total organización dentro del régimen legal de previsión, permitiendo esperar que el funcionamiento de Cajas colaboradoras quedará rápidamente ultimado en toda España.

Mientras se termina tal organización, se reúnen en este mismo mes en Madrid representaciones técnicas de las Cajas regionales, constituyendo un objeto muy importante de su labor el de procurar que extiendan todas las Cajas colaboradoras su acción a las operaciones de Mutualidad escolar, a fin de que el día 1.º de enero próximo solamente corresponda a la Oficina de Madrid la característica de Centro de estas Federaciones, con la misión importantísima de atender a la gestión del reaseguro nacional y a las actuaciones de esta transición de regímenes.

Acaba de celebrarse en el Instituto el feliz ensayo de una Comisión paritaria nacional de patronos y obreros. Lo mismo los obreros que los patronos han ofrecido recorrer campos y ciudades para facilitar, por medio de una patriótica e intensa acción social, el arraigo y desarrollo del retiro obligatorio, trabajando especialmente en su región respectiva.

Esta obra de retiro obligatorio debe comenzar en las escuelas, y confía la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar en que maestros y alumnos prestarán su indispensable concurso a cada Caja regional para facilitar su labor y para que esta colaboración, estimulada por el Estado con modestas subvenciones por cada Mutualidad que practique operaciones de cálculo y documentación del seguro infantil, sea una enseñanza educadora para la vida social.

MTIN. Biblioteca Central

Fácilmente se observa que constituye este avance un plan sostenido de aplicación de las ventajas y facilidades de simplificación en la tramitación del seguro obrero obligatorio a las operaciones de Mutualidad escolar, relacionando ambas esferas autónomas de actividad cooperativa.

No desconoce la Comisión que debe atenderse la finalidad esencial de la dote infantil, y esto puede realizarlo una operación de ahorro diferido, entendiendo que si se efectúa por las instituciones de ahorro autorizadas oficialmente, con un interés que no sea menor del 3 y 1/2 por 100 ni superior al 4 por 100, por explicables condiciones de la vida económico-social, y al mismo tiempo se evita la liquidación de las operaciones antes de la edad dotal y el Ministerio otorga a estas operaciones una bonificación del Estado análoga a la que proteja las de pensión de retiro, procedería establecer su carácter obligatorio como modalidad de ahorro e innovación plausible.

La Comisión espera confiadamente que, así la Caja Postal como las territoriales de Ahorros, acogerán con la debida solicitud la indicada operación de ahorro, y que estas instituciones, con los maestros y escolares, las llevarán con toda decisión a la realidad.

La experiencia ha acreditado en la progresiva actuación del seguro obrero la eficacia de la sugestión de una fecha previamente determinada para lograr la oportuna implantación de sus sucesivos avances, no obstante las dificultades de tan magna obra y la modestia a veces de los medios económicos disponibles. Para el progreso escolar indicado se propone una fecha próxima, la de 1.° de enero de 1923, y el primer hecho que permitirá apreciar su posibilidad lo constituirán los acuerdos preparados por las Delegaciones de las Cajas regionales en Madrid y formulados por sus representaciones más comprensivas en Barcelona, con ocasión de la Conferencia Nacional de Seguros de enfermedad, invalidez y maternidad, que se celebrará del día 20 al 26 del presente mes, y en la que se difundirá precisamente la significación de la Mutualidad escolar en tan importantes y útiles seguros.

En su consecuencia, y en virtud de todo lo expuesto, la Comisión entiende que procede modificar los arts. 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 21 y 24 del Reglamento de Mutualidad escolar, adaptándose al nuevo régimen propuesto.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con la preinserta

MTIN. Biblioteca Central

propuesta de la Comisión Nacional de la Mutualidad Escolar, se ha servido disponer:

1.º Los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 21 y 24 del Reglamento de la Mutualidad escolar, aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912, se entenderán redactados en los siguientes términos:

«Art. 5.º Las Mutualidades escolares tendrán como fines específicos los siguientes:

1.º La formación de pensiones de retiro.

2.º El ahorro dotal.

3.º Cualquiera otra obra de previsión o de bien social, tal como los seguros de enfermedad y popular de vida, cotos sociales, cantinas, colonias o viajes escolares, las obras antialcohólicas, de cultura, de higiene social, etc.

Art. 6.º Los mutualistas habrán de realizar a su nombre, con carácter obligatorio, dos operaciones: una de imposición en un fondo de ahorro dotal, y otra de pensión de retiro, distribuyéndose por mitad las imposiciones entre estas dos operaciones.

Art. 7.º Para el ahorro se utilizarán las Cajas oficiales sometidas al protectorado del Gobierno, ya por estar comprendidas en la Ley de 29 de julio de 1880, o en la de 27 de febrero de 1908, así como la Caja Postal de Ahorros.

Para que las Cajas mencionadas en el párrafo anterior puedan realizar las operaciones a que el mismo se refiere, será preciso que cumplan las dos condiciones siguientes y comuniquen su observancia al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

a) Fijación para el interés compuesto anual de un tipo comprendido entre 3 y 1/2 y 4 por 100, y

b) Prohibición de efectuarse reintegros en dichas operaciones, ni por capital ni por intereses, antes de cumplir los mutualistas la edad dotal, que se podrá fijar al iniciarse la operación en una de las edades comprendidas entre quince y veinticinco años.

Art. 8.º Las operaciones de pensión de retiro estarán sujetas a las tarifas y condiciones del régimen de previsión propio del Instituto Nacional y de sus Cajas colaboradoras, de conformidad con lo preceptuado en la Ley de 27 de febrero de 1908 y demás disposiciones vigentes.

Art. 21. Las Mutualidades escolares podrán abrir una cuenta en la respectiva Caja de Ahorros.

Art. 24. Las bonificaciones individuales se aplicarán en forma

MTIN. Biblioteca Central

de imposición en las cuentas de pensión de retiro en favor de aquellos mutualistas que hubiesen impuesto durante el año anterior la cantidad de 50 céntimos a 3 pesetas en los contratos de seguro o de reaseguro del Instituto Nacional de Previsión.

Las bonificaciones que el Estado conceda a las operaciones de ahorro diferido se aplicarán en forma análoga a la indicada en el párrafo anterior.»

2.° El nuevo régimen de previsión infantil a que dan lugar las modificaciones anteriores comenzará a regir para las Mutualidades escolares inscriptas en el Registro especial de este Ministerio el día 1.° de enero de 1922.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1922.—*Montejo*.—Sr. Director general de Primera enseñanza.—*(Gaceta* de 7 de diciembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

RETIROS OBREROS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

RETIROS OBREROS

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 15), páginas 487 a 497; (Apéndice 16), páginas 647 a 654, y (Apéndice 17), páginas 369 a 502.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 14), páginas 593 a 601, y (Apéndice 15), páginas 807 a 830.

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real decreto reconociendo a la Caja creada por las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad de Badajoz, Cáceres y Plasencia, con la denominación de Caja Extremeña de Previsión Social, el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número 2.º del art. 1.º del Reglamento de las Cajas colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 de julio último, se reconoce a la Caja creada por las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad de Badajoz, Cáceres y Plasencia, con la denominación de «Caja Extremeña de Previsión Social», el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen, con personalidad jurídica y exclusiva en las dos provincias de Extremadura.

Dado en Palacio a veinte de enero de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Leopoldo Matos Massieu.*—(*Gaceta* de 21 de enero de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real decreto reconociendo a la entidad constituída en Granada, bajo la denominación de Caja Regional de Previsión Social de Andalucía Oriental, el carácter de colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio.

A propuesta del Ministro del Trabajo, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número 2.° del art. 1.° del Reglamento de las Cajas colaboradoras para el régimen del retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 de julio de 1921, y como comprendida en el artículo 16, párrafo primero de la misma disposición, a los efectos del reaseguro, se reconoce a la entidad constituída en Granada con fecha 12 de agosto último, bajo la denominación de Caja Regional de Previsión Social de Andalucía Oriental, el carácter de colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación de dicho régimen, con personalidad jurídica y exclusiva en las provincias de Granada, Málaga, Almería y Jaén.

Dado en Palacio a veintisiete de enero de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro del Trabajo, *Leopoldo Matos Massieu.—(Gaceta* de 28 de enero de 1922.)

Real orden prorrogando por otros tres meses el plazo de seis concedido para la constitución de la Caja colaboradora de las islas Canarias para el retiro obrero obligatorio.

Ilmo Sr.: El art. 16 del Reglamento provisional de las Cajas colaboradoras, fecha 14 de julio de 1921, complementario del Reglamento general de 21 de enero anterior para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio, concede a las Cajas que se hubiesen constituído antes del plazo de seis meses, a contar de la implantación del mismo régimen, un 60 por 100 de las operaciones que realicen, debiendo reasegurar el resto en el Instituto Nacional de Previsión; y para aquellas Cajas que se constituyan con posterioridad al vencimiento de dicho plazo, solamente el 50 por 100, debiendo reasegurar el otro 50 por 100.

Debiendo terminar en 24 de este mes el período de seis meses fijado con carácter general, resulta que, aplicando con todo rigor esa disposición, quedaría excluída del beneficio indicado la Caja

MTIN. Biblioteca Central

colaboradora cuya constitución se viene gestionando en las islas Canarias con carácter provincial, teniendo en cuenta su especial organización administrativa; y atendiendo la razón de distancia de dicha provincia y la dificultad de comunicaciones, circunstancias que determinan la concesión de plazos más largos para todos los asuntos provinentes de dichas islas, es de estricta justicia adoptar igual criterio en este caso.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo de seis meses antes aludido se considere prorrogado por otros tres meses, al efecto de la constitución de la Caja colaboradora de las islas Canarias. a fin de que la entidad que se forme pueda gozar de los beneficios establecidos con carácter general a favor de las constituídas en el territorio peninsular.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de enero de 1922.—*Matos*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—(*Gaceta* de 1.° de febrero de 1922.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden desestimando el recurso de alzada de la Junta municipal de Monleras y confirmando la providencia gubernativa en cuanto se refiere a la consignación de crédito para cumplir el Reglamento sobre régimen obligatorio del retiro obrero, y demás que se expresa.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada entablado ante este Ministerio por la Junta municipal de Monleras contra providencia de V. S. ordenando se incluyera crédito en su proyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1922-23, con destino al pago de las cuotas que correspondiera por el régimen del retiro obrero al personal asalariado de la Corporación y aumentara la consignación relativa a la renta de la casa-habitación del Profesor de Primera enseñanza, por estimar éste insuficiente la que se le asigna:

Resultando que, formado por la Comisión de presupuestos el del año económico de 1922-23 e informado por el Síndico, se acordó por el Ayuntamiento exponerlo al público; y no habiéndose presentado reclamaciones contra el mismo, fué aprobado por la Junta municipal en 1.° de diciembre último y hecho saber al vecindario en la forma ordinaria:

MTIN. Biblioteca Central

Resultando que en 2 de enero anterior, D. Valentín Iglesias Sánchez, Maestro nacional de la Escuela pública de niños de Monleras, manifestó a V. S. que, con fecha 21 de diciembre del pasado año, había solicitado de la Alcaldía le designara una casa con las condiciones que la Ley ordena, o se asignara en presupuestos la cantidad de 80 pesetas, como mínumum, por no haber casas de renta, en dicho pueblo, de menos alquiler, con capacidad y decencia, y, no habiendo tenido respuesta, suplicó a ese Gobierno requiriera al Ayuntamiento cumpliera con la Ley, pues de lo contrario tendría que solicitar el cambio de residencia, y esto implicaría el cierre de la Escuela y los perjuicios consiguientes a la niñez:

Resultando que ese Gobierno, en 18 de enero, proveyó devolver el presupuesto de que se trata, a fin de que se consignase en el mismo el crédito preciso para el pago de las cuotas correspondientes al personal asalariado que presta servicio a la Corporación municipal, con arreglo a lo que establece el Reglamento para el régimen obligatorio del retiro obrero, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 23 de enero del año anterior, y además para que se aumente la consignación destinada por el capítulo 4.º al pago de alquileres de la casa-habitación para el Maestro de niños, según reclamó el interesado ante el Gobierno civil, con arreglo a lo que disponen los Reales decretos de 5 de mayo de 1913 y 28 de febrero de 1919:

Resultando que contra la mencionada providencia, y en escrito fecha 24 de enero, recurre en alzada la Junta municipal de Monleras, previo acuerdo adoptado al efecto, con la súplica de que se revoque, y se decrete rija el presupuesto mencionado en la forma acordada y votada, sin reforma alguna, alegando que, formado por la Corporación municipal el proyecto de presupuesto ordinario para 1922 a 1923, se elevó a la Superioridad, donde tuvo entrada el 12 de diciembre último; que ese Gobierno lo devolvió con fecha 20 de dicho diciembre, ordenando la inclusión de la cantidad de 140,08 pesetas para el sostenimiento de la brigada sanitaria; que aunque tal resolución la conceptuaron perjudicial para los fondos municipales, por imponerles cargas que no pueden sostener y que no pudieron consignar a su tiempo, porque la disposición general ordenando el aludido precepto, con el señalamiento de cuotas a cada localidad, se dió posteriormente a la confección del presupuesto, sin embargo, acatando, como siempre, las órdenes superiores, se procedió a reformarle en el

MTIN. Biblioteca Central

sentido ordenado, remitiéndole nuevamente a la Superioridad; que al no indicarse defecto alguno más en la primera devolución, creían los recurrentes que sin más reparos se autorizaría el ejercicio del referido presupuesto; que con fecha 18 de enero se dictó la providencia apelada, que sorprendió a los reclamantes, por constituir, a su juicio, un perjuicio para los fondos municipales, con entorpecimientos y trastornos, al tener que reformar por segunda vez el indicado presupuesto, sin ingresos suficientes para atender a los gastos que se le obliga a consignar, y suponiendo que V. S. no tiene facultades para ordenar su aumento de partidas, que competen a los Ayuntamientos y Juntas municipales, únicas Corporaciones conocedoras de las necesidades y medios del vecindario y Municipio:

Resultando que, respecto al primer extremo de la expresada providencia gubernativa, se impugna, fundándose en que no cuenta con medios económicos la Corporación municipal para atender a las necesidades que se le exigen y que así lo reconocen los funcionarios interesados, puesto que no han solicitado ni solicitan el derecho que se les concede, por ser ruinoso para el Erario municipal, encima de tantas otras cantidades que se le obliga a consignar, y, por otra parte, que para ello debiera haberse dado con anticipación una disposición general, y entonces se hubiera buscado el medio de darla cumplimiento, y no después de haber solventado un reparo que se puso en primer término, sin mencionar ninguno más;

Resultando que, en cuanto al segundo particular de la misma providencia, indican es asunto que se ventiló entre el anterior Profesor y el Ayuntamiento y la Junta local, quedando convenidos, como consta en acta levantada al efecto, en que se le concediera una gratificación por alquiler de casa de 40 pesetas, y esta cantidad, a sabiendas de que era exagerada, puesto que la mayor renta que se ha satisfecho siempre en la localidad no llega a las 40 pesetas consignadas en presupuesto, pues la renta ordinaria oscila entre 20 a 30 pesetas, habiendo estado arrendada muchos años la casa que el Ayuntamiento tiene destinada para la Profesora en 20 pesetas, y no es que la hubiera arrendado el Ayuntamiento, sino los anteriores Profesores interesados en el asunto, por lo cual se han venido consignando y consignan 40 pesetas, que conceptúan más que suficientes para satisfacer dicha atención, cuya cantidad se ha venido satisfaciendo a los Profesores, con anuencia y consentimiento de los mismos, y, por tanto, la Cor-

MTIN. Biblioteca Central

poración no puede acceder a consignar más cantidad que la que con exceso consigna, porque ello constituiría un abuso, con merma de las atribuciones del Ayuntamiento y Junta, quedando sujetos a que se les obligue a satisfacer cantidades por la simple reclamación de cualquier interesado, sin antes oír y ventilar la cuestión con los encargados de administrar los fondos municipales, como sucede en el presente caso:

Resultando que, al informar ese Gobierno, lo hace en el sentido de que, para dictar su providencia, tuvo presente el Reglamento sobre el régimen obligatorio del retiro obrero de 21 de enero de 1921 y la Circular telegráfica de la Dirección general de Administración de 29 de diciembre último, y los Reales decretos de 5 de mayo de 1913 y 28 de febrero de 1919 regulando los alquileres de las casas-escuelas, manifestando que las primeras disposiciones citadas desmienten el argumento del aserto hecho por la Junta municipal, y que el texto de la reclamación entablada por el Maestro demuestra la imposibilidad de que los alquileres se coticen a tan bajo tipo en el pueblo, como dice la Junta, porque, seguramente, si ello fuera cierto, no se atrevería el Profesor a insinuar la amenaza de un cambio de residencia, con el perjuicio de la enseñanza, si no se le facilitaba local decoroso, porque se expondría a la formación de un expediente por exponer hechos notoriamente falsos:

Resultando que se ha dado cumplimiento a lo que dispone el art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de este Ministerio de 22 de febrero de 1890, en lugar de hacerlo del art. 1.º del Real decreto de 27 de septiembre de 1910, como se dijo en la Circular de la Dirección general de Administración de 21 de febrero próximo pasado.

Considerando que, con arreglo al art. 150 de la Ley orgánica, nuevamente redactado por el 3.º del Real decreto de 23 de diciembre de 1918, el día 15 de tal mes comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiese, y que, conforme al art. 23 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, en el caso de que en aquéllos existieran las extralimitaciones a que dicho art. 150 se refiere, los Gobernadores devolverán los presupuestos al Ayuntamiento de que se trate, al exclusivo objeto de que éste delibere y vote de nuevo en el sentido y en la forma que con toda libertad estime más conveniente a sus propios peculiares intereses:

MTIN. Biblioteca Central

Considerando que, solicitándose en el recurso de alzada de la Junta municipal de Monleras se revoque la resolución de ese Gobierno y se decrete la autorización para que rija el presupuesto antes mencionado, en la forma acordada y votada por dicha Asamblea de asociados, sin reforma alguna, surge como cuestión previa la de si reclama contra las dos providencias de V. S. o sólo, según parece, de la última:

Considerando que la providencia fecha 20 de diciembre último ha quedado firme y consentida por no haberse recurrido contra ella en el término de ocho días que señala el art. 150 de la Ley Municipal, y, por tanto, si se pretende reclamar de la misma, resulta extemporáneo el recurso, que, como queda dicho, lleva la fecha 24 de enero siguiente:

Considerando que en cuanto a la última, o sea a la del 18 de dicho enero, que el recurso está interpuesto en tiempo y forma hábiles y cabe discutir, en su consecuencia, si procede o no su subsistencia.

Considerando que el Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación del régimen de retiros obreros, para cuya aplicación se dictara el Reglamento general aprobado por el de 21 de enero de 1921 e inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al 23 del mismo mes y año, es derivado de la Ley de 27 de febrero de 1908 creando el Instituto Nacional de Previsión, como lo prueba además el hecho de que en su art. 69 se dice que la aplicación del régimen de retiro obligatorio estará comprendida en las condiciones generales de tal Ley y sus Estatutos y Reglamentos serán, por tanto, supletorios de las disposiciones que regulen dicho régimen:

Considerando que por el art. 4.º, núm. 2.º del Reglamento general citado, quedan como asalariados, para los efectos del mismo, los empleados de las Corporaciones municipales, provinciales y regionales, aunque el objeto de su actividad, total o parcial, no sea la obtención de un lucro, sino la prestación de un servicio público o social (claro está que teniendo las condiciones debidas), y visto que el art. 48 preceptúa que la negativa de un obrero a dar los datos necesarios para su inscripción no exime al patrono de pagar la cuota correspondiente por él, es evidente que el repetido Reglamento impone obligaciones a los Ayuntamientos:

Considerando que, al demostrarse que el Profesor de Monleras ha olvidado el cumplimiento de los textos legales citados, resulta infundado el recurso de su Junta municipal, y bien dictada

MTIN. Biblioteca Central

la providencia de que apela, por concurrir una de las circunstancias previstas en el art. 150 de la Ley orgánica:

Considerando que la instancia de D. Valentín Iglesias Sánchez, Maestro nacional de la Escuela pública de niños de Monleras, presentada directamente en ese Gobierno, lleva fecha de 2 de enero último, y en ella se dice que en la de 21 de diciembre anterior solicitó de la Alcaldía mejor casa o mayor asignación para ella, sin obtener respuesta; de todo lo cual se deduce que ni contra el proyecto de presupuesto, durante los quince días de exposición al público, reclamó para que la Junta municipal resolviera, ni contra el aprobado por la misma ante ese Gobierno, dentro de los ocho días siguientes a su publicación:

Considerando, pues, que el escrito en cuestión es, en realidad, un recurso de queja, por el silencio que guardara la Alcaldía acerca del que le presentó, como queda apuntado, en 21 de diciembre próximo pasado, y mientras tal recurso de queja no fuese tramitado en forma, oyendo a la Autoridad local, no cabía resolver en el fondo del asunto, como ha hecho ese Gobierno al proveer, sustituyendo además a la Alcaldía, Ayuntamiento o Junta municipal:

Considerando que, en su consecuencia, la repetida instancia de D. Valentín Iglesias Sánchez tan sólo obligaba a ese Gobierno a resolver la queja producida contra la Alcaldía para que ésta decretase lo procedente, sin prejuicios por parte de V. S., toda vez que del decreto de la Alcaldía, acuerdo del Ayuntamiento o de la Junta municipal, que en este caso no median, debería conocer, de interponerse ante esa Autoridad recurso de alzada, con arreglo al art. 171 de la Ley orgánica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar el recurso de la Junta municipal de Monleras y confirmar la providencia de V. S. en cuanto se refiere a la consignación de crédito para cumplir el Reglamento sobre régimen obligatorio del retiro obrero, y estimarlo y revocarla en cuanto se contrae a la consignación de casa-habitación para el Maestro de Primera enseñanza, y devolver el presupuesto y la instancia de D. Valentín Iglesias Sánchez para que la reclamación de este señor sea tramitida y resuelta en forma.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de abril de 1922.—P. d., *Marín Lázaro*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Salamanca.—*(Gaceta* de 8 de abril de 1922.*)*

MTIN. Biblioteca Central

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular a los Fiscales de las Audiencias.

Otra vez las prácticas judiciales obligan al que suscribe a llamar la atención de los funcionarios del Ministerio fiscal sobre una cuestión de tan extraordinaria importancia en relación al bienestar del obrero, suprema aspiración de todo el Derecho moderno, y es que su sola enunciación ante los Tribunales de justicia no puede menos de producir honda alarma en aquellos Centros que tienen la noble misión de cumplir las disposiciones que a diario se dictan con dicha orientación.

Se vuelve en la actualidad a poner sobre el tapete la constitucionalidad o inconstitucionalidad de disposiciones urgentísimas, producidas éstas por la doctrina del intervencionismo del Estado en los grandes conflictos entre el capital y el trabajo, surgidos especialmente en los siglos XIX y XX, efecto notorio del plano de inferioridad en que venía colocada la clase obrera respecto a la patronal.

En un país donde la máquina legislativa, ya por circunstancias superiores a toda conveniencia, ya por las complicadas operaciones que exige su normal funcionamiento, se halla de ordinario imposibilitada de atender de momento a las más imperiosas necesidades sociales, el Poder ejecutivo se ve impulsado a hacer uso de cuantas facultades, en situaciones verdaderamente excepcionales, le conceden las Leyes, poniendo la actividad de la Administración al servicio del interés público y, de consiguiente, de la justicia.

Y es que si la Constitución, en su art. 50, extiende la autoridad del Poder moderador a todo cuanto conduzca a la conservación del orden público en lo interior, ¿cómo desconocer que éste y la paz social de consuno demandan cuantas medidas se vienen adoptando para garantizar el doble bienestar? Imposible, pues, desconocer que, aparte preceptos especiales en que su amplitud permite entender la acción gubernativa, como en el de que se trata, robustecida por la acción del legislador, la base de todas las disposiciones mencionadas la encuentra esta Fiscalía en la propia Constitución; pero ya veremos que no es necesario acudir a esa fuente para demostrar el carácter de Ley de disposiciones que hoy se ponen en tela de juicio.

Ha de merecer nuestra más acre censura el que precisamen-

MTIN. Biblioteca Central

te sólo contra la acertada solución dada a problemas sociales, como los obreros y el del inquilinato, se susciten ante los Tribunales una serie de obstáculos con el propósito de convertir en imposible o anular la ejecución de tan beneficiosas medidas; hemos de estar prevenidos para evitar toda discusión y ataque, sea cualquiera la clase de que procedan.

Después de estas breves indicaciones de carácter general, pasemos al caso motivo de la presente excitación a los funcionarios encargados de ejercer la más exquisita vigilancia sobre el cumplimiento de las Leyes. En el Juzgado de primera instancia de Gijón, distrito de Occidente, se ha presentado por D. Enrique Cangas y García una demanda incidental de previo y especial pronunciamiento, en la cual se suplica que, dando traslado al Instituto Nacional de Previsión, el Juzgado suspenda el apremio decretado contra aquél por incumplimiento de las obligaciones patronales que le imponen las disposiciones sobre retiro obrero obligatorio y se declare la nulidad de todas las actuaciones encaminadas a llevar a efecto la investigación de dicho descubierto por constituir aquéllas actos de aplicación de Reales decretos que tienen el carácter de inconstitucionales. El referido Juzgado ha dictado en 25 de abril último la siguiente providencia: «Dada cuenta de la anterior diligencia de turno; y en su virtud, entréguese la copia simple del escrito de oposición al promotor del expediente, para que en legal forma, por sí o con intervención de la entidad que representa, conteste en el plazo de diez días lo que juzgue conveniente, y transcurrido este plazo, con escrito o sin él, dese cuenta para la resolución que proceda.»

Previa una campaña de prensa, de conferencias en todos los Centros culturales de España, llevada a cabo especialmente por sabias y elocuentes personalidades de los Institutos de Reformas Sociales y Nacional de Previsión con aplauso unánime de la opinión, el Real decreto de 11 de marzo de 1919 implanta el régimen de intensificación de los retiros obreros. Si esta Fiscalía, en su circular de 17 de julio de 1920, pudo encontrar preceptos legislativos que autorizaban la publicación del Real decreto sobre inquilinato de 21 de junio anterior, ¿cuánto más expedito tiene el camino respecto al de que se trata?

La Ley de 27 de febrero de 1908 organiza el Instituto Nacional de Previsión para varios fines: el capital, «primero, difundir e inculcar la previsión popular, *especialmente la realizada en forma de pensiones del retiro*.....».

MTIN. Biblioteca Central

Conforme a ese texto, y sin necesidad de invocar circunstancias políticas que obligaron al Gobierno a suspender las sesiones de Cortes, por lo que no pudo ser aprobado el proyecto de Ley presentado a las mismas, que en rigor se reduce a la reglamentación de aquel precepto, hubo de dictarse el decreto citado sobre bases, de las que merecen mencionarse la primera, que establece un seguro obligatorio de vejez, al que han de contribuir el Estado y la clase patronal, y la séptima, cuyos dos primeros particulares importa consignar:

«1. La falta de pago de la cuota patronal, transcurridos los plazos que señale la Ley para el ingreso, podrá ser denunciada por cualquier persona ante la Inspección del Trabajo. El funcionario correspondiente practicará sumariamente la investigación, tocante al hecho del pago, que habrá de acreditarse mediante el oportuno documento justificativo de la Caja donde debe hacerse el ingreso. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario pasará oficio al Juez de primera instancia, el cual procederá a la exacción por la vía de apremio.

2. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal. Contra su sentencia no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación, por parte del patrono recurrente, de consignar la cantidad que fuere objeto del litigio.»

En aquella serena discusión habida en el Instituto de Reformas Sociales con motivo de la redacción del proyecto de este Real decreto—a la que asistía el que expone, honrado con la representación del Ministerio de Gracia y Justicia—, y desarrollada en un ambiente de cordialidad entre las clases patronal y obrera, aprobándose sin la menor protesta ni síntoma de oposición de aquélla, ¿quién había de sospechar impusieran las circunstancias el coadyuvar de este modo a su interpretación y fiel cumplimiento?

Esta y otras disposiciones posteriores a la Ley de 1908 exigieron la elaboración de unos Estatutos de dicho Instituto, aprobados en 4 de marzo último, cuyo art. 1.º ratifica y completa aquella atribución diciendo:

«*B.* La aplicación del régimen obligatorio del Retiro obrero, establecido por Real decreto-ley de 11 de marzo de 1916, corresponde al Instituto Nacional de Previsión, etc.», y, en efecto, se desarrolla en otros artículos esta materia.

MTIN. Biblioteca Central

¿Por qué pudieron llamar los Estatutos *Decreto-ley* al originario del Retiro obrero? Había obtenido ya una doble sanción legislativa: la Ley de Presupuestos de 1920 amplía en el art. 1.° ciertos créditos, y entre ellos:

«*b*) En la Sección 6.ª, «Ministerio de la Gobernación» (entiéndase hoy el de Trabajo, que le ha sustituído en esa función), el del capítulo 8.°, artículo 3.°, «Instituto Nacional de Previsión», para bonificaciones, así generales como infantiles y de invalidez, con arreglo a las disposiciones propias de estos servicios, el del mismo capítulo y artículo *para gastos extraordinarios de organización y material si entrara en vigor, dentro del año económico, el nuevo régimen de Retiros obreros, aprobado por Real decreto de 11 de marzo de 1919*, hasta la cantidad de 750.000 pesetas.» La condición impuesta se ha verificado.

La de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921, de carácter permanente, sanciona la elevación de categoría del Real decreto en cuestión, disponiendo en su art. 78:

«El Banco Hipotecario y las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad, además de las inversiones que en su curso puedan y deban hacer aquéllas y éstos, *con arreglo a la base cuarta del Real decreto de 11 de marzo de 1919 sobre intensificación de Retiros obreros...*»

Este último prescribe únicamente las bases a que habrá de ajustarse tan extraordinaria obra social—ya quedan indicadas las que nos importan—, y de consiguiente fueron necesarios el Reglamento para el régimen obligatorio del Retiro obrero de 21 de enero de 1921 y además varios complementarios, conviniendo mencionar el núm. IV, referente a la inspección del régimen del retiro obligatorio; el cumplimiento de las siguientes fué la causa del conflicto anunciado, y que regulan los procedimientos que han de seguirse ante los Juzgados de primera instancia.

Del primero de aquéllos:

«Art. 49. 3. Comprobada la falta de pago, dicho funcionario invitará al infractor a hacer, dentro del plazo de un mes, la inscripción de su personal en el régimen de retiros y a satisfacer las cuotas devengadas, más el interés legal.

Si así no lo hiciere, el funcionario lo comunicará al Juez de primera instancia correspondiente.

Art. 51. 1. Una vez recibida por el Juez de primera instancia la certificación de falta de pago presentada por las instituciones encargadas del nuevo régimen de retiros, o por el personal de su

MTIN. Biblioteca Central

Inspección, procederá por vía de apremio a la exacción de las cantidades determinadas en la certificación.

2. El Juez de primera instancia podrá encomendar a este fin la práctica de estas diligencias a los Jueces municipales competentes.

Se entenderá que es competente el del lugar donde estuviere domiciliada la Empresa. Si ésta tuviese diversos centros de trabajo, será competente el Juez de la localidad en que radicara el centro de trabajo del asalariado cuyas cuotas estuviesen en litigio.

Art. 54. 1. Si surgiere alguna cuestión contenciosa distinta del hecho material del pago, se ventilará ante el Juez de primera instancia en juicio verbal.

2. Contra las sentencias que recaigan en estos juicios no se dará apelación, admitiéndose sólo el recurso de casación, con la obligación por parte del patrono recurrente de consignar la cantidad que fuera objeto de litigio.»

Del segundo:

Art. 9.º Si la Inspección comprobase que por cualquier causa (no inscripción de todos o algunos de los obreros o empleados a quienes comprende el régimen, retraso de dos mensualidades en el pago de las cuotas, inscripción de afiliados en instituciones no autorizadas, etc.) existe un descubierto en las obligaciones patronales, el funcionario que la ejerza razonará y precisará su importe y requerirá al patrono, director o encargado de la Empresa o centro de trabajo a cumplir aquéllas en el plazo improrrogable de un mes, advirtiéndole de su derecho a solicitar, en los ocho días siguientes, del Patronato de Previsión Social de la región o provincia la revisión del acuerdo adoptado.

Una vez firme este acuerdo por el transcurso de un mes o por su ratificación por el Patronato de Previsión Social, el Inspector o Subinspector dirigirá comunicación al Juzgado de primera instancia correspondiente, con expresión detallada del concepto del descubierto y su cuantía, para que proceda a su exacción por la vía de apremio, en cumplimiento de la base 7.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919.

Si surgiere, como resultado de la inspección, alguna otra cuestión distinta del hecho material del pago, el Inspector la hará constar sucintamente en el libro de visita, y a los efectos del art. 54-1, la notificará a los interesados, instándoles a que se avengan o acudan, en otro caso, a ventilarla ante el Juez de

MTIN. Biblioteca Central

primera instancia, por el procedimiento que establece el mencionado precepto, dirigiendo seguidamente al Juzgado copia de la diligencia que sobre este extremo haya designado en el libro de visita.»

Se advertirá que se establecen dos tramitaciones distintas en los Juzgados de primera instancia:

1.ª La vía de apremio para la exacción de los descubiertos en las obligaciones patronales, de cantidad líquida y determinada gubernativamente sin ulterior recurso. Ha de aplicarse, pues, el art. 921 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sino que el Juez procederá de oficio hasta conseguir el hecho material del pago, rechazando «de plano» cuantos incidentes intente suscitar la malicia del apremiado en oposición a dicho pago. Ni siquiera necesitan personarse las entidades encargadas del retiro obrero, a fin de que su intervención no dé forma de contienda judicial a lo que no puede serlo por mandato expreso de la Ley.

2.ª Toda otra cuestión ajena al hecho material del pago que surja, como una tercería, etc., el mencionado art. 54 regula el procedimiento sencillísimo a que ha de ajustarse el juicio verbal en única instancia, pero dándose el recurso de casación. Este sistema fué, sin duda, imitado del que inauguró la Ley de Tribunales industriales de 1912, y que luego extendió la reforma de la de Accidentes del trabajo de 10 de enero último, en su art. 35.

El más ligero estudio de los textos anteriores revela la imposibilidad procesal de promover, y menos de sustanciar, un incidente sobre inaplicación, no vigencia o inconstitucionalidad, como quiera llamársele, del Decreto-ley de 11 de marzo de 1919 y de los Reglamentos dictados para su cumplimiento y sin extralimitación alguna de las facultades al efecto concedidas a la Administración, tanto más cuanto que debe tenerse en cuenta que tan arduo problema nunca podría debatirse ni resolverse en un incidente de un pleito cualquiera, y menos en la vía de apremio especial fijada, más de carácter gubernativo que judicial; aunque sin esperanza alguna de éxito, después de provocar una resolución ministerial que colocara al interesado dentro de las condiciones del art. 1.º de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, podrá acudirse a la misma, como única competente.

Porque no se trata aquí de decidir una cuestión de derecho privado entre particulares, sino de si existe, cual pretende el interesado, exceso de poder o violación de Ley de parte del Es-

MTIN. Biblioteca Central

tado con lesión del interés de aquél, y evidente, por tanto, que no tiene otra acción que la administrativa.

De modo que, aun prescindiendo de que la posición del Ministerio Fiscal en esta clase de cuestiones ha de ser la indicada —oponerse a toda solución distinta de la sencilla de rechazar de plano el escrito en que se promueva—, podría invocar además la incompetencia del Juez por razón de la materia, debiendo tramitarse la cuestión sin necesidad de la intervención del Instituto Nacional de Previsión ni de las demás personas o entidades que ejercitan en todos estos expedientes una actuación puramente gubernativa y de beneficencia.

Conviene difundir el conocimiento de esta doctrina en el mayor grado posible por medio de la publicación en los *Boletines oficiales* y periódicos de mayor circulación, siempre que éstos se presten voluntariamente a ello, y se encargará a los Fiscales municipales que antes de intervenir en cualquier asunto de esta clase esperen las instrucciones que esa Fiscalía habrá de darles con toda urgencia.

Madrid 10 de junio de 1922.—*Víctor Covián.*—Sr. Fiscal de la Audiencia de .....—(*Gaceta* de 12 de junio de 1922.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real decreto reconociendo a la Caja Regional Murciana-Albacetense de Previsión Social el carácter de colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio.—8 de julio de 1922.—(*Gaceta de 11 de julio de 1922.*)

Real decreto autorizando a la Caja provincial de Seguros sociales y de Ahorros de Sevilla para su transformación en Caja regional.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el número 2.° del artículo 1.° del Reglamento de Cajas colaboradoras para el régimen de retiro obrero obligatorio, aprobado por Real decreto de 14 de junio de 1921, se autoriza a la Caja provincial de Seguros sociales y de Ahorros de Sevilla para su transformación en Caja regional, mediante la incorporación de las provincias de Cádiz, Huelva y Córdoba, reconociéndosela el carácter de

MTIN. Biblioteca Central

colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen de retiro obligatorio, con personalidad jurídica y única en las provincias de Sevilla, Cádiz, Huelva y Córdoba, bajo la nueva denominación de «Caja de Seguros Sociales y de Ahorros de Andalucía occidental».

Dado en Palacio a cinco de octubre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo.—(Gaceta* de 6 de octubre de 1922.)

Real orden disponiendo se considere ampliada la Ponencia nacional con los patronos y obreros que se mencionan.

Exmo. Sr.: Convocadas por la Junta de gobierno del Instituto Nacional de Previsión en 15 de junio último las elecciones de patronos y obreros para ampliación de la Ponencia nacional y constitución de la Comisión inicial asesora, como trámite previo para el cumplimiento del art. 75 del Reglamento general de Retiro obrero obligatorio de 23 de enero de 1921, y verificadas las elecciones correspondientes con arreglo a las bases fijadas por la citada Junta de gobierno, diferentes entidades y organismos de carácter patronal acudieron a este Ministerio reclamando contra el sistema electoral establecido, impugnando la validez de los acuerdos del Instituto y la legitimidad de la convocatoria, por entender que, efectuada la designación por las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación y las Cámaras Agrícolas, la resultante de tal procedimiento sería hurtar a los legítimos representantes del patronaje español la intervención de los mismos en la Comisión asesora, que habría aparecido investida de más legítimos poderes, si para su elección se hubiera seguido el sistema implantado para la elección de Vocales del Instituto de Reformas Sociales.

Resuelta alguna de estas reclamaciones, y pendientes de tramitación las restantes, verificáronse las elecciones el día 3 de septiembre próximo pasado, e incumbiendo el nombramiento de la Comisión de que se trata al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, razones bien notorias de oportunidad y urgencia aconsejan la inmediata constitución de la Comisión asesora, abriendo, al propio tiempo, cauces a los elementos directamente interesados en la actuación del Instituto para que puedan impugnar la capacidad de los Vocales elegidos, pues nadie más interesado que este Ministerio y el propio Instituto Nacional de Previ-

MTIN. Biblioteca Central

sión en que la intensa labor que la Comisión asesora está llamada a realizar aparezca rodeada de los mayores prestigios.

En su virtud, y conformándose con la propuesta del Instituto Nacional de Previsión,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que se considere ampliada la Ponencia nacional con los siguientes patronos y obreros, designados por elección en los distritos sociales establecidos al efecto por el Instituto Nacional de Previsión:

Patronos: D. Gil Clemente, D. Manuel Sorigue Casas, D. Miguel Eguiagaray Fernández, D. José María Cervera, D. Angel Arias, D. Francisco Carvajal Martín, D. Ramón Ijano de la Colina, D. Valentín Gayarre, D. José María González de Chávarri, D. Miguel Iscar Peyra, D. Francisco López López, D. Antonio Gómez Quiles, D. Luis de Cepeda, D. Benito Díaz de la Cebosa, D. Guillermo García Mercadal, D. Faustino Bernard Partagas, D. Jose Huesca Rubio, D. Francisco Marín y Beltrán de Lis, Marqués de la Frontera, D. Enrique Trenor Montesinos, Conde de Montornés, D. Jesús Cánovas del Castillo, D. Jacobo Varela de Limia y D. Antonio Guerrero García.

Obreros: D. Juan de los Toyos González, D. Juan Durán Ferret, D. Agustín Marcos Escudero, D. Florentino Alonso Daza, D. Isidro Achón Gallifa, D. Manuel Alvarez Marina, D. Enrique Heraclio Botana, D. Santiago Ramos Poucela, D. Ramón Yáñez Medina, D. Alejandro Ramírez Guruceta, D. Félix García Jimena, D. Rafael de Castro Manjón, D. Narciso Vázquez Torres, don Francisco Sanchís Pascual, D. José Molina Moreno, D. Emilio Rubio Gómez, D. Andrés Gana Maceira, D. Félix Fernández Villarrubia, D. Ricardo Calvo Alba, D. Juan de la Fuente Arcanada, D. Remigio Cabello Toral, D. Moisés Conde Gómez y D. Higinio Avila Illana.

Segundo. Que tan pronto se verifique un escrutinio complementario se incorporen a la Ponencia el patrono y obrero que se designen en Canarias, y el patrono que resulte elegido por el territorio de Toledo-Ciudad Real

Tercero. Que la Comisión inicial asesora patronal y obrera quede constituída por los patronos D. Luis Cepeda, D. Manuel Sorigué Casas, D. Francisco López López, D. Angel Arias, don Francisco Carvajal Martín, D. Benito Díaz de la Cebosa, D. Antonio Gómez Quiles, D. Ramón Quijano de la Colina, D. José Huesca Rubio, D. Faustino Bernard Partagas, D. Jesús Cánovas

MTIN. Biblioteca Central

del Castillo y D. Jacobo Valera de Limia; y de los obreros don Andrés Gana Maceira, D. Narciso Vázquez Torres, D. Francisco Sanchís Pascual, D. José Molina Moreno, D. Florentino Alonso Daza, D. Félix García Jimena, D. Félix Fernández Villarrubia, D. Rafael Castro Manjón, D. Juan Durán Ferret, D. Remigio Cabello Toral, D. Enrique Heraclio Botana y D. Emilio Rubio Gómez.

Cuarto. Que en el plazo de quince días, a contar desde la inserción de la presente disposición en la *Gaceta de Madrid*, puedan las Corporaciones patronales y obreras reclamar ante este Ministerio contra la capacidad de los señores que aparecen elegidos como patronos y obreros, acompañando precisamente a las reclamaciones que se produzcan los justificantes necesarios para acreditar que no pueden aquellos, contra quienes las reclamaciones se dirijan, ostentar la representación de que aparecen investidos, por no ser tales patronos y obreros.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 21 de octubre de 1922.—*Calderon*.—Sr. Presidente del Instituto Nacional de Previsión.—*(Gaceta* de 22 de octubre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, página 303.
LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 304 a 308; (Apéndice 1.º), páginas 111 a 113; (Apéndice 6.º), páginas, 235 a 240; (Apéndice 7.º), páginas 217 a 278; (Apéndice 8.º), páginas 357 y 358; (Apéndice 13), páginas 248 a 253; (Apéndice 14), páginas 307 a 309; (Apéndice 15), páginas 501 a 513; (Apéndice 16), páginas 657 a 660, y (Apéndice 17), páginas 505 a 507.

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que las de 13 y 21 de febrero de 1908 se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo, y que para la importación y circulación de éstos en la Península e Islas Baleares sean precisas las mismas formalidades que en aquéllas se determinan respecto del fósforo vivo.

Ilmo. Sr.: Vista la moción de ese Centro directivo proponiendo se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo las disposiciones que regulan la importación y circulación del fósforo vivo, del que aquéllos se derivan y tienen igual empleo que éste en la fabricación de cerillas:

Resultando que, por Real orden de 13 de febrero de 1908 se dispuso que a partir del día 15 del mismo mes, sólo podría hacerse por cuenta de la Hacienda pública en la Península e Islas Baleares la importación de fósforo vivo, y por la de 21 del propio mes se reglamentaron las formalidades con que podría autorizarse a los contratistas de fabricación de cerillas por cuenta del Estado para importar el referido producto, así como los requisitos con que podrían facilitarse a los particulares las cantidades de dicho artículo que fueren precisas para las demás industrias y para las profesiones en que su empleo resulte necesario:

MTIN. Biblioteca Central

Resultando que, adherido el Estado español en 27 de octubre de 1909 al Convenio internacional celebrado en Berna en 26 de septiembre de 1906, se comprometió a prohibir el uso del fósforo blanco o vivo en la industria de cerillas y fósforos, modificándose, en consecuencia, la pasta fosfórica que se empleaba en la fabricación de los productos del Monopolio, con la sustitución de dicho fósforo blanco por el amorfo o rojo, y posteriormente, en virtud de la Real orden de 22 de noviembre de 1915, por el sesquisulfuro de fósforo, productos ambos derivados de aquél:

Considerando que la expresada Real orden de 21 de febrero de 1908, por la época en que fué dictada no pudo prever la modificación introducida en la industria cerillera, de que se ha hecho mérito, y son sucedáneos del fósforo vivo el fósforo amorfo y el sesquisulfuro de fósforo e iguales sus aplicaciones en la fabricación de cerillas; y

Considerando que los mismos fundamentos que indujeron a regular la importación y circulación de aquel producto, aconsejan se haga lo propio respecto de éstos,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido disponer que las Reales órdenes de 13 y 21 de febrero de 1908 se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo, y que para la importación y circulación de éstos en la Península e Islas Baleares, sean precisas las mismas formalidades que en ellas se determinan respecto del fósforo vivo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 26 de diciembre de 1922.—*Pedregal*.—Sr. Director general del Monopolio de cerillas.—(*Gaceta* de 29 de diciembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

TRIBUNALES INDUSTRIALES

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

TRIBUNALES INDUSTRIALES

ANTECEDENTES.—Véase *Legislación del Trabajo*, páginas 311 y 312.

LEGISLACIÓN.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 3.°), páginas 451 a 458; (Apéndice 4.°), páginas 357 a 362; (Apéndice 8.°), páginas 369 a 389; (Apéndice 9 °), páginas 219 a 221; (Apéndice 12), páginas 257 a 258; (Apéndice 16), páginas 663 a 665, y (Apéndice 17), páginas 515 y 516.

PROYECTOS DE REFORMA.—Véase *Legislación del Trabajo* (Apéndice 1.°), páginas 195 a 208, y (Apéndice 6.°), páginas 421 a 442.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real decreto creando un Tribunal industrial en Oviedo.

EXPOSICIÓN

Señor: El considerable incremento que ha tomado la industria en la provincia de Oviedo hace que surjan con frecuencia diferencias y cuestiones de carácter social referentes a la aplicación de la Ley de Accidentes del trabajo, lo que lleva consigo un recargo considerable del mismo en los Juzgados de primera instancia e instrucción de la provincia, dificultando con ello la tramitación y pronta resolución de los demás asuntos sometidos a dichos Tribunales.

Comprendiendo las Cortes la necesidad de descongestionar de trabajo a los mencionados Juzgados, para la más rápida y recta administración de justicia, ha autorizado al Gobierno, en el art. 8.° de la Ley de Presupuestos vigente, para crear un Tribunal industrial en Oviedo; y el Ministro que suscribe, persuadido de la urgencia de esta reforma y a propuesta del Ministro del Trabajo, Comercio e Industria, tiene la honra de poner a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de septiembre de 1922.—Señor: A. L. R. P. de V. M., *Mariano Ordóñez*.

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el art. 8.° de la Ley de Presupuestos vigente, se crea un Tribunal industrial de categoría de término en Oviedo, que ejercerá su jurisdicción en toda la provincia.

Art. 2.° Por el Ministro de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastián a catorce de septiembre de mil novecientos veintidós. — ALFONSO. — El Ministro de Gracia y Justicia, *Mariano Ordóñez.—(Gaceta* de 21 de septiembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

VARIOS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

VARIOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto disponiendo que los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes expedidos y visados en la forma que se indica, que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente, y declarando que los súbditos españoles que regresen a la patria también deberán estar provistos de pasaportes. — 2 de mayo de 1922.—(*Gaceta* de 4 de mayo de 1922.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden (rectificada) aprobando el Estatuto provisional del Consejo Superior Ferroviario.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el art. 5.° del Real decreto de 15 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aprobar el adjunto Estatuto provisional del Consejo Superior Ferroviario.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1922.—*Argüelles.*—Sr. Director general de Obras públicas.

Estatuto provisional del Consejo Superior Ferroviario.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

Artículo 1.° Con arreglo a lo preceptuado en el Real decreto de 15 de marzo de 1922, el Consejo Superior Ferroviario se com-

MTIN. Biblioteca Central

pondrá de 15 Vocales, bajo la presidencia del Ministro de Fomento y la vicepresidencia del Vocal elegido por mayoría absoluta de votos, conforme al art. 2.º de dicha soberana disposición.

El Presidente, y en su caso el Vicepresidente, convocará las sesiones, dirigirá los debates, ostentará la representación del Consejo y firmará la documentación.

Art. 2.º Los concesionarios de los ferrocarriles de explotación designarán los seis Vocales que han de ostentar la delegación conjunta de los mismos, de modo que correspondan con equitativa ponderación a la diversidad de intereses de unas y otras Empresas, a la extensión de sus líneas y desigual intensidad del tráfico respectivo.

Art. 3.º Las vacantes que se produzcan en la delegación conjunta de los concesionarios de ferrocarriles serán cubiertas en la forma que, a propuesta del Consejo Superior Ferroviario en pleno, se determine en el Estatuto definitivo, con objeto de no alterar la ponderación que el artículo anterior establece.

Art. 4.º Los seis Vocales que representan al Estado en el Consejo serán nombrados con arreglo a lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto mencionado, cubriéndose las vacantes que se produzcan por nombramientos acordados en Consejo de Ministros, a propuesta de los miembros subsistentes de la misma delegación, si tal propuesta obtiene la conformidad del Ministerio a quien correspondió la originaria provisión del cargo vacante, sea el de Fomento, sea el de Hacienda.

Art. 5.º Los tres Vocales elegidos entre las Corporaciones de carácter mercantil, agrícola e industrial, a fin de que resulten oídas las clases sociales a quienes más directamente interesan los transportes ferroviarios, serán nombrados, en caso de vacante, por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, debiendo el designado formar parte de alguna de las Corporaciones representadas por el Vocal que produzca la vacante.

Art. 6.º El Consejo de Ministros podrá separar los Vocales del Consejo Superior designados por el Gobierno, y lo acordará a propuesta del Ministro de Fomento o del de Hacienda, según haya intervenido el uno o el otro en el nombramiento que se deja sin efecto.

El Consejo Superior propondrá también al Ministro respectivo la sustitución del Vocal de nombramiento del Gobierno que, sin causa justificada, deje de asistir a tres sesiones consecutivas o a cinco en todo caso.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 7.º Tanto los seis Vocales designados por los concesionarios de ferrocarriles como los seis que representan al Estado, podrán actuar aisladamente como delegación, eligiendo de su seno un Presidente y señalando el orden para sustituir a éste en la dirección de las deliberaciones y de los demás trabajos respectivos.

La delegación del Estado deliberará y gestionará por sí sola aquellos asuntos que sean de interés privativo del patrimonio ferroviario nacional, ora se trate de ferrocarriles que pertenezcan en plena propiedad al Estado, ora de los derechos que a éste correspondan o puedan corresponderle en las redes cuyo disfrute haya sido objeto de concesión.

Art. 8.º El Consejo Superior podrá completar su estructura designando Comisiones especiales, formadas por una parte de sus Vocales, que serán elegidos por todos los miembros del Pleno.

Estas Comisiones podrán constituírse para realizar trabajos determinados y temporales o tener carácter permanente.

Entre estas últimas habrá una Comisión ejecutiva, subordinada al Pleno del Consejo Superior e investida de las facultades que éste le atribuya de modo expreso. Se compondrá de cinco miembros, y entre ellos del Vicepresidente del Consejo Superior, que será su Presidente

De sus cinco miembros, dos pertenecerán a la Delegación de los concesionarios, dos a la del Estado, y el restante a la representación de las Corporaciones mercantiles, agrícolas e industriales.

Art. 9.º Los Vocales del Consejo Superior percibirán como retribución la cantidad que se señale, a propuesta del Consejo, por el Ministro de Fomento, en concepto de dietas por la asistencia a las sesiones.

Estas dietas, así como los demás gastos que ocasione el servicio y funcionamiento del Consejo, serán contados entre los generales de la explotación de los ferrocarriles; su importe total se distribuirá entre éstos según la proporción que el mismo Consejo establecerá, y tendrán, en tanto no se dicte la Ley de Ordenación ferroviaria, la consideración que a los mayores gastos de haberes y jornales de los agentes y obreros ferroviarios conceden las Reales órdenes de 23 de marzo y 29 de abril de 1920.

Art. 10. La plantilla de personal de todas categorías y clases al servicio del Consejo Superior se reducirá a los límites de la estricta necesidad y será aprobada por el Consejo de Ministros, en

MTIN. Biblioteca Central

virtud de propuesta de aquel organismo, no pudiéndose ampliar sino en la misma forma y publicando el decreto ampliatorio en la *Gaceta de Madrid*.

El mismo Consejo Superior dictará las reglas a que ha de someterse la provisión de los cargos de dicha plantilla, que deberán recaer en funcionarios de los diversos Cuerpos del Estado, según sus especialidades.

CAPÍTULO II

ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

Art. 11. El Consejo Superior Ferroviario, como órgano consultivo del Gobierno en materia de ferrocarriles, emitirá los informes que el Gobierno pida.

En el ejercicio de su función consultiva, el Consejo Superior de Ferrocarriles deberá ser oído en todos los asuntos que se refieran al régimen general de los servicios ferroviarios.

En todo caso, después de ser oído, sólo podrá el Gobierno consultar a los Consejos de Obras públicas y de Estado en pleno.

Art. 12. El Consejo Superior, en la forma establecida en el párrafo 2.° del art. 7.° de este Estatuto, propondrá al Gobierno el sistema de explotación para cada uno de los ferrocarriles pertenecientes en plena propiedad al Estado, expresando si deben ser realizados directamente por la Administración o encomendados a Empresas que, a ser posible, sean ya explotadoras de otras líneas.

Podrá también el Consejo proponer al Gobierno la construcción por el Estado de nuevas líneas y la adquisición de material para los ferrocarriles de plena propiedad del Estado, determinando en cada caso el sistema de la construcción o de la adquisición.

Art. 13. Corresponde al Consejo proponer al Gobierno los planes de obras de ampliación o mejora y las adquisiciones de material que deban realizarse en los ferrocarriles gravados por concesión del disfrute, determinando los sistemas de construcción o adquisición y los medios económicos que en su caso se requieran.

Art. 14. Con sujeción a los términos de cada disposición ministerial relativa a las materias propias de su competencia, el

MTIN. Biblioteca Central

Consejo formulará las normas para su ejecución, vigilando por sí el cumplimiento de los acuerdos del Gobierno.

Art. 15. Con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 15 de marzo de 1922, se entenderán, desde luego, delegadas en el Consejo Superior las facultades que al Gobierno competen, en la actualidad, en materia de tarifas, así de viajeros como de mercancías, tanto en los ferrocarriles del Estado como en los concedidos a Empresas para su disfrute, pudiendo dictar las reglas concernientes a la aplicación de las mismas.

Art. 16. Asimismo, por delegación del Gobierno, ejercerá el Consejo Superior las facultades que a aquél corresponden para inspeccionar la gestión económica y financiera de las Empresas concesionarias en sus respectivos ferrocarriles, a cuyo fin podrá reclamar de las mismas la remisión de todos los datos, copia de contratos, balances, cuentas, disposiciones orgánicas y acuerdos estatutarios que sean precisos.

Para la ejecución de esta facultad, el Consejo Superior, con previa aprobación del Ministerio de Fomento, cuando lo estime necesario y exclusivamente por el tiempo que sea indispensable, podrá constituir una Delegación que inspeccione la gestión de una Empresa determinada, Delegación que no se compondrá de más de tres miembros: un Ingeniero de Caminos, un funcionario de la Inspección administrativa y un Contable, elegidos y separados libremente por el Consejo. Éste podrá encomendar a una misma Delegación, simultáneamente, que inspeccione dos o más Empresas.

El Consejo, con la aprobación del Ministro de Fomento, señalará la retribución de los delegados, y el importe de la misma se computará como gasto general de la explotación.

Los delegados circularán libremente por las líneas inspeccionadas y podrán examinar y tomar razón de cualquier documento concerniente a la contratación y a la contabilidad de la Empresa misma, dando cuenta del resultado de su inspección al Consejo Superior. Éste acordará lo procedente, debiendo someter al Consejo de Ministros la resolución cuando la Empresa no se conforme con el acuerdo que hubiera adoptado.

Art. 17. El Consejo Superior ejercerá además las atribuciones que en las Leyes se le encomienden, según el régimen definitivo a que se sometan los ferrocarriles explotados por Empresas concesionarias.

Art. 18. El Consejo Superior formará los presupuestos de

MTIN. Biblioteca Central

gastos e ingresos para su funcionamiento, que deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento. Corresponderá al Vicepresidente la función ordenadora de los pagos.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO SUPERIOR

Art. 19. El Ministro de Fomento convocará la primera reunión del Consejo y lo declarará constituído, invitando seguidamente a los Vocales para que designen el que haya de desempeñar el cargo de Vicepresidente.

Art. 20. La iniciativa de los estudios y propuestas que haya de hacer el Consejo Superior corresponderá al Gobierno, al Ministro de Fomento y al mismo Consejo. Sin embargo, cuando la iniciativa sea del Consejo, no se tramitará propuesta alguna que no haya obtenido en su favor una mayoría absoluta de votos o la unanimidad de una de las dos Delegaciones.

Art. 21. Para celebrar sesión será necesaria la presencia de la mitad más uno de los Vocales que componen el Consejo y la asistencia de tres miembros de cada una de las dos Delegaciones, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la validez de las votaciones en el artículo siguiente.

Art. 22. Los acuerdos del Consejo se tomarán siempre por mayoría de votos, y para que sean válidos deberán tomar parte en las votaciones, cuando menos, 10 Vocales. En ningún caso podrán ser secretas las votaciones.

Cuando voten unidos en pro o en contra de un acuerdo dos Vocales de una Delegación frente a los de otra, de modo que resulte aislada la representación del Estado o la de las Empresas concesionarias, será sometido el asunto por el Ministro de Fomento al Consejo de Ministros, que resolverá en definitiva.

Art. 23. Los acuerdos del Consejo Superior, en las funciones que ejerza por delegación del Gobierno, serán ejecutivos si, comunicados a éste, no son suspendidos por el Consejo de Ministros en el plazo de un mes.

En todo caso, el Ministro de Fomento, por motivos de justicia o de pública conveniencia, podrá suspender cualquiera de las decisiones del Consejo Superior Ferroviario.

El Consejo de Ministros resolverá alzando la suspensión o anulando el acuerdo suspenso, pero no decidirá en el fondo la

MTIN. Biblioteca Central

cuestión, que volverá al Consejo Superior Ferroviario para nuevo estudio.

Si éste reprodujese el acuerdo anulado, el Gobierno podrá resolver, en el fondo el asunto, oyendo previamente al Consejo de Obras públicas y al de Estado en pleno.

Art. 24. El Consejo Superior designará, entre el personal que forme parte de su plantilla, un Secretario general, con objeto de que asista a las sesiones del Pleno y de la Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto, y dictará además las reglas necesarias para su sustitución.

El Secretario general, o quien le sustituya, redactará y autorizará las actas de las sesiones a que asista, haciendo constar en ellas las deliberaciones y votaciones correspondientes, actas que deberán ser firmadas además por el Presidente o Vicepresidente en su caso.

Art. 25. El Consejo Superior publicará cada año una Memoria con reseña razonada de su propia gestión y con estadísticas completas de los ferrocarriles y del tráfico ferroviario.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Art. 26. Dentro de los dos meses siguientes a su constitución, el Consejo Superior propondrá al Ministro de Fomento las modificaciones que convenga introducir en este Estatuto para su publicación como definitivo.

Una vez publicado el Estatuto definitivo, el Consejo Superior acordará su Reglamento de régimen interior, del que dará cuenta al Ministro de Fomento.

Aprobado por S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros.—Madrid 27 de marzo de 1922.—*Argüelles.*—(*Gaceta* de 6 de abril de 1922.)

Real orden disponiendo que, al ponerse en vigor el Arancel fecha 12 del corriente mes, quedaron derogadas las franquicias y derechos reducidos a la importación que venían disfrutando algunos artículos con arreglo a disposiciones dictadas, y que, en tanto no sea revocado expresamente el Real decreto que se indica continuará prohibida la importación en España e Islas Baleares del trigo y sus harinas.—24 de febrero de 1922.—(*Gaceta* de 26 de febrero de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real decreto fijando, a partir de la fecha en que se levante la actual prohibición de importación del trigo, los derechos de referida importación en 42 pesetas los 100 kilogramos por la tarifa primera y en 14 pesetas por la tarifa segunda. — 28 de marzo de 1922. — (*Gaceta* de 29 de marzo de 1922.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto prorrogando por un período de tres meses, a partir de 1.º de abril próximo, la concesión de una prima de 5 pesetas por tonelada para los carbones minerales de procedencia nacional que salgan en régimen de cabotaje por cualquier puerto español. — 28 de marzo de 1922. — (*Gaceta* de 29 de marzo de 1922.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley prorrogando hasta el 30 de junio de 1922 los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22, con arreglo al art. 85 de la Constitución de la Monarquía, por Real decreto de 29 de marzo de 1921, continuarán rigiendo hasta el 30 de junio de 1922, entendiéndose autorizado, por regla general, el 25 por 100 del importe de sus créditos.

.....

Art. 6.º Se faculta al Gobierno para acordar, previo informe del Consejo Superior Ferroviario, que sean elevadas las tarifas actualmente en aplicación en los ferrocarriles de servicio general y en los de uso público, como máximum, en el tanto por ciento que sea necesario para compensar los anticipos del Tesoro para mejora de haberes y jornales de los agentes y obreros de las Empresas de ferrocarriles, habida cuenta de la situación de las Compañías.

Las mismas Empresas establecerán en su contabilidad una cuenta especial, intervenida por el Estado, de los mayores in-

MTIN. Biblioteca Central

gresos que obtengan por razón de los aumentos en las tarifas a que se refiere el párrafo anterior.

Estos mayores ingresos corresponderán íntegramente al Estado, y serán entregados a la Hacienda para su aplicación estricta a los conceptos indicados, recibiendo el Tesoro el saldo correspondiente, o, como anticipo mensual a buena cuenta, la cantidad que el Ministro de Fomento señale, oído el Consejo Superior Ferroviario.

El régimen de elevación de tarifas que se autoriza, según lo dispuesto en los párrafos que anteceden, subsistirá hasta que se ponga en vigor la Ley que establezca un nuevo régimen general ferroviario, o hasta que hayan desaparecido los anticipos.

.....

Art. 10. Por los Ministerios respectivos se dictarán las disposiciones complementarias y de ejecución de la presente Ley.

Art. 11. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del uso que haga de las autorizaciones que se le conceden.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a primero de abril de mil novecientos veintidós.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García.*—(*Gaceta* de 2 de abril de 1922.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto aprobando el Reglamento, que se publica, para aplicación de la Ley de Bases de 2 de agosto de 1918, sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños. —6 de abril de 1922.—(*Gaceta* de 9 de abril de 1922.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo que se autorice, con carácter general, la exportación de lentejas, hasta la cantidad de 2.500 toneladas, mediante pago de gravamen de 1 peseta por 100 kilos.—12 de abril de 1922.—(*Gaceta* de 14 de abril de 1922.)

Real orden disponiendo que se autorice la exportación, con carácter general, de las variedades de patatas denominadas tempranas, pro-

MTIN. Biblioteca Central

cedentes de las cuatro provincias que se indican, hasta el límite de 300.000 toneladas, y cuya exportación devengará gravamen de 10 pesetas por tonelada. — 15 de abril de 1922. — *(Gaceta* de 16 de abril de 1922.)

Real orden reduciendo a 0,50 pesetas por 100 kilogramos los derechos que el Arancel vigente señala para el maíz que se importe con destino a la alimentación humana y a la ganadería, hasta la cantidad total de 200.000 toneladas.—10 de junio de 1922.—*(Gaceta* de 11 de junio de 1922.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto relativo a la concesión de primas a los carbones minerales de producción nacional. — 16 de junio de 1922.—*(Gaceta* de 18 de junio de 1922.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden suspendiendo la exportación de la patata temprana. — 19 de junio de 1922.—*(Gaceta* de 20 de junio de 1922.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

Real decreto creando un Instituto de Comercio e Industria.

EXPOSICIÓN

Señor: El Real decreto de 4 de marzo del corriente año organizando las dependencias y servicios de este Ministerio dispuso la creación del Instituto de Comercio e Industria, como órgano oficial encargado de estudiar la proposición y difusión de las disposiciones legales referentes a los problemas económicos relacionados con la industria, el comercio, los transportes, la navegación, el crédito y los seguros de índole comercial, y como Cuerpo consultivo del Gobierno en cuanto afecte a la legislación concerniente a la Industria y al Comercio.

El proyecto de Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. constituye fiel y cumplida ejecución de las normas generales en el de 4 de marzo contenidas.

Es evidente que la moderna concepción de los servicios administrativos aconseja un sistema de descentralización que atribuya funciones y servicios a organismos técnicos que rindan labor eficaz y útil a la acción de los Gobiernos.

No podrán ser fecundas las organizaciones, los medios todos, ni aun en su mayor parte las disposiciones del Poder público y las resoluciones de la Administración, relativos a la economía nacional, si su labor no se inspira en el conocimiento exacto

MTIN. Biblioteca Central

de las aspiraciones y necesidades de las clases industriales y mercantiles y en la aportación y colaboración de competencias profesionales que presten sus servicios en el organismo que se crea.

No necesita encarecer el Ministro que suscribe el modo como la precedente idea resulta atendida y cumplimentada mediante el decreto adjunto, iniciador de una política industrial y mercantil que sea norma común a todos los Gobiernos que varían y se suceden en las alternativas de la política, lo que ha de lograrse con la existencia de una institución que sea órgano permanente de depuración y de estudio, para orientar en todo momento con su criterio la acción del Estado y desenvolvimiento de los intereses nacionales en el orden económico.

Como una garantía de esa permanencia, se regulan las condiciones en que el Instituto debe desenvolverse; se organiza bajo la dirección de un Consejo en pleno y una Comisión ejecutiva, constituídos con representación completa y diversa de todos los factores que deben intervenir en sus funciones; se le encomienda especial atención en cuanto afecta a los problemas de relación con las Repúblicas hispanoamericanas, y se procura que en los servicios técnico-administrativos el personal responda a la más provechosa recolección de aptitudes y resultados prácticos.

Se impulsa de nuevo el propósito de establecer el Museo Comercial, no logrado a pesar de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 15 de febrero de 1913, y se inician los servicios de información, no en el aspecto del crédito, ejercitado por Empresas particulares, sino en los más interesantes de divulgación y propaganda, que faciliten las transacciones mercantiles y la circulación de los productos.

Por todo ello, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto. Madrid 2 de junio de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Abilio Calderón*.

REAL DECRETO

CAPÍTULO PRIMERO

CARÁCTER Y FINES DEL INSTITUTO

Artículo 1.° Conforme a lo dispuesto en el art. 45 del Real decreto de 4 de marzo del año actual, el Instituto de Comercio e Industria, tendrá como funciones propias los extremos que se determinan en los apartados siguientes:

A) Actuará como Cuerpo consultivo del Gobierno en cuanto afecta a la legislación concerniente a la industria y al comercio;

B) Actuará como órgano de investigación; recopilación, ordenación y divulgación de cuantas materias puedan servir para el estudio de los problemas económicos que interesan directa o indirectamente a España;

C) Colaborará en la orientación de la política comercial e in-

MTIN. Biblioteca Central

dustrial de España, proponiendo al Gobierno las medidas que estime procedentes para la solución de los problemas que con aquélla se relacionen;

D) Funcionará como elemento de la Administración activa, organizando y ejecutando los servicios que se le encomiendan por este decreto, o por cualquiera otra disposición.

Para la efectividad de la labor técnica y de estudio, se organizarán laboratorios e investigaciones, y se editarán publicaciones relacionadas todas con los fines del Instituto.

Art. 2.° El Instituto de Comercio e Industria tendrá capacidad para adquirir, poseer o enajenar bienes, contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convenga con arreglo a las Leyes, dentro siempre de las disposiciones de este decreto; pero necesitará autorización especial de Gobierno para la enajenación de toda clase de bienes inmuebles.

Su competencia se ejercerá sin perjuicio de la atribuída por las Leyes vigentes a las Cámaras de Comercio e Industria, y Junta Consultiva de las mismas.

CAPÍTULO II

COMPOSICIÓN DEL INSTITUTO

Art. 3.° El Instituto de Comercio e Industria estará integrado por los órganos siguientes:

1.° Consejo en pleno.
2.° Comisión ejecutiva.
3.° Secretaría general.
4.° Secciones.
5.° Delegaciones.
6.° Corresponsales.
7.° Agentes exteriores.

Art. 4.° Al frente del Instituto estará un Presidente, designado libremente por el Gobierno, designación que recaerá en persona que reúna condiciones de notoria aptitud para el desempeño del cargo.

CAPÍTULO III

DEL PLENO

Art. 5.° El Consejo en pleno, dirigido por el Presidente, que lo será también de la Comisión ejecutiva, estará constituído por

MTIN. Biblioteca Central

dicho Presidente y por los Vocales correspondientes a las categorías que se expresan a continuación:

Vocales natos.

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

El Subdirector de Industria.

El Asesor técnico de la Subdirección de Comercio.

El Asesor técnico de la Dirección de Minas, Metalurgia y Comunicaciones marítimas; y

El Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.

Vocales electivos.

Un Vocal elegido por la Cámara de Comercio de Madrid.

Otro Vocal, por la Cámara de Industria de Madrid.

Otro, por la Cámara de Comercio de Barcelona.

Otro, por la Cámara de Industria de Barcelona.

Uno, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Bilbao.

Otro, por la Cámara de Comercio, Industria y Navegación de Valencia.

Cuatro Vocales elegidos por la Junta Consultiva de las Cámaras de Comercio de entre los Presidentes de Cámaras de las restantes provincias que no elijan directamente representación.

Un Vocal designado por el Comité oficial del Libro.

Otro, por las Cámaras Mineras.

Otro, por las Cámaras Agrícolas provinciales.

Dos, por las Compañías de Ferrocarriles.

Uno, por el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Uno, por el Consejo Superior de Fomento.

Uno, por la Comisión protectora de la Producción nacional.

Otro, por la Escuela de Ingenieros Industriales de Madrid.

Otro, por la Escuela de Comercio de Madrid.

Otro, por la Asociación de Intendentes mercantiles.

Otro, por la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales.

Otro, por el Consejo Superior Bancario.

Otro, por el Círculo de la Unión Mercantil de Madrid.

Otro, por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona.

MTIN. Biblioteca Central

Otro, por la Casa de América de Barcelona.

Cuatro, elegidos por Organismos y Asociaciones no oficiales, de reconocida importancia comercial e industrial, que figuren en el Censo que se determinará en el Reglamento de este decreto; y

Diez Vocales, nombrados libremente por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria entre las personas de reconocida competencia y autoridad en las cuestiones relacionadas con la Industria y el Comercio.

Actuarán como Vocales asesores permanentes, con voz, los Secretarios de las Cámaras de Madrid y Barcelona.

Art. 6.° Con los Vocales electivos serán designados, por las mismas entidades electoras, otros tantos suplentes, que deberán asistir a todas las reuniones del Consejo, si bien sólo podrán votar cuando no haya concurrido a la reunión el Vocal a quien suplan.

Art. 7.° El Pleno del Instituto se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán de Industria, de Comercio interior, de Comercio exterior y Técnica o de Enseñanza, constituídas, por los Vocales que el Pleno elija.

Cada una de las Secciones podrá acordar el establecimiento de Subsecciones para la mejor distribución y organización de los respectivos trabajos.

Art. 8.° La Sección de Industria tendrá a su cargo, dentro de la competencia del Instituto, los asuntos siguientes:

Riqueza industrial de España en primeras materias; fuerzas motrices y medios de producción; Empresas industriales, según la naturaleza jurídica, económica, objeto, etc.; representaciones de las Empresas; propiedad industrial; protección a las industrias; créditos industriales; organizaciones para mantener el equilibrio en la producción y en la colocación de los productos; crisis económicas por sobreproducción o por paro de las industrias, y demás asuntos análogos.

Art. 9.° La Sección de Comercio interior tendrá a su cargo lo relativo a Empresas mercantiles en todas sus manifestaciones, comprendidas las marítimas, de transportes terrestres, de obras públicas, espectáculos, Bolsas de valores y de mercancías, regímenes aduaneros, almacenes generales de depósitos, créditos, Bancos, ahorro, cuestiones monetarias, aranceles y Tratados de comercio; Marina mercante, transportes, servicios ferroviarios, postal, telegráfico, telefónico, etc.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 10. La Sección de Comercio exterior se ocupará de la política comercial, organismos para el fomento de la exportación, Tratados de comercio, mercados extranjeros, aspecto técnico de la exportación, crédito internacianal, informaciones, agentes y agregados comerciales, viajantes, representacianes, exposiciones, ferias y Congresos internacionales, Museos Comerciales en el Extranjero, publicidad, catálogos de exportadores, protección a la industria y a la Marina mercante, tarifas de transportes para favorecer la exportación, etc.

Art. 11. La Sección Técnica y de Enseñanza tendrá a su cargo los estudios científicos relativos a la organización y desenvolvimiento del Comercio y al establecimiento y funcionamiento de la industria en cuanto no se relacione con los extremos sometidos a las otras Secciones.

Especialmente le incumbirá un inventario minucioso del estado actual de todas las enseñanzas mercantiles e industriales en sus diversos aspectos, mediante informaciones y cuestionarios basados en el aspecto social, económico, técnico, administrativo y de disciplina escolar de dichas enseñanzas.

Información bibliográfica para la más completa documentación técnica en todos los informes y estudios, y propuestas de los trabajos de alta investigación que corresponda costear al Estado. Mantenimiento de constantes relaciones con los similares Centros extranjeros. Organización de ensayos de procedimientos pedagógicos, planes parciales, estudios especiales, etc.

Art. 12. Habrá además una Sección llamada de Relaciones hispanoamericanas, que practicará y ordenará todos los trabajos derivados de cada una de las Secciones del Instituto, en el aspecto de las relaciones de España con las Repúblicas españolas del Centro y del Sur de América. Constará de nueve Vocales elegidos por el Pleno.

Art. 13. El Consejo en pleno celebrará dos períodos de sesiones ordinarias al año, en los meses de abril y octubre, reuniéndose además en sesión extraordinaria cuantas veces lo disponga el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

La asistencia a las sesiones será rigurosamente obligatoria, perdiéndose el cargo por la ausencia del propietario o del suplente a dos períodos consecutivos de sesiones.

Art. 14. El orden del día de todas las reuniones del Pleno y de la Comisión ejecutiva será señalado por el Sr. Presidente, debiendo necesariamente incluirse los asuntos que de Real or-

MTIN. Biblioteca Central

den se determinen por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 15. Los cargos electivos del Instituto serán renovados cada seis años por mitad. Para la primera renovación se practicará un sorteo entre todos los Vocales de dicha categoría.

Art. 16. El Instituto redactará una Memoria anual dando cuenta de los trabajos y estudios que hubiera realizado durante el año, y la elevará al Gobierno para los efectos de publicidad que éste considere oportunos.

CAPÍTULO IV

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 17. Para la administración del Instituto y para la ejecución de cuantos acuerdos afecten a su régimen interior, habrá una Comisión ejecutiva compuesta del Presidente y seis Vocales, elegidos por el Pleno cada año.

Art. 18. Serán atribuciones de la Comisión ejecutiva:

1.ª Entender en todo lo que se refiera a las propuestas, ascensos, etc., del personal técnico-administrativo, sin perjuicio de cuanto se consigna en otras disposiciones de este Decreto.

2.ª La inspección de los servicios.

3.ª El régimen económico del Instituto, salvo la ordenación de pagos, que corresponderá individualmente a la Presidencia.

4.ª Las demás funciones inherentes al Instituto que expresamente no estén atribuídas al Consejo en pleno o a las Secciones, sustituyendo a aquél fuera de los períodos ordinarios o extraordinarios de sus sesiones en cuantos asuntos deban ser resueltos.

CAPÍTULO V

DE LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LOS SERVICIOS Y DEL PERSONAL

Art. 19. La categoría superior técnico-administrativa del Instituto estará constituída por el Secretario general y los Secretarios de las Secciones, quienes, además de las funciones que se les señalan en este Decreto, tendrán la representación de la Administración activa en la ejecución de los servicios que por el Gobierno se encomienden al Instituto.

Art. 20. El Secretario general será Jefe de todo el personal de las oficinas, dirigirá los trabajos, poniendo en armonía los

MTIN. Biblioteca Central

de las diferentes Secciones, presidirá las reuniones de los funcionarios técnicos y será el órgano de comunicación de éstos con el Presidente.

Art. 21. El Secretario general del Instituto será nombrado por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta en terna del Pleno, pudiendo hacerse interinamente, hasta que el Pleno esté constituido, la designación por el Ministro de un funcionario del Departamento con categoría de Jefe de Administración.

Art. 22. Los Secretarios de Sección tendrán la inspección de los servicios correspondientes a aquélla, la dirección de los trabajos, la asesoría a la Presidencia, al Pleno y a la Comisión ejecutiva en lo referente a los servicios de su competencia, y estarán especialmente adscritos a la Sección de que son titulares.

Art. 23. Los Secretarios de Sección serán nombrados por el Ministro, a propuesta en terna, hecha por la Comisión ejecutiva.

Art. 24. El personal técnico-administrativo de la Secretaría general y de las Secretarías de Sección será nombrado por el Ministro, con arreglo a los siguientes trámites y condiciones:

Cuando ocurra una vacante o se tenga noticia cierta de que va a producirse, se harán por el Secretario general y los Secretarios de Sección las indagaciones necesarias para conocer quiénes puedan desempeñar el cargo con la competencia y amplitud indispensables, entre éstas, la de posesión de conocimientos especializados en las materias de su destino.

En vista de los resultados de dichas investigaciones, una Comisión, compuesta de cinco Consejeros nombrados al efecto, del Secretario general y de los de Sección, propondrá una lista de las personas que, a su juicio, deban elegirse, y la Comisión ejecutiva elevará al Ministro la correspondiente terna.

Art. 25. Los funcionarios del Instituto gozarán de estabilidad mientras cumplan normalmente con sus deberes, y las vacantes se proveerán en la forma determinada en los artículos anteriores.

El régimen de ascensos, recompensas y correcciones será determinado en el Reglamento. Sin embargo, para servicios especiales, podrá contratarse su desempeño con determinadas personas de reconocida aptitud, por un período que no podrá exceder de cuatro años, fijándose la duración por la índole de los trabajos a que se refieran los contratos.

El régimen de contratos requerirá para cada caso acuerdo

MTIN. Biblioteca Central

favorable de las tres cuartas partes de los individuos que constituyan el Pleno y propuesta unipersonal al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Art. 26. Los funcionarios que tengan la categoría de Auxiliares serán nombrados por la Comisión ejecutiva. Los cargos de Subalternos serán designados por el Presidente, dándose cuenta a la Comisión ejecutiva.

Art. 27. Los cargos de Secretario general y de Secretario de Sección serán compatibles con cualquier otro administrativo y con el ejercicio de carreras profesionales o empleos en Empresas privadas, que no impidan dedicar al Instituto el concurso y actividad necesarios para la normalidad de los trabajos.

El desempeño de los cargos de Vocal o funcionario del Instituto no dará derecho a reconocimiento de categoría administrativa de ninguna especie.

Art. 28. La Comisión ejecutiva propondrá al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para su aprobación, la escala de remuneraciones que corresponda a todos los que presten servicios en el Instituto.

No podrá invertirse en gastos de personal fijo cantidad superior al 50 por 100 de la subvención anual concedida por el Estado al Instituto.

El Instituto rendirá anualmente al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria cuenta detallada y justificada da sus gastos e ingresos.

Art. 29. Los cargos técnicos del Instituto recaerán siempre en personas de reconocida competencia, siendo preferidos para las vacantes los funcionarios del propio Instituto que hayan acreditado méritos suficientes.

Art. 30. Un Reglamento redactado por el Consejo y aprobado por Real orden, determinará las reglas de orden interior a que ha de ajustarse el personal en los trabajos y en las oficinas del Instituto.

CAPÍTULO VI

DE LAS DELEGACIONES

Art. 31. Como órganos locales para el cumplimiento de las funciones inherentes al Instituto de Comercio e Industria, dependerán de éste las Cámaras de Comercio, Industria y Navega-

MTIN. Biblioteca Central

ción de cada una del territorio de su jurisdicción, y para la práctica de los servicios que se les encomienden, podrán además agruparse, en zonas y regiones, confiándose a una determinada Cámara dentro de dichas demarcaciones, la dirección, responsabilidad y el mayor esfuerzo que los intereses de la colaboración requieran.

Art. 32. Aparte de los fines generales asignados en el artículo precedente a las Cámaras de Comercio, el Pleno podrá acordar delegaciones especiales para determinados fines y servicios, mediante las reglas que en cada caso se formulen.

Art. 33. Los servicios de corresponsales tendrán carácter meramente informativo, mediante los trámites y condiciones que se determinen en el Reglamento.

Art. 34. Los agentes exteriores deberán ser nombrados por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Pleno, y sus condiciones, funcionamiento, designación y facultades, se determinarán reglamentariamente, debiendo ser oído para ello el Ministerio de Estado.

CAPÍTULO VII

DE LOS MUSEOS COMERCIALES

Art. 35. Bajo la dependencia del Instituto se establecerá en el local que se habilite al efecto el Museo Comercial creado por Real decreto de 15 de febrero de 1913, a los fines de facilitar cuantos informes se relacionen con los artículos expuestos, determinando la procedencia y condiciones de fabricación, medios y vías más económicos para su circulación, aplicación de las que sean primeras materias, valores industriales y comerciales, y cuantos datos puedan contribuir al fomento y desarrollo de la Industria y del Comercio. A tales fines se interesará la remisión de muestras a las entidades correspondientes, se formarán catálogos por Secciones y se organizarán ficheros para el conocimiento de lo que afecte al régimen comercial exterior (derechos arancelarios en países extranjeros, beneficios por Tratados comerciales, etcétera), y de lo que afecte en el interior en cuanto a mercados y demás circunstancias expresadas.

Un Reglamento especial, que aprobará el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta de la Comisión ejecutiva del Instituto, determinará todo cuanto afecte a organización

MTIN. Biblioteca Central

de procedimientos administrativos y técnicos del Museo Comercial y la colaboración de las Cámaras de Comercio, organización y dirección de los servicios.

CAPÍTULO VIII

DE LA DOTACIÓN ECONÓMICA DEL INSTITUTO

Art. 36. La dotación económica del Instituto estará constituida:

1.° Por las partidas que como subvenciones se consignen en los Presupuestos generales del Estado.

2.° Por las cantidades con que contribuyan voluntaria y anualmente las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y Mineras, para los gastos del Instituto.

3.° Por los donativos que voluntariamente se hagan al Instituto por Asociaciones, entidades o particulares de la Industria y Comercio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se procederá a la constitución provisional del Pleno y de la Comisión ejecutiva del Instituto, dictando a tal efecto las disposiciones necesarias.

2.ª El Pleno propondrá, en el plazo de dos meses desde la fecha de su constitución, al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Reglamento por que deba regirse el Instituto, y mientras no se consignen en los Presupuestos generales del Estado las cantidades necesarias para todos los servicios y funciones determinadas en el presente Real decreto, solamente funcionarán el Pleno y la Comisión ejecutiva como órganos consultivos del Gobierno, mediante las disposiciones que a tal efecto se dicten por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, que ordenará además todas las necesarias para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio a 2 de junio de 1922.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón*.

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley prohibiendo la introducción, en la Península e Islas Baleares, de trigos y sus harinas, procedentes del Extranjero.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la introducción, en la Península e Islas Baleares, de trigos y sus harinas procedentes del Extranjero. Subsistirá esta prohibición hasta que el precio del trigo rebase el de 53 pesetas los 100 kilos en los mercados reguladores de Castilla durante un mes.

Para admitir la importación de trigos, una vez cumplida la condición anterior, habrá de acordarla el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe del de Fomento.

Art. 2.º Se aprueba la disposición contenida en el art. 2.º del Real decreto de 8 de noviembre de 1921, que se entenderá desde ahora sustituído por la presente Ley.

Artículo adicional. Mientras el Gobierno haga uso de la facultad concedida en el art. 1.º, se autoriza la introducción del maíz con el derecho estadístico que se señale, y que no podrá exceder de 50 céntimos de peseta los 100 kilogramos.

La cantidad de maiz que se importe no excederá, para los puertos de Galicia y del Cantábrico, de 120.000 toneladas, que habrán de destinarse a la alimentación de las personas y de la ganadería, y para el resto del litoral, de 80.000 toneladas, con destino a la alimentación de la ganadería exclusivamente, quedando el Gobierno autorizado para fijar, según las necesidades de cada provincia y los datos de las importaciones hasta ahora realizadas, la cantidad a introducir dentro de aquellos límites por los puertos respectivos.

El maiz así introducido no podrá salir, en régimen de cabotaje ni por vía terrestre, de las provincias en que se realice la importación, adoptándose al efecto por la Administración las medidas necesarias.

Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden

MTIN. Biblioteca Central

y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de junio de mil novecientos veintidós.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García.*—(*Gaceta* de 11 de junio de 1922.)

Ley concediendo créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1922-23, distribuídos en la forma que se expresa en el Estado letra A.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

.....

Art. 2.° Se consideran comprendidos en el Estado letra *A* los créditos necesarios para satisfacer las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto por los conceptos siguientes:

.....

j) Los créditos necesarios para los fines de la Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, mientras ella esté en vigor.

.....

Art. 3.° De los créditos comprendidos en dicho Estado letra *A*, se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden, los que a continuación se expresan:

.....

i) En la Sección 7.ª, «Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes», la cantidad precisa para abonar las bonificaciones reglamentarias en el servicio de Mutualidades escolares; los del capítulo 14, art. 2.°, hasta 60.000 pesetas, cantidad máxima que podrá destinarse a la adquisición del proyecto en bronce del monumento a los héroes de Tarragona, de que es autor Julio Antonio;

.....

k) En la Sección 9.ª, «Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria», el del capítulo 8.°, art. 1.°, «Casas baratas», para los fines que determina la Ley de 10 de diciembre de 1921, contándose a la fecha de la primera anualidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley citada desde la publicación del Reglamento; el

MTIN. Biblioteca Central

del capítulo 8.°, art. 2.°, «Instituto Nacional de Previsión», para cuotas del Estado o bonificaciones, así generales como infantiles o de invalidez, con arreglo a las disposiciones propias de este servicio;

.....

n) Se considerarán ampliados, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden para atender a las necesidades que previene la Ley de Accidentes del trabajo, los créditos consignados en cada una de las Secciones de los Departamentos ministeriales para dichas obligaciones, considerándose este concepto como capítulo adicional de las Secciones en que expresamente no figure.

.....

Art. 8.° Se autoriza al Gobierno para crear en Oviedo un Tribunal industrial especial con jurisdicción en toda la provincia, en la misma forma que el establecido en Bilbao.

.....

Art. 29. Las cuotas anuales que, según el art. 22 de la Ley de 21 de diciembre de 1907, satisfacen para la Caja de Emigración los navieros extranjeros, serán de 10.000 pesetas, como mínimo, y de 25.000, como máximo, según la capacidad máxima para emigrantes.

Los consignatarios de Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán una patente de 1.000 a 5.000 pesetas, según el número de emigrantes que despachen.

Las Compañías nacionales o extranjeras dedicadas al transporte de emigrantes satisfarán 5 pesetas por cada billete entero de emigrantes, y 2,50 por cada medio billete.

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Consejo Superior de Emigración, dictará las reglas a que la percepción ha de sujetarse y la aplicación que hayan de tener los fondos recaudados, que se ingresarán directamente en el Tesoro público, considerándose abierto para su pago, hasta por igual cuantía, el crédito correspondiente en la Sección 9.ª del Estado letra *A*.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la formalización e intervención de los cobros y los pagos.

Los remanentes no invertidos a fines de cada ejercicio de las cantidades que por cuenta del Tesoro recaude el Consejo Superior de Emigración, en cumplimiento de esta disposición, cons-

MTIN. Biblioteca Central

tituirán crédito a favor del Consejo Superior de Emigración para el ejercicio siguiente.

. . . . . .

Art. 31. Se autoriza un crédito de 500.000 pesetas al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para la práctica del seguro por paro forzoso a los obreros que carezcan de trabajo, aplicándose dicho crédito en la forma siguiente:

A) Subvencionando un sistema oficial de seguro contra el paro forzoso, al que contribuyan patronos y obreros, sin que la aportación del Estado pueda exceder de la cuarta parte por cada indemnización, y mediante el régimen que se acuerde por el Gobierno, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y del Instituto Nacional de Previsión;

B) Concediendo subvenciones a las Asociaciones locales, regionales o nacionales, que otorguen a sus socios obreros indemnizaciones de paro, siempre que se acomoden a las disposiciones y garantías que se determinarán en el oportuno Real decreto, de que se dará cuenta a las Cortes, y que se concedan en relación con las sumas que de sus fondos propios invierta la Asociación subvencionada en indemnizaciones de paro, sin que en ningún caso la subvención pueda exceder de la cuarta parte de dichas sumas;

C) El Gobierno podrá aplicar el crédito a que se refiere el presente artículo indistintamente a cualquiera de las dos soluciones expresadas en los párrafos anteriores, o a las dos, distribuyéndolo consecuentemente.

. . . . . .

Art. 32. Se autoriza al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para establecer un sistema de seguros con subvención del Estado, para la efectividad de los derechos que se establezcan a favor de la mujer obrera, en ejecución de los artículos 3.° y 4.° del proyecto de Convenio aprobado en la Conferencia internacional del Trabajo celebrada en Wáshington en 1919, relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto.

Se autoriza un crédito de 100.000 pesetas para la efectividad de la aportación que en su caso corresponda al Estado al implantarse el mencionado sistema de seguros.

Para la aplicación del mismo deberán ser previamente oídos por el Gobierno el Instituto de Reformas Sociales y el Instituto Nacional de Previsión.

Art. 33. Las Cooperativas de casas baratas que construyeren

MTIN. Biblioteca Central

viviendas para propiedad de sus socios y obtuvieran el auxilio comprendido en el apartado C) del capítulo 2.° de la Ley de 10 de diciembre de 1921, conservarán el derecho para optar al beneficio de subvención directa que concede el art. 33 de dicha Ley.

.....

5.° Todos los efectos de esta Ley se retrotraen a la fecha del 1.° de julio corriente.

Por tanto,

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García*.

MTIN. Biblioteca Central

ESTADO LETRA **A.**

Presupuesto de gastos para el año económico de 1922-23.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		SECCIÓN NOVENA		
		Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.		
		ADMINISTRACIÓN CENTRAL. *Personal.*		
1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....	30.000	
»	2.°	Idem del Subsecretario.....	15.000	
»	3.°	Personal técnico y auxiliar, administrativo y facultativo.....	969.000	
»	4.°	Asesoría jurídica.....	»	
»	5.°	Sección de Contabilidad.....	»	
»	6.°	Personal subalterno	45.750	
»	7.°	Personal especial del servicio de Ingenieros y obreros en el Extranjero.	24.500	
»	8.°	Comisaría de Seguros	242 500	
»	9.°	Delegación Regia de Pósitos	50.000	
»	10	Escuela de Ingenieros Industriales...	429.500	
»	11	Laboratorio de Automática.....	29.000	
»	12	Idem de investigación industrial para la fabricación de vidrios científicos.	10.000	
»	13	Inspección General de Estadística....	1.670.000	
»	14	Asilo de Inválidos del Trabajo.....	11.907,50	
				3.527.157,50
		Material.		
2.°	1.°	Material del Ministerio	216.250	
»	2.°	Idem de la Comisaría de Seguros....	26.000	
»	3.°	Idem de la Escuela de Ingenieros Industriales.....	100.000	
»	4.°	Idem de la Inspección General de Estadística	743.000	
				1 085.250
3.°	Ú.°	Servicios en Provincias excepto la de Madrid	»	75.000
		Suma y sigue	»	4.687.407,50

MTIN. Biblioteca Central

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
		Suma anterior	»	4.687.407.50
4.°	Ú.°	Gratificaciones y premios	»	69 000
5.°	»	Gastos de instalación y alquiler.....	»	385.000
		Gastos diversos.		
6.°	1.°	Gastos diversos.....	175.300	
»	2.°	Gastos diversos de la Junta del Patronato de Ingenieros y obreros pensionados en el Extranjero.....	345.000	
»	3.°	Idem id. del Laboratorio de Automática.....	100.000	
»	4.°	Idem id. de la Escuela de Ingenieros Industriales.....	126.000	
»	5.°	Idem id. de la Inspección General de Estadística.....	155.055	
»	6.°	Accidentes del trabajo	»	
»	7.°	Cooperativa de funcionarios públicos.	»	
»	8.°	Reeducación de inválidos del trabajo.	500.000	
»	9.°	Asilo de Inválidos del Trabajo.....	67.600	
»	10	Laboratorio de investigación industrial para la fabricación de vidrios científicos...	100.000	
				1.568.955
7.°	Ú.°	Auxilios y subvenciones	»	2.026.100
		Institutos y Centros afectos al Ministerio.		
8.°	1.°	Instituto de Reformas Sociales	3.818.700	
»	2.°	Instituto Nacional de Previsión	2.365.000	
»	3.°	Instituto de Comercio e Industria. ...	200.000	
»	4.°	Junta Central de Colonización y Repoblación interior	1.495.000	
»	5.°	Consejo Superior de Emigración	34.000	
				7.912.700
				16.649 162 50
		EJERCICIOS CERRADOS		
9.°	Ú.°	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	2.500

MTIN. Biblioteca Central.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS		CRÉDITOS PRESUPUESTOS Por artículos.	Por capítulos.
		RESUMEN			
		Servicios de carácter permanente.....	16.649.162,50		
		Ejercicios cerrados ...	2.500		
			16.651.662,50		

Madrid 26 de julio de 1922.—Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín.—(Gaceta* de 27 de julio de 1922.)

Ley aumentando en un 25 por 100 el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana no sometida al régimen del Catastro y a los cupos a ella correspondientes.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Primero. Se considerará, a los efectos de la contribución territorial y en razón del incremento general de la propiedad, aumentados en un 25 por 100 el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana no sometida al régimen del Catastro y los cupos a ella correspondientes. En relación con este aumento, se aplicarán los tipos de gravamen actualmente establecidos para la distribución del cupo por que contribuye dicha riqueza. El aumento prevenido en el párrafo anterior cesará para cada término municipal tan pronto como entre en vigor su avance catastral de la riqueza rústica o tribute la urbana con arreglo a sus Registros de edificios y solares aprobados. Se dará preferencia en la comprobación a los Registros que no den un aumento del 25 por 100 en el líquido imponible. Las reclamaciones de agravio a que hubiere lugar se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes. Los aumentos de riqueza que, independientemente y a más del indicado 25 por 100, se descubran por declaración es-

MTIN. Biblioteca Central

pontánea de los interesados, investigación administrativa, o denuncia particular, debidamente comprobada, serán eliminados del repartimiento general para la distribución del cupo de la contribución territorial y tributarán por el tipo uniforme del 18 por 100. En los casos en que habiéndose ordenado, conforme a las disposiciones vigentes, la revisión de un avance catastral por rústica o urbana, estimase además el Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, que, por concurrir circunstancias extraordinarias, debieran suspenderse los efectos de aquél hasta que la revisión se hubiese verificado, podrá acordarlo así por un plazo improrrogable de cuatro meses, dentro del cual deberá practicarse la revisión, y previo ofrecimiento del término municipal correspondiente, a más de un 25 por 100 de su base imponible, de pagar mientras tanto un aumento del 50 por 100 en la riqueza imponible.

Segundo. Sufrirán también un recargo del 25 por 100 de las percepciones del Tesoro por contribución territorial rústica correspondiente a los predios o terrenos que se hallen improductivos o cuyo aprovechamiento se limite a los productos espontáneos. a los dedicados exclusivamente a la caza y a la ostentación o recreo. Quedarán exentas de este recargo en su contribución territorial: primero, las fincas dedicadas al fomento y explotación del arbolado; segundo, las dedicadas a la cría o sostenimiento del ganado caballar o de carne, leche o lana, y tercero, las fincas de recreo cuya extensión no exceda de una hectárea, y que, además, tengan construcción destinada a vivienda, no computándose la parte de ella dedicada a explotación agrícola o de ganadería. Este recargo gravará los bienes enumerados en el párrafo anterior, ya tributen por cupo, ya por cuota. En el primer caso, el recargo figurará también fuera de cupo.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García.—(Gaceta* de 27 de julio de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE HACIENDA

Ley relativa a la reforma tributaria.

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

.....

Art. 5.° El texto de la Ley del Timbre del Estado, aprobado por Real decreto de 19 de octubre de 1920, se modifica conforme a las siguientes bases:

.....

Sexta. Los artículos 40, 41, 42, 45 y 49 se reforman, dándoles la siguiente redacción:

.....

Art. 42. Las cartas que hayan de circular entre poblaciones del Reino y entre éstas y las Posesiones españolas del Norte de Africa se franquearán con sellos por valor de 25 céntimos de peseta por cada 25 gramos o fracciones de este peso. Las dirigidas a la Zona de influencia española en Marruecos y Tánger se franquearán con sellos por valor de 20 céntimos de peseta por cada 30 gramos o fracción de este peso. Las dirigidas a Fernando Poo, Elobey, Annobón o Corisco y a las Posesiones españolas del Río Muni se franquearán con sellos por valor de 30 céntimos por cada 20 gramos o fracción de este peso. Por excepción, a tenor del art. 34 de la Ley de 27 de febrero de 1908, el Instituto Nacional de Previsión podrá corresponder con sus Cajas colaboradoras, Delegaciones, Inspecciones y Agencias con sus asociados y con las oficinas públicas, por medio de tarjetas especiales que se ajusten al modelo que por la Dirección general se señalará, y que circularán por España al descubierto, franqueadas con la tarifa de impresos.

.....

Art. 9.° El Ministro de Hacienda procederá, en el más breve plazo posible, a la reforma de la Contribución industrial y de Comercio, con arreglo a la Ley de 29 de abril de 1920. Sin perjuicio de ello, se le autoriza:

.....

8.° Para revisar, modificar o suprimir, en su caso, las exenciones de esta contribución, cualquiera que sea la disposición

MTIN. Biblioteca Central

que las hubiere establecido, dando cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.

.....

Art. 12. Se establece un recargo sobre la transmisión de bienes por herencia entre parientes desde el quinto grado colateral inclusive y extraños, para acrecentar el importe de las libretas de capitalización de los asalariados comprendidos en el régimen legal de retiros obreros que tienen más de cuarenta y cinco años de edad. Este recargo se fija en un 5 por 100 sobre el capital transmitido, y será aplicable en las citadas herencias que se causen con posterioridad a la fecha en que la presente Ley entre en vigor, y en las anteriores que se presenten fuera de los plazos reglamentarios de sus prórrogas, y se liquidará e ingresará separadamente, con imputación a una cuenta especial distinta de la general de dicho impuesto.

El Gobierno, oyendo previamente a las Diputaciones de las Provincias Vascongadas y de Navarra, determinará las cantidades que deberán abonar para contribuir a la finalidad indicada en el párrafo anterior, debiendo ser la cuantía de ésta igual a la que se establezca para los asalariados de las demás provincias de España.

.....

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda facultado el Gobierno:

.....

C) Para restablecer la primera disposición adicional de la Ley Hipotecaria vigente relativa a contratos sobre fincas cuya cuantía no exceda de 500 pesetas o a las participaciones de herencia integradas por inmuebles cuyo valor no exceda de 5.000, e introducir en la Ley de Derechos rurales las modificaciones que estime oportunas en los que gravan la transmisión de bienes inmuebles, especialmente fincas rústicas cuyo valor no exceda de 500 pesetas, estableciendo, si la situación del Tesoro lo consiente, bonificaciones para los casos de adquisición de tierras por sus cultivadores con arreglo a las normas y justificaciones que la Administración dicte al efecto.

.....

E) Para eximir, total o parcialmente, del pago de contribución, en la cuantía y por el plazo que estime oportunos, a las tie-

MTIN. Biblioteca Central

rras adquiridas por sus cultivadores, con arreglo a límites de extensión que se reglamentarán oportunamente.

.....

Tercera. En el más breve plazo posible, a partir de la promulgación de esta Ley, el Gobierno someterá a las Cortes un plan completo de reforma tributaria, cuya base fundamental sea la refundición de las contribuciones directas, incluso la territorial, en un impuesto general sobre las rentas o haberes, graduado progresivamente con relación a ellos, en forma tal, que permita exceptuar de todo devengo un mínimo de subsistencia, establecer la necesaria diferenciación entre los rendimientos del trabajo y los del capital, favorecer con minoraciones a los contribuyentes de familia numerosa y gravar con recargos a los que no la tengan.

Asimismo se procurará que, en la medida de lo posible, queden refundidos los impuestos de Timbre y Derechos reales para aquellos actos y contratos cuya naturaleza lo consientan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las Corporaciones, Sociedades y particulares que tengan débitos pendientes en la fecha de la promulgación de esta Ley a favor del Estado por contribuciones directas, indirectas, impuestos, rentas y derechos del Estado, y los satisfagan o consignen antes del 1.º de noviembre del corriente año, quedarán relevados del pago de los recargos, multas e intereses de demora, quedando a salvo los derechos de tercero.

Los recargos en la contribución territorial y urbana por la demora en la presentación de los registros fiscales de edificios y solares no se considerarán comprendidos en esta Disposición.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase o dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Santander a veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.—Yo EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García.*—(*Gaceta* de 28 de julio de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

Real decreto disponiendo que el Banco de España se rija, en lo sucesivo, por los Estatutos que se publican.

Propuesta por el Banco de España, en virtud de acuerdo de su Junta general de Accionistas, la reforma de sus Estatutos, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la mayoría del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en disponer que dicho Banco se rija, en lo sucesivo, por los siguientes Estatutos:

.....

CAPÍTULO II

DE LAS OPERACIONES

Descuentos.

Art. 10. El Banco podrá descontar efectos cuyo vencimiento no exceda de noventa días, siempre que se hallen expedidos con las formalidades prescritas por las Leyes y contengan dos firmas, por lo menos, de personas o entidades de reconocida solvencia, a juicio reservado del Banco, según los datos que adquiera.

Si los efectos, aparte de ostentar dos o más firmas solventes, son presentados al redescuento por Bancos, banqueros o Sociedades de crédito, adscritos al régimen establecido en el art. 2.° de la Ley de 29 de diciembre de 1921, el Banco de España concederá a los cedentes una bonificación de 1 por 100 anual sobre el capital, con el interés que tenga establecido para los descuentos. Cuando el interés sea inferior a 5 por 100, se reducirá dicha bonificación en la proporción necesaria para que equivalga a una quinta parte del tipo de interés señalado por el Banco.

De igual bonificación sobre los descuentos disfrutarán las Cajas rurales y Sindicatos agrícolas constituidos legalmente y los demás organismos para el desenvolvimiento del Crédito agrícola, creados por Leyes especiales y que sean objeto de los beneficios concedidos a los Sindicatos.

Asimismo se aplicará el régimen de bonificación en las operaciones de descuento que verifiquen los agricultores con objeto de arbitrar fondos destinados precisamente a intensificar la producción, siempre que los efectos sean descontados con la firma del propietario de la tierra y de un Sindicato agrícola de la co-

MTIN. Biblioteca Central

marca o de un banquero local, o de otra firma, todas ellas a satisfacción del Banco.

Las operaciones a que se refieren los dos párrafos anteriores se realizarán por medio de efectos descontados y también en forma de cuentas de crédito con garantía de letras, siempre que su vencimiento no exceda de un año y se hallen giradas a cargo de personas adscriptas a un Sindicato o de propietarios que traten de intensificar la producción.

Cuando en los descuentos no exista el régimen de bonificación por efectuarlos con personas que no tengan derecho a disfrutarlo, el Tesoro devengará las dos terceras partes de las bonificaciones a que se refiere este artículo, liquidándose trimestralmente y aplicando su importe en una mitad al reembolso de los pagarés de Ultramar, y en la otra mitad a constituír en el mismo Banco un fondo para cubrir los quebrantos que pueda sufrir en las operaciones que realice dentro del régimen de bonificación forzoza.

.....

Caja de pensiones.

Art. 66. La Caja de pensiones existente en favor de los empleados del Banco y de sus familias se rige por Reglamentos especiales que autoriza el Consejo, y será susceptible de las mejoras que en el orden de la previsión social convenga promover.

El Consejo, como hasta ahora, y con singular interés, cuidará siempre de que las obligaciones actuales y futuras de la Caja estén garantizadas y atendidas, no sólo con un descuento en los sueldos de los empleados de cualquier clase, sino principalmente con los capitales y rentas ya creadas y los que en lo porvenir se estimen necesarios y se creen mediante subvenciones del Banco, donativos de otras procedencias o constitución de reservas, a tenor del Real decreto de 4 de julio de 1921.

En su virtud, dichos capitales, hasta la liquidación de la Caja, no podrán afectarse a otras obligaciones que al pago de las pensiones reglamentarias, hasta que, extinguidas todas, revierta el remanente al propio Banco.

.....

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Consejo, lo antes posible, someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda el proyecto de Reglamento general.

MTIN. Biblioteca Central

2.ª Los presentes Estatutos comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Palacio a diez y ocho de julio de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín y García*.—(*Gaceta* de 28 de julio de 1922.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real decreto encaminado a reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias.

EXPOSICIÓN

Señor: La gravedad de los conflictos económicos creados por la guerra mundial acentuados en alguna ocasión en el período que se ha llamado de la post-guerra, ha afectado principalmente a problema de tan vital importancia como es el de las subsistencias. La magnitud del conflicto llegó a ser tal, que fueron necesarias las intervenciones del Gobierno para hacer sentir su influencia hasta más allá de las fronteras, y parecieron entonces las únicas medidas utilizables las que se adoptaron para regular la admisión de mercancías extranjeras y las que directamente afectaban al régimen de transportes. Habituados a este sistema, ahora próximo a su término, los Ayuntamientos españoles, a quienes compete principal y legalmente el régimen de abastos, prescindieron con frecuencia del ejercicio de sus derechos en materia tan importante, fiando a la intervención de la Administración central lo que en algunos casos pudiera resolverse por su sola y propia iniciativa. Sirven de excusa a esta inactividad las dificultades que en la organización de nuestros Ayuntamientos existen para el establecimiento de un régimen permanente y eficaz frente a lo mudable de las representaciones que lo forman, y también es parte a que estos organismos no adopten medidas de útil intervención el hecho de que, no habiéndose reglamentado la Ley Municipal, se suscita la duda respecto del alcance de sus atribuciones y de la posibilidad de delegarlas cuando son necesarios conocimientos técnicos para alguna de las funciones relacionadas con el abastecimiento de una población.

A remediar estas dificultades se encamina el presente Real decreto que, con respeto absoluto a la autonomía de los Municipios para elegir, entre los varios procedimientos, el que más cuadre a sus condiciones peculiares, indica diferentes normas dentro de las cuales podrán desenvolverse diversos sistemas de abastecimiento, que no son novedad, puesto que en varios lugares de España y del Extranjero se hallan ya establecidos con éxito y que tienen la ventaja de asociar elementos que directamente intervienen en la Administración municipal con representaciones de clases y funcionarios técnicos, para establecer un régimen que supla deficiencias del comercio o contraríe los manejos del de mala fe, cuando es rémora de una conveniente distribución de productos en los centros de población que son eminentemente consumidores y que no pueden evitar, dentro de su término municipal, el desequilibrio entre la producción y el consumo. Por esta razón, el Real decreto se refiere exclusivamen-

MTIN. Biblioteca Central

te a poblaciones de 30.000 almas, con la posibilidad de que, con iguales solemnidades y requisitos que esta Real disposición, puedan dictarse otras particulares para ampliar ese beneficio a otras localidades que, sin tener esa densidad, sufran las consecuencias del mismo fenómeno.

Antecedentes dignos de loa, que quedaron en meros proyectos o en desuso, porque tal vez las circunstancias no imponían, como en el día de hoy, la intervención de la Administración pública, se han tenido en cuenta para redactar estas bases, todas ellas permisivas, ninguna impuesta, entre las cuales, con su carácter individualísimo, cada localidad podrá elegir las que le convengan, y aun servirse de los procedimientos que hoy se instauran para enseñanza de lo que en lo futuro pueda adelantarse y mejorarse, según lo aconsejen las circunstancias y el progreso de otros elementos que, como los transportes, han de tener influencia notoria en este problema.

Por estas razones, y considerando el Ministro que suscribe de su deber reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 4 de agosto de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *Vicente de Finiés*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ayuntamientos que tengan más de 30.000 habitantes podrán adoptar uno de los siguientes sistemas de abastos:

1.° Creación y sostenimiento de Centros reguladores en concurrencia con la venta libre.

2.° Régimen de municipalización parcial.

3.° Régimen de municipalización con monopolio.

4.° Régimen de intervención en las ventas al por menor.

5.° Régimen de intervención en las ventas al por mayor.

Los distintos sistemas podrán simultanearse, mientras no sean incompatibles.

Art. 2.° El régimen que establezcan los Ayuntamientos para el abastecimiento de la población podrá referirse a los artículos de consumo que se clasifican a continuación:

1.° Artículos que son objeto de reventa en su estado natural: *a*) Susceptibles de acopio o almacenamiento, sin detrimento o alteración; *b*) Susceptibles de almacenamiento en cámaras frigoríficas; *c*) Que deban consumirse inmediatamente.

2.° Artículos que requieran elaboración inmediata a su consumo: *a*) Que se importen ya elaborados; *b*) Que se elaboren o transforme en la misma localidad.

MTIN. Biblioteca Central

3.º Productos de reses sacrificadas en los Mataderos municipales: *a*) Carnes frescas; *b*) Productos que exijan manipulaciones o transformaciones; *c*) Residuos.

Art. 3.º Acordado el régimen de regulación mediante Centros municipales en concurrencia con la venta libre, optará la Junta entre el procedimiento de regulación directa, el de concierto con productores y el de auxiliar la cooperación: *a*) La regulación directa sólo podrá establecerse para los artículos naturales o transformados que puedan almacenarse y acopiarse sin sufrir detrimento ni merma, cuando la diferencia entre el precio del artículo en los puntos de producción, sumado con el transporte, represente un 25 por 100 en menos sobre los precios del comercio al por menor. Las Juntas harán, en este caso, las adquisiciones por concurso, cuyo anuncio habrá de hacerse público en los centros de producción, y las ventas se harán en los mercados por cantidades que no excedan de lo que represente el consumo semanal de una familia; *b*) El sistema de concierto habrá de hacerse con Sociedades de ganaderos o productores, entendiéndose por tales las de carácter oficial, los Sindicatos agrícolas o pecuarios y las Cooperativas de producción de carácter particular, Cooperativas o Empresas para la fabricación de harinas y pan y, en general, de todos los artículos que para la regularidad en el abastecimiento exigen grandes entidades productoras. El concierto versará, por parte del abastecedor, sobre la garantía del abastecimiento y la normalidad de éste en cantidad fijada de antemano con una ganancia máxima, y por parte del Ayuntamiento, sobre las preferencias y ventajas en los almacenes, establos y mataderos y en los mercados públicos, la cesión de puestos para la reventa, la reducción o supresión de arbitrios y la garantía de la ganancia correspondiente a un consumo mínimo, para lo cual podrá otorgarse a los Ayuntamientos facilidades para contratar el abastecimiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación o de los demás que entraren en el convenio: *c*) Auxilio a Cooperativas o Sociedades. Si se establecieren Cooperativas o Sociedades para la venta al por menor, con objeto de adquirir en grandes cantidades las materias y artículos que los asociados hubieren de revender, la Cooperativa o Sociedad, previa fijación de un límite máximo de ganancia y la garantía de que abastecerá, por lo menos, en una décima parte a la población, podrá gozar de los beneficios de los concertados, según el párrafo anterior; ser excluída del régimen de almacenistas al por ma-

MTIN. Biblioteca Central

yor, si estuviere establecido, y tener señaladas horas y departamentos especiales para la inspección y repeso o para el sacrificio, si se tratase de operaciones en el matadero.

Art. 4.° Si el procedimiento para abastecer que se acordare fuere el de municipalización parcial, ésta sólo podrá referirse a operaciones complementarias de las de comercio para impedir el acaparamiento o facilitar el aprovechamiento de residuos de aplicación industrial o de fácil o imposible utilización individual.

Sin perjuicio de especiales propuestas de los Ayuntamientos, podrá, desde luego, establecerse con los siguientes objetos:

a) El servicio de asiento y distribución de los artículos de consumo mediante la creación de factorías municipales, que se encargarán, mediante retribuciones mínimas, de establecer la comunicación entre los productores y los consumidores, con régimen de publicidad en cuanto a la oferta y la demanda en la localidad que haya de abastecerse y en todos los centros productores que lo soliciten, efectuando por cuenta de los remitentes la recepción, descarga de mercancías y subastas, dando noticias a los interesados y al público del resultado de las cotizaciones en cada día;

b) A la adquisición de residuos de cualquier elaboración, transformación u operación de matadero para todos aquellos productos que no puedan utilizarse individualmente por los vendedores y que exijan establecimiento de industrias derivadas;

c) El servicio de cámaras frigoríficas y cualquier otro sistema de conservación que necesite régimen especial de vigilancia e inspección por razones de higiene y salubridad;

d) El servicio de transporte de los artículos de consumo dentro de la población, cuando la mercancía exija especiales condiciones de higiene;

e) Organización del seguro contra los vicios redhibitorios.

Art. 5.° El régimen de municipalización total implica la absorción por el Ayuntamiento de todas las operaciones de transformación y comercio desde la adquisición de primeras materias hasta la reventa en los mercados públicos; exigirá acuerdo especial por parte del Ayuntamiento para cada uno de los artículos, y podrá establecerse con capital propio del Municipio o de las entidades que para este fin le prestaran su auxilio, o con capital mixto aportado por el Ayuntamiento y por particulares.

Art. 6.° Acordado el régimen de intervención de las ventas al

MTIN. Biblioteca Central

por menor, la Junta podrá adoptar un o varias de las siguientes medidas:

a) Concertar con los dueños que se dediquen a la venta de cada uno de los artículos el beneficio máximo de la reventa, calculándolo en forma de recargo sobre los tipos del apartado *b*) del art. 8.º y sumando para la determinación del recargo los siguientes elementos: interés del capital invertido en los especiales envases, cámaras o depósitos que exija la mercancía, siempre que no forme parte integrante del local o establecimiento destinado a la reventa, coste de amortización de los mismos artefactos o utensilios y un tanto por ciento por beneficio industrial, que podrá recargarse con los suministros a domicilio. Estos tipos se fijarán por acuerdo de la Junta, ratificado por el Ayuntamiento, y, en caso de disconformidad, con aprobación del Ministerio. El concierto contendrá siempre la cláusula de que no podrá aumentarse el número de industriales del gremio, de suerte que disminuya el volumen total de operaciones de comercio;

b) Si los gremios no quisieran concertarse voluntariamente para la limitación del beneficio de la reventa, la Junta podrá proponer al Ayuntamiento que éste acuerde la limitación del número de establecimientos, en forma tal que el volumen de operaciones de comercio que puedan realizarse en la localidad por los comerciantes al por menor representen un ingreso susceptible de cubrir los gastos generales que imponga la explotación del negocio de reventa. En todo caso, si de la reducción del número de establecimientos, mientras no hubiera solicitudes para nuevas aperturas, resultase que el volumen de operaciones consentía rebaja de los tipos de beneficio, la Junta podrá acordarlo.

El Ayuntamiento que tuviera acordado el régimen de limitación y dispusiera de locales destinados permanentemente a mercados públicos de venta al por menor, no podrá alquilar los puestos del mismo sino mediante la condición de de que los expendedores que en ellos se establezcan queden sometidos a la fiscalización de sus actos y a la observancia de las limitaciones en cuanto a los recargos del valor de las mercancías que quedan expuestas.

En el régimen de limitación, cuando se refiera a productos que se elaboren y transformen dentro del casco de la población y que hayan de consumirse rápidamente, la fijación del precio se hará teniendo en cuenta los factores antes expuestos, más el importe de la mano de obra y los riesgos por avería del producto.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 7.° Acordado por el Ayuntamiento el régimen de intervención en las ventas al por mayor, la Junta de abastos podrá poner en vigor una o varias de las siguientes medidas de intervención indirecta:

a) Prohibir, a quien no figure en la matrícula de la contribución industrial o no sea cosechero, el acopio y guarda de artículos de consumo susceptibles de almacenamiento, en cantidad superior a la que la Junta determine como suficiente para el consumo de una familia en el período en que el artículo pueda conservarse sin alteración o detrimento y sin que este plazo pueda exceder nunca de seis meses;

b) Obligar a los almacenistas, asentadores o comerciantes al por mayor, a manifestar, bajo la declaración jurada, las entradas y salidas en almacén de cada una de las mercancías sometidas al régimen de intervención. Las declaraciones habrán de ser diarias, semanales o mensuales, según acuerde la Junta, y habrá de manifestarse el lugar de procedencia de la mercancía y el precio de coste. Este servicio será obligatorio y gratuito por parte de los Ayuntamientos;

c) Sujetar a inspección la carga y descarga de mercancías en las estaciones, impidiendo la salida de artículos de consumo cuando la población no esté suficientemente abastecida, y obligar a la descarga en el día, salvo excepción justificada, de las expediciones destinadas a la localidad. Los artículos no descargados en el plazo que se señale, salvo caso de fuerza mayor, podrán ser objeto de venta por cuenta de su destinatario y en subasta:

d) Exigir a los industriales o comerciantes al por mayor a quienes se refiera la intervención, que ponga en venta las mercancías que tengan en su poder, subdivididas en partidas adaptables al negocio de la reventa al por menor, calculadas según la costumbre de la localidad o tomando como tipo el consumo diario de cien familias. La venta habrá de realizarse con anuncio público del precio, que fijará libremente el vendedor; pero dándose prioridad para la adquisición a los que hubieren inscripto sus peticiones en un registro que llevará la Junta.

Art. 8.° Las ventas al por mayor podrán intervenirse directamente por el Ayuntamiento, mediante la organización de subastas públicas en locales previamente designados, en los mercados de abastos, en lugares anejos a ellos o próximos a las estaciones de ferrocarril o los puertos y, en general, en donde se

MTIN. Biblioteca Central

considere más conveniente para poner en relación con las menores dificultades y gastos a los productores con los consumidores.

Establecido el régimen, las transacciones sólo podrán verificarse en subasta pública, que podrá organizarse bajo las siguientes formas:

a) Con libertad por parte del vendedor para fijar el lote que se subaste y el tipo inicial de la puja. Este régimen sólo podrá establecerse en los centros de producción que sean exportadores de los artículos subastados, cuando previamente quede asegurado el abastecimiento de la localidad, y se referirá a los artículos del grupo primero *c*);

b) En partidas o lotes destinados a los comerciantes al por menor, caso en el cual la partida se fijará por la Junta conforme al párrafo *d*) del artículo 7.º, y el precio, sumando los siguientes elementos: Precio de coste, según la declaración jurada, que podrá rectificarse conforme a cotización oficial de las subastas libres en los centros de producción; un tanto por ciento del precio de coste, que se fijará por las Juntas según la índole de la mercancía, como beneficio industrial, coste de los transportes desde el punto de producción hasta el almacén, y un tanto por ciento por averías y mermas, que se determinará por la Junta, y especialmente en cuanto a la última, por los informes de los técnicos del Laboratorio municipal, donde lo hubiere, y donde no, por los de los más próximos;

c) En lotes o partidas propias para el abastecimiento, durante una semana, de una familia de tipo medio en cuanto al número de personas que la compongan.

La Junta fijará los precios, conforme al párrafo anterior, con un recargo hasta del 3 por 100, para compensar los gastos que ocasione el fraccionamiento o división de los lotes.

Al establecer el régimen de subasta habrá de consignarse la parte mínima de cada expedición de mercancía que el almacenista o productor deberá subastar en lotes familiares, se señalarán las horas de subasta con la mayor publicidad posible y se impedirá el falseamiento del sistema por pujar una sola persona más de un lote. Los comerciantes al por menor que adquieran mayor número de lotes del que necesiten para su clientela vendrán obligados, a su vez, a todas las prescripciones que se establecen para los almacenistas al por mayor y podrán ser sometidos a la obligación de revender, debiendo tomarse como precio

MTIN. Biblioteca Central

de coste el originario que hubiese servido para la subasta de que fueron adjudicatarios.

Art. 9.° Para establecer cualquier régimen de los señalados en el art. 1.° serán necesarios los siguientes trámites:

El Alcalde, por su propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento, anunciará al público, por el medio habitualmente usado en la localidad, los productos o mercancías a que se refiere el art. 2.° que se proyecte someter a un determinado régimen, y abrirá una información por tres días, a la que podrán acudir, con alegaciones escritas, los industriales que puedan reputarse interesados, y el público en general, en informes orales, para los que se dará audiencia durante dos horas cada día en la Casa Consistorial, sin que puedan ser oídos más que los que lo hubieren solicitado (por su orden) y pudieran hacerlo dentro de dichos tres días. Transcurrido otro plazo igual, el Ayuntamiento deliberará sobre la propuesta y la votación en sesión extraordinaria, especialmente convocada con este exclusivo objeto. El acuerdo no podrá versar sobre cuál de las medidas de las particulares de cada régimen podrá adoptarse, sino exclusivamente y en general sobre el empleo de uno o varios de los cinco procedimientos mencionados respecto de una determinada mercancía. Para que el acuerdo sea válido, será necesario que tenga a su favor votos que representen la mayoría absoluta de los Concejales que, según el art. 35 de la Ley Municipal, deben componer el Ayuntamiento, aunque por cualquier circunstancia no estuvieren todos en ejercicio o hubiese vacantes sin cubrir. Inmediatamente después de tomado el acuerdo, se designará una Junta especial de Abastos, compuesta de un Concejal por cada diez o fracción que resulte incompleta de los que deben componer el Ayuntamiento, según el repetido art. 35. A este número de Concejales se agregarán personas competentes extrañas a la Corporación municipal, en número siempre inferior en uno al de Concejales. Estas personas competentes podrán ser productores o consumidores, pero quedarán siempre excluídas las que pudieran tener el carácter de intermediarias. Se completará la Comisión con un Gerente o Director de carácter técnico, y el conjunto de personas que la formen serán presididas por el Alcalde o por un Concejal en quien él delegue, a su libre elección, o elegido por el Ayuntamiento, si el Alcalde no hiciese uso de sus facultades. Los Concejales de la Comisión serán elegidos mediante votación

MTIN. Biblioteca Central

secreta, en que cada uno de los Concejales no podrá votar más que uno, si fueren dos o tres los que hubieren de integrar la Comisión, y dos, si hubieren de ser cuatro o cinco. Si resultare elegido alguien que fuese intermediario y se acreditara la cualidad de tal documentalmente, el Alcalde podrá excluirlo y promover nueva elección, pudiendo recurrir el excluido por los trámites de la Ley Municipal.

Para la designación de personas competentes se formará una lista de las entidades oficiales o particulares que tengan la representación más genuina de los intereses de la Agricultura, la Ganadería y la Industria, a la que se pedirá la designación de un nombre, debiéndose hacer lo propio con la Junta de Reformas Sociales, que designará necesariamente dos, aumentándose el número de los que designen, tanto las primeras como la última, hasta formar una lista con triple número de nombres que de Vocales competentes hayan de ser elegidos. El Ayuntamiento, inmediatamente elegirá, por el mismo procedimiento que los Concejales que hayan de formar la Junta, las personas que los organismos a quienes se pidiera la propuesta hayan considerado competentes.

Reunidos los Vocales Concejales, los competentes y el Alcalde, o su delegado, procederán a la designación del Vocal Gerente o Director técnico, sin intervención del Ayuntamiento. Esta plaza será la única dotada de sueldo.

Estas reglas serán observadas en todo caso; pero se completarán en el de municipalización con las que en el artículo correspondiente se consignan.

El Ayuntamiento determinará *a priori* si hacen falta una o varias Juntas, según sean o no similares los abastecimientos de que se trate, y podrá también acordar que una sola Junta de abastos intervenga en todas las materias que sean sometidas a régimen.

Art. 10. La Junta, con el auxilio de los funcionarios que le facilite el Ayuntamiento, redactará las instrucciones precisas para establecer el régimen, dictando unas Ordenanzas que se someterán al acuerdo del Ayuntamiento y éste elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación. Estas Ordenanzas se redactarán desenvolviendo necesariamente los siguientes principios:

a) Los acuerdos de carácter general corresponden siempre a la Junta; los de mera ejecución y los urgentes, hasta el límite de facultades que conceda la Ordenanza, al Gerente, pudiéndose,

MTIN. Biblioteca Central

para determinar los casos, constituír una Subcomisión, formada por el Alcalde o su delegado, otro Vocal que designe la misma y el Gerente;

b) Consignación del período de tiempo por que se establezca el régimen;

c) Que la ganancia del Ayuntamiento será siempre la mínima que consienta el servicio;

d) Cuando el régimen implique municipalización, o, en cualquier sentido, inversión de fondos por parte del Ayuntamiento, la Junta especial de Abastos formulará un presupuesto en que se consignará con toda claridad el capital inicial que se necesite para el primer establecimiento, el capital circulante que deba quedar afecto al negocio y los gastos que exigirá la realización completa del proyecto, especificando con separación los de material y personal. Cuando hubiera cooperación de capitales particulares, las aportaciones de éstos serán objeto de una valoración técnica, según las reglas que dicte el Ministerio de la Gobernación;

e) Se fijará, cuando se trate de municipalización total, un plazo, dentro del cual los industriales a quienes puedan afectar la medida pueden transformar sus locales, destinando el material a otros usos, enajenándolo, o evitar, en cualquier otra forma, los perjuicios que pueden irrogárseles. Si no pudieran darles destino distinto, se les indemnizará por el medio y en la forma que las mismas ordenanzas establezcan;

f) Se declarará ilícita cualquier remuneración, participación en beneficio o exacción en metálico o especie, por parte de los empleados de las dependencias municipales destinadas a subastas.

Art. 11. Mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrán hacerse extensivas las disposiciones de éste a los Municipios de menor vecindario cuyos Ayuntamientos lo soliciten con justificación de la necesidad o conveniencia de tal medida.

Art. 12. El Ministro de la Gobernación dictará las reglas complementarias que considere precisas para la aplicación de este Real decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a cinco de agosto de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, *Vicente de Piniés*.—(*Gaceta* de 8 de agosto de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE HACIENDA

Real orden disponiendo entren en vigor, desde el día 1.º de agosto próximo, los preceptos de la Ley de Reforma tributaria relativos al impuesto del Timbre del Estado.—28 de julio de 1922.—*(Gaceta* de 29 de agosto de 1922.)

Real orden suspendiendo, con carácter temporal, la exportación de lentejas.—29 de agosto de 1922.—*(Gaceta* de 30 de agosto de 1922.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden dictando reglas para la designación del Consejero que ha de representar a las Corporaciones oficiales agrícolas en el Banco de España.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la base 10 del art. 1.º de la Ley de 29 de diciembre de 1921, a fin de que por las Corporaciones oficiales agrícolas se designe el Consejero que ha de representarlas en el Banco de España,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección para representante en el Banco de España de las Corporaciones oficiales agrícolas se verifique con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Tendrán derecho a designar Consejero que las represente en el Banco de España: las Cámaras Agrícolas provinciales y locales reconocidas por Real decreto; las Federaciones Agrarias que, contando, por lo menos, un año de existencia legal, tengan 10 o más Sindicatos agrícolas o Cajas rurales adheridos, la Confederación Nacional Católico-Agraria: la Asociación de Agricultores de España; la Asociación General de Ganaderos del Reino, y la Confederación Catalana-Balear.

Segunda. La elección tendrá lugar el día 1.º de octubre próximo, y al efecto, los Gobiernos civiles dispondrán se publique en el *Boletín oficial* de cada provincia la presente Real orden, y los Presidentes de cada entidad o Corporación expresadas convocarán a Junta general extraordinaria para la elección del Consejero del Banco que ha de representar a las Corporaciones oficiales agrícolas.

MTIN. Biblioteca Central

Tercera. Se verificará la votación en la forma reglamentaria de cada entidad.

Cuarta. Terminada la votación, se procederá al escrutinio, siendo designado el que haya obtenido mayor número de votos.

Quinta. De la votación y escrutinio se redactará el acta correspondiente, que, con la protesta o protestas que se hayan formulado, si las hay, se remitirán al día siguiente a esa Dirección general. Con el acta acompañarán las entidades un ejemplar del respectivo Reglamento.

Sexta. Recibidas las actas mencionadas en esa Dirección general, se procederá por una Comisión, compuesta por V. I., como Presidente, y los Subdirectores de la misma, actuando de Secretario el que lo es del Consejo Superior de Fomento, al examen y escrutinio general de las actas, siendo proclamado el que resulte haber obtenido mayoría de votos válidos.

Séptima. Hecha la proclamación, el Presidente de la Comisión de escrutinio general lo comunicará a este Ministerio.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 28 de agosto de 1922.—*Argüelles*.—Sr. Director general de Agricultura y Montes.—*(Gaceta* de 30 de agosto de 1922.)

MINISTERIO DE MARINA

Real decreto modificando en el sentido que se publica el vigente Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima de 15 de abril de 1911.

EXPOSICIÓN

Señor: Desde que fué aprobado, con carácter provisional, por Real decreto de 10 de agosto de 1909, el Reglamento para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, se han venido formulando numerosas proposiciones por parte de los Vocales representantes del personal en el seno de la misma, encaminadas a conseguir un verdadero equilibrio o ponderación de fuerzas entre los elementos patronales y obreros que la integran, para que respondiese eficazmente a la trascendental finalidad con que fué creada por la Ley de 7 de enero de 1908, y que su constitución satisficiera por igual, tanto a los navieros como al personal a sus órdenes, así respecto a la representación que en ella habían de tener unos y otros como a la forma de que sus acuerdos fue-

MTIN. Biblioteca Central

sen rigurosa expresión de la mayoría, sin desvirtuar el carácter que dentro de la Administración pública, como Cuerpo consultivo, tiene este organismo.

A este fin respondieron las reformas introducidas en la constitución de la Junta por Real decreto de 15 de abril de 1911, que aprobó definitivamente su Reglamento orgánico, regulando la composición de aquélla, los procedimientos electorales para la designación de sus Vocales y su funcionamiento; en el tiempo transcurrido desde la fecha de dichas reformas surgieran nuevas iniciativas de los Vocales representantes del personal, inspiradas en el propósito de obtener nuevas modificaciones del Reglamento, iniciativas que dieron lugar a la reforma sancionada por el Real decreto de 4 de julio de 1919, en el cual se establecieron bases para resolver la cuestión fundamental de la proporcionalidad en las representaciones (Capital y Personal), a fin de procurar un verdadero equilibrio de fuerzas y que nunca el criterio de la mayoría pudiera imponerse a una de las clases, con detrimento de los intereses propios de la otra.

Por ello, el art. 2.º del referido Real decreto de 4 de julio de 1919 confió a la misma Junta la designación de una Ponencia formada por representantes de los navieros y del personal, para que propusiese la conveniente modificación del Reglamento, a fin de que la constitución de este organismo satisfaga por igual a unos y a otros a los efectos de tomar acuerdos por mayoría de votos; en cumplimiento de este precepto, la Junta en pleno, en sesión del día 15 de mayo de 1920, acordó el nombramiento de la indicada Ponencia, la cual formuló su estudio y lo sometió al examen y deliberación de la siguiente reunión plenaria que celebrara la repetida Junta Consultiva. Desechado por ésta el trabajo de aquella Ponencia, en sesión de 22 de enero de 1921, acordó la designación de nuevos Ponentes, para que expusieran las observaciones, modificaciones o adiciones que estimasen pertinentes a la anterior Ponencia ya examinada por la Junta.

Esta nueva Ponencia estimó que el equilibrio de fuerzas entre navieros y representantes del personal había que encontrarlo en el grupo de aquéllos, aumentando o disminuyendo su número en proporción a lo que se haga en el de personal, que es el que siempre solicitó aumento de representaciones y ya que en Juntas anteriores lo habían pedido para las Asociaciones de patronos de cabotaje, tripulantes que hacen el servicio de fonda y Sociedades de fogoneros y marineros legalmente constituídas.

Con este trabajo, en el punto concreto de haber encontrado la pretendida proporcionalidad o equilibrio de fuerzas en la constitución de la Junta, se mostró de acuerdo en su informe el Consejo de Estado en pleno, pero desechando de él cuantas modificaciones se proponía respecto a la forma de hacerse las votaciones, y exigir además la condición de embarcado para ser elector en las respectivas clases, por cuanto estas modificaciones implicaban una extralimitación de lo prevenido en el art. 2.º del repetido Real decreto de 4 de julio de 1919, que limitó el campo de la reforma al único punto que en aquella fecha no había podido ser resuelto, y por cuya razón han sido también descartadas por dicho Alto Cuerpo Consultivo otras más amplias reformas que se pretendieron en el curso de las deliberaciones sobre aquella Ponencia.

Se limita, pues, la reforma, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, a dar cabida en los preceptos del Reglamento a las nuevas representaciones que, junto con las anteriormente existentes, vienen a establecer una verda-

MTIN. Biblioteca Central

dera ponderación entre los dos elementos que forman la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, resultando en el Pleno de ésta 18 representantes de los navieros y un número de los del personal a sus órdenes, en la Sección de Navegación, 15 de cada clase, y en la Sección de Pesca, tres de cada parte, equilibrándose exactamente las representaciones de navieros y del personal en las tres formas de funcionamiento de la repetida Junta, en sesión plenaria o en cada una de las tres Secciones, para asuntos de su respectiva competencia.

Al redactar el Reglamento reformado se han tenido también en cuenta ciertas modificaciones introducidas con posterioridad en la organización de los servicios de la referida Dirección general, denominándose Sección de Registro y Construcción al antiguo Negociado de ese nombre (núm. 7 del art. 4.°); ser el asesor de la Dirección el Secretario de la Junta y de sus dos Secciones (núm. 8 del art. 4.°), pues sus anteriores funciones de Secretaría de la nombrada Dirección le fueron asignadas a un Capitán de fragata, y, por último, incorporando al texto—punto *e*) del art. 8.°—la forma de elección de los Prácticos de Puerto y Costa, que, sin duda por olvido de detalle, no se incluyó en ninguno de los anteriores Reglamentos, y se venía practicando de la manera prevista en las Reales órdenes de convocatoria electoral para las periódicas renovaciones de la Junta.

Por tanto, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 3 de octubre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Rivera*.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y con el informe del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El vigente Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, de 15 de abril de 1911, reformado en 4 de julio de 1919, queda modificado en los términos que a continuación se expresan.

Art. 2.° Sin perjuicio de las reformas que en lo establecido por el Reglamento puedan en su día proceder y debidamente se justifiquen y preparen, se verificarán, desde luego, las elecciones y designaciones de Vocales de las nuevas representaciones de navieros y de personal que se establecen, a fin de que vengan a integrar la constitución de la actual Junta por el tiempo reglamentario que le resta de duración.

Dado en Palacio a cuatro de octubre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Marina, *José Rivera*.

MTIN. Biblioteca Central

Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima de 15 de abril de 1911, reformado por el Real decreto de 4 de octubre de 1922.

Art. 1.° La Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, creada por la Ley de 7 de enero de 1908, la constituirán los representantes de los Departamentos ministeriales y Centros directivos y de las entidades, clases e industrias marítimas que se expresan en los artículos siguientes.

Se dividirá en dos Secciones, una de Navegación y otra de Pesca, pudiendo las Secciones subdividirse en Comisiones, según se determina en el art. 20 del presente Reglamento.

Art. 2.° Será Presidente de la Junta y de sus dos Secciones el Director general de Navegación y Pesca Marítima.

Art. 3.° Formarán la Sección de Navegación de esta Junta cuatro clases de Vocales:

a) Representantes nombrados por los Departamentos ministeriales y Centros directivos;

b) Representantes designados por entidades;

c) Representantes elegidos por clases e industrias;

d) Representantes de navieros y Compañías de navegación.

Art. 4.° Serán Vocales de la Sección de Navegación, como representantes de los Departamentos ministeriales y Centros directivos:

1.° Uno nombrado por el Ministerio de Fomento.

2.° Otro por el de Instrucción pública.

3.° Otro por el de Estado.

4.° Otro por el de Hacienda.

5.° Otro por el de Gobernación.

6.° El Jefe de la Sección de Navegación de la Dirección general.

7.° El Jefe de la Sección de Registro y Construcción de dicha Dirección.

8.° El Asesor de la Dirección, Secretario de la Junta y de sus dos Secciones.

Art. 5.° Las entidades expresadas a continuación tendrán derecho a designar colectivamente un representante, como Vocal de la Sección de Navegación:

1.° El Consejo Superior de Fomento.

MTIN. Biblioteca Central

2.° El Consejo de Emigración.
3.° El Consejo de Sanidad.
4.° Las Juntas de Obras de puerto.
5.° Las Cámaras de Comercio que tengan Sección de Navegación.
6.° La Liga Marítima Española.
7.° La Asociación de Navieros de Bilbao.
8.° La Asociación de Navieros del Mediterráneo.
9.° Las Asociaciones de Capitanes y Pilotos que cuenten más de 100 socios cada una.
10. Las Asociaciones de Maquinistas navales que cuenten más de 100 socios cada una.
11. Las Asociaciones de Patrones de cabotaje que cuenten más de 100 socios cada una.
12. Las Asociaciones o Sociedades de Fogoneros y Marineros que cuenten más de 100 socios cada una tienen derecho a nombrar dos Vocales.
13. Las Asociaciones o Sociedades del personal marítimo de fonda que cuenten más de 100 socios cada una.

Con el acta de la elección remitirán estas Asociaciones a la Dirección general de Navegación certificaciones que acrediten su existencia legal y número de socios de que se componen, según las listas de recaudación de las cuotas mensuales que abonen, cuando se les invite a hacerlo por medio de los periódicos oficiales.

Todos los representantes deberán pertenecer a cualquiera de las entidades que los elijan.

Art. 6.° Tendrán derecho a elegir un Vocal de la Sección de Navegación las clases e industrias siguientes:

1.ª Los navieros o Compañías nacionales de vapores dedicados a la navegación de gran cabotaje y de altura.
2.ª Los navieros y Compañías nacionales de vapores dedicados al cabotaje.
3.ª Los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados a la navegación de altura y gran cabotaje.
4.ª Los navieros y Compañías nacionales de veleros dedicados al cabotaje.
5.ª Los navieros y Compañías nacionales de líneas subvencionadas por el Estado que no hayan votado en las elecciones de los números 1.°, 2.° y 3.°
6.ª Los constructores navales.

MTIN. Biblioteca Central

7.ª Los prácticos de puerto y costa.
8.ª Los patrones de cabotaje.
9.ª Los radiotelegrafistas embarcados como tales en buques mercantes nacionales.
10. Los patrones de pesca que ejerzan mando de cualquier embarcación dedicada a esta industria.
11. Los fogoneros habilitados.
12. Los fogoneros embarcados como tales en buques nacionales.
13. Los marineros embarcados como tales también en buques nacionales.
14. Los mayordomos, cocineros y camareros embarcados que componen la sección de Fonda.

Tendrán derecho a eligir dos Vocales de la sección de Navegación:

Los Capitanes y Pilotos.

Y los Maquinistas navales.

Los representantes de todas las clases e industrias deberán pertenecer precisamente a aquella que los elija, pudiendo emitir cada elector tantos votos como títulos posea, emitiendo cada voto en la respectiva elección.

Art. 7.º Cada naviero o Compañía de navegación que, por el tonelaje bruto que posea en buques españoles, ocupe uno de los ochos primeros lugares de la bandera nacional, tendrá derecho a nombrar un Vocal de la Sección de Navegación.

Durante la primera quincena de enero, la Dirección general de Navegación, de oficio y sin necesidad de documento justificante alguno, y sólo a la vista de su Registro oficial de buques, publicará la relación de las ocho Compañías de más tonelaje, lo que pondrá en conocimiento de las mismas, debiendo éstas, a su vez, comunicar a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, antes del fin del citado mes de enero, el nombre de su representante, que lo será durante todo el año, aunque la Compañía representada, por enajenación o pérdida de buques, resulte con menor tonelaje que otras que no tengan representación. Las Compañías que, teniendo ya designado representante, continuasen con derecho a tenerlo y no quisieran cambiarlo por otro, no tendrán necesidad de contestar la comunicación que se les pase, entendiéndose que subsiste en la misma representación el que venía desempeñándola.

Las Compañías o navieros que hagan uso de este derecho no

MTIN. Biblioteca Central

podrán tomar parte en ninguna votación para Vocales de los mencionados en el art. 6.º

Art. 8.º Para la elección de los representantes de las clases marítimas a que se refiere el art. 6.º, se observarán las reglas siguientes:

a) Cada naviero o Compañía naviera tendrá un voto por cada 500 toneladas de registro bruto que posea, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 500 toneladas para reunir las 500 que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo.

Tanto en buque suelto como en suma de varios no se tomarán en consideración los residuos menores de 500 toneladas.

Los navieros o Compañías de buques de vela dedicados al cabotaje tendrán un voto por cada 100 toneladas de registro bruto que posean, pudiendo sumarse varios propietarios de buques de menos de 100 toneladas para reunir las 100 que se requieren para tener un voto, o si suman un múltiplo de este número, podrán emitir tantos votos como sea el múltiplo, no tomándose en consideración los residuos menores de 100 toneladas.

El día designado para la elección, los navieros o Compañías navieras entregarán al Director local de Navegación del puerto donde estén inscriptos los buques una papeleta indicando el número de votos que les corresponda y el nombre de los candidatos que elijan.

El expresado Director comprobará si es cierta la representación alegada por el votante, y a las cuatro de la tarde verificará el escrutinio, acompañado de dos navieros, que suscribirán con él el acta duplicada del mismo, en la que harán constar a qué clase de armadores corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno.

También podrán entregar la papeleta de referencia en cualquier otra Dirección local, distinta de la en que estén inscriptos sus buques, o en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, con la suficiente antelación al día designado para la elección, a fin de que por estas últimas Direcciones pueda remitirse y llegar oportunamente a la en que deba verificarse el escrutinio, la papeleta de votación.

Una de dichas actas la remitirá el Director local de Navegación y Pesca que haya verificado el escrutinio al Director gene-

MTIN. Biblioteca Central

ral, y la otra quedará archivada en la Comandancia de Marina respectiva.

b) Los constructores navales votarán, entregando el día que se les designe, en la Dirección local de Navegación de su vecindad, o en otra distinta, o en la Dirección general, una papeleta con el nombre del candidato y la fecha y firma del elector, exhibiendo al propio tiempo el recibo corriente de la contribución para acreditar que ejerce alguna de las industrias de construcción naval.

El Director local de Navegación que haya recibido las papeletas las remitirá al día siguiente de la votación a la Dirección general con una relación de los votantes, expresando a continuación de cada nombre la industria que ejerce.

La Dirección general hará el escrutinio y proclamará al elegido.

c) Las elecciones del personal se podrán verificar en la Dirección general de Navegación, en las Direcciones locales y en los Consulados.

Para las elecciones de los Vocales, representantes de los Capitanes y Pilotos y de los Maquinistas navales, se fijará un plazo de dos meses durante los cuales, y previo aviso de la Autoridad local de Marina, el personal de dichas clases presentará una papeleta blanca con los nombres de los candidatos, que entregará doblada y sin firmarla, dentro de un sobre cerrado, blanco. Este sobre contendrá, en su parte exterior, el nombre y apellido del elector, el cual los escribirá nuevamente en una lista por orden numérico que se llevará al efecto en el Centro o dependencia donde emitan su voto.

Al recibir el sobre el funcionario encargado de ello anotará en el mismo, al pie de la firma del votante, el número de orden que le corresponda en la lista y estampará el sello oficial.

Los electores a que se contrae el presente párrafo presentarán, juntamente con el sobre, el título de su profesión, en el que el indicado funcionario pondrá la palabra «votó», la fecha y el sello de la oficina, devolviéndolo al interesado.

Cuando los Capitanes y Pilotos y Maquinistas navales tengan que emitir su voto dentro del mismo plazo de dos meses en los Consulados españoles, por encontrarse en el Extranjero, lo verificarán en la misma forma expuesta, y remitirá dichos votos el Cónsul, por conducto del Ministerio de Estado, al Director general de Navegación y Pesca Marítima, quien a su vez lo remitirá a la Dirección local correspondiente.

MTIN. Biblioteca Central

Transcurridos los dos meses, se declarará terminada la elección, y cinco días después, a las cuatro de la tarde, se verificará el escrutinio parcial en cada Dirección local, capital de provincia.

El acto del escrutinio será público, formando parte de la Mesa un Oficial de la Dirección local y dos Pilotos o dos Maquinistas, según la elección que corresponda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local.

Constituída la Mesa, cualquiera de los individuos que la forman tendrá derecho a pedir la confrontación de las firmas que figuren en los sobres con las que aparezcan en las listas correspondientes.

El Presidente abrirá los sobres, y extrayendo las papeletas, sin desdoblarlas, las depositará en una urna de cristal. Depositadas todas las papeletas en la forma indicada, las irá extrayendo de la urna, y desdoblándolas, leerá en alta voz los nombres que figuren en ellas.

Si en un mismo sobre aparecieran varias papeletas, será válida únicamente la que esté doblada; si hubiese dos o más dobladas con iguales candidaturas, será válida una sola; si son distintas, la primera que aparezca con los nombres de frente.

Si en las papeletas hubiera más nombres que candidatos, se tendrán por legales los primeros escritos con tinta o en caracteres de imprenta que se hallen en la parte superior de la papeleta.

Dos individuos de la Mesa llevarán cada uno nota del escrutinio, para que éstas resulten duplicadas.

Si en la confrontación de firmas o en el carácter del elector o del candidato hubiere dudas o divergencias por parte de los individuos que componen la Mesa, ésta decidirá, por mayoría de votos, lo que proceda, consignando en acta duplicada del escrutinio las propuestas, si las hubiera, por parte de cualquiera de los individuos de la Mesa.

Las actas indicadas serán firmadas por la Mesa, y una de ellas, con la relación de los votantes y el resultado de la votación y con las protestas, se remitirá a la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, quedando la otra archivada en la Dirección local de Navegación.

d) En la misma forma se verificará la votación de los Patrones de cabotaje, Patrones de pesca y Radiotelegrafistas.

e) La elección de Prácticos de puerto y costa se verificará de-

MTIN. Biblioteca Central

positando el elector su voto firmado en la Dirección local del puerto a que pertenezcan los primeros o en el que se encuentren los segundos. Las respectivas Autoridades locales de Marina remitirán las papeletas recogidas a la Dirección general, la cual verificará el escrutinio y declarará elegido al que obtenga mayor número de votos.

f) Para la elección de los fogoneros, marineros y personal de fonda se fijará también un plazo de dos meses, durante los cuales se entregarán al Director local de Navegación de la capital de cada provincia marítima una papeleta que contenga el nombre del candidato que elijan, y un certificado del Capitán del buque en que se encuentren embarcados. Este certificado lo dará el Capitán o Patrón de una sola vez.

También podrán emitir su voto, dentro de dicho plazo de dos meses, en la Dirección general, en cualquiera otra local distinta a la de la capital de la provincia o en los Consulados españoles si el buque en que estén embarcados se encuentra en el Extranjero, con tiempo bastante en estos casos para que puedan llegar oportunamente las noticias oficiales de esta votación a la Dirección local de la capital de la provincia correspondiente, en la forma a que se refieren los anteriores preceptos y al efecto de que pueda tener lugar el escrutinio en el día fijado.

Estos electores exhibirán además la libreta o documento correspondiente de su clase, en la cual la Autoridad o funcionario que reciba la papeleta pondrá la palabra «votó», la fecha y el sello de la oficina, y solamente podrán votar cuando acrediten, por medio del oportuno certificado, llevar por lo menos un año en el ejercicio de su profesión.

El último día de los dos meses, a las cuatro de la tarde, se constituirá la Mesa, formada por un Oficial de la Dirección local y dos electores de la clase correspondiente, según se trate de la elección de fogoneros, de la de marineros o de la del personal de fonda, designados entre los más jóvenes que a esa hora se encuentren en el local.

Verificado el escrutinio, se extenderá acta por duplicado, que firmará la Mesa, haciendo constar la clase de elección de que se trata, el número de votantes y el de los votos obtenidos por cada candidata. Una de las actas quedará archivada en la Dirección local, y otra será remitida a la Dirección general.

Art. 9.° Formarán la Sección de Pesca de esta Junta, además del Director general de Navegación

MTIN. Biblioteca Central

El Director de uno de los Laboratorios biológicos marinos del Estado;

El Jefe de la Sección de Pesca de esta Dirección;

Un Auxiliar de la misma Sección;

El Secretario de la Junta, que lo será de la Sección;

Un Vocal elegido por los armadores de los vapores de pesca;

Otro por los armadores de veleros pescadores con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo, y más de siete en las del Océano, que es el límite puesto a las parejas del bou;

Otro por los arrendatarios de almadrabas;

Los representantes de los Patrones de Pesca, fogoneros habilitados y marineros embarcados determinados en los puntos 10, 11 y 12 del art. 6.°, y

Otro por cada grupo de las provincias que se determinan a continuación, elegido por las Juntas provinciales del grupo:

Grupos de provincias.

1.° San Sebastián, Bilbao, Santander y Gijón.
2.° Ferrol, Coruña, Villagarcía, Pontevedra y Vigo.
3.° Huelva, Sevilla, Cádiz y Algeciras.
4.° Málaga, Almería, Cartagena y Alicante.
5.° Valencia, Tarragona y Barcelona.
6.° Baleares.
7.° Canarias.

La representación de las industrias de pesca deberá recaer precisamente en uno de la clase.

Sustituyendo esta Sección a la Junta central de Pesca, quedan derogados los artículos 22 al 26, ambos inclusive, del Reglamento para el régimen y gobierno de la pesca marítima de 5 de julio de 1907.

Art. 10. Los propietarios de buques de pesca que sumen más de 1.000 toneladas de arqueo de registro bruto tendrán derecho a designar un representante como Vocal de la Sección de Pesca. Limitada a un solo Vocal esta representación, cuando resulte más de uno con este derecho será admitido solamente el propietario o Compañía de mayor tonelaje.

La justificación de este derecho se efectuará presentando en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, con el documento fehaciente justificativo de su representación, un certifi-

MTIN. Biblioteca Central

cado del Director local de Navegación del puerto donde estén inscriptos los buques, expresivo de la propiedad de los mismos y de su tonelaje bruto.

Art. 11. Para la elección de los Vocales de la Sección de Pesca se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los armadores de vapores dedicados a la pesca votarán en la Dirección local donde esté matriculado el vapor, presentando el documento que acredite su propiedad y entregando en la Capitanía del puerto una papeleta firmada por cada vapor, en la cual escribirán el nombre de éste y el del candidato.

2.ª Los armadores de veleros pescadores, con más de tres toneladas de arqueo bruto en las costas del Mediterráneo y de siete en las del Océano, votarán en igual forma.

3.ª Los arrendatarios de pesqueros para almadrabas votarán, como los anteriores, entregando la papeleta firmada con el nombre del candidato y el documento que acredite su personalidad en la Dirección local de Navegación del punto donde esté enclavada su almadraba, acreditando además, con la presentación del último recibo, que se hallan al corriente del pago del canon.

4.ª En cada una de estas elecciones, el Director local de Navegación, acompañado de dos electores de la clase respectiva, de los que se hallen presentes a las cuatro de la tarde del día señalado para la elección, verificará el escrutinio, firmando los tres el acta duplicada, haciendo constar a qué clase corresponde la elección, los nombres de los que han obtenido votos y cuántos cada uno. Una de estas actas la remitirá el Director a la Dirección general, y la otra se archivará en la Capitanía del puerto.

5.ª En la elección por grupos de provincias, cada Junta provincial de Pesca elegirá, por papeletas, su candidato y comunicará el resultado de la votación al Director local de la provincia respectiva, el cual, a su vez, pondrá en conocimiento de la Dirección general el nombre del que haya obtenido más votos, y esta última hará el escrutinio por los grupos mencionados.

Art. 12. Además de los Vocales expresados en los artículos 9.º y 10, cuando en la Sección de Pesca de la Junta consultiva vaya a tratarse un asunto sobre el cual haya lucha entre grandes intereses de la pesca, podrá la Dirección general, después de recabar el informe de las entidades o regiones interesadas, por conducto de sus representantes oficiales o legítimos, disponer, si así se considera oportuno, que comparezcan personalmente, con voz y voto, a las sesiones en que la Sección delibere sobre el

MTIN. Biblioteca Central

asunto, los representantes que elijan para este objeto las Juntas de Pesca de las provincias interesadas, previamente designadas por el Director general.

Cada uno de estos representantes será elegido por los Vocales que representen la misma clase de intereses en las Juntas provinciales designadas.

Esta elección se verificará entregando cada Vocal su papeleta al Comandante de Marina, Director local de Navegación, que presida la Junta provincial de Pesca respectiva, el cual remitirá copia a la Dirección general, donde se hará el escrutinio.

Art. 13. Los votos en las elecciones para Vocales de esta Sección podrán emitirse, como ya se ha establecido para la de Navegación, en Comandancias o Ayudantías de Marina, en el concepto de Direcciones locales de Navegación, distintas a las fijadas en los preceptos correspondientes, así como también en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, cuidándose, en estos casos, de que se emitan con tiempo suficiente para que se dé cuenta de la votación por el medio más rápido posible, a la Dirección local donde, reglamentariamente, haya de verificarse el escrutinio en el día fijado.

Art. 14. El escrutinio general, en ambas Secciones, se verificará en la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, en los días y horas que se designen al efecto en la Real orden anunciando las elecciones.

El acto será público, será presidido por un Delegado del Director general, y dará comienzo dando lectura a los votos recibidos de los Consulados que no hubiera habido tiempo de remitir a la respectiva Dirección local, los que se sumarán a los obtenidos por cada candidato en las Direcciones locales, según el escrutinio resultante en los mismos.

Los candidatos que hubieren obtenido en las Direcciones locales más de 100 votos, no prestados, tendrán derecho a intervenir por sí, o por medio de persona que se designe, en todos los actos relacionados con el escrutinio general, debiendo, a este efecto, ser invitados por el Presidente de la Mesa a formar parte de la misma.

Antes de procederse al recuento general de votos, la Mesa resolverá acerca de los que hayan llegado con protesta. Si en el acto del escrutinio general se ratificasen las protestas, éstas pasarán, para su resolución definitiva, a la Junta Consultiva electa para que decida en la primera sesión.

Los votos que hayan llegado sin protesta, y aquellos cuyas

MTIN. Biblioteca Central

protestas hayan sido retiradas en el acto del escrutinio general, serán aceptados por la nueva Junta consultiva, sin que proceda discusión ni revisión de los mismos.

El Director general notificará su nombramiento a los Vocales que hayan obtenido mayoría, y dará cuenta del resultado a la Sección correspondiente de la Junta consultiva cuando se reúna, así como de los escrutinios parciales recibidos de los puertos y Consulados.

En el caso de que en el escrutinio resulte empate, se sortearán los nombres de los candidatos empatados, y el que la suerte designe será el elegido.

Para ser elegible o elector, tanto en la clase de navieros o del personal, se requiere y basta la inscripción en la Comandancia de Marina.

Art. 15. Los Vocales citados en los artículos 6.° y 7.°, los de elección del 9.° y el del 10, cuando no puedan concurrir a las sesiones, podrán delegar su representación y voto en otro Vocal de la Junta que pertenezca a la misma clase, o remitir al Presidente su opinión y voto por escrito.

Se computarán los votos delegados personalmente, y se tomarán en consideración los pareceres y votos escritos de los Vocales ausentes sobre asuntos incluídos en la orden del día de cada reunión de la Junta.

Para celebrar sesión y que los acuerdos y votaciones de ésta sean válidos en reunión de primera convocatoria, habrán de concurrir y tomar parte en ellos la mitad más uno de los Vocales citados en los artículos 6.° y 7.° cuando se reúna la Sección de Navegación, y los de elección del 9.° y el 10 cuando sea la de Pesca, y mitad más uno de los citados en esos artículos cuando se forme el Pleno.

En segunda convocatoria se celebrará sesión sin limitación de número de Vocales ni restricción alguna en la validez de sus acuerdos.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votantes, y los que hayan votado en contra de ellos podrán formular votos particulares, anunciándolos en la misma sesión y presentándolos en la Direción general de Navegación y Pesca Marítima en el término de ocho días, pudiendo adherirse a dichos votos en el plazo de otros cuatro días los demás Vocales que hubieran votado en contra de lo acordado. Estos plazos podrán ser acortados por la Dirección en casos de urgencia.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 16. Las elecciones generales se verificarán cada cuatro años, que es el plazo de duración que se fija a la Junta.

Al terminar cada convocatoria, la Junta pondrá en conocimiento de la Dirección qué Vocales electivos han dejado de asistir, durante ella, a todas las sesiones celebradas, para que la Superioridad declare las vacantes de los que hubieran faltado también a todas las sesiones de la convocatoria anterior y convoque a nueva elección parcial para sustituirles.

Cuando, por otro concepto, ocurra la vacante de un Vocal electivo, se convocará a elección parcial del mismo.

Por la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima se fijarán las fechas en que haya de tener lugar cada clase de elección, publicándose el anuncio en los periódicos oficiales con la debida anticipación para que llegue a conocimiento de los electores.

Art. 17. La Junta en pleno, o cada una de sus Secciones, se reunirá ordinariamente dos veces al año, celebrando cada vez las sesiones necesarias, y extraordinariamente cuando la convoque el Director general de Navegación y Pesca para tratar de algún asunto importante que haya de someterse a su consulta, o cuando lo pidan por escrito, para asuntos determinados, siete Vocales de las clases citadas en los artículos 6.° y 7.° para la Sección de Navegación, y cinco de los de elección, citados en el 9.°, y el del 10, para la de Pesca.

Para las dos reuniones ordinarias avisará la Dirección a los Vocales con un mes de anticipación, remitiéndoles, con la orden del día, nota explicativa de los asuntos en ella incluídos para ser objeto de deliberación.

Para las reuniones extraordinarias se avisará con la anticipación que permita la urgencia del asunto que las motive, del que también se dará previamente nota explicativa a los interesados.

Art. 18. Las Secciones de Navegación y de Pesca de la Junta consultiva informarán sobre los asuntos relativos a la Marina mercante y a la pesca marítima que ofrezca el Gobierno a su consulta y sobre los de su propia iniciativa, aun cuando no corresponda su resolución al Ministerio de Marina.

La Junta se reunirá en pleno cuando tenga que deliberar sobre asuntos que sean comunes a la navegación y pesca marítima.

Art. 19. La Junta podrá proponer también al Gobierno la organización de los servicios a cargo de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima, para que, previo acuerdo entre

MTIN. Biblioteca Central

los diversos Ministerios competentes, se realicen de manera metódica y progresiva las reformas que requiera el régimen actual, a fin de que la administración de cuanto se refiere a los intereses marítimos nacionales dependa de un solo Centro directivo.

Art. 20. Las Secciones de Navegación y de Pesca se dividirán en el número de Comisiones que acuerde la Junta, en relación con la división de Negociados que para el despacho de los asuntos se haga en las respectivas Secciones de la Dirección general.

Estas Comisiones designarán para que las presida a uno de sus Vocales, a los efectos de la citación, deliberación y representación de las mismas.

Será Secretario de ellas un Auxiliar del Negociado o de la dependencia a que corresponda el despacho de los asuntos en la Dirección general atribuídos al estudio y consulta de cada Comisión.

Una Comisión permanente, formada por los Presidentes de todas las Comisiones, estará en constante relación con el Director general de Navegación y Pesca marítima, para cooperar al mejor éxito de la gestión colectiva confiada a la Junta.

Podrán, para ello, las Comisiones y sus Presidentes enterarse de los servicios administrativos y conocer el funcionamiento de los organismos o dependencias encargadas de ellos, y ejercer las funciones de propuesta y consulta a la Junta, que sean necesarias.

Art. 21. La parte electiva de la Junta se renovará cada cuatro años, declarándose disuelta al terminar este plazo.

La convocatoria para las elecciones se hará con tiempo suficiente para que estén terminadas antes de que concluya el período de cuatro años de duración de la misma.

Madrid 4 de octubre de 1922.—Aprobado por S. M., *Rivera*.—(*Gaceta* de 14 de octubre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Real orden disponiendo que el Instituto de Comercio e Industria proceda al estudio de la situación industrial y mercantil española, que sea como un balance general de la Economía de la Nación actualmente, apreciando las consecuencias que en el Comercio y en la Industria española ha tenido la guerra mundial, y buscando fórmulas para su inmediato desenvolvimiento y para atenuar la repercusión económica en España de la crisis general, y para informar e ilustrar sobre la política económica inmediata del país.

Excmo. Sr.: Después de la guerra han realizado todos los pueblos cuya importancia económica y complejidad de vida comercial e industrial lo exigían, una serie de trabajos para conocer la situación de sus industrias y su comercio al acabar la contienda y preparar así la revisión de su economía nacional y la restauración de una economía internacional, ahora más necesaria que nunca. En Inglaterra, con sus luminosos *reports* y con los trabajos de su *Board of Trade;* Francia con su síntesis, debida al Comité Consultivo de las Artes y las Manufacturas y a la Dirección de los Estudios técnicos del Ministerio de Comercio sobre la situación de las industrias francesas después de la guerra y las probabilidades de su desarrollo en un porvenir inmediato; los Estados Unidos, con las publicaciones y estudios del *Commissioner of Corporations* y del Departamento oficial de Comercio; Italia, con sus interesantes publicaciones tituladas *Problemas económicos urgentes*, y en otro orden de consideraciones, Rumania, Polonia, Checoeslovaquia y demás nuevos Estados de la sociedad política de Europa, con trabajos de conjunto exigidos para reformas fundamentales o para la constitución de nuevas instituciones económicas, y en estas copiosas hornadas de estudios y publicaciones figura con propio relieve lo que Alemania ha hecho y hace para revisar la organización social de toda su economía.

Los problemas a cuyo servicio han quedado o quedarán estos trabajos son sensiblemente los mismos en el haz económico organizado del mundo: reformas monetarias, primeras materias, fuerza hidráulica, regulación de las Bolsas, reorganización y mejora de ferrocarriles, nuevas ordenaciones referentes al crédito y a la exportación, desarrollo de las flotas mercantes y

MTIN. Biblioteca Central

ayuda que debe prestárseles, reformas aduaneras, gestión de nuevos Tratados de comercio y siempre reformas de mucha cala en el cuadro de las nuevas burocracias.

España constituye una excepción en la preparación científica y objetiva para acometer y resolver problemas que le afectan, por lo menos, tanto como a los pueblos citados. Falta en nuestro país una visión de conjunto y ordenada de la economía de post-guerra, y carecemos, por lo tanto, de unas normas directivas generales para resolver las cuestiones planteadas por nuestros más respetables intereses públicos y privados. Piensa el Ministro que suscribe que no puede ser demorada aquella preparación, y que el Instituto de Industria y Comercio es el organismo llamado a realizarla, constituyéndose en núcleo central y técnico de la misma y atrayendo a él, como puntos de apoyo, de colaboración y de información para esta tarea ahora y para las propias de sus fines después, cuanto en este país sea dable seleccionar, en razón al mayor interés directo que del estudio encomendado al Instituto pueda reportar, bien en razón a la competencia personal o a la significación oficial de organismos creados ya dentro de la Administración oficial del país. Para lograrlo, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria está dispuesto a hacer cuanto de él dependa, y confía en que el interés bien entendido de unos y el sentimiento del deber en todos bastarán para alcanzar ahora el éxito relativo que la impreparación nuestra y el poco entrenamiento de España en la estadística y en la información hacen posible,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.° El Instituto de Comercio e Industria procederá, desde ahora y hasta el 31 de diciembre de 1923, al estudio de la situación industrial y mercantil española, que sea como un balance general de la economía de la Nación actualmente, considerando y apreciando las consecuencias que en el Comercio y en la Industria española ha tenido la guerra mundial y buscando fórmulas para su inmediato desenvolvimiento, para atenuar la repercusión económica en España de la crisis general y para informar e ilustrar sobre la política económica inmediata del país. En su día serán elevados al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, para su publicación, los trabajos realizados.

2.° El Instituto de Comercio e Industria, previamente y en el plazo más breve posible, procederá a formar el plan de trabajo, clasificando en secciones las materias de estudio, organizando

MTIN. Biblioteca Central

las ponencias que considere convenientes y asegurando, para ahora y para después, la red de órganos de colaboración y de información precisos para la obra que le ha sido encomendada.

3.° Para cada sección se constituirán una o varias ponencias, y de ellas formarán parte:

A) Como elementos técnicos, los cuatro Secretarios o el Secretariado general;

B) Como titulares del Instituto de Comercio e Industria, los Vocales del mismo que, en relación con cada trabajo particular, representen una cantidad mayor de intereses o de elementos de información;

C) Como corresponsales locales y regionales en España, y como corresponsales en el Extranjero, en relación con el Instituto, las Cámaras de Comercio y de Navegación, de Industria, Mineras, Españolas en el Extranjero, del Comité Oficial del Libro, y, previa relación entre los Ministerios de Estado y de Trabajo, Comercio e Industria, la organización consular española;

D) Como Ponentes que no forman parte del Consejo, los colaboradores especializados o calificados por su competencia, que el Ministro nombrará, a propuesta del Instituto de Comercio e Industria;

E) Como colaboración oficial del Estado español y en las condiciones que se determinen por la Presidencia del Consejo de Ministros, los organismos que hoy, en diferentes Ministerios, realizan trabajos relacionados con la vida económica del país y no resulten ya anteriormente mencionados, y

F) Los elementos de información local, dentro o fuera de España, sean personas individuales o Corporaciones, que, a propuesta nominal de la Comisión ejecutiva, nombre éste, porque se consideren útiles y convenientes para que el nuevo organismo cuente, desde el primer día, con puntos de apoyo para su trabajo en todo el país.

4.° En la clasificación de subsecciones e industrias procederá el Instituto con toda libertad, siendo de suma conveniencia que figuren entra ellas, bien destacadas, por la excepcional importancia agraria de España o por las de sus minas, las siguientes: abonos minerales, abonos químicos, maquinaria agrícola, industria azucarera, industria resinera, producción forestal, industria papelera, industria conservera, industrias mineras, industria hullera, textiles laneras, cueros y pieles, carnes frescas, industria naviera, ferrocarriles, industrias hidroeléctricas.

MTIN. Biblioteca Central

El Instituto propondrá las normas generales de la política económica española inmediata, inspirándose en que exista la mayor armonía en la coordinación de las relaciones de las clases sociales productoras, la solidaridad máxima posible entre los intereses de todas las producciones nacionales y el logro de la mayor independencia económica de la Nación.

Las consecuencias que del estudio se deriven para el anhelado fomento de las relaciones hispanoamericanas o hispanolusitanas, constituirán una parte especial, a la que debe dedicar la mayor predilección.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 14 de octubre de 1922.—*Calderón*.—Sr. Presidente del Instituto de Comercio e Industria.—(*Gaceta* de 17 de octubre de 1922.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Real decreto aprobando la refundición, que se publica, de las disposiciones legales vigentes relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

En uso de la autorización concedida al Gobierno en el apartado *B*) de la primera disposición adicional de la Ley de 26 de julio de 1922, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta refundición de las disposiciones legales relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.

Art. 2.º En las referencias oficiales, la dicha refundición será denominada «Ley reguladora de la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido», fecha de hoy.

Del dicho texto y de este decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a veintidós de septiembre del mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín*.

Texto refundido de 22 de septiembre de 1922.

Artículo 1.º La Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria gravará los siguiente conceptos:

MTIN. Biblioteca Central

1.º Las utilidades que, sin el concurso del capital, se obtengan en recompensa de servicios o de trabajos personales.

2.º Los intereses, dividendos, beneficios, primas y cualesquiera otros productos del capital invertido bajo cualquier forma de contrato civil o mercantil, tarifados en la presente Ley.

3.º Las utilidades que el trabajo del hombre, juntamente con el capital, produzcan en el ejercicio de industrias no gravadas en otra forma y determinadas expresamente por esta Ley.

Art. 2.º Salvo siempre lo prescrito en el art. 4.º, Tarifa 2.ª, número 3.º, regla cuarta, y Tarifa 3.ª, disposiciones octava, novena y undécima, está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español o que sean satisfechas, dentro o fuera del territorio, por personas o entidades domiciliadas o residentes en el mismo, o que se paguen en territorio español, aunque radique fuera de él la persona o entidad deudora.

. . . . . .

Art. 4.º Para la cobranza de la Contribución que grava los tres conceptos especificados en el art. 1.º se establecen las siguientes tarifas:

TARIFA 1.ª *Utilidades procedentes del trabajo personal.*—Pagarán:

. . . . . .

2.º Los sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones o gratificaciones ordinarias o extraordinarias que disfruten.

. . . . . .

Estarán exentas las utilidades que no excedan de 1.500 pesetas anuales.

Las retribuciones eventuales se gravarán al tipo uniforme de 6 por 100. Estarán exentos los jornales, cualquiera que sea su cuantía.

. . . . . .

TARIFA 2.ª *Utilidades procedentes del capital.*—Se pagará:

. . . . . .

La imposición en este epígrafe se ajustará a las siguientes reglas:

. . . . . .

Segunda. No serán considerados como dividendos, a los efectos de la imposición, los beneficios repartidos por las Sociedades cooperativas exentas de la obligación de contribuir en la Ta-

MTIN. Biblioteca Central

rifa 3.ª, cuando la norma de distribución sea distinta de la participación de los cooperadores en el haber social.

.....

C) A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala los beneficios obtenidos por los comerciantes e industriales individuales que se hallen en alguno de los siguientes casos, cuando aquéllos provengan del ejercicio de profesión, arte o industria gravadas en la Contribución industrial y de Comercio, en cuanto dichos beneficios no fueren capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular sujetos también a aquella imposición:

a) Cuando el capital emplead o en el negocio exceda de 100.000 pesetas;

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la Contribución industrial y de Comercio exceda de 1.500 pesetas;

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de 250.000 pesetas;

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de 50. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se contará por una.

En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas se computará la duración de éstas y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

.....

3.º A razón del tipo correspondiente de la siguiente escala, las retribuciones de los capitales dados a préstamo.

.....

La imposición en este número se ajustará a las siguientes reglas:

Primera. Estarán exentos: los intereses de los préstamos que constituyan negocios regulares de Bancos o banqueros sujetos como tales a la imposición directa del Estado, de los Sindicatos agrícolas que gozen de los beneficios de la Ley de 28 de enero de 1906, de los Montes de Piedad, de las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno, de los Pósitos, las rentas constituidas en el régimen legal del Instituto Nacional de Previsión y las que tengan por causa accidentes del trabajo.

MTIN. Biblioteca Central

Las exenciones a que se refiere esta regla no serán extensivas a los intereses de las cédulas, obligaciones, bonos u otros títulos emitidos por las referidas Empresas.

.....

TARIFA 3.ª—*Utilidades procedentes del trabajo juntamente con el capital.*

Disposición primera.—Estarán sujetas a la obligación de contribuir en esta tarifa las siguientes Empresas de nacionalidad española y las extranjeras que realicen negocios en el Reino:

I. Las de Seguros.

.....

IV. Las Sociedades cooperativas de crédito, de producción, de compra, de almacenaje, tenencia, elaboración o venta en común y las de consumo.

.....

Disposición tercera.—Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, estarán exentas de la obligación de contribuir por esta tarifa:

1.° Las Sociedades mutuas de Seguros que no tengan carácter de Compañías mercantiles, a tenor de lo prevenido en el artículo 124 del Código de Comercio.

2.° Las Compañías que, por pacto solemne con el Estado, tengan reconocida la exención del gravamen por esta tarifa.

La exención comprendida en este número durará solamente el tiempo que reste por transcurrir del plazo para que fué concedida, y, caso de prórroga de algún contrato, ésta no será extensiva a la exención, sin previa y especial autorización legislativa.

3.° Los Sindicatos agrícolas comprendidos en la Ley de 28 de enero de 1906, y los Pósitos a que se refiere el art. 2.° de la Ley del 23 del mismo mes y año.

4.° Las Cooperativas de las clases obreras, sean de crédito, de producción o de consumo.

Será indispensable para el reconocimiento de la exención:

a) Tratándose de Cooperativas de crédito, el que no realicen negocios activos sino con sus propios socios;

b) Tratándose de Cooperativas de producción, el que no empleen de un modo permanente otras fuerzas de trabajo que las de sus mismos cooperadores, y

MTIN. Biblioteca Central

c) Tratándose de Cooperativas de consumo, el que limiten las ventas a sus propios socios.

El beneficio de la exención no se pierde por el hecho de que formen parte de una Cooperativa obrera socios pertenecientes a otras clases sociales, si el número de éstos no excede del 5 por 100 del total de cooperadores.

Tampoco serán privadas de la exención las Cooperativas a que se refiere el apartado *b*) de este número que circunstancialmente emplearan personal técnico o pericial de comercio extraño a la Sociedad, si su número no fuere mayor del 7 por 100 del personal perteneciente a ésta.

5.º El Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras.

6.º Las Empresas dedicadas a la publicación de libros, periódicos, o revistas, o a la enseñanza en cualquiera de sus grados. Estas entidades estarán sujetas a la Contribución industrial y de Comercio, aumentándose las cuotas correspondientes en dos décimas de su importe cuando recaigan sobre Sociedades que revistan la forma de Compañías mercantiles, a tenor de los preceptos del Código de Comercio. Las Empresas exentas en este número quedan sujetas a la imposición especial sobre las utilidades de la propiedad intelectual, a que se refiere el epígrafe *a*) de los adicionados a la tarifa 2.ª por la Ley de 29 de abril de 1920.

.....

Disposición quinta.—Constituirá la base de imposición en esta Tarifa el importe del beneficio neto en el período de la imposición.

.....

En particular se observarán, para la estimación de los beneficios, las siguientes reglas:

.....

2.ª Se comprenderán como gastos:

.....

d) Las designaciones de la Empresa a las instituciones de previsión y beneficencia de sus empleados, en cuanto no excedan del 10 por 100 del importe de los sueldos de dicho personal;

e) Las cantidades invertidas en el seguro de los valores de la Empresa y en el de los accidentes del trabajo de su personal, en cuanto fueren obligatorias para la misma. Cuando la Empresa fuese aseguradora de sí misma, se deducirá como gasto, en vez del importe de la prima, la asignación correspondiente a la re-

MTIN. Biblioteca Central

serva destinada a cubrir el riesgo asegurado. Esta deducción no podrá exceder en ningún caso del coste medio en plaza de la prima neta correspondiente al riesgo;

f) Los intereses de las deudas procedentes de la gestión normal del negocio, los de las obligaciones, sean o no hipotecarias, y, en general, los de los capitales ajenos empleados en el negocio por cuenta y riesgo de la Empresa sujeta a la imposición, salvo siempre lo dispuesto en el apartado *B*) de la regla 3.ª de esta disposición;

g) Las cantidades destinadas a la amortización de las obligaciones hipotecarias, legalmente emitidas, de las Empresas que exploten concesiones que hayan de revertir al Estado libres de aquellos gravámenes;

h) Mientras subsista el privilegio del Banco Hipotecario de España, las cantidades destinadas a la amortización de sus cédulas hipotecarias;

i) Tratándose de Cooperativas de producción, se comprenderá siempre como gasto el valor corriente de las prestaciones o suministros de los asociados, aunque no figure por cantidad alguna en las cuentas o se estimasen en ellas por un valor inferior, y se computarán como beneficios las sumas distribuídas entre los socios a cuenta de aquéllos y la cantidad en que eventualmente exceda el valor asignado en las cuentas a los referidos suministros o prestaciones de su valor corriente.

. . . . . .

3.ª Tendrán siempre la consideración de beneficios, a los efectos de la imposición, las cantidades que de los rendimientos del ejercicio se destinen:

A) A los dividendos de las acciones, y, en general, a remuneraciones de las participaciones en el capital social, bonos de disfrute, partes de fundador y cualesquiera participaciones de los beneficios sociales, por título que no sea remuneración directa de los servicios prestados a la Sociedad como gestores, Directores, Administradores, Consejeros o empleados de las mismas.

. . . . . .

Siempre, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado *A*) de esta regla, no se gravarán como beneficios las cantidades obtenidas por la negociación de las propias acciones de las Compañías a tipo superior al nominal, si dichas cantidades se constituyeran en reserva, ni las cantidades destinadas a dividendos de las acciones de trabajo en los casos en que revista esta forma la

MTIN. Biblioteca Central

participación de los obreros en los beneficios de la Empresa. La calificación de las acciones de trabajo competerá al Jurado de Utilidades.

.....

8.ª El Ministro de Hacienda publicará, en el plazo de seis meses, el Reglamento correspondiente a la Ley reguladora de la Contribución de utilidades.

9.ª En todo lo no reservado expresamente al Gobierno, representado por el Consejo de Ministros, queda encomendada al de Hacienda la ejecución de la presente Ley.

San Sebastián 22 de septiembre de 1922. — Aprobado por S. M.: El Ministro de Hacienda, *Francisco Bergamín.*—(*Gaceta* de 19 de octubre de 1922.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto prorrogando nuevamente por doce meses las autorizaciones contenidas en los artículos 2.° y 4.° de la llamada Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

EXPOSICIÓN

Señor: Es de toda evidencia que la a normalidad de la vida económica, causa de la Ley de Subsistencias, va, por fortuna, desapareciendo. Prorrogada en su totalidad por períodos de doce meses a partir de 1917, lentamente se han dejado de ejercitar por los Gobiernos muchas de las autorizaciones concedidas por la Ley, y por esto ahora se limita la prórroga a las que se estime indispensable ejercitar, por no estar solucionados problemas como el de transportes y el de los carbones, cuyos complejos aspectos y múltiples derivaciones, no sólo en el orden económico, sino en el social, sería ocioso encarecer. No puede el Gobierno quedar desposeído de los medios extraordinarios que la Ley aludida concede, y a cuyo amparo se han dictado las disposiciones que de un modo proverbial lo solucionan, hasta que el Poder legislativo acuerde las normas definitivas en el orden económico y en el jurídico. Parece ocioso indicar que ni un día más allá de aquel en que esas normas se hayan promulgado regirán esas autorizaciones. Acreditado tiene el Gobierno con sus actos y su política cuán grande es su deseo de llegar a la plena normalidad de la vida económica y de qué suerte usará con toda parsimonia de esos medios extraordinarios en la misma medida y grado que las circunstancias lo sigan exigiendo. Cumplido el precepto del artículo 7.° de la Ley de 11 de noviembre de 1916, mediante el informe del Consejo de Estado en pleno, el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 9 de noviembre de 1922.—Señor: A L. R. P. de V. M., *José Sánchez Guerra.*

MTIN. Biblioteca Central

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta de su Presidente y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas nuevamente por doce meses las autorizaciones concedidas en los artículos 2.° y 4.° de la llamada Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916.

Dado en Palacio a nueve de noviembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *José Sánchez Guerra.—(Gaceta* de 10 de noviembre de 1922.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto prorrogando el de 26 de diciembre de 1918 hasta que una Ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario, o hasta el plazo máximo de tres meses, si antes no se aprobase la mencionada Ley.

EXPOSICIÓN

Señor: Presentado a las Cortes y aprobado por el Senado un proyecto de Ordenación ferroviaria, corresponde al Poder legislativo resolver sobre todos los extremos de este problema. Mientras esto no ocurra, como persisten las causas que aconsejaron la necesidad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles para moverse dentro de límites más amplios de los que imponen sus tarifas máximas de concesión, y no se ha llegado a las circunstancias que se indican en los apartados *A*) y *B*) del Real decreto de 26 de diciembre de 1918, que autorizó a aquéllas a elevar los precios de sus tarifas en un 15 por 100, como máximo, durante tres años, se hace preciso ampliar nuevamente su plazo de vigencia, que finaliza el 11 del corriente mes.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto,

Madrid 9 de noviembre de 1922. — Señor: A L. R. P. de V. M., *Manuel de Argüelles.*

REAL DECRETO

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga el Real decreto de 26 de diciembre de 1918 hasta que una Ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario, o hasta el plazo máximo de tres meses, si antes no se aprobase la mencionada Ley.

Dado en Palacio a nueve de noviembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Argüelles.—(Gaceta* de 10 de noviembre de 1922.)

MTIN. Biblioteca Central

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

AGRARIO

(Crédito agrícola.)

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

AGRARIO

CRÉDITO AGRÍCOLA

(Véase en la Primera Parte.)

SENADO

Proposición de Ley, de los Sres. Azpeitia y Marqués de Leis, sobre régimen jurídico y económico de la pequeña propiedad.

AL SENADO

Los Senadores que suscriben tienen la honra de someter a la deliberación y aprobación del Senado la siguiente

PROPOSICIÓN DE LEY

Es un hecho indudable, de realidad cada día más acentuada, que la propiedad en España carece de las necesarias garantías jurídicas, cual si para ella no existiera régimen hipotecario de ninguna clase: triste realidad, impuesta por la índole del actual sistema jurídico-económico, que si es adaptable para la gran propiedad, en cambio aniquila la pequeña propiedad, que, en su escasa potencialidad económica, no lo puede soportar.

La Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, reconociendo que la falta de títulos hacía desmerecer a la propiedad como sospechosa e insegura, procuró, para la titulación perdida o nunca formada, un procedimiento, el de las informaciones posesorias, que, si bien—decía—no podrá inspirar, desde luego, tanta confianza ni tener tanta eficacia como los verdaderos títulos de propiedad, acreditará la posesión, y, con el transcurso del tiempo y con llegar a ser más antigua que la prescripción más larga, será tan buena y tan segura como la titulación más completa. Y de acuer-

MTIN. Biblioteca Central

do con estas palabras de la exposición de motivos, reguló el procedimiento y solemnidades de las informaciones de posesión, consintiendo la inscripción por este medio supletorio, aun existiendo asientos contradictorios de dominio, si el Juez, cumplidos los trámites que establecía, confirmaba el auto de aprobación.

A su vez, la Ley Hipotecaria de 21 de diciembre de 1869 dejó subsistente el procedimiento anterior, autorizando que, mediante estas informaciones, pudiera inscribirse la posesión contraria, u otros asientos de dominio vigentes, en el Registro, y hasta condicionó un procedimiento todavía más sencillo para inscribir dicha posesión, mediante certificaciones expedidas por los Ayuntamientos, sistema que fué derogado por la Ley de 16 de junio de 1877.

Estas informaciones posesorias, que rigieron, tal como fueron condicionadas por los artículos 398, 399 y 402 de la Ley Hipotecaria de 1869, hasta la reforma de 21 de abril de 1909, si bien resultaban, con relación a la pequeña propiedad, molestas por sus trámites, y hasta relativamente caras, como en ellas no se establecía el tracto sucesivo que normalmente exige nuestro sistema inmobiliario, y además tributaban, con relación al impuesto de derechos reales, con tipos relativamente beneficiosos, desde luego inferiores a los de la sucesión hereditaria entre colaterales, resultaron vehículo adecuado para conducir la pequeña propiedad al Registro, si bien la circunstancia de estar encomendadas a funcionarios distintos del orden notarial dió, como consecuencia, que la fe pública, encargada de investir y condicionar títulos supletorios para inscribir en el Registro, por un interés, si no legítimo, explicable, tergiversó la verdadera naturaleza jurídica de los derechos, inscribiendo en posesión lo que pudo ser inscripto notarialmente en otra forma, interrumpiendo el tracto sucesivo que la Ley exige, cosa que no hubiera sucedido jamás si el funcionario competente hubiera sido el mismo en uno o en otro caso.

Tal sistema trajo como consecuencia enérgicas reclamaciones del cuerpo notarial, secundadas en gran parte por el de Registradores de la propiedad, y a ellas respondió la Ley de 21 de abril de 1909, que, sin atreverse a resolver la cuestión de competencia, estableció, en cambio, el precepto terminante del art. 395, impidiendo la inscripción de la posesión contradictoria con algún asiento de dominio o de posesión, extendido en libros del Registro, y, además, complicó enormemente las informaciones

MTIN. Biblioteca Central

posesorias con nuevos trámites inadaptables para el valor de la pequeña propiedad.

Y como hay algo que manda, o que está por encima de todas las orientaciones, por muy científicas que sean, la realidad, por el tradicional criterio legislativo de España de orillar o soslayar los problemas, en vez de abordarlos o resolverlos francamente, hemos llegado a la situación actual, en que la propiedad de algún valor, que puede resistir los trámites, solemnidades y gastos de las actuales informaciones posesorias, para burlar los rigores de la Ley, aparece desfigurada en la descripción de las fincas, dando lugar a que en el Registro existan con vigencia simultánea varios asientos de dominio o posesión que aparentemente son diferentes y que se refieren a una sola finca, y, lo que es peor, ocasionando que la pequeña propiedad, la de escaso valor, la que constituye el patrimonio de nuestros modestos labradores, la que encuentra su título de adquisición en el ahorro y en el trabajo personal, ya no pueda ser hoy amparada, ni siquiera por las antiguas informaciones posesorias, y tenga que vivir en documentos privados, sin más garantía jurídica que la que pueda prestarle la buena fe ciudadana.

A ello ha contribuído la acción equivocada del Ministro de Hacienda, que creyó encontrar recursos fomentando la fácil liquidación del documento privado, siendo así que éste los aminora notablemente, porque, al no reproducir las transmisiones sucesivas—que deben contener los documentos públicos inscribibles—, motiva el que con ellos se liquide una compraventa, y se oculta una transmisión hereditaria a favor del transmitente, aparte de la infracción manifiesta que el Estado comete con su propia obra, norma fundamental del derecho sustantivo en España, esto es, con el Código civil, que en su art. 1.280 determina los actos y contratos que, para surtir efecto con relación a tercero o para crear derechos reales, deben constar en documento público.

He aquí por qué, al permitir que los amillaramientos de la riqueza puedan rectificarse mediante documentos privados liquidados en la oficina del impuesto, da lugar a que en los pueblos no exista otro Registro de la propiedad que el amillaramiento, a que la función notarial desaparezca y a que el Estado pueda perder cantidades enormes por el impuesto que intenta defender.

Todos estos procedimientos se resuelven en la presente pro-

MTIN. Biblioteca Central

posición: en ella se condiciona un procedimiento sencillo, rápido y económico, no desprovisto de garantías, en armonía con la naturaleza y la potencialidad económica de la pequeña propiedad. Este procedimiento consiste en un acta de notoriedad, similar a la de los otros países, medio adecuado para acreditar el hecho jurídico de la posesión, que en realidad sólo con el tiempo se convierte en un derecho eficaz contra tercero; limita la competencia del Notario autorizante, circunscribiéndole al del lugar, término o distrito donde radica la finca, quien, en consideración a la territorialidad de la posesión que se intenta inscribir, incluso por razón de su residencia, puede acreditar más cumplidamente la notoriedad de aquélla. Se limita también las personas que deben intervenir al efecto de acreditar la notoriedad de la posesión, reduciéndolas a las que, por su preeminente posición social, ofrecen mayores garantías de recta aseveración en sus testimonios. No se llega, a pesar de todo, a otorgar ni siquiera la eficacia jurídica que, con menor fundamento, concedió el art. 20 de la Ley a los derechos adquiridos con anterioridad al 1.º de enero de 1909, quedando o continuando reducido el valor de los asientos que en el Registro se practiquen en virtud de las actas de notoriedad al de mera posesión, si bien se estima necesario declarar que toda posesión inscrita debe convertirse en dominio por el transcurso de veinte años sin reclamación, siquiera sea porque en estos casos al justo título para transferir el dominio se debe equiparar la publicidad o notoriedad de la inscripción.

Como, a pesar de todo, de nada serviría este sistema si, en armonía con la simplicación de trámites, no se regulaba en forma económica, se establece que los honorarios de los Registradores y Notarios se reducirán, con relación a estas actas, relativas exclusivamente a la pequeña propiedad, en un 50 por 100, y que de igual bonificación disfrutarán respecto al impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado, sin que por ello el Tesoro público salga perdiendo nada; antes al contrario, aceptado el sistema, encontrará fuentes poderosas de ingreso, ya que hoy la experiencia demuestra que los documentos privados no se liquidan en múltiples casos, y cuando se presentan a liquidación, por lo menos, ocultan transmisiones anteriores.

Establecido un sistema adaptable para la pequeña propiedad, la lógica exige, si ha de tener plena eficacia, que se prohiba terminantemente la rectificación de amillaramientos, a no ser en

MTIN. Biblioteca Central

virtud de documento público liquidado e inscrito, con lo cual iremos evitando en el porvenir ese caos o antagonismo que hoy impera entre los amillaramiento o el avance catastral y el registro de la propiedad.

De este modo se aminorará el bochorno jurídico, puesto de relieve con multitud de datos estadísticos que obran en la Dirección general de los Registros y del Notariado, de que existan en España distritos en los que antes vivieron holgadamente varios Notarios, y en los que hoy uno solo no puede vivir, porque con el procedimiento actual, la pequeña propiedad tiene que huír, para no ser aplastada necesariamente, de la Notaría y del Registro. Podríamos citar multitud de distritos notariales en los que el número de escrituras públicas relativas a contratos sobre la propiedad se pueden contar por unidades; en cambio, el número de documentos privados sobre esta propiedad que se presentan a liquidación, y con los que se rectifican los amillaramientos, se cuentan por centenares y por millares.

Por todas estas razones, ha llegado el momento de poner orden en este desconcierto jurídico, que, si bien dará medios de vida al Notariado rural, desapareciendo esas Notarías incongruas en que el funcionario vive gracias al socorro que le otorga el Cuerpo a que pertenece, evitando que en sucesivas demarcaciones se tenga que llegar por el camino emprendido a la imprescindible necesidad de suprimir la casi totalidad de las Notarías rurales de España, ya que a todos interesa que aun en las modestas poblaciones existan funcionarios de esta índole, no sólo por su intervención en la transmisión de la propiedad, sino en otros actos de la vida jurídica, tan frecuentes como el mandato o el testamento, tales medidas servirán también para restablecer el equilibrio jurídico y económico, hoy totalmente perdido con relación a la pequeña propiedad de España.

Por todos estos motivos, nos atrevemos a presentar esta proposición, redactada en los siguientes términos:

«Se autoriza al Gobierno para establecer un régimen jurídico y económico adecuado a la naturaleza de la pequeña propiedad, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Se entiende por pequeña propiedad, a los efectos de esta organización, toda finca rústica o urbana cuyo valor individual no exceda de 2.500 pesetas, o, en conjunto, si fueren varias, de 5.000 pesetas.

Segunda. La inscripción en el Registro de la Propiedad de

MTIN. Biblioteca Central

estas fincas podrá hacerse en virtud de un acta de notoriedad en que se acredite la posesión jurídica, autorizada por el Notario cuya Notaría esté demarcada en el distrito donde radique la finca, y si ésta corresponde a un término municipal donde hubiere notario, por el de la localidad. Si fueran varias las actas de notoriedad, se turnarán entre todos ellos.

Tercera. No será obstáculo para la autorización de esas actas el que la finca esté inscripta en el Registro a nombre de otra persona en dominio o posesión, pero se restablecerá el tracto sucesivo de las diferentes transmisiones, hasta llegar a la persona que desea inscribir, mediante las pruebas documentales que pudieran presentarse, y, en su defecto, por información en que se acredite la notoriedad de posesión por personas calificadas, como son los Alcaldes, Secretarios de Ayuntamiento, Juez municipal y Secretario, primeros contribuyentes, sacerdotes, personas con título profesional y propietarios colindantes que tengan la condición de vecinos del lugar donde radique la finca.

Bastarán tres manifestaciones conformes, sin contradicción, para que el Notario declare, a su juicio, acreditada la notoriedad de la posesión. Este título será suficiente para la inscripción.

Cuarta. En todo caso, por anuncios autorizados por el Notario, que se fijarán en las Casas Consistoriales del lugar a que corresponda la finca y que se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, se hará constar la formalización del acta de notoriedad, su fecha, nombre del Notario y de la persona a cuyo favor se autoriza, con expresión sucinta de la finca o fincas a que se refiera, para que los que se consideren con derecho puedan impugnarla. En el momento en que exista contradicción, ni el Notario terminará el acta de notoriedad, ni el Registrador inscribirá, y si se hubiera inscripto quedará interrumpida la prescripción a partir de la anotación reclamatoria en el Registro.

Quinta. Los Notarios y Registradores, por su intervención en la autorización o en la inscripción de las actas de notoriedad, percibirá el 50 por 100 de los derechos que les asignen sus respectivos aranceles. La pequeña propiedad inscripta en esta forma disfrutará de idéntica bonificación en las liquidaciones a que está sometida por impuesto de Derechos reales o Timbre del Estado.

MTIN. Biblioteca Central

DISPOSICIONES GENERALES COMPLEMENTARIAS

1.ª Todas las inscripciones de posesión podrán convertirse en inscripciones de dominio, a petición del poseedor, por el transcurso de veinte años consecutivos sin reclamación anotada en el Registro.

2.ª En lo sucesivo no podrán llevarse a cabo rectificaciones en los amillaramientos o en el avance catastral sino en virtud de documento público liquidado en la Oficina del Impuesto de Derechos reales e inscriptos en el Registro de la Propiedad.»

Palacio del Senado 28 de marzo de 1922.—*Mateo Azpeitia.*—*El Marqués de Leis.*—(*Apéndice 1.º* al núm. 15 del *Diario.*)

Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia relativo al proyecto de Ley sobre redención de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechuras.

(Véase el proyecto en LEGISLACIÓN DEL TRABAJO *Apéndice 17*, pág. 598.)

AL SENADO

La Comisión de Gracia y Justicia ha examinado, con todo el interés y el detenimiento que tan grave asunto requiere, el proyecto de Ley sobre redención de foros y otros gravámenes, presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Problema es este, sin duda alguna, harto complejo, como se afirma con gran exactitud en el preámbulo del proyecto, no sólo por relacionarse tan directamente con el régimen y organización de la propiedad, sino también, y muy principalmente, por tratarse de una cuestión delicada en grado sumo, planteada y pendiente de resolución definitiva desde hace más de siglo y medio.

Bien claro resulta así también de sus antecedentes, expuestos, con gran claridad y conocimiento de la materia, en el preámbulo citado.

Como trámite previo, indispensable, a su entender, para procurar el mayor acierto en el desempeño de su espinoso cometido, ha creído la Comisión oportuno abrir una información escrita, a la cual pudieran acudir los particulares y entidades interesados en su resolución, y, aunque no en gran número, se han recibido los suficientes informes para arraigar, más firmemente que ya lo estaba, en el ánimo de la Comisión, su pleno convencimiento de la necesidad de resolver de una vez para siempre cuestión tan ardua y debatida.

Por eso no considera oportuno limitarse, en su dictamen, a aceptar simplemente el proyecto, declarando perpetuos los foros temporales y aceptando el principio de su redimibilidad y la de los ya constituídos a perpetuidad desde su origen, y dejando

MTIN. Biblioteca Central

para más adelante la adopción de las disposiciones conducentes a la redención forzosa, según lo hace el proyecto.

La agitación e intranquilidad existentes, acentuadas cada día con mayor resonancia, en los países donde el foro y derechos similares subsisten, inducen inexcusablemente a la resolución del problema en toda su integridad, y desde ahora mismo, si no ha de desconocerse que es función primordial del legislador dar justa satisfacción a la necesidad sentida de nuevas Leyes, tan pronto como ella se manifiesta.

Tampoco sería bastante el determinar las bases a que la redención de tales gravámenes habrá de ajustarse, prescindiendo de establecer el procedimiento adecuado para realizarla, ya que ciertas particularidades locales que frecuentemente concurren en los Derechos reales de que se trata exigen un conocimiento especial y una tramitación sencilla y breve, aunque con garantías adecuadas para la defensa de intereses de índole tan diversa como los que habrán de ventilarse al tratar de desligar y cancelar radicalmente relaciones jurídicas que revisten tan diferentes modalidades, aun dentro de figuras de derecho de un orden semejante, existentes también en otros países, y para la resolución acertada de tan varias cuestiones como las que habrán de ser materia de controversia antes de decidir la forma, en que, en definitiva, quedarán zanjadas las diferencias que surjan entre pagadores y perceptores de rentas forales en torno de cada expediente de redención.

No ha de ocultar la Comisión que esta ha sido una labor harto ingrata y detenida, aun resuelta ya previamente la cuestión principal referente a la cuantía del precio de la redención. Porque, a su juicio, la poca fortuna que ha acompañado a los anteriores proyectos y proposiciones de Ley, y también a alguna disposición legislativa de efímera duración, que han intentado dar solución al probleme, ha obedecido en gran parte a no haber descendido a señalar el procedimiento apropiado para su realización, complemento ineludible si el derecho a la redención había de ser eficaz en su ejercicio, aunque sin desconocer tampoco la Comisión que las disposiciones que con tal objeto propone habrán de ser tachadas acaso de casuísticas y de difícil ejecución, peligro que ha procurado con el mayor esmero salvar en la medida de lo posible, aun estando bien penetrada de lo casi insuperable del empeño.

Tampoco la Comisión ha desdeñado el examen de la legitimidad o ilegitimidad del derecho a la percepción de las rentas o pensiones de que se trata, punto que, aunque ajeno tal vez a este dictamen, no deja de ser objeto de discusiones. El concepto que ha formado sobre el particular no ha requerido ni grandes estudios ni deliberaciones prolijas. Así, los foros perpetuos, como los temporales, no son relaciones jurídicas cuya especial fisonomía exija para su conocimiento laboriosas investigaciones históricas. Basta la noción exacta de las enfiteusis perpetua y temporal, reguladas ya en la legislación romana, y después en la de las Partidas, aun sin recurrir a las de otros pueblos de Europa, y examinar algunas cartas forales de siglos diferentes, para adquirir la cabal convicción de que nos hallamos frente a relaciones de derecho de creación legal antiquísima y perfectamente normales en su esencia, bien diferentes de otras de más reciente origen, aunque también seculares, como los fendos y señoríos, cuya identidad o semejanza con las rentas forales ha querido señalarse, olvidando que, todavía muchos años después de la supresión de aquellas medievales instituciones, continuaron, y continúan hoy todavía, estipulándose contratos de foro y de

MTIN. Biblioteca Central

subforo. Aun prescindiendo de tan legítima y legal procedencia, la continuada posesión de tales derechos durante varias centurias sería bastante para considerarlos inatacables. Pero si lo fueran, si aquellos contratos tuviesen algún vicio de origen, si esos bienes dados en foro o subforo hubieran sido adquiridos por los aforantes mediante procedimientos reprobables, ¿con qué razón podría ser invocada tal ilegitimidad de origen por los que cabalmente fundan su derecho a la posesión de los bienes aforados en esos supuestos viciosos contratos y ostentan como títulos los que precisamente derivan de tan asimismo supuestos ilegítimos transmitentes? Y si algún pagador de rentas forales alegare la posesión continuada de los bienes aforados como título suficiente para desconocer el derecho del perceptor de la pensión, ¿en qué principio de justicia podrá fundar su repugnancia al reconocimiento de otra tan continuada posesión como la suya, en la regular percepción de las pensiones, al oponer tal excepción?

El punto que ha suscitado más discusiones entre los escritores, y que aparece resuelto con diferente criterio en varios proyectos y proposiciones de Ley, es el referente al tipo de capitalización de la renta. El proyecto de Apéndice al Código civil, aprobado por la Comisión especial del Derecho foral de Galicia en 1915, lo fija en el 3, en el 4 y en el 5 por 100, según los casos.

Planteada en tales términos la cuestión, no sería fácil llegar a un acuerdo satisfactorio para todos. La justicia demandaría, tal vez, someter cada renta foral a un estudio minucioso para aquilatar la mayor o menor magnanimidad que hubiese presidido, por parte del aforante, en la fijación del importe de la pensión con relación al valor de los bienes dados en foro. Por otro lado, tratándose ahora de una imposición del legislador, no muy respetuosa ciertamente con el principio de la intangibilidad de las convenciones libremente estipuladas por los contratantes, la prudencia más elemental exige suavizar en lo posible lo que constituye, en realidad, una verdadera expropiación, por muy imperiosa que sea la necesidad de interés público a que responde. Al perceptor de la renta no puede mermársele la cuantía de ésta, cuya efectividad tiene asegurada además con garantía real. De ahí que la Comisión se haya sometido, desde el primer momento, a estas importantes consideraciones, aunque sin olvidar su ardiente deseo de procurar que la redención resulte poco gravosa para el poseedor de los bienes aforados. Casi imposible, al parecer, la conciliación de tan encontrados intereses, la Comisión cree, sin embargo, haber hallado una solución igualmente beneficiosa para las dos partes. El pagador satisface hoy la renta íntegra estipulada en la carta foral, y el perceptor de la pensión paga, a su vez, directamente al Estado la contribución territorial correspondiente. Desligado ya el perceptor de la renta, por consecuencia de la redención, de toda relación con los bienes gravados, dejará desde entonces de satisfacer al Estado aquella contribución, y no puede aspirar, por tanto, a continuar percibiendo, sin análogo menoscabo, la misma pensión. Por eso, la Comisión propone que el precio de la redención consista, para todos los casos, en la entrega, por el pagador al perceptor, del metálico que sería necesario para la adquisición de Deuda perpetua al 4 por 100 interior en cantidad suficiente para que el perceptor siga en posesión de la misma renta que venía percibiendo, aunque con una merma semejante a la de la contribución territorial que satisfacía, consistente ahora en el impuesto sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria que grava a

MTIN. Biblioteca Central

dicha Deuda. Tampoco resultará con esto perjudicado el pagador o redimente, porque, atendido el precio medio corriente de la expresada Deuda, logrará la redención a un tipo bastante superior al 5, muy cerca del 6 por 100

Todavía, en favor de los pagadores de pensiones que careciesen de los recursos necesarios para satisfacer al contado el precio de la redención, estudió la Comisión la propuesta de un anticipo, por el Estado, de la cantidad para ello precisa. Pero después de largas deliberaciones, y teniendo en cuenta los inconvenientes de comprometer al Estado a un anticipo cuya cuantía no puede ser conocida ni aun aproximadamente, además de otras importantes consideraciones, la Comisión acordó circunscribir aquel propósito en el sentido de aplazar tal concesión hasta que, una vez conocida la suma a que podría ascender, como máximo, tal compromiso, puedan determinarse el límite del anticipo y las garantías eficaces para su reintegro, según se consigna en el dictamen. Y aun, si se aprueba lo propuesto por la Comisión, con el designio de sustraer de las garras de la usura a los pagadores que se hallen en esas circunstancias, disfrutarán éstos del beneficio de abonar el precio de la redención en diez plazos, en condiciones notariamente ventajosas.

No cree necesario la Comisión detenerse en la exposición de otras consideraciones, dada la claridad de los demás preceptos que propone. Abriga la fundada esperanza de que si los pagadores de rentas forales aspiran de buena fe a aliviar su situación, con el laudable propósito de legar a sus hijos, libre de tales gravámenes, el patrimonio inmueble que cultivan y poseen, difícilmente podrían realizarlo con mayores ventajas que las que pone a su disposición el dictamen, redactado con el más vivo deseo de favorecerles, sin agraviar, al propio tiempo, otros legítimos y también respetables intereses.

Fundada en las precedentes consideraciones, la Comisión tiene el honor de proponer al Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Los foros y subforos subsistentes, constituídos antes del día 1.° de mayo de 1889, con carácter temporal, por plazo determinado o indeterminado, se reputarán de duración indefinida y como si se hubieran constituído con cláusula de perpetuidad.

Art. 2.° Se declaran redimibles todas las rentas y pensiones constituídas con anterioridad al día 1.° de mayo de 1889, conocidas, en el territorio de los antiguos Reinos de Galicia y de León y en el Principado de Asturias, con los nombres de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechuras y con cualesquiera otras de naturaleza análoga, existentes en dichos territorios.

Los pagadores de dichas rentas o pensiones podrán realizar la redención con arreglo a las bases que libremente concierten con los perceptores de aquéllas.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 3.º A falta de convenio entre perceptor y pagador, podrá éste exigir de aquél la redención de la pensión mediante la entrega al mismo del metálico que sería necesario para la adquisición de Deuda del Estado español perpetua al 4 por 100 interior en cantidad suficiente para producir el interés nominal anual equivalente a la pensión anual que se trata de redimir. Para fijar el precio, una vez conocido el valor de la pensión, si se tratara de rentas en especie, servirá de base el cambio medio de la cotización que en la Bolsa de Madrid haya obtenido dicha Deuda en el mes inmediatamente anterior al día de la redención, según el estado correspondiente publicado en la *Gaceta de Madrid*. Si el número de la *Gaceta* no hubiese llegado todavía a la capital, regirá el cambio del mes precedente.

Podrán solicitar la redención, tanto el usufructuario como el nudopropietario de las fincas gravadas; pero no podrá realizarse sin la intervención de ambos. Si el usufructuario costeare la redención, tendrá derecho a exigir del nudopropietario, al extinguirse el usufructo, el reintegro del capital de la redención en dinero, y si el nudopropietario no lo satisficiere entonces, tendrá el usufructuario, o sus herederos, el derecho de retención establecido en el último párrafo del art. 502 del Código civil. Si la redención fuere costeada por el nudopropietario, tendrá éste derecho a exigir del usufructuario, mientras el usufructo subsista, el interés legal del precio de la redención. Para redimir será preferido el derecho del usufructuario al del nudopropietario.

Aun cuando los perceptores de las pensiones fueren menores de edad, sometidos a la patria potestad, no será necesaria la licencia judicial para la redención, sin perjuicio de las obligaciones del padre o la madre que ejerza la patria potestad, conforme a lo dispuesto en los artículos 163, 491, 492 y siguientes del Código civil.

No podrá otorgarse ni concederse ninguna redención sin la intervención de los que tengan algún derecho real sobre el derecho a percibir las pensiones.

Los menores, sujetos o no a la patria potestad, los ausentes del territorio de la provincia respectiva, los incapacitados y las demás personas a quienes corresponda intervenir por cualquier concepto en la redención, y que carecieren por cualquier causa de representante legal, podrán ser representados, a petición de cualquier interesado, por el Fiscal de la Audiencia provincial, o por el Teniente fiscal, Abogado fiscal o Letrado en quien el Fiscal

MTIN. Biblioteca Central

delegue para ese efecto, disposición que será aplicable a la mujer casada cuyo marido estuviera ausente, incapacitado o imposibilitado; pero en tales casos la mujer podrá, sin embargo, intervenir por sí sola, si lo prefiriere, sin necesidad de licencia marital ni de autorización judicial. También podrá la mujer en los mismos casos representar a su marido, siempre que no estuviere legalmente separada de él.

En todos los casos del párrafo precedente, si el representado fuere el perceptor de la pensión, o los que tuvieren algún derecho real sobre el derecho a percibirla, el precio de la redención, o la parte necesaria en su caso, quedará depositada en poder de las Juntas, a que se refiere el art. 6.°, las cuales lo ingresarán en el Banco de España, a su disposición, hasta que soliciten su entrega los interesados o quienes legalmente les representen. Estas redenciones no podrán verificarse sin la intervención de las Juntas. La mujer casada podrá contratar la redención y percibir el precio sin licencia de su marido ausente, incapacitado o imposibilitado, y sin la intervención de las Juntas, si el derecho a percibir las pensiones que fuere objeto de la redención formase parte de sus bienes parafernales o de sus bienes dotales inestimados.

Art. 4.° Será requisito indispensable, para exigir la redención, que el poseedor de las fincas gravadas se halle al corriente en el pago de las pensiones vencidas. La anualidad en curso no será exigible en su totalidad, sino solamente en la parte proporcional correspondiente al tiempo transcurrido desde el día del vencimiento de la última anualidad hasta la fecha del pago efectivo.

Art. 5.° Cada una de las pensiones a que se refiere esta Ley deberá redimirse en su totalidad, salvo acuerdo en contrario entre perceptor y pagadores.

Sin embargo, si durante los diez últimos diez años, y con la aquiescencia del perceptor, hubiese venido satisfaciéndose la pensión por fracciones, será exigible la redención parcial, siempre que, por consecuencia de tal redención, queden libres del gravamen enteramente la finca o fincas a que la redención parcial se contraiga.

Art. 6.° En cada una de las capitales de las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo y León, y en cualesquiera otras en que el Gobierno lo considere oportuno, se constituirá una Comisión, con el título de «Junta provincial de redención de foros», que conocerá de los asuntos que esta Ley le

MTIN. Biblioteca Central

encomiende en todo el territorio de la respectiva provincia. Cesará en sus funciones cuando lo determine el Gobierno, respecto de cada una de las provincias indicadas.

Formarán la Junta provincial de redención de foros:

El Delegado de Hacienda, como Presidente, cuyo voto será decisivo en caso de empate.

El Presidente de la Cámara Agrícola Oficial de la provincia.

El Presidente de la Federación Agraria provincial.

El Presidente de la Federación provincial de Sindicatos Católicos agrarios.

El Presidente de la Sociedad más antigua de perceptores de rentas forales de la provincia.

El mayor contribuyente de la provincia, en concepto de perceptor de rentas forales.

El Registrador de la propiedad de la capital de la provincia.

Un Notario de la capital de la provincia, designado por la Junta directiva del Colegio Notarial.

El Abogado del Estado.

A falta de alguno de los organismos a quienes incumba la representación en la Junta, corresponderá el nombramiento a otra entidad que represente iguales o análogos intereses, a juicio del Gobernador de la provincia, y en su defecto, el Gobernador nombrará la persona que deba representar en la Junta los intereses cuya intervención se procura.

Auxiliarán los trabajos de la Junta los funcionarios de la Delegación que el Presidente designe.

Art. 7.° El poseedor de las fincas gravadas que pretenda la redención por mediación de la Junta provincial de redención de foros, presentará a la Junta un escrito fijando su domicilio, describiendo las fincas gravadas con arreglo a la legislación hipotecaria, determinando la pensión total que pretende redimir y la parcial con que cada una contribuye, si el gravamen estuviere distribuído entre ellos en todo o en parte, así como el título o títulos de su adquisición, todo ello en cuanto sea posible, y las demás circunstancias que estime conveniente, acompañando los documentos que crea oportuno, exponiendo su pretensión circunstancialmente y pidiendo se cite al perceptor de la pensión, el cual será citado por conducto del Alcalde, del Juez municipal o por el medio que la Junta considere en cada caso procedente, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, presente el oportuno escrito allanándose a la pretensión o exponiendo en

MTIN. Biblioteca Central

contrario lo que crea conveniente, y acompañando también los documentos en que se funde. Ambas partes acompañarán asimismo copias de sus respectivos escritos y documentos, las cuales serán entregadas: las presentadas por el poseedor de los bienes, al perceptor de la pensión al tiempo de ser citado, y las presentadas por éste a aquél, por el conducto antes expresado.

Una vez entregadas unas y otras copias, la Junta citará a ambas partes y a las personas que, según los escritos presentados, tengan algún derecho real sobre las fincas gravadas o sobre el derecho a percibir la pensión, con señalamiento de día y hora, para que concurran, si quisieren, al local de la capital de la provincia que la propia Junta indique.

En el local, día y hora designados, se dará lectura de los escritos presentados y se examinarán los documentos aportados por los interesados, e inmediatamente el solicitante expondrá de palabra lo que estime oportuno en defensa de su derecho, alegando después la otra parte lo que juzgue conveniente, y pudiendo uno y otro modificar las pretensiones que hayan formulado en sus respectivos escritos, o formularlas y aportar documentos entonces, si no lo hubieren hecho anteriormente en todo o en parte. Serán oídas después las demás personas citadas. Ningún informante podrá invertir más de quince minutos en la defensa de su derecho, ni más de cinco en la rectificación.

Si hubiere acuerdo y la Junta no encontrare inconveniente que lo impida, se estará a lo que de tal acuerdo resulte.

Podrán admitirse y practicarse ante la Junta todas las pruebas permitidas por la Ley. La Junta, sin embargo, impetrará, si lo creyere conveniente, el auxilio de cualesquiera autoridades y funcionarios judiciales y extrajudiciales para la práctica de tales pruebas, en todo o en parte. Podrá igualmente reclamar de los Registradores de la propiedad y de los Notarios las certificaciones, copias e informes que crea oportuno.

Si no hubiere acuerdo, la Junta dictará inmediatamente, o dentro de los tres días siguientes al en que tenga en su poder todos los documentos y demás elementos de juicio que estime necesarios, la resolución razonada que considere justa, la cual será adoptada por mayoría de votos, siendo necesario que en la deliberación haya tomado parte más de la mitad de sus individuos para la resolución definitiva, y tres Vocales, por lo menos, para las resoluciones previas. Podrán formularse votos particulares.

MTIN. Biblioteca Central

Si las circunstancias del caso lo exigieren, podrán celebrarse hasta tres sesiones por cada expediente de redención, con el intervalo o intervalos que la Junta considere necesarios. También podrá la Junta dictar resoluciones parciales como trámite previo para mejor asegurar la eficacia de la definitiva.

De cada sesión se extenderá la correspondiente acta, haciendo constar detalladamente lo ocurrido, la cual firmarán todos los concurrentes, y por el que no supiere o no pudiere, la persona que el mismo designe. Si alguno de los concurrentes se negare a firmar, por estimar que el acto no refleja con exactitud lo ocurrido, tendrá derecho a consignar por escrito, a continuación y en breves términos, los motivos de su negativa, pudiendo también la Junta exponer a seguida lo que estime oportuno.

Si alguna de las personas citadas no concurriere ni por sí ni por medio de representante, la Junta, según los casos, o señalará nuevo día, o dictará la resolución que estime oportuno.

Todas las personas citadas por la Junta podrán nombrar persona que las represente, mediante una comparecencia ante el Alcalde o el Juez municipal de su domicilio respectivo.

Cuando la cuestión versare acerca de la propiedad de la pensión o de la existencia o subsistencia de ese derecho, o de si determinada finca o fincas están o no gravadas con la pensión de cuya redención se trate, su resolución será de la competencia de los Tribunales de justicia, sustanciándose en juicio verbal ante el Juzgado de primera instancia de la capital de la provincia, con apelación para ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial, donde la hubiere, o, a falta de ella, para ante la Audiencia provincial, sustanciándose por los trámites de las apelaciones de los incidentes, si la cuantía excediere de 500 pesetas, y de las apelaciones de los juicios verbales, si fuere menor de esa cantidad. Las costas y gastos por todos conceptos no podrán exceder de 10 pesetas, si la cuantía fuere de 100 pesetas o menos; de 30, si no pasan de 200 pesetas, y de 50, como máximo, si la cuantía fuere mayor. En la primera instancia de los juicios verbales no podrán exceder de 10 pesetas en ningún caso. Se admitirán y practicarán en la segunda instancia toda clase de pruebas, con la misma amplitud que en la primera; pero no podrán repetirse las pruebas ya practicadas en primera instancia. No será necesaria la intervención de Letrado ni de Procurador, pudiendo los interesados, o sus representantes, comparecer por sí mismos o por medio de un apoderado, designado *apud acta* o por el procedimiento

MTIN. Biblioteca Central

establecido en el art. 10. Procederá la imposición de costas en caso de temeridad notoria. Todas las demás cuestiones serán de la competencia de la Junta.

Si, transcurrido el plazo de tres años a contar desde la promulgación de esta Ley, el poseedor de las fincas gravadas no hubiere promovido el expediente ante la Junta, podrá promoverlo el perceptor de la pensión, pidiendo se cite al pagador o pagadores que conozca, y siendo aplicable a este caso lo establecido para el en que lo promueva el pagador, para el cual será obligatoria la redención.

Tanto en un caso como en el otro, el expediente podrá promoverlo cualquiera de los pagadores o perceptores de la pensión.

Desde el momento en que, iniciado ya el procedimiento, resultaren nuevos interesados en la redención, por cualquier concepto, serán citados y oídos en la misma forma que los demás.

Art. 8.º Las pensiones en especie se valorarán, a falta de acuerdo de las partes, teniendo en cuenta el precio medio de las especies en los veinte años inmediatamente anteriores a la promulgación de la presente Ley; pero prescindiendo de la anualidad en que el precio haya sido mayor y de aquella en que haya sido menor, y haciéndose, por tanto, el cómputo solamente con los otros diez y ocho años de los veinte.

Si la pensión consistiere en una parte alícuota de los frutos que produzcan las fincas gravadas, y no estuviere representada por una cantidad fija en dinero o en especie, que hubiere venido abonándose durante dichos diez años, por lo menos, a falta de convenio, la Junta provincial de redención de foros determinará, con arreglo al cultivo a que las fincas hayan venido destinándose por su poseedor, o al que fuesen susceptibles de dedicarse según la costumbre del país, si estuvieren abandonadas, y a otras circunstancias que estime oportuno tener en cuenta, la participación en frutos representada por esa pensión, valorando después las especies en la misma forma que queda señalada en el párrafo primero de este artículo para el justiprecio de las pensiones fijas en especie.

En todo caso, los precios de los últimos veinte años, a que se refiere dicho párrafo primero, se tomarán por punto general de la fe de valores del Ayuntamiento correspondiente al término municipal en donde radiquen los bienes gravados, o su mayor parte, excepto cuando, a juicio de la Junta, ese dato no revele con exactitud los precios verdaderos y cuando se trate de espe-

MTIN. Biblioteca Central

cies no comprendidas en la fe de valores, lo cual hará constar en su resolución.

También podrá la Junta, en caso de duda, atenerse a la fe de valores del término municipal de la capital de la provincia; pero teniendo en cuenta la diferencia entre las medidas locales acostumbradas en dicho término municipal y las del en que radiquen los bienes gravados, para lo cual reducirá, si lo estimare oportuno, antes de la valoración, ambas medidas al sistema métrico decimal, todo ello con el fin de evitar que la adopción de los precios de la capital de la provincia cause agravio al derecho de ninguna de ambas partes.

Si la pensión consistiere en prestaciones o servicios personales de los no prohibidos por las Leyes, se reducirán a metálico los correspondientes a un año, ya con arreglo al precio del jornal en la respectiva localidad, ya conforme a la estimación que proceda, según la naturaleza de la prestación o servicio.

Si el pago de la contribución territorial correspondiente a la pensión que se trate de redimir estuviere a cargo del poseedor de los bienes gravados, se calculará la cuantía de la cuota del Tesoro con arreglo a los datos que la Junta considere oportuno consultar, y su importe anual se agregará al valor fijado a la pensión. Lo dispuesto en este párrafo será, en su caso, aplicable a las pensiones fijas en dinero.

Podrá solicitarse y practicarse prueba acerca de la exactitud o inexactitud de los datos que aparezcan de la fe de valores y de todos los extremos sobre que hayan de versar las resoluciones de la Junta.

Los cabezaleros estarán obligados a suministrar a los pagadores y perceptores que lo soliciten, ya directamente, ya por mediación de las Juntas, o de los Presidentes de las Audiencias, los datos y noticias que aquéllos conozcan por razón de su cargo. La negativa directa, o por medio de evasivas, a facilitarlos, será castigada como desobediencia con arreglo al Código penal, sin perjuicio de las demás responsabilidades que proceda exigirseles.

Art. 9.º Los pagadores de pensiones que deseen satisfacer a plazos el precio de la redención y no pretendan el auxilio del Estado, conforme al siguiente art. 10, podrán, sin embargo, solicitar también de las Juntas, con las formalidades y requisitos que establece dicho artículo, la declaración de que carecen, por su pobreza, de los recursos necesarios para satisfacer al contado el

MTIN. Biblioteca Central

precio de la redención, y, simultáneamente, las demás declaraciones que determina el art. 7.° Esta pretensión podrá ser impugnada conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10.

Obtenida la declaración de ese beneficio, y fijado el precio de la redención, la Junta declarará obligatoria para el perceptor de la pensión la redención en diez plazos iguales: el primero, al contado, y los otros nueve, en los nueve años sucesivos.

La falta de pago del importe de uno de los nueve plazos últimos dentro del mes siguiente al de su respectivo vencimiento implicará el vencimiento simultáneo de todos los plazos pendientes de pago, que las Juntas harán efectivo por el procedimiento de apremio establecido en la Ley de Enjuiciamiento civil, pudiendo requerir, a este efecto, la intervención de la Autoridad judicial. También podrán, si el perceptor lo solicitare, disponer que el importe de los plazos no satisfechos oportunamente se exija en la misma forma y al propio tiempo que la contribución territorial correspondiente a las fincas gravadas con la pensión. Pero si el perceptor lo prefiere, continuará subsistente el derecho a percibir pensión en toda su integridad, quedando sin efecto la redención intentada; pero en tal caso quedara obligado a devolver al pagador el importe de los plazos ya percibidos.

El derecho a percibir la pensión continuará subsistente hasta el pago del último plazo. El redimente seguirá abonando la pensión en la misma forma y cuantía, y en las mismas especies en su caso, que había venido verificándolo; pero al satisfacer el importe del segundo plazo, vencedero al año siguiente del pago al contado del plazo primero, podrá deducir de la pensión, si ésta consistiere en dinero, una décima parte, y si consistiere en especie, tendrá derecho a exigir del perceptor, a cambio de la entrega íntegra de la pensión en especie, una décima parte en metálico del valor ya fijado por la Junta a esa pensión, y al satisfacer cada uno de los plazos siguientes podrá deducir o exigir, según se trate de pensiones en metálico o en especie, y en la misma forma que queda indicada para el segundo plazo, dos, tres, cuatro, etc., décimas partes, que serán ya nueve al pagar el décimo y último plazo.

Los perceptores de las pensiones, a pesar de la disminución progresiva que, según queda establecido, habrá de sufrir el valor de la pensión en cada una de las últimas nueve anualidades,

MTIN. Biblioteca Central

no serán dados de baja en la Contribución territorial hasta la terminación del cuarto año, época del vencimiento del quinto plazo.

Si los perceptores de pensiones lo solicitaren, quedará obligado el redimente a satisfacer directamente a las Juntas el importe de los plazos de la redención, del cual deberán éstas hacer entrega al perceptor. Las Juntas no admitirán el pago de ninguno de los plazos sin que el redimente acredite estar al corriente en el pago de la pensión.

En todo tiempo, los perceptores de las pensiones podrán reclamar la intervención de las Juntas para que éstas exijan de los redimentes, por el procedimiento indicado en el párrafo tercero de este artículo, el pago de cualquier plazo o pensión no satisfechos oportunamente, aun cuando la redención se haya pactado sin la intervención de aquéllas.

Tanto los redimentes como los perceptores de pensiones podrán también solicitar el auxilio de las Juntas para el ejercicio de los derechos que les correspondan con arreglo a esta Ley, pudiendo también solicitarlo de los Presidentes de las Audiencias.

Todo lo dispuesto en el presente artículo podrá ser modificado en cada caso por acuerdo de todos los interesados o de sus representantes en el procedimiento.

Art. 10. Cuando los pagadores de las pensiones que promuevan el expediente de redención ante las Juntas aleguen carecer, por su pobreza, de los recursos necesarios para satisfacer el precio de la redención, y soliciten el auxilio del Estado, las Juntas admitirán prueba y resolverán sobre este extremo. Para obtener este beneficio será necesario carecer de bienes de cualquier clase cuyo valor alcance al cuádruplo del importe del precio de la redención de que se trate, regulado del modo establecido en el art. 3.°

Esta pretensión podrá ser impugnada por los demás interesados, por cualquier concepto, en el expediente de redención, y sólo podrá ejercitarse antes del día 1.° de enero de 1925.

Una vez concedido este beneficio y declarado el importe de la pensión que habrá de redimirse, quedará en suspenso el expediente de redención.

Dentro de los seis meses siguientes al de la fecha en que quede firme la resolución recaída en todos los expedientes comprendidos en el presente artículo, las Juntas formalizarán y remitirán al Ministerio de Hacienda estados comprensivos de la cuan-

MTIN. Biblioteca Central

tía de las pensiones y de sus pagadores, cuya redención se haya solicitado y concedido con el beneficio expresado.

El Gobierno, una vez conocido el importe de las pensiones referidas, presentará a las Cortes el oportuno proyecto de Ley determinando la forma, el límite y las garantías con que podrá auxiliarse por el Estado, mediante anticipos, a los redimentes respectivos.

Los redimentes comprendidos en este artículo y en el anterior podrán solicitar ser representados en los expedientes por el Ministerio fiscal, de igual modo que queda establecido para determinados casos en el penúltimo párrafo del art. 3.º

Art. 11. En las resoluciones que la Junta provincial de redención de foros dicte acordando la redención de una pensión se consignarán circunstanciadamente su naturaleza y condiciones; se describirán las fincas liberadas, con los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria; se determinará el importe total de la pensión redimida y la parte, en su caso, correspondiente a cada uno de los bienes liberados; se expresarán el título o títulos en cuya virtud hubiesen adquirido: el poseedor, los bienes gravados, y el perceptor, el derecho a percibir la pensión; se declarará que quedan liberados los bienes del gravamen de la pensión, y se expresarán además todas las circunstancias que la Junta considere oportuno según los casos; todo ello en cuanto del expediente resulten datos suficientes. Si la redención acordada fuere a plazos, la liberación de los bienes gravados con la pensión no podrá declararse hasta el pago del último plazo, en resolución especial.

Contra esta resolución y contra toda resolución definitiva acordando la redención de una pensión procederá el recurso de apelación, siendo aplicable a este caso lo establecido en el artículo 7.º para las apelaciones contra las sentencias dictadas en juicio verbal, y pudiendo entonces ser revocadas por la Audiencia las demás resoluciones dictadas por la Junta durante la sustanciación del expediente.

De cada resolución definitiva firme expedirá la Junta la certificación correspondiente, que será inscribible en el Registro de la propiedad.

Art. 12. En todos los Registros de la propiedad de las provincias a que esta Ley se refiere, al ser presentada la primera certificación que expida la Junta provincial de redención de foros, acordando la redención de una pensión, se abrirá un libro pro-

MTIN. Biblioteca Central

visional, y después de presentadas 10 certificaciones, un libro especial, con los requisitos exigidos por la legislación hipotecaria, en el cual se inscribirán las redenciones, verificándose una inscripción por cada redención, sea cual fuere el número de las fincas liberadas, y con todos los requisitos exigidos para las demás inscripciones.

Si todas o algunas de las fincas comprendidas en una redención estuvieren inscriptas en el Registro moderno, se hará constar, por nota al margen de la inscripción que últimamente se haya practicado de transmisión de dominio o de posesión, una referencia sucinta de la redención verificada, citándose el libro especial y el folio en donde se haya hecho la inscripción de la redención. Lo mismo se hará cuando posteriormente se inscriban las fincas entonces no registradas.

Si las fincas no estuvieren inscriptas en el Registro moderno, podrán inscribirse mediante la presentación del título fehaciente que haya presentado el redimente en el expediente de redención, con tal que sea anterior a la fecha de esta Ley, o que se acompañe al título de fecha posterior uno de fecha anterior y los sucesivos hasta el que se pretenda inscribir. Se entenderá por documentos fehacientes para estos efectos: primero, los comprendidos en el art. 3.° de la Ley hipotecaria; segundo, los documentos privados en que concurra, con anterioridad a la fecha de la presente Ley, cualquiera de los tres requisitos exigidos por el artículo 1.227 del Código civil. Estas inscripciones no surtirán efecto contra tercero hasta que transcurra el tiempo necesario para la prescripción ordinaria.

El que promueva el expediente de redención podrá solicitar, al mismo tiempo, la información de posesión de los bienes gravados con la pensión, el cual se tramitará ante la Junta, con arreglo a los artículos 392 y siguientes de la Ley hipotecaria, correspondiendo a la Junta las facultades allí conferidas al Juzgado, y actuando como Secretario el Vocal Letrado más joven. El Registrador no podrá actuar como Secretario en los expedientes relativos a las fincas radicantes en el territorio del Registro de la capital de la provincia. Desempeñará las funciones atribuídas al Ministerio fiscal el Abogado del Estado.

En los casos de los dos párrafos anteriores, si resultare inscripta la finca a favor de otra persona distinta del solicitante, se accederá a la inscripción, si aquélla o sus herederos prestasen a ella su asentimiento.

MTIN. Biblioteca Central

Art. 13. En cuanto a las cuatro anualidades vencidas en los cuatro años inmediatamente anteriores a esta Ley, así como a las que venzan con posterioridad, que no hayan sido satisfechas o se satisfagan oportunamente, quedará en suspenso el término de la prescripción respecto de las primeras, y no comenzará a correr, respecto de las segundas, hasta que se restablezca, en los territorios a que esta Ley se refiere, la normalidad en los pagos. Corresponderá al Gobierno, en atención a las circunstancias, declarar cuándo se ha restablecido en determinado territorio la normalidad en los pagos.

Lo mismo se entenderá, respecto de esos mismos años, en cuanto al transcurso del término legal para la extinción, por prescripción, del derecho real inherente al de percibir las pensiones.

Art. 14. Transcurridos los plazos de diez y cinco años, en su caso, a que se refieren los párrafos 1.° y 2.° del art. 21, los foros, subforos y rentas en saco, constituídos con anterioridad al día 1.° de mayo de 1889, que no hayan sido redimidos, se regirán por las reglas de su constitución, en cuanto no se hallen modificadas por los artículos 1.° y 2.° de la presente Ley y por las prescripciones siguientes:

Los foros y subforos, con arreglo a lo pactado en los respectivos títulos de su constitución y a lo prevenido en el Código civil para los censos en general y para el censo enfitéutico perpetuo en particular, con estas excepciones: primera, no procederá el laudemio sino cuando expresamente se hubiese estipulado, y sin que en ningún caso pueda exceder del 2 por 100; segunda, los derechos de tanteo y retracto serán recíprocos; tercera, no procederá el comiso por falta de pago de las pensiones, aun cuando se hubiere estipulado.

En los subforos, el laudemio no podrá exceder del 2 por 100 del capital de la pensión, regulado al 6 por 100, y, sea cual fuere el número de subaforantes, si procediere su exacción, no podrá exigirse más que un solo 2 por 100, que se repartirá, proporcionalmente a sus respectivas pensiones, entre los que tuvieren derecho a percibirlo.

Las rentas en saco constituídas en virtud de acuerdos adoptados en particiones de herencia, en forma análoga a la determinada en el art. 1.607 del Código civil, se regirán por las disposiciones establecidas en el propio Código para los censos en general y para los censos reservativos en particular. Las constituídas

MTIN. Biblioteca Central

en forma análoga a la determinada en el art. 1.606, por las disposiciones referentes a los censos en general y a los censos consignativos en particular.

En cuanto no estén modificadas por los artículos 39 y 40 de la Ley Hipotecaria, continuarán observándose para la inscripción de foros las disposiciones de los Reales decretos de 21 de julio de 1871 y 8 de noviembre de 1875 y de la Real orden de 9 de octubre de 1893.

Art. 15. No podrán ser objeto de subforo, en lo sucesivo, los bienes aforados con anterioridad al día 1.º de mayo de 1889.

Art. 16. Todos los informes, escrituras, expedientes, testimonios, copias, certificaciones y, en general, todos los documentos públicos y privados y actuaciones judiciales y extrajudiciales a que esta Ley se refiere directa o indirectamente, y posteriores a la fecha de la misma, se extenderán en papel común, ya sean reclamadas por los interesados, ya por cualesquiera Autoridades, Corporaciones, Juntas o funcionarios de cualquier clase.

Art. 17. Se declaran exentas del impuesto de derechos todas las redenciones a que esta Ley se refiere, sin excepción alguna, sin que sea necesaria la presentación a las Oficinas liquidadoras de las escrituras o certificaciones en que tales redenciones consten para la previa declaración de la exención, ni para los efectos de la Contribución de Utilidades, pudiendo verificarse, desde luego, la inscripción correspondiente en los Registros de la propiedad. Se declara comprendidos en el mismo caso los expedientes a que se refieren los tres últimos párrafos del art. 12, siempre que la Junta haga constar, en la resolución acordando la redención, que del documento de adquisición correspondiente, público o privado, resulta haberse satisfecho el impuesto de Derechos reales.

Lo dispuesto en el párrafo precedente será aplicable a las hipotecas y sus cancelaciones, a que se refiere el art. 10.

Art. 18. Ninguno de los funcionarios, Autoridades o particulares, que intervengan directa o indirectamente en los documentos a que esta Ley se refiere, tendrá derecho a percibir honorarios ni derechos de arancel de ninguna clase, salvo los derechos arancelarios correspondientes a Notarios y Registradores de la propiedad, los cuales derechos se entenderá reducidos a una cuarta parte del importe del concepto arancelario de cuantía mayor, entre todos los aplicables a la escritura o inscripción, según su valor, único concepto, y así reducido, que podrán percibir,

MTIN. Biblioteca Central

respectivamente, dichos funcionarios, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 7.°

Lo mismo se entenderá en cuanto a las inscripciones y cancelaciones de hipoteca, a que se refiere el art. 10.

Art. 19. De todas las dilaciones y faltas de celo de los funcionarios y Autoridades llamados a intervenir, por cualquier concepto, en los expedientes de redención a que esta Ley se refiere, darán cuenta las Juntas provinciales de redención de foros a los respectivos superiores jerárquicos de tales funcionarios y Autoridades, para la instrucción del oportuno expediente, en el cual será oída la Junta. Asimismo les darán cuenta de la diligencia y celo que aquéllos hayan demostrado en el desempeño de su cometido, a fin de que se haga constar esta circunstancia en los expedientes personales o para la concesión de mercedes honoríficas.

A este mismo efecto, los Gobernadores de las provincias participarán al Gobierno el celo o falta de diligencia con que las Juntas y cada uno de sus individuos procedan.

No podrá demorarse por más de diez días, contados desde su petición, ninguno de los informes, copias, certificaciones y testimonios a que se refiere el art. 16.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la Ley de 5 de abril de 1904 sobre responsabilidad civil de los funcionarios públicos y en el Código penal.

Art. 20. Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda dictarán, por lo que, respectivamente, les incumbe, las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente Ley, y resolverán las dudas que sobre su inteligencia se susciten.

Art. 21. Salvo lo dispuesto en los artículos 1.°, 2.°, 14 y 15, una vez transcurrido el plazo de diez años, quedarán sin efecto las demás disposiciones de la presente Ley.

El Gobierno podrá, sin embargo, prorrogarlas, en todo o en parte, por el plazo máximo de cinco años.

Las Juntas provinciales de redención de foros continuarán en el ejercicio de sus funciones durante el tiempo necesario para acordar la liberación de las fincas gravadas con las pensiones cuyo expediente de redención se haya promovido durante los diez años y los cinco, en su caso, de la prórroga a que se refiere este artículo, sin perjuicio de la facultad que al Gobierno corresponde con arreglo al párrafo primero del art. 6.°

Palacio del Senado 30 de junio de 1922.—*Pablo Martínez Par-*

MTIN. Biblioteca Central

do, Presidente.—*José Martínez Velasco*, Secretario.—*(Apéndice 7.° al* núm. 63 del *Diario.)*

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Enmiendas del Sr. Bas a los artículos 28, 34, 43, 44, 45, 47, 48, 52, 55 y 59 del dictamen de la Comisión permanente de Trabajo y Legislación social sobre el proyecto de Ley modificando la de Colonización y Repoblación interior.

(Véase el proyecto en LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, Apéndice 17, página 614.)

Art. 28. .....

Los Diputados que suscriben tienen el honor de proponer al Congreso la siguiente enmienda en la condición 6.ª del art. 28 del dictamen sobre el proyecto de Ley modificando la de Colonización y Repoblación interior:

Los apartados *c*) y *d*) dirán:

c) Las deudas contraídas por el propietario con el Instituto o con la Cooperativa de colonos;

d) Obligaciones dimanantes de condena y procedimiento criminal gubernativo.

Palacio del Congreso 22 de marzo de 1922.—*Federico C. Bas.*

Art. 34. .....

Quedará redactado como sigue:

«La dirección técnica de cada colonia, cuando el Instituto lo estime conveniente, podrá encargarse al Servicio Agronómico de la provincia en que aquélla radique, previa conformidad de la Dirección de Agricultura y Montes.»

Palacio del Congreso 22 de marzo de 1922.—*Federico C. Bas.*

Art. 43. .....

En el párrafo primero, donde dice: «funcionará en pleno o en Comisión ejecutiva», deberá decir: «funcionará con un Consejo en pleno o en Comisión ejecutiva».

En el párrafo segundo, donde dice: «por Real decreto», deberá decir: «por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria».

En el párrafo tercero, donde dice. «Ministerio de Trabajo», deberá decir: «Ministerio de Fomento».

Palacio del Congreso 22 de marzo de 1922.—*Federico C. Bas.*

Art. 44. .....

MTIN. Biblioteca Central

Se redactará en la siguiente forma:

«Formarán el Consejo, con el Presidente y el Secretario general del Instituto, los siguientes Vocales:

Vocales natos.

El Subsecretario del Ministerio de Trabajo. El Director general de Agricultura y Montes. El de Propiedades e Impuestos. El de los Registros. El de la Deuda. El de Primera enseñanza.

Vocales representativos designados por sus respectivas Corporaciones.

Un Senador. Un Diputado. Un Vocal de la Comisión de Códigos. Un representante del Banco de España. Un ídem del Hipotecario. Un ídem de las entidades bancarias libres. Dos ídem de las Cámaras y Sindicatos agrícolas, designados por el Instituto de Reformas Sociales de entre los Vocales que en él representen dichas Asociaciones. Dos ídem de Sociedades obreras agrícolas, designados por el Instituto de Reformas Sociales de entre los Vocales que en él representen dichas Asociaciones.

Vocales técnicos.

Un Ingeniero del Cuerpo de Montes. Uno del de Caminos. Uno del de Agrónomos, nombrado por el Ministerio de Fomento, a propuesta del Instituto.»

Palacio del Congreso 22 de marzo de 1922.—*Federico C. Bas.*

Art. 45. .....

Se redactará en la siguiente forma:

«La Comisión ejecutiva se compondrá del Presidente, el Secretario general, el Vocal Ingeniero agrónomo, uno de los dos representantes de las Cámaras y Sindicatos agrícolas y uno de los dos representantes de las Sociedades obreras agrícolas.»

Palacio del Congreso 22 de marzo de 1922.—*Federico C. Bas.*

Art. 47. .....

El párrafo primero se redactará como sigue:

«El Reglamento especificará detalladamente los asuntos que deban someterse al Consejo en pleno y los que puedan ser resueltos por la Comisión ejecutiva, debiendo siempre correspon-

MTIN. Biblioteca Central

der al primero los acuerdos de colonización obligatoria, fijación de las plantillas del personal y propuestas de modificación del Reglamento general para la aplicación de esta Ley, y a la Comisión ejecutiva.»

Los párrafos 6.° y 7.° se redactarán como sigue:

«6.° Acordar los nombramientos de personal con sujeción rigurosa a las plantillas aprobadas por el Pleno y a los preceptos reglamentarios.

»7.° Intervención en todas las operaciones de contabilidad, cobros y pagos que se realicen.»

Palacio del Congreso 22 de marzo de 1922.—*Federico C. Bas.*

Art. 48. .....

Se añadirá a dicho artículo el siguiente párrafo:

«El personal que actualmente constituye la Junta Central de Colonización y Repoblación interior será respetado al cubrir los cargos que figuren en la primera plantilla que se haga, cuando en ella exista cargo análogo al que hoy desempeña.»

Palacio del Congreso 22 de marzo de 1922.—*Federico C. Bas.*

Art. 52. .....

Donde dice: «artículo anterior», deberá decir: «art. 50».

Palacio del Congreso 22 de marzo de 1922.—*Federico C. Bas.*

Art. 55. .....

Donde dice: «art. 41, deberá decir: «art. 50».

Palacio del Congreso 22 de marzo de 1922.—*Federico C. Bas.*

Art. 59. .....

Deberá redactarse en la siguiente forma:

Para la mejor ejecución de esta Ley, se encomendará a la actual Junta Central de Colonización y Repoblación interior la redacción de un Reglamento, en el plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de la publicación de la misma en la *Gaceta*, que, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, deberá ser aprobado por Real decreto del Ministerio del Trabajo.

Hasta la promulgación de dicho Reglamento no comenzará a regir la presente Ley.»

Palacio del Congreso 22 de marzo de 1922.—*Federico C. Bas.*—*(Apéndice 5.° al núm. 9 del Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ASOCIACIÓN

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ASOCIACION

SENADO

Enmienda del Sr. Ubierna al dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre el proyecto de Ley concediendo exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen.

(Véase el proyecto y dictamen en LEGISLACIÓN DEL TRABAJO, Apéndice 17, pág. 663.)

AL SENADO

Reconociendo la favorable influencia que en la vida económica de nuestro país ejercen los Sindicatos industriales o mercantiles, que se han constituído con arreglo a los preceptos del Real decreto de 31 de julio de 1915, preténdese, por el proyecto de Ley presentado a la deliberación de la Cámara, fomentar la existencia de tales entidades, concediéndoles la exención de ciertos impuestos.

Entre éstos no figura incluído el que creó la Ley de 29 de diciembre de 1910, relativo a las personas jurídicas, y entendiendo que existen idénticos motivos para que alcance el beneficio fiscal a dichos tributos, propónese la modificación del proyecto en el indicado sentido.

En virtud de esta consideración, el Senador que suscribe tiene el honor de proponer al Senado la siguiente enmienda al proyecto de Ley concediendo exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan:

MTIN. Biblioteca Central

El párrafo segundo del art. 5.° quedará redactado en esta forma:

«Los Sindicatos comprendidos en los números 1.°, 2.° y 3.° del referido art. 1.° disfrutarán también de la exención de los impuestos sobre personas jurídicas y de utilidades de las tarifas 2.ª y 3.ª»

Palacio del Senado 20 de mayo de 1921.—*José A. Ubierna.*—*(Apéndice* único al núm. 57 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

CRÉDITO

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

CRÉDITO

—

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, sobre establecimiento y regulación del Crédito mobiliario marítimo respecto de las embarcaciones de pesca y sus artes respectivas.

A LAS CORTES

La Caja Central del Crédito Marítimo, al pretender realizar uno de sus principales cometidos, el de facilitar el desenvolvimiento económico de las industrias de mar, ha encontrado notables dificultades en su gestión al celebrar operaciones con los Pósitos de Pescadores, porque éstos no pueden ofrecer, como garantía de cumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja Central, más que los buques dedicados a la pesca, respecto de los cuales, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en el art. 4.° del Reglamento aprobado por Real orden de 24 de enero de 1920, es necesario constituír hipoteca.

La Real orden de 5 de junio de dicho año, dictada por el Ministerio de Marina, procuró simplicar las solemnidades requeridas por la Ley sobre Hipoteca naval para la formalización del gravamen, a reserva de esclarecer, si no existía inconveniente, que el contrato subsidiario de que se trata sólo se inscribiera en los Registros de las Comandancias de Marina, únicas en que se inscribe, respecto a tales buques, la propiedad y sus modificaciones.

Declarada por la Dirección general de los Registros y de la Propiedad la doctrina, que traslada el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden de 31 de diciembre último, de no poder considerarse sometidas las embarcaciones de pesca a la obligación de ser inscritas en el libro de buques del Registro mercantil, por no reputarse buques mercantes, a los efectos de la Ley de Hipoteca naval, no existe dificultad legal alguna en que los buques dedicados a la pesca y sus artes se ofrezcan en prenda como bienes muebles.

Y es además muy conveniente y útil para el fomento del crédito marítimo que, similarmente a lo estatuído para favorecer el crédito mobiliario agrícola, aquellos buques y sus artes de pesca se ofrezcan en prenda, sin que pasen a poder del acree-

MTIN. Biblioteca Central

dor o de un tercero, siempre que se adopten las necesarias medidas de garantía para el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el deudor.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M., tiene el honor de someter a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que, a semejanza de lo preceptuado en el Real decreto de 22 de septiembre de 1917 desenvolviendo el crédito mobiliario agrícola, el establecimiento del cual fué autorizado por Ley de 2 de marzo de 1917, cree y regule el crédito mobiliario marítimo sobre la prenda, sin desplazamiento, respecto a las embarcaciones de pesca y sus artes respectivos.

Madrid 3 de marzo de 1922.—El Ministro de Marina, *José Gómez Acebo.*—*(Apéndice* 1.° al núm. 4 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

HUELGAS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

HUELGAS

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, relativo a las huelgas de funcionarios públicos.

A LAS CORTES

Cabe la honra al Estado español, adelantándose a diversos países, de haber regulado de los primeros el Estatuto de los funcionarios de la Administración civil del Estado.

La Constitución alemana de agosto de 1919, si bien en varios de sus artículos (128 a 131) formula declaraciones genéricas relativas a los funcionarios, deja a una Ley especial los fundamentos del Estatuto de funcionarios.

Y este mismo es el estado de la cuestión en otros muchos países. En Bélgica pende un proyecto de Ley de Estatuto; Francia, en el art. 19 de la Ley de 12 de marzo de 1920 sobre Sindicatos profesionales (modificativa de la de 1884), declara que el Estatuto de funcionarios lo fijará una Ley especial, e idéntica declaración formula la Ley de Rumania de 24 de mayo de 1921.

Es decir, que mientras en otras naciones la regulación jurídica del Estatuto aparece en estado o aspecto de problema por resolver, en la nuestra, adelantándose, repetimos, se halla establecido por la Ley de 1918, de amplia concepción económica, determinativa de grandes y positivas mejoras materiales a favor de los funcionarios y generada por un espíritu de intensa dignificación y de manifiesto respeto a sus derechos.

Entre esos derechos no podía menos de ser reconocido el de asociación, consagrado cardinalmente en la Constitución española en pro de todos los ciudadanos, si bien tutelado y condicionado su ejercicio por la previa sanción ministerial, considerada la característica del servicio público de los Cuerpos de la Administración civil.

Ahora bien: la facultad de unirse para fines lícitos de la vida humana y profesional no ha de poder servir nunca de amparo y defensa respecto a nada que pueda suponer entorpecer y dificultar la vida del Estado.

En este sentido se expresaba ya el malogrado e inolvidable Sr. Canalejas, en su proyecto de Ley regulando el derecho de asociación, presentado en mayo de 1911,

MTIN. Biblioteca Central

cuando, refiriéndose en especial al funcionario, decía que «al mismo tiempo que se les reconoce el derecho a asociarse para la defensa de su estado económico y social, la previsión obliga a pensar en las contingencias del porvenir, asegurando con garantías firmes el mantenimiento del orden y la soberanía del Poder público».

Al concepto de función pública debe, en efecto, ir aparejada la de acatamiento y subordinación, porque no se concibe que el orden y la soberanía del Poder vengan a ser perturbados por los mismos que, en conjunto y en cierto grado, encarnan ese Poder.

Trátase de una relación de carácter público, con todos los beneficios anejos a tal carácter, que no puede medirse con igual criterio que otra de mera índole privada, por afectar a la entraña misma de la vida nacional.

En realidad, no se trata de doctrina nueva, sino de generalización o aplicación de la ya existente, con miras individuales, a la pluralidad de personas, a la colectividad.

El Código penal vigente, de 1870, en el título dedicado a los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, y capítulo correspondiente a la «anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas», castiga, en su art. 387, al funcionario que, «sin habérsele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública».

La Ley de Presupuestos de 1878 también prohibió el abandono del servicio, debiendo hacerse la renuncia de éste con las debidas formalidades para que no pudiera interpretarse como tal.

Y la Ley y Reglamento de funcionarios vigentes señalan y corrigen las faltas cometidas individualmente por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos, comprendiendo entre las graves y muy graves la indisciplina, el abandono del servicio y, con cierto atisbo de la materia de la presente Ley, la insubordinación en forma de amenaza individual o «colectiva».

Como se ve, lo mismo la Ley administrativa que la penal reprueban la cesación individual voluntaria e inmotivada del cargo, el desamparo consciente del servicio por cada funcionario. Y si personal o individualmente constituye un acto delictivo, no hay razón para que le sirva de lenitivo o excusa, antes lo agrava, el hecho o circunstancia del abandono concertado por un conjunto de funcionarios, por cuanto cabe estimar aumentada la intensidad del mal en proporción al número de los coligados.

No, no es posible admitir, tratándose de función pública, la suspensión concertada del desempeño de ésta, haciendo dejación del carácter de servidores de la Nación en un sector mayor o menor, y por ello no es dable conceptuarles en posesión de esa facultad de paralización. Y lo que se dice del Estado es perfectamente aplicable, por identidad de razón, a los servicios de Mancomunidades, Provincias y Ayuntamientos, por lo cual se hace extensivo a ellos el mismo temperamento legal.

A mayor abundamiento, confirma esto de modo expreso y terminante una soberana disposición—la Real orden de 31 de mayo de 1920—, al denegar la autorización ministerial para constituír una determinada Asociación, por figurar entre los Estatutos sometidos a la aprobación de la Superioridad la adopción del espíritu y procedimientos de lucha de la clase obrera, solidarizando con ella su actuación. Y el funda-

MTIN. Biblioteca Central

mento de la negativa es que tal concepto «lleva consigo el compromiso de acudir a la *huelga*», y *tal derecho*, reconocido por la Ley a los obreros como a los patronos, «no puede extenderse a los funcionarios públicos, ya que la permanencia y regularidad del servicio resultan incompatibles con la cesación en los mismos por actos voluntarios de los encargados de prestarlos».

Y este criterio de reprobación de la suspensión voluntaria del funcionamiento de los servicios del Estado no es producto de una política estrecha y rígida de nuestro país, sino que en otros se deja percibir una tendencia acaso más acentuada.

Alemania no ha regulado aún el Estatuto de sus funcionarios; pero es muy significativo el que, por un decreto de 1920, haya prohibido las huelgas en las industrias que afectan a la economía nacional (agua, gas y electricidad).

Francia y los Países Bajos, en sus respectivos proyectos de Estatuto de funcionarios, prohiben la suspensión colectiva del trabajo, y Bolivia y Perú tienen ya decretado el principio.

Desde este punto de vista, el Gobierno, en defensa de los intereses que representa, y de que debe ser fidelísimo depositario, se ve constreñido a seguir esa misma corriente, aceptando el principio de la no licitud de la cesación colectiva del trabajo y prohibiéndola en absoluto.

En este sentido establece las normas adecuadas, desdoblamiento—se afirma de nuevo—de las mismas asentadas por los casos individuales, con el aditamento de algunas de carácter correctivo, aplicables, no en general, a los ejecutores del abandono, sino limitadas a los que causaron la inducción y a los que ejecutaren actos de violencia en los elementos materiales del servicio.

Tal es el proyecto que, ratificando todo el estado de derecho creado a favor de los funcionarios, recoge una orientación dominante en la esfera jurídica de diversos países, reproduce en forma de Ley lo que por disposiciones administrativas consta ya declarado y tiende a que las aspiraciones de los funcionarios surjan y se resuelvan dentro del ambiente puro de la legalidad.

Madrid 10 de noviembre de 1922.—*Abilio Calderón Rojo.*

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Se considerará funcionarios, a los efectos de la presente Ley:

1.° Todos los comprendidos en la Ley de 22 de julio de 1918 y su Reglamento y Real decreto de adaptación de 7 de septiembre de 1918.

2.° Los que, sin estar comprendidos en las disposiciones anteriores, desempeñen puestos de plantilla en servicios públicos del Estado, de carácter permanente, con sueldo o gratificación, mediante créditos consignados en Presupuestos, con exclusión del personal obrero.

3.° Los que se encuentren en análogas condiciones a las de-

MTIN. Biblioteca Central

terminadas en el apartado anterior respecto a servicios de Mancomunidades, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, con exclusión también del personal obrero.

Art. 2.° De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 y su Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, los funcionarios públicos podrán asociarse con arreglo a la Constitución y a las Leyes, gozando, a tales efectos, de plena personalidad jurídica.

Cualquier Asociación, agrupación o representación colectiva de funcionarios dependientes de un Ministerio o de varios, aunque tenga por objeto un legítimo interés o el auxilio y el beneficio mutuo de los que la compongan y no obste al buen servicio del Estado, necesitará, para formarse o funcionar, la aprobación expresa del Ministro o los Ministros respectivos y el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de funcionarios. Constituirá desobediencia grave el hecho de pertenecer a tales Asociaciones o agrupaciones, contraviniendo la negativa ministerial de aprobación o a la orden ministerial de disolverlas.

Art. 3.° El abandono o cesación colectiva del servicio llevará consigo la inmediata separación definitiva del mismo respecto a los funcionarios que incurran en ella, sin formación de expediente ni recurso alguno contra la resolución ministerial.

Se comprende en tal prescripción, no sólo los actos propiamente de dejación del servicio, sino también los de mero entorpecimiento o pasividad en su desempeño.

Los funcionarios que, ya por escrito, ya de palabra, bien por sí o bien usando o atribuyéndose una representación, indujesen a los demás al abandono o cesación del servicio, incurrirán en el castigo determinado anteriormente, aunque la suspensión del trabajo no hubiera llegado a realizarse. Si se realizase, además de la separación del servicio, incurrirán en la pena de prisión correccional, en su grado mínimo, e inhabilitación para cargos públicos durante diez años, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil.

Cuando el abandono o cesación del servicio afectare a todo un Cuerpo u organismo de la Administración civil o de la generalidad de él, cualquiera que sea dicho Cuerpo u organismo, el Gobierno decretará su disolución, dejando a salvo, en el segundo caso, los derechos de los que no hubieren participado en la suspensión, y reorganizarlo, dando cuenta a las Cortes.

Los funcionarios que, con motivo u ocasión del servicio, co-

MTIN. Biblioteca Central

metieren o indujeren a cometer algún daño, desperfecto, estrago, ocultación, extravío o destrucción de papeles, documentos o cualquier otro elemento propio del servicio o relacionado con el que les está encomendado, incurrirán en la pena de prisión correccional en su grado medio e inhabilitación perpetua para cargos públicos, además de las responsabilidades de carácter civil.

Art. 4.º La competencia para entender en los delitos que se cometieren con motivo o en ocasión de la presente Ley corresponderá a los Tribunales de derecho.

Madrid 10 de noviembre de 1922. — El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, *Abilio Calderón Rojo.—(Apéndice* 2.º al número 83 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

VARIOS

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

VARIOS

SENADO

Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, de ordenación ferroviaria.

A LAS CORTES

La anormalidad de los transportes terrestres, consecuencia de la honda crisis mundial que la guerra ha producido, agravada en nuestra Patria por el excesivo coste que la topografía ha impuesto a la construcción de los ferrocarriles, y complicada con los errores financieros y desaciertos de la Administración, que pesan todavía sobre las Empresas concesionarias, condiciona y perturba de tal modo la vida nacional, que exige con urgencia inaplazable la implantación de un nuevo régimen ferroviario.

Así lo han comprendido anteriores Gobiernos, que en repetidas ocasiones, a partir del año 1918, han acudido al Parlamento buscando soluciones totales o parciales al problema; y bien notoria es la atención que el último Gabinete ha dispensado a esta materia, llegando, como transigencia entre opuestas tendencias que en las Cortes y en el libro habían tenido pública manifestación, a una fórmula de concordia, que en su declaración ministerial, y por boca de su Presidente, aceptó e hizo suya el actual Gobierno.

En el poco tiempo que éste lleva de vida no ha apartado un momento su atención de tan vital problema, y por ello, dentro de sus facultades, creó el Consejo Superior Ferroviario, por considerar inadecuados los actuales organismos de la Administración para las nuevas funciones que el Poder público habrá de desempeñar cerca de los ferrocarriles, y a la Ley de prórroga del Presupuesto llevó un precepto que permite compensar los anticipos del Tesoro que en críticos momentos se concedieron a las Empresas para mejorar la situación de sus agentes y obreros y para la adquisición de material, y cuya continuación, dado el enorme peso que arrojaban sobre los gastos generales del Estado, era imposible mantener.

Sin pérdida de momento, aspira ahora el Gobierno a ofrecer solución definitiva, convencido de que la incapacidad de las Empresas concesionarias para desarrollar sus instalaciones y servicios en la medida que reclaman las necesidades de la econo-

MTIN. Biblioteca Central

mía nacional sólo puede suplirse con el concurso del Estado, aumentando así la capacidad de transporte de nuestros ferrocarriles, pero adquiriendo, en cambio, el derecho a intervenir en los servicios y en la vida económica de las Empresas, sin perjuicio de dejar expedita, hasta donde sea posible, la gestión industrial de las mismas, para poner a contribución, en favor del interés público, el estímulo inherente a toda Empresa privada.

Consecuencia de este régimen es la instauración, mientras dure la concesión temporal del disfrute, de una comunidad entre el Estado y las Empresas, repartiéndose entre ambos partícipes el producto de la explotación, subordinada en éstas al valor real y actual de su aportación, y concediendo a sus cargas financieras la estimación debida, en el caso de que aquel valor asegure con adecuada garantía los intereses de los obligacionistas hipotecarios.

La necesidad de arbitrar recursos para que el Estado pueda aportar a la comunidad, con las Empresas, su concurso, hace necesario condicionar operaciones especiales de crédito en armonía con la situación de la Hacienda pública, y, por otra parte, es forzoso prever y definir la consolidación de la plena propiedad nacional en los ferrocarriles, regulando las diversas circunstancias que puede ofrecer el rescate de las concesiones.

Convalidada la actuación del Consejo Superior Ferroviario, se amplían las facultades que en el nuevo régimen ha de ejercer, ya que este organismo ha de señalar las normas con arreglo a las cuales debe asegurarse al Estado el rendimiento que puede y debe esperar de sus inversiones y administrarse la comunidad.

La sabiduría de las Cortes, actuando sobre la ponencia que este Gobierno recoge de su antecesor, permitirá, sin duda, mejorarla para que, cesando la actual crisis de las Empresas y del servicio, se abran cauces para la ampliación de las redes y se prepare la estatificación de los ferrocarriles que, en los albores de nuestros caminos de hierro, previeron con genial atisbo los autores del pliego de condiciones de 1844.

Inspirado en lo que antecede está el siguiente proyecto de Ley de Ordenación ferroviaria, que el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º A partir de la promulgación de la presente Ley, la explotación de los ferrocarriles de servicio general y de uso público se ajustará a las bases siguientes:

BASE 1.ª

En los ferrocarriles de servicio general y en los de uso público existentes en la actualidad, aunque su disfrute haya sido objeto de concesión, podrá disponer el Estado, a sus propias expensas, como propietario de ellos, las obras de ampliación o me-

MTIN. Biblioteca Central

jora y las adquisiciones de material que estime necesarias para adaptarlos a las conveniencias públicas, y que las respectivas Empresas concesionarias no tengan en curso de ejecución.

BASE 2.ª

La comunidad con las Empresas de ferrocarriles que resulte de las obras y adquisiciones costeadas por el Estado se administrará por las Empresas, observándose las normas que propondrá al Gobierno el Consejo Superior Ferroviario, las cuales normas, salvaguardando el interés del Estado, deberán dejar tan expedita como sea posible la gestión industrial de las Empresas administradoras.

El Consejo Superior, además de las facultades necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo precedente y de las que le atribuye su Estatuto, cuyos preceptos se consideran incorporados a la presente Ley, tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno nuevo repartimiento de líneas, bien por medio de transferencia del disfrute o de la administración que las entidades interesadas convengan, bien por la vía de rescate o bien de otros modos, salvo siempre el derecho de los concesionarios.

2.ª Proponer al Gobierno el rescate del disfrute restante a los concesionarios, sea por línea, sea por redes, con arreglo a los preceptos de esta Ley.

3.ª Intervenir la gestión técnica, económica y financiera de las Empresas concesionarias en sus respectivos ferrocarriles, ejerciendo esta intervención con las mismas facultades y requisitos que para la inspección se fijan en el Estatuto.

Para ejercitar esta facultad, el Consejo Superior, previa la aprobación del Ministro de Fomento, cuando lo estime necesario, y por el solo tiempo que dure la necesidad, podrá constituír una Delegación que intervenga la gestión de determinada Empresa concesionaria, Delegación compuesta en la forma que el Estatuto señala para la Delegación inspectora.

Los tres Delegados, y cada uno de ellos, podrán asistir, con voz, pero sin voto, a todas las sesiones del Consejo, Juntas de accionistas o bien de cualquier otro órgano de administración de la Empresa intervenida.

Siempre que la Delegación note algo de ilegítimo o lesivo para

MTIN. Biblioteca Central

la comunidad en algún acto de la Empresa, requerirá por escrito la intervención del Consejo Superior Ferroviario, y este requerimiento tendrá efecto suspensivo, salvo el caso de que se anuncie al mismo tiempo, de modo expreso y razonado, por la Delegación, al formular el reparo.

Cuando la Empresa no se conforme con el acuerdo que en tal caso adopte el Consejo Superior, quedará reservada al Consejo de Ministros la resolución del asunto.

Base 3.ª

El Consejo Superior, en relación con las Tarifas, enderezará sus acuerdos al designio de que, mediante una buena gestión, el rendimiento global de cada red, según están agrupadas o según se agrupen luego las líneas, cubra los cuatro conceptos que a seguida se enumeran, a saber:

A) Los gastos completos de la explotación;

B) Las pensiones de retiro;

C) Las cargas financieras que, arregladamente a la base 6.ª, sean computables al efecto de distribuír los productos anuales;

D) Un rédito de racional certeza, aunque variable por las circunstancias, para el valor real del Establecimiento ferroviario, así en la porción de este valor, que, según la base 5.ª, hace a los accionistas partícipes en el producto anual, como en la aportación del Estado. En cuanto a esta última, según la varia índole de las inversiones, se estimará prudencialmente el tiempo necesario para que ellas comiencen a contribuir, en realidad, al rendimiento de la explotación. A los efectos de la rentabilidad, se computará, para lo concerniente al Estado, el total interés real y la cuota de amortización del capital aportado, y para la participación privada se computará el rendimiento que matemáticamente le corresponda, dados el tipo así fijado a la dicha aportación y el margen de preferencia reconocido al capital privado.

La tarifa formada por el Consejo Superior, mediante la aprobación del Ministro de Fomento, será ejecutiva, y permanecerá en vigor por el plazo que en la misma se determine, el cual no podrá exceder de seis años.

Si al formar o revisar las tarifas discrepan la Delegación de las Empresas y la del patrimonio nacional, cada parte designará los fundamentos del voto respectivo; la tarifa acordada por mayoría se pondrá en vigor, con carácter provisional, durante un

MTIN. Biblioteca Central

plazo que se señalará como necesario para experimentar sus efectos, y con vista a ello, el Consejo Superior ratificará o enmendará su acuerdo. En caso de que la discordia persista, quedará la decisión deferida al Gobierno. El plazo de la vigencia se contará desde la resolución definitiva. La revisión de la tarifa se hará siempre en los últimos doce meses de este plazo. Durante él, y sin variarlo, cuando la fluctuación del nivel medio de los precios de la economía nacional llegue a subvenir la rentabilidad de la explotación, a juicio del Consejo Superior, éste corregirá proporcionalmente todos los tipos de exacción para restablecer la efectividad del cómputo en que las tarifas vigentes se asentaron.

Cuando el estudio para revisarlas acredite que el excedente de lo percibido sobre lo calculado (en el supuesto de aplicarlo íntegramente a amortizar la inversión o inversiones correspondientes) no abreviara en una mitad en más el período matemático de esa amortización, podrá el Consejo prorrogar la tarifa revisada el tipo que hubiere debido regir la nueva, y si durante este tiempo el Gobierno ordena, por pública conveniencia, alguna reducción, no procederá resarcimiento alguno hasta los límites señalados en la aludida revisión. Cuando la reducción gubernativa rebase estos límites, la compensación a cargo del Estado se circunscribirá al exceso.

Dentro de los límites de la tarifa que en cada caso estuviera en vigor, las Empresas explotadoras podrán libremente proponer al Consejo las tarifas especiales que estimen convenientes para satisfacer las exigencias del tráfico. Dichas tarifas, una vez aprobadas por el Consejo, habrán de pasar al de Ministros para su aprobación definitiva.

El Consejo, dentro del primer mes desde que se constituya, resolverá, con carácter provisional, acerca de las tarifas que han de regir, pudiendo mantener los recargos actuales, que desde luego se han de entender prorrogados hasta tanto que sobrevengan las ordenaciones referentes a tarifas según el nuevo régimen.

Base 4.ª

Por motivos de conveniencia pública, con informes previos de las Empresas concesionarias, del Consejo Superior de Ferrocarriles, del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno,

MTIN. Biblioteca Central

podrá el Consejo de Ministros acordar reducciones parciales y temporales de las tarifas ordinarias, y el menoscabo consiguiente en los productos se compensará, a fin de mantener el rendimiento global, con los recursos que se autorizan a continuación, o con alguno de ellos, a saber:

A) Recargos en otros epígrafes de las tarifas mismas, cuando el Consejo estime que la elasticidad de éstas los admite en sana economía;

B) Impuesto general y uniforme sobre los precios de transportes ferroviarios, hasta el límite máximo del 2 por 100.

El antedicho informe previo del Consejo Superior habrá de contener el cómputo provisional de la merma que la reducción causara en los productos, y propondrá compensación arreglada a la autorización que otorga esa base, autorización cuyo máximo no se podrá rebasar, aun cuando coexistan dos o más decretos gubernativos de reducción de tarifas. Entrarán estas reducciones en vigor juntamente con los recursos compensatorios. En cada ejercicio anual se liquidará la merma efectiva de productos que sea imputable a la reducción, y también lo cobrable como recurso compensatorio. Si no resultase cabal la compensación, el saldo será a cargo al Estado en la cuenta del ejercicio.

Base 5.ª

De los productos brutos de la explotación, que, según la base 2.ª, se ha de mancomunar, se detraerán todos los gastos de la explotación misma y las pensiones de retiro.

En el remanente de productos participarán: por un lado, la entidad concesionaria, en proporción con el valor real y actual del establecimiento, cuyo disfrute le pertenece durante el respectivo plazo, y por otro lado, el Estado, en proporción al valor real y actual de sus aportaciones.

El Consejo Superior fijará el uno y el otro valor real en la actualidad, tomando como base de ambos cómputos el capital efectivamente invertido por el actual concesionario, depuradas con escrupulosidad, así la cuantía de este coste como las inversiones hechas por el Estado en adquirir material y obras. Aplicará adecuados coeficientes de amortización a los elementos del establecimiento ferroviario que desmerecen con el tiempo y con el servicio. El valor real correspondiente al disfrute del concesionario no podrá, en caso alguno, exceder de la capitalización al

MTIN. Biblioteca Central

5 por 100 del promedio producto neto que se haya obtenido en la línea respectiva durante los últimos quince años.

En la distribución de beneficios, el concesionario percibirá con prioridad, para remunerar el servicio que presta en la gestión del interés mancomunado, un 1/2 por 100 del remanente de productos, una vez detraídos los gastos de explotación y las pensiones de retiros.

El servicio de intereses de obligaciones y amortización de las mismas, así como el restante pasivo de la Empresa, gravitarán de modo directo y exclusivo sobre la cuota de productos correspondientes al concesionario, inclusa la preferente compensación que se le asigna en el párrafo anterior, siempre sin merma de la cuota del Estado y sin entorpecer las percepciones legítimas de éste.

BASE 6.ª

No obstante la definición que se acaba de hacer de la parte que corresponde al concesionario y la que corresponde al Estado en los rendimientos obtenidos dentro del régimen de comunidad, y con el fin de evitar cuanto cabe que los intereses de tercero experimenten perturbación ni alarma cuando, a la vez del crédito ferroviario, se estatuya que, cuando el valor real del establecimiento cuyo disfrute pertenece al concesionario exceda del capital nominal de las obligaciones hipotecarias aseguradas en este disfrute y emitidas antes de establecerse la comunidad, lo primero que se detraerá del remanente de productos cada año es el importe de los intereses y la amortización de tales obligaciones.

Al confrontar con el valor real del establecimiento el capital nominal de las obligaciones, se detraerá de este capital el quebranto con que ellas hubieran sido emitidas, y aunque no se excederá en ningún caso del tipo de 6 por 100 para el interés real de las mismas. En estos casos se constituirá una cuenta, que se denominará «Cuenta de obligaciones amortizadas», y a la cual se imputará en cada amortización la cuantía del valor nominal. Se dividirá este fondo en dos partes: una, correspondiente al Estado, y otra, al concesionario, en proporción estricta de los respectivos capitales que dan base para el reparto de beneficios en la fecha de la amortización.

En el caso prevenido por el párrafo primero, después de sa-

MTIN. Biblioteca Central

tisfacer el dicho servicio de las obligaciones, los beneficios y remanente se distribuirán entre el concesionario y el Estado, con arreglo a las normas siguientes:

a) Se otorgará al concesionario un derecho de preferencia, que no podrá exceder del 3 por 100 de la diferencia entre el valor real de su participación en el establecimiento, según la base 5.ª, y el valor nominal de las obligaciones que estuvieran en circulación al tiempo de comenzar la comunidad, graduado este valor con la antedicha resta por el quebranto de emisión. El capital con derecho a tal preferencia nunca podrá exceder del valor nominal de las acciones;

b) El remanente de beneficios se distribuirá entre el capital del concesionario y el del Estado, pero asignando a este último a razón de doble tipo que al primero hasta que ambas asignaciones guarden estricta proporción con las respectivas antedichas bases de reparto. Una vez alcanzado este límite, se mantendrá en la distribución la misma proporcionalidad. A los efectos del presente apartado, se entenderá por capital del concesionario el valor real de la parte del establecimiento sujeta a disfrute, deducido el nominal de las obligaciones circulantes, que se gradúa con la rebaja por quebranto de emisión, y deducido también el importe de la parte del Estado en la «Cuenta de obligaciones amortizadas». Se entenderá por capital del Estado las sumas de sus aportaciones, más su dicha parte en el referido fondo. Entrambos capitales se computarán por su estado medio durante el período en que los beneficios se hubieran obtenido;

c) El derecho de preferencia del concesionario, así como el del Estado a participar en el remanente a razón de doble tipo, se entenderán aplicables tan sólo dentro de cada ejercicio, aislado del que preceda y del subsiguiente;

d) Dentro de los límites en que lo consientan las percepciones del concesionario por el concepto a que se refiere el apartado *b*), aquél estará obligado a reintegrar al Estado la participación de éste en la «Cuenta de obligaciones amortizadas», y las cantidades reintegradas se imputarán en cuentas al concesionario.

El régimen previsto en esta base será aplicable a la Empresa que, mediante pacto con sus obligaciones hipotecarias, reduzca el importe de la hipoteca a los límites que expresa el párrafo primero. Serán condiciones precisas para tal aplicación:

1.ª Que el valor de la parte usufructuaria del establecimiento

MTIN. Biblioteca Central

exceda del capital reducido de las obligaciones, por lo menos, en la equivalencia de un tercio del nominal de las acciones.

2.ª Que el convenio con los obligacionistas sea irrevocable.

3.ª Que la reducción sea efectiva, no estando compensada en todo ni en parte por el interés real ni por los plazos de amortización.

Base 7.ª

Se entiende y declara que por el hecho de costear el Estado, durante el plazo de concesión, obras en las líneas o adquisiciones de material para el servicio de éstas, y también por el hecho de implantarse tarifa que exceda el tipo máximo señalado en la respectiva concesión, el concesionario y sus derechohabientes quedan sometidos a las disposiciones de esta Ley, inclusas las que conciernen al rescate o consolidación de la propiedad nacional en el ferrocarril; y si éste se concedió a perpetuidad, el disfrute del concesionario quedará reducido a noventa y nueve años, contados desde la fecha en que hayan comenzada los auxilios del Estado.

Base 8.ª

La consolidación de plena propiedad nacional en los ferrocarriles se podrá adelantar al vencimiento de las respectivas concesiones, por acuerdo que el Consejo de Ministros adopte, a propuesta del Consejo Superior.

La consolidación, ora se haga por líneas, ora por redes, siempre comprenderá todo cuanto al tiempo del rescate las integre, a tenor del inventario del establecimiento sujeto al temporal disfrute; a saber: todo cuanto haya estado o esté destinado (de presente o como prevención) a los ferrocarriles, a su explotación o a su administración, terrenos, edificios, obras, oficina, con sus ajuares; talleres, con sus máquinas e instrumentos; materiales, acopios, contratos de suministros, derechos de otra índole, etc. Se declara, sin embargo, que no han de comprenderse en el rescate concesiones ni labores mineras que pertenezcan a las Empresas, aunque los productos del laboreo vengan consumiéndose en los ferrocarriles. Desde que se promulgue la presente Ley, ninguna de las cosas dichas que ha de abarcar el rescate podrá ser enajenada, separada de los ferrocarriles ni distraída

MTIN. Biblioteca Central

de los servicios ferroviarios sin autorización expresa del Gobierno, a propuesta del Consejo Superior.

Base 9.ª

El importe de las anualidades pagaderas al concesionario desde que se efectúe el rescate, en conmutación del disfrute que se interrumpe, será fijado por el Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Superior, habida consideración de los rendimientos del tráfico en el tiempo pasado y de las estimaciones del producto que se hayan computado al establecer las tarifas para el tiempo venidero, eliminando de tal estimación los aumentos de ingresos causados por la aportación del Estado a la comunidad. Singularmente informará el Consejo Superior acerca de si ha lugar o no a indemnizar al concesionario en las anualidades del rescate por causa de venidero incremento de los productos, y, en caso afirmativo, señalará la cuantía, determinándola según el resultado de las experiencias hechas.

Si la explotación hubiera abarcado dos o más líneas, formando red, y el rescate no las comprende todas, se atribuirá a la línea o a las líneas rescatadas la rentabilidad media de la red.

En igual forma se fijará el número de las anualidades debidas al concesionario; y si, en vez de pago periódico, se opta por el descuento matemático de ellas, se fijará del mismo modo el tipo del descuento.

En todo caso, las anualidades sustitutivas del producto de cada disfrute han de quedar afectas, según las Leyes comunes, a las hipotecas en favor de los obligacionistas y al rescate pasivo de la Empresa.

Cuando el Consejo de Ministros no se halle conforme con las decisiones mencionadas en esta base, propuestas por el Consejo Superior, se requerirán los informes previos del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno, para resolver definitivamente.

Base 10.

Cuando se rescate alguna línea o red de las regidas por la base 6.ª, el Estado tomará a su cargo íntegramente el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias.

Se fijarán por el procedimiento que señala la base 9.ª las

MTIN. Biblioteca Central

anualidades pagaderas al concesionario. A este fin, estimado con arreglo al párrafo *b*) de la base 6.ª el capital gravado con el disfrute, según la situación que tenga al tiempo del rescate, le será aplicado el coeficiente medio de rentabilidad de dicho capital durante el decenio inmediato anterior a la reversión, o en el período de la comunidad, si ésta todavía no ha durado diez años. Se entenderá por rentabilidad, a tal efecto, el tanto por ciento que al dicho capital haya correspondido según estas bases.

Si la carga por obligaciones hipotecarias no se extendiese de modo uniforme a todo el período de la concesión, la anualidad que resulte según la antedicha norma se modificará, con la diferencia entre la carga efectiva por las obligaciones en el período que el cómputo abarque y la carga que hasta el término de la concesión resultaría, graduándola uniformemente para el mismo capital, iguales períodos de vencimiento y el mismo interés real, que se ha de fijar teniendo en cuenta el quebranto por emisión no amortizada dentro del expresado límite del 6 por 100.

Base 11.

Para la ejecución de esta Ley se autoriza la creación, emisión y negociación de una Deuda del Estado, que se denominará «Especial ferroviaria», y que tendrá todos los privilegios de las demás del Estado, sus garantías generales y la especial del rendimiento de las inversiones de capital que se realicen según esta Ley. El gravamen de los intereses de esta Deuda por contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria será siempre igual al que recaiga sobre las obligaciones de Sociedades.

Las clases de esta Deuda y las condiciones de cada clase se determinarán por el Consejo Superior, teniendo en cuenta el destino de los recursos y las circunstancias del mercado. La propuesta del Consejo podrá ser admitida o rechazada, pero no modificada, por el Consejo de Ministros, salvo el caso de renovarla el Consejo después de rechazarla el Gobierno, caso en que tendrá éste expedita la resolución que estime más conveniente. El Consejo de Ministros acordará, a propuesta del Consejo Superior, la forma y, en su caso, el tipo de negociación.

Los títulos emitidos ingresarán directamente en el Tesoro.

Toda emisión de la Deuda especial se habrá de extinguir en el plazo máximo de cincuenta años.

MTIN. Biblioteca Central

BASE 12.

Al tiempo de ser promulgada esta Ley, un Real decreto establecerá las reglas de contabilidad, que deberán ser rigurosamente guardadas, a fin de que se mantenga en todo tiempo distinta y clara la cuantía y razón de ingresos y gastos concernientes a ferrocarriles, y también para preservar de eventuales complicaciones y anormalidades el servicio financiero de los mismos. Se dará cuenta a las Cortes del mencionado Real decreto, y transcurridos sesenta días sin haber sido modificado, o con las enmiendas que en él se introduzcan, no podrá ser alterado sino por una Ley.

BASE 13.

Los anticipos hechos por el Tesoro para pagos de haberes al personal serán reintegrados al Tesoro en la ocasión que se señaló al tiempo de autorizarlos y por las partes alícuotas anuales que el Consejo de Ministros fije, a propuesta del Consejo Superior, a fin de conciliar este reembolso con la buena marcha de la explotación.

De los anticipos destinados a adquisiciones de material se llevará a cada concesionario cuentas separadas, con el interés que señaló el Real decreto de 15 de octubre de 1920, y los saldos que tales cuentas arrojen, al extinguirse, en una u otra forma, el disfrute temporal, se solventarán a expensas de las anualidades que a virtud del mismo correspondan.

Art. 2.º Se da fuerza de Ley al Real decreto de 15 de marzo de 1922, así como al Estatuto que se publique como definitivo con arreglo a dicha soberana disposición.

Madrid 4 de abril de 1922.—El Ministro de Fomento, *Manuel de Argüelles.—(Apéndice 1.º al núm. 18 del Diario.)*

Dictamen de la Comisión permanente de Fomento acerca del proyecto de Ley de Ordenación ferroviaria.

AL SENADO

La Comisión de Fomento ha examinado, con el detenimiento que requería su importancia indudable y trascendental, el proyecto de Ordenación ferroviaria, cuyo es-

MTIN. Biblioteca Central

tudio se le encomendó, y a continuación somete a la aprobación de la Cámara, metódicamente distribuído en bases, para su más ordenada exposición y discusión, el proyecto redactado por el Gobierno de S. M., con cuyo principio generador se ha mostrado, en lo esencial, la Comisión unánimemente conforme. Y creyendo cumplir, al hacerlo, un elemental deber de cortesía para con la Cámara, resume a continuación, sin perjuicio de las ampliaciones a que obligue el esperado debate, las razones que ha tenido en cuenta para adoptar, después de atento examen de las condiciones en que aparece planteado el problema ferroviario español, las soluciones que el dictamen propugna.

A cinco puntos fundamentales se han contraído las deliberaciones de la Comisión: el primero de ellos, que podía considerarse previo, implicaba la necesidad de una opción entre los varios sistemas propuestos para la resolución del problema. Elegido como preferible el sistema en que se basaba la propuesta del Gobierno de S. M., aun restaba deliberar sobre cuatro puntos esenciales, objeto cada uno de ellos de laborioso y aun contradictorio examen: la organización y atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles; el régimen para la formación y revisión de las tarifas; la división de productos entre los concesionarios y el Estado, y las reglas generales, en los diferentes casos, aplicables al rescate.

Sobre cada uno de dichos puntos va expuesto, y brevemente razonado, el juicio de la Comisión en las líneas que siguen:

A) *Sistema general para la resolución del problema ferroviario.*

El desequilibrio financiero producido como consecuencia del empleo, en escala creciente, y sin compensación tributaria, en los ejercicios 1920-21 y 1921-22, del sistema de anticipos a las Compañías ferroviarias, con imponer al Tesoro sacrificios imposibles de soportar, no representa sino una parte mínima del total problema que se aspira a resolver. El sistema de anticipos, evidentemente nocivo, dentro de una organización razonable de los gastos públicos, ha obligado a la Hacienda, sin producir una mejora real de la situación ferroviaria, o más bien agravándola, a desembolsos cuya cuantía se ha elevado, durante el ejercicio 1920-21, a pesetas 81.593.844 por el concepto de personal y 3.543.835 por el de material, y durante el ejercicio 1921-22 (sólo hasta 31 de diciembre pasado), a 59.546.656 y 31.481.390, respectivamente, dando un total, en los dos ejercicios, de pesetas 176.165.705 por ambos conceptos.

Cegar esa fuente de gastos es urgente apremio, al que han procurado atender transitoriamente las Cortes con el precepto contenido en el art. 6.° de la Ley de 1.° de abril de 1922, vulgarmente llamada *fórmula económica*, cuyo vigor acabará en 1.° de julio próximo. Mas el problema excede, por su magnitud, del planteamiento modesto y desfigurado a que lo reduciría quien aspirase a ir conllevando la situación con cualquiera de las dos medidas dilatorias empleadas para aplazar la dificultad desde 1918: o la persistencia en el temerario sistema de los anticipos, o la pura y sencilla elevación, autorizada dentro de los límites que la necesidad impusiere, de las tarifas ferroviarias. Ni uno ni otro sistema, ni los demás que, como paliativos, pudieran imaginarse, sobre la base de prorrogar las concesiones o de ampliar a las Com-

MTIN. Biblioteca Central

pañías, fuera del plazo de reversión, su capacidad emisora de obligaciones, son, a la hora actual, admisibles. Aun apartados los inconvenientes que se derivan de sus dificultades prácticas, del daño que causarían en la riqueza nacional, de su intrínseca injusticia, adolecen del error fundamental de diagnóstico de aspirar a curar el mal, no haciendo desaparecer las causas que lo produjeron, sino echando un borrón sobre los síntomas que sirven para revelarlo.

En todo problema, la claridad para plantearlo es casi la mitad del acierto necesario para resolverlo, y el problema ferroviario, tal como, con inequívoca uniformidad, se ha producido en todos los países, no es otra cosa que el conflicto nacido de la contraposición entre dos realidades antagónicas: una, las necesidades crecientes y abrumadoras del tráfico; otra, la incapacidad financiera y administrativa de las Empresas concesionarias para desenvolverlo, servirlo y encauzarlo. Entidades o Compañías desarrolladas con la vida limitada y precaria que imponen sus concesiones a plazo, se encuentran hoy, cuando la cercanía de la reversión quebrante, hasta reducirla al mínimo, su potencialidad económica, ante la necesidad de hacer frente a nuevos y enormes gastos de establecimiento, a elevados coeficientes de explotación, que las abruman con su peso formidable, y al arrastre de cargas financieras que es necesario cancelar en el corto tiempo de existencia legal que les resta. Empresas nacidas sin otra finalidad que la de aprovechar el goce de un monopolio temporal, persiguiendo el logro de un legítimo beneficio, sienten ahora la exigencia apremiante de la muchedumbre de personas y de intereses, que utilizan las redes ferroviarias, de que no se vea ya en ellas una mera yuxtaposición inconexa de industrias privadas, sin enlace entre sí, y antes aisladas, por el mutuo recelo, que unidas por la solidaridad del interés común, sino un instrumento único, o al menos orgánico y coordinado, encaminado a conseguir, a la vez que razonable rédito para el capital empleado, un amparo eficaz para la producción, para la baratura del consumo, para el comercio, para el trabajo; en suma, para los múltiples aspectos diferenciados y parciales del general interés de la Nación. El problema ferroviario no es así sólo un problema de auxilio económico, sino un problema de reforma constitucional y administrativa; no basta para resolverlo con aumentar los recursos, sino que es necesario a la vez cambiar las finalidades esenciales de la gestión. De nada serviría ingresar fondos en las Cajas si no se lograba a la vez mudar sustancialmente los sistemas, transformando lo que antes constituía simple negocio privado en el más importante y delicado de los servicios públicos.

Colocados, por imposición de la realidad, en este punto de vista, hemos entendido que constituía un triple acierto del proyecto que va a someterse a la deliberación de la Cámara el feliz enlace que establece entre la finalidad de ayuda económica y la de enmienda administrativa, con la implantación simultánea de los auxilios solicitados y del régimen de comunidad que es su consecuencia; la moderación de sus soluciones, que en ningún caso trapasan los límites de la justicia ni olvidan lo que, en términos razonables, parece prudente pedir, en el actual momento, a la intervención del Estado, y, finalmente, el escrupuloso respeto guardado en todo el desarrollo del sistema, sin una sola excepción, al derecho de los concesionarios.

No se formula hoy el problema ferroviario en los sencillos términos con que lo planteaban los afortunados redactores del famoso informe de 2 de noviembre de 1844,

MTIN. Biblioteca Central

cuando proponían la adjudicación de los caminos de hierro, para su construcción y para su explotación, al Estado, *como medio único*—decían—*de que los ferrocarriles produzcan completamente el efecto que de ellos se debe esperar*. Ochenta años de práctica continuada del sistema de concesiones, entre los cuales no faltan, aunque en número limitado, las otorgadas a perpetuidad, al amparo del decreto de 14 de noviembre de 1868, han creado en España, no sólo intereses cuantiosos, cuya pérdida representaría notorio quebranto para la riqueza pública, sino una suma de aptitudes gestoras y de especializada experiencia que los órganos del Estado no aventajarían, y a cuyo reemplazo difícilmente sabrían proveer.

El rescate total anticipado de las líneas, a cambio de la ventaja, hoy todavía problemática, de colocarlas en las manos de quienes no esperan del transporte, como decían, con frase gráfica, en 1844, los ilustres Ingenieros Soubercasse y Santa Cruz, *otro dividendo que el que consiste en el aumento de la riqueza pública y del bienestar de los gobernados*, o sería una operación reducida a una simple inscripción, en los Registros, del nombre del propietario en quien se consolidaban el usufructo y el dominio pleno, o, si caía en la temeridad de pretender atender a la necesidad, improvisando el órgano que habría de satisfacerla, dejaría desaprovechado el caudal de experiencia adquirido en largos años de práctica por los actuales administradores. El Estado pagaría el precio de la inseguridad del porvenir, de la adquisición precipitada de graves responsabilidades y de enormes sacrificios, que tendrían, en obras de mejora y ampliación de las redes, más adecuado empleo, el logro de finalidades de sistematización y coordinación, que pueden, en lo esencial, verse obtenidas, sin tan hondos trastornos y, desde luego, sin tan cuantiosos dispendios.

Podrá la colocación de los ferrocarriles en manos del Estado constituír sistema recomendable en los países que, como Bélgica y Alemania, supieron a tiempo optar por la estatificación y renunciar al sistema peligroso de las concesiones a largo plazo; en los países en que una larga tradición ha incorporado ya de modo permanente a la Economía y a la Administración el sistema de concesiones, una política prudente aconseja preparar con antelación la reversión, mediante un aprendizaje, que es largo y difícil, y, mientras el día de la consolidación del disfrute llega, obtener las ventajas posibles, para el interés público, de la práctica entre el Estado y las Empresas de sistemas mixtos de inteligencia y asociación, que en lo fundamental descansan sobre estas elementales bases: respeto al derecho privado, que debe quedar incólume; auxilio, no regateado, a las Empresas; subsistencia de su Administración independiente; sujeción de esa Administración a las normas que el Estado dicte, para el solo efecto del natural prevalecimiento sobre el particular y mercantil de los grandes intereses generales y públicos.

Desarrollo de esos principios fundamentales son las Leyes recientemente votadas o propuestas en los países beligerantes para resolver el problema, después de obtener de una temporal y no siempre afortunada incautación de las líneas, durante la guerra, enseñanzas, sin duda, provechosas. A ese sistema mixto obedece la Ley promulgada, en 21 de marzo de 1918, en los Estados Unidos; el proyecto para agrupamiento, fusión y enlace de líneas, presentado en la Cámara de los Comunes de Inglaterra, en 11 de mayo de 1921, por el Ministro de Transportes Sir Eric Geddes; la Ley de 29 de octubre del mismo año, que ha dado vigor legislativo a la reforma rea-

MTIN. Biblioteca Central

lizada por Francia en las Convenciones Raynal, pactadas en 1883 con sus seis grandes Empresas.

En esa dirección marcha el proyecto español, con dos diferencias esenciales respecto de sus análogos: la originalidad, sin duda, feliz del sistema de comunidad que plantea, y el carácter voluntario de la sumisión, por parte de las Empresas, al régimen de unificación y de participación de productos establecido en la Ley.

El régimen de comunidad es, en el proyecto que el Senado va a discutir, no una innovación introducida por vía de ensayo en la legislación hoy vigente, sino la sencilla denominación y la consiguiente regulación jurídica de un hecho notorio y anterior a la Ley. Obligadas las Empresas a solicitar del Estado auxilios económicos para la ampliación y mejora de sus redes y para los aumentos necesarios de su material móvil de tracción, obligado el Estado a concederlos, por ineludibles cuidados que le impone su calidad incontestada de dueño del patrimonio ferroviario nacional, ha surgido de la realidad misma una copropiedad entre quien aporta lo nuevo y quienes legítimamente habían adquirido y poseían lo antiguo, entre los que invirtieron su capital en construír las líneas y quien ahora invierte en mejorarlas sumas cuantiosas. Entregar a los concesionarios, como una graciosa donación, elementos y obras que van a pagarse con los caudales públicos, sería perdurar en los errores antiguos, que han originado, en gran parte, la situación actual. Ni puede el Estado, a estas alturas, hacerlo, ni menos colocarse, respecto de usufructuarios que detentan temporalmente bienes suyos y a los que sólo en beneficio público auxilia, en la posición de acreedor más o menos exigente, que espera, cobrando un interés, la hora del reintegro de un simple préstamo. No: la copropiedad surge aquí, como en los casos ordinarios del Derecho civil, por la existencia de una cosa natúralmente indivisa, sobre la cual sustentan varios partícipes derechos que han de ser conjuntamente y de común acuerdo ejercitados.

Impuesto, como necesario por la realidad de las cosas, el régimen de comunidad, ninguna duda ha podido caber a la Comisión respecto de que su implantación no podía ni debía ser acto de soberanía del Estado impuesto a los concesionarios como norma coactiva, ineludible y obligatoria. Por lo mismo que no era esta, ni podía serlo, una Ley de las que suelen denominarse con impropiedad *paccionadas*, era mayor en ella la obligación de guardar a la libre voluntad particular, mientras se mantuviera dentro de los límites de las concesiones otorgadas, un escrupuloso respeto. En consonancia con estos principios, el proyecto fija para lo porvenir, y sin efecto alguno retroactivo, la fecha de promulgación de la Ley como punto de arranque del nuevo régimen, somete al mismo únicamente a las Empresas que expresamente lo soliciten y a aquellas respecto de las cuales pueda presumirse que lo aceptan, por haber solicitado o admitido la concesión de auxilios o la imposición de tarifas fuera de los tipos máximos autorizados, y deja únicamente a salvo la inalienable facultad del Estado, como curador celoso del buen servicio público y de su propio patrimonio, para imponer las obras o adquisiciones, cuando, patente la conveniencia pública de ellas, sea también notoria la incapacidad financiera de una Empresa para imponerlas o realizarlas.

MTIN. Biblioteca Central

B) *Organización y atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles.*

Base fundamental del sistema de comunidad ferroviaria, tal como el proyecto lo imagina, es convertir a las actuales Empresas concesionarias en administradoras de esa comunidad. Anhela el proyecto, porque así lo aconseja la conveniencia pública, que quede la gestión industrial de las Compañías desembarazada y expedita, para que puedan su competencia administrativa, su espíritu comercial y su caudal de experiencia, utilizarse plenamente en mutuo beneficio de ambos partícipes.

Pero es, en el sistema desarrollado, punto no menos esencial que la libre administración, por las Empresas, de sus líneas y de las obras y elementos ahora o en lo sucesivo incorporados o destinados a ellas, la sumisión de esa administración a las normas generales de ineludible obligatoriedad que para salvaguardia del interés general haya de dictar el Estado.

Órgano superior y autónomo de la comunidad, encargado de estatuír esas normas y de vigilar por que alcancen en la práctica la debida eficacia, el Consejo Superior de Ferrocarriles constituye pieza esencial del mecanismo ferroviario; sin organizarlo debidamente, sin dotarlo de independencia, sin señalar con cuidado minucioso sus atribuciones, ruidosamente fracasaría la totalidad del sistema. La Comisión ha entendido que tal labor, por su intrínseca gravedad, debía ser, en sus líneas generales, cometido de la Ley y no del Estatuto que la desenvolviese y completase, y que no podría rehuirse la definición, en el texto legal, de las normas generales relativas a la composición y funcionamiento del Consejo, dejando encomendado sólo a la potestad ministerial el cuidado de desarrollar las reglas permanentes que se sentaran en los detalles prolijos, y, por su misma naturaleza, transitorios, de mera ejecución práctica.

En la realización de esa tarea ha tratado la Comisión, inspirándose en el espíritu que animó al autor del proyecto, de huir de los dos riesgos en que fácilmente podía incidirse al determinar la composición y atribuciones del Consejo: el de convertir, lo que se imaginó como un órgano técnico y administrativo de constante acción, en un Cuerpo de asesoramiento consultivo o en una Asamblea deliberante. Firme la mayoría de la Comisión en ese propósito, no ha podido atender las solicitudes que se han formulado cerca de ella, y de las que se han hecho eco distinguidos compañeros de la Comisión misma, para que se ampliase el número de Vocales del Consejo, ora para organizar con suplencias la sustitución de Consejeros propietarios en los casos de imposibilidad, enfermedad o ausencia, ora para ampliar, completándola con una nueva representacien otorgada a la ganadería, la indivisible que el proyecto atribuye a los usuarios del ferrocarril, personificados en los Vocales pertenecientes a las clases agrícola, comercial e industrial.

Por razones idénticas, la Comisión no pudo aceptar la propuesta, en que pusieron singular empeño nuestros compañeros los Sres. Prats y Cuesta, de que fueran tales Vocales del Consejo designados, no por nombramiento del Ministro de Fomento, sino por elección de las Asociaciones oficiales y libres, en las que está vinculada la representación mercantil, industrial y agrícola. Organizado el Consejo sobre la base de un equilibrio numérico entre las representaciones de las dos partes comuneras, o sea, los concesionarios y el Estado, la representación atribuida a los usuarios por razón de

MTIN. Biblioteca Central

su directo y, sin duda, no desdeñable interés en la fijación de las tarifas, servirá de contrapeso y de eficaz moderador en el juego de aspiraciones contrapuestas que será necesario armonizar para el mejor éxito. Pero no cabe duda de que es necesario prevenirse contra la peligrosa tentación de convertir el Consejo en una verdadera Asamblea con honores de Parlamento, a cuyos diferentes grupos se confíe la misión de actuar a modo de Sindicatos representativos de los varios y muy complejos intereses que dentro del seno del Consejo habrán de estar frecuentemente en pugna. Contra esa desnaturalización evidente de la función gestora, administrativa, esencialmente jurídica y técnica del Consejo, se han prevenido las legislaciones de otros países. La Ley francesa, aun cayendo en el error de elevar al número considerable de cincuenta los Vocales del Consejo, los designa todos, con excepción de los diez y ocho representantes de las redes ferroviarias, por un decreto del Ministerio de Obras públicas. En Inglaterra, el proyecto de Sir Geddes, al dar al Comercio y a la Industria crecida participación en los llamados «Tribunales de Tarifas», también encomienda el cuidado de designar los Vocales respectivos, previas las consultas necesarias, al Presidente del *Board of Trade*.

Llamado el Consejo Superior de Ferrocarriles a ejercer, respecto al régimen ferroviario, con el carácter ya dicho de órgano ejecutivo, las más amplias atribuciones compatibles con el respeto escrupuloso al derecho privado, deberá serle encomendada la misión de propuesta respecto a las obras de mejora, ampliación y adquisición de material que en las redes haya de costear el Estado, a la ordenación de las nuevas agrupaciones de líneas y a su rescate anticipado. Resolverá ejecutivamente el Consejo respecto al régimen de tarifas, a la emisión de la Deuda especial ferroviaria con que han de costearse las adquisiciones y las ampliaciones y mejoras, a la celebración de conciertos entre las Empresas para unificar los sistemas de explotación y los tipos de material móvil, a la resolución centralizada y rápida de las reclamaciones a que da lugar el contrato de transportes, a la inspección e intervención de la gestión técnica y administrativa de las Empresas ferroviarias, al régimen de los ferrocarriles de la plena propiedad del Estado, y al de construcción y explotación de líneas nuevas.

La simple enumeración de tales facultades basta para convencer de la importancia de la misión trascendental atribuída al Consejo Superior: en su organización hállase, a no dudar, el germen de la futura Administración nacional de los ferrocarriles españoles. Importa sobremanera que se llame la atención de los que examinen el proyecto, muy especial la de los que deben discutirlo y votarlo, sobre tres esenciales extremos: uno, las nuevas agrupaciones de líneas; otro, la intervención de la gestión técnica y administrativa de las Empresas; la posición, por último, del Consejo Superior en sus relaciones con el Gobierno.

Respecto a las agrupaciones de líneas, aparece notorio, sin que haya necesidad de justificarlo, que no existen en España ordenaciones que conduzcan a una estructuración de las redes en el sentido de encauzar el tráfico, unificar las explotaciones y crear, entre los caminos de hierro principales y secundarios, los enlaces necesarios para lograr, con el esfuerzo y gasto mínimos, el resultado máximo: la mayor eficiencia, unida a la mayor economía. La distribución en seis redes que hace el art. 4.º de la Ley de 23 de noviembre de 1877, con el propósito de que integren, entre todas, el

MTIN. Biblioteca Central

plan general de ferrocarriles, es evidente que no ha alcanzado jamás realidad práctica. Y, sin embargo, la simplificación y la mejor estructuración de redes y líneas constituye exigencia fundamental de una sana política ferroviaria, imposible de lograr sin *planes de fusión* y de *absorción*, como los que integran el proyecto inglés de 1921, formando dentro de él un sistema completo y plenamente desenvuelto. Convencida la Comisión de la trascendencia del asunto, no se ha contentado con respetar la iniciativa del Gobierno en el sentido de encomendar la formación de tales planes al Consejo Superior de Ferrocarriles, sino que por la segunda de las disposiciones adicionales se atreve a formularos la propuesta de que alentéis, con generosas dispensas del pago de impuestos, las transferencias de disfrute y convenios de arrendamiento, permuta y fusión que las Empresas concierten entre sí, y siempre en el sentido del agrupamiento que el Consejo Superior apruebe en el término de dos años.

La base cuarta del proyecto encomienda al Consejo Superior una facultad excepcional: la de intervenir temporalmente, por medio de una Delegación a tal efecto constituída, la gestión administrativa de determinada Empresa concesionaria. Bien se alcanza a la Comisión la índole delicada de semejante intervención, a la que van anejas facultades de vigilancia, investigación y suspensión de acuerdos de una gravedad notoria; pero es también evidente que no podía desposeerse al Consejo Superior de esa facultad si, en efecto, ha de estarle cometida la misión de implantar una verdadera ordenación del servicio ferroviario, que exige, para su efectividad, su simultáneo aseguramiento con sanciones eficaces.

Ha sido propósito resuelto y plausible del autor del proyecto que el Consejo Superior de Ferrocarriles conserve, como órgano descentralizado que es, frente a los Poderes públicos, la autonomía que necesita para el mejor éxito de su gestión. Pero ni pueden ser sus atribuciones ilimitadas, ni puede el Gobierno dejar de conservar, para suspender o anular resoluciones inconvenientes al buen servicio público, las facultades correctivas que le son necesarias. En dos casos podrá, respecto del Consejo Superior, ejercitar tales facultades: cuando, por motivos de justicia o de pública conveniencia, sea indispensable dejar sin efecto algún acuerdo, o cuando se plantee entre las dos partes comuneras representadas en el Consejo una discordia que haga imposible la decisión en términos legales. En ambos casos intervendrá, para resolver, el Consejo de Ministros, pero con una diferencia esencial, que acredita el respeto de la Ley a la independencia del nuevo organismo: en el caso de discordia, resolverá, desde luego, en el fondo, el Gobierno; no así en el de suspenderse o anularse el acuerdo por espontánea iniciativa ministerial, salvo si segunda vez se reprodujera por el Consejo la medida suspendida o anulada. Quiere, como se ve, el proyecto que el Consejo de Ministros disponga de un derecho de veto; pero no le otorga la facultad de revocar en alzada más que cuando se haga imposible en el seno del Consejo toda decisión, o se reproduzca la que se estimó lesiva para el interés público, es decir, cuando el Gobierno pueda y deba tener expedita su acción, como guardián del derecho y del interés público desconocidos o vejados, o como ineludible árbitro en una discrepancia fundamental e irreductible.

MTIN. Biblioteca Central

C) *Régimen para la fijación de tarifas.*

La Conferencia financiera internacional de Bruselas, celebrada en 1920, incluyó en el núm. 5.°, letra *B*), de las resoluciones propuestas por la Comisión de Hacienda y votadas por unanimidad, la condenación, como medida «contraria a las Leyes económicas, que disfraza a la población la verdadera situación económica de un país, del mantenimiento de tarifas de ferrocarriles *a una tasa insuficiente para cubrir los gastos del servicio, comprendidas en él sus cargas financieras*».

Al proclamar unánime tan evidente verdad, refrendó la Conferencia, con el peso de la autoridad de los financieros y hombres de ciencia allí representados, un axioma económico tan fácil de olvidar como difícil de discutir: el de que es a los usuarios de las obras públicas, y no a la colectividad, a quienes toca satisfacer, por regla general, los gastos que ellas ocasionen.

Partiendo de ese principio fundamental, el proyecto introduce en la legislación hoy vigente sobre tarifas ferroviarias las trascendentales innovaciones que a continuación se indican.

La primera de ellas es la de encomendar, como función de interés público, al Consejo Superior de Ferrocarriles, la fijación de las tarifas, haciendo desaparecer, a la vez que la necesidad, evidente hoy, con arreglo al art. 49 de la Ley de 23 de noviembre de 1877, de convertir toda alteración en sentido de baja o de alza en materia de Ley, la libertad de que disfrutaban los concesionarios de líneas otorgadas al amparo del decreto de 14 de noviembre de 1868 para señalar a su arbitrio, y sin límite legal, sus tarifas propias.

Sienta el proyecto a continuación, y, a nuestro juicio, con fortuna, las bases esenciales de cálculo que han de servir, dentro de cada red, para fijar la tarifa, y que son: 1.ª, el gasto de explotación; 2.ª, las pensiones de retiro; 3.ª, las cargas financieras, y 4.ª, un rédito de racional certeza, pero variable, según las circunstancias, para el valor real del establecimiento ferroviario.

No discutida la conveniencia de hacer pesar sobre la tarifa los tres conceptos fundamentales primeramente enumerados, a pesar de ser los que gravitarán más reciamente sobre ella, táchese de incierto y de insuficientemente determinado el concepto cuarto, echando en él de menos reglas exactas que detalladamente lo gradúen. A juicio de la Comisión, es esa indeterminación, imposible de evitar, uno de los aciertos del proyecto. No garantiza él, ni sería justo que garantizase, a uno ni otro partícipe de la comunidad un interés fijo: se contenta con asegurarle un interés cierto, alterable según la marcha comercial del negocio, pero siempre en la relación de adecuada proporcionalidad que se desprende del margen de preferencia reconocido al capital privado y del interés real con su cuota correspondiente de amortización, señalado a la aportación del Estado. No cabe, en buenos términos, establecer, para una acertada computación, bases más fijas ni racionales de cálculo. Al Consejo Superior de Ferrocarriles, en donde figuran representaciones contrapuestas de ambos partícipes de la comunidad, y en donde está también presente una bien elegida representación de los usuarios, queda encomendada la fijación de la tarifa, que no deberá ser ni más baja de lo que consienta la cobertura del gasto, ni más alta de lo que permita

MTIN. Biblioteca Central

una razonable rentabilidad y el peligro de una temible contracción del tráfico. Comparando el proyecto con sus análogos, fácilmente se advierte lo satisfactorio de la fórmula aceptada y el menor peso que ella arroja sobre la tarifa, si se toma para el rédito un cálculo prudencial. El art. 52 del proyecto de Sir Eric Geddes, por ejemplo, después de recomendar que la base de fijación de las tarifas sea *una administración eficiente y económica*, exige que ellas aseguren: primero, los gastos de explotación; segundo, las pensiones de retiro; tercero, las cargas financieras; cuarto, el llamado *producto normal*, equivalente a la suma de productos netos obtenidos en el año 1913 por las Compañías fusionadas; quinto, una cantidad igual al 5 por 100 de lo gastado en concepto de primer establecimiento, y sexto, la cantidad que resulte razonable abonar por gastos de primer establecimiento o productos invertidos en obras cuando unos y otros no hubiesen llegado todavía a ser completamente reproductivos al empezar el año 1913.

La Ley francesa de 1921 no obliga a hacer cómputo, para la revisión, encomendando a la cuenta común, creada por Ley anterior de 14 de febrero de 1920, la obligación de saldar el déficit, si lo hubiera; pero al autorizar al Consejo Superior para nuevos aumentos de las tarifas, si los pagos hechos por el fondo común excedieran de los ingresos, señala, como cantidad necesaria, que la elevación deberá cubrir: 1.° El restablecimiento del equilibrio entre los ingresos y pagos mencionados; 2.° El saldo del déficit de un plazo máximo de dos años; 3.° Asegurar el pago de las obligaciones emitidas en las redes, quedando definitivamente a cargo del Estado las seis primeras anualidades de tales obligaciones.

El proyecto anterior sobre transportes, presentado al Congreso de los Diputados en 13 de mayo de 1921, determinaba, a su vez, en su base 4.ª, los conceptos esenciales para el cómputo en esta forma: 1.° Los gastos de explotación; 2.° Las pensiones de retiro; 3.° Las cargas financieras; 4.° El dividendo fijo garantizado al capital acciones; 5.° El beneficio preferente de 2 por 100, y 6.° La prima de buena gestión del 1 por 100. Una regla general y uniforme, caso de ser punible establecerla, es evidente que no abarcaría todos los casos particulares existentes e imaginables influídos por coeficientes de explotación muy variados, por cargas financieras de peso desigual, por exigencias de rentabilidad, modestas, en unos, y en otros, codiciosas. Del complemento de discreción y de honorabilidad necesario para el acierto hay que esperarlo todo, no de fórmulas que en todo caso tienen su natural correctivo en el imperio subsidiario de leyes económicas que, en definitiva, pocas veces dejan de prevalecer y de cumplirse.

La base 6.ª de la Ley atribuye al Gobierno una facultad de uso, a no dudar, sumamente delicado y difícil: la de rebajar, con carácter extraordinario y temporal, las tarifas ferroviarias. Si la cobertura por la tarifa de los cuatro conceptos enumerados es y debe ser invariable, regla general impuesta por motivos que no es posible desdeñar en una explotación comercial, la rebaja extraordinaria es y debe ser la excepción impuesta por razones muy calificadas de conveniencia pública. El proyecto exige para tales casos los informes previos de las Empresas concesionarias, del Consejo Superior de Ferrocarriles, del de Obras públicas y del de Estado en pleno, y, además, establece, como obligada compensación, la necesidad de disponer uno o los dos de estos medios de resarcimiento, o el recargo de otras tarifas de la misma red,

MTIN. Biblioteca Central

o una elevación general y uniforme, hasta el límite del 2 por 100 del impuesto de transportes.

Regula además el proyecto con especial cuidado lo relativo a la revisión de las tarifas que, fijadas para un período normal de seis años, serán ordinariamente examinadas de nuevo durante los últimos doce meses del plazo. La corrección de los tipos de exención en sentido que determine un alza deberá realizarse sólo cuando la fluctuación del nivel medio de los precios altere esencialmente la rentabilidad de la explotación; y aun en el caso de un excedente de lo percibido sobre lo calculado, que no abrevie en una mitad las amortizaciones previstas, puede quedar autorizada la prórroga sin rebaja de la tarifa por todo el tiempo que la nueva hubiera debido regir.

La discrepancia persistente entre los comuneros sobre la tarifa, o la reclamación unánime de los usuarios formulada en tal caso, da lugar a la intervención del Gobierno. Y en todo caso, las Empresas, cuya capacidad gestora es propósito firme no alterar ni disminuir, pueden establecer, dentro de los límites máximos y mínimos de las tarifas generales así formadas, las *especiales* que a bien tengan, con la sola condición de someterlas a la aprobación del Consejo Superior y a la definitiva del Gobierno.

A muchos parecerá excesivo que se exija para las tarifas *especiales*, una vez señalados los límites máximos y mínimos dentro de los cuales han de moverse, requisitos de aprobación superior, estimados como innecesarios. Por muy indudable que hoy aparezca la facultad que atribuye a las Empresas el art. 50 de la Ley de 1877 para *reducir* en todo tiempo las tarifas, no debe olvidarse que las tarifas *especiales* son, con su complicación, volumen e ininteligible aspecto exterior de sobra conocido, el campo principal en que se mueven lo que los ingleses y americanos llaman *discriminations*, es decir, las preferencias, las desigualdades y los tratos predilectos, de más importancia en el mercado interior que puedan tenerla las cláusulas de nación más favorecida en el orden internacional.

Algunos informantes han echado, por último, de menos alguna previsión para el caso de la existencia de un déficit de la explotación comunera, que debe juzgarse imposible y que se ignora a quién de los dos partícipes tocará enjugar. Repetidamente ha examinado la Comisión este punto, y juzga en este caso poco razonable la alarma. No debe preverse como posible el déficit en un régimen normal de explotación, porque la tarifa no tiene señalados otros límites que el legal de la cobertura de los cuatro conceptos enumerados, cuya elasticidad es notoria, y el límite económico de una posible contracción del tráfico. El déficit extraordinario resultante de la rebaja temporal es el único presumible, y respecto a él dice el proyecto, bien claro, que se resarcirá con los recursos compensatorios, y que, en todo caso, el saldo resultante quedará a cargo del Estado en la cuenta del ejercicio.

D) *División de productos entre los partícipes.*

La ordenación de la materia relativa a la división de productos envolvía la resolución previa de tres cuestiones que conviene separadamente examinar: la fijación del valor de las aportaciones, la diferencia de trato entre las Compañías, según in-

MTIN. Biblioteca Central

vieran o no saneado su activo, y por último, las reglas de división propiamente dichas, aplicables a los diferentes casos:

a) Fijación del valor de las aportaciones. — Sinceramente cree la Comisión que el proyecto se inspira, para la fijación del valor, en un criterio de igualdad y de justicia, al tomar como base el dato seguro e inequívoco de las cantidades *efectivamente invertidas* por el concesionario en la construcción, adquisición, ampliación y mejora de su líneas, depurado con escrupulosidad ese coste y rebajados de él los coeficientes de amortización que adecuadamente correspondan, cuando los elementos del establecimiento hayan desmerecido con el tiempo y con el servicio. El criterio es igualitario, porque es, en lo fundamental, el mismo que se aplica al Estado al determinar el valor de su aportación por la estricta cuantía de sus inversiones destinadas a la adquisición de material y a la realización de obras; es además ese criterio el que normalmente aplica en sus balances, para la valoración de su capital, toda Empresa bien administrada, y es, por último, tal criterio de evidente justicia, porque reviste la elasticidad bastante para permitir que en la valoración se reflejen los aumentos procedentes de la incorporación de beneficios al capital de primer establecimiento, excluyendo, en cambio, toda base de ganancia o pérdida ajena a la explotación del negocio ferroviario.

Los conceptos admitidos para la valoración del capital total son asimismo suficientemente comprensivos para que no se olvide en la estimación elemento alguno que deba ser incluido en ella. Tales conceptos son, en esencia, los mismos que sirven de base, en el caso de rescate, para determinar la anualidad, a saber: las líneas, cuando esté o haya estado destinado a la explotación (terrenos, edificios, obras, oficinas, talleres, máquinas, instrumentos, materiales, acopios, suministros y derechos de cualquiera índole), y, por último, el metálico afecto a la explotación normal.

Para salvaguarda del interés del Estado contra la posibilidad de una valoración arbitraria, materia tan delicada que influye en la tarificación, en el rendimiento del capital privado, en el trato que ha de merecer el invertido en obligaciones y, a la vez, en el producto que se atribuya a las aportaciones del Estado, el proyecto establece la limitación, sólo aplicable como máximo, de que la estimación obtenida no pueda exceder, en todo caso, de la capitalización, al interés legal, del producto neto obtenido en la línea o red durante los últimos quince años. En la información pública abierta por la Comisión han protestado las Compañías concesionarias de la existencia de esa limitación, a su juicio injusta y equivalente a una verdadera expoliación. Debe, sin embargo, advertirse: 1.°, que con arreglo al art. 31 del pliego de condiciones, aprobado por la Instrucción de 15 de febrero de 1856, con el que en lo esencial coinciden cuantos han regido desde 1844, el valor en rescate de un ferrocarril no excede del producto neto obtenido en los últimos cinco años; 2.°, que ese cálculo por rendimiento, extendido a los quince años, es decir, más allá de los cinco que fija la Ley, suministra datos que, si no son decisivos, es notorio que deben influir en buenas reglas comerciales en la fijación del valor del capital, ya que en su estimación no interviene sólo su coste de inversión, sino la rentabilidad que de él es dable esperar, y 3.°, que para destruir la posibilidad de toda injusticia en la aplicación de una regla general, extensiva a casos y situaciones muy diversos, ha establecido la Comisión en el dictamen, como correctivo del límite fijado, el derecho para solicitar

MTIN. Biblioteca Central

y obtener del Consejo Superior una tasación pericial contradictoria, cuando la diferencia entre el capital valorado y el obtenido por la capitalización de los rendimientos fuera superior a una sexta parte del primero.

b) Diferencia de trato entre las Compañías, según tengan o no saneado su activo.—Establecida con el propósito de evitar daños en los intereses de terceros y en el crédito ferroviario, la diferencia de trato entre las Empresas de activo insuficiente y las de activo saneado es pieza esencial en el mecanismo de división imaginado. Ante las Empresas ostenta el Estado una doble actitud y emplea un doble sistema: cuando el capital-obligaciones—no el nominal, sino el obtenido, descontado el quebranto de emisión—sea igual o superior al valor real del establecimiento, el Estado deja que el servicio de intereses y amortización de las obligaciones gravite sobre la cuota de productos del concesionario de modo directo y exclusivo. Cuando, por el contrario, la cuantía del capital-obligaciones, deducido el quebranto con que fueran emitidas, sea inferior a dicho valor real, el Estado premia—así puede decirse—la administración celosa o el esfuerzo realizado para obtener el saneamiento con un régimen de favor que en lo esencial consiste: primero, en deducir con preferencia del remanente de productos las cantidades destinadas al servicio de intereses y amortización de dichas obligaciones; segundo, en el otorgamiento al capital restante, que no podrá ser superior al capital-acciones para los efectos de este cómputo, de un derecho de preferencia no superior al 3 por 100.

Contra este sistema de diferenciación sólo se han formulado dos reparos: es el primero la supuesta injusticia de la limitación a la cifra del capital-acciones de la diferencia entre el de obligaciones y el valor real, a la que se concede el interés preferente de 3 por 100; es el segundo la insuficiencia, no menos supuesta, del rédito preferente señalado. Ambos reparos estima la Comisión que están desprovistos de serio fundamento. Aunque la diferencia entre el valor real del establecimiento y el capital-obligaciones está reptesentada por la incorporación, al capital de establecimiento, de beneficios no repartidos, no parece justo exigir que se amplíe el margen de preferencia reconocido a la parte de capital que exceda del representado por las acciones. No hay que olvidar que se trata de un margen de preferencia concedido por el Estado con postergación y menoscabo de su aportación, para estímulo y aliento del capital privado; ni esa preferencia puede ser ilimitada, ni es, de todos modos, pequeña la protección que se otorga al concesionario por el doble camino de libertarle, transfiriéndola a la comunidad, de la carga de las obligaciones y de conceder previamente a su capital un rédito razonable, que no puede calificarse de mezquino, cuando es el otorgado como retribución por Empresas sólidas en sus convenios más recientes con sus obligacionistas, y excede notoriamente del que normalmente es dable, a la hora presente, alcanzar en los negocios ferroviarios.

Convencida la Comisión de que el régimen diferencial, así descrito, será de la mayor eficacia para el robustecimiento, a la vez, del crédito y del capital activo y libre, cuya ampliación es deseable, porque es el más sano, el más libre de movimientos y el que gravita sobre la tarifa con menor pesadumbre, ha creído necesario completar el proyecto con el precepto contenido en el segundo párrafo de la segunda de las disposiciones adicionales, por virtud del cual quedan dispensados del pago de impuestos los actos y convenios de disminución y cancelación de hipotecas, recogida

MTIN. Biblioteca Central

de obligaciones y aumento o reducción del capital social que las Empresas realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores para colocarse en las condiciones exigidas y poder optar al disfrute del régimen de preferencia que el proyecto establece;

c) *Reglas de división de productos en los diferentes casos.*— En el caso de las Empresas de capital insuficiente, el régimen establecido por el proyecto en la base séptima queda reducido a abonar al concesionario y al Estado el respectivo rédito que corresponda a sus aportaciones, gravitando sobre la porción del concesionario, así los intereses y amortización de sus obligaciones como el 1/2 por 100 de gestión que del remanente de productos con prioridad se le asigna.

En el caso de las Empresas de activo saneado, satisfechos con cargo a la comunidad los gravámenes financieros, es lógico que se abone en cuenta a cada uno de los dos partícipes la parte que le corresponda. Para el reparto del remanente, una vez abonado al concesionario su derecho de preferencia, es justo, como el proyecto dispone, que a su vez se asigne al Estado doble tipo que al concesionario, hasta que se restablezca la proporción estricta con las respectivas bases de reparto. Restablecida la proporción, a ella se sujetarán las sucesivas distribuciones, computados ambos capitales por su estado medio durante el período en que los beneficios se obtengan.

Sin que deje la Comisión de reconocer la posibilidad de que surjan en el reparto, así concebido, de los remanentes dudas de aplicación fáciles de producir cuando se contraponen intereses delicados y complejos, sinceramente cree que el mecanismo de distribución imaginado es ingenioso, claro, de aplicación relativamente sencilla y en todo ajustado a las reglas de la equidad más cuidadosa y exigente.

E) *Reglas aplicables al rescate.*

Complemento natural del régimen de comunidad establecido en la Ley es la determinación, en las bases novena y décima, de las reglas relativas al rescate. Respetuoso con el derecho del concesionario, mientras su ejercicio no resulte antagónico con el interés público, el Estado más ha de temer que desear que llegue el caso de decretar una reversión anticipada. Pero la prudencia más elemental exige que ese derecho se regule, no sólo por alejar las perturbaciones nacidas de los complicados litigios a que los rescates en todos los países han dado ocasión, sino para evitar que el Estado aparezca en ningún momento desposeído de un arma que podrá y deberá utilizar si, contra su voluntad, llegase la necesidad de esgrimirla.

Contra el régimen de rescate establecido en el proyecto, sólo tres reparos fundamentales se han opuesto: primero, la supuesta novación introducida por tal régimen en los pliegos de condiciones; segundo, la indeterminación de las reglas que sirven de base para la fijación de las anualidades, y tercero, la injusticia atribuída a la facultad de rescatar por líneas.

Examinaremos estos puntos separadamente:

a) *Novación de las reglas establecidas para el rescate en los pliegos de condiciones.*— A los que en ese sentido argumentan es indudable que bastaría con recordarles que a la aplicación de las reglas de rescate habrá precedido la expresa o virtual aceptación del régimen general establecido en la Ley; la novación, si existiera, iría así

MTIN. Biblioteca Central

acompañada de los requisitos necesarios para que fuera eficaz: la voluntad expresa o racionalmente presunta de los concesionarios. Pero si se examina en el fondo el asunto, se adquiere sin esfuerzo alguno la convicción de que no hay, en todo lo que ahora se estatuye, la menor innovación de lo que antes de ahora se había legislado.

No la hay en cuanto al material fijo y móvil, bienes y derechos objeto de reversión, porque la Ley no podría hacer, aunque en ello se esforzara, enumeración más comprensiva que la que consta en el pliego de condiciones de 31 de diciembre de 1844, en la Ley de 3 de junio de 1855, en la Instrucción de 15 de febrero de 1856 y en la Ley de 23 de noviembre de 1877.

La reversión deberá comprender el material de explotación y la línea, *con todas sus dependencias y productos*. En este punto, la Comisión se ha contentado, como única modificación, con establecer, por vía de excepción a la regla general de reversión, una que venía implícita en el proyecto y ahora ya expresa en el dictamen: la de las reservas constituídas con beneficios no repartidos para amortizar el capital-acciones.

Pero si no hay novación en cuanto a los bienes comprendidos en la reversión, menos la hay en las reglas establecidas para fijar la anualidad, que en lo esencial se respetan, y, si acaso, se atenúan en su estricto rigor, en debido acatamiento al derecho de los concesionarios. El cómputo de dicha anualidad, que el art. 31 de la Instrucción de 1856 hacía, y antes hizo el pliego de 1844, por el producto neto medio de los últimos cinco años, se dispone ahora que se haga por ese mismo producto neto medio durante el decenio anterior al rescate, teniendo además en cuenta las sstimaciones del producto que se hayan computado para el establecimiento de las tarifas, y autorizándose a la vez al Consejo Superior de Ferrocarriles para fijar el importe de la indemnización que entienda deber corresponder al concesionario por causa de venidero y racionalmente esperado incremento de los productos.

Ni aun en la autorización para el señalamiento de esa indemnización se innova nada, porque ella está implícitamente contenida en el derecho que el pliego de condiciones de 1856 concedía a las Empresas para solicitar que la apreciación de la anualidad se hiciera, a juicio de peritos, cuando creyera, para lo porvenir, tener *probabilidades de prosperar* en su negocio.

b) *Indeterminación y vaguedad de las reglas establecidas para el rescate.*—No existe, en realidad, la indeterminación que se supone. El proyecto se basa en la distinción misma de Empresas con activo insuficiente y con activo saneado, que sirve de base para el régimen de reparto de productos.

En el caso de las Empresas de activo insuficiente se fija el importe de la anualidad con el criterio de equidad ya expuesto, tomando como base para tal fijación los rendimientos netos del último decenio, eliminando de la estimación la cantidad en que se evalúen los aumentos de ingresos causados por la aportación del Estado. Las anualidades sustitutivas del disfrute quedan, como es lógico y justo en este caso, afectas al pago del total pasivo de la Empresa.

Cuando la Empresa posee un activo saneado, al rescatar, toma a su cargo íntegramente el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias, y fija para el capital, consistente en la diferencia entre el capital-obligaciones y el representado por el valor real del establecimiento, el importe de la anualidad por el

MTIN. Biblioteca Central

coeficiente medio de rentabilidad de dicho capital durante el decenio anterior.

No cree la Comisión que tales normas, que ha procurado, en lo que era dable, aclarar y exponer metódicamente, adolezcan de imprecisión, ni que pueda ser discutida la intrínseca justicia de la desigualdad de regulación aplicada a los dos casos de Empresas de capital saneado y de capital insuficiente, cuya diferencia de situación es notoria.

c) Rescate por líneas.—Se estima, por último, injusta la facultad otorgada al Gobierno de rescatar por líneas.

El precedente que se invoca de lo establecido recientemente en Francia respecto a la prohibición del rescate por líneas, es, en lo esencial, exacto, porque, en efecto, los artículos 20 y 21 de la Ley de 29 de octubre de 1921 sólo autorizan la reversión por redes. Pero debe tenerse en cuenta: 1.° Que el art. 31 del pliego de condiciones de 1856 nada establece respecto del particular, aludiéndose en él únicamente al *ferrocarril*, sin que haya, en el resto de nuestra legislación actual, prohibición alguna semejante a la que establece la legislación francesa; 2.° Que es conveniente, y puede ser eficaz y de necesidad ineludible, conservar al Estado tal facultad de rescate por líneas, para el caso de que no exista otro medio de reducir a una Empresa aislada o rebelde al régimen de unificación y agrupamiento que como normal se establezca, y 3.° Que ningún riesgo puede haber de que el ejercicio de esa facultad por los Gobiernos lesione contra justicia el interés privado, ya que para tales casos se reconoce a la Empresa afectada por el rescate el derecho a que se fije el importe de la anualidad pericialmente, tras larga tramitación administrativa, en que son necesariamente oídos el Consejo de Obras públicas y el de Estado en pleno, resolviendo en definitiva el Consejo de Ministros.

Fundada la Comisión en las precedentes consideraciones, somete al Senado el siguiente

PROYECTO DE LEY

BASE 1.ª—*De las líneas comprendidas en esta Ley.*

Son objeto de esta Ley, y quedarán sometidas al régimen que en ella se establece:

1.° Las Compañías concesionarias de líneas de ferrocarriles de servicio general y uso público que expresamente lo soliciten.

2.° Las Compañías que exploten ferrocarriles de servicio general o de uso público, con concesión temporal o perpetua, a las cuales, a partir de la fecha de esta Ley, en cualquiera de sus líneas costeare el Estado obras o adquisiciones de material para el servicio, o aplicaran tarifas que excedan de los tipos máximos señalados en sus pliegos de condiciones.

3.° Los ferrocarriles pertenecientes, en la actualidad, al Estado, o que en lo porvenir le pertenezcan por construcción, adquisición o rescate.

MTIN. Biblioteca Central

4.º Los ferrocarriles cuyas concesiones se otorguen en lo sucesivo.

El Estado, como representante de los derechos del patrimonio ferroviário nacional, ordenará y costeará las adquisiciones y obras en las líneas, bien a solicitud de las Compañías, bien por espontánea decisión, una vez acreditada, con las formalidades que determina la base 4.ª, la pública conveniencia de las obras y adquisiciones y la patente incapacidad financiera de la Compañía para realizarlas.

BASE 2.ª—*Del régimen de comunidad ferroviaria.*

Mientras subsistan las concesiones temporales de disfrute, se explotarán juntamente con las líneas a las cuales sean destinados o incorporados, así el material que se adquiera como las obras de ampliación o de mejora que se ejecuten a costa del Estado. Las respectivas Empresas concesionarias administrarán esta comunidad, observando las normas que el Consejo Superior estatuirá arregladamente a esta Ley para salvaguarda de ambas participaciones en la comunidad, las cuales normas deberán dejar tan desembarazada y expedita como pueda quedar la gestión industrial de las Compañías administradoras.

El Consejo Superior de Ferrocarriles dispondrá y regirá, con arreglo a la base 4.ª, la explotación de los ferrocarriles pertenecientes en plena propiedad al Estado, y podrá, cuando lo estime preferible, encomendarla, bajo cláusulas concertadas, a Empresa que tenga concesión en otras líneas.

Asimismo propondrá el Consejo al de Ministros, según lo que se dispone en los números 4.º y 5.º de la base 4.ª, dentro de las normas de esta Ley, los sistemas de construcción y explotación que en cada caso convenga adoptar para los nuevos ferrocarriles.

Los ferrocarriles concedidos a perpetuidad y sometidos al régimen de esta Ley lo estarán también en lo que hace referencia a la reversión y rescate, a cuyo efecto el plazo de noventa y nueve años comenzará para ellos a contarse desde la fecha de la concesión.

MTIN. Biblioteca Central

BASE 3.ª—*Organización y modo de funcionar el Consejo Superior de Ferrocarriles.*

Con arreglo a lo dispuesto en la base segunda, corresponderá al Consejo Superior de Ferrocarriles, como órgano superior y autónomo de la comunidad ferroviaria, estatuír ejecutivamente las normas a que habrán de ajustarse las Empresas en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les asistan en calidad de administradores de dicha comunidad.

Formarán este Consejo 15 Vocales, cuyo mandato durará cuatro años, y que se renovarán por mitad cada dos. Seis de ellos tendrán la delegación conjunta de las concesiones ferroviarias existentes, que los elegirán por el procedimiento que se señale en el Estatuto, en relación de equitativa ponderación con la diversidad de intereses entre unas y otras Compañías, con la varía extensión de las líneas y la desigual intensidad del tráfico respectivo.

Otros seis Vocales, además de tener en el Consejo la delegación del patrimonio ferroviario nacional, se constituirán aisladamente para deliberar y gestionar en aquello que sea interés privativo de dicho patrimonio, ora se trate de ferrocarriles que pertenezcan en pleno al Estado, ora de los derechos de éste en la comunidad con las Empresas. Dos de estos Vocales serán nombrados entre los Ingenieros de Caminos, previa designación del Consejo de Obras públicas, por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento. Éste propondrá también otros dos Vocales, uno que será el Jefe de los servicios de ferrocarriles militares y otro elegido libremente entre los Ingenieros de Minas, agrónomos e industriales. El Ministro de Hacienda, a su vez, propondrá al Consejo de Ministros dos Vocales, elegidos entre personas de aptitud que sea notoria, por razón de servicios prestados en la Administración general del Estado.

Otros tres Vocales serán nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, entre las Corporaciones de carácter mercantil, agrícola e industrial, a quienes más directamente interesan los transportes ferroviarios.

Formará también parte del Consejo Superior, y se incorporará a la Delegación del patrimonio ferroviario nacional en calidad de asesor técnico, una persona de bien acreditada pericia en la ciencia económica y especializada en el conocimiento de los

MTIN. Biblioteca Central

asuntos ferroviarios. El asesor técnico será también designado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Será Presidente nato del Consejo Superior el Ministro de Fomento, y para sustituirle en cuantas funciones presidenciales no ejerza él por sí habrá un Vicepresidente, elegido entre los Vocales por mayoría absoluta. En ningún caso podrá ser elegido Vicepresidente ningún Vocal perteneciente a la delegación de las concesiones ferroviarias.

El Consejo de Ministros podrá separar a los Vocales del Consejo Superior nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento o del de Hacienda, según haya intervenido el uno o el otro en el nombramiento que se deje sin efecto.

Las vacantes que en el Consejo Superior ocurran después de su primera constitución serán provistas:

a) Las de Vocales pertenecientes a la delegación de las concesiones ferroviarias, por elección de estas mismas, del modo que ordenará el Estatuto, cuidando de no alterar la ponderación ya expresada;

b) Las de Vocales pertenecientes a la delegación del patrimonio ferroviario nacional, por nombramiento acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los miembros subsistentes de esta misma delegación, si tal propuesta obtiene la conformidad del Ministerio a quien correspondió iniciar la originaria provisión del cargo vacante, sea el de Fomento, sea el de Hacienda;

c) Las de Vocal de los nombrados entre las Corporaciones mercantiles, agrícolas o industriales, a propuesta de los Vocales que subsistan, de tal manera que ostente el elegido la misma calidad que la persona a quien reemplace.

El asesor técnico será siempre de designación libre del Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Cada delegación, las de las concesiones y la del patrimonio ferroviario nacional, elegirá entre sus Vocales un Presidente y señalará el orden para sustituir a éste en la dirección de las deliberaciones.

El Consejo Superior completará su estructura designando Comisiones especiales formadas por una parte de sus Vocales, que serán elegidos por todos los miembros del Pleno.

Estas Comisiones podrán constituirse para realizar trabajos determinados y temporales o tener carácter permanente.

Entre estas últimas habrá una Comisión ejecutiva, subordinada al Pleno del Consejo Superior e investida de las facultades

MTIN. Biblioteca Central

que éste le atribuya de modo expreso. Se compondrá de cinco miembros, y entre ellos del Vicepresidente del Consejo Superior, que será su Presidente.

De sus cinco miembros, dos pertenecerán a la Delegación de los concesionarios, dos a la del Estado, y el restante a la representación de las Corporaciones mercantiles, agrícolas e industriales.

La plantilla de personal, de todas categorías y clases, al servicio del Consejo Superior, se reducirá a los límites de la estricta necesidad, y será aprobada por el Consejo de Ministros, en virtud de propuesta de aquel organismo, no pudiéndose ampliar sino en la misma forma y publicando el decreto ampliatorio en la *Gaceta de Madrid*.

El mismo Consejo Superior dictará las reglas a que ha de someterse la provisión de los cargos de dicha plantilla, que deberán recaer en funcionarios de los diversos Cuerpos del Estado, según sus especialidades.

Siempre que en pro o en contra de un acuerdo del Consejo Superior voten unidos los Vocales que sean mayoría en la Delegación de las concesiones, o bien los que lo sean en la Delegación del patrimonio ferroviario nacional, de modo que resulte aislada una de las dos partes comuneras, la decisión final del asunto estará reservada al Consejo de Ministros. En materia de tarifas habrá, sin embargo, de estarse a lo que especialmente se dispone en las bases 5.ª y 6.ª

La retribución que a los Vocales asigne el Estatuto, así como los demás gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Superior, serán incluidos entre los generales de la explotación de los ferrocarriles, y el importe total se distribuirá entre éstos en la proporción correspondiente.

BASE 4.ª—*De las atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles.*

Serán atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles:

1.ª Proponer en los ferrocarriles gravados por concesión de disfrute obras de ampliación, mejoras o adquisición de material que haya de realizar obligatoriamente el concesionario, o de costear el Estado, determinando en cada caso el sistema de construcción o adquisición aplicable.

2.ª Proponer nuevo agrupamiento de líneas, bien mediante transferencia del disfrute o de la administración que las entida-

MTIN. Biblioteca Central

des interesadas convengan, bien por vía de rescate, o bien de otros modos, salvo siempre el respeto debido al derecho de los concesionarios.

3.ª Proponer al Gobierno el rescate anticipado del disfrute, sea por líneas, sea por redes, arregladamente a los preceptos de esta Ley.

4.ª Proponer al Gobierno la construcción por el Estado de nuevas líneas y las adquisiciones de material para ferrocarriles de plena propiedad del Estado, determinando en cada caso el sistema de la construcción o adquisición.

5.ª Proponer al Gobierno el sistema de explotación para cada uno de los ferrocarriles pertenecientes en plena propiedad al Estado, sea ejerciéndola por cuenta de éste, sea encomendándola o cediéndola a Empresa que tenga concesión en otras líneas.

6.ª Emitir los informes que el Gobierno le encomiende.

7.ª Ordenar, disponer y vigilar por sí el cumplimiento de los acuerdos del Gobierno acerca de las materias mencionadas en los precedentes párrafos, con sujeción a los términos de cada decreto ministerial.

8.ª Establecer y modificar, con arreglo a lo que se dispone en la base 5.ª, las tarifas, así de viajeros como de mercancías, en los ferrocarriles sometidos al régimen de la Ley, y dictar reglas concernientes a la aplicación de dichas tarifas.

9.ª Inspeccionar e intervenir la gestión técnica, económica y financiera de las Empresas concesionarias en sus respectivos ferrocarriles.

10. Ejercitar, respecto de la emisión y negociación de la deuda especial ferroviaria, las facultades que le encomienda la base 11.

11. Promover entre las Empresas la celebración de conciertos encaminados a lograr, con ventaja para el interés público, la unificación de sistemas de administración y explotación, la adquisición de tipos análogos de material fijo y móvil, el suministro en común de primeras materias y la resolución centralizada y rápida de las reclamaciones a que da lugar el contrato de transportes.

Las Empresas concesionarias deberán dar al Consejo Superior inmediato conocimiento de:

A) Los contratos de suministro;

B) Las obras que acuerden o emprendan en las líneas o sus dependencias;

C) Las plantillas del personal;

MTIN. Biblioteca Central

D) Las variantes en las remuneraciones de éste (sueldos, gratificaciones, bonificaciones, dietas);

E) Los contratos u ordenanzas de trabajo;

F) Cualquier acto o contrato por virtud del cual resulte eliminado del inventario de la comunidad alguno de los bienes recapitulados en él;

G) Los actos o contratos que amplíen o restrinjan el cuadro de los negocios comprendidos en la comunidad;

H) Los balances y las cuentas de ejercicios;

I) Los acuerdos estatutarios que afecten directa o indirectamente a la comunidad.

El Consejo Superior publicará cada año una Memoria con reseña razonada de su propia gestión y con estadísticas completas de los ferrocarriles y del tráfico ferroviario.

El Consejo de Ministros, por motivo de justicia o de pública conveniencia, podrá suspender cualquiera de las decisiones del Consejo Superior de Ferrocarriles. En este caso resolverá, sea alzando la suspensión, sea anulando el acuerdo suspendido; pero no avocará a sí la provisión en el fondo, que será de nuevo sometido para su decisión al Consejo Superior de los Ferrocarriles. En el caso de reproducir éste la medida anulada, tendrá el Gobierno expedita la facultad para resolver, previo informe del Consejo de Obras públicas y del de Estado, el asunto de la desavenencia.

Para ejercitar la novena de las facultades que esta base enumera, el Consejo Superior, previa aprobación del Ministro de Fomento, cuando lo estime necesario y por el solo tiempo que dure tal necesidad, podrá constituir una delegación que intervenga la gestión de determinada empresa concesionaria, delegación que a lo sumo se compondrá de tres miembros: un Ingeniero de Caminos, un funcionario de la Inspección administrativa y un contable, elegidos y separados libremente por el Consejo. Este podrá encomendar a unos mismos Delegados simultáneamente que intervengan dos o más empresas. Señalará las retribuciones de los Delegados, con aprobación del Ministro de Fomento, y el importe de ellas se computará como gasto general de la explotación.

Los tres Delegados y cada uno de ellos podrán, previo acuerdo de la Delegación y representándola, asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones del Consejo, a las de la Junta de accionistas o a las de cualquiera otro organismo de la Administra-

MTIN. Biblioteca Central

ción de la empresa intervenida, circular libremente por las líneas de ésta, visitar o inspeccionar todas las propiedades, instalaciones y servicios, hacer examen y tomar razón de cualesquiera documentos concernientes a la contratación o a la contabilidad de la empresa.

Siempre que la Delegación considere ilegítimo o lesivo para la comunidad algún acto o contrato de la empresa, requerirá por escrito la intervención del Consejo Superior, y este requerimiento tendrá efecto suspensivo del acto o contrato, a menos que, al formular el reparo la Delegación, renuncie a ese derecho de modo expreso y razonado, bajo su responsabilidad. El Consejo Superior confirmará o levantará la suspensión en el término de cinco días, y decidirá sobre el fondo del acuerdo objeto de reparo. Cuando la empresa no se conforme con el acuerdo que en tales casos adopte el Consejo Superior, quedará deferida al Consejo de Ministros la definitiva resolución del asunto.

BASE 5.ª—*Régimen aplicable a la fijación de tarifas.*

En relación con las tarifas, el Consejo Superior encaminará su acción a lograr el designio de que el rendimiento global de cada red, según están agrupadas o según se agrupen luego las líneas, cubra los cuatro conceptos siguientes:

A) Los gastos completos de la explotación;

B) Las pensiones de retiro;

C) Las cargas financieras que, arregladamente a la base 7.ª, sean computables al efecto de distribuír los productos anuales;

D) Un rédito de racional certeza, aunque variable por las circunstancias, para el valor real del establecimiento ferroviario. Para la determinación de este rédito deberán observarse las reglas siguientes:

Primera. Se estimará prudencialmente el tiempo necesario para que las aportaciones del Estado, según la varia índole de las inversiones, comiencen a contribuir a los rendimientos de la explotación;

Segunda. Se computará, para la aportación del Estado, el total interés real y la cuota de amortización del capital aportado, y

Tercera. Se computará, para la participación del concesionario, el rendimiento que exactamente le corresponda, dados el

MTIN. Biblioteca Central

tipo que se fije a la aportación del Estado y el margen de preferencia reconocido al capital privado.

Las tarifas así formadas por el Consejo Superior, una vez aprobadas por el Ministro de Fomento, serán ejecutivas y permanecerán en vigor por el plazo que se determine, y que no podrá exceder de seis años.

Si al formar o revisar las tarifas discreparan la Delegación de las Empresas y la del patrimonio nacional, cada parte consignará los fundamentos del voto respectivo; la tarifa acordada por mayoría se pondrá en vigor, con carácter provisional, durante un plazo que se señalará como necesario para experimentar sus efectos, y con vista de ello, el Consejo Superior ratificará o enmendará su acuerdo. En caso de que la discordia persista, o en el de que, aun no persistiendo la discordia, la representación agrícola, mercantil e industrial unánimemente así lo reclamase, quedará la decisión deferida al Gobierno. El plazo de la vigencia se contará desde la resolución definitiva.

Dentro de los límites de la tarifa que en cada caso estuviera en vigor, las Empresas explotadoras podrán libremente proponer al Consejo las tarifas especiales que estimen convenientes para satisfacer las exigencias del tráfico. Dichas tarifas, una vez aprobadas por el Consejo, habrán de pasar al de Ministros para su aprobación definitiva.

Una vez promulgada esta Ley, el Consejo Superior resolverá con carácter provisional acerca de las tarifas que han de regir, pudiendo mantener los recargos actuales, que desde luego se han de entender prorrogados hasta tanto que sobrevengan las ordenaciones referentes a tarifas según el nuevo régimen.

BASE 6.ª—*Del procedimiento para la revisión de tarifas.*

La revisión ordinaria de las tarifas se sujetará a las siguientes reglas:

Primera. La revisión se hará siempre en los últimos doce meses del plazo señalado con arreglo a la base 5.ª para que las tarifas permanezcan en vigor, pero sin que se altere dicho plazo.

Segunda. Durante dicho plazo y sin variarlo, cuando la fluctuación del nivel medio de los precios en la economía nacional llegue a alterar esencialmente la rentabilidad de la explotación, a juicio del Consejo Superior, éste corregirá proporcionalmente

MTIN. Biblioteca Central

todos los tipos de exacción para restablecer la efectividad del cómputo en que las tarifas vigentes se asentaron.

Tercera. Cuando el estudio realizado para la revisión acredite la existencia de un excedente de lo percibido sobre lo calculado, si dicho excedente, aplicado íntegramente a amortizar, no abrevia en una mitad o más el período previsto para la amortización de las inversiones correspondientes, el Consejo Superior podrá prorrogar la tarifa revisada por todo el tiempo que hubiera debido regir la nueva.

Si durante este tiempo el Gobierno ordena, por pública conveniencia, alguna reducción, no procederá resarcimiento alguno hasta los límites señalados en la aludida revisión. Cuando la reducción gubernativa rebase estos límites, la compensación a cargo del Estado se circunscribirá al exceso.

Por motivos de conveniencia pública, con informes previos de las Empresas concesionarias, del Consejo Superior de Ferrocarriles, del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno, podrá el Consejo de Ministros, por decisión propia o a solicitud de la representación agrícola, mercantil e industrial, acordar reducciones parciales y temporales de las tarifas ordinarias.

El menoscabo consiguiente en los productos se compensará, a fin de mantener el rendimiento global, con los recursos que se autorizan a continuación, o con alguno de ellos, a saber:

A) Recargos en otros epígrafes de las tarifas de la red, cuando el Consejo estime que la elasticidad de éstas los admite en sana economía;

B) Impuesto general y uniforme sobre los precios de los transportes ferroviarios, hasta el límite máximo de 2 por 100.

Las reducciones, que entrarán en vigor juntamente con los recursos compensatorios, se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. El máximo de la autorización no se podrá en ningún caso rebasar, aun cuando coexistan dos o más decretos gubernativos de reducción de tarifas.

Segunda. Si al liquidarse el ejercicio anual no resultare cabal la compensación de productos con el resarcimiento obtenido de los recursos compensatorios, el saldo quedará a cargo del Estado en la cuenta del ejercicio.

MTIN. Biblioteca Central

BASE 7.ª — *Del régimen para la división de productos entre los partícipes de la comunidad ferroviaria.*

De los productos brutos de la explotación mancomunada se detraerán todos los gastos de explotación y las pensiones de retiro. En el remanente participarán la entidad concesionaria y el Estado, en proporción con el valor real y actual de sus respectivas aportaciones.

Para la fijación de dicho valor se observarán las reglas siguientes:

Primera. El Consejo Superior fijará, comprobándolo suficientemente, el valor real y actual de la aportación del Estado por razón de las inversiones hechas en adquirir material y obras.

Segunda. Para la fijación del valor de la aportación del concesionario se comprobará el respectivo valor real de los siguientes elementos:

A) Cantidades efectivamente invertidas por el actual concesionario en la construcción, adquisición, ampliación y mejora de sus líneas, depurando con escrupulosidad la cuantía del coste y aplicando adecuados coeficientes de amortización a los elementos del establecimiento ferroviario que desmerecen con el tiempo y con el servicio;

B) Inventario valorado por su coste de adquisición, con idéntica aplicación de adecuados coeficientes de amortización, de todo cuanto esté o haya estado destinado a la explotación o administración de los ferrocarriles (terrenos, edificios, obras, oficinas con sus ajuares, talleres con sus máquinas e instrumentos, materiales, acopios, contratos de suministros y derechos de otra índole);

C) Metálico afecto a la explotación normal.

El cómputo de los valores expresados, determinado pericialmente en la forma que establezca el Consejo Superior, constituirá el valor real y actual de la aportación del concesionario. Dicho valor no podrá en ningún caso exceder de la capitalización al 5 por 100 del promedio producto neto que se haya obtenido en la línea o red durante los últimos quince años. Cuando el valor real así calculado sea inferior al obtenido por el cómputo de los elementos determinados en los párrafos *A*), *B*) y *C*) de esta regla, en una sexta parte, por lo menos, de dicho valor, el concesionario podrá solicitar que se proceda a tasación pericial

MTIN. Biblioteca Central

contradictoria, en las condiciones que determinará el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Tercera. En la distribución de beneficios, el concesionario percibirá con prioridad, para remunerar el servicio que presta en la gestión del interés mancomunado, un medio por ciento del remanente de productos, una vez detraídos los gastos de explotación y las pensiones de retiro.

Cuarta. El servicio de intereses de obligaciones y amortización de las mismas, así como el restante pasivo de la Empresa, gravitarán de modo directo y exclusivo sobre la cuota de productos correspondientes al concesionario, inclusa la preferente compensación que se le asigna en el párrafo anterior, siempre sin merma de la cuota del Estado y sin entorpecer las percepciones legítimas de éste.

BASE 8.ª—*Del régimen especial aplicable para la división de productos en la comunidad con Compañías concesionarias de activo saneado.*

No obstante lo dispuesto en la base 7.ª, cuando el valor real de la aportación del concesionario, fijado con arreglo al procedimiento establecido en la regla segunda de dicha base, exceda del capital nominal de las obligaciones hipotecarias aseguradas en el disfrute y emitidas antes de establecerse la comunidad, lo primero que se detraerá del remanente de productos cada año será el importe de los intereses y la amortización de las tales obligaciones.

Cada emisión de obligaciones habrá de estimarse con el quebranto con que hubieran sido emitidas, sin que pueda exceder en ningún caso del límite que represente el que el interés real de las mismas no sea superior al 6 por 100. En una cuenta, que se denominará «Cuenta de obligaciones amortizadas», se anotará en cada amortización la cuantía del valor nominal amortizado y otra cuantía correspondiente al Estado, ambas en proporción estricta con los respectivos capitales que den base para reparto de beneficios en la fecha de la amortización.

Satisfecho el servicio de obligaciones, el remanente se distribuirá entre el concesionario y el Estado con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Se otorgará al concesionario un derecho de preferencia, que no podrá exceder del 3 por 100 de la diferencia entre

MTIN. Biblioteca Central

el valor real de su participación en el establecimiento, según la regla segunda de la base 7.ª, y el valor nominal de las obligaciones que estuvieran en circulación al tiempo de comenzar la comunidad, graduado este valor con la antedicha resta por el quebranto de emisión. El capital con derecho a tal preferencia nunca podrá exceder del valor nominal de las acciones.

Segunda. El remanente de beneficios se distribuirá entre el capital del concesionario y el del Estado, pero asignando a este último a razón de doble tipo que al primero, hasta que ambas asignaciones guarden estricta proporción con las respectivas antedichas bases de reparto. Una vez alcanzado este límite, se mantendrá en la distribución la misma proporcionalidad.

Tercera. Se entenderá por capital del concesionario el valor real de la parte del establecimiento sujeta a su disfrute, deducido el nominal de las obligaciones circulantes, con la rebaja por quebranto de emisión, y deducido también el importe de la parte del Estado en la «Cuenta de obligaciones amortizadas».

Cuarta Se entenderá por capital del Estado la suma de sus aportaciones, más su parte en el fondo de obligaciones, que se imputará en cuenta al concesionario y quedará éste obligado a reintegrar al Estado, dentro de los límites que consientan sus percepciones.

Quinta. Tanto el capital del concesionario como el del Estado, se computarán por su estado medio durante el período en que los beneficios se hubiesen obtenido.

El derecho de preferencia del concesionario, así como el del Estado a participar en el remanente a razón de doble tipo, se entenderán aplicables tan sólo dentro de cada ejercicio, aislado del que preceda y del subsiguiente.

El régimen previsto en esta base será aplicable a las Empresas que, mediante pacto con sus obligacionistas, reduzcan el importe de la hipoteca a los límites en ella expresados.

Serán condiciones necesarias para tal aplicación:

1.ª Que el valor de la parte del concesionario exceda del capital reducido de las obligaciones, por lo menos en la equivalencia de un tercio del nominal de las acciones;

2.ª Que el convenio pactado no pueda ser objeto de posterior modificación, y

3.ª Que la reducción sea efectiva, no estando compensada, ni en todo ni en parte, por el interés real ni por los plazos de amortización.

MTIN. Biblioteca Central

BASE 9.ª—*Del régimen para el rescate.*

La consolidación de plena propiedad en los ferrocarriles se podrá adelantar al vencimiento de las respectivas concesiones, por acuerdo que el Consejo de Ministros adopte, a propuesta del Consejo Superior.

En este caso, el Estado entrará en el goce del camino de hierro, con todo su material de explotación, dependencias y productos, a tenor del inventario del establecimiento, tal como se enumeran los diferentes conceptos en la regla segunda de la base 7.ª

No se comprenderán, sin embargo, en el rescate:

1.° Las concesiones y labores mineras que pertenezcan a las Empresas, aunque los productos del laboreo vengan consumiéndose en los ferrocarriles.

2.° Las reservas en metálico o valores que no hayan contribuido a la rentabilidad de la explotación, siempre que, con arreglo a los datos que arrojan los libros de contabilidad, resulten haberlas constituido las Compañías con beneficios no repartidos.

Desde que se promulgue la presente Ley, ninguna de las cosas dichas que ha de abarcar el rescate podrá ser enajenada, separada de los ferrocarriles ni distraída de los servicios ferroviarios sin autorización expresa del Gobierno, a propuesta del Consejo superior.

Las condiciones del rescate serán determinadas por el Consejo de Ministros, previa propuesta del Consejo Suprior, que se acomodará a las siguientes reglas:

Primera. El importe de la anualidad se fijará habida cuenta de los rendimientos netos de tráfico durante el decenio anterior al rescate y de las estimaciones del producto que se hayan computado para el tiempo venidero al establecer las tarifas.

En todo caso se eliminará de la estimación la cantidad en que prudencialmente se evalúen los aumentos de ingresos causados por la aportación del Estado.

Segunda. Si el Consejo Superior entendiese que había lugar a indemnizar al concesionario en las anualidades de rescate por causa de venidero y racionalmente esperado incremento de los productos, señalará la cuantía de la indemnización, exponiendo los datos y razones en que la apoya, como resultado de experiencias hechas.

MTIN. Biblioteca Central

Tercera. En igual forma se fijará el número de las anualidades debidas al concesionario, y si, en vez de pago periódico, se opta por el descuento matemático de ellas, se fijará del mismo modo el tipo del descuento.

Cuarta. Las anualidades sustitutivas del disfrute quedarán en todo caso afectas, según las Leyes comunes, a las hipotecas en favor de los obligacionistas y al restante pasivo de la Empresa.

Quinta. El rescate se efectuará por redes completas, entendiendo por tales las unidades de servicio ferroviario resultantes de la agrupación de líneas hoy existentes para su explotación, o de la que hubiera acordado el Consejo Superior, con arreglo a la facultad que le reconoce el núm. 2.º de la base 4.ª

El Consejo de Ministros podrá, sin embargo, previa propuesta del Consejo Superior, acordar el rescate de alguna línea o líneas por razones de interés público.

En este caso, el Consejo Superior determinará, previo informe del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno, el alcance de lo que el rescate deba comprender y el importe y número de las anualidades sustitutivas del disfrute de la línea de que se trate. De no aceptarse por el concesionario las condiciones fijadas por el Consejo Superior, el precio de la anualidad se determinará pericialmente, y el Consejo de Ministros dictará la resolución definitiva que proceda.

A la Empresa concesionaria de la línea o red objeto del rescate quedarán en todo caso expeditos contra el acuerdo los recursos que autorizan las Leyes vigentes.

BASE 10. — *Del régimen especial aplicable al rescate de líneas o redes con activo saneado.*

El rescate de las líneas o redes a que hace referencia la base 8.ª se sujetará a las reglas siguientes:

Primera. El Estado tomará a su cargo íntegramente el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias.

Segunda. Se fijarán por el procedimiento que señala la base 9.ª el importe y número de las anualidades pagaderas al concesionario, aplicando el coeficiente medio de rentabilidad de su capital durante el decenio inmediato anterior a la reversión, y estimando como capital suyo el que se determina en la regla

MTIN. Biblioteca Central

segunda de la base 7.ª, computado por el valor que tenga al tiempo del rescate.

Tercera. Si la carga por obligaciones hipotecarias no se extendiese de un modo uniforme a todo el período de la concesión, se modificará la anualidad que resulte como en cada caso proceda, para tener debidamente en cuenta la distinta rentabilidad que habría de corresponder al concesionario en los años de mayor o menor carga financiera derivada de sus dichas obligaciones.

BASE 11.—*De la Deuda especial ferroviaria.*

Para la ejecución de esta Ley, se autoriza la creación, emisión y negociación de una Deuda del Estado, que se denominará «especial ferroviaria», y que tendrá todos los privilegios de las demás del Estado, sus garantías generales y la especial del rendimiento de las inversiones de capital que se realicen según esta Ley; el gravamen de los intereses de esta Deuda, por contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, será siempre igual al que recaiga sobre las obligaciones de Sociedades.

Las clases de esta Deuda y las condiciones de cada clase se determinarán por el Consejo Superior, teniendo en cuenta el destino de los recursos y las circunstancias del mercado. La propuesta del Consejo podrá ser admitida o rechazada, pero no modificada por el Consejo de Ministros, salvo el caso de renovarla el primero después de rechazarla el segundo, caso en que tendrá éste expedita la resolución que estime más conveniente.

El Consejo de Ministros acordará, a propuesta del Consejo Superior, la forma y, en su caso, el tipo de negociación.

Los títulos emitidos ingresarán directamente en el Tesoro.

Toda emisión de la «Deuda especial» se habrá de extinguir en el plazo máximo de cincuenta años.

BASE 12.—*Del régimen de contabilidad.*

Al tiempo de ser promulgada esta Ley, un Real decreto establecerá las reglas de contabilidad, que deberán ser rigurosamente guardadas, a fin de que se mantenga en todo tiempo distinta y clara la cuenta y razón de ingresos y gastos concernientes a ferrocarriles, y también para preservar de eventuales complica-

MTIN. Biblioteca Central

ciones y anormalidades el servicio financiero de los mismos. Se dará cuenta en las Cortes del mencionado Real decreto, y, transcurridos sesenta días sin haber sido modificado o con las enmiendas que en él se introduzcan, no podrá ser alterado sino por una Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los anticipos hechos para pagos de haberes al personal serán reintegrados al Tesoro en la ocasión que se señaló al tiempo de autorizarlos y por las partes alícuotas anuales que el Consejo de Ministros fije, a propuesta del Consejo Superior, a fin de conciliar este reembolso con la buena marcha de la explotación.

De los anticipos destinados a adquisiciones de material, se llevará a cada concesionario cuenta separada con el interés que señaló el Real decreto de 15 de octubre de 1920.

Para la fijación de la anualidad de rescate, será de abono al concesionario el importe de las adquisiciones y obras hechas con sujeción a dicho Real decreto; pero a expensas de dichas anualidades se solventarán los débitos que a la fecha del rescate resulten pendientes a favor del Estado.

Segunda. Las permutas, convenios de fusión, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes que, para facilitar su mejor agrupamiento, promueva, en el ejercicio de la facultad que le reconoce el número segundo de la base 4.ª, el Consejo Superior de Ferrocarriles, o concierten las Empresas entre sí, estarán libres del pago a la Hacienda de los impuestos de Derechos reales y Timbre, siempre que se realicen dentro de un período improrrogable de dos años, a partir de la fecha de esta Ley.

También, y durante el mismo período, estarán exentos del pago de dichos impuestos los actos y convenios de disminución o cancelación de hipotecas, emisión, recogida y nacionalización de obligaciones, aumento o reducción del capital social que, para colocar su activo en las condiciones que previene la base 8.ª, realicen por sí mismas o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios de esta Ley.

Palacio del Senado 3 de mayo de 1922.—*Antonio Goicoechea*, Presidente.—*Antonio Santa Cruz*, Secretario.—*(Apéndice 1.º al número 29 del Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

Enmiendas de los Sres. González Posada y Ubierna al dictamen de la Comisión permanente de Fomento acerca del proyecto de Ley sobre Ordenación ferroviaria.

En el párrafo 2.° de la base 3.ª se dirá: «Formarán este Consejo 16 Vocales.» Y al final del mismo párrafo se añadirá lo siguiente: «Un Vocal obrero, nombrado por el Ministro de Fomento, a propuesta de la representación obrera del Instituto de Reformas Sociales.»

Palacio del Senado 12 de mayo de 1922.—*Adolfo González Posada.*

La base 5.ª se adicionará con los dos párrafos siguientes:

«Las Compañías quedarán obligadas a mantener las tarifas que en la actualidad rigen para la circulación de cereales y sus harinas, abonos minerales, ganados y maquinaria agrícola.

Cualesquiera que sean las tarifas que se fijen en virtud de esta Ley, las familias que cuenten con cuatro o más hijos menores de diez y ocho años obtendrán una rebaja del 25 por 100 sobre dichas tarifas cuando viajen colectivamente y en tercera clase. Para ello deberán proveerse de tarjeta de identidad, previa justificación de parentesco.»

Palacio del Senado 12 de mayo de 1922.—*José Antonio Ubierna.*—(*Apéndice 2.°* al núm. 35 del *Diario.*)

Enmienda del Sr. González Posada.

Base 13. Las Compañías ferroviarias deberán redactar el respectivo Estatuto de su personal obrero, oyendo a éste y elevando el proyecto, para su examen, al Consejo Superior Ferroviario, que podrá oponer los reparos que estime oportunos, decidiendo el Consejo de Ministros, si aquéllos no fueren aceptados por las Compañías. Si el personal obrero formulare oposición al Estatuto redactado por las Compañías, razonarán sus reparos, y, en ese caso, al examen del Consejo Superior precederá el informe del Instituto de Reformas Sociales.

En los Estatutos del personal deberá organizarse Comités paritarios, encargados de intervenir en cuanto se refiere a las con-

MTIN. Biblioteca Central

diciones del trabajo y en los conflictos que puedan producirse con ocasión de éste entre las Compañías y el personal obrero.

Palacio del Senado 17 de mayo de 1922.—*Adolfo González Posada.*—*(Apéndice* 1.º al núm. 38 del *Diario.)*

Proyecto de Ley, votado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, sobre Ordenación ferroviaria.

Proyecto de Ley redactado por la Secretaría de conformidad con los acuerdos del Senado:

PROYECTO DE LEY

BASE 1.ª—*De las líneas comprendidas en esta Ley.*

Son objeto de esta Ley y quedarán sometidas al régimen que en ella se establece:

1.º Las Compañías concesionarias de líneas de ferrocarriles de servicio general y uso público que expresamente lo soliciten.

2.º Las Compañías que exploten ferrocarriles de servicio general o de uso público, concesión temporal, a las cuales, a partir de la fecha de esta Ley, autorizara el Estado para aplicar tarifas que excedan de los tipos máximos señalados en sus pliegos de condiciones.

3.º Los ferrocarriles pertenecientes, en la actualidad, al Estado, y que en lo porvenir le pertenezcan por construcción, adquisición, rescate o reversión, cuando el Gobierno así lo disponga, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

4.º Los ferrocarriles cuyas concesiones se otorguen en lo sucesivo. No podrá otorgarse ninguna concesión nueva sin oír previamente al Consejo Superior. El informe versará sobre la conveniencia económica de la línea y sobre el más adecuado régimen de la construcción y explotación.

El Estado, como representante de los derechos del patrimonio ferroviario nacional, ordenará y costeará las adquisiciones y obras en las líneas, una vez acreditada, con las formalidades que determina la base 4.ª, la pública conveniencia de las obras y adquisiciones y las razones que aconsejen la intervención económica del Estado.

Los ferrocarriles secundarios y estratégicos actualmente concedidos conservarán su régimen

MTIN. Biblioteca Central

BASE 2.ª—*Del régimen de comunidad ferroviaria.*

Mientras subsistan las concesiones temporales de disfrute, se explotarán, juntamente con las líneas a las cuales sean destinados o incorporados, así el material que se adquiera como las obras de ampliación o de mejora que se ejecuten a costa del Estado. Las respectivas empresas concesionarias administrarán esta comunidad, observando las normas que el Consejo Superior estatuirá arregladamente a esta Ley para salvaguarda de ambas participaciones. En cuanto no se oponga a la observancia de estas normas, la gestión industrial de la Compañía quedará desembarazada y expedita.

El Consejo Superior de Ferrocarriles dispondrá y regirá, con arreglo a la base 4.ª, la explotación de los ferrocarriles pertenecientes en plena propiedad al Estado, y podrá, cuando lo estime preferible, encomendarla, bajo cláusulas concertadas, a empresas privadas, tenga o no concesión en otras líneas.

Asimismo propondrá el Consejo al de Ministros, según lo que se dispone en los números 4.º y 5.º de la base 4.ª, dentro de las normas de esta Ley, los sistemas de construcción y explotación que en cada caso convenga adoptar para los nuevos ferrocarriles, a tenor de lo dispuesto en el número 4.º de la base 1.ª

Los ferrocarriles concedidos a perpetuidad, y sometidos al régimen de esta Ley, lo estarán también en lo que hace referencia a la reversión y rescate, a cuyo efecto, el plazo de noventa y nueve años comenzará para ellos a contarse desde la fecha de la concesión.

Establecida la comunidad, no podrán gravarse sin consentimiento del Consejo Superior de Ferrocarriles las concesiones de disfrute con nuevas cargas hipotecarias ni otras obligaciones que tengan carácter de prioridad, salvo lo dispuesto para la Deuda especial en la base 11.

BASE 3.ª—*De la organización y modo de funcionar el Consejo Superior de Ferrocarriles.*

Con arreglo a lo dispuesto en la base 2.ª, corresponderá al Consejo Superior de Ferrocarriles, como órgano superior y autónomo de la comunidad ferroviaria, estatuir ejecutivamente las

MTIN. Biblioteca Central

normas a que habrán de ajustarse las empresas en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les asistan en calidad de administradores de dicha comunidad.

Formarán este Consejo 15 Vocales, cuyo mandato durará cuatro años, y que se renovarán por mitad cada dos. Seis de ellos tendrán la delegación conjunta de las concesiones ferroviarias existentes, que los elegirán por el procedimiento que se señale en el Estatuto, en relación de equitativa ponderación con la diversidad de intereses entre unas y otras Compañías, con la varia extensión de las líneas y la desigual intensidad del tráfico respectivo.

Cada uno de estos seis Vocales podrá designar un suplente que le sustituya en ausencias y enfermedades.

Otros seis Vocales, además de tener en el Consejo la delegación del patrimonio ferroviario nacional, se constituirán aisladamente para deliberar y gestionar en aquello que sea interés privativo de dicho patrimonio, ora se trate de ferrocarriles que pertenezcan en pleno al Estado, ora de los derechos de éste en la comunidad con las empresas. Dos de estos Vocales serán nombrados entre los Ingenieros de Caminos, previa designación del Consejo de Obras públicas, por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento. Este propondrá también otros dos Vocales, uno que será el Jefe de los servicios de ferrocarriles militares y otro elegido libremente entre los Ingenieros de Minas, agrónomos e industriales. El Ministro de Hacienda, a su vez, propondrá al Consejo de Ministros dos Vocales, elegidos entre personas de aptitud que sea notoria por razón de servicios prestados en la Administración general del Estado.

Otros tres Vocales serán nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, entre las Corporaciones de carácter mercantil, agrícola e industrial, a quienes más directamente interesan los transportes ferroviarios.

La condición de Vocal del Consejo Superior, a que se refieren los dos párrafos anteriores, será incompatible con la de Consejero, Administrador, Asesor u otro análogo en las Compañías y Empresas de ferrocarriles.

Formará también parte del Consejo Superior, con voz y voto, y se incorporará a la Delegación del patrimonio ferroviario nacional en calidad de Asesor técnico, una persona de bien acreditada pericia en la ciencia económica y especializada en el conocimiento de los asuntos ferroviarios. El Asesor técnico será

MTIN. Biblioteca Central

también designado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Será Presidente nato del Consejo Superior el Ministro de Fomento, y para sustituírle en cuantas funciones presidenciales no ejerza él, habrá un Vicepresidente, designado por el mismo Ministro entre los Vocales del Consejo.

El Consejo de Ministros podrá separar a los Vocales del Consejo Superior nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento o del de Hacienda, según haya intervenido el uno o el otro en el nombramiento que se deje sin efecto.

Las vacantes que en el Consejo Superior ocurran después de su primera constitución serán provistas:

a) Las de Vocales pertenecientes a la Delegación de las concesiones ferroviarias, por elección de estas mismas, del modo que ordenará el Estatuto, cuidando de no alterar la ponderación ya expresada:

b) Las de Vocales pertenecientes a la Delegación del patrimonio ferroviario nacional, por nombramiento acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los miembros subsistentes de esta misma Delegación, si tal propuesta obtiene la conformidad del Ministerio a quien correspondió iniciar la originaria provisión del cargo vacante, sea el de Fomento, sea el de Hacienda;

c) Las de Vocal de los nombrados entre las Corporaciones mercantiles, agrícolas o industriales, a propuesta de los Vocales que subsistan, de tal manera que ostente el elegido la misma calidad de la persona a quien reemplace.

El Asesor técnico será siempre de designación libre del Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Cada Delegación, la de las concesiones y la del patrimonio ferroviario nacional, elegirá entre sus Vocales un Presidente y señalará el orden para sustituír a éste en la dirección de las deliberaciones.

El Consejo Superior completará su estructura designando Comisiones especiales, formadas por una parte de sus Vocales, que serán elegidos por todos los miembros del Pleno.

Estas Comisiones podrán constituírse para realizar trabajos determinados y temporales o tener carácter permanente.

Entre estas últimas habrá una Comisión ejecutiva, subordinada al Pleno del Consejo Superior e investida de las facultades que éste le atribuya de modo expreso. Se compondrá de cinco

MTIN. Biblioteca Central

miembros, y entre ellos del Vicepresidente del Consejo Superior, que será su Presidente.

De sus cinco miembros, dos pertenecerán a la Delegación de los concesionarios, dos a la del Estado, y el restante a la representación de las Corporaciones mercantiles, agrícolas e industriales.

La plantilla de personal de todas categorías y clases al servicio del Consejo Superior se reducirá a los límites de la estricta necesidad, y será aprobada por el Consejo de Ministros, en virtud de propuesta de aquel organismo, no pudiéndose ampliar sino en la misma forma y publicando el decreto ampliatorio en la *Gaceta de Madrid*.

El mismo Consejo Superior dictará las reglas a que ha de someterse la provisión de los cargos de dicha plantilla, que deberán recaer en funcionarios de los diversos Cuerpos del Estado, según sus especialidades.

Siempre que en pro o en contra de un acuerdo del Consejo Superior voten unidos los Vocales que sean mayoría en la delegación de las concesiones, o bien los que lo sean en la delegación del patrimonio ferroviario nacional, de modo que resulte aislada una de las dos partes comuneras, la decisión final del asunto estará reservada al Consejo de Ministros. En materia de tarifas habrá, sin embargo, de estarse a lo que especialmente se dispone en las bases 5.ª y 6.ª

La retribución que a los Vocales asigne el Estatuto, que será por dietas de asistencia, así como los demás gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Superior, serán incluídos entre los generales de la explotación de los ferrocarriles, y el importe total se distribuirá entre éstos en la proporción correspondiente.

BASE 4.ª—*De las atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles.*

Serán atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles:

1.ª Proponer las obras de ampliación, mejoras o adquisiciones de material que deben hacerse en las líneas sometidas a la comunidad, así como la concesión de los fondos del Estado necesarios para ello, y la determinación, en cada caso, del sistema de construcción o adquisición que deba aplicarse.

2.ª Proponer nuevo agrupamiento de líneas, bien mediante

MTIN. Biblioteca Central

transferencia del disfrute o de la administración que las entidades interesadas convengan, bien por vía de rescate, o bien de otros modos, salvo siempre el respeto debido al derecho de los concesionarios.

3.ª Proponer al Gobierno el rescate anticipado del disfrute, sea por líneas, sea por redes, arregladamente a los preceptos de esta Ley.

4.ª Proponer al Gobierno la construcción por el Estado de nuevas líneas y las adquisiciones de material para ferrocarriles de plena propiedad del Estado, determinando en cada caso el sistema de la construcción o adquisición.

5.ª Proponer al Gobierno el sistema de explotación para cada uno de los ferrocarriles pertenecientes en plena propiedad al Estado, sea ejerciéndola por cuenta de éste, sea encomendándola o cediéndola a Empresa privada, tenga o no concesión en otras líneas.

El Consejo Superior propondrá también al Gobierno las modificaciones que sea necesario introducir en el régimen actualmente establecido para los ferrocarriles secundarios y estratégicos.

6.ª Emitir los informes que el Gobierno le encomiende.

7.ª Ordenar, disponer y vigilar por sí el cumplimiento de los acuerdos del Gobierno acerca de las materias mencionadas en los precedentes párrafos, con sujeción a los términos de cada decreto ministerial.

8.ª Establecer y modificar, con arreglo a lo que se dispone en la base 5.ª, las tarifas, así de viajeros como de mercancías, en los ferrocarriles sometidos al régimen de la Ley, y dictar reglas concernientes a la aplicación de dichas tarifas.

9.ª Inspeccionar e intervenir la gestión técnica, económica y financiera de las Empresas concesionarias en sus respectivos ferrocarriles.

10. Ejercitar, respecto de la emisión y negociación de la deuda especial ferroviaria, las facultades que le encomienda la base 11.

11. Promover entre las Empresas la celebración de conciertos encaminados a lograr con ventaja para el interés público la unificación de sistemas de administración y explotación, la adquisición de tipos análogos de material fijo y móvil, el suministro en común de primeras materias y la resolución centralizada y rápida de las reclamaciones a que da lugar el contrato de transportes.

12. Disponer los estudios que estime oportunos para la elec-

MTIN. Biblioteca Central

trificación de líneas, proponiendo al Gobierno lo que juzgue procedente en vista de aquéllos.

13. Promover, de acuerdo con las Empresas, una vez realizado el agrupamiento de líneas a que se refiere la atribución 2.ª de esta base, la constitución, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, de organismos generales y regionales, en la proporción mínima de uno por cada red, en los que tengan adecuada representación el Consejo Superior, las Empresas y el personal técnico, administrativo y obrero de los ferrocarriles, a cuyos organismos se encomendará la resolución de las cuestiones que se susciten entre las Compañías y su personal sobre formación, cumplimiento e interpretación de los Estatutos u Ordenanzas de trabajo.

Las Empresas concesionarias deberán dar al Consejo Superior inmediato conocimiento de:

A) Los contratos de suministro, dentro de los límites que señalará el Consejo Superior de Ferrocarriles;

B) Las obras que acuerden o emprendan en las líneas o sus dependencias;

C) Los cuadros numéricos del personal;

D) Las variantes en las remuneraciones de éste (sueldos, gratificaciones, bonificaciones, dietas);

E) Los contratos u ordenanzas de trabajo;

F) Cualquier acto o contrato por virtud del cual resulte eliminado del inventario de la comunidad alguno de los bienes recapitulados en él;

G) Los actos o contratos que amplíen o restrinjan el cuadro de los negocios comprendidos en la comunidad;

H) Los balances y las cuentas de ejercicios;

I) Los acuerdos estatutarios que afecten directa o indirectamente a la comunidad.

El Consejo Superior publicará cada año, una Memoria con reseña razonada de su propia gestión y con estadísticas completas de los ferrocarriles y del tráfico ferroviario.

El Consejo de Ministros, por motivo de justicia o de pública conveniencia, podrá suspender cualquiera de las decisiones del Consejo Superior de Ferrocarriles. En este caso resolverá, sea alzando la suspensión, sea anulando el acuerdo suspendido; pero no avocará a sí la provisión en el fondo, que será de nuevo sometido, para su decisión, al Consejo Superior de los Ferrocarriles. En el caso de reproducir éste la medida anulada, tendrá el

MTIN. Biblioteca Central

Gobierno expedita la facultad para resolver, previo informe del Consejo de Obras públicas y del de Estado, el asunto de la desavenencia.

Para ejercitar la novena de las facultades que esta base enumera, el Consejo Superior, cuando lo estime necesario y por el sólo tiempo que dure tal necesidad, podrá constituir una delegación que intervenga la gestión de determinada Empresa concesionaria, delegación que, a lo sumo, se compondrá de tres miembros: un Ingeniero de Caminos, un funcionario de la Inspección administrativa y un Contable, elegidos y separados libremente por el Consejo. Este podrá encomendar a unos mismos Delegados, simultáneamente, que intervengan dos o más Empresas. Señalará las retribuciones de los Delegados, con aprobación del Ministro de Fomento, y el importe de ellas se computará como gasto general de la explotación.

Los tres Delegados, y cada uno de ellos, podrán, previo acuerdo de la Delegación, y representándola, asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones del Consejo, a las de la Junta de accionistas o a las de cualquiera otro organismo de la Administración de la Empresa intervenida, circular libremente por las líneas de ésta, visitar o inspeccionar todas las propiedades, instalaciones y servicios, hacer examen y tomar razón de cualesquiera documentos concernientes a la contratación o a la contabilidad de la Empresa.

Siempre que la Delegación considere ilegítimo o lesivo para la comunidad algún acto o contrato de la Empresa, requerirá por escrito la intervención del Consejo Superior, y este requerimiento tendrá efecto suspensivo del acto o contrato, a menos que, al formular el reparo la Delegación, renuncie a ese derecho de modo expreso y razonado, bajo su responsabilidad. El Consejo Superior confirmará o levantará la suspensión en el término de cinco días y decidirá sobre el fondo del acuerdo objeto de reparo. Cuando la Empresa no se conforme con el acuerdo que en tales casos adopte el Consejo Superior, quedará deferida al Consejo de Ministros la definida resolución del asunto.

Los Vocales del Consejo Superier podrán ejercer por sí todas las facultades y derechos que se señalan en esta base para los individuos de la Delegación.

MTIN. Biblioteca Central

BASE 5.ª—*Del régimen aplicable a la fijación de tarifas.*

En relación con las tarifas, el Consejo Superior encaminará su acción a lograr el designio de que el rendimiento global de cada red, segun están agrupadas o según se agrupen luego las líneas, cubra los cuatro conceptos siguientes:

A) Los gastos completos de la explotación;

B) Las pensiones de retiro, o las cuotas necesarias para constituirlas conforme a las disposiciones de la Ley del Retiro obrero, o las subvenciones concedidas a Montepíos o instituciones de previsión del personal;

C) Las cargas financieras, comprendiendo entre ellas las qûe no tengan carácter de obligaciones hipotecarias fijadas al establecerse la comunidad, y que, arregladamente a las bases siguientes, sean computables, al efecto de distribuir los productos anuales;

D) Un rédito de racional certeza, aunque variable por las circunstancias, para el valor real del establecimiento ferroviario. Para la determinación de este rédito deberán observarse las reglas siguientes:

Primera. Se computará para la aportación del Estado el total interés real y la cuota de amortización del capital aportado. El Consejo Superior queda facultado para estimar excepcionalmente el tiempo durante el cual no ha de imputarse a la dicha aportación, en todo o en parte, el interés y amortizaciones determinados en esta Ley.

Segunda. Se computará, para la participación del concesionario, el rendimiento que exactamente le corresponda, dados el tipo de interés real y la cuota de amortización que se fija a la aportación del Estado y el margen de preferencia que se reconoce al capital privado, a tenor de lo dispuesto en las bases 7.ª y 8.ª

Las tarifas así formadas por el Consejo Superior, una vez aprobadas por el Ministro de Fomento, serán ejecutivas y permanecerán en vigor por el plazo que se determine, y que no podrá exceder de seis años.

Si al formar o revisar las tarifas discreparan la delegación de las Empresas y la del patrimonio nacional, cada parte consignará los fundamentos del voto respectivo. En idéntica forma establecerá su previsión fundada la representación agrícola, mercan-

MTIN. Biblioteca Central

til e industrial. La tarifa acordada por mayoría se pondrá en vigor, con carácter provisional, durante un plazo que se señalará como necesario para experimentar sus efectos, y con vista de ello, el Consejo Superior ratificará o enmendará su acuerdo. En caso de que la discordia persista, quedará la decisión deferida al Gobierno. El plazo de vigencia se fijará desde la resolución definitiva.

Dentro de los límites de la tarifa que en cada caso estuviera en vigor, las Empresas explotadoras podrán libremente proponer al Consejo las tarifas especiales que estimen convenientes para satisfacer las exigencias del tráfico. Dichas tarifas, una vez aprobadas por el Consejo, habrán de pasar al de Ministros para su aprobación definitiva.

Una vez promulgada esta Ley, el Consejo Superior resolverá, con carácter provisional, acerca de las tarifas que han de regir, pudiendo mantener los recargos actuales, que desde luego se han de entender prorrogados hasta tanto que sobrevengan las ordenaciones referentes a tarifas según el nuevo régimen.

BASE 6.ª—*Del procedimiento para la revisión de tarifas.*

La revisión ordinaria de las tarifas se sujetará a las siguientes reglas:

Primera. La revisión se hará siempre en los últimos doce meses del plazo señalado con arreglo a la base 5.ª para que las tarifas permanezcan en vigor, pero sin que se altere dicho plazo.

Segunda. Durante dicho plazo y sin variarle, cuando la contracción del tráfico, o cualquier otra causa que pueda influir en la fluctuación del nivel medio de los precios en la economía nacional, llegue a alterar esencialmente la rentabilidad de la explotación, a juicio del Consejo Superior, éste corregirá proporcionalmente todos los tipos de exacción para restablecer la efectividad del cómputo en que las tarifas vigentes se asentaron.

Las Empresas podrán proponer al Consejo Superior la modificación de las tarifas, así en los tipos de sus percepciones como en sus condiciones de aplicación, y el Consejo Superior deberá resolver sobre la propuesta.

Tercera. Cuando el estudio realizado para la revisión acredite la existencia de un excedente de lo percibido sobre lo calculado, si dicho excedente, aplicado íntegramente a amortizar, no

MTIN. Biblioteca Central

abrevia en una mitad o más el período previsto para la amortización de las inversiones correspondientes, el Consejo Superior podrá prorrogar la tarifa revisada por todo el tiempo que hubiera debido regir la nueva.

Si durante este tiempo el Gobierno ordena, por pública conveniencia, alguna reducción, no procederá resarcimiento alguno hasta los límites señalados en la aludida revisión. Cuando la reducción gubernativa rebase estos límites, la compensación a cargo del Estado se circunscribirá al exceso.

Por motivos de conveniencia pública, con informes previos de las Empresas concesionarias, del Consejo Superior de Ferrocarriles, del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno, podrá el Consejo de Ministros, por decisión propia, o a solicitud de la representación agrícola, mercantil e industrial, acordar reducciones parciales y temporales de las tarifas ordinarias.

El menoscabo consiguiente en los productos se compensará, a fin de mantener el rendimiento global, con los recursos que se autorizan a continuación, o con algunos de ellos, a saber:

A) Recargos en otros epígrafes de las tarifas de la red, cuando el Consejo estime que la elasticidad de éstas los admite en sana economía;

B) Impuesto general y uniforme sobre los precios de los transportes ferroviarios, hasta el límite máximo de 2 por 100.

Las reducciones, que entrarán en vigor juntamente con los recursos compensatorios, se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. El máximo de la autorización no se podrá en ningún caso rebasar, aun cuando coexistan dos o más decretos gubernativos de reducción de tarifas.

Segunda. Si al liquidarse el ejercicio anual no resultare cabal la compensación de productos con el resarcimiento obtenido de los recursos compensatorios, el saldo quedará a cargo del Estado en la cuenta del ejercicio.

BASE 7.ª—*Del régimen para la división de productos entre los partícipes de la comunidad ferroviaria.*

De los productos brutos de la explotación mancomunada se detraerán todos los gastos comprendidos en las letras *A*) y *B*) de la base 5.ª En el remanente participarán la entidad concesionaria y el Estado en proporción con el valor real y actual de sus respectivas aportaciones.

MTIN. Biblioteca Central

Para la fijación de dicho valor se observarán las reglas siguientes:

Primera. El Consejo Superior fijará, comprobándolo suficientemente, el valor real y actual de la aportación del Estado por razón de las inversiones hechas en adquirir material y obras.

Segunda. Para la fijación del valor de la aportación del concesionario se comprobará el respectivo valor real de los siguientes elementos:

A) Cantidades efectivamente invertidas por el actual concesionario en la construcción, adquisición, ampliación y mejora de sus líneas, depurando con escrupulosidad la cuantía del coste y aplicando adecuados coeficientes de amortización a los elementos del establecimiento ferroviario que desmerecen con el tiempo y con el servicio;

B) Inventario valorado por su coste de adquisición, con idéntica aplicación de adecuados coeficientes de amortización, de todo cuanto esté o haya estado destinado a la explotación o administración de los ferrocarriles (terrenos, edificios, obras, oficinas con sus ajuares, talleres con sus máquinas é instrumentos, materiales, acopios, contratos de suministros y derechos de otra índole);

C) El metálico afecto á la explotación normal y el saldo de los créditos activo y pasivo que resulten de la dicha explotación normal.

El cómputo de los valores expresados, determinado pericialmente en la forma que establezca el Consejo Superior, constituirá el valor real y actual de la aportación del concesionario. Dicho valor no podrá exceder de la capitalización al 4 1/2 por 100, aumentada en un 15 por 100 del producto neto obtenido en la línea o red durante los últimos quince años.

Cuando el valor real, así calculado, sea inferior al obtenido por el cómputo de los elementos determinados en los párrafos *A*) y *B*) de esta regla en una vigésima parte, por lo menos, de dicho valor, la determinación definitiva de éste se hará por tasación pericial contradictoria, en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Ferrocarriles.

En ningún caso podrá computarse para una línea valor real que exceda en un 10 por 100 del de las líneas construídas en análogas condiciones económicas y técnicas, a juicio del Consejo.

Tercera. En la distribución de beneficios, el concesionario

MTIN. Biblioteca Central

percibirá con prioridad, para remunerar el servicio que presta en la gestión del interés mancomunado, un 1/2 por 100 del remanente de productos, una vez detraídos los gastos comprendidos en las letras *A)* y *B)* de la base 5.ª

Cuarta. El servicio de intereses de obligaciones y amortización de las mismas, así como el restante pasivo de la Empresa, gravitarán de modo directo y exclusivo sobre la cuota de productos correspondientes al concesionario, incluso la preferente compensación que se le asigna en el párrafo anterior, siempre sin merma de la cuota del Estado y sin entorpecer las percepciones legítimas de éste.

BASE 8.ª—*Del régimen especial aplicable para la división de productos en la comunidad con Compañías concesionarias de activo saneado.*

No obstante lo dispuesto en la base 7.ª, cuando el valor real de la aportación del concesionario, fijado con arreglo al procedimiento establecido en la regla segunda de dicha base, exceda del capital nominal de las obligaciones hipotecarias aseguradas en el disfrute y emitidas antes de establecerse la comunidad, lo primero que se detraerá del remanente de productos cada año será el importe de los intereses y la amortización de las tales obligaciones.

Cada emisión de obligaciones habrá de estimarse con el quebranto con que hubieran sido emitidas, sin que pueda exceder en ningún caso del límite que represente el que el interés real de las mismas no sea superior al 6 por 100. En una cuenta, que se denominará «Cuenta de obligaciones amortizadas», se anotará en cada amortización la cuantía del valor nominal amortizado y otra cuantía correspondiente al Estado, ambas en proporción estricta con los respectivos capitales que den base para reparto de beneficios en la fecha de la amortización.

Satisfecho el servicio de obligaciones, el remanente se distribuirá entre el concesionario y el Estado, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Se otorgará al concesionario un derecho de preferencia, que no podrá exceder del 3 por 100 de la diferencia entre el valor real de su participación en el establecimiento, según la regla 2.ª de la base 7.ª, y el valor nominal de las obligaciones que estuvieran en circulación al tiempo de comenzar la comunidad,

MTIN. Biblioteca Central

graduado este valor con la antedicha resta por el quebranto de emisión. El capital con derecho a tal preferencia nunca podrá exceder del valor nominal de las acciones.

Segunda. El remanente de beneficios se distribuirá entre el capital del concesionario y el del Estado, pero asignando a este último a razón de doble tipo que al primero, hasta que ambas asignaciones guarden estricta proporción con las respectivas antedichas bases de reparto. Una vez alcanzado este límite, se mantendrá en la distribución la misma proporcionalidad.

Tercera. Se entenderá por capital del concesionario el valor real de la parte del establecimiento sujeta a su disfrute, deducido el nominal de las obligaciones circulantes, con la rebaja por quebranto de emisión y deducido también el importe de la parte del Estado en la «Cuenta de obligaciones amortizadas».

Cuarta. Se entenderá por capital del Estado la suma de sus aportaciones, más su parte en el fondo de obligaciones, que se imputará en cuenta al concesionario y quedará éste obligado a reintegrar al Estado, dentro de los límites que consientan sus percepciones.

Quinta. Tanto el capital del concesionario como el del Estado, se computarán por su estado medio durante el período en que los beneficios se hubiesen obtenido.

El derecho de preferencia del concesionario, así como el del Estado a participar en el remanente a razón de doble tipo, se entenderán aplicables tan sólo dentro de cada ejercicio, aislado del que preceda y del subsiguiente.

El régimen previsto en esta base será aplicable a las Empresas que, mediante pacto con sus obligacionistas, reduzcan el importe de la hipoteca a los límites en ella expresados.

Serán condiciones necesarias para tal aplicación:

1.ª Que el valor de la parte del concesionario exceda del capital reducido de las obligaciones, por lo menos en la equivalencia de un tercio del nominal de las acciones;

2.ª Que el convenio pactado no pueda ser objeto de posterior modificación, y

3.ª Que la reducción sea efectiva, no estando compensada, ni en todo ni en parte, por el interés real ni por los plazos de amortización.

MTIN. Biblioteca Central

BASE 9.ª—*Del régimen para el rescate.*

La consolidación de plena propiedad en los ferrocarriles se podrá adelantar al vencimiento de las respectivas concesiones, por acuerdo que el Consejo de Ministros adopte, a propuesta del Consejo Superior.

En este caso, el Estado entrará en el goce del camino de hierro, con todo su material de explotación, dependencias y productos, a tenor del inventario del establecimiento, tal como se enumeran los diferentes conceptos en la regla segunda de la base 7.ª

No se comprenderán, sin embargo, en el rescate:

1.º Las concesiones y labores mineras que pertenezcan a las Empresas, aunque los productos del laboreo vengan consumiéndose en los ferrocarriles.

2.º Las reservas en metálico o valores que no hayan contribuído a la rentabilidad de la explotación, siempre que, con arreglo a los datos que arrojan los libros de contabilidad, resulten haberlas constituído las Compañías con beneficios no repartidos.

Desde que se promulgue la presente Ley, ninguna de las cosas dichas que ha de abarcar el rescate podrá ser enajenada, separada de los ferrocarriles ni distraída de los servicios ferroviarios sin autorización expresa del Gobierno, a propuesta del Consejo Superior.

Las condiciones del rescate serán determinadas por el Consejo de Ministros, previa propuesta del Consejo Superior, que se acomodará a las siguientes reglas:

Primera. El importe de la anualidad se fijará habida cuenta de los rendimientos netos del tráfico durante el decenio anterior al rescate y de las estimaciones del producto que se hayan computado para el tiempo venidero al establecer las tarifas.

En todo caso se eliminará de la estimación la cantidad en que prudencialmente se evalúen los aumentos de ingresos causados por la aportación del Estado.

Segunda. Si el Consejo Superior entendiese que había lugar a indemnizar al concesionario en las anualidades de rescate por causa de venidero y racionalmente esperado incremento de los productos, señalará la cuantía de la indemnización, exponiendo los datos y razones en que la apoya, como resultado de experiencias hechas.

MTIN. Biblioteca Central

Tercera. En igual forma se fijará el número de las anualidades debidas al concesionario, y si, en vez de pago periódico, se opta por el descuento matemático de ellas, se fijará del mismo modo el tipo del descuento.

Cuarta. Las anualidades sustitutivas del disfrute quedarán en todo caso afectas, según las Leyes comunes, a las hipotecas en favor de los obligacionistas y al restante pasivo de la Empresa.

Quinta. El rescate se efectuará por redes completas, entendiendo por tales las unidades de servicio ferroviario resultantes de la agrupación de líneas hoy existentes para su explotación, o de la que hubiera acordado el Consejo Superior, con arreglo a la facultad que le reconoce el núm. 2.º de la base 4.ª

El Consejo de Ministros podrá, sin embargo, previa propuesta del Consejo Superior, acordar el rescate de alguna línea o líneas por razones de interés público. En este caso, el Consejo Superior determinará, previo informe del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno, el alcance de lo que el rescate deba comprender y el importe y número de las anualidades sustitutivas del disfrute de la línea de que se trate.

De no aceptarse por el concesionario las condiciones fijadas por el Consejo Superior, el precio de la anualidad se determinará pericialmente, y el Consejo de Ministros dictará la resolución definitiva que proceda. A la Empresa concesionaria de la línea o red objeto del rescate quedarán en todo caso expeditos contra el acuerdo los recursos que autorizan las Leyes vigentes.

BASE 10.— *Del régimen especial aplicable al rescate de líneas o redes con activo saneado.*

El rescate de las líneas o redes a que hace referencia la base 8.ª se sujetará a las reglas siguientes:

Primera. El Estado tomará a su cargo íntegramente el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias.

Segunda. Se fijarán por el procedimiento que señala la la base 9.ª el importe y número de las anualidades pagaderas al concesionario, aplicando el coeficiente medio de rentabilidad de su capital durante el decenio inmediato anterior a la reversión, y estimando como capital suyo el que se determina en la base 8.ª, computado por el valor que tenga al tiempo del rescate.

MTIN. Biblioteca Central

Tercera. Si la carga por obligaciones hipotecarias no se extendiese de un modo uniforme a todo el período de la concesión, se modificará la anualidad que resulte como en cada caso proceda, para tener debidamente en cuenta la distinta rentabilidad que habría de corresponder al concesionario en los años de mayor o menor carga financiera derivada de sus dichas obligaciones.

BASE 11.—*De la Deuda especial ferroviaria.*

Para la ejecución de esta Ley se autoriza la creación, emisión y negociación de una Deuda del Estado, que se denominará «especial ferroviaria», y que tendrá todos los privilegios de las demás del Estado, sus garantías generales y la especial del rendimiento de las inversiones de capital que se realicen según esta Ley. El gravamen de los intereses de esta Deuda, por contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, será siempre igual al que recaiga sobre las obligaciones de Sociedades.

Las clases de esta Deuda y las condiciones de cada clase se determinarán por el Consejo Superior, teniendo en cuenta el destino de los recursos y las circunstancias del mercado. La propuesta del Consejo podrá ser admitida o rechazada, pero no modificada, por el Consejo de Ministros, salvo el caso de renovarla el primero después de rechazarla el segundo, caso en que tendrá éste expedita la resolución que estime más conveniente.

El Consejo de Ministros acordará, a propuesta del Ministro de Hacienda, la forma y, en su caso, el tipo de negociación.

Los títulos emitidos ingresarán directamente en el Tesoro.

Toda emisión de la «Deuda especial» se habrá de extinguir en el plazo máximo de cincuenta años.

La Ley de Presupuestos fijará anualmente las cantidades de la Deuda especial ferroviaria que el Gobierno pueda emitir y negociar durante su vigencia.

Se entenderán incluidos, por ministerio de la presente Ley, en el Presupuesto de gastos, Sección 3.ª, «Obligaciones generales», Parte primera, Deuda del Estado, en capítulo propio, que se denominará «Deuda especial ferroviaria», y con separación de artículos: primero, los créditos necesarios para el pago de los intereses de la referida Deuda; segundo, las cantidades destinadas a su amortización; tercero, el importe de la comisión que hubiera de abonarse por el servicio; cuarto, los gastos de emisión y

MTIN. Biblioteca Central

negociación, y quinto, los de renovación de los títulos circulantes.

BASE 12.—*Del régimen de Contabilidad.*

Al tiempo de ser promulgada esta Ley, un Real decreto establecerá las reglas de contabilidad, que deberán ser rigurosamente guardadas, a fin de que se mantenga en todo tiempo distinta y clara la cuenta y razón de ingresos y gastos concernientes a ferrocarriles, y también para preservar de eventuales complicaciones y anormalidades el servicio financiero de los mismos. Se dará cuenta en las Cortes del mencionado Real decreto, y, transcurridos sesenta días sin haber sido modificado o con las enmiendas que en él se introduzcan, no podrá ser alterado sino por una Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los anticipos hechos para pagos de haberes al personal serán reintegrados al Tesoro en la ocasión que se señaló al tiempo de autorizarlos, y por las partes alícuotas anuales que el Consejo de Ministros fije, a propuesta del Consejo Superior, a fin de conciliar este reembolso con la buena marcha de la explotación.

De los anticipos destinados a adquisiciones de material se llevará a cada concesionario cuenta separada con el interés que señaló el Real decreto de 15 de octubre de 1920.

Para la fijación de la anualidad de rescate será de abono al concesionario el importe de las adquisiciones y obras hechas con sujeción a dicho Real decreto; pero a expensas de dichas anualidades se solventarán los débitos que a la fecha del rescate resulten pendientes a favor del Estado.

Segunda. Las permutas, convenios de fusión, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes que, para facilitar su mejor agrupamiento, promueva, en el ejercicio de la facultad que le reconoce el número 2.º de la base 4.ª, el Consejo Superior de Ferrocarriles, o concierten las Empresas entre sí, estarán libres del pago a la Hacienda del impuesto de Derechos reales y Timbre, a partir de la fecha de esta Ley.

También estarán exentos del pago de dichos impuestos los actos y convenios de disminución o cancelación de hipotecas, emisión, recogida y nacionalización de obligaciones, aumento o

MTIN. Biblioteca Central

reducción del capital social que, para colocar su activo en las condiciones que previene la base 8.ª, realicen por sí mismos o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios de esta Ley.

Tercera. En el período de un año, a partir de la publicación de esta Ley, el Gobierno de S. M., con audiencia de la Comisión de Códigos, procederá:

1.º A reformar, en el sentido de hacer desaparecer los abusos a que se presta su ejercicio, las disposiciones sustantivas por que se rige el contrato mercantil de transporte, poniendo en armonía con el Código de Comercio los preceptos de la Ley de Policía de ferrocarriles de 23 de noviembre de 1877 y Reglamento de 8 de septiembre de 1878.

2.º A reformar la legislación orgánica y procesal por que se siguen las reclamaciones a que el contrato de transporte da lugar, en sentido de encomendar la resolución de esas reclamaciones a Tribunales mixtos, compuestos de Magistrados, funcionarios administrativos y representantes de los elementos interesados con el transporte.

El Gobierno de S. M. dará cuenta a las Cortes del uso que haga de esta autorización.

Cuarta. Las Empresas de ferrocarriles sometidas al régimen de esta Ley, cualquiera que sea la fecha de su concesión, estarán obligadas a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1907 de protección a la producción nacional y disposiciones complementarias de la misma.

Secretaría del Senado 24 de mayo de 1922. — (*Apéndice* único al núm. 42 del *Diario*.)

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Proyecto de Ley remitido por el Senado.

(*Apéndice* al núm. 45 del *Diario*.)

Dictamen de la Comisión permanente de Fomento.

AL CONGRESO

La Comisión permanente de Fomento ha examinado la ponencia referente al proyecto de Ley de Ordenación ferroviaria remitido por el Senado, y la cual razona del siguiente modo su propuesta:

. . . . . .

MTIN. Biblioteca Central

Y la Comisión permanente de Fomento, tomando en consideración lo propuesto por la Ponencia y en el proyecto de Ley remitido por el Senado, somete a la deliberación y aprobación del Congreso de los Diputados el siguiente

PROYECTO DE LEY

BASE 1.ª—*De las líneas comprendidas en esta Ley.*

Son objeto de esta Ley y quedarán sometidas al régimen que en ella se establece:

1.º Las Compañías concesionarias de líneas de ferrocarriles de servicio general y uso público que expresamente lo soliciten, y a las que el Estado, por convenir así al interés nacional, otorgue este beneficio.

2.º Las Compañías que exploten ferrocarriles de servicio general o de uso público, con concesión temporal, a las cuales, a partir de la fecha de esta Ley, autorizará el Estado, en cualquiera de sus líneas, para aplicar tarifas que excedan de los tipos máximos señalados en sus pliegos de condiciones.

3.º Los ferrocarriles pertenecientes, en la actualidad, al Estado, y los que, en lo porvenir, le pertenezcan por construcción, adquisición, rescate o reversión, cuando el Gobierno así lo disponga, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

4.º Los ferrocarriles cuyas concesiones se otorguen en lo sucesivo, a no ser que en éstas se les exceptúe expresamente de este régimen. No podrá otorgarse ninguna concesión nueva sin oír previamente al Consejo Superior. El informe versará sobre la conveniencia económica de la línea y sobre el más adecuado régimen de la construcción y explotación.

Los ferrocarriles secundarios y estratégicos actualmente concedidos conservarán el régimen establecido con arreglo a las leyes que determinen sus concesiones.

BASE 2.ª—*Del régimen de comunidad ferroviaria.*

El Estado, como representante de los derechos del patrimonio ferroviario nacional, ordenará y costeará las adquisiciones de obras en las líneas, una vez acreditada, con las formalidades que determina la base 4.ª, la pública conveniencia de las obras y ad-

MTIN. Biblioteca Central

quisiciones y las razones que aconsejen la intervención económica del Estado.

El material que se adquiera y las obras de ampliación o de mejora que se ejecuten a costa del Estado, se explotarán, mientras subsistan las concesiones temporales de disfrute, juntamente con las líneas a las cuales sean destinados o incorporados. Las respectivas Empresas concesionarias administrarán esta comunidad, observando las normas que el Consejo Superior, para salvaguardia de ambas participaciones, estatuirá en uso de las atribuciones que le confiere esta Ley. En cuanto no se oponga a la observancia de estas normas, la gestión industrial de la Compañía quedará desembarazada y expedita.

La responsabilidad económica del Estado por su intervención en el servicio ferroviario, a tenor de la presente Ley, estará limitada, en todo caso, al importe de su respectiva aportación.

El Consejo Superior de Ferrocarriles dispondrá y regirá, con arreglo a la base 4.ª, la explotación de los ferrocarriles pertenecientes en plena propiedad al Estado, y podrá, cuando lo estime preferible, encomendarla, bajo cláusulas concertadas, a Empresas privadas, tengan o no concesión en otras líneas. El Estado podrá, a este efecto, aportar las líneas de su propiedad a cualquier comunidad formada con arreglo a esta Ley.

Asimismo propondrá el Consejo Superior al de Ministros, según lo que se dispone en los números 4.° y 5.° de la base 4.ª, dentro de las normas de esta Ley, los sistemas de construcción y explotación que en cada caso convenga adoptar para los nuevos ferrocarriles, a tenor de lo dispuesto en el número 4.° de la base 1.ª

Al establecerse la comunidad habrá de determinarse la fecha exacta en que hayan de revertir al Estado todas y cada una de las líneas comprendidas en ella, ya fueren de concesión temporal, ya perpetua. Para estas últimas, la fecha de reversión estará comprendida entre la más reciente de las concesiones temporales de la misma Empresa y los noventa y nueve años contados desde la promulgación de esta Ley.

Establecida la comunidad, no podrán cederse ni gravarse, sin consentimiento del Consejo Superior de Ferrocarriles, las concesiones de disfrute con nuevas cargas hipotecarias ni otras obligaciones que tengan carácter de prioridad, salvo lo dispuesto para Deuda especial en la base 11.

MTIN. Biblioteca Central

BASE 3.ª—*De la organización y modo de funcionar el Consejo Superior de Ferrocarriles.*

Con arreglo a lo dispuesto en la base 2.ª, corresponderá al Consejo Superior de Ferrocarriles, como órgano superior y autónomo de la comunidad ferroviaria, estatuir ejecutivamente las normas a que habrán de ajustarse las Empresas en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les asistan en calidad de administradores de dicha comunidad.

Será Presidente nato del Consejo Superior el Ministro de Fomento, y para sustituirle en cuantas funciones presidenciales no ejerza él por sí habrá un Vicepresidente, designado por el mismo Ministro entre los Vocales del Consejo.

Además del Vocal asesor, formarán este Consejo 15 Vocales, cuyo mandato durará cuatro años, y que se renovarán por mitad cada dos. Seis de ellos tendrán la delegación conjunta de las concesiones ferroviarias existentes, que los elegirán por el procedimiento que se señale en el Estatuto, en relación de equitativa ponderación con la diversidad de intereses entre unas y otras Compañías, con la varia extensión de las líneas y la desigual intensidad del tráfico respectivo.

Cada uno de estos seis Vocales podrá designar un suplente que le sustituya en ausencias y enfermedades.

Otros seis Vocales, además de tener en el Consejo la Delegación del patrimonio ferroviario nacional, se constituirán aisladamente para deliberar y gestionar en aquello que sea interés privativo de dicho patrimonio, ora se trate de ferrocarriles que pertenezcan en pleno al Estado, ora de los derechos de éste en la comunidad con las Empresas. Dos de estos Vocales serán nombrados entre los Ingenieros de Caminos, previa designación del Consejo de Obras públicas, por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento. Este propondrá también otros dos Vocales, uno que será el jefe de los servicios de ferrocarriles militares, y otro elegido libremente entre los Ingenieros de Minas, agrónomos e industriales. El Ministro de Hacienda, a su vez, propondrá al Consejo de Ministros dos Vocales, elegidos entre personas de aptitud que sea notoria por razón de servicios prestados en la Administración general del Estado, o bien por ser acreditados especialistas en materia ferroviaria.

Otros tres Vocales serán nombrados por el Consejo de Minis-

MTIN. Biblioteca Central

tros, a propuesta del de Fomento, entre las Corporaciones de carácter mercantil, agrícola e industrial, a quien más directamente interesen los transportes ferroviarios.

La condición de Vocal del Consejo Superior, a que se refieren los dos párrafos anteriores, será incompatible con la de Consejero, Administrador, Asesor u otro análogo en las Compañías y Empresas de ferrocarriles.

Formará también parte del Consejo Superior, con voz y voto, y se incorporará a la Delegación del patrimonio ferroviario nacional, en calidad de asesor, una persona de bien acreditada pericia en la ciencia económica y especializada en los asuntos ferroviarios. El asesor será también designado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

El Consejo de Ministros podrá separar a los Vocales del Consejo Superior nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Fomento o del de Hacienda, según haya intervenido el uno o el otro en el nombramiento que se deje sin efecto.

Las vacantes que el Consejo Superior ocurran después de su primera constitución serán provistas:

a) Las de Vocales pertenecientes a la Delegación de las concesiones ferroviarias, por elección de estas mismas, del modo que ordenará el Estatuto, cuidando de no alterar la ponderación ya expresada;

b) Las de Vocales pertenecientes a la Delegación del patrimonio ferroviario nacional, por nombramiento acordado en Consejo de Ministros, a propuesta de los miembros subsistentes de esta misma Delegación, si tal propuesta obtiene la conformidad del Ministro a quien correspondió iniciar la originaria provisión del cargo vacante, sea el de Fomento, sea el de Hacienda;

c) Las de Vocal de los nombrados entre las Corporaciones mercantiles, agrícolas e industriales, a propuesta de todos los Vocales que subsistan del Consejo, de tal manera que ostente el elegido la misma calidad que la persona a quien reemplace.

El Asesor será siempre de designación libre del Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Cada Delegación, las de las concesiones y la del patrimonio ferroviario nacional, elegirá entre sus Vocales un Presidente y señalará el orden para sustituír a éste en la dirección de las deliberaciones.

Siempre que en pro o en contra de un acuerdo del Consejo Superior voten unánimes los Vocales de la Delegación de las

MTIN. Biblioteca Central

concesiones, o bien los de la Delegación del patrimonio ferroviario nacional, de modo que resulte aislada una de las dos partes comuneras, la decisión final del asunto estará reservada al Consejo de Ministros. En materia de tarifas habrá, sin embargo, de estarse a lo que especialmente se dispone en las bases 5.ª y 6.ª

La plantilla de personal de todas categorías y clases al servicio del Consejo Superior se reducirá a los límites de la estricta necesidad, y será aprobada por el Consejo de Ministros, en virtud de propuesta de aquel organismo, no pudiéndose ampliar sino en la misma forma y publicando el decreto ampliatorio en la *Gaceta de Madrid*.

El mismo Consejo Superior dictará las reglas a que ha de someterse la provisión de los cargos de dicha plantilla, que deberán recaer en funcionarios de los diversos Cuerpos del Estado, según sus especialidades.

La retribución que a los Vocales asigne el Estatuto, que será por dietas de asistencia, así como los demás gastos que ocasione el funcionamiento del Consejo Superior y los de inspección y vigilancia del Estado en los ferrocarriles, serán incluídos entre los generales de la explotación de los mismos, y su importe total se distribuirá entre ellos en la proporción correspondiente. Sin embargo, los gastos extraordinarios que ocasionen los trabajo previos al establecimiento del régimen de comunidad serán de cargo del Estado.

BASE 4.ª—*De las atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles.*

Serán atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles, además de las que el Ministro de Fomento, por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, le delegue en materia ferroviaria:

1.ª Proponer las obras de ampliación, mejoras o adquisiciones de material que deben hacerse en las líneas sometidas a la comunidad, así como la concesión de los fondos del Estado necesarios para ello, y la determinación en cada caso del sistema de construcción o adquisición que deba aplicarse.

2.ª Proponer nuevo agrupamiento de líneas, bien mediante transferencia del disfrute o de la administración que las entidades interesadas convengan, bien por vía de rescate o bien por el concierto de meras comunidades de explotación.

MTIN. Biblioteca Central

3.ª Proponer al Gobierno el rescate anticipado del disfrute, sea por líneas, sea por redes, arregladamente a los preceptos de esta Ley.

4.ª Proponer al Gobierno la construcción, por el Estado, de nuevas líneas y las adquisiciones de material para ferrocarriles de plena propiedad del Estado, determinando en cada caso el sistema de la construcción o adquisición.

5.ª Proponer al Gobierno el sistema de explotación para cada uno de los ferrocarriles pertenecientes en plena propiedad al Estado, sea ejerciéndola por cuenta de éste, sea encomendándola o cediéndola a Empresa privada, tenga o no concesión en otras líneas, o bien aportándola a una comunidad que se establezca con arreglo a esta Ley.

6.ª Emitir los informes que el Gobierno le encomiende.

7.ª Ordenar, disponer y vigilar por sí el cumplimiento de los acuerdos del Gobierno acerca de las materias mencionadas en los precedentes párrafos, con sujeción a los términos de cada decreto ministerial.

8.ª Establecer y modificar, con arreglo a lo que se dispone en las bases 5.ª y 6.ª, las tarifas de los servicios de ferrocarriles sometidos al régimen de la Ley, y dictar reglas concernientes a la aplicación de dichas tarifas.

9.ª Inspeccionar e intervenir la gestión técnica, económica y financiera de las Empresas concesionarias en sus respectivos ferrocarriles.

10. Ejercitar, respecto de la emisión y negociación de la deuda especial ferroviaria, las facultades que le encomienda la base 11.

11. Promover entre las Empresas la celebración de conciertos encaminados a lograr con ventaja para el interés público la unificación de sistemas de administración y explotación, la adquisición de tipos análogos de material fijo y móvil, el suministro en común de primeras materias y la resolución centralizada y rápida de las reclamaciones a que da lugar el contrato de transportes.

12. Determinar las amortizaciones de los elementos del activo de la comunidad sujetos a depreciación, y autorizar, en su caso, las imputaciones a las cuentas de establecimiento del concesionario.

13. Promover, de acuerdo con las Empresas, una vez realizado el agrupamiento de líneas a que se refiere la atribución 2.ª de

MTIN. Biblioteca Central

esta base, la constitución, previo informe del Ministerio del Trabajo, de organismos generales y regionales, en la proporción mínima de uno por cada red, en los que tengan adecuada representación el Consejo Superior, las Empresas y el personal técnico, administrativo y obrero de los ferrocarriles, a cuyos organismos se encomendará la resolución de las cuestiones que se susciten entre las Compañías y su personal sobre formación, cumplimiento e interpretación de los Estatutos u Ordenanzas de trabajo.

14. El Consejo Superior propondrá también al Gobierno las modificaciones que sea necesario introducir en el régimen actualmente establecido para los ferrocarriles secundarios y estratégicos.

Las Empresas concesionarias deberán dar conocimiento al Consejo Superior, dentro de los plazos que éste determine, de:

A) Los contratos de suministro, dentro de los límites que señalará el Consejo Superior de Ferrocarriles;

B) Las obras que acuerden o emprendan en las líneas o sus dependencias;

C) Los cuadros numéricos del personal;

D) Las variantes en el régimen de las remuneraciones de éste (sueldos, gratificaciones, bonificaciones, gratificaciones, dietas);

E) Los contratos u ordenanzas de trabajo;

F) Cualquier acto realizado o contrato celebrado, previa la oportuna autorización, por virtud del cual resulte eliminado del inventario de la comunidad alguno de los bienes recapitulados en él;

G) Los actos o contratos que amplíen o restrinjan el cuadro de los negocios comprendidos en la comunidad;

H) Los balances y las cuentas de ejercicios;

I) Los acuerdos estatutarios que afecten directa o indirectamente a la comunidad.

El Consejo Superior publicará cada año una Memoria con reseña razonada de su propia gestión y con estadísticas completas de los ferrocarriles y del tráfico ferroviario.

El Consejo de Ministros, por motivos de pública conveniencia, podrá suspender cualquiera de las decisiones del Consejo Superior de Ferrocarriles. En este caso resolverá, sea alzando la suspensión, sea anulando el acuerdo suspendido; pero no resolverá en cuanto al fondo del asunto, que será de nuevo sometido, para su decisión, al Consejo Superior de Ferrocarriles. En el

MTIN. Biblioteca Central

caso de reproducir éste la medida anulada, tendrá el Gobierno expedita la facultad para resolver sobre el fondo de la cuestión, previo informe del Consejo de Obras públicas y del de Estado.

Para ejercitar la novena de las facultades que esta base enumera, el Consejo Superior, cuando lo estime necesario, podrá constituír Delegaciones que intervengan la gestión de las Empresas; cada Delegación se compondrá, a lo sumo, de tres miembros, elegidos y separados libremente por el Consejo entre el personal que sirva en el mismo, o, en caso necesario, entre el que, conforme a la base anterior, tenga aptitud para formar parte de su plantilla. El Consejo podrá encomendar a unos mismos delegados simultáneamente que intervengan dos o más Empresas. Señalará las retribuciones de los Delegados, con aprobación del Ministro de Fomento, y el importe de ellas se computará como gasto general de la explotación.

Los tres Delegados y cada uno de ellos podrán, previo acuerdo de la Delegación, y representándola, asistir con voz, pero sin voto, a todas las reuniones del Consejo, a las de la Junta de accionistas o a la de cualquiera otro organismo de la administración de la Empresa intervenida, circular libremente por las líneas de ésta, visitar o inspeccionar todas las propiedades, instalaciones y servicios, hacer examen y tomar razón de cualesquiera documentos concernientes a la contratación o a la contabilidad de la Empresa.

Siempre que la Delegación considere ilegítimo o lesivo para la comunidad algún acto o contrato de la Empresa, requerirá por escrito la intervención del Consejo Superior, y este requerimiento tendrá efecto suspensivo del acto o contrato, al menos que, al formular el reparo la Delegación, renuncie a ese derecho de modo expreso y razonado, bajo su responsabilidad. El Consejo Superior confirmará o levantará la suspensión en el término de cinco días y decidirá sobre el fondo del acuerdo objeto del reparo. Cuando la Empresa no se conforme con el acuerdo que en tales casos adopte el Consejo Superior, quedará deferida al Consejo de Ministros la resolución definitiva del asunto, pudiéndose dictar ésta sin las previas consultas ordenadas anteriormente.

Los Vocales del Consejo Superior que formen parte de la delegación del patrimonio ferroviario nacional podrán ejercer por sí todas las facultades y derechos que se señalan en esta base para los individuos de la Delegación.

MTIN. Biblioteca Central

BASE 5.ª—*Del régimen aplicable a la fijación de tarifas.*

En relación con las tarifas, el Consejo Superior encaminará su acción a lograr el designio de que el rendimiento global de cada red, según están agrupadas o según se agrupen ulteriormente las líneas, cubra los cuatro conceptos siguientes:

A) Los gastos completos de la explotación;

B) Las pensiones de retiro o las cuotas necesarias para constituírlas conforme a las disposiciones de la Ley del Retiro obrero, o las subvenciones concedidas a Montepíos o instituciones de previsión del personal;

C) Las cargas financieras, incluso las que no tengan carácter de obligaciones hipotecarias fijadas al establecerse la comunidad, y que, con arreglo a la base 8.ª, sean computables al efecto de distribuír los productos anuales;

D) Un rédito de racional certeza, aunque variable por las circunstancias, para el valor real de las aportaciones del Estado y del concesionario. Para la determinación de este rédito deberán observarse las reglas siguientes:

Primera. Se computará para la aportación del Estado el total interés real y la cuota de amortización del capital aportado. El Consejo Superior queda facultado para estimar excepcionalmente el tiempo durante el cual no ha de imputarse a la dicha aportación, en todo o en parte, el interés y amortizaciones prevenidos en esta Ley.

Segunda. Se computará para la participación del concesionario el rendimiento que exactamente le corresponda, dados el tipo de interés real y la cuota de amortización que se fija a la aportación del Estado y el margen de preferencia que se reconoce al capital privado, a tenor de lo dispuesto en las bases 7.ª y 8.ª

Las tarifas así formadas por el Consejo Superior, una vez aprobadas por el Ministro de Fomento, serán ejecutivas y permanecerán en vigor por el plazo que se determine, y que no podrá exceder de seis años.

Si al formar o revisar las tarifas discreparan la delegación de las Empresas y la del patrimonio nacional, cada parte consignará los fundamentos del voto respectivo. Entrambas delegaciones especificarán los factores del cálculo de la tarifa que consideren inciertos, cuya diversa estimación produzca la discrepancia y cuya fijación definitiva habrá de ser resultado de la experiencia.

MTIN. Biblioteca Central

En idéntica forma establecerá su previsión fundada la representación agrícola, mercantil e industrial. La tarifa acordada por mayoría se pondrá en vigor, con carácter provisional, durante un plazo que se señalará como necesario para obtener de la experiencia la determinación de los factores dudosos del cálculo; y con vista de ella, el Consejo Superior ratificará o enmendará su acuerdo, teniendo en cuenta que, en el caso de que durante la experiencia el rendimiento de la tarifa provisional hubiese sido inferior al prescrito en esta base, la tarifa definitiva deberá compensar, en el plazo de su vigencia, el déficit producido. El plazo de vigencia se contará desde la resolución definitiva.

Dentro de los límites de la tarifa que en cada caso estuviera en vigor, las Empresas explotadoras podrán libremente proponer al Consejo las tarifas especiales que estimen convenientes para satisfacer las exigencias del tráfico. Dichas tarifas, una vez aprobadas por el Consejo Superior, y transcurrido el plazo de publicación, serán ejecutivas.

BASE 8.ª—*Del procedimiento para la revisión de tarifas.*

La revisión ordinaria de las tarifas se sujetará a las siguientes reglas:

Primera. La revisión se hará siempre en los últimos doce meses del plazo señalado con arreglo a la base 5.ª para que las tarifas permanezcan en vigor, pero sin que se altere dicho plazo.

Segunda. Si durante dicho plazo la fluctuación del nivel medio de los precios en la economía nacional llegase a alterar esencialmente la rentabilidad de la explotación, a juicio del Consejo Superior, éste corregirá en seguida y proporcionalmente todos los tipos de exacción, tanto para restablecer la efectividad del cómputo en que las tarifas vigentes se asentaron como para compensar el déficit producido en la recaudación, debiendo este déficit quedar compensado durante el tiempo que falte para expirar el antedicho plazo.

Las Empresas podrán proponer al Consejo Superior la modificación de las tarifas, así en los tipos de sus percepciones como en sus condiciones de aplicación, y el Consejo Superior deberá resolver sobre la propuesta.

Tercera. Cuando el estudio realizado para la revisión acredite la existencia de un excedente de lo percibido sobre lo calcu-

MTIN. Biblioteca Central

lado, si dicho excedente, aplicado íntegramente a amortizar, no abrevia en una mitad o más el período previsto para la amortización de las inversiones correspondientes, el Consejo Superior podrá prorrogar la tarifa revisada por todo el tiempo que hubiera debido regir la nueva.

Si durante este tiempo el Gobierno ordena, por pública conveniencia, alguna reducción, no procederá resarcimiento alguno hasta los límites señalados en la aludida revisión. Cuando la reducción gubernativa rebase estos límites, la compensación a cargo del Estado se circunscribirá al exceso.

Por motivos de conveniencia pública, con informes previos de las Empresas concesionarias, del Consejo Superior de Ferrocarriles, del Consejo de Obras públicas y del de Estado en pleno, podrá el Consejo de Ministros, por decisión propia, o a solicitud de la representación agrícola, mercantil e industrial, acordar reducciones parciales y temporales de las tarifas ordinarias.

El menoscabo consiguiente en los productos se compensará, a fin de mantener el rendimiento global, con los recursos que se autorizan a continuación, o con alguno de ellos, a saber:

A) Recargos en otros epígrafes de las tarifas de la red, cuando el Consejo estime que la elasticidad de éstas los admite en sana economía;

B) Impuesto general y uniforme sobre los precios de los transportes ferroviarios, hasta el límite máximo de 2 por 100.

El antedicho informe del Consejo Superior habrá de contener el cómputo previo de la merma que la rebaja haya de causar en los productos o las bases que sirvan para calcularla, y propondrá, al mismo tiempo, la compensación debida, con arreglo a esta base.

Las reducciones, que entrarán en vigor juntamente con los recursos que deban compensarlas, se ajustarán a las siguientes reglas:

Primera. El conjunto no podrá exceder, en ningún caso, de la capacidad de los recursos que deban compensarlas, y cuando coexistiesen dos o más decretos de reducción de tarifas que juntos excediesen de ese límite, habrán de reducirse las bonificaciones en la proporción necesaria.

Segunda. El saldo resultante de la liquidación de los quebrantos y de los recursos de compensación en cada ejercicio será de cuenta del Estado.

MTIN. Biblioteca Central

BASE 7.ª — *Del régimen para la división de productos entre los partícipes de la comunidad ferroviaria*

De los productos brutos de la explotación mancomunada se detraerán todos los gastos comprendidos en las letras *A*) y *B*) de la base 5.ª En el remanente participarán la entidad concesionaria, y el Estado en proporción con el valor real y actual de sus respectivas aportaciones.

Para la fijación de dicho valor se observarán las reglas siguientes:

Primera. La aportación del Estado se computará en la suma de las partidas: *a*) Valor en cuenta de las líneas, terrenos, obras y material aportados por el Estado conforme a lo dispuesto en la base 2.ª; *b*) El importe íntegro de los capitales de explotación aportados por el mismo a la comunidad.

Segunda. Para la fijación del valor de la aportación del concesionario se comprobará pericialmente, en la forma que establezca el Consejo Superior, el respectivo valor real de los siguientes elementos:

A) Cantidades efectivamente invertidas por el actual concesionario en la construcción, adquisición, ampliación y mejora de sus líneas, depurando con escrupulosidad la cuantía del coste y aplicando adecuados coeficientes de amortización a los elementos del establecimiento ferroviario que desmerecen con el tiempo y con el servicio;

B) Inventario valorado por su coste de adquisición, con idéntica aplicación de adecuados coeficientes de amortización, de todo cuanto, propiedad de los concesionarios y no comprendido en la letra anterior, esté o haya estado destinado a la explotación o administración de los ferrocarriles (terrenos, edificios, obras, oficinas con sus ajuares, talleres con sus máquinas e instrumentos, materiales, acopios, contratos de suministros y derechos de otra índole);

C) El metálico afecto a la explotación normal y el saldo de los créditos activos y pasivos que resulten de la dicha explotación normal.

La suma de los valores expresados constituirá el valor real y actual de la aportación del concesionario. Dicho valor no podrá exceder de la capitalización al 4,25 por 100 del promedio del producto neto obtenido en la línea o red durante los últimos quin-

MTIN. Biblioteca Central

ce años, depurado convenientemente por el Consejo Superior.

Cuando el valor real, así calculado, sea inferior al obtenido por el cómputo de los elementos determinados en los párrafos *A*), *B*) y *C*) de esta regla, en una décima parte, por lo menos, de dicho valor, la determinación definitiva de éste se hará por tasación pericial contradictoria, en las condiciones que establezca el Consejo Superior de Ferrocarriles.

En ningún caso podrá computarse para una línea valor real que exceda en un 10 por 100 del de las líneas construídas en análogas condiciones económicas y técnicas a juicio del Consejo.

Las mismas reglas se aplicarán a la tasación del capital representado por las líneas que el Estado aporte a una comunidad en los casos del párrafo 4.º de la base 2.ª

Tercera. En la distribución de beneficios, el concesionario percibirá con prioridad, para remunerar el servicio que presta en la gestión del interés mancomunado, hasta un medio por ciento, como máximo, del valor real y actual de su aportación. En caso de pérdidas, se distribuirá entre los concesionarios y el Estado, en proporción estricta de las respectivas bases del reparto de productos.

Cuarta. El servicio de intereses de obligaciones y amortización de las mismas, así como el restante pasivo de la Empresa, gravitarán de modo directo y exclusivo sobre la cuota de productos correspondientes al concesionario, inclusa la preferente compensación que se le asigna en el párrafo anterior, siempre sin merma de la cuota del Estado y sin entorpecer las percepciones legítimas de éste.

BASE 8.ª—*Del régimen especial aplicable para la división de productos en la comunidad con Compañías concesionarias de activo saneado.*

No obstante lo dispuesto en la base 7.ª, cuando el valor real de la aportación del concesionario, fijado con arreglo al procedimiento establecido en la regla 2.ª de dicha base, exceda del capital nominal de las obligaciones hipotecarias y demás prioridades aseguradas en el disfrute y emitidas antes de establecerse la comunidad, lo primero que se detraerá cada año del remanente de productos determinado conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de la base anterior, será el importe de los intereses y la amortización de las tales obligaciones. En la confrontación del

MTIN. Biblioteca Central

capital nominal de las obligaciones con el valor real del establecimiento, cada emisión de obligaciones habrá de estimarse con el quebranto con que hubieran sido emitidas, sin que pueda exceder, en ningún caso, del límite que represente el que el interés real de las mismas sea superior al 6 por 100.

En una cuenta, que se denominará «Reservas por obligaciones amortizadas», se anotará el coste real de la amortización. Esta suma se dividirá en dos partes, que serán imputadas, respectivamente, al Estado y a la Empresa, en proporción estricta con los respectivos capitales que den base para el reparto de beneficios en la fecha de la amortización.

Satisfecho el servicio de obligaciones, el remanente se distribuirá entre el concesionario y el Estado, con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Se otorgará al concesionario un derecho de preferencia, que no podrá exceder del 3 por 100 de la diferencia entre el valor real de su participación en el establecimiento, según la regla 2.ª de la base 7.ª, y el valor nominal de las obligaciones que estuvieran en circulación al tiempo de comenzar la comunidad, graduado este valor con la antedicha resta por el quebranto de emisión. El capital con derecho a tal preferencia nunca podrá exceder del valor desembolsado de las acciones.

Segunda. El remanente de beneficios se distribuirá entre el capital del concesionario y el del Estado, pero asignando a este último a razón de doble tipo que al primero, hasta que ambas asignaciones guarden estricta proporción con las respectivas antedichas bases de reparto. Una vez alcanzado este límite, se mantendrá en la distribución la estricta proporcionalidad con los capitales que sirvan de base para el reparto.

Tercera. En caso de pérdida, ésta se imputará al concesionario y al Estado en proporción estricta con las respectivas bases de reparto a que se refiere la norma precedente.

Cuarta. Se entenderá por capital del concesionario el valor real de la parte del establecimiento sujeta a su disfrute, deducido el nominal de las obligaciones circulantes, con la rebaja por quebranto de emisión, y deducido también el importe de la parte del Estado en la cuenta de «Reserva por obligaciones amortizadas».

Quinta. Se entenderá por capital del Estado la suma de sus aportaciones, más su parte en el fondo de obligaciones. El concesionario, dentro de los límites que consientan sus percepcio-

MTIN. Biblioteca Central

nes, estará obligado a reintegrar al Estado la participación de éste en la cuenta de «Reservas por obligaciones amortizadas».

Sexta. Tanto el capital del concesionario como el del Estado, se computarán por su estado medio durante el período en que los beneficios se hubiesen obtenido.

El derecho de preferencia del concesionario, así como el del Estado a participar en el remanente a razón de doble tipo, se entenderán aplicables tan sólo dentro de cada ejercicio, aislado del que preceda y del subsiguiente.

Si hubiera pérdidas no compensadas producidas durante el período de la Comunidad, así el Estado como el concesionario habrán de aplicar sus partes de beneficio a saldar las dichas pérdidas con preferencia a toda otra aplicación.

El régimen previsto en esta base será aplicable a las empresas que, mediante pacto con sus obligacionistas, reduzcan el importe de las obligaciones respectivas a los límites en ella expresados.

Serán condiciones necesarias para tal aplicación:

1.ª Que el valor de la parte del concesionario exceda del capital reducido de las obligaciones, por lo menos en la equivalencia de un tercio del nominal de las acciones;

2.ª Que el convenio pactado no pueda ser objeto de posterior modificación, y

3.ª Que la reducción sea efectiva, no estando compensada, ni en todo ni en parte, por el interés real, ni por los plazos de amortización.

BASE 9.ª—*Del régimen para el rescate.*

La consolidación de plena propiedad en los ferrocarriles se podrá adelantar al vencimiento de las respectivas concesiones, por acuerdo que el Consejo de Ministros adopte, a propuesta del Consejo Superior.

En este caso, el Estado entrará en el goce del camino de hierro, con todo su material de explotación, dependencias y productos, a tenor del inventario del establecimiento, tal como se enumeran los diferentes conceptos en la regla segunda de la base 7.ª

No se comprenderán en el rescate:

1.º Las concesiones y labores mineras que pertenezcan a las Empresas, aunque los productos de laboreo vengan consumiéndose en los ferrocarriles.

2.º Las reservas en metálico o valores que no hayan contri-

MTIN. Biblioteca Central

buído a la rentabilidad de la explotación, siempre que, con arreglo a los datos que arrojen los libros de contabilidad, resulten haberlas constituído las Compañías con beneficios no repartidos.

Las exclusiones a que se refieren los dos párrafos anteriores se entenderán siempre sujetas a la condición de que los bienes no hayan sido aportados a la comunidad ni figuren, por lo tanto, en los inventarios de la misma.

Desde que se promulgue la presente Ley, ninguna de las cosas dichas que ha de abarcar el rescate podrá ser enajenada, separada de los ferrocarriles, ni eliminada de los servicios ferroviarios, sin autorización expresa del Gobierno, a propuesta del Consejo Superior. Este determinará los casos en que el precio de los bienes enajenados con aquella autorización haya de quedar en la comunidad en sustitución de los bienes mismos. Se requerirá asimismo autorización del Consejo Superior para cargar cualquier partida a la cuenta del establecimiento de toda Empresa mancomunada.

Las condiciones del rescate serán determinadas por el Consejo de Ministros, previa propuesta del Consejo Superior, ajustándose ambos a las siguientes reglas:

Primera. El importe de la anualidad se fijará habida cuenta de los rendimientos netos del tráfico durante el decenio anterior al rescate y de las estimaciones del producto que se hayan computado para el tiempo venidero al establecer las tarifas.

En todo caso se eliminará de la estimación la cantidad en que prudencialmente se evalúen los aumentos de ingresos causados por la aportación del Estado.

Segunda. Si el Consejo Superior entendiese que había lugar a indemnizar al concesionario en las anualidades de rescate, por causa de venidero y racionalmente esperado incremento de los productos, señalará la indemnización, mas sin exceder de la cuantía que, con arreglo a esta Ley, ha de servir de base normal de cómputo para las tarifas, aunque aquélla haya sido superada en la realidad en los casos autorizados en la regla 3.ª de la base 6.ª

Tercera. En igual forma se fijará el número de las anualidades debidas al concesionario, teniendo en cuenta la fecha de reversión señalada en la base segunda; y si, en vez de pago periódico, se opta por el descuento matemático de ellas, se fijará del mismo modo el tipo del descuento.

Cuarta. Las anualidades sustitutivas del disfrute quedarán en todo caso afectas, según las Leyes comunes, a las hipotecas en

MTIN. Biblioteca Central

favor de los obligacionistas y al restante pasivo de la Empresa.

Quinta. El rescate se efectuará por redes completas o por la parte de éstas que pertenezcan a la misma Empresa, entendiendo por redes las unidades del servicio ferroviario resultantes de la agrupación de líneas hoy existentes para su explotación, o de la que hubiere acordado el Consejo Superior, con arreglo a la facultad que le reconoce el núm. 2.º de la base 4.ª

El Consejo de Ministros podrá, sin embargo, previa propuesta del Consejo Superior, acordar el rescate de alguna línea o líneas por razones de interés público. En este caso, el Consejo Superior determinará el alcance de lo que el rescate deba comprender, a tenor de lo dispuesto en las bases 7.ª y 9.ª

De no aceptarse por el concesionario las condiciones fijadas por el Consejo Superior, el precio de la anualidad se determinará pericialmente, y el Consejo de Ministros dictará la resolución definitiva que proceda. A la Empresa concesionaria de la línea o red objeto del rescate quedarán, en todo caso, expeditos contra el acuerdo los recursos que autorizan las Leyes vigentes. Este procedimiento será siempre aplicable cuando la línea no lleve en explotación un decenio.

BASE 10. — *Del régimen especial aplicable al rescate de líneas o redes con activo saneado.*

No obstante lo dispuesto anteriormente, el rescate de las líneas o redes a que hace referencia la base 8.ª se sujetará a las reglas siguientes:

Primera. El Estado tomará a su cargo íntegramente el servicio de intereses y amortización de las obligaciones hipotecarias.

Segunda. Se fijarán, por los trámites que señala la base 9.ª, el importe y número de las anualidades pagaderas al concesionario, aplicando el coeficiente medio de rentabilidad de su capital, durante el decenio inmediato anterior a la reversión, apreciado teniendo en cuenta lo dispuesto en las reglas 1.ª y 2.ª de la base anterior, y estimando como capital suyo el que se determina en la base 8.ª, computado por el valor que tenga al tiempo del rescate, y detrayendo, en todo caso, las sumas que durante el decenio que sirviera de base para la estimación, hubieran sido imputadas a la parte del Estado en el fondo de «Reservas por obligaciones amortizadas», hayan o no sido reintegradas por el concesionario.

MTIN. Biblioteca Central

Tercera. Si la carga por obligaciones hipotecarias no se extendiese de un modo uniforme a todo el periodo restante de la concesión, se modificará la anualidad que resulte como en cada caso proceda, para tener debidamente en cuenta la distinta rentabilidad que habría correspondido al concesionario en los años de mayor o menor carga financiera derivada de sus dichas obligaciones.

BASE 11.—*De la Deuda especial ferroviaria.*

Para la ejecución de esta Ley se autoriza la creación, emisión y negociación de una Deuda del Estado, que se denominará «especial ferroviaria», y que tendrá todos los privilegios de las demás del Estado, sus garantías generales y la especial del rendimiento de las inversiones de capital que se realicen según esta Ley; el gravamen de los intereses de esta Deuda, por contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, será siempre igual al que recaiga sobre las obligaciones de Sociedades.

Las clases de esta Deuda y las condiciones de cada clase se determinarán por el Consejo Superior teniendo en cuenta el destino de los recursos y las circunstancias del mercado. La propuesta del Consejo podrá ser admitida o rechazada, pero no modificada, por el Consejo de Ministros, salvo el caso de renovarla el primero, después de rechazarla el segundo, caso en que tendrá éste expedita la resolución que estime más conveniente.

El Consejo de Ministros acordará, a propuesta del Ministro de Hacienda, la forma y, en su caso, el tipo de negociación.

El producto de la emisión de esta Deuda ingresará directamente en el Tesoro.

Toda emisión de la «Deuda especial» se habrá de extinguir en el plazo máximo de cincuenta años.

La Ley de Presupuestos fijará anualmente las cantidades de la Deuda especial ferroviaria que el Gobierno pueda emitir y negociar durante su vigencia.

Se entenderán incluídos, por ministerio de la presente Ley, en el Presupuesto de gastos, Sección 3.ª, «Obligaciones generales», parte primera, Deuda del Estado, en capítulo propio, que se denominará «Deuda especial ferroviaria», y con separación de artículos: primero, los créditos necesarios para el pago de los intereses de la referida Deuda; segundo, las cantidades destinadas

MTIN. Biblioteca Central

a su extinción; tercero, el importe de la comisión que hubiera de abonarse por el servicio, y cuarto, los gastos de emisión, negociación y confección de títulos.

BASE 12.—*Del régimen de contabilidad.*

Al tiempo de ser promulgada esta Ley, un Real decreto establecerá las reglas de contabilidad que deberán ser rigurosamente guardadas a fin de que se mantenga en todo tiempo distinta y clara la cuenta y razón de ingresos y gastos concernientes a ferrocarriles, y también para preservar de eventuales complicaciones y anormalidades el servicio financiero de los mismos. Se dará cuenta en las Cortes del mencionado Real decreto, y, transcurridos sesenta días sin haber sido modificado o con las enmiendas que en él se introduzcan, no podrá ser alterado sino por la Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Los anticipos hechos para pagos de haberes al personal serán reintegrados al Tesoro en la ocasión que se señaló al tiempo de autorizarlos y por las partes alícuotas anuales que el Consejo de Ministros fije, a propuesta del Consejo Superior, a fin de conciliar este reembolso con la buena marcha de la explotación.

De los anticipos destinados a adquisiciones de material se llevará a cada concesionario cuenta separada, con el interés que señaló el Real decreto de 15 de octubre de 1920.

Para la fijación de la anualidad de rescate será de abono al concesionario el importe de las adquisiciones y obras hechas con sujeción a dicho Real decreto; pero a expensas de dichas anualidades se solventarán los débitos que a la fecha del rescate resulten pendientes a favor del Estado.

Segunda. Las permutas, convenios de fusión, arrendamientos y transferencias del disfrute de líneas o redes que, para facilitar su mejor agrupamiento, promueva, en el ejercicio de la facultad que le reconoce el núm. 2.° de la base 4.ª, el Consejo Superior de Ferrocarriles, o concierten las Empresas entre sí, estarán libres del pago a la Hacienda de los impuestos de Derechos reales y Timbre a partir de la fecha de esta Ley.

También estarán exentos del pago de dichos impuestos los

MTIN. Biblioteca Central

actos y convenios de disminución o cancelación de hipotecas, emisión, recogida y nacionalización de obligaciones, aumento o reducción del capital social que, para colocar su activo en las condiciones que previene la base 8.ª, realicen por sí mismos o concierten con sus acreedores las Empresas concesionarias acogidas al régimen y beneficios de esta Ley.

Las comunidades instituídas en la presente Ley no se entenderán comprendidas en el núm. VII de la disposición primera de la Tarifa 3.ª del art. 4.º de la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, sin perjuicio de los gravámenes que, a tenor de la referida Ley, deban recaer sobre la Empresa sometida al régimen de comunidad. A este efecto, el capital de la Empresa, y, en su caso, el valor de los títulos que lo representen, se estimarán haciendo abstracción total de las aportaciones realizadas por el Estado en ejecución de la presente Ley, y los beneficios serán evaluados previa deducción de las participaciones del Estado en los productos de la comunidad.

Las asignaciones a la reserva por amortización de obligaciones ordenadas en la base 8.ª no alteran, a los efectos tributarios, el carácter deducible de las cantidades correspondientes.

Tercera. En el plazo de un año a partir de la publicación de esta Ley, el Gobierno, previa audiencia de la Comisión de Códigos, presentará a las Cortes un proyecto de Ley encaminado a reformar, en el sentido de hacer desaparecer los abusos a que se presta su ejercicio, las disposiciones sustantivas que regulan el contrato mercantil de transporte y la legislación orgánica y procesal por que se rigen las reclamaciones a que éste da lugar.

Cuarta. Las Empresas de ferrocarriles sometidas al régimen de esta Ley, cualquiera que sea la fecha de su concesión, estarán obligadas a la observancia de la Ley de 14 de febrero de 1907 de protección a la producción nacional y disposiciones complementarias de la misma.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Dentro de los quince días inmediatos siguientes a la promulgación de esta Ley, el Consejo Superior determinará, con carácter provisional, los aumentos de tarifas necesarios para sustituir los anticipos para pago de haberes del personal actualmente autorizado, pudiendo, a este efecto, exceder, siempre que sea preciso,

MTIN. Biblioteca Central

el límite de 15 por 100 actualmente en vigor para los recargos.

Los aumentos de tarifas a que se refiere el párrafo anterior, en cuanto excedan de los límites máximos autorizados en las concesiones, cesarán, por ministerio de esta Ley, para toda Empresa que en el plazo de seis meses no solicite del Gobierno entrar en el régimen de esta Ley.

Las Compañías acompañarán a su solicitud certificacióa autorizada del acuerdo tomado en dicho sentido en la forma y con los requisitos que sus Estatutos sociales determinen para acuerdos de esta índole.

Las Empresas que, deseando quedar sometidas al régimen especial determinado en las bases 8.ª y 10, establezcan pacto con sus obligacionistas para reducir el importe de las obligaciones, conforme queda determinado en la última parte de la base 8.ª, deberán hacerlo dentro del indicado plazo de seis meses y antes de solicitar del Estado su inclusión en el régimen de comunidad.

Desde que el Gobierno, en vista del informe del Consejo Superior, acuerde admitir al régimen de comunidad a la Empresa solicitante, quedará sustituído el régimen prescrito en los párrafos anteriores por el ordenado en las disposiciones anteriores de esta Ley.

Rechazada la solicitud de una Empresa, y cuando no se formalice, por cualquier otra causa, el régimen de comunidad, cesará por ministerio de esta Ley para la Empresa respectiva la autorización para exigir tarifas que excedan de los máximos legales de sus concesiones.

Palacio del Congreso 8 de junio de 1922.—El Presidente, *Emilio Ortuño*.—Los ponentes, *Luis Rodríguez de Viguri*, *Alfredo Serrano Jover*.—El Secretario, *Félix Sánchez Eznarriaga*.

La Comisón de Presupuestos ha examinado el dictamen que la permanente de Fomento somete a su informe sobre el proyecto de Ley de Ordenación ferroviaria; y teniendo en cuenta que del mismo se deduce que todos los gastos que origine la ejecución de la Ley se satisfarán mediante la emisión de la Deuda especial ferroviaria, que sólo podrá emitirse y negociarse en la cuantía que fije anualmente la Ley de Presupuestos, y, por tanto, debe entenderse que sólo entonces se considerarán incluídos

MTIN. Biblioteca Central

en el presupuesto de gastos los créditos necesarios para el servicio de la misma, nada tiene que oponer a la aprobación del referido dictamen.

Palacio del Congreso 12 de junio de 1922.—El Presidente, *Julio Wais*.—El Secretario, *José del Moral*.—*(Apéndice 5.º al núm. 57 del Diario.)*

Voto particular del Sr. Montañés.

A LAS CORTES

El Diputado que suscribe, lamentando disentir de la opinión de sus dignos compañeros de Comisión, presenta al proyecto de Ordenación ferroviaria el siguiente

VOTO PARTICULAR

Manteniendo el criterio que he tenido el honor de apoyar, en ocasiones anteriores, en el Parlamento, voy a tratar de explicar, lo más brevemente posible, en qué se basa dicho criterio sobre la cuestión llamada «problema ferroviario».

Es innegable y no cabe discusión sobre la existencia de ese problema, desde el punto de vista *económico*.

Dada la magnitud de la guerra europea, el mundo entero ha sufrido y sufre sus consecuencias.

La separación de una gran masa de hombres (los de mayor rendimiento) de la producción de todos los órdenes, en todos los países, unida a la casi suspensión de producción normal necesaria a la economía nacional de esos países, por haber sido sustituída por la fabricación de guerra, habían de causar, necesaria, indefectiblemente, el agotamiento de *stocks* mundiales de primeras materias y de materiales elaborados que se consumían desordenadamente, y, por tanto, era de prever el aumento de precio, debido a la forzada perturbación de la balanza comercial en todos los mercados, y como lógica consecuencia de esa perturbación en la producción y en el consumo.

En síntesis, el resultado efectivo de esa perturbación ha sido exactamente el mismo que han producido todas las guerras. Una elevación en el precio de todos los materiales, o, más claro, aumento en el «coste de la vida».

En las guerras anteriores, de menor importancia para la economía mundial, el aumento medio de precios ascendía a un máximo rápidamente, y luego descendía gradual y lentamente has-

MTIN. Biblioteca Central

ta un nivel que, manteniéndose por encima del precio medio anterior a la guerra, era superior a él.

La guerra balkánica influyó, durante diez años, en los precios de Europa, después de su terminación, ¡y en España apenas nos enteramos de que allí hubo guerra!

Ante la brutal sacudida histérica de todo un continente, ¿qué tiene de extraño que la circulación de ese cuerpo social tarde en restablecer la normalidad de sus funciones, que sus sistemas nervioso y sanguíneo, correspondientes a la balanza diplomática y la de producción y consumo, perturbada tan hondamente, tarden algo en restablecer la normalidad de relaciones y de organización necesaria, para que la «Humanidad», tan profundamente herida en Europa, logre ordenar su trabajo, reparando antes, necesariamente, el herramental que, enmohecido, sea por los cinco años de abandono en su uso, sea por haber sido forzado y mellado por servicios de guerra, no reúna hoy las condiciones necesarias para que rinda todavía lo que puede y debe?

El mundo entero ha sufrido y sufre las consecuencias de la guerra. España las sufrió en grado mínimo, pues recibió compensaciones por poseer *stocks* y producción de materias primas necesarias a la guerra, que se agotaban en otras naciones. De ahí la compensación que halló en sus precios; pero..... la circulación de esas materias, que iban a nutrir los *stocks* deficientes de los beligerantes, constituía un factor de nutrición ficticia y forzada en el sistema circulatorio de nuestra patria, constituído por deficientes líneas de ferrocarril y de Marina mercante. Esta, raquítica antes de la guerra, se vió nutrida abundantemente y logró inesperado saneamiento de su capital, elevando sus fletes, a veces con exceso. Los ferrocarriles llegaron a su máxima capacidad de transporte, dadas sus líneas de vía única su material móvil limitado y ajustado al tráfico normal de nuestro país y sin posible previsión de la brusca e improvisada congestión de tráfico a que hacemos referencia..... Termina la guerra, surge el exceso de flete disponible (a pesar del torpedeamiento de buques, que favorece la solución del problema de la post-guerra) y se reducen las tarifas en toda la Marina mercante del mundo; en España se notan los primeros síntomas de angustia en esa Marina, pero el conflicto de Africa retarda la agudización del problema «transporte marítimo», dejando solamente, en materia de transportes, planteado y en pie, el conflicto ferroviario, que, al reducir la circulación forzada y haberse creado a su am-

MTIN. Biblioteca Central

paro una prosperidad pasajera, pero intensa y suficientemente duradera (cuatro o cinco años), ha creado con ello intereses, que arraigaron y fueron considerados como base de derecho y de nuevas organizaciones....., y de ahí surgió el verdadero problema actual, que debió atacarse con valor, con franca y decidida actuación, sin rodeos que la falsearan y encauzándola hacia la solución que estaba en la mente de todos y que habíamos de prever: «el aumento de tarifas». Es indudable que corresponde ese aumento de tarifas al aumento del «coste de la vida», universalmente reconocido.

¿Cómo plantear y resolver ese problema? Esa era la pregunta primera a resolver.

La política ferroviaria hay que confesar que no fué abordada en España más que desde 1844 a 1877, y en los cuarenta años siguientes nadie se ocupó seriamente ni de orientarla ni de decidir la intervención que el Estado debiera tener dentro de la política y del interés público al desarrollarse las líneas ferroviarias y adquirir éstas la preponderancia que tal vez en aquella época no se creyó llegaran a tener sobre la economía nacional.

Hay que reconocer que las concesiones de las grandes Compañías fueron redactadas en tiempo en que la capacidad de adquisición de la moneda era muchísimo mayor que actualmente, o, en otras palabras, por la misma cantidad de dinero se obtenían mayores servicios o mayor cantidad de materias necesarias a la explotación de ferrocarriles, y así no podía preverse, en manera alguna, variación tan enorme como la sufrida en estos momentos por la guerra europea, variación que me apresuro a manifestar que no considero se mantenga, sino que irá descendiendo lentamente, hasta llegar a una cifra inferior a la actual, como decía antes que había ocurrido después de la guerra balkánica, anterior a la europea.

Es indudable, pues, que la perturbación natural y lógica que han sufrido todas las industrias del mundo, hubiese sido causa de catástrofes, a no ser que la elevación en los precios del producto elaborado o vendido hubiese podido sufrir aquel aumento correspondiente al aumento de precio de las primeras materias que entraron en la fabricación del producto elaborado, y los ferrocarriles, lo mismo que las centrales eléctricas y lo mismo que cualquier otra industria, sufren las consecuencias de esa oscilación de precios en los elementos que integran la base de su negocio, y corren inminente peligro de quiebra si no ajustan el

MTIN. Biblioteca Central

precio de venta de lo que fabrican o del servicio que prestan al coste de las materias que entran en la fabricación o en la prestación de este servicio.

Es indiscutible que en los ferrocarriles, por la importancia que éstos tienen con respecto a la economía nacional, debe imperar una rigidez extrema, para que el aumento de precios en las tarifas sea el necesario para mantener la circulación de los trenes, y sea hecho con todas las garantías para que el interés público no sirva a intereses bastardos, en perjuicio del interés patrio.

Teniendo, pues, en cuenta lo que antecede, es decir, que estamos todavía dentro de la oscilación perturbadora de la guerra europea, ¿es lícito y conveniente abordar el problema ferroviario *en su totalidad?*

Esta es la esencia de la discusión, motivo del titubeo, de la vacilación actual. Los hombres de gobierno proponen cada uno de ellos soluciones que juzgan acertadas; pero ninguna de ellas, en ningún país, se ha demostrado que se ajuste por completo a la realidad, porque desde el momento en que se somete al juicio de las Cortes una proposición hasta tanto que ésta es discutida y aprobada y puesta en práctica, se demuestra que lo que pudo ser un acierto al ser propuesto, es un error manifiesto al ser aplicado en la práctica, por haber variado las condiciones que aconsejaron aquella solución.

Sería muy posible que autorizáramos hoy un determinado aumento de tarifas, y no fuese éste necesario en tal cuantía en muy corto plazo.

Debemos tener en cuenta también, al atacar y resolver el problema *inmediato* de elevación de tarifas, si las causas que obligan a esa elevación de tarifas son imputables a las Compañía o ajenas a su gestión.

¿Deben aprovecharse estas circunstancias para que el Estado obligue *hoy mismo* a las Compañías a aceptar una variación en el régimen de sus concesiones y de su explotación?

¿Debe ir el Estado al rescate, o a establecer normas de rescate basadas en estas circunstancias especiales, o solamente a un régimen de convención inmediato, apoyado también en esas mismas circunstancias especiales, o, por el contrario, debe obrar serenamente, para evitar la alteración o perturbación que con esas medidas puede llevar hoy al ya perturbado servicio ferroviario, introduciendo ese nuevo factor de complicación a los numerosos

MTIN. Biblioteca Central

problemas que gravitan y ahogan la explotación normal y regular de los ferrocarriles, necesaria al progreso del país?

Creo firmemente que el pretender la resolución de ese problema en *su totalidad*, mientras nos hallemos en un período de anormalidad, llevando al Parlamento, con excesiva urgencia, la integridad del problema, para resolver en unos meses la política ferroviaria que debe implantar España para el porvenir, no creo lealmente que sea ni justo ni conveniente a los intereses del Estado.

Yo creo que hemos de resolver sin dilación el conflicto *presente*, evitar el daño enorme que a la economía nacional reporta el actual servicio ferroviario, deficiente y perturbador, por lo irregular, y que debemos tomar todas aquellas medidas que aseguren la defensa del interés público contra todo conato de codiciosas disposiciones que las Compañías pudiesen adoptar, si pura y simplemente fuesen autorizadas a una elevación de tarifas determinada.

Dentro del período de perturbación creada por la guerra, creo justa la autorización para revisar las tarifas, aun saliéndose de las máximas establecidas en los pliegos de condiciones de las concesiones respectivas; pero creo también necesaria la intervención de una representación de máxima y especial autoridad en materia ferroviaria, que ajuste, nivele y vigile toda modificación de tarifas que la realidad imponga para que la vida de esas explotaciones sea sana y robusta, como conviene al interés patrio.

Creado el Consejo Superior de Ferrocarriles, a él incumbe, pues, la orientación que debe darse a la política ferroviaria española, hasta hoy dormida y abandonada.

Pretender súbita y nerviosamente dar solución improvisada a ese problema es tan absurdo y perjudicial como el no hacer nada.

El ejemplo de las soluciones adoptadas por otros países, que es inútil citar, por ser con exceso conocidas y en su casi totalidad ya fracasadas, con notable perjuicio para el interés público, es una demostración evidente de que la adopción de regímenes de política ferroviaria, en momentos en que el problema presenta mutaciones sucesivas y ninguna de ellas tiene fijeza suficiente para apoyar en ellas criterio alguno, basta para que en España vayamos cautelosamente a resolver lo que requiere inmediata resolución, pero definiendo *la solución total* del problema ferro-

MTIN. Biblioteca Central

viario hasta el momento en que la explotación ferroviaria entre en un período de mayor normalidad, si no definitiva.

Entiendo que lo que procede inmediatamente es: 1.° Cooperar con actividad extraordinaria al restablecimiento de la normalidad en el tráfico, mediante las medidas necesarias a este efecto; 2.° Preparar y ejecutar las obras que el natural incremento de la riqueza nacional exige y exigirá para sus necesidades de transporte, basándose para ello en los datos estadísticos que cuidadosamente establezcamos y nos sirvan de norma al establecimiento de la necesidad y alcance de esas obras; 3.° Orientar la política ferroviaria en el sentido que se determine después de amplia discusión, y tan pronto como la normalidad alcanzada permita apreciar la capacidad, tanto técnica como financiera, del Estado, para abordar este problema con las máximas garantías de éxito.

Es reciente la formación del Consejo Superior de Ferrocarriles; apenas, aisladamente, algunos de sus elementos trabajan para preparar labor de la cual haya de resultar una orientación en la forma de actuar ese Consejo La complicación enorme que la explotación de las líneas ferroviarias lleva consigo, por sus múltiples servicios, hace imposible de toda manera que los hombres que constituyen el Consejo, ajenos a las Empresas y a estos negocios, puedan capacitarse suficientemente para que sus inteligencias puedan prestar su valioso apoyo en las decisiones que sobre la materia deba adoptar el Consejo, y, en esas condiciones, pretender que el Consejo entre de lleno en una actuación de política ferroviaria *definitiva*, sin una preparación larga de todo el personal afecto a ese Consejo, es peligro inminente, no sólo para el servicio ya establecido de ferrocarriles, sino también para las arcas del Tesoro, que pagarían cara la experiencia, a menos que en el Consejo actúen en su primera época y dirijan sus funciones los elementos pertenecientes a los concesionarios, en cuyo caso huelga la representación del Estado, que se hallaría, en los comienzos de actuación del Consejo, en una minoría irrisoria.

La acción del Consejo Superior creado debe comprender los extremos siguientes:

a) Estudio y propuesta de las tarifas que se considere necesario establecer, previa detallada investigación de la explotación de las Compañías;

b) Propuesta de emisión de Deuda ferroviaria en cantidad su-

MTIN. Biblioteca Central

ficiente para atender a las adquisiciones de material y ejecución de nuevas obras necesarias para satisfacer las necesidades normales de tráfico con la previsión necesaria para el incremento del mismo, que debe preverse: la construcción de dichas obras se efectuará por las Empresas respectivas, previa la aprobación de los proyectos correspondientes por el Consejo Superior;

c) Apertura de una cuenta de primer establecimiento para cada Compañía, en cuya cuenta se incluirán los gastos que por obras, adquisición de materiales, etc., invierta el Estado. Toda cantidad entregada por el Estado, lo será solamente para gastos de primer establecimiento, pues las tarifas deberán satisfacer los gastos de explotación, cargas financieras, impuestos legales, etcétera, etc.;

d) El Consejo deberá ordenar los servicios ferroviarios en España, para lograr la más conveniente unidad y correspondencia de material, tarifas y horarios entre Compañías distintas en beneficio del interés público. Con ello debe tender el Consejo a lograr obtener una orientación en materia ferroviaria, de modo que logre establecer, en un plazo corto, las arterias formadas por líneas o series de líneas que demuestren constituir en la práctica los ejes de la red actual de ferrocarriles, a fin de que sirvan de base para el plan que deberá redactarse en su día;

e) El Consejo Superior, entre las Comisiones especiales que formará de su seno, la de mayor importancia deberá ser aquella que entienda en la adaptación del tráfico marítimo al ferroviario, para facilitar, de común acuerdo con los elementos interesados, no solamente la resolución de los problemas de transporte de cabotaje, sino también de aquellos de importación y exportación necesarios al desarrollo de la vida nacional en todas sus manifestaciones;

f) El Consejo Superior propondrá al Gobierno, y éste someterá a las Cortes, un plan general de red ferroviaria conveniente a los intereses nacionales y a los de su relación con los demás países del mundo, debiendo ser previamente sometido este plan a la aprobación y revisión de los Ministros de Guerra y Marina. Este plan será redactado y aprobado por el Gobierno dentro de un plazo máximo de cuatro años a partir de la promulgación de esta Ley;

g) El Gobierno dictará, dentro de un plazo no superior a tres años a partir de la promulgación de esta Ley, el complemento de ella que defina la política ferroviaria española, que deberá im-

MTIN. Biblioteca Central

plantarse una vez restablecida la normalidad en la explotación de las líneas de ferrocarriles españoles, considerándose como tal la que permita una saneada explotación de los ferrocarriles, sin menoscabo y en cooperación estrecha y ajustada a los elementos todos que integran la riqueza española y que requieren para su próspero desenvolvimiento del servicio regular de los ferrocarriles.

Con lo expuesto creo definida clara y terminantemente la razón de las causas que motivan mi criterio de que las tarifas de los ferrocarriles deben ser elevadas en la cuantía que exija la debida explotación de los servicios, previa detallada investigación y corrección de todo abuso o exceso que no debe gravar el interés y la economía nacional.

En este sentido, pues, propongo al Congreso que el proyecto de Ordenación ferroviaria presentado por el Gobierno quede reducido a la fijación de las atribuciones del Consejo Superior Ferroviario, el cual determinará las necesarias elevaciones de tarifa justificadas por las verdaderas necesidades de la explotación, y asimismo se autorizará para la emisión de la Deuda especial ferroviaria, limitándose a esto todo el proyecto y reservándose, para el momento en que las condiciones normales de la vida se restablezcan, la adopción de una política ferroviaria, que iniciará, desde este momento, el Consejo Superior, orientándola y preparándola en el sentido en que, por deliberación de las Cortes, se decida cuál ha de ser, en definitiva, la norma que debe seguirse en España con respecto a ese problema vital, evitando, que por una precipitación injustificada en la resolución total de esa política ferroviaria, sufra el país perjuicios irreparables, y que mañana, al entrar en la normalidad, nos pareciera injusta, sea por defecto, se por exceso.

Palacio del Congreso 12 de junio de 1922.—*Carlos E. Montañés.*—(*Apéndice 6.º* al núm. 57 del *Diario.*)

Voto particular del Sr. Nougués.

AL CONGRESO

El Diputado que suscribe, lamentando disentir del parecer de sus compañeros de la Comisión permanente de Fomento, tiene el honor de someter a la deliberación y aprobación del Congreso el siguiente voto particular al dictamen emitido sobre el proyecto de Ley de Ordenación ferroviaria:

MTIN. Biblioteca Central

VOTO PARTICULAR

Las bases que comprende dicho dictamen serán sustituidas por los cinco artículos que se insertan a continuación:

Artículo 1.° El Consejo Superior de Ferrocarriles, creado por Real decreto de 15 de marzo de 1922, estudiará y propondrá al Congreso, en el plazo máximo de dos años, un proyecto de Ley que resuelva el problema ferroviario en todos sus aspectos, teniendo en cuenta las condiciones de los ferrocarriles en España y la diferente situación de las Compañías.

Art. 2.° El mismo Consejo Superior, a propuesta de las Compañías concesionarias o del Gobierno, determinará las obras y adquisiciones de material que deben llevarse a cabo en las líneas mientras que aquel estudio se realiza, para que en el menor plazo posible respondan a las necesidades de la producción y del consumo y reúnan las debidas condiciones de capacidad.

Art. 3.° Hasta que se establezca el régimen definitivo a que se refiere el art. 1.°, los fondos necesarios para las obras y adquisiciones de material a que se contrae el artículo anterior, serán facilitados por el Estado; y a fin de que éste obtenga la debida remuneración, percibirá el interés y la cuota de amortización correspondiente a los fondos invertidos, calculado aquél al tipo legal y ésta para un plazo mínimo de setenta y cinco años.

Art. 4.° Los recargos actuales sobre las tarifas serán mantenidos, incluso el que resulte necesario para poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el art. 6.° de la Ley de 1.° de abril de 1922, llamada «fórmula económica», hasta tanto que se establezca el nuevo régimen definitivo. El Consejo Superior determinará además, en la misma forma que la establecida en esta última Ley, los recargos que sean necesarios para atender cualquiera otra obligación que se imponga a las Compañías, y especialmente para que el Estado pueda obtener los recursos que exijan el abono del interés y amortización de los fondos a que se refiere el artículo anterior, a cuyo efecto se llevará cuenta especial intervenida por la Administración del recargo que se establezca con este fin.

Art. 5.° Las Compañías de ferrocarriles podrán voluntariamente acogerse a los preceptos de esta Ley aceptando previamente las siguientes condiciones que, al unificar el régimen relativo al rescate por el Estado, han de facilitar considerablemen-

MTIN. Biblioteca Central

te, desde el punto de vista legal, la reversión anticipada de las líneas:

1.ª Las concesiones otorgadas que posean, cualquiera que sea el régimen jurídico a cuyo amparo han sido otorgadas, quedarán sometidas a las prescripciones del art. 34 del pliego de condiciones aprobado por Real orden de 31 de diciembre de 1844.

2.ª Las concesiones otorgadas a perpetuidad se considerarán concedidas por noventa y nueve años, y este plazo empezará a correr desde el momento en que la Compañía a que pertenecen haya comenzado a percibir el auxilio a que se refiere el art. 3.º; caso de no ser admitida la solución que anteriormente se propone, se introducirán en las diez primeras bases del dictamen las modificaciones que seguidamente se detallan:

«BASE 1.ª—*De las líneas comprendidas en esta Ley.*

Son objeto de esta Ley y quedarán sometidas al régimen que en ellas se establece:

1.º Las Compañías concesionarias de líneas de ferrocarriles de servicio general y uso público que expresamente lo soliciten, siempre que el Estado considere conveniente para el interés público costear en ellas obras o adquisiciones de material.

2.º Las Compañías que exploten ferrocarriles de servicio general y uso público, con concesión temporal, a las cuales, a partir de la fecha de esta Ley, autorizara el Estado para aplicar tarifas que excedieran de los tipos máximos señalados en sus pliegos de condiciones en cantidad superior a la necesaria para cubrir nuevas necesidades independientes de la voluntad de las Compañías concesionarias, siempre que el Estado, además, considere conveniente para el interés público costear en ellas obras o adquisiciones de material.

El Estado ordenará y costeará las nuevas adquisiciones y obras que se hagan en las líneas sujetas al régimen de esta Ley, una vez acreditada, con las formalidades que determina la base 4.ª, la pública conveniencia de dichas obras y adquisiciones, amoldándose, tanto en esta como en las demás finalidades que, según se especifica en la base 2.ª, persigue esta Ley, al espíritu y a los preceptos de la misma.

Los ferrocarriles llamados secundarios y estratégicos que hasta la fecha de la promulgación de esta Ley hayan sido concedidos, continuarán sometidos a la legislación especial que les

MTIN. Biblioteca Central

concierne; pero no se otorgará ninguna nueva concesión de dichas líneas hasta tanto que el Consejo Superior de Ferrocarriles revise la expresada legislación, proponiendo la nueva que, a su juicio, debe reemplazarla, y los Poderes públicos resuelvan acerca de esa propuesta y de la que simultáneamente hará el propio Consejo sobre las modificaciones que crea deben introducirse en el régimen de los ferrocarriles secundarios y estratégicos actualmente concedidos, las cuales modificaciones, caso de llevarse a cabo, habrían de serlo de acuerdo con los respectivos concesionarios. El Consejo Superior realizará esta labor con la mayor urgencia posible.

BASE 2.ª

I

Como los primeros párrafos de la base segunda, y reemplazando al que figura en el dictamen como primero de la misma base, se incluirán los siguientes:

Las líneas que, según la base anterior, queden sometidas a esta Ley, se explotarán, mejorarán y ampliarán en régimen de comunidad entre el Estado y las respectivas Empresas actualmente concesionarias de las mismas.

El expresado régimen de comunidad fundamental sustancial de esta Ley se establece con las siguientes finalidades:

Primera. Mejorar y ampliar las líneas en la medida que lo exijan los intereses económicos del país, dentro de las disponibilidades financieras de la Nación, a cuyo efecto costeará el Estado cuantas adquisiciones y obras para ello se requieran

Segunda. Aprovechar en el mayor grado posible la experiencia técnica e industrial de las actuales Compañías concesionarias, y con tal fin quedarán éstas encargadas de la explotación, administración, mejora y ampliación de las líneas sujetas al nuevo régimen de comunidad.

Tercera. Unificar prudentemente y coordinar en el máximo grado posible los ferrocarriles españoles en general, y en particular la actuación de las distintas comunidades que el Estado habrá de formar con cada una de las actuales Compañías concesionarias, habiéndose creado con tales propósitos el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Para alcanzar las expresadas finalidades, dentro del obligado

MTIN. Biblioteca Central

respeto a los derechos adquiridos, al modificarse éstos por la presente Ley, habrá de hacerse con la mayor equidad; y a tal efecto, el régimen de comunidad ferroviaria que en la misma se establece habrá de tener las siguientes características fundamentales:

I. Los ferrocarriles se bastarán a sí mismos. Es decir, que con sus productos se satisfarán todos sus gastos, cargas y remuneraciones de todas clases, tanto para el capital privado empleado en los mismos, como para el capital que aporte el Estado, como, en fin, para abonar la cantidad que se estime prudente como premio de gestión industrial. Por consiguiente, las tarifas habrán de regularse con arreglo a esta norma general.

II. Las respectivas aportaciones de capital que, tanto el Estado como cada Compañía, hagan a la comunidad y que deben servir de base fundamental para el reparto de productos al final de cada ejercicio, se fijarán como sigue: la del Estado, por el importe real de los fondos que sucesivamente vayan suministrando a la comunidad. La de la Compañía, por el importe del establecimiento ferroviario correspondiente a su concesión, según el valor real que tenga dicho establecimiento en el momento de establecerse la Comunidad.

III. El reparto de productos, al final de cada ejercicio—una vez detraídos de los productos brutos los gastos de explotación, pensiones de retiro, viudedad, etc., así como las cargas financieras que sea de obligada justicia abonar—, se hará proporcionalmente a las aportaciones respectivas de capital expresadas en el párrafo anterior, deduciendo del capital de la Empresa, calculado como allí se dice, y a los solos efectos de este reparto, el importe total de sus obligaciones. Se reservará, sin embargo, exclusivamente para la Compañía administradora la suma necesaria para abonarle el premio de gestión industrial que se fije, y asimismo se reservará, exclusivamente también para el personal ferroviario, la cantidad correspondiente a un premio de estímulo por el buen servicio.

Definido así el régimen de comunidad ferroviaria, en las bases siguientes se desarrollan las antedichas normas y se establecen además cuantas disposiciones se requieren para completarlas en los distintos extremos que abarca esta Ley.

Y como primera disposición, se establece desde luego que, mientras subsistan las actuales concesiones de ferrocarriles, por no haber expirado el plazo legal de las mismas ni haberse resca-

MTIN. Biblioteca Central

tado anticipadamente las líneas, se explotarán todas las concedidas a una misma Empresa, juntamente con el nuevo material que se adquiera y con las obras de ampliación o de mejora que se ejecuten por una Comunidad formada por la dicha Empresa y el Estado. La referida Empresa concesionaria administrará esta Comunidad, observando las normas generales que el Consejo Superior de Ferrocarriles estatuirá arregladamente a esta Ley para salvaguarda de ambas participaciones, debiendo dichas normas dejar desembarazada y expedita la gestión industrial de la Compañía.

Si el Estado no facilitara los fondos necesarios para la ejecución de las obras y adquisiciones de material que, a juicio del Consejo Superior, sean necesarias, y el retraso llegase a seis meses desde la fecha en que haya recaído acuerdo firme sobre la ejecución de tales obras o adquisiciones, el concesionario tendrá el derecho de considerar disuelta la Comunidad y recobrará todos los derechos que le conceden las legislaciones de sus concesiones.

Igual derecho asistirá al concesionario si el Estado retrasara más de seis meses la resolución definitiva de las proposiciones del Consejo Superior sobre ejecución de obras y adquisiciones de material.

Los fondos que el Estado hubiera empleado en dicha Comunidad se considerarán en tal caso, y a partir de ese momento, como préstamo hecho por él a la Empresa concesionaria, la cual le satisfará, en concepto de interés, una anualidad igual al promedio de los beneficios que hubieran correspondido al Estado durante el tiempo que hubiese durado el régimen de Comunidad, sin que dicha anualidad pueda nunca exceder de un 5 por 100 de los expresados fondos.

II

El párrafo de la base que se refiere a la fecha de reversión de las líneas del Estado quedará modificado en la siguiente forma:

«Al establecerse la Comunidad habrá de determinarse el plazo medio que reste de la concesión a todas y cada una de las líneas concedidas a una misma Empresa temporalmente, con el fin de que todas ellas reviertan a la vez al Estado, y para ello se tendrán en cuenta los distintos factores que en ese cálculo deben computarse. Las líneas actualmente concedidas a perpetuidad, que que-

MTIN. Biblioteca Central

den sometidas al régimen de la presente Ley, se entiende que pierden el expresado carácter de perpetuidad, y que la duración de su concesión queda limitada a noventa y nueve años, a partir del momento en que empiece a serles aplicable el nuevo régimen.»

Base 3.ª

I

El párrafo de esta base que se refiere a la incompatibilidad de los Vocales del Consejo Superior con los cargos de Consejero, Administrador, etc., de las Compañías de ferrocarriles, siempre que estos Vocales no pertenezcan a la Delegación de las Empresas dirá además lo siguiente:

«Tampoco podrán ejercer los Vocales a que se refieren los dos párrafos anteriores, otros cargos o destinos, oficiales o privados, que les impidan dedicar casi íntegramente toda su actividad a llenar las funciones de Vocal del Consejo Superior de Ferrocarriles. Tanto dichos Vocales como los que componen la Delegación de las Empresas, podrán ser reelegidos al finalizar el plazo de su mandato.»

II

Los dos párrafos de esta base concernientes al Asesor quedarán suprimidos, es decir, que no se creará ese cargo dentro del Consejo.

III

En el caso de no aceptarse la supresión del cargo de Asesor del Consejo, que anteriormente se propone, los expresados párrafos de la base 3.ª referentes al mismo quedarán sustituidos por el siguiente:

«Formarán también parte del Consejo Superior y, dentro de él, de la Delegación del patrimonio ferroviario nacional, en calidad de Asesor, es decir, con voz, pero sin voto, un especialista bien acreditado en materia de organización ferroviaria, siendo este cargo absolutamente incompatible con otro alguno, oficial o privado, pues dicho Asesor habrá de ser persona de incansable actividad, debiendo consagrarla íntegramente a su nuevo cometido. El Asesor deberá ser elegido por el Ministro de Fomento, de

MTIN. Biblioteca Central

acuerdo con el Consejo de Ministros, entre los de una terna que les será propuesta por el Consejo Superior.»

IV

El último párrafo de esta base será sustituído por los siguientes:

«Los funcionarios adscritos al Consejo Superior no causarán baja en sus respectivas carreras.

La Ley de Presupuestos, al fijar anualmente la cantidad de Deuda ferroviaria que el Gobierno podrá emitir durante el ejercicio, fijará también la cantidad máxima a que podrán ascender los gastos del Consejo Superior. La propia Ley de Presupuestos señalará la retribución de los Vocales, y todos estos gastos serán incluídos entre los generales de la explotación de los ferrocarriles, distribuyéndose entre ellos su importe total en la proporción correspondiente. Sin embargo, los gastos extraordinarios que ocasionen los trabajos previos al establecimiento del régimen de Comunidad serán de cargo del Estado.»

A continuación del párrafo que dice: «Otros tres Vocales serán nombrados por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento», se añadirá: «Será nombrado también un delegado obrero, designado entre los de la clase de ferrocarriles.»

BASE 4.ª

I

Desde el principio de la base 4.ª hasta donde termina la enumeración de las atribuciones del Consejo Superior, quedará sustituído por los párrafos siguientes:

«Serán atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles:

1.ª Proponer al Gobierno, o acordar por sí mismo, según los casos, previa propuesta de las respectivas Compañías administradoras de la Comunidad, las obras de ampliación y mejora y adquisiciones de material necesarias en las líneas, así como la concesión de los fondos del Estado que para ello se requieran, determinando en cada caso el sistema de construcción o adquisición que deba aplicarse.

2.ª Proponer al Gobierno las nuevas líneas de todas clases que deban ser construídas para llenar las necesidades económicas y militares de la Nación, así como la forma y sistema más adecua-

MTIN. Biblioteca Central

do para la construcción y explotación de dichas líneas, y, por último, el sistema de explotación que convendría adoptar para cada una de las líneas de propiedad del Estado, sea ejerciéndola por cuenta de éste, sea encomendándola a Empresa privada ya constituída o que se forme con tal fin.

3.ª Promover entre las Empresas la celebración de conciertos, intervenidos por el Consejo Superior, y encaminados a lograr la unificación de tipos de toda clase de material, así como de los sistemas de administración y explotación, todo lo paulatina y prudentemente que aconsejen las circunstancias. De igual modo se promoverán análogos conciertos, con el fin de realizar aquellos agrupamientos de líneas que se estimen útiles, bien por vía de rescate, bien mediante transferencia de las concesiones, bien por arriendo o por creación de simples Comunidades de explotación, o por cualquier sistema y modalidad que se considere conveniente. Por último, deberán extenderse estos conciertos a los distintos aspectos en que puedan resultar útiles, incluso al aspecto social, constituyéndose organismos mixtos de conciliación y de arbitraje, con representantes del Estado, de las Empresas y de los funcionarios y obreros de ferrocarriles.

4.ª El Consejo Superior procederá inmediatamente a revisar todos los contratos de trabajo de las Compañías que acepten la Comunidad, y elevará al Gobierno una propuesta en que se establezca entre las distintas Comunidades la más completa igualdad en esta materia.

5.ª Inspeccionar e intervenir la gestión económica, financiera y técnica de las Empresas administrativas de Comunidades ferroviarias; ordenar, disponer y vigilar por sí el cumplimiento de los acuerdos del Gobierno acerca de las materias a que concierne la presente Ley, con sujeción a los términos de cada disposición ministerial; decidir por propia iniciativa en todos aquellos aquellos asuntos en que, con arreglo a esta Ley, le compita hacerlo, y en los que, siendo privativos del Gobierno, éste le delegue, e informar y asesorar al Gobierno, a su requerimiento o espontáneamente, en cuantas materias de interés se relacionen con los ferrocarriles y pudiera ser conveniente el dictamen del Consejo Superior.

6.ª Proponer al Gobierno la formación del oportuno expediente de caducidad de las Empresas que carezcan de medios para desempeñar su cometido, o que de un modo sistemático falten a lo regulado en el contrato de trabajo.

MTIN. Biblioteca Central

II

Los párrafos siguientes a los que se relacionan con las catorce atribuciones que en la base 4.ª se enumeran, y conciernen a la enumeración de asuntos de que las Empresas concesionarias deberán dar conocimiento al Consejo Superior, quedarán suprimidos.

III

Los cuatro últimos párrafos de la base 4.ª, o sea a partir desde donde dice: «Para ejercitar la novena de las facultades, etc.», serán sustituídos por el siguiente:

«Para ejercitar las atribuciones que esta base le confiere, el Consejo Superior, cuando lo estime necesario, podrá constituír Delegaciones, bien para recoger datos, hacer determinadas investigaciones y estudios, etc., o bien para inspeccionar e intervenir la gestión de las Empresas administradoras de las Comunidades ferroviarias. La constitución de estas Delegaciones, sus cometidos, facultades, retribución de los Delegados y, en fin, cuanto se refiera a la creación, funcionamiento y cese de dichos organismos eventuales a las órdenes del Consejo Superior, será decidido por éste, requiriéndose únicamente la aprobación del Ministro de Fomento en aquellos asuntos importantes concernientes a los mismos, a menos que el Ministro dispense a dicho Consejo Superior de tal requisito.»

BASE 5.ª

I

Desde el principio de la base 5.ª hasta el párrafo que termina: «..... a tenor de lo dispuesto en las bases 7.ª y 8.ª», será sustituído por los párrafos siguientes:

«Las tarifas serán acordadas por el Consejo Superior de Ferrocarriles y deberán cubrir las atenciones que a continuación se expresan:

a) Gastos completos de la explotación;

b) Pensiones de retiro, viudedad, orfandad e invalidez, o las cuotas necesarias para constituirlas conforme a las disposicio-

MTIN. Biblioteca Central

nes de la Ley del Retiro obrero, o las subvenciones concedidas a Montepíos o instituciones de previsión del personal;

c) Las cargas financieras que vengan abonando las Compañías, al quedar sometidas al régimen de esta Ley;

d) Interés y amortización del capital representado por el valor real del establecimiento ferroviario aportádo a la Comunidad por la respectiva Compañía, previa deducción del capital-obligaciones, remunerado por el apartado anterior;

e) Interés y amortización del capital de aportación del Estado en la Comunidad, y reintegro a aquél de los anticipos hechos a la respectiva Compañía con anterioridad al establecimiento del nuevo régimen;

f) Premio de gestión a la Empresa. Gratificación al personal ferroviario en concepto de premio de estímulo para el buen servicio.

Para cumplir el precepto incluído en el apartado *d*), relativo a la deducción del importe del capital-obligaciones de la Compañía, se computarán éstas por su valor nominal, deducido el quebranto de emisión que experimentaron al ser lanzadas al mercado.

Como remuneración de las sumas invertidas por el Estado, se tomará la anualidad que sea precisa para satisfacer el servicio completo de los títulos de Deuda ferroviaria emitidos por aquél, tanto en lo relativo al interés como a la amortización, estimándose prudencialmente por el Consejo Superior el tiempo necesario para que dichas sumas, según la índole de su inversión, comiencen a contribuir a los rendimientos de la explotación. Dentro de las indicadas sumas se tendrán también en cuenta las correspondientes a la Deuda que pudiera haber emitido el Estado eventualmente para atender algún déficit.

Para la remuneración del capital de las Compañías se tomará una anualidad proporcionalmente igual a la que resulte corresponder a las aportaciones del Estado.

El premio de gestión a que se refiere el apartado *f*) se calculará de manera que represente un 5 por 100 del producto neto. Una cantidad igual al importe de este premio de gestión constituirá la gratificación para el personal, como premio de estímulo, distribuyéndose entre el mismo esta gratificación con arreglo a las normas que en su día habrán de dictarse, y siempre a propuesta de los organismos mixtos a que hace referencia la base 4.ª

MTIN. Biblioteca Central

II

El párrafo de la base 5.ª, referente a las discrepancias, dentro del Consejo Superior, sobre la formación y revisión de tarifas, será sustituído por el siguiente:

«Si al formar o revisar las tarifas surgieran importantes discrepancias en el seno del Consejo Superior, acompañarán al acuerdo de la mayoría de éste los votos particulares, tanto colectivos como individuales, y sus fundamentos respectivos, en la forma que el propio Consejo Superior adopte. Se cursará todo ello al Ministro de Fomento, el que podrá, desde luego, aprobar el acuerdo de la mayoría, o devolver el expediente al Consejo Superior, con sus observaciones y las del Consejo de Ministros, si hubiese estimado conveniente someterle el caso, para que, en vista de ellas, delibere por segunda vez y redacte el nuevo acuerdo que estime procedente, el cual devolverá al Ministro de Fomento, con análogos requisitos que el primer acuerdo, y, por su conducto, al Consejo de Ministros para su resolución definitiva.»

BASE 6.ª

El primer párrafo de la regla segunda de la revisión ordinaria de tarifas quedará modificado en la siguiente forma:

«Segunda. Si durante dicho plazo la contracción del tráfico, o cualquiera otra causa, como la fluctuación del nivel medio de los precios en la economía nacional, alterase sensiblemente la rentabilidad de la explotación, el Consejo Superior corregirá debidamente los distintos tipos de exacción, tanto para restablecer la efectividad del cómputo en que las tarifas vigentes se asentaron, como para compensar el déficit ya producido en la recaudación, debiendo este déficit quedar compensado durante el tiempo que falte para expirar el antedicho plazo.»

BASE 7.ª

Esta base quedará redactada en la forma que a continuación se indica:

MTIN. Biblioteca Central

«BASE 7.ª—*Del régimen para la división de productos entre los partícipes de la Comunidad ferroviaria.*

En todas las Comunidades que se establezcan con arreglo a la presente Ley, los respectivos capitales de aportación se fijarán del siguiente modo:

I.—*Al empezar la Comunidad.*

El capital de aportación del Estado se fijará por razón de los fondos que adelante en el ferrocarril al establecerse la Comunidad, siempre que dichos fondos no se hallen comprendidos entre los que, con arreglo a la base 5.ª, deben serle reintegrados.

Para la fijación del capital de aportación del concesionario se sumará el valor real y actual de los tres siguientes grupos de elementos:

a) Materiales y obras del establecimiento ferroviario propiamente dicho;

b) Materiales, obras, terrenos, acopios, contratos, derechos, etcétera, etc., que, sin deber incluírse propiamente en *a*), se hallen destinados a la explotación ferroviaria;

c) El metálico afecto a la explotación normal y el saldo de los créditos activos y pasivos que de la misma explotación normal resulten.

El Consejo Superior determinará el valor real y actual de los tres expresados grupos de elementos, mediante el procedimiento que estime más adecuado, pudiendo compulsar libremente, a estos efectos, los libros y documentación total de las Empresas.

La valoración definitiva de dichos grupos de elementos será la que resulte de las operaciones hechas o mandadas hacer por el Consejo Superior, siempre que la respectiva Compañía se muestre de acuerdo; en caso contrario, ésta tendrá el derecho de solicitar que dicha valoración definitiva se haga por peritos, a lo que accederá el Consejo Superior, tomando las medidas a ello conducentes.

II.—*En cada ejercicio.*

Dentro de cada ejercicio, y para que pueda procederse al reparto de productos del mismo entre los dos partícipes de la Co-

MTIN. Biblioteca Central

munidad ferroviaria, se hará sumariamente una nueva valoración de los capitales de aportación respectivos.

Para ello servirá de base la valoración hecha con arreglo a las normas del epígrafe I, asícomo las de los ejercicios precedentes, es decir, que realmente se partirá en cada ejercicio de la valoración del que inmediatamente le preceda, aumentándola con las nuevas aportaciones hechas durante el ejercicio en curso, y disminuyéndola en lo correspondiente a aquellos elementos que, con las formalidades que se preceptúan oportunamente en esta Ley, puedan haberse enajenado, sin ser compensados con otros de valor equivalente; pero a partir de la valoración hecha al establecerse la Comunidad, exclusive, no podrán aplicarse coeficientes de aumento ni depreciación a las valoraciones anteriores, aun cuando algunos hubieran llegado a deparecer por el uso.

Si en algún caso aportase el Estado a la Comunidad líneas de su propiedad, se aplicarán para valorarlos los preceptos antes establecidos para las líneas pertenecientes a Compañías.

La división de productos de cada ejercicio se ajustará a las siguientes normas, salvo en los casos excepcionales a que se refiere la base 8.ª:

De los productos brutos de la explotación mancomunada se detraerán primeramente los gastos completos de explotación a que se refiere el epígrafe *a*) de la base 5.ª, así como las pensiones, cuotas y subvenciones especificadas en el epígrafe *b*) de la propia base.

Se detraerá, en segundo término, el importe de las cargas financieras que vengan abonando las Compañías al quedar sometidas al régimen de esta Ley (epígrafe *c* de la base 5.ª).

En tercer lugar, se abonará el premio de gestión a la Empresa y el premio de estímulo al personal ferroviario (epígrafe *f* de la base 5.ª).

En cuarto lugar, se abonará lo correspondiente al interés y amortización del capital representado por el valor real y actual del establecimiento ferroviario aportado a la Comunidad por la

MTIN. Biblioteca Central

respectiva Compañía, tal como se ha definido anteriormente, y previa deducción del capital-obligaciones remunerado por un apartado anterior (epígrafe *d* de la base 5.ª).

En quinto lugar, se abonará al Estado el interés y amortización de su capital de aportación en la Comunidad, tal como ha sido definido anteriormente y previa deducción de la parte que el Consejo Superior haya decidido no debe ser todavía remunerada, así como también se abonará al Estado lo que corresponda a la anualidad de reintegro de los anticipos hechos por él a la respectiva Compañía con anterioridad al establecimiento del nuevo régimen (epígrafe *e* de la base 5.ª).

Si, después de cubiertas todas las antenciones expresadas, hubiera algún remanente, éste se repartirá entre la Compañía y el Estado en la misma proporción en que se encuentran las cantidades correspondientes, de una parte, a la suma de las que se han distribuído en tercero y cuarto lugar, y de otra parte, a las abonadas en quinto lugar, sin comprender en éstas los reintegros de anticipos. De la parte de este remanente que, según lo que acaba de preceptuarse, corresponda a la Empresa, detraerá ésta la parte análogamente proporcional al premio de estímulo correspondiente al personal. El Estado ingresará el remanente que le corresponda en un fondo especial para suplir los déficits de que a continuación se habla.

Si, en cambio, no alcanzasen los productos brutos de la explotación a llenar todas las atenciones expresadas en la base 5.ª, se revisarán las tarifas en la forma preceptuada en la base 7.ª No obstante, y como garantía de que esta revisión ha de hacerse en la cuantía ordenada por dicha base, cada dos años, si ha lugar, se practicará una liquidación especial de déficits del bienio, adelantando el Estado el déficit líquido resultante, hasta que las tarifas lo enjuguen definitivamente, y para poder hacer dicho adelanto, emitirá los títulos que sean precisos de Deuda ferroviaria, si no le bastaran los recursos del fondo especial para suplir déficits a que alude el párrafo anterior.

Base 8.ª

Esta base quedará redactada en la forma que a continuación se indica:

MTIN. Biblioteca Central

«BASE 8.ª— *Del régimen especial aplicable a la división de productos entre los partícipes de la Comunidad ferroviaria, en los casos excepcionales que se expresan.*

La división de productos regulada por la base 7.ª constituirá la regla general, aplicable a todas aquellas Comunidades que establezca el Estado con Compañías que, por lo saneado de su activo y demás circunstancias favorables, no puedan dar lugar a dudas litigiosas en la interpretación de dichas normas.

Cuando, por ocurrir esto último, no le convenga al Estado aplicar las repetidas normas, o bien en el caso de que la Compañía, renunciando al derecho que se le reconozca de regirse por la base 7.ª, prefiera regise por las reglas especiales de la presente base, la división de productos, dentro de cada ejercicio, se hará del modo siguiente:

De los productos brutos de la explotación mancomunada se detraerán primeramente los gastos completos de explotación a que se refiere el epígrafe *a*) de la base 5.ª, así como las pensiones, cuotas y subvenciones especificadas en el epígrafe *b*) de la propia base.

Se detraerá, en segundo término, el importe del premio de gestión a la Empresa y del premio de estímulo al personal ferroviario, consignados en el epígrafe *f*) de la base 5.ª

Se abonará después al Estado la anualidad de reintegro de sus anticipos.

El remanente se distribuirá entre la Empresa y el Estado, proporcionalmente a sus respectivos capitales de aportación reales y actuales, tal como se definieron en la base 7.ª y previa deducción, en el capital del Estado, de la parte que el Consejo Superior haya decidido no debe ser todavía remunerada.

En todas estas remuneraciones se aplicarán los preceptos concernientes a ellas que establece la base 5.ª

Si, como consecuencia de este reparto, el Estado percibiera una cantidad superior a la necesaria para cubrir su servicio de Deuda ferroviaria, ingresará el sobrante en un fondo especial para suplir los déficits de que se habla en el siguiente párrafo.

Si no alcanzasen los productos brutos la explotación a llenar todas las atenciones expresadas en la base 5.ª, se revisarán las tarifas en la forma preceptuada en la base 6.ª No obstante, y como garantía de que esta revisión ha de hacerse en la cuantía

MTIN. Biblioteca Central

ordenada por dicha base, cada dos años, si ha lugar, se practicará una liquidación especial de déficits del bienio, adelantando el Estado el déficit líquido resultante hasta que las tarifas lo enjuguen definitivamente, y para poder hacer dicho adelanto, emitirá los títulos que sean precisos de Deuda ferroviaria, si no le bastaran los recursos del fondo especial para suplir los déficits a que alude el párrafo anterior.

Base 9.ª

I

Desde el párrafo que comienza: «No se comprenderán en el rescate, etc.», hasta el párrafo que acaba: «..... ni figuren, por lo tanto, en los inventarios de la misma», serán sustituídos por el siguiente:

No se comprenderán, sin embargo, en el rescate las concesiones y labores mineras que pertenezcan a la Empresa, aunque los productos del laboreo vengan consumiéndose en los ferrocarriles, ni las reservas en metálico o valores no invertidos en las líneas y que hayan sido constituídos con beneficios no repartidos, ni los terrenos declarados sobrantes, los acopios, ni los fondos en metálico. Estas exclusiones deberán someterse a la condición de haber sido debidamente especificadas como tales exclusiones, al constituirse la Comunidad o durante el funcionamiento de la misma, según los casos.

II

Todos los párrafos comprendidos desde el que comienza diciendo: «Las condiciones del rescate, etc.», hasta el final de la base, serán sustituídos por los siguientes:

Las condiciones del rescate serán las que determine una Ley, que será necesario promulgar para decretarlo, debiendo servir, como base de la misma, las siguientes reglas:

Primera. Como precio del rescate se abonará al concesionario, hasta la expiración del plazo medio de sus concesiones —cuyo plazo medio deberá establecerse, en primer lugar, al inaugurarse el régimen de la presente Ley—, una anualidad igual al producto neto medio que por todos conceptos haya tenido en los diez últimos años, deducida la parte correspondiente al Es-

MTIN. Biblioteca Central

tado, pero incluyendo el premio de gestión correspondiente a la Empresa, sin que en ningún caso pueda ser inferior la expresada anualidad al producto neto medio obtenido por la Compañía en el último quinquenio anterior a la guerra, ni superior al que le hubiera correspondido en el caso de cubrirse con las tarifas todas las atenciones expresadas en la base 5.ª, pero sin el menor exceso.

Segunda. Si la Empresa entendiese que había lugar a indemnizarla por causa de esperado incremento futuro en los productos, el Consejo Superior, después de abrir la correspondiente información pericial, señalará la cuantía de dicha indemnización, o sea la cantidad en que debe incrementarse la anualidad establecida según la regla primera.

Tercera. En vez del pago periódico por anualidades, podrá optarse por cualquier otra forma de pago, siempre que así lo acuerde la Empresa y el Estado, en cuyo caso la cantidad o cantidades sustitutivas de la anualidad deberán, en conjunto, equivalerse con ella matemáticamente.

Cuarta. Las anualidades sustitutivas del disfrute quedarán en todo caso afectas, según las Leyes comunes, a las hipotecas en favor de los obligacionistas y al restante pasivo de la Empresa.

Quinta. El rescate se efectuará por redes completas, entendiendo por tales, a los efectos de esta regla, las líneas pertenecientes a una misma Empresa, aun cuando, propiamente hablando, no formen red, sino que fueran solamente líneas.

Sexta. Si en las operaciones de rescate, entendiese la Empresa haber sido falseada en su perjuicio la interpretación de esta base, o bien si estimara que en la Ley especial de rescate se vulnera lo que en la misma queda preceptuado, y que tiene todos los caracteres de un pacto, quedarán expeditos a la Compañía cuantos recursos autorizan las Leyes vigentes.

Base 10.

Esta base quedará redactada en la forma que a continuación se indica:

MTIN. Biblioteca Central

BASE 10.ª — *Del régimen especial aplicable al rescate de las redes que se expresan.*

El régimen de rescate establecido en la base 9.ª constituirá la norma general; pero como, con arreglo al mismo, las Compañías habrán de atender al servicio de sus cargas financieras después de efectuado dicho rescate, y, por otra parte, en las Compañías acogidas a la base 7.ª es la Comunidad la encargada del referido servicio de cargas financieras antes del rescate, se entenderá que para dichas Compañías, una vez efectuado éste, tomará el Estado a su cargo el repetido servicio.

A tal efecto, y para las indicadas Compañías cuyo reparto de productos, durante el régimen de Comunidad, se regule por la base 7.ª, quedarán modificados los preceptos de la base 9.ª como se dice a continuación:

Se fijarán por los trámites que señala la base 9.ª el importe y número de las anualidades pagaderas al concesionario, descontando de las mismas lo correspondiente al servicio de cargas financieras que, con arreglo al párrafo anterior, ha de quedar a cargo del Estado, y teniendo presente, en cuanto prescribe la base 9.ª, las naturales diferencias entre las Compañías cuyo rescate se regula totalmente por dicha base, que son las mismas a que concierne la base 8.ª y aquellas a que atañen las modificaciones de la presente base, que son las comprendidas en la base 7.ª

Si la carga por obligaciones hipotecarias no se extendiese de un modo uniforme a todo el período de la concesión, se modificará la anualidad que resulte como en cada caso proceda, para tener debidamente en cuenta la distinta rentabilidad que habría de corresponder al concesionario en los años de mayor o menor carga financiera derivada de sus dichas obligaciones. No obstante, si por cualquier causa no se hubieran cumplido debidamente los preceptos de las bases 5.ª y 6.ª, de tal modo que el concesionario hubiera percibido, como remuneración de su capital, un promedio menor del que, con arreglo a las expresadas bases, le habría correspondido percibir, la modificación antedicha habrá de sufrir una nueva corrección, para tener esto en cuenta.

Palacio del Congreso 13 de junio de 1922.—*Julián Nogués.*—(*Apéndice 7.º al núm. 59 del Diario.*)

MTIN. Biblioteca Central

Voto particular de los Sres. Armiñán, Casanova, Capdevilla y Delgado Benítez.

AL CONGRESO

Los Diputados que suscriben, lamentando disentir del parecer de la mayoría de la Comisión de Fomento en el dictamen sobre el proyecto de la Ley de Ordenación ferroviaria, tienen el honor de someter a la aprobación del Congreso el siguiente

VOTO PARTICULAR

Estimamos, por las razones que habrán de exponerse al defender este voto, de tan considerable daño para el Erario, para los que sufragan el transporte y para el régimen administrativo de las redes, el proyecto de Ordenación ferroviaria, que nos juzgamos obligados a solicitar la reforma de cuanto éste contiene de fundamental. Deseábamos formular un verdadero contraproyecto, pero ello es impracticable en las condiciones de apremio con que se sustancian los trámites previos a la deliberación del Congreso.

Por tal causa, queda reducido este trabajo a señalar el criterio que, a juicio nuestro, debe seguirse para resolver este magno problema nacional en sus aspectos de mayor perentoriedad.

El rescate y posible estatificación, la fusión de líneas o, cuando menos, los conciertos, que faciliten y conviertan en más económica la explotación ferroviaria y todos los problemas que en el orden técnico, financiero, económico, administrativo y social, que no queden resueltos en las bases de este voto, deben encomendarse al estudio del Consejo Superior para que, conocido su dictamen, pueda el Poder público pronunciarse en tan complejas y trascendentales materias.

Por los motivos que apuntados quedan, concretamos nuestro pensamiento en muy sucintas bases, que reflejan un propósito de más diligente realización, más compatible con el interés de quienes utilizan los transportes y más concertable con los presentes agobios del Tesoro público.

Artículo único. El Consejo Superior será el encargado de estudiar en su totalidad el problema ferroviario en España, proponiendo al Gobierno, por conducto del Ministro de Fomento, la

MTIN. Biblioteca Central

adopción de cuantas medidas juzgue precisas para resolverlo, teniendo en cuenta las siguientes bases:

a) Se autorizará a las Compañías y Empresas concesionarias de ferrocarriles el aumento de tarifas, con carácter transitorio, sobre los máximos reconocidos en las respectivas concesiones, en la proporción que se estime estrictamente indispensable para cubrir sus obligaciones económicas, cesando totalmente todo anticipo del Estado;

b) Podrán las Compañías emitir empréstitos, previa autorización especial del Gobierno, en cada caso, con plazos de amortización superiores al que falte de concesión de las líneas, y asumir el Estado, con las compensaciones que se estimen adecuadas, la obligación de abonar los intereses y amortizaciones después de la fecha de reversión o rescate;

c) El importe de esos empréstitos se destinará al perfeccionamiento de las líneas, así como al reintegro de las cantidades que, como anticipo, entregó el Estado a las Empresas;

d) Para lograr la mayor eficacia de las bases anteriores, el Gobierno establecerá la necesaria inspección y ejercerá la fiscalización económica conveniente, pero sin actuar en la dirección y administración de las Empresas, que éstas desempeñarán libremente.

Palacio del Congreso 13 de junio de 1922.—*Luis de Armiñán.—Manuel Casanova.—Luis Capdevilla.—Alfonso Senra.—Rafael Delgado Benítez.—(Apéndice 16 al núm. 60 del Diario.)*

Enmiendas del Sr. Cervantes (D. Francisco J.).

Base 4.ª: A las atribuciones del Consejo Superior de Ferrocarriles deberá añadirse lo siguiente:

«15. Proponer al Gobierno las medidas necesarias para armonizar las funciones del Consejo con las de los organismos que desempeñan la inspección y vigilancia en los ferrocarriles.»

El primer apartado del párrafo penúltimo quedará sustituido por el siguiente:

«Siempre que la Delegación considere ilegítimo o lesivo para la comunidad algún acto o contrato de la Empresa, requerirá por

MTIN. Biblioteca Central

escrito la intervención del Consejo Superior, y este requerimiento tendrá efecto suspensivo si el acuerdo de la Delegación se refiere a contratos celebrados por la Empresa, a menos que renuncie aquélla a ese derecho de modo expreso y razonado bajo su responsabilidad; pero el acuerdo de la Delegación no podrá tener efecto suspensivo si se refiere a actos o disposiciones relacionadas con el servicio público del ferrocarril. El Consejo.....»

Base 5.ª: Se suprimirá el apartado *D*) con las reglas 1.ª y 2.ª, y en su lugar se pondrán los párrafos siguientes:

«*D*) Un rédito para las aportaciones del Estado y del concesionario, según se definen en las reglas 1.ª y 2.ª de la base 7.ª, no inferior a la suma del interés legal del dinero y de la cuota de amortización correspondiente a un plazo que no podrá exceder de cincuenta años.

Para este cálculo se detraerá de la aportación del concesionario la parte que en la misma represente el valor obtenido por la venta de obligaciones cuando este capital quede remunerado por el apartado precedente.

El Consejo Superior estimará el tiempo durante el cual no haya de imputarse todavía a las aportaciones del Estado el interés y amortización señalados anteriormente.

E) Un premio de gestión a la Empresa equivalente al 5 por 100 del producto neto previsto.»

Base 7.ª: La segunda parte del párrafo 1.º se empezará del modo siguiente:

«Después de atribuído al concesionario el premio de gestión a que se refiere la letra *E*) de la misma base, participarán en el remanente la entidad concesionaria...»

La regla 3.ª se redactará como sigue:

«3.ª En la distribución de beneficios se otorgará al concesionario un derecho de prioridad que no podrá exceder de un medio por ciento del valor real y actual de su aportación.»

Base 8.ª: El párrafo 3.º se empezará como sigue:

«Satisfecho el servicio de obligaciones, se adjudicará al concesionario el premio de gestión a que se refiere la letra *E*) de la base 5.ª, y el resto se distribuirá...»

MTIN. Biblioteca Central

Palacio del Congreso 20 de junio de 1922.—*Francisco J. Cervantes.—(Apéndice 3.º al núm. 67 del Diario.)*

Enmienda del Sr. Vincenti.

Es indudable que el Gobierno, al instituir el Consejo Superior de Ferrocarriles, ha querido, al mismo tiempo que desarrollar el tráfico, dar a los diferentes elementos que componen la riqueza nacional la debida representación, a fin de que en todo momento hagan oir su voz los distintos factores interesados en su desarrollo, y, sin embargo, ha sido olvidado uno muy importante, el que, después de la agricultura, representa mayor riqueza: las industrias de la pesca y sus derivadas, a pesar de que, hace muy poco tiempo, nutridas representaciones de las diversas provincias y de los distintos elementos que componen esta riqueza han visitado a los Poderes públicos y a los Jefes de los diferentes partidos, todos los cuales han ofrecido su decidido concurso para mejorar y desarrollar fuente tan importante de riqueza y a la que está consagrado un número considerable de hombres, mujeres y niños.

No es aventurado calcular su valor en 2.000 millones de pesetas, teniendo colocación 220.000 hombres, con un número de vapores de 1.083, y otras clases de barcos de 25.000, capturando al año 350 millones de kilos de pescado.

Es, por tanto, de una justicia evidente pedir un puesto en el Consejo para persona que pueda hacer oír las diversas necesidades de tan importante institución, tanto más cuanto que, de los 15 nombrados, hay varios que duplican la misma representación.

La persona que se designe debe ser por el Gobierno, una vez que, aparte de conocer las diversas ramificaciones de la industria de la pesca: de los barcos, de la conserva, de las redes, etc., debe también conocer lo que a transportes, vagones, puertos, etcétera, se refiera, así como lo que de esta materia exista en el Extranjero; ha de ser, por tanto, persona de excepcionales condiciones, y como puede ser particular o pertenecer a alguna de las diferentes dependencias del Estado, al Presidente debe corresponder su nombramiento.

En virtud de lo expuesto, los Diputados que suscriben tienen el honor de presentar la siguiente enmienda a la base 3.ª del

MTIN. Biblioteca Central

dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Ley de Ordenación ferroviaria:

«Formará parte del Consejo Superior, con voz y voto, siendo nombrado por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento, un representante de las industrias pesqueras.»

Palacio del Congreso 22 de junio de 1922.—*Eduardo Vincenti.—Pedro Seoane.—M. Enrique Pico.—Juan Sarradell.—José Estévez.—Félix Benítez de Lugo.—Carlos de Albert.—(Apéndice 18* al núm. 71 del *Diario.)*

SENADO

Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, referente a profilaxis pública de enfermedades evitables.

A LAS CORTES

La Ley de Sanidad vigente en España data de 1855. Con citar la fecha basta para que toda persona, conocedora de los adelantos y transformaciones que las ciencias médicas han sufrido durante los últimos cincuenta años, comprenda que aquella Ley no podía servir de base a la actuación de sistemas sanitarios inspirados en principios completamente distintos, y cuya estancia radica, de un lado, en el conocimiento causal de las enfermedades infecciosas, y, de otro, en la adaptación, en las organizaciones sanitarias, a las normas generales de la Administración nacional.

Tan patente era el divorcio entre los preceptos de la Ley arcaica y los postulados de la Sanidad moderna, que, en 1904, hombres eminentes trataron de remediarlo, publicando por Real decreto la *Instrucción general de Sanidad*, obra de indudable mérito y abundante en beneficios, pero que hoy resulta incompleta, por el progreso de los tiempos, y deficiente por carecer de valor jurídico y de la fuerza imperativa que presta la autoridad de la Ley.

A esta necesidad interna júntase el espectáculo de las naciones más cultas, que en breve plazo hanse apresurado a dictar nuevas Leyes de Sanidad; y no satisfechas con renovarlas y perfeccionarlas, consagran a porfía sumas considerables, destinadas a dar eficacia práctica a los servicios, reformas y funciones sanitarias. Es que, aunque tarde, los economistas y políticos han caído en la cuenta de que no hay capital comparable, en importancia y rendimiento, al que representa el organismo humano y la masa de población de un país. Cuanto mayor sea ésta y más vigorosa la raza, mayores son la producción, la riqueza y el poderío de las naciones. Y, a este respecto, España deja mucho que desear. Sin exageraciones innecesarias, porque harto vivas y desconsoladoras aparecen en los *Boletines* del Instituto Geográfico y Estadístico, cabe afirmar que, a excepción de los países turcos y eslavos, España ocupa el último lugar sanitario entre las naciones de Europa. Aquí, las enfermedades evitables no se previenen; nuestro tributo a la fiebre tifoidea continúa siendo excepcional; la mortalidad

MTIN. Biblioteca Central

infantil acusa proporciones enormes; la tuberculosis, en varias naciones disminuye: en la nuestra, acrece; la plaga del paludismo invade comarcas enteras con caracteres de extrema gravedad, y, en fin, para no dilatar el cuadro, enfermedades como la viruela y el tifus exantemático, que en otros países constituyen ejemplos raros de patología infecciosa, flagelan el nuestro despiadadamente en castigo de su abandono e incuria. Y todo ello tiene remedio con sólo aplicar a combatir el mal con los medios adecuados. Estos medios son de dos categorías: la organización y el dinero.

Al Gobierno y a las Cortes incumbe lo pertinente a este último factor, para cuyo cálculo habrán de reflexionar que no es posible instituir servicios eficaces y ejercer acciones sanitarias intensas, múltiples y constantes, sin la dotación indispensable y sin el auxilio y el estímulo del Estado a las instituciones ya creadas, a otras que han de crearse y a los Municipios de reconocida pobreza.

En cuanto al factor «organización», de él tratan las adjuntas bases, en las cuales se consideran y atienden: la situación sanitaria de España y las medidas especiales que su estado actual exige; el aprovechamiento y ampliación de lo existente; la creación de funciones y servicios concretado a lo puramente indispensable; las reformas de mayor éxito sancionadas por la experiencia, y el germen de futuros desenvolvimientos, en armonía con los dictados y las orientaciones de las ciencias biológicas.

Empeño de trascendencia nacional representa la aprobación de estas «Bases para un proyecto de Ley de profilaxis de las enfermedades evitables», y para realizarlo, el Gobierno cuenta con el concurso de las Cortes, que seguramente sabrán apreciar los altos motivos que le inspiran.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de

Bases para una Ley de profilaxis pública de las enfermedades evitables.

BASE 1.ª—*Declaración obligatoria de las enfermedades transmisibles y declaración oficial de las epidemias.*

Las enfermedades transmisibles que deben ser objeto de declaración obligatoria son las siguientes:

Grupo A.—Exóticas o pestilenciales: Cólera, peste y fiebre amarilla.

Grupo B.—Infecciosas comunes: Tifus exantemático, disentería, fiebre tifoidea, viruela, varioloide y varicela, difteria, escarlatina, sarampión, meningitis cerebroespinal; septicemias, y especialmente la puerperal; coqueluche, gripe, tuberculosis, parálisis infantil, encefalitis letárgica, lepra, tracoma, así como las escolares de origen parasitario y las que, a propuesta de la Dirección general, previo informe de la Real Academia Nacional de Medicina, se determinen por Real decreto.

MTIN. Biblioteca Central

La obligación de declarar ante el Inspector municipal de Sanidad, mediante parte verbal o escrito, la existencia de cualquiera de los casos de enfermedad comprendidos en los grupos anteriores, incumbe, en primer término, bajo las responsabilidades que se especificarán en la Ley, al médico de asistencia, y en segundo término, al jefe de la familia, tutor o guardador de la persona que padezca la enfermedad, y, en su defecto, a los dueños o gerentes de los establecimientos donde residen o hayan ocupación, personas atacadas de enfermedades transmisibles.

La Ley y sus Reglamentos establecerán un régimen de inspección y consignarán la facultad especial de los encargados de ella para visitar domicilios y hacer pesquisas y obtener informes de los médicos particulares. La declaración de epidemias incumbe al Gobierno, si se trata de enfermedades comprendidas en el grupo A, y a los Gobernadores civiles en los demás casos.

BASE 2.ª—*Medidas profilácticas de carácter general.*

A) *Aislamiento.*—Todo enfermo o sospechoso de padecer cualquiera de las infecciones antes mencionadas deberá ser inmediata y rigurosamente aislado, ya en su propio domicilio, cuando el local y los medios lo consientan, o ya en hospitales, enfermerías o casas de salud, cuando el transporte no ofrezca peligro, a juicio del médico de cabecera. En caso de cambio de domicilio del enfermo, será necesario el aviso inmediato a la Autoridad sanitaria. Será obligatorio para todos los Ayuntamientos la habilitación de locales especiales para el aislamiento de los enfermos contagiosos. En todos los hospitales habrá también salas destinadas al aislamiento de esta clase de enfermos; se establecerá régimen especial para las personas que, sin estar enfermas, puedan ser portadoras de gérmenes.

Desinfección y desinsectación.—La desinfección será obligatoria en todos los casos de enfermedades contagiosas, y la desinsectación de personas, locales, ropas y objetos, siempre que las Autoridades sanitarias lo ordenen. Ambas correrán a cargo de los Ayuntamientos.

Vacunaciones.—Será siempre obligatoria la vacunación y revacunación antivariólica. Los preceptos de la Ley se harán efectivos con sanciones severísimas que inhabiliten a quienes los resistan para el ejercicio de los derechos políticos, y en casos excepcionales, mediante la fuerza y la privación de la libertad. La

MTIN. Biblioteca Central

vacunación contra otras enfermedades podrá declararse también obligatoria por Real decreto, previo informe de la Real Academia Nacional de Medicina respecto a su eficacia e inocuidad.

B) *De carácter especial. Tuberculosis.*—Sobre la base de la actual organización antituberculosa se intensificarán y ampliarán la acción y los medios de las instituciones dedicadas a prevenir y curar la enfermedad, a vigorizar la raza, a evitar el contagio y a socorrer y asistir a los tuberculosos pobres, para todo lo cual el Gobierno consignará en sus Presupuestos los créditos que, a proporción del daño, considere justos, debiendo destinarse parte de los mismos a subvencionar los medios de lucha y de investigación científica antituberculosa que los Municipios, Asociaciones, Juntas y Patronatos establezcan.

Lepra.—Será obligatoria la recogida y aislamiento de los leprosos en colonias instaladas al efecto, y se dará todo el auxilio posible a las leproserías actuales, sean de fundación oficial o privada.

El aislamiento en el domicilio particular será reglamentado y vigilado por las Autoridades sanitarias cuando tuviera el enfermo medios de fortuna.

Enfermedades venéreas y sifilíticas.—La Dirección general y el Real Consejo de Sanidad propondrán un plan de reorganización de los servicios y reforma de las disposiciones aplicables a enfermedades secretas, en el cual deberán figurar, entre otros medios, la creación de Dispensarios antivenéreos gratuitos, la propaganda educativa de los peligros y de los medios de evitarlos, el desarrollo de las iniciativas oficiales y particulares y la represión del charlatanismo. Se establecerá a la par la declaración en forma discreta, que permita mantener el secreto profesional; y se instituirá el delito sanitario para los casos de contagio consciente y voluntario.

El tratamiento de las enfermedades venéreo-sifilíticas en sus períodos contagiosos será obligatorio, llegando a imponerlo por la fuerza si algún enfermo, desconociendo el bien propio y el derecho ajeno, se negara a cumplirlo espontáneamente.

A este efecto, se crearán las instituciones más adecuadas al objeto.

Paludismo.—Las medidas de defensa contra el paludismo comprenderán:

1.° El saneamiento de los terrenos palúdicos por Comisiones mixtas de Médicos e Ingenieros nombrados al efecto por el Mi-

MTIN. Biblioteca Central

nisterio de la Gobernación y el de Fomento. A los gastos de saneamiento deberán concurrir en alguna forma los propietarios de los terrenos y los Municipios interesados.

2.° La destrucción de los mosquitos y sus larvas en las regiones palúdicas, mediante equipos sanitarios, que crearán y dotarán las Diputaciones y Ayuntamientos respectivos, sin perjuicio de los que el Estado proporcione.

3.° El suministro gratuito, o a precio reducido, de la quinina para combatir la infección palúdica de los individuos pobres.

4.° La prohibición de ejecutar en el campo, singularmente cerca de poblado, de obras que puedan dar lugar al remanso de las aguas corrientes o al encharcamiento de las pluviales, como no vayan provistas de la protección suficiente para impedir la invasión y reproducción de los mosquitos.

El Gobierno consignará en los presupuestos de Fomento y Gobernación los créditos que considere necesarios para que ambos Ministerios realicen conjuntamente la campaña de saneamiento que el excesivo desarrollo del paludismo exige.

Mortalidad infantil.—Será obligatorio para todos los Municipios:

a) Dictar y vigilar la ejecución de un Reglamento que determine las condiciones (calidad, envase, conservación, etc.) de la leche destinada al consumo público, y muy especialmente la que haya de servir a la alimentación de los niños;

b) Crear Centros de maternología y puericultura, organizando en todos los pueblos de España, con arreglo a su población, una o más Juntas locales de carácter médico-social, encargadas de instruir y auxiliar a las madres, y

c) Contratar una o más comadronas con título oficial, retribuídas en parte por los Ayuntamientos y en parte por las igualas de los vecinos pudientes, a fin de lograr que ninguna mujer dé a luz privada del necesario auxilio facultativo.

BASE 3.ª—*Sanidad municipal.*

A) *Tipo de mortalidad de los Municipios.*—Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante cinco años consecutivos exceda del tipo de mortalidad media nacional, la Dirección general procederá a ordenar una investigación técnica y la redacción de un informe, donde se proponga la reforma más conveniente para subsanar el daño. Este informe se-

MTIN. Biblioteca Central

guirá la tramitación ordinaria, y, aprobado que sea por la Junta provincial y la Dirección general de Sanidad, se dará a los Municipios un plazo prudencial para que ejecuten las obras de saneamiento, pasado el cual, el Estado podrá encargarse de llevarlas a cabo por cuenta de los Ayuntamientos responsables. El Estado tratará de favorecer la ejecución de obras de saneamiento en las poblaciones, ya por medio de subvenciones, ya autorizando el uso de impuestos especiales, o bien por la emisión de empréstitos, o facilitando anticipos, o por cualquier otro medio, pero siempre a condición de que las cantidades obtenidas se destinen exclusivamente a fines sanitarios.

Para estos fines se consignará anualmente en los Presupuestos del Estado las cantidades necesarias.

B) *Atenciones sanitarias de carácter municipal.* — Todos los Ayuntamientos invertirán necesariamente en los servicios de orden sanitario el mínimum de su presupuesto de ingresos que señale la oportuna escala del Reglamento de ejecución de esta Ley, no pudiendo ser aprobado ningún presupuesto municipal que no lleve consignadas las cantidades indispensables para atender a sus servicios sanitarios. Cuando las cantidades precisas para obras de reforma sanitaria traspasen de estos límites, se dividirán en anualidades, que no podrán exceder de la proporción que señale la escala antedicha.

Siempre que los Municipios quieran unirse para obras o servicios de mancomunidad sanitaria, podrán realizarlo con sólo obtener la autorización correspondiente del Ministerio de la Gobernación. La mancomunidad de Municipios de cada provincia será obligatoria para la organización de las brigadas sanitarias provinciales destinadas a la lucha contra las infecciones en los pueblos.

C) *Higiene de las viviendas. Condiciones sanitarias de las nuevas.*—Todas las casas de nueva construcción habrán de ajustarse necesariamente a los preceptos de las Ordenanzas municipales. Estos deberán redactarse de acuerdo con las reglas generales que establecerá el Reglamento, fijando la proporcionalidad entre el volumen de la edificación y el de los espacios libres y demás condiciones sanitarias.

Las Juntas provinciales de Sanidad redactarán en el plazo de seis meses, si ya no lo tuvieren, el Reglamento de Higiene municipal, fijando en él, por lo que se refiere a este punto, el mínimum de condiciones que deben reunir los diferentes tipos de vi-

MTIN. Biblioteca Central

viendas. Los Inspectores municipales se encargarán también de llevar a cabo el empadronamiento sanitario de todas las edificaciones comprendidas en el término municipal.

Saneamiento de las insalubres.— Para el saneamiento de las viviendas insalubres regirán en todas sus partes los artículos 59 al 69 de la vigente Ley de Casas baratas, dando intervención en todo momento a las Autoridades sanitarias dependientes del Ministerio de la Gobernación.

D) *Abastecimiento de aguas potables y evacuación de excretas.*— Será obligatorio para todos los Municipios de España el suministro de aguas destinadas al consumo público en la «cantidad» mayor que sea posible. El tipo mínimo a que deberá aspirarse, salvo casos de absoluta imposibilidad, será 150 litros por día y habitante para las poblaciones menores de 10.000 almas y de 200 litros para las que excedan de dicho número; y en cuanto a «calidad», habrán de reunir los caracteres de pureza bacteriológica y potabilidad química asignada por la Higiene a los tipos normales. Siempre que el análisis bacteriológico, o la existencia de enfermedades de origen hídrico, en una población, revele la impureza de sus aguas potables, el Gobierno obligará a los Municipios o a las Empresas concesionarias a poner remedio inmediato al mal, hasta lograr la pronta y eficaz depuración de los abastecimientos contaminados. De igual manera, el Gobierno obligará a que los núcleos de población agrupados de más de 2.000 habitantes establezcan sistemas de desagüe y depuración de las excretas y aguas residuales, acerca de cuyos proyectos será preciso que dictamine la Junta municipal de Sanidad, procurando adaptar los adelantos técnicos a las condiciones y exigencias de la localidad. La propia Junta acordará los medios económicos de saneamiento que puedan soportar las poblaciones de menos vecindario.

La aprobación por Real orden de todo proyecto de abastecimiento de aguas potables o de construcción de alcantarillado, con su complementario de tratamiento de aguas residuales, llevará consigo la declaración de utilidad pública y consecuente aplicación de la Ley de Expropiación forzosa para la zona de protección de ríos, arroyos y manantiales u obras de captación de las aguas, o bien de los terrenos necesarios para la depuración de las aguas residuales, aplicando los procedimientos de depuración biológica natural o artificial, mecánicos o químicos. De los mismos beneficios de la Ley de Expropiación forzosa gozarán las

MTIN. Biblioteca Central

industrias que necesiten terrenos para la depuración, por decantación, de sus aguas residuales, previa declaración de su inexcusable necesidad por la Administración pública.

El Ministerio de Fomento seguirá consignando en los presupuestos cantidades determinadas, que servirán para subvencionar a los pequeños Municipios que carezcan de recursos para costear los abastecimientos de aguas potables.

Por último, serán también objeto de vigilancia especial las aguas minerales y el régimen higiénico de los establecimientos balnearios.

BASE 4.ª—*Protección de sustancias alimenticias y comercio de drogas.*

En todas las capitales de provincia y en las poblaciones de 10.000 o más habitantes, los Ayuntamientos fundarán y sostendrán un Laboratorio municipal, destinado al análicis de los alimentos, bebidas, drogas y productos similares y a los trabajos y servicios de carácter higiénico que la población requiera. De acuerdo con la importancia numérica de las poblaciones, los Ayuntamientos tendrán la obligación de dotar y proveer las plazas de Inspectores de Subsistencias que sean necesarias. Por el Ministerio de la Gobernación se procederá a organizar una oficina central, destinada al análisis de los productos farmacológicos y opoterápicos y al examen y comprobación de sueros y vacunas.

BASE 5.ª—*Instituto de Higiene.*

A semejanza del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, sostenido por el Estado, las provincias, por sí solas o asociadas en mancomunidad, deberán crear Institutos de Higiene, con un Hospital de epidemias anexo. Las funciones sanitarias de estos Institutos y sus relaciones con la organización central quedarán determinados en el Reglamento que la Dirección general dictará en tiempo oportuno.

BASE 6.ª— *Delegación de funciones.*

Las funciones del Ministro de la Gobernación, respecto a los servicios de Sanidad e Higiene, se ejercerán por conducto de la

MTIN. Biblioteca Central

Dirección general de Sanidad y los diversos organismos de ésta. El Reglamento organizará su dependencia, subordinación y jerarquía, de suerte que en cada grado se presuma siempre, salvo orden especial en contrario, la existencia de una Delegación que permita la rápida ejecución de las medidas profilácticas, sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente a la Dirección general para que confirme, modifique o revoque los acuerdos.

Por tratarse de resoluciones emanadas de las Autoridades sanitarias por virtud de la delegación antedicha, las resistencias que se susciten para su obediencia y cumplimiento serán contrarrestadas por los Alcaldes, las Autoridades gubernativas y sus Agentes, como si de una manera directa proviniera de ellos el mandato.

Cuando estas medidas se refieran a la imposición de sanciones se establecerán recursos para los casos que el propio Reglamento determine.

Se consignarán los casos de responsabilidad por las omisiones o extralimitaciones en que incurran los Inspectores y demás empleados sanitarios.

Las multas impuestas por las Autoridades sanitarias que, con arreglo a las disposiciones vigentes, dejen de hacerse efectivas dentro del plazo señalado para ello, y sin que los interesados hayan entablado el recurso correspondiente, serán cobradas procediendo a su exacción por la vía de apremio y por los Jueces municipales o de primera instancia, inmediatamente que éstos hayan recibido de los funcionarios de Sanidad el parte oficial correspondiente.

BASE 7.ª— *Higiene industrial y del trabajo.*

a) *Protección del personal.*— Se organizará la Inspección médica del Trabajo, dependiente del Ministerio de Trabajo, Industria y Comercio, y cuya organización y funciones se especificarán en el Reglamento correspondiente, el cual se redactará por la Presidencia del Consejo, oyendo a los Ministerios de la Gobernación y del Trabajo.

Mientras el Gobierno y las Cortes no consignen en Presupuestos créditos destinados a la creación de los Inspectores del Trabajo, su misión estará a cargo de los Inspectores provinciales y municipales de Sanidad.

b) *Protección general.*—Los Ayuntamientos, asesorados de las

MTIN. Biblioteca Central

Juntas de Sanidad, no concederán licencia para la construcción de edificios destinados a industrias sin la previa presentación del proyecto completo, detallando la situación y emplazamiento de los edificios principales y auxiliares, la declaración del género de industrias que se trata de establecer, la indicación de los procedimientos que han de observarse en la fabricación u obtención de los productos y medios que habrán de ponerse en práctica para contrarrestar o anular los efectos dañinos, de cualquier orden, inherentes a la naturaleza de la industria.

Tampoco concederán la autorización de la apertura sin el informe de la Junta de Sanidad, que, previa visita de inspección, declarará si la construcción llena las condiciones necesarias y cuenta con las disposiciones y mecanismos indispensables para proteger a los propios obreros y a la vecindad contra toda clase de riesgos.

BASE 8.ª—*Higiene escolar y cultura física.*

Por el Ministerio de Instrucción pública se declarará obligatoria la enseñanza elemental de la Higiene en las escuelas públicas y privadas.

Los maestros explicarán a sus alumnos, en forma sencilla y práctica, los conocimientos más precisos para conservar la salud y evitar las infecciones, auxiliados en esta misión por los Inspectores Médicos escolares.

Habrá Inspectores Médicos de Escuelas, dependientes del Ministerio de Instrucción pública, y cuya organización y funcionamiento se determinará en el oportuno Reglamento.

Se declarará obligatorio para las Escuelas públicas y Colegios privados de ambos sexos la práctica diaria de una lección de ejercicios físicos, adaptando la forma y el tiempo a las circunstancias y condiciones locales y a las particulares de los alumnos.

Se subvencionará y premiará a las Sociedades deportivas, especialmente a las formadas por escolares y por los obreros, y se difundirán las excelencias de la educación física.

BASE 9.ª—*Estadística sanitaria.*

La Estadística sanitaria del Ministerio de la Gobernación se organizará sobre bases científicas, con la cooperación del Instituto Geográfico y Estadístico, y su constitución, en cuanto al per-

MTIN. Biblioteca Central

sonal, medios y trabajos, será la que determine el Reglamento dictado al objeto.

BASE 10.—*Inspectores de Sanidad.*

Inspectores provinciales.—En cada provincia habrá un Inspector provincial de Sanidad y uno regional en el Campo de Gibraltar, a cuyo cargo estarán los servicios de Sanidad e Higiene públicas correspondientes a su circunscripción. Gozarán de las retribuciones asignadas en los Presupuestos generales del Estado, y sus deberes y atribuciones serán los que marquen los Reglamentos y disposiciones vigentes y los que se deriven de la aplicación de esta Ley.

Inspectores de distrito. — Al frente de cada distrito sanitario existirá un Inspector de Sanidad, dependiente del provincial, y con funciones análogas dentro de la respectiva demarcación. Excepción hecha de las ciudades populosas, que por sí solas formarán uno o varios distritos, los demás estarán constituídos por pequeñas agrupaciones o mancomunidades de Municipios, asociados para fines sanitarios en el número y límites que el Real Consejo de Sanidad señale, a propuesta de la Dirección general.

Los actuales Subdelegados en propiedad pasarán a ser Inspectores de Sanidad de distrito, y las vacantes que existan y las que en lo sucesivo se produzcan, se proveerán en Médicos que acrediten conocimientos especiales de higiene y práctica sanitaria, conforme al programa y Reglamento que la Dirección general dará a conocer oportunamente. Los Ayuntamientos asociados, y los que por sí solos constituyan distritos sanitarios, consignarán en sus presupuestos las cantidades que juzguen apropiadas para remunerar los servicios de sus Inspectores, los cuales percibirán también los emolumentos derivados de las tarifas sanitarias. Los Subdelegados de Farmacia y Veterinaria continuarán funcionando en la forma actual, en espera del nuevo Reglamento que intensifique su acción.

Inspectores locales.—Todos los Municipios que cuenten con más de 2.000 habitantes tendrán, por lo menos, un Inspector municipal de Sanidad, con una gratificación consignada en los presupuestos de los Ayuntamientos. Las poblaciones menores deberán asociarse entre sí dos o más para sostener un Inspector municipal común. Los Municipios fijarán dichos haberes, que en ningún caso serán inferiores a 500 pesetas anuales.

MTIN. Biblioteca Central

Los Inspectores de Sanidad municipales y de distrito, dependientes del Ministerio de la Gobernación, podrán ser, al propio tiempo, Médicos titulares encargados de la asistencia de las familias pobres, con sus consignaciones correspondientes, y asumirán las funciones del Médico forense, del Registro civil, de Inspectores sanitarios del Trabajo, de Inspectores de Escuelas, y, en general, de los de cualquier otro servicio de carácter sanitario organizado por los diversos Ministerios, en tanto que éstos, por la importancia de la localidad y la amplitud de los propios servicios, no consideren necesaria la especialización y diversificación de los cargos.

Serán compatibles, con carácter de sueldo, las asignaciones que por cada una de estas funciones les señalen los respectivos Centros.

Enfermeras visitadoras de Sanidad. — Como complemento indispensable de la organización sanitaria, se creará la profesión de enfermeras visitadoras, con la misión de auxiliar y cooperar, bajo la dirección médica, a los fines de la Sanidad, especialmente en lo relativo a la lucha antituberculosa, higiene escolar, protección a la primera infancia, asistencia a enfermos infecciosos y difusión de las prácticas higiénicas en los hogares, tiendas, talleres, etc. Esta profesión de enfermeras visitadoras se constituirá a base de un curso teórico-práctico de enseñanzas idóneas y conexas, con la misión señalada en el párrafo anterior, y otro curso práctico, de seis meses de duración, que habrán de cumplir en cualquiera de las instituciones benéficas o sanitarias dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Base 11.—*Sanidad veterinaria.*

Todo cuanto se refiera a materia relacionada con las enfermedades de los animales, transmisibles a la especie humana, corresponderá a la Sanidad general del Reino, dependiente del Ministerio de la Gobernación, el cual dictará las medidas oportunas y ejercerá la suprema autoridad para remediar y precaver la propagación al hombre de dichas enfermedades.

Al propio Ministerio de la Gobernación incumbe cuanto se relaciona con el régimen de mataderos y la inspección de carnes y sustancias alimenticias.

MTIN. Biblioteca Central

BASE 12.—*Defensa sanitaria de puertos y fronteras.*

La defensa sanitaria de puertos y fronteras estará a cargo del Cuerpo de Sanidad exterior, regido por su Reglamento orgánico, con el fin de evitar la importación de enfermedades exóticas e infecciones en general, de acuerdo con los Convenios sanitarios internacionales, y esto sin perjuicio de las cooperaciones o reorganizaciones que la Superioridad ordene.

BASE 13.—*Cooperación de las profesiones sanitarias.*

Están obligados a prestarla:

1.° Los Médicos en ejercicio de la profesión que, a más de contribuír a la cultura higiénica y a la defensa de los intereses sanitarios del país, cuidará de imponer y organizar, dentro de las familias, el aislamiento de los enfermos contagiosos y la desinfección de los materiales contaminados.

2.° Los Colegios Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios, y las Asociaciones análogas que, en todo momento, tendrán el deber de concurrir con sus medios al mejoramiento de los servicios sanitarios y a la facultad de obligar a los asociados al cumplimiento de esta misión de orden social.

A dichos Colegios corresponderá la obligación de velar por la moralidad y el decoro de la práctica profesional, particularmente en cuanto afecta a la forma y contenido de los anuncios y ofrecimientos de servicios de las clases respectivas.

Una Comisión, nombrada al efecto por el Ministerio de la Gobernación, estudiará y propondrá, por motivos de orden moral, los medios conducentes a disminuír la competencia profesional, en lo que se refiere a la limitación del número de farmacias.

3.° Las demás profesiones sanitarias, incluso los Arquitectos e Ingenieros, que, con arreglo a su especial competencia, habrán de prestar los servicios que de ellos soliciten las Autoridades sanitarias.

BASE 14.—*Derechos sanitarios.*

Los servicios sanitarios siempre se presumirá que son gratuitos.

MTIN. Biblioteca Central

Se establecerán, sin embargo, tarifas para remunerar los servicios que se presten a personas o entidades pudientes o en condiciones privilegiadas de conveniencia y comodidad.

Lo que se recaude por servicios sanitarios sólo podrá ser percibido directamente por los funcionarios dedicados a este servicio, cuando no tuvieran asignación permanente. Si la tuvieren, el Ministerio de la Gobernación podrá señalarles un aumento de percepción con cargo a lo recaudado, pero nunca considerando la exacción como honorarios de la profesión que desempeñan.

Los servicios sanitarios en puertos y fronteras se establecerán con régimen distinto, teniendo en cuenta los compromisos internacionales, el criterio de reciprocidad y la utilidad que preste el servicio.

La exacción de estos derechos sanitarios, en el caso de que no se satisfagan voluntariamente, se hará por vía judicial y procedimiento de apremio.

Base 15.—*Penalidad.*

Las infracciones a la presente Ley y a los Reglamentos que se dicten para su ejecución serán castigadas con la multa de 500 a 5.000 pesetas, o con la pena de tres a quince días de arresto, si la falta es grave, y caso de ser un particular el que la cometa, y con la amonestación, suspensión de empleo y sueldo y destitución del cargo, según los casos, si el infractor fuera funcionario público.

Las faltas leves se corregirán con la represión y la multa de 25 a 100 pesetas. En caso de reincidencia, dentro de los años de la última imposición, las penas podrán ser elevadas al doble. Siempre que la infracción constituya un delito, los responsables serán entregados a los Tribunales ordinarios.

Serán castigados con multas de 100 a 1.000 pesetas todos los individuos que ofrezcan obstáculo y resistencia a las disposiciones de las Autoridades y entidades sanitarias, en el ejercicio de su misión.

Por la Comisión de Códigos, asesorada por la Dirección general de Sanidad, se procederá, en el plazo de seis meses, a la revisión y clasificación de los delitos y faltas sanitarias consignadas en el Código penal, a la designación de los Tribunales y

MTIN. Biblioteca Central

Autoridades que han de entender en los mismos y a señalar la sanción penal que en cada caso corresponda.

BASE 16.

En el plazo improrrogable de dos meses se redactará el articulado de la Ley correspondiente a estas bases, dando oportuna cuenta de ella a las Cortes. Seguidamente se redactarán los Reglamentos que de las mismas se derivan.

Cuando una materia afecte a la jurisdicción de dos o más Ministerios, la Presidencia del Consejo de Ministros será la encargada de dictar los oportunos Reglamentos.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opogan al cumplimiento de esta Ley.

Madrid 30 de mayo de 1922. — *Vicente de Piniés.* — *(Apéndice* 3.º al núm. 43 del *Diario.)*

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

ÍNDICE CRONOLÓGICO

LEYES

		Páginas.
1922	10 de enero.—Ley reformada relativa a los accidentes del trabajo (Trabajo).....	11
—	1.° de abril.—Ley prorrogando hasta el 30 de junio de 1922 los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22 (Hacienda).....	620
—	10 de junio.—Ley prohibiendo la introducción, en la Península e Islas Baleares, de trigos y sus harinas, procedentes del Extranjero (Hacienda).....	633
—	13 de julio.—Ley autorizando al Gobierno para proceder a la ratificación del proyecto de Convenio referente al paro forzoso, adoptado en la Conferencia internacional del Trabajo, reunida en Wáshington (Estado).....	469
—	13 de julio.—Ley autorizando al Gobierno para proceder a la ratificación del proyecto de Convenio concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto, y creación por el Gobierno de una Caja de Seguro Obligatorio de Maternidad (Estado).....	470
—	13 de julio.—Ley autorizando al Gobierno a ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de noviembre de 1919, que determina la condición de los obreros españoles y de los argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente. (El texto del Convenio en la página 34.) (Estado).....	471
—	14 de julio.—Ley autorizando a la Caja de Crédito Marítimo, creada por Real decreto de 10 de octubre de 1919, para emitir pólizas de 10 y 25 céntimos, 1, 5 y 10 pesetas y demás disposiciones que se citan (Marina)....	166
—	24 de julio.—Ley relativa al Cuerpo de Buzos (Marina)...	543

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1922 26 de julio.—Ley concediendo créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1922-23, distribuídos en la forma que se expresa en el Estado letra A (Hacienda)..... 634

— 26 de julio.—Ley aumentando en un 25 por 100 el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana no sometida al régimen del Catastro y a los cupos a ella correspondientes (Hacienda)..... 640

— 26 de julio.—Ley relativa a la reforma tributaria (Hacienda)..... 642

REALES DECRETOS

1922 5 de enero.—Real decreto haciendo extensiva a la Zona de Protectorado español en Marruecos la competencia de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 69

— 20 de enero.—Real decreto reconociendo a la Caja creada por las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad de Badajoz, Cáceres y Plasencia, con la denominación de Caja Extremeña de Previsión Social, el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión (Trabajo)..... 585

— 27 de enero.—Real decreto reconociendo a la entidad constituida en Granada, bajo la denominación de Caja Regional de Previsión Social de Andalucía Oriental, el carácter de colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio (Trabajo)..... 586

— 20 de febrero.—Real decreto relativo a la reorganización del Ministerio de Trabajo el cual se denominará, en lo sucesivo, «Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria» (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 481

— 4 de marzo.—Real decreto creando el Instituto de Reeducación Profesional (Trabajo)..... 26

— 4 de marzo.—Real decreto organizando las dependencias y servicios de este Ministerio (Trabajo)..... 494

— 4 de marzo.—Real decreto aprobando las modificaciones propuestas por el Instituto Nacional de Previsión a los artículos de sus Estatutos que se publican (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 559

— 17 de marzo.—Real decreto dictando reglas para que las

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

cesiones de carteras que soliciten llevar a cabo entre sí las entidades aseguradoras puedan realizarse fácilmente, con ventaja mutua de las entidades contratantes, sin perjuicio para el asegurado y a satisfacción del Estado (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 573

1922 28 de marzo.—Real decreto prorrogando por un período de tres meses, a partir de 1.º de abril próximo, la concesión de una prima de 5 pesetas por tonelada para los carbones minerales de procedencia nacional que salgan en régimen de cabotaje por cualquier puerto español (Fomento)..... 620

— 28 de marzo.—Real decreto fijando, a partir de la fecha en que se levante la actual prohibición de importación del trigo, los derechos de referida importación en 42 pesetas los 100 kilogramos por la tarifa primera y en 14 pesetas por la tarifa segunda (Hacienda)..... 620

— 6 de abril.—Real decreto aprobando el Reglamento, que se publica, para aplicación de la Ley de Bases de 2 de agosto de 1918, sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 621

— 21 de abril.—Real decreto disponiendo que el Asilo de Inválidos del Trabajo, establecido en el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, dependiente del Ministerio de la Gobernación, pase a depender, con su actual organización, para todos los efectos, del de Trabajo, Comercio e Industria (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 99

— 21 de abril.—Real decreto aprobando el Reglamento provisional para el servicio de inspección de las Leyes de carácter social (Trabajo)..... 412

— 2 de mayo.—Real decreto disponiendo que los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes expedidos y visados en la forma que se indica, que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente, y declarando que los súbditos españoles que regresen a la patria, también deberán estar provistos de pasaportes (Presidencia del Consejo de Ministros).. 613

— 31 de mayo.—Real decreto aprobando el Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje (Marina)..... 149

— 2 de junio.—Real decreto nombrando a S. M. la Reina Ma-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

dre Presidenta de honor del Consejo del Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo (Trabajo)..... 32

1922 2 de junio.—Real decreto disponiendo queden adscriptos, como organizaciones distintas y con su régimen peculiar, a la Subsecretaría de este Ministerio el Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo y el Asilo de Inválidos del Trabajo, y modificando en el sentido que se publica el art. 7.º del Real decreto de 4 de marzo del año actual, que estableció y organizó el Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo (Trabajo)... 510

— 2 de junio.—Real decreto creando un Instituto de Comercio e Industria (Trabajo)..... 622

— 16 de junio.—Real decreto relativo a la concesión de primas a los carbones minerales de producción nacional (Fomento)..... 622

— 8 de julio.—Real decreto aprobando el Reglamento provisional, que se inserta, para la aplicación de la Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921 (Trabajo)..... 264

— 8 de julio.—Real decreto reconociendo a la Caja Regional Murciana Albacetense de Previsión Social el carácter de colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio (Trabajo)..... 599

— 18 de julio.—Real decreto creando, bajo el patronato de S. M. el Rey, una institución de Beneficencia dedicada a remediar las singulares necesidades de la comarca de Las Hurdes (Gobernación)..... 102

— 18 de julio.—Real decreto disponiendo que el Banco de España se rija, en lo sucesivo, por los Estatutos que se publican (Hacienda)..... 645

— 5 de agosto.—Real decreto encaminado a reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias (Gobernación)..... 647

— 23 de agosto.—Rectificación del Real decreto de 8 de julio próximo pasado aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Casas baratas (Trabajo)..... 262

— 31 de agosto.—Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de julio del año actual estableciendo arbitrios para el desarrollo y fines de la Caja Central de Crédito Marítimo, y concediendo a los Pósitos de pescado-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

res y a los marítimos y marítimo-terrestres las mismas ventajas de que gozan los Sindicatos agrícolas (Marina)..... 168

1922 31 de agosto.—Real decreto creando en este Ministerio, dependiente de la Dirección general de Primera enseñanza, una Comisión Central, encargada de proponer y aplicar los medios para combatir el analfabetismo, vigilar la asistencia de los niños analfabetos a las Escuelas nacionales, velar por la educación de los analfabetos en desuso y hacer cumplir la Ley de Enseñanza obligatoria de 23 de junio de 1909 (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 201

— 14 de septiembre. — Real decreto creando un Tribunal industrial en Oviedo (Gracia y Justicia)..... 609

— 22 de septiembre.—Real decreto aprobando la refundición, que se publica, de las disposiciones legales vigentes relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria..... 677

— 25 de septiembre.—Real decreto disponiendo que este Ministerio organice, por vía de ensayo, en los Centros de enseñanza dependientes del mismo, que se mencionan, cursos y clases complementarias gratuitos, de cultura general y especializada (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 213

— 4 de octubre.—Real decreto modificando en el sentido que se publica el vigente Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima de 15 de abril de 1911 (Marina)..... 658

— 5 de octubre.—Real decreto, rectificado, reformando el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario, aprobado por Real decreto de 14 de noviembre de 1919 (Trabajo)..... 70

— 5 de octubre.—Real decreto disponiendo que por este Ministerio, y por las Autoridades provinciales o Delegados regionales que del mismo dependen, podrá acordarse de oficio, o a instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial o permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias o ramos de la construcción (Trabajo)..... 142

— 5 de octubre.—Real decreto creando en este Ministerio una Comisión asesora del Gobierno y de la Represen-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

tación Española en el Oganismo internacional del Trabajo (Trabajo)..... 471

1922 5 de octubre.—Real decreto autorizando a la Caja provincial de Seguros sociales y de Ahorros de Sevilla para su transformación en Caja regional (Trabajo)..... 599

— 13 de octubre.—Real decreto relativo a reforzar la función interventora en las Cooperativas de funcionarios públicos, con facultades suficientes para residenciar ante las Juntas generales la actuación de los órganos directivos (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 160

— 3 de noviembre.—Real decreto estableciendo normas para la sindicación profesional voluntaria en la provincia de Barcelona (Trabajo)..... 109

— 3 de noviembre.— Real decreto relativo a Censos patronales y obreros (Trabajo)..... 227

— 3 de noviembre.—Real decreto declarando oficial el Censo de la población de España de 31 de diciembre de 1920, formado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, primero, y por la Dirección general de Estadística, después (Trabajo)..... 232

— 9 de noviembre —Real decreto prorrogando nuevamente por doce meses las autorizaciones contenidas en los artículos 2.° y 4.° de la llamada Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916 (Presidencia del Consejo de Ministros)..... 683

— 9 de noviembre.—Real decreto prorrogando el de 26 de diciembre de 1918 hasta que una Ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario, o hasta el plazo máximo de tres meses, si antes no se aprobase la mencionada Ley (Fomento)..... 684

— 2 de diciembre —Real decreto prorrogando hasta el 31 de diciembre de 1923 el relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas (Gracia y Justicia)..... 406

— 29 de diciembre.—Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley reformada relativa a los accidentes de trabajo de 10 de enero del corriente año (Trabajo,)..... 36

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

REALES ORDENES

1922 2 de enero. — Real orden resolviendo las diversas instancias elevadas a este Ministerio, relacionadas con la actuación y resoluciones mixta de la Comisión del Trabajo en el Comercio de Barcelona (Trabajo)..... 129

— 9 de enero.—Real orden disponiendo que no es aplicable a los establecimientos bancarios la Ley de 30 de enero de 1900 relativa a los accidentes del trabajo, ni la de 4 de julio de 1918, referente a la jornada mercantil (Trabajo)..... 453

— 17 de enero.—Real orden resolviendo las peticiones elevadas a este Ministerio desde distintas localidades de España, en súplica de que se reconozca la tradicionalidad de mercados y ferias, a los efectos de la excepción de la Ley del Descanso dominical de 3 de marzo de 1904 (Trabajo)..... 181

— 17 de enero.—Real orden resolviendo se declare excedente al Inspector del Trabajo D. Ricardo Gasque, y, en su consecuencia, que cese en el cargo que viene desempeñando (Trabajo)..... 411

— 24 de enero.—Real orden declarando que la Ley de 10 de enero próximo pasado, que modificó la de Accidentes del trabajo, entrará en vigor a los veinte días de su promulgación oficial (Trabajo)..... 24

— 28 de enero.—Real orden disponiendo se publiquen las listas de rectificación del Censo electoral social (Trabajo). 434

— 28 de enero.—Real orden estableciendo en este Ministerio, con el objeto, fin y facultades que se mencionan, un servicio denominado de Intervención central de las Cooperativas de consumo de Funcionarios públicos (Trabajo)..... 479

— 28 de enero.—Real orden prorrogando por otros tres meses el plazo de seis concedido para la constitución de la Caja colaboradora de las Islas Canarias para el retiro obrero obligatorio (Trabajo)..... 586

— 3 de febrero.—Real orden resolviendo la instancia formulada por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona solicitando aclaración a determinados particulares de la de 2 de enero próximo pasado, dictada por este Departamento (Trabajo)..... 133

— 9 de febrero.—Real orden relativa al trabajo en los pasos a nivel de los ferrocarriles (Fomento)..... 456

— 10 de febrero.—Real orden abriendo información pública

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

para la preparación de la reforma de los Reglamentos vigentes en materia de accidentes del trabajo (Trabajo)..... 25

1922 15 de febrero.—Real orden recordando el exacto cumplimiento de la Ley de 18 de julio de 1911 relativa al contrato de aprendizaje (Trabajo)..... 95

— 18 de febrero.—Real orden resolviendo el expediente relativo al pago de honorarios que los Inspectores de Sanidad devengan por la inspección de los albergues de la dependencia mercantil interna (Gobernación)..... 460

— 23 de febrero.—Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades Escolares que figuran en la relación que se publica (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 570

— 24 de febrero.—Real orden disponiendo que, al ponerse en vigor el Arancel fecha 12 del corriente mes, quedaron derogadas las franquicias y derechos reducidos a la importación que venían disfrutando algunos artículos con arreglo a disposiciones dictadas, y que, en tanto no sea revocado expresamente el Real decreto que se indica, continuará prohibida la importación en España e Islas Baleares del trigo y sus harinas (Hacienda). 619

— 25 de febrero.— Real orden resolviendo el expediente promovido con ocasión de la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, en armonía con el artículo 3.° adicional de la nueva Ley de Casas baratas (Trabajo)..... 235

— 27 de febrero.—Real orden disponiendo que los señores que se mencionan sean nombrados para los cargos de Inspectores regional y provincial de Barcelona, Ciudad Real y Oviedo (Trabajo)..... 412

— 6 de marzo.—Real orden aclarando en el sentido que se publica el art. 33 de la nueva Ley de Casas baratas (Trabajo)..... 237

— 6 de marzo.—Real orden disponiendo se constituya en el Instituto Nacional de Previsión un fondo especial de bonificaciones, procedentes de este Ministerio, para abonar las correspondientes a los titulares inscriptos en las Mutualidades escolares oficiales (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 568

— 11 de marzo.—Real orden reconociendo como tradicional el mercado dominical que se celebra en la villa de Cuntis (Pontevedra) (Trabajo)..... 182

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1922 21 de marzo.—Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el art. 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las Leyes de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por Reales decretos de 3 de julio de 1917 y 3 de julio de 1919 sobre el régimen de casas baratas (Trabajo)..... 240

— 27 de marzo.—Real orden (rectificada) aprobando el Estatuto provisional del Consejo Superior Ferroviario (Fomento)..... 613

— 30 de marzo.—Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el X Concurso de premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la infancia y Represión de la mendicidad (Gobernación) 531

— 5 de abril.—Real orden desestimando el recurso de alzada de la Junta municipal de Monleras y confirmando la providencia gubernativa en cuanto se refiere a la consignación de crédito para cumplir el Reglamento sobre régimen obligatorio del retiro obrero, y demás que se expresa (Gobernación)..... 587

— 7 de abril.—Real orden declarando que todas las infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter social que hayan tenido efecto con anterioridad a la vigencia de la Ley reformada relativa a accidentes del trabajo, de 10 de enero próximo pasado, quedan sometidas a los preceptos vigentes en la fecha de la infracción, en cuanto a la competencia, procedimiento y aplicación del importe de las multas (Trabajo)..... 31

— 8 de abril.—Real orden disponiendo que cuando, por licencia, traslado u otra causa, hayan de ausentarse de la localidad donde radiquen sus funciones los Interventores de las Cooperativas de consumo intervenidas por el Estado, den de ello cuenta inmediata y detallada a la Autoridad gubernativa respectiva (Trabajo)..... 159

— 11 de abril.—Real orden-circular a los Gobernadores civiles de las provincias, excepto Vascongadas y Navarra, trasladando Real orden del Ministerio de Trabajo, a fin de que procedan con arreglo al art. 23 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, cuando adviertan que en los presupuestos municipales no figuran las partidas necesarias para el cumplimiento del art. 55 de la nueva Ley de Casas baratas (Gobernación)..... 259

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1922 11 de abril.—Real orden-circular a los Gobernadores civiles de las Provincias Vascongadas y Navarra, trasladando Real orden del Ministerio de Trabajo, al objeto de que por las Diputaciones provinciales se tenga en cuenta, al conocer de los presupuestos municipales, el cumplimiento del art. 55 de la nueva Ley de Casas baratas (Gobernación)..... 260

— 11 de abril.—Real orden disponiendo tenga carácter oficial el Congreso Nacional de Higiene y Saneamiento de la Habitación, que ha de celebrarse en Barcelona en el próximo mes de junio, y autorizando a los Centros dependientes de este Ministerio que con él tengan que relacionarse para que le presten su cooperación y ayuda (Gobernación)..... 261

— 12 de abril.— Real orden disponiendo que se autorice, con carácter general, la exportación de lentejas, hasta la cantidad de 2.500 toneladas, mediante pago de gravamen de 1 peseta por 100 kilos (Hacienda)..... 621

— 15 de abril.—Real orden disponiendo que se autorice la exportación, con carácter general, de las variedades de patatas denominadas tempranas, procedentes de las cuatro provincias que se indican, hasta el límite de 300 toneladas, y cuya exportación devengará gravamen de 10 pesetas por tonelada (Hacienda)..... 621

— 18 de abril.—Real orden disponiendo se constituya un Comité paritario formado en la forma que se indica, el cual se encargará de estudiar las cuestiones que son materia de divergencia entre la Empresa y los obreros de la cuenca minera de Peñarroya, y de dictar en el plazo de ocho días el oportuno laudo sobre ellas (Trabajo)..... 134

— 19 de abril.—Real orden disponiendo cómo han de distribuirse los ingresos que perciban las Juntas de Protección a la infancia (Gobernación)..... 535

— 20 de abril.—Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles den cumplimiento a la de 15 de junio de 1908 relativa a la publicación, en los *Boletines oficiales*, de los pactos que celebren obreros y patronos sobre descanso dominical en las industrias no exceptuadas (Trabajo)..... 184

— 10 de mayo.—Real orden resolviendo instancia de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona solicitando se determinen las condiciones que de-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

ben reunir los Vocales elegidos para formar parte de la Comisión mixta y Comité paritario (Trabajo)..... 137

1922 10 de mayo.—Real orden disponiendo que los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales den cumplimiento, en lo sucesivo, a lo que preceptúa el art. 23 de la Ley de Constitución y arbitraje industrial de 19 de mayo de 1908, y que remitan anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe comprensivo de los casos en que se haya aplicado dicha Ley (Trabajo)..... 138

— 16 de mayo.—Real orden disponiendo se adicionen los artículos 7.° y 8.° del Reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo con el artículo provisional que se publica (Marina)..... 165

— 20 de mayo.—Real orden disponiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra en Figueras la mañana de los domingos (Trabajo)..... 185

— 22 de mayo.—Real orden disponiendo se constituya interinamente la Junta de Casas baratas de Palencia (Trabajo)..... 261

— 22 de mayo.—Real orden declarando definitivas las listas del Censo electoral social publicadas en la *Gaceta* de 3 de febrero del año actual, y disponiendo se inserten de nuevo, debidamente rectificadas, con tal carácter definitivo, en dicho periódico oficial y en los *Boletines oficiales* de las provincias (Trabajo)..... 435

— 27 de mayo.—Real orden declarando el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en la villa de Mondariz (Pontevedra) (Trabajo)..... 187

— 5 de junio.—Real orden disponiendo se celebren en los meses de mayo y noviembre las sesiones plenarias del Instituto de Reformas Sociales que, según el Real decreto de 14 de octubre de 1919, deberán celebrarse en los meses de enero y junio (Trabajo)..... 448

— 10 de junio.—Real orden reduciendo a 0,50 pesetas por 100 kilogramos los derechos que el Arancel vigente señala para el maíz que se importe con destino a la alimentación humana y a la ganadería, hasta la cantidad total de 200.000 toneladas (Hacienda)..... 622

— 19 de junio.—Real orden suspendiendo la exportación de la patata temprana (Hacienda)..... 622

— 22 de junio.—Real orden disponiendo que las Mutualidades que se expresan sean inscritas en el Registro es-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

pecial de este Ministerio por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 573

1922 24 de junio.—Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles se ajusten a las reglas que se publican para tramitar los expedientes para el nombramiento de Vocal técnico médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales (Trabajo)..... 464

— 1.º de julio.—Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad del mercado dominical de la villa de La Cañiza (Pontevedra) y de las ferias que se celebran los días 6 y 20 de cada mes en dicha villa y el día 13 en la parroquia de Couto del mismo Ayuntamiento (Trabajo)..... 188

— 13 de julio. — Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad de las ferias y mercados que se celebran en Pontevedra los días 1.º, 8, 15 y 23 de cada mes, y los días 21 y 25 de marzo, 11 de julio y segundo domingo de agosto (Trabajo)..... 190

— 18 de julio. — Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad del mercado semanal que se celebra en Puenteareas todos los domingos (Trabajo)..... 189

— 28 de julio. — Real orden disponiendo entren en vigor, desde el día 1.º de agosto próximo, los preceptos de la Ley de Reforma tributaria relativos al impuesto del Timbre del Estado (Hacienda)..... 657

— 29 de julio. — Real orden resolviendo el conflicto social presentado en la provincia de Vizcaya, que dió lugar a la paralización de los trabajos en importantes centros de la industria metalúrgica (Trabajo)..... 139

— 2 de agosto. — Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad del mercado que se viene celebrando los domingos en Nieves (Pontevedra) (Trabajo)..... 191

— 7 de agosto. — Real orden declarando la tradicionalidad de los mercados que se celebran en La Estrada (Pontevedra) los días 16 y 31 de cada mes, el 1.º de cada mes en el lugar llamado «Fojo Carbelle», y el segundo y cuarto domingo de cada mes en Codeseda (Trabajo)..... 192

— 9 de agosto. — Real orden derogando la Ley de 14 de junio de 1920 y aprobando las reglas relativas a los procedimientos que hayan de aplicarse para la concesión de las subvenciones que se indican (Trabajo)..... 107

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1922 10 de agosto. — Real orden disponiendo sea presidida por el Ingeniero Jefe del Distrito minero de Asturias la Comisión paritaria a que se refiere la disposición cuarta de la Real orden de 7 del mes actual, relativa al laudo resolutorio de la última huelga en las cuencas hulleras asturianas (Trabajo)..... 141

— 12 de agosto. — Real orden declarando mercado tradicional el que se celebra en Cerdedo (Pontevedra) todos los domingos del año (Trabajo)..... 193

— 12 de agosto. — Real orden declarando mercado tradicional el que se celebra todos los domingos en la villa del Rosal (Pontevedra), y la de las ferias que tienen lugar en la misma en los días 18 de cada mes y en los 11, 12 y 13 de marzo de cada año, con la denominación de Feria de San Gregorio (Trabajo)..... 194

— 16 de agosto. — Real orden estableciendo reglas que han de observar los Auxiliares de este Ministerio destinados en los Gobiernos civiles de las provincias (Trabajo)..... 511

— 21 de agosto. — Real orden declarando terminado el cometido de la Delegación de este Ministerio en la provincia de Barcelona, creada por Real decreto de 15 de octubre de 1921, y disponiendo se den las gracias a D. Francisco de A. Bartrina (Trabajo)..... 225

— 28 de agosto. — Real orden dictando reglas para la designación del Consejero que ha de representar a las Corporaciones oficiales agrícolas en el Banco de España (Fomento)..... 657

— 29 de agosto. — Real orden suspendiendo, con carácter temporal, la exportación de lentejas (Fomento)..... 657

— 2 de septiembre. — Real orden aprobando las modificaciones que se publican al Reglamento por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo (Marina)..... 176

— 14 de septiembre. — Real orden disponiendo se abone a D.ª María Consuelo Sahagún Centeno, viuda del obrero del Canal de Castilla Eugenio Deza Brizuela, la cantidad de 422,50 pesetas por jornales de los días festivos que le correspondían a su difunto esposo (Trabajo)..... 33

— 21 de septiembre.—Real orden disponiendo que los trabajos de cada uno de los Negociados que integran la Sección Central de este Ministerio se lleven a cabo con sujeción a las disposiciones que se publican (Trabajo). 512

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1922 4 de octubre.—Real orden disponiendo que el Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo ejercerá las funciones determinadas en el art. 19 del Real decreto de 4 de marzo último con sujeción a las reglas que se publican (Trabajo)..... 521

— 14 de octubre.—Real orden disponiendo que el Instituto de Comercio e Industria proceda al estudio de la situación industrial y mercantil española, que sea como un balance general de la Economía de la Nación actualmente, apreciando las consecuencias que en el Comercio y en la Industria española ha tenido la guerra mundial, y buscando fórmulas para su inmediato desenvolvimiento y para atenuar la repercusión económica en España de la crisis general, y para informar e ilustrar sobre la política económica inmediata del país (Trabajo)..... 674

— 16 de octubre.—Real orden de 16 de octubre de 1922 disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los Establecimientos y Servicios agrícolas a quienes se encomienda la Enseñanza agrícola ambulante (Fomento)..... 221

— 21 de octubre. — Real orden disponiendo se considere ampliada la Ponencia nacional con los patronos y obreros que se mencionan (Trabajo)..... 600

— 3 de noviembre.—Real orden declarando que lo dispuesto en el Real decreto de 5 de octubre próximo pasado, de creación de organismos paritarios, se entienda sin perjuicio del Real decreto de 24 de abril de 1920 y Reales órdenes complementarias, referentes a la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, cuya competencia y actuación continuará sujeta a su Real decreto funcional y disposiciones concordantes (Trabajo)..... 146

— 7 de noviembre. — Real orden declarando ferias tradicionales las que se celebran en Cruces, Ayuntamiento de Carbia (Pontevedra), los días 4 y 17 de cada mes (Trabajo)..... 195

— 7 de noviembre.—Real orden dictando normas para garantizar la efectividad de la compensación del descanso dominical de los dependientes de los gremios exceptuados de la Ley del referido descanso (Trabajo)..... 196

— 9 de noviembre.—Real orden disponiendo se dé cumplimiento al auto de la Sala cuarta de lo Contencioso-ad-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

ministrativo del Tribunal Supremo, que suspendió la aplicación de la Real orden de este Ministerio de 6 de agosto de 1921, que estableció las horas de apertura y cierre de las farmacias y el cierre de las mismas en domingo (Trabajo)..... 461

1922 9 de noviembre.—Real orden disponiendo se dé traslado al Ministerio de Gracia y Justicia, por si estima pertinente dictar una disposición eximiendo del pago de multa por término prudencial a los padres, tutores o encargados de niños afiliados a Mutualidades escolares, por la omisión que se indica (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 577

— 16 de noviembre.—Real orden disponiendo se entiendan redactados, en la forma que se publican los artículos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 21 y 24 del Reglamento de Mutualidad escolar aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912 (Instrucción pública y Bellas Artes)..... 578

— 17 de noviembre.—Real orden recomendando a los Gobernadores civiles el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de octubre próximo, que reorganizó los servicios de la Subdirección de Trabajo de este Ministerio y los concernientes al Negociado de Bolsas de Trabajo de dicha Subdirección (Trabajo)..... 527

— 23 de noviembre. — Real orden dictando reglas para la constitución de Juntas de Fomento de Casas baratas y el número de las que se han de constituir (Trabajo)..... 405

— 28 de noviembre.—Real orden convocando el XI Concurso de Premios con arreglo a las bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia (Gobernación)..... 535

— 1.° de diciembre. — Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo, en Madrid, a D. Antonio Mayorga Briones, D. Gumersindo Fernández Martínez y D. Trifón Calleja de Blas (Trabajo) 417

— 20 de diciembre. — Real orden declarando mercados tradicionales los que se celebren en Lalín los días 3 y 18 de cada mes, el 10 de cada mes en La Goleta y los domingos en Deudomiro (Trabajo)..... 198

— 26 de diciembre.—Real orden disponiendo que las de 13 y 21 de febrero de 1908 se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo, y que para la im-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

portación y circulación de éstos en la Península e Islas Baleares sean precisas las mismas formalidades que en aquéllas se determinan respecto del fósforo vivo (Hacienda)..... 665

1922 28 de diciembre.—Real orden disponiendo que las Asociaciones tontinas consignarán en el Banco de España las cuotas que recauden de los asociados, procedentes de las Cajas de contraseguro, en tanto no se inviertan dichas cuotas y demás que se expresan (Trabajo)..... 555

— 31 de diciembre.—Real orden disponiendo que las Mutualidades Escolares que se expresan en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio (Instrucción pública y Bellas Artes)... 557

DISPOSICIONES VARIAS

1922 8 de febrero. — Reglamento del Pleno aprobado por éste en sus sesiones de los días 1 y 3 de febrero de 1922 (Instituto de Reformas Sociales)..... 421

— 10 de junio. — Circular a los Fiscales de las Audiencias (Fiscalía del Tribudal Supremo)..... 593

— 4 de diciembre. — Circular a los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos relativa al repartimiento de los fondos paralizados entre los labradores del término que ofrezcan las suficientes garantías (Delegación Regia de Pósitos)..... 549

PROYECTOS DE REFORMA

1922 3 de marzo.—Proyecto de Ley, presentadado por el Sr. Ministro de Marina, sobre establecimiento y regulación del Crédito mobiliario marítimo respecto de las embarcaciones de pesca y sus artes respectivas (Senado)..... 723

— 3 de marzo. — Enmienda del Sr. Bas a los artículos 28, 34, 43, 44, 45, 47, 48, 52, 55 y 59 del dictamen de la Comisión permanente de Trabajo y Legislación social sobre el proyecto de Ley modificando la de Coloni-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

zación y Repoblación interior (Congreso de los Diputados) 713

1922 28 de marzo.—Proposición de Ley, de los Sres. Azpeitia y Marqués de Leis, sobre régimen jurídico y económico de la pequeña propiedad (Senado)..... 689

— 4 de abril.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, de ordenación ferroviaria (Senado)..... 735

— 3 de mayo.—Dictamen de la Comisión permanente de Fomento acerca del proyecto de Ley de Ordenación ferroviaria (Senado)..... 746

Enmiendas:

De los Sres. González Posada y Ubierna..... 778
Del Sr. González Posada..... 778

— 24 de mayo.—Proyecto de Ley, votado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, sobre Ordenación ferroviaria (Senado)..... 779

Enmienda:

Del Sr. Ubierna al dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre el proyecto de Ley concediendo exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen (Senado).. 719
Proyecto de Ley remitido por el Senado (Congreso de los Diputados)..... 797
Dictamen de la Comisión permanente de Fomento (Congreso de los Diputados)..... 797
Voto particular del Sr. Montañés 819
Voto particular del Sr. Nongués..... 826
Voto particular de los Sres. Armiñán, Casanova, Capdevilla y Delgado Benítez..... 845

Enmiendas:

Del Sr. Cervantes (D. Francisco J.)..... 846
Del Sr. Vincenti..... 848

— 30 de de mayo. - Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, referente a profilaxis pública de enfermedades evitables (Senado)..... 849

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

1922 30 de junio.—Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia relativo al proyecto de Ley sobre redención de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechuras (Senado)..... 995

— 10 de noviembre.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, relativo a las huelgas de funcionarios públicos (Senado)... 727

MTIN. Biblioteca Central

ÍNDICE ANALÍTICO DE MATERIAS

ABREVIATURAS

A	Acuerdo.
L	Ley.
R. D	Real decreto.
RR. DD	Reales decretos.
R. O	Real orden.
RR. OO	Reales órdenes.
R. O.-C	Real orden-circular.
C	Circular.
CC	Circulares.
Conv	Convenio.
Pl	Proyecto de Ley.
PP. LL	Proyectos de Ley.
P	Proposición de Ley.
PP	Proposiciones de Ley.
E	Enmienda.
D	Dictamen.
R	Resolución.
RR	Resoluciones.
V. P	Voto particular.
O	Orden.
OO	Ordenes.
Inf	Información.
I	Instrucciones.
Reg	Reglamento.
Disp	Disposición.

Accidentes del trabajo.

Convenio hispanoargentino sobre accidentes del trabajo. *Texto del mismo.*
Conv., pág. 34.

Días festivos. *Abono de indemnización por los mismos.*
R. O., pág. 33.

Infracciones legales y reglamentarias. *Prescripciones aplicables a las anteriores a la nueva Ley.*
R. O., pág. 31.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Accidentes del trabajo.**

Instituto de reeducación profesional. *Creación.*
R. D., pág. 26.

— *Nombramiento de Presidente de honor.*
R. D., pág. 32.

Ley reformada. *Accidentes: Su concepto.*
Art. 1.° L., pág. 11.

— *Accidentes, responsabilidad e indemnizaciones.*
Artículos 1.° a 16 L., páginas 11 a 19.

— *Acciones para reclamar el cumplimiento legal.*
Artículos 12 y 13 L., pág. 19.
Véase *Demandas.*

— *Anuncio de la Ley: colocación en los lugares de trabajo.*
Art. 39, pág. 23.

— *Aprendices.*
Art. 1.° L., pág. 11.

— *Asistencia médica y farmacéutica.*
Art. 5.° L., pág. 15.

— *Demandas: Reglas en caso de existir Seguro.*
Art. 33 L., pág. 22.

— *Derecho común: Casos de subsistencia en cuanto a las reclamaciones.*
Artículos 13 a 15 L., pág. 19.

— *Enfermedades intercurrentes: Sus efectos sobre la asistencia facultativa y sobre las indemnizaciones.*
Art. 8.° L., pág. 17.

— *Estado, Provincia y Municipios: obligaciones legales.*
Art. 11 L., pág. 18.

— *Fondo de garantía.*
Véase *idem*, en *Seguros.*

— *Gabinete de experiencias sobre prevención de accidentes.*
Artículos 23 y 24 L., pág. 20.

— *Imprudencia profesional: Su consideración legal.*
Art. 2.° L., pág. 12.

— *Incapacidades.*

Véase *idem*, en **Reglamento provisional de la nueva Ley.**

MTIN. Biblioteca Central

***Sigue* Accidentes del trabajo.**

— *Incapacidades e indemnizaciones correspondientes a las mismas.*
Art. 4.° L , pág. 14.

— *Indemnizaciones: Aumento por accidentes de posible previsión.*
Art. 6.° L., pág. 16.

Idem: Inembargabilidad.
Art. 36 L., pág. 23.

Idem: Reglas cuando exista seguro.
Artículos 32 y 34. L., pág. 22.

Véase *Asistencia médica y farmacéutica.*

Véase *Incapacidades e indemnizaciones correspondientes a las mismas.*

Véase *Muerte del obrero.*

— *Industrias o trabajos que dan lugar a responsabilidad.*
Art. 3.° L., pág. 12.

— *Infracciones.*
Art. 7.° L., pág. 17.

Idem: Su castigo.
Artículos 19 y 20 L., pág. 20.

— *Inspección de la Ley y sus Reglamentos.*
Art. 18 L., pág. 19.

— *Inspección del Trabajo: Competencia.*
Artículos 18 a 21 L., páginas 19 y 20.

— *Idem: Modificación de las disposiciones que la regulan.*
Disp. adicional L., pág. 23.

— *Instituto Nacional de Previsión.*

Véase *ídem*, en *Seguro.*

— *Mecanismos y medios preventivos.*
Art. 17 L., pág. 19.

Véase *Indemnizaciones: Aumento por accidentes de posible previsión.*

— *Muerte del obrero. Indemnizaciones.*
Art. 6.° L., pág. 16.

— *Obligaciones.*

— Véase *ídem*, en **Reglamento provisional de la nueva Ley.**

— *Obrero.*
Véase *Operario.*

MTIN. Biblioteca Central

***Sigue* Accidentes del trabajo.**

— *Obreros extranjeros.*
Art. 1.º L., pág. 11.

— *Operario: Concepto legal.*
Art. 1.º L., pág. 11.

— *Partes obligatorios a las Autoridades.*
Art. 7.º L., pág. 17.

— *Patrono: Concepto legal.*
Art. 1.º L., pág. 11.

— *Pensiones vitalicias. Opción del patrono, garantías y cuantía.*
Art. 9.º L., pág. 18.

— *Prescripción.* Véase *Acciones para reclamar el cumplimiento legal.*

— *Prevención de accidentes y reeducación profesional.*
Artículos 17 a 24 L., páginas 19 y 20.

Véase *Gabinete de experiencias sobre prevención de accidentes* y *Mecanismos y medios preventivos.*

— *Previsión de accidentes.* Véase *idem,* en **Reglamento provisional de la nueva Ley.**

— *Procedimiento contencioso.*
Art. 35 L., pág. 23.

— *Reclamaciones: Exención de Timbre.*
Art. 37 L., pág. 23.

Véase *idem:* en **Reglamento provisional de la nueva Ley.**

— *Recursos legales.*
Art. 21 L., pág. 20.

— *Reglamentaciones de la Ley.*
Art. 38 L., pág. 23.

— *Renuncia a los beneficios de la Ley. Invalidez de tales pactos.*
Art. 16 L., pág. 19.

— *Responsabilidad patronal. Principio general.*
Art. 2.º L., pág. 12.

— *Responsabilidades.* Véase *idem,* en **Reglamento provisional de la nueva Ley.**

— *Salario: Concepto legal.*
Art. 10 L., pág. 18.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Accidentes del trabajo.**

— *Seguros: Seguro contra accidentes del trabajo.*
Artículos 25 a 34 L., páginas 21 y 22.

Idem: Entidades aseguradoras autorizadas.
Art. 26 L., pág. 21.

Idem: Facultad de los patronos para hacerlo.
Art. 25 L., pág. 21.

Idem: Fondo de garantía.
Artículos 28 a 30 L., páginas 21 y 22.

Idem: Instituto Nacional de Previsión. Misión del mismo.
Art. 31 L., página 22.

Idem: Mutualidades patronales.
Artículos 27 y 31 L., páginas 21 y 22.

Idem: Riesgos prohibidos.
Art. 6.° L., pág. 16.

Idem: Sociedades de Seguros.
Artículos 27 y 32 a 34 L., páginas, 21 y 22.

Véase *Entidades aseguradoras autorizadas.*

Véase *Demandas: Reglas en caso de existir seguro.*

Véase **Reglamento provisional de la nueva Ley**. *Seguro de accidentes.*

— *Tribunales industriales.*

Véase *Procedimiento contencioso.*

— *Vigencia de la Ley.*
R. O., pág. 24.

Reglamento provisional de la nueva Ley.

— *Disposiciones generales.*
Artículos 1.° a 9.° R. D., páginas 37 a 40.

— *Incapacidades.*
Artículos 85 a 98 R. D., páginas 58 a 61.

— *Obligaciones.*
Artículos 10 a 33 R. D., páginas 40 a 44.

— *Previsión de accidentes.*
Artículos 57 a 69 R. D., páginas 49 a 52.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Accidentes del trabajo.**

— *Reclamaciones*
Artículos 34 a 43 R. D., páginas 45 y 46.

— *Responsabilidades.*
Artículos 70 a 84 R. D., páginas 52 a 57.

— *Seguro de accidentes.*
Artículos 99 a 122 R. D., páginas 62 a 66.

— *Servicios administrativos.*
Artículos 44 a 56 R. D., páginas 46 a 56.

Reglamentos vigentes.

— *Información pública para preparar su reforma.*
R. O., pág. 25.

Véase **Beneficencia: Asilo de inválidos del trabajo.**

Véase **Jornada de Trabajo: Establecimientos bancarios.**

Véase **Legislación internacional del trabajo: Accidentes del trabajo de los obreros españoles y argentinos.**

Agrario.

Colonización interior. *Competencia de la Junta Central en la Zona de protectorado en Marruecos.*
R. D., pág. 69.

— *Modificación de la Ley vigente.*
EE., pág. 713.

Corporaciones oficiales agrícolas. *Representación en el Banco de España.*
R. O., pág. 657.

Foros, subforos, foros frumentarios, rentas en saco, sisas y derechuras. *Redención de los mismos.*
D., pág. 695.

Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario. Reforma de su Estatuto.
R. D., pág. 70.

Administración de la Mutualidad.
Artículos 21 a 63 R. D., páginas 78 a 88.

Comisión ejecutiva.
Artículos 48 a 52 R. D., páginas 84 a 86.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Agrario.**

Consejo de Patronato.
Artículos 4.° a 14 R. D., páginas 72 a 76.

Delegaciones y Agencias.
Artículos 58 a 63 R. D., páginas 87 y 88.

Dirección y gobierno de la Mutualidad.
Artículos 4.° a 20 R. D., páginas 72 a 78.

Director Gerente.
Artículos 53 a 57 R. D., páginas 86 y 87.

Estadística y propaganda.
Artículos 64 a 70 R. D., páginas 88 a 90.

Fines y caracteres de la Mutualidad.
Artículos 1.° a 3.° R. D., pág. 72.

Presidente.
Artículos 15 a 17 R. D., páginas 76 y 77.

Régimen contencioso.
Artículos 71 y adicional R. D., páginas 90 y 91.

Régimen financiero.
Artículos 29 a 47 R. D., páginas 80 a 84.

Régimen técnico-fundamental.
Artículos 21 a 28 R. D., páginas 78 a 80.

Secretario general.
Artículos 18 a 20 R. D., páginas 77 y 78

Véase **Enseñanza: Enseñanza agrícola ambulante.**

Véase **Propiedad.**

Analfabetismo.

Comisión central para combatirlo. *Creación.*
R. D., pág. 201.

Aprendizaje.

Ley vigente. *Recordatorio de su exacto cumplimiento.*
R. O., pág. 96.

MTIN. Biblioteca Central

Asilo de inválidos del trabajo.

Véase **Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Instituto de reeducación de inválidos del trabajo y Asilo de inválidos del trabajo.**

Asistencia.

Véase **Beneficencia.**

Asociación.

Sindicación profesional voluntaria. *Normas para su establecimiento en la provincia de Barcelona.*
R. D., pág. 109.

Sindicatos industriales mercantiles o de artesanos y obreros. *Exenciones tributarias.*
E., pág. 719.

Sociedades benéficas de carácter social. *Reglas para la concesión de subvenciones.*
R. O., pág. 107.

Véase **Huelgas. Funcionarios públicos.**

Beneficencia.

Asilo de inválidos del trabajo. *Pase de este establecimiento al Ministerio de Trabajo.*
R. D., pág. 99.

Véase **Asociación. Sociedades benéficas de carácter social.**

Véase **Hurdes.**

Buzos.

Véase **Obras y servicios públicos. Cuerpo de buzos.**

Caja Central de Crédito Marítimo.

Fomento de la institución. *Autorizaciones y privilegios.*
L., pág. 166.

Reglamento. *Adición de varios artículos.*
R. O., pág. 165.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Caja Central de Crédito Marítimo.**

Reglamento de la nueva Ley. *Aprobación del provisional: Modificaciones.*
R. D., pág. 168, y R. O., pág. 176.

Casas baratas.

Crédito para favorecer la construcción. *Concursos anuales: Resolución del de 1921.*
R. O , pág. 240

Exención de arbitrios. *Reglas para la presentación de peticiones.*
R. O , pág. 236.

Juntas de fomento y mejora de habitaciones baratas. *Constitución: Palencia.*
R. O., pág. 261.

— *Reglas para su constitución.*
R. O., pág. 405.

Véase **Reglamento provisional de la nueva Ley.** *Juntas de Casas baratas.*

Obligaciones municipales. *Cumplimiento de las legales por los Ayuntamientos vascongados y navarros.*
RR. OO. CC., páginas 259 y 260.

Reglamento de la Ley vigente. *Rectificación.*
R. O., pág. 263

Reglamento provisional de la nueva Ley. *Aprobación de terrenos y calificación de casa barata.*
Artículos 107 a 137 R. D., páginas 294 a 310.

— *Beneficiarios y máximo de ingresos.*
Artículos 17 a 26 R. D., páginas 271 a 274.

— *Calificación condicional de casa barata.*
Artículos 114 a 124 R. D., páginas 299 a 305.

— *Calificación definitiva y disposiciones generales.*
Artículos 125 a 137 R. D., páginas 305 a 311.

— *Casas colectivas.*
Artículos 65 a 76 R. D., páginas 285 a 288.

— *Casas familiares.*
Artículos 57 a 64 R. D., páginas 282 a 285.

MTIN. Biblioteca Central

***Sigue* Casas baratas.**

— *Casas para alquiler: Garantía de renta.*
Artículos 213 a 237 R. D., páginas 334 a 341.

— *Ciudades satélites.*

Véase *Grupos de casas y ciudades satélites.*

— *Concepto legal de la casa barata.*
Artículos 1.° a 106 R. D., páginas 265 a 294.

— *Concursos: Celebración.*
Artículos 163 a 178 R. D. páginas 319 a 325.

— *Condiciones jurídicas y económicas de las casas*
Artículos 6.° a 53 R. D., páginas 267 a 281.

— *Condiciones técnicas de la construcción.*
Artículos 54 a 106 R. D., páginas 281 a 294.

— *Coste de la casa y precio del alquiler.*
Artículos 27 a 33 R. D., páginas 274 a 276

— *Cuestiones judiciales.*
Artículos 331 y 332 R. D., páginas 371.

— *Definición de la casa.*
Artículos 1.° a 5.° páginas 265 y 266.

— *Derecho especial.*
Artículos 321 a 332 R. D., páginas 369 a 371.

Véase *Herencia: Transmisiones por este título* y *Patrimonio familiar de la casa.*

— *Estado, Diputaciones y Municipios: Autorizaciones y deberes.*
Artículos 269 a 293 R. D., páginas 353 a 363.

— *Exenciones tributarias.*
Artículos 138 a 162 R. D., páginas 311 a 319.

— *Expropiación forzosa.*
Artículos 294 a 320 R. D., páginas 363 a 368.

— *Grupos de casas y ciudades satélites.*
Artículos 77 a 91 R. D., páginas 288 a 291.

— *Habitaciones insalubres: Saneamiento.*
Artículos 383 a 409 R. D., páginas 388 a 395.

— *Herencia: Transmisiones por este título.*
Artículos 321 a 330 R. D., páginas 369 a 370.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Casas baratas.**

— *Incumplimiento de las obligaciones.*
Artículos 203 a 212 R. D., págs. 332 a 334.

— *Infracciones y su sanción.*
Artículos 410 a 443 R. D., páginas 395 a 403.

— *Intereses de préstamos y obligaciones: Abono de parte.*
Artículos 238 a 251 R. D., páginas 341 a 346.

— *Intereses y amortización: Pagos.*
Artículos 194 a 202 R. D., páginas 330 a 332.

— *Juntas de Casas baratas.*
Artículos 336 a 361 R. D., páginas 372 a 379.

— *Patrimonio familiar de la casa.*
Artículos 34 a 41 R. D., páginas 276 a 278.

— *Preceptos de carácter general.*
Artículos 444 a 450 R. D., páginas 403 y 404.

— *Préstamos: Entregas.*
Artículos 179 a 193 R. D., páginas 325 a 330.

— *Préstamos del Estado.*
Artículos 163 a 212 R. D., páginas 319 a 334.

— *Propiedad y alquiler de las casas.*
Artículos 6.º a 16 R. D., páginas 267 a 270.

— *Seguro.*
Artículos 333 a 335 R. D., páginas 371 y 372.

— *Servicio especial de Casas baratas.*
Artículos 362 a 383 R. D., páginas 380 a 387.

— *Sociedades constructoras.*
Artículos 42 a 53 R. D., páginas 278 a 281.

— *Subvención directa.*
Artículos 252 a 260 R. D., páginas 347 a 349.

— *Terrenos.*
Artículos 54 a 56 R. D., páginas 281 y 282.

Véase *Aprobación de terrenos y calificación de casa barata.*

Subvenciones fomentadoras de la construcción. *Aclaración de los preceptos que las establecen.*
R. O., pág. 237.

Véase **Presupuestos del Estado: Créditos para 1922-1923.**

MTIN. Biblioteca Central

Censo de población.

Censo de 1920. *Declaración de oficialidad.*
R. D., pág. 232.

Colonización interior.

Véase ídem, en **Agrario.**

Comités paritarios.

Conflictos entre el capital y el trabajo.
— *Reglas para el establecimiento de Comités que los resuelvan.*
R. D., pág. 142.

Conciliación y arbitraje.

Comisión mixta del Trabajo en Barcelona.

— *Actuación y resoluciones de la Comisión: Resolución de diversas instancias.*
RR. OO., páginas 129 y 133.

— *Reglas legales por las que se rige.*
R. O., pág. 146.

— *Vocales: Condiciones que deben reunir.*
R. O., pág. 137.

Cuenca minera de Peñarroya. *Divergencias entre patronos y obreros: Constitución de un Comité paritario.*
R. O., pág. 134.

Cuencas hulleras asturianas. *Presidencia de la Comisión paritaria nombrada para resolución de huelga.*
R. O., pág. 141.

Industria metalúrgica vizcaína. *Resolución de conflicto.*
R. O., pág. 139.

Ley vigente.

— *Informe sobre su aplicación: Obligación de las Juntas de Reformas Sociales.*
R. O. pág. 138.

Véase **Comités paritarios.**

MTIN. Biblioteca Central

Congresos.

Véase **Habitación. Congreso nacional de Higiene y saneamiento de la habitación.**

Consejo Superior Ferroviario.

Véase idem, en **Ferrocarriles.**

Contrato de trabajo.

Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

— *Reglamento.*
R. D., pág. 149.

Contribuciones e impuestos.

Contribución sobre las utilidades. *Refundición de las disposiciones por que se rige.*
R. D., pág. 677.

Contribución territorial. *Aumento en el líquido imponible.*
L., pág. 640.

Reforma tributaria. *Impuestos a que se refiere: Reglas.*
L., pág. 642.

— *Vigencia de preceptos.*
R. O., pág. 657.

Véase **Casas baratas. Exención de arbitrios: Reglamento provisional de la nueva Ley.**

Cooperación.

Cooperativas de funcionarios públicos. *Ausencias de los Interventores de las mismas: Reglas.*
R. O., pág. 159.

— *Reglas para reforzar la función interventora.*
R. D., pág. 160.

Véase **Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Cooperativas de Funcionarios.**

MTIN. Biblioteca Central

Crédito.

Véase **Caja Central de Crédito Marítimo.**

Véase **Crédito Agrícola.**

Véase **Marinos. Crédito mobiliario marítimo sobre embarcaciones de pesca y sus artes.**

Crédito Agrícola.

Banco de España. *Bonificación en las operaciones a las instituciones de Crédito agrario.*
R. D., pág 645.

Descanso.

Compensación del descanso. *Normas para garantizar su efectividad.*
R. O., pág. 196.

Mercados y ferias. *Reglas para el reconocimiento de su tradicionalidad.*
R. O., pág. 181.

Mercados tradicionales. *Reconocimientos.*

— *Cerdedo (Pontevedra).*
R. O., pág. 193.

— *Cruces (Pontevedra).*
R. O., pág. 195.

— *Cuntis (Pontevedra)*
R. O., pág. 182.

— *Figueras.*
R. O., pág. 185.

— *La Cañiza (Pontevedra).*
R. O., pág. 188.

— *Lalín (Pontevedra).*
R. O., pág. 198.

— *La Estrada (Pontevedra).*
R. O., pág. 192.

— *Mondariz.*
R. O., pág. 187.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Descanso.**

— *Nieves (Pontevedra).*
R. O., pág. 191.

— *Pontevedra.*
R. O., pág. 190.

— *Puenteareas.*
R. O., pág. 189.

— *Rosal (Pontevedra).*
R. O., pág. 194.

Pactos entre patronos y obreros. *Publicación de los mismos en los «Boletines oficiales».*
R. O., pág. 184.

Economía nacional.

Situación industrial y mercantil española. *Estudio de la misma por el Instituto de Comercio e Industria.*
R. O., pág. 674.

Emigración.

Pasaportes. *Reglas para la entrada y salida en territorio español.*
R. D., pág. 613.

Enseñanza.

Cursos y clases de cultura general y especializada. *Organización por vía de ensayo.*
R. D., pág. 213.

Enseñanza agrícola ambulante. *Establecimientos y servicios a quienes se encomienda.*
R. O., pág. 221.

Véase **Analfabetismo.**

Estadística.

Censos patronales y obreros. *Reglas para su formación y rectificación.*
R. D., pág. 227.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Estadística.**

Delegación del Ministerio del Trabajo en Barcelona. *Término de su cometido.*
R. O., pág. 225.

Véase **Censo de población.**

Ferrocarriles.

Consejo Superior Ferroviario. *Estatuto provisional.*
R. O., pág. 613.

Elevación de tarifas. *Prórroga del Real decreto autorizándola.*
R. D., pág. 684.

Ordenación ferroviaria. *Bases estableciéndola.*
P. L., páginas 735, 779, 797.
R. D., páginas 746, 797.
EE., páginas 778, 846, 847.
VV. PP., páginas 819, 826, 845.

Véase ídem, en **Jornada de trabajo.**

Véase **Presupuestos del Estado:** Concesión de prórroga.

Funcionarios públicos.

Véase **Cooperación:** Cooperativas de funcionarios públicos.

Véase ídem, en **Huelgas.**

Habitación.

Congreso Nacional de Higiene y saneamiento de la habitación. *Declaración de su carácter oficial.*
R. O., pág. 261.

Contratos de arrendamiento y alquileres de fincas urbanas. *Prórroga del Real decreto de 1921.*
R. D., pág. 406.

Véase **Casas baratas.**

Higiene.

Enfermedades evitables. *Profilaxia pública.*
P. L., pág. 849.

Véase **Higiene del Trabajo.**

MTIN. Biblioteca Central

Higiene del Trabajo.

Fósforo amorfo. *Extensión al mismo de las reglas dictadas para el empleo del fósforo blanco.*
R. G., pág. 605.

Huelgas.

Funcionarios públicos. *Prohibición del derecho de huelga.*
P. L., pág. 727.

Véase **Comités paritarios: Conciliación y arbitraje.**

Hurdes.

Real Patronato de las Hurdes. *Creación para el remedio de las necesidades de la comarca.*
R. D., pág. 103.

Inspección del Trabajo.

Personal. *Nombramientos, ceses y excedencias.*
RR. OO., páginas 411, 412 y 417.

Leyes sociales. *Reglamento provisional para el Servicio de inspección.*
R. D., pág. 412.

Véase ídem, en **Accidentes del trabajo: Ley reformada.**

Instituto de Comercio e Industria.

Creación. *Carácter, composición, funciones, organización.*
R. D., pág. 622.

Véase **Economía nacional.**

Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo.

Véase ídem, en **Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.**

Instituto de Reeducación Profesional.

Véase ídem, en **Accidentes del trabajo.**

MTIN. Biblioteca Central

Instituto de Reformas Sociales.

Censo electoral social. *Rectificación de listas y declaración de las definitivas.*
RR. OO., páginas 434 y 435.

Pleno. *Composición.*
Artículos 1.° a 6.° Reg., páginas 421 y 422.

— *Discusiones.*
Artículos 38 a 60 Reg., páginas 428 a 432.

— *Mociones.*
Artículos 52 a 58 Reg., páginas 431 y 432.

— *Presidente.*
Artículos 35 a 37 Reg., pág. 428.

— *Proposiciones de suficiente discusión.*
Art. 59 Reg., pág. 432.

— *Proyectos del Consejo de Dirección y demás asuntos que éste someta al Pleno.*
Artículos 38 a 51 Reg., páginas 428 a 431.

— *Reuniones extraordinarias.*
Artículos 33 y 34 Reg., pág. 427.

— *Reuniones ordinarias.*
Artículos 14 a 32 Reg., páginas 424 a 427.

— *Reuniones y convocatoria.*
Artículos 8.° a 13 Reg., páginas 423 y 424.

— *Ruegos y preguntas.*
Art. 60 Reg., pág. 432.

— *Sesiones plenarias.*

— *Votaciones.*
Artículos 61 a 63 Reg., páginas 432 y 433.

— *Fecha de su celebración.*
R. O., pág. 448.

Instituto Nacional de Previsión.

Estatutos. *Modificaciones aprobadas.*
R. D., pág. 559.

Véase idem, en **Accidentes del trabajo. Ley reformada.** *Seguro.*

Véase **Accidentes del trabajo.**

Véase **Beneficencia. Asilo de inválidos del trabajo.**

MTIN. Biblioteca Central

Jornada de Trabajo.

Dependencia mercantil. *Pago de honorarios a los Inspectores de Sanidad por sus visitas a los interesados.*
R. O., pág. 460.

Véase **Establecimientos bancarios.**

Establecimientos bancarios. *Inaplicación a los mismos de las Leyes sobre accidentes del trabajo y jornada mercantil.*
R. O., pág. 453.

Ferrocarriles. *Trabajo en los pasos a nivel.*
R. O., pág. 456.

Jornada máxima de ocho horas. *Horarios de cierre y dominical.*
R. O., pág. 461.

Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales.

Vocal técnico-médico *Tramitación de los expedientes de nombramiento.*
R. O., pág. 464.

Véase **Conciliación y arbitraje. Ley vigente.**

Legislación internacional del trabajo.

Accidentes del trabajo de los obreros españoles y argentinos. *Convenio de reciprocidad de condición: Autorización para ratificarlo.*
L., pág. 471.

Convenios de Wáshington sobre paro forzoso y protección a la maternidad. *Autorización para ratificarlos.*
L. L., páginas 469 y 470.

Organización Internacional del Trabajo. *Comisión asesora del Gobierno español.*
R. D., pág. 471.

Véase **Accidentes del trabajo. Convenio hispanoargentino sobre accidentes del trabajo.**

Convenio de Berna de 1906 sobre prohibición del fosforo blanco.

Véase **Higiene del trabajo. Fósforo amorfo.**

Véase **Presupuestos del Estado.** *Créditos para 1922-1923.*

MTIN. Biblioteca Central

Marina.

Véase **Contrato de trabajo.** Trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje.

Véase **Marinos.**

Marinos.

Crédito mobiliario marítimo sobre embarcaciones de pesca y sus artes. *Establecimiento y regulación.*
P. L., pág. 723.

Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima. *Reglamento modificado.*
R. D., pág. 658.

Véase **Caja Central de Crédito marítimo.**

Maternidad.

Véase **Presupuestos del Estado.** Créditos para 1922-1923.

Minas.

Véase **Conciliación y arbitraje.** Cuenca minera de Peñarroya. Cuencas hulleras asturianas.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Auxiliares en los Gobiernos civiles. *Reglas que han de observar.*
R. O., pág. 511.

Cooperativas de funcionarios. *Servicio de intervención central de las mismas.*
R. O., pág. 479.

Dependencias y servicios. *Organización de los mismos.*
R. D., pág. 494.

Instituto de reeducación de inválidos del trabajo y Asilo de inválidos del trabajo. *Incorporación al Ministerio de estos servicios.*
R. D., pág. 510.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Ministerio del Trabajo, Comercio e Industria.**

Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo. *Funciones que le competen.*
R. O., pág. 521.

Negociados de la Sección central *Disposiciones a que han de sujetarse sus trabajos.*
R. O., pág. 512.

Idem. *Exacto cumplimiento de la disposición anterior por los Gobernadores.*
R. O., pág. 527,

Reorganización del Ministerio y denominación del mismo. *Servicios, créditos, presupuestos, etc.*
R. D., pág. 481.

Mujeres.

Véase **Legislación internacional del trabajo: Convenios de Wáshington sobre paro forzoso y protección a la maternidad.**

Mutualidad escolar.

Exención de multas. *Propuesta de la misma al Ministerio de Gracia y Justicia.*
R. O., pág. 577.

Fondo especial de bonificaciones. *Constitución en el Instituto Nacional de Previsión.*
R. O., pág. 568.

Registro. *Inscripciones.*
RR. OO., páginas 557, 570 y 573.

Reglamento. *Modificación de artículos.*
R. O., pág. 579.

Véase **Presupuestos del Estado: Créditos para 1922-1923.**

Mutualidad Nacional del Seguro Agropecuario.

Véase idem, en **Agrario.**

MTIN. Biblioteca Central

Niños.

Véase **Tribunales para niños.**

Obras y servicios públicos.

Cuerpo de buzos. *Reglas por que ha de regirse.*
L., pág. 543.

Organismo internacional del trabajo.

Véase idem, en **Legislación internacional del trabajo.**

Paro forzoso.

Véase **Legislación internacional del trabajo: Convenios de Washington sobre paro forzoso y protección a la maternidad.**

Véase **Presupuestos del Estado: Créditos para 1922-1923.**

Pescadores.

Véase **Caja Central de Crédito Marítimo.**

Véase **Marinos.**

Pósitos.

Fondos paralizados. *Reparto entre labradores del término.*
C., pág. 549.

Véase **Caja Central de Crédito Marítimo.**

Presupuestos del Estado.

Concesión de prórroga. *Articulado de la Ley.*
L., pag. 620.

Créditos para 1922-1923. *Concesión y distribución.*
L., pág. 634.

MTIN. Biblioteca Central

Previsión.

Caja de Pensiones de los empleados del Banco de España. *Reglas constitutivas.*
R. D., pág. 645.

Véase **Instituto Nacional de Previsión.**

Véase **Mutualidad Escolar.**

Véase **Retiros obreros.**

Véase **Seguros.**

Propiedad.

Pequeña propiedad. *Régimen jurídico y económico.*
P., pág. 689.

Protección a la infancia.

Actos de protección a la infancia. *X Concurso de recompensas: Nombres de las recompensados.*
R. O., pág. 531.

XI Concurso de recompensas: Convocatoria.
R. O., pág. 535.

Juntas de protección a la infancia. *Distribución de sus ingresos.*
R. O., pág. 535.

Véase **Tribunales para niños.**

Retiros obreros.

Cajas colaboradoras. *Concesiones de este carácter: Caja de las de Ahorros de Badajoz, Cáceres y Plasencia.*
R. D., pág. 585.

— *Caja regional de Previsión Social de Andalucía oriental.*
R. D., pág. 586.

— *Caja regional murciana albacetense.*
R. D., pág. 599.

— *Constitución de la de Canarias.*
R. O., pág. 586.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Retiros obreros.**

— *Transformación en regional de la provincial de Seguros sociales y de Ahórros de Sevilla.*
R. D., pág. 599.

Municipios. *Consignación de crédito para cumplir el Reglamento sobre retiro obrero.*
R. O., pág., 587.

Obligaciones patronales. *Doctrina judicial sobre constitucionalidad de las disposiciones que la establecen.*
C., pág. 593.

Ponencia Nacional patronal y obrera. *Ampliación de la misma.*
R. O., pág. 600.

Seguros.

Asociaciones tontinas. *Obligaciones.*
R. O., pág. 555.

Cesiones de cartera entre entidades aseguradoras. *Reglas.*
R. D., pág. 573.

Véase **Accidente del trabajo: Ley reformada.** *Seguro contra accidentes del trabajo.*

Sindicatos.

Véase **Asociación: Sindicatos industriales mercantiles o de artesanos y obreros.**

Sindicatos obreros.

Véase **Asociación. Sindicación profesional voluntaria.**

Subsistencias.

Ley de Subsistencias. *Prórroga de la misma.*
R. D., pág. 683.

Exportaciones. *Disposiciones sobre las mismas: Carbones minerales.*
R. D., pág. 620.

MTIN. Biblioteca Central

Sigue **Subsistencias.**

— *Lentejas.*
R. O., pág. 657.

— *Patatas*
RR. OO., páginas 621 y 622.

Importaciones. *Derogación de franquicias y derechos reducidos a algunos artículos.*
R. O., pág. 619.

Importaciones. *Disposiciones referentes a las mismas. Maíz.*
R. O., pág. 622.

— *Trigo y harinas.*
R. D., pág. 620.
L., pág. 633.

Municipios. *Reglamentación de su acción.*
R. D., pág. 647.

Tribunales industriales.

Tribunal industrial de Oviedo. *Creación.*
R. D., pág. 609.

Tribunales para niños.

Reglamento de la Ley. *Aprobación.*
R. D., pág. 621.

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central

INDICE GENERAL

Páginas.

Advertencia..... 5

LEGISLACIÓN

Accidentes del trabajo.

Ministerio del Trabajo. — Ley reformada relativa a los accidentes del trabajo..... 11

Real orden declarando que la Ley de 10 de enero próximo pasado, que modificó la de Accidentes del trabajo, entrará en vigor a los veinte días de su promulgación oficial..... 24

Real orden abriendo información pública para la preparación de la reforma de los Reglamentos vigentes en materia de accidentes del trabajo..... 25

Real decreto creando el Instituto de Reeducación Profesional... 26

Real orden declarando que todas las infracciones de las disposiciones legales y reglamentarias de carácter social que hayan tenido efecto con anterioridad a la vigencia de la Ley reformada relativa a accidentes del trabajo, de 10 de enero próximo pasado, quedan sometidas a los preceptos vigentes en la fecha de la infracción, en cuanto a la competencia, procedimiento y aplicación del importe de las multas..... 31

Real decreto nombrando a S. M. la Reina Madre Presidenta de honor del Consejo del Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo..... 32

Real orden disponiendo se abonen a D.ª María Consuelo Sahagún Centeno, viuda del obrero del Canal de Castilla Eugenio Deza Brizuela, la cantidad de 422,50 pesetas por jornales de los días festivos que le correspondían a su difunto esposo.... 33

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la apli-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

cación de la Ley reformada relativa a los accidentes de trabajo de 10 de enero del corriente año 36

Agrario.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto haciendo extensiva a la Zona de Protectorado español en Marruecos la competencia de la Junta Central de Colonización y Repoblación interior 69

Ministerio del Trabajo.—Real decreto, rectificado, reformando el Estatuto de la Mutualidad Nacional del Seguro agropecuario aprobado por Real decreto de 14 de noviembre de 1919 70

Aprendizaje.

Ministerio del Trabajo.—Real orden recordando el exacto cumplimiento de la Ley de 18 de julio de 1911 relativa al contrato de aprendizaje 95

Asistencia-Beneficencia.

Presidencia del Consejo de Ministros. — Real decreto disponiendo que el Asilo de Inválidos del Trabajo, establecido en el edificio llamado Palacio Nuevo, sito en la posesión de Vista Alegre, dependiente del Ministerio de la Gobernación, pase a depender, con su actual organización, para todos los efectos, del de Trabajo, Comercio e Industria 99

Ministerio de la Gobernación.—Real decreto creando, bajo el patronato de S. M. el Rey, una institución de Beneficencia dedicada a remediar las singulares necesidades de la comarca de Las Hurdes 102

Asociación.

Ministerio de Trabajo.—Real orden derogando la Ley de 14 de junio de 1920 y aprobando las reglas relativas a los procedimientos que hayan de aplicare para la concesión de las subvenciones que se indican 107

Real decreto estableciendo normas para la sindicación profesional voluntaria en la provincia de Barcelona 109

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Conciliación y arbitraje.

Ministerio de Trabajo. — Real orden resolviendo las diversas instancias elevadas a este Ministerio, relacionadas con la actuación y resoluciones de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona..... 129

Real orden resolviendo la instancia formulada por la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, solicitando aclaración a determinados particulares de la de 2 de enero próximo pasado, dictada por este Departamento..... 133

Real orden disponiendo se constituya un Comité paritario formado en la forma que se indica, el cual se encargará de estudiar las cuestiones que son materia de divergencia entre la Empresa y los obreros de la cuenca minera de Peñarroya, y de dictar en el plazo de ocho días el oportuno laudo sobre ellas.. 134

Real orden resolviendo instancia de la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona solicitando se determinen las condiciones que deben reunir los Vocales elegidos para formar parte de la Comisión mixta y Comité paritario.. 137

Real orden disponiendo que los Presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales den cumplimiento, en lo sucesivo, a lo que preceptúa el art. 23 de la Ley de Constitución y arbitraje industrial de 19 de mayo de 1908, y que remitan anualmente al Instituto de Reformas Sociales un informe comprensivo de los casos en que se haya aplicado dicha Ley..... 138

Real orden resolviendo el conflicto social presentado en la provincia de Vizcaya, que dió lugar a la paralización de los trabajos en importantes centros de la industria metalúrgica... 139

Real orden disponiendo sea presidida por el Ingeniero Jefe del Distrito minero de Asturias la Comisión paritaria a que se refiere la disposición cuarta de la Real orden de 7 del mes actual, relativa al laudo resolutorio de la última huelga en las cuencas hulleras asturianas..... 141

Real decreto disponiendo que por este Ministerio, y por las Autoridades provinciales o Delegados regionales que del mismo dependen, podrá acordarse de oficio, o a instancia de partes interesadas, el establecimiento de Comités paritarios para resolver circunstancial o permanentemente los conflictos entre el capital y el trabajo de determinadas industrias o ramos de la producción..... 142

Real orden declarando que lo dispuesto en el Real decreto de 5 de octubre próximo pasado, de creación de organismos paritarios, se entienda sin perjuicio del Real decreto de 24 de abril

MTIN. Biblioteca Central

Página.

de 1920 y Reales órdenes complementarias, referentes a la Comisión mixta del Trabajo en el Comercio de Barcelona, cuya competencia y actuación continuará sujeta a su Real decreto funcional y disposiciones concordantes..... 146

Contrato de trabajo.

Ministerio de Marina.—Real decreto aprobando el Reglamento del trabajo a bordo de los buques de carga y pasaje..... 149

Cooperación.

Ministerio de Trabajo. — Real orden disponiendo que cuando, por licencia, traslado u otra causa, hayan de ausentarse de la localidad donde radiquen sus funciones los Interventores de las Cooperativas de consumo intervenidas por el Estado, den de ello cuenta inmediata y detallada a la Autoridad gubernativa respectiva..... 159

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto relativo a reforzar la función interventora en las Cooperativas de funcionarios públicos, con facultades suficientes para residenciar ante las Juntas generales la actuación de los órganos directivos..... 160

Crédito.

Ministerio de Marina.—Real orden disponiendo se adicionen los artículos 7.° y 8.° del Reglamento de la Caja Central de Crédito Marítimo con el artículo provisional que se publica..... 165

Ley autorizando a la Caja de Crédito Marítimo, creada por Real decreto de 10 de octubre de 1919, para emitir pólizas de 10 y 25 céntimos, 1, 5 y 10 pesetas y demás disposiciones que se citan. 166

Real decreto aprobando, con carácter provisional, el Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de julio del año actual estableciendo arbitrios para el desarrollo y fines de la Caja Central de Crédito Marítimo, y concediendo a los Pósitos de pescadores y a los marítimos y marítimo-terrestres las mismas ventajas de que gozan los Sindicatos agrícolas..... 168

Real orden aprobando las modificaciones que se publican al Reglamento por que se rige la Caja Central de Crédito Marítimo. 176

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Descanso dominical.

Ministerio del Trabajo.—Real orden resolviendo las peticiones elevadas a este Ministerio desde distintas localidades de España, en súplica de que se reconozca la tradicionalidad de mercados y ferias a los efectos de la excepción de la Ley del Descanso dominical de 3 de marzo de 1904 181
Real orden reconociendo como tradicional el mercado dominical que se celebra en la villa de Cuntis (Pontevedra) 182
Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles den cumplimiento a la de 15 de junio de 1908 relativa a la publicación en los *Boletines oficiales* de los pactos que celebren obreros y patronos sobre descanso dominical en las industrias no exceptuadas 184
Real orden disponiendo se reconozca el carácter tradicional del mercado que se celebra en Figueras la mañana de los domingos 185
Real orden declarando el carácter tradicional del mercado que se celebra los domingos en la villa de Mondariz (Pontevedra).... 187
Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad del mercado dominical de la villa de La Cañiza (Pontevedra) y de las ferias que se celebran los días 6 y 20 de cada mes en dicha villa y el día 13 en la parroquia de Couto del mismo Ayuntamiento 188
Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad del mercado semanal que se celebra en Puenteareas todos los domingos 189
Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad de las ferias y mercados que se celebran en Ponvedra los días 1.°, 8, 15 y 23 de cada mes, y los días 21 y 25 de marzo, 11 de julio y segundo domingo de agosto 190
Real orden disponiendo se reconozca la tradicionalidad del mercado que se viene celebrando los domingos en Nieves (Pontevedra) 191
Real orden declarando la tradicionalidad de los mercados que se celebran en La Estrada (Pontevedra) los días 16 y 31 de cada mes, el 1.° de cada mes en el lugar llamado «Fojo Carbelle», y el segundo y cuarto domingo de cada mes en Codeseda..... 192
Real orden declarando mercado tradicional el que se celebra en Cerdedo (Pontevedra) todos los domingos del año 193
Real orden declarando mercado tradicional el que se celebra todas los domingos en la villa del Rosal (Pontevedra), y la de las ferias que tienen lugar en la misma en los días 18 de cada mes

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

y en los 11, 12 y 13 de marzo de cada año, con la denominación de Feria de San Gregorio..... 194

Ministerio del Trabajo.—Real orden declarando ferias tradicionales las que se celebran en Cruces, Ayuntamiento de Carbia (Pontevedra), los días 4 y 17 de cada mes..... 195

Real orden dictando normas para garantizar la electividad de la compensación del descanso dominical de los dependientes de los gremios exceptuados de la Ley del referido descanso 196

Real orden declarando mercados tradicionales los que se celebren en Lalín los días 3 y 18 de cada mes en la Goleta y los domingos en Deudomiro 198

Enseñanza obrera.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. — Real decreto creando en este Ministerio, dependiendo de la Dirección general de Primera enseñanza, una Comisión Central, encargada de proponer y aplicar los medios para combatir el analfabetismo, vigilar la asistencia de los niños analfabetos a las Escuelas nacionales, velar por la educación de los analfabetos en desuso y hacer cumplir la Ley de Enseñanza obligatoria de 23 de junio de 1909..... 201

Real decreto disponiendo que este Ministerio organice, por vía de ensayo, en los Centros de enseñanza dependientes del mismo, que se mencionan, cursos y clases complementarias, gratuitos, de cultura general y especializada 213

Ministerio de Fomento.—Real orden de 16 de octubre de 1922 disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los Establecimientos y Servicios agrícolas a quienes se encomienda la Enseñanza agrícola ambulante..... 221

Estadística e Informaciones.

Ministerio del Trabajo.—Real orden declarando terminado el cometido de la Delegación de este Ministerio en la provincia de Barcelona, creada por Real decreto de 15 de octubre de 1921, y disponiendo se den las gracias a D. Francisco de A. Bartrina. 225

Real decreto relativo a Censos patronales y obreros..... 227

Real decreto declarando oficial el Censo de la población de España de 31 de diciembre de 1920, formado por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, primero, y por la Dirección general de Estadística, después 232

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Habitación.

Ministerio del Trabajo. — Real orden resolviendo el expediente promovido con ocasión de la propuesta formulada por el Instituto de Reformas Sociales, en armonía con el art. 3.º adicional de la nueva Ley de Casas baratas 235

Real orden aclarando en el sentido que se publica el art. 33 de la nueva Ley de Casas baratas 237

Real orden resolviendo los concursos a que hace referencia el artículo 21 de la Ley de 12 de junio de 1911, reformado por las Leyes de 29 de diciembre de 1914 y 4 de enero de 1917, y aclarado por Reales decretos de 3 de julio de 1917 y 3 de julio de 1919 sobre el régimen de casas baratas..... 240

Ministerio de la Gobernación. — Real orden-circular a los Gobernadores civiles de las provincias, excepto Vascongadas y Navarra, trasladando Real orden del Ministerio de Trabajo a fin de que procedan con arreglo al art. 23 del Real decreto de 15 de noviembre de 1909, cuando adviertan que en los presupuestos municipales no figuran las partidas necesarias para el cumplimiento del art. 55 de la nueva Ley de Casas baratas 259

Real orden-circular a los Gobernadores civiles de las Provincias Vascongadas y Navarra trasladando Real orden del Ministerio de Trabajo, al objeto de que por las Diputaciones provinciales les se tenga en cuenta, al conocer de los presupuestos municipales, el cumplimiento del art. 55 de la nueva Ley de Casas baratas 260

Real orden disponiendo tenga carácter oficial el Congreso Nacional de Higiene y Saneamiento de la Habitación, que ha de celebrarse en Barcelona en el próximo mes de junio, y autorizando a los Centros dependientes de este Ministerio que con él tengan que relacionarse para que le presten su cooperación y ayuda 261

Ministerio del Trabajo. — Real orden disponiendo se constituya interinamente la Junta de Casas baratas de Palencia 261

Subsecretaría. — Rectificación del Real decreto de 8 de julio próximo pasado aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de Casas baratas..... 262

Real decreto aprobando el Reglamento provisional que se inserta, para la aplicación de la Ley de Casas baratas de 10 de diciembre de 1921 264

Real orden dictando reglas para la constitución de Juntas de Fomento de Casas baratas y el número de las que se han de constituir 405

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Real decreto prorrogando hasta el 31 de diciembre de 1923 el relativo a contratos de arrendamiento de fincas urbanas y alquileres de las mismas 406

Inspección del Trabajo.

Ministerio del Trabajo. Real orden resolviendo se declare excedente al Inspector del Trabajo D. Ricardo Gasque, y, en su consecuencia, que cese en el cargo que viene desempeñando.. 411

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para el servicio de inspección de las Leyes de carácter social..... 412

Real orden disponiendo que los señores que se mencionan sean nombrados para los cargos de Inspectores regional y provincial de Barcelona, Ciudad Real y Oviedo..... 412

Real orden nombrando Inspectores provinciales del Trabajo, en Madrid, a D. Antonio Mayorga Briones, D. Gumersindo Fernández Martínez y D. Trifón Calleja de Blas..... 417

Instituto de Reformas Sociales.

Instituto de Reformas Sociales. — Reglamento del Pleno aprobado por éste en sus sesiones de los días 1 y 3 de febrero de 1922. 421

Ministerio del Trabajo. — Real orden disponiendo se publiquen las listas de rectificación del Censo electoral social..... 434

Real orden declarando definitivas las listas del Censo electoral social publicadas en la *Gaceta* de 3 de febrero d l año actual, y disponiendo se inserten de nuevo, debidamente rectificadas, con tal carácter definitivo, en dicho periódico oficial y en los *Boletines oficiales* de las provincias..... 435

Real orden disponiendo se celebren en los meses de mayo y noviembre las sesiones plenarias del Instituto de Reformas Sociales que, según el Real decreto de 14 de octubre de 1919, deberán celebrarse en los meses de enero y junio..... 448

Jornada de trabajo.

Ministerio del Trabajo. — Real orden disponiendo que no es aplicable a los establecimientos bancarios la Ley de 30 de enero de 1900, relativa a los accidentes del trabajo, ni la de 4 de julio de 1918, referente a la jornada mercantil..... 453

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de Fomento.—Real orden relativa al trabajo en los pasos a nivel de los ferrocarriles 456
Ministerio de la Gobernación.—Real orden resolviendo el expediente relativo al pago de honorarios que los Inspectores de Sanidad devengan por la inspección de los albergues de la dependencia mercantil interna 460
Ministerio del Trabajo.— Real orden disponiendo se dé cumplimiento al auto de la Sala cuarta de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, que suspendió la aplicación de la Real orden de este Ministerio de 6 de agosto de 1921, que estableció las horas de apertura y cierre de las farmacias y el cierre de las mismas en domingo 461

Juntas locales y provinciales.

Ministerio del Trabajo.—Real orden disponiendo que los Gobernadores civiles se ajusten a las reglas que se publican para tramitar los expedientes para el nombramiento de Vocal técnico-médico de las Juntas provinciales de Reformas Sociales 464

Legislación internacional del Trabajo.

Ministerio de Estado —Ley autorizando al Gobierno para proceder a la ratificación del proyecto de Convenio referente al paro forzoso, adoptado en la Conferencia internacional del Trabajo, reunida en Wáshington 469
Ley autorizando al Gobierno para proceder a la ratificación del proyecto de Convenio concerniente al empleo de las mujeres antes y después del parto, y creación por el Gobierno de una Caja de Seguro Obligatorio de Maternidad 470
Ley autorizando al Gobierno a ratificar el Convenio entre España y la República Argentina de 27 de noviembre de 1919, que determina la condición de los obreros españoles y de los argentinos víctimas de accidentes del trabajo en la Argentina y en España, respectivamente. (El texto del Convenio en la página 34.) 471
Ministerio del Trabajo. — Real decreto creando en este Ministerio una Comisión asesora del Gobierno y de la Representación Española en el Organismo internacional del Trabajo 471

Ministerio del Trabajo.

Ministerio del Trabajo. — Real orden estableciendo en este Ministerio, con el objeto, fin y facultades que se mencionan, un

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

servicio denominado de Intervención central de las Cooperativas de consumo de Funcionarios públicos 479

Presidencia del Consejo de Ministros. — Real decreto relativo a la reorganización del Ministerio del Trabajo, el cual se denominará en lo sucesivo «Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria»..... 481

Ministerio del Trabajo.— Real decreto organizando las dependencias y servicios de este Ministerio..... 494

Real decreto disponiendo queden adscriptos, como organizaciones distintas y con su régimen peculiar, a la Subsecretaría de este Ministerio el Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo y el Asilo de Inválidos del Trabajo, y modificando en el sentido que se publica el art. 7.º del Real decreto de 4 de marzo del año actual, que estableció y organizó el Instituto de Reeducación de Inválidos del Trabajo..... 510

Real orden estableciendo reglas que han de observar los Auxiliares de este Ministerio destinados en los Gobiernos civiles de las provincias 511

Real orden disponiendo que los trabajos de cada uno de los Negociados que integran la Sección Central de este Ministerio se lleven a cabo con sujeción a las disposiciones que se publican. 512

Real orden disponiendo que el Negociado de Trabajo y Estadística del Trabajo ejercerá las funciones determinadas en el artículo 19 del Real decreto de 4 de marzo último con sujeción a las reglas que se publican..... 521

Real orden recomendando a los Gobernadores civiles el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 4 de octubre próximo pasado, que reorganizó los servicios de la Subdirección de Trabajo de este Ministerio y los concernientes al Negociado de Bolsas de Trabajo de dicha Subdirección 527

Mujeres y niños.

Ministerio de la Gobernación. — Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el X Concurso de Premios convocado por el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la mendicidad 531

Real orden disponiendo cómo han de distribuirse los ingresos que perciban las Juntas de Protección a la infancia..... 535

Real orden convocando el XI Concurso de Premios con arreglo a bases acordadas por el Consejo Superior de Protección a la Infancia..... 535

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Obras y servicios públicos.

Ministerio de Marina.—Ley relativa al Cuerpo de Buzos 543

Pósitos.

Delegación Regia de Pósitos.—Circular a los Jefes de las Secciones provinciales de Pósitos relativa al repartimiento de los fondos paralizados entre los labradores del término que ofrezcan las suficientes garantías 549

Previsión.

Ministerio del Trabajo. — Real orden disponiendo que las Asociaciones tontinas consignarán en el Banco de España las cuotas que recauden de los asociados, procedentes de las bajas de contraseguro, en tanto no se inviertan dichas cuotas y demás que se expresan 555

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.—Real orden disponiendo que las Mutualidades Escolares que se expresan en la relación que se publica sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio 557

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. — Real decreto aprobando las modificaciones propuestas por el Instituto Nacional de Previsión a los artículos de sus Estatutos que se publican 559

Real orden disponiendo se constituya en el Instituto Nacional de Previsión un fondo especial de bonificaciones, procedentes de este Ministerio, para abonar las correspondientes a los titulares inscriptos en las Mutualidades escolares oficiales 568

Real orden disponiendo sean inscriptas en el Registro especial de este Ministerio las Mutualidades Escolares que figuran en la relación que se publica 570

Real decreto dictando reglas para que las cesiones de carteras que soliciten llevar a cabo entre sí las entidades aseguradoras pueden realizarse fácilmente con ventaja mutua de las entidades contratantes, sin perjuicio para el asegurado y a satisfacción del Estado 573

Real orden disponiendo que las Mutualidades que se expresan sean inscritas en el Registro especial de este Ministerio por haber cumplido sus fundadores las condiciones reglamentarias 573

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. — Real orden disponiendo se dé traslado al Ministerio de Gracia y Justicia, por si estima pertinente dictar una disposición eximiendo del pago de multa por término prudencial a los padres, tutores o encargados de niños afiliados a Mutualidades escolares, por la omisión que se indica..... 577

Real orden disponiendo se entiendan redactados en la forma que se publican los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 21 y 24 del Reglamento de Mutualidad escolar aprobado por Real orden de 11 de mayo de 1912..... 578

Retiros obreros.

Ministerio de Trabajo. — Real decreto reconociendo a la Caja creada por las Cajas de Ahorros y Montes de Piedad de Badajoz, Cáceres y Plasencia, con la denominación de Caja Extremeña de Previsión Social, el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión..... 585

Real decreto reconociendo a la entidad constituída en Granada bajo la denominación de Caja Regional de Previsión Social de Andalucía Oriental, el carácter de colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio..... 586

Ministerio del Trabajo. — Real orden prorrogando por otros tres meses el plazo de seis concedido para la constitución de la Caja colaboradora de las islas Canarias para el retiro obrero obligatorio..... 586

Ministerio de la Gobernación.—Real orden desestimando el recurso de alzada de la Junta municipal de Monleras y confirmando la providencia gubernativa en cuanto se refiere a la consignación de crédito para cumplir el Reglamento sobre régimen obligatorio del retiro obrero, y demás que se expresa..... 587

Fiscalía del Tribunal Supremo. — Circular a los Fiscales de las Audiencias..... 593

Ministerio de Trabajo.—Real decreto reconociendo a la Caja Regional Murciana Albacentense de Previsión Social el carácter de colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para la aplicación del régimen del retiro obligatorio..... 599

Real decreto autorizando a la Caja provincial de Seguros sociales y de Ahorros de Sevilla para su transformación en Caja regional..... 599

Real orden disponiendo se considere ampliada la Ponencia nacional con los patronos y obreros que se mencionan..... 600

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Seguridad e higiene del Trabajo.

Ministerio de Hacienda.—Real orden disponiendo que las de 13 y 21 de febrero de 1908 se hagan extensivas al fósforo amorfo y al sesquisulfuro de fósforo, y que para la importación y circulación de éstos en la Península e Islas Baleares sean precisas las mismas formalidades que en aquéllas se determinan respecto al fósforo vivo 605

Tribunales industriales.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Real decreto creando un Tribunal industrial en Oviedo..... 609

Varios.

Presidencia del Consejo de Ministros. — Real decreto disponiendo que los súbditos extranjeros, para entrar en territorio español, deberán traer pasaportes expedidos y visados en la forma que se indica, que acrediten su identidad, y para residir en el Reino, obtener la autorización correspondiente, y declarando que los súbditos españoles que regresen a la patria, también deberán estar provistos de pasaportes..... 613

Ministerio de Fomento.—Real orden (rectificada) aprobando el Estatuto provisional del Consejo Superior Ferroviario..... 613

Ministerio de Hacienda.— Real orden disponiendo que, al ponerse en vigor el Arancel fecha 12 del corriente mes, quedaron derogadas las franquicias y derechos reducidos a la importación que venían disfrutando algunos artículos con arreglo a disposiciones dictadas, y que, en tanto no sea revocado expresamente el Real decreto que se indica continuará prohibida la importación en España e Islas Baleares del trigo y sus harinas..... 619

Ministerio de Hacienda.—Real decreto fijando, a partir de la fecha en que se levante la actual prohibición de importación del trigo, los derechos de referida importación en 42 pesetas los 100 kilogramos por la tarifa primera y en 14 pesetas por la tarifa segunda..... 620

Ministerio de Fomento.—Real decreto prorrogando por un período de tres meses, a partir de 1.° de abril próximo, la concesión de una prima de 5 pesetas por tonelada para los carbones mine-

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

rales de procedencia nacional que salgan en régimen de cabotaje por cualquier puerto español 620
Ministerio de Hacienda.—Ley prorrogando hasta el 30 de junio de 1922 los Presupuestos de gastos e ingresos del Estado y su articulado, declarados en vigor para el año económico de 1921-22. 620
Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto aprobando el Reglamento, que se publica, para la aplicación de la Ley de Bases de 2 de agosto de 1918, sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños 621
Ministerio de Hacienda.—Real orden disponiendo que se autorice, con carácter general, la exportación de lentejas, hasta la cantidad de 2.500 toneladas, mediante pago de gravamen de 1 peseta por 100 kilos 621
Real orden disponiendo que se autorice la exportación, con carácter general, de las variedades de patatas denominadas tempranas, procedentes de las cuatro provincias que se indican, hasta el límite de 300.000 toneladas, y cuya exportación devengará gravamen de 10 pesetas por tonelada..... ... 621
Real orden reduciendo a 0,50 pesetas por 100 kilogramos los derechos que el Arancel vigente señala para el maíz que se importe con destino a la alimentación humana y a la ganadería, hasta la cantidad total de 200.000 toneladas..... 622
Ministerio de Fomento. — Real decreto relativo a la concesión de primas a los carbones minerales de producción nacional..... 622
Ministerio de Hacienda.—Real orden suspendiendo la exportación de la patata temprana 622
Ministerio del Trabajo.—Real decreto creando un Instituto de Comercio e Industria..... 622
Ministerio de Hacienda. — Ley prohibiendo la introducción, en la Península e Islas Baleares, de trigos y sus harinas, procedentes del Extranjero..... 633
Ley concediendo créditos para los gastos del Estado durante el año económico de 1922-23, distribuidos en la forma que se expresa en el estado letra A..... 634
Ministerio de Hacienda.—Ley aumentando en un 25 por 100 el líquido imponible de la riqueza rústica y urbana no sometida al régimen del Catastro y a los cupos a ella correspondientes. 640
Ley relativa a la reforma tributaria 642
Real decreto disponiendo que el Banco de España se rija, en lo sucesivo, por los Estatutos que se publican..... 645
Ministerio de la Gobernación.—Real decreto encaminado a reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias. 647
Ministerio de Hacienda.—Real orden disponiendo entren en vigor,

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

desde el día 1.º de agosto próximo, los preceptos de la Ley de Reforma tributaria relativos al impuesto del Timbre del Estado. 657

Ministerio de Fomento.—Real orden suspendiendo, con carácter temporal, la exportación de lentejas..... 657

Real orden dictando reglas para la designación del Consejero que ha de representar a las Corporaciones oficiales agrícolas en el Banco de España..... 657

Ministerio de Marina.—Real decreto modificando en el sentido que se publica el vigente Reglamento definitivo para la constitución y funcionamiento de la Junta Consultiva de la Dirección general de Navegación y Pesca Marítima de 15 de abril de 1911. 658

Ministerio de Trabajo.—Real orden disponiendo que el Instituto de Comercio e Industria proceda al estudio de la situación industrial y mercantil española, que sea como un balance general de la Economía de la Nación actualmente, apreciando las consecuencias que en el Comercio y en la Industria española ha tenido la guerra mundial, y buscando fórmulas para su inmediato desenvolvimiento y para atenuar la repercusión económica en España de la crisis general, y para informar e ilustrar sobre la política económica inmediata del país..... 674

Ministerio de Hacienda.—Real decreto aprobando la refundición, que se publica, de las disposiciones legales vigentes relativas a la Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria. 677

Presidencia del Consejo de Ministros.—Real decreto prorrogando nuevamente por doce meses las autorizaciones contenidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada Ley de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916..... 683

Ministerio de Fomento.—Real decreto prorrogando el de 26 de diciembre de 1918 hasta que una Ley aprobada en Cortes regule el régimen ferroviario, o hasta el plazo máximo de tres meses, si antes no se aprobase la mencionada Ley..... 684

SEGUNDA PARTE

PROYECTOS DE REFORMA

Agrario.

Senado.—Proposición de Ley, de los Sres. Azpeitia y Marqués de Leis, sobre régimen económico y jurídico de la pequeña propiedad..... 689

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Senado.— Dictamen de la Comisión permanente de Gracia y Justicia relativo al proyecto de Ley sobre redención de foros, subforos, foros frumentarios o rentas en saco, sisas y derechuras. 695

Congreso de los Diputados. — Enmienda del Sr. Bas a los artículos 28, 34, 43, 44, 45, 47, 48, 52, 55 y 59 del dictamen de la Comisión permanente de Trabajo y Legislación social sobre el proyecto de Ley modificando la de Colonización y Repoblación interior 713

Asociación.

Senado.—Enmienda del Sr. Ubierna al dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre el proyecto de Ley concediendo exenciones tributarias a los Sindicatos industriales, mercantiles o de artesanos y obreros que se constituyan, así como a las Federaciones que entre ellos se formen..... 719

Crédito.

Senado.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Marina, sobre establecimiento y regulación del Crédito mobiliario marítimo respecto de las embarcaciones de pesca y sus artes respectivas 723

Huelgas.

Senado.—Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, relativo a las huelgas de funcionarios públicos..... 727

Varios.

Senado. — Proyecto de Ley, presentado por el Sr. Ministro de Fomento, de Ordenación ferroviaria..... 735

Dictamen de la Comisión permanente de Fomento acerca del proyecto de Ley de Ordenación ferroviaria..... 746

Enmiendas al mismo:

De los Sres. González Posada y Ubierna al dictamen de la Comisión permanente de Fomento acerca del proyecto de Ley sobre Ordenación ferroviaria..... 778

Del Sr. González Posada..... 778

MTIN. Biblioteca Central

Páginas.

Senado.—Proyecto de Ley, votado definitivamente por este Cuerpo Colegislador, sobre Ordenación ferroviaria..... 779
Congreso de los Diputados.— Proyecto de Ley remitido por el Senado..... 797
Dictamen de la Comisión permanente de Fomento..... 797
Voto particular del Sr. Montañés..... 819
Voto particular del Sr. Nougués..... 826
Voto particular de los Sres. Armiñán, Casanova, Capdevila y Delgado Benitez..... 845

Enmiendas:

Del Sr. Cervantes (D. Francisco J.)..... 846
Del Sr. Vincenti..... 848

Senado.—Proyecto de Ley, leído por el Sr. Ministro de la Gobernación, referente a profilaxis pública de enfermedades evitables.. 849

MTIN. Biblioteca Central

MTIN. Biblioteca Central